



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

***LA POLÍTICA LIBERAL Y LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS EN MICHOACÁN: DE LAS REFORMAS
BORBÓNICAS A LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL***

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN HISTORIA**

**PRESENTA:
SERGIO GARCÍA ÁVILA**

**ASESORA:
DRA. MARGARITA MENEGUS BORNEMANN**

MÉXICO, D.F., AÑO 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I	
UN NUEVO PROYECTO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO	32
1. Las transformaciones en la agricultura; entre suspiros y proyectos.....	32
2. Un acercamiento a los bienes de los pueblos de indios en Michoacán.....	44
3. Las cajas de comunidad y los primeros reglamentos.....	95
4. La Real Ordenanza de Intendentes y los nuevos reglamentos.....	113
CAPÍTULO II	
LOS PUEBLOS DE INDIOS EN MICHOACÁN Y EL SISTEMA DE ARRENDAMIENTOS	126
1. El ahorro en los pueblos de economía restringida.....	126
2. La nueva recaudación fiscal y los pueblos de economía media.....	131
3. Extensas tierras colectivas, ricas cajas de comunidad.....	135
4. Las comunidades indígenas en las postrimerías del virreinato.....	147
CAPÍTULO III	
LA TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN ABSOLUTISTA Y LA GUERRA DE INDEPENDENCIA	177
1. El liberalismo peninsular.....	177
2. El movimiento insurgente.....	206
3. La restauración del antiguo régimen.....	234
CAPÍTULO IV	
LOS PUEBLOS DE INDIOS Y UN GOBIERNO DE TRANSICIÓN	254
1. El horizonte nacional.....	254
2. Michoacán en el México independiente.....	261
3. Formación de ayuntamientos indígenas.....	269
4. Los cabildos constitucionales y las tierras de comunidad.....	281
5. Inversión de los caudales municipales.....	291
6. El reparto de los bienes comunales; un intento por recuperar sus tierras.....	295
CAPÍTULO V	
LA POLÍTICA DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL	309
1. Congreso Constituyente, ayuntamientos y bienes de comunidad.....	309
2. El reparto de las tierras comunales.....	332
3. Las consecuencias del reparto.....	362
CONCLUSIONES.....	371
APÉNDICE DOCUMENTAL.....	378
FUENTES CONSULTADAS.....	388

Introducción

Hace aproximadamente cuatro años, presenté mi examen de maestría en esta misma Facultad de Filosofía y Letras. En aquel entonces la investigación a réplica versó sobre: “Reparto de tierras y desintegración de las comunidades indígenas en la ribera del lago de Pátzcuaro, 1851-1910”. Uno de los objetivos fue dar cuenta del impacto que tuvo la política liberal del gobierno de ese período, en los pueblos localizados en esta zona del estado de Michoacán. De antemano había planteado la hipótesis de que es a partir de la segunda mitad del siglo XIX, cuando los indígenas fueron sometidos a un proyecto económico sin precedentes, que finalmente los llevó a su extinción. En el desarrollo del trabajo pude comprobar ese planteamiento, sin embargo surgió la necesidad de conocer lo acontecido en los tiempos pretéritos, pues era notorio que las comunidades de indios habían llegado muy menguadas en sus posesiones colectivas a la reforma liberal de los años cincuenta. Esta inquietud me trasladó hasta el mismo gobierno virreinal, en donde empezaron a manifestarse algunas ideas vinculadas a la transformación del régimen de la tenencia de la tierra colectiva indígena.

Atendiendo a lo anterior, elaboré un proyecto de investigación para desarrollarlo como tesis de doctorado. El objetivo fundamental es el conocimiento de la política que los distintos gobiernos implementaron a partir de la segunda mitad del siglo XVIII hasta la primera República Federal en Michoacán, sobre bienes de comunidades indígenas. Es un trabajo que pretende dar a conocer la influencia que tuvieron esos proyectos de gobierno, no sólo en la posesión de esos bienes que detentaban los pueblos de indios, sino también sobre las rentas que generaban y la aplicación que tuvieron tales recursos, ya que estos son dos de los elementos más importantes que nos permiten conocer gran parte de la vida interna de las comunidades y explicarnos la fortaleza o debilidad de su economía y de su gobierno político, así como la existencia en mayor o menor grado de sus tradiciones y

expresiones culturales e ideológicas. A fin de cuentas, es en sus bienes y rentas donde podemos entender el proceso de desintegración que vivieron desde la época virreinal. Como objetivos particulares me interesó conocer la situación que prevalecía en los pueblos de indígenas poco antes de implementarse las reformas borbónicas, con la finalidad de establecer un referente y compararlo con las condiciones en que se encontraban al término de la primera República Federal. De igual forma era menester indagar acerca de las teorías, el pensamiento y las disposiciones legales agrarias que surgieron en la península y las que se dieron en la Nueva España, pues es importante conocer si fueron las mismas para la metrópoli y el virreinato o si hubo diferencias notables. Asimismo quise saber la manera en que evolucionaron esos proyectos gubernamentales en materia de bienes de comunidades indígenas, y del comportamiento que tuvieron sus pobladores a las diferentes políticas de gobierno.

Ahora bien, el lector podrá cuestionarse por qué se emplean los términos “política liberal” para referirnos a un periodo que inicia en 1770 y concluye en 1835. Ciertamente el liberalismo presupone una serie de características que se pueden resumir en una secularización de la sociedad en su conjunto, y que comprenden varios aspectos tanto en el ámbito político, económico y social. Así encontramos un interés por establecer una separación entre el poder civil y eclesiástico, buscar nuevas formas de gobierno, suprimir las corporaciones, lograr la uniformidad jurídica de los individuos, darle supremacía a la propiedad privada por sobre la comunal, adoptar la libertad de comercio, de imprenta y una forma para elegir a los gobernantes, etc., etc. Este conjunto de ideas se diversificaron en España y sus territorios de ultramar a partir de 1810, coincidiendo así con Javier Fernández y Juan Francisco Fuentes, que consideran al liberalismo español, como producto del ochocientos.¹ Sin embargo el

¹ Hay varios autores que coinciden en definir al liberalismo como una doctrina que se formó a lo largo de muchos años y que adquirió forma como tal hasta principios del siglo XIX: Plantea cambios en la forma de gobierno y en la economía de las naciones europeas; para ello retoma ideas de varios pensadores como John Locke, quien desde el siglo XVII expuso la tesis de que los hombres poseían derechos naturales, como los de libertad civil y propiedad, a los cuales no renunciaron al pasar de un estado natural a la integración de una sociedad. También se menciona a Jeremy Bentham, quien

pensamiento liberal en la península y la Nueva España, tiene algunos de sus antecedentes en la etapa conocida como Ilustración, época donde se encuentran manifestaciones, que apuntan hacia un cambio dentro de la sociedad. Tal es el caso del proyecto planteado por Jovellanos en el *Informe a la Sociedad Económica*, obra donde propone la creación de pequeños propietarios.² Para la Nueva España, sabemos que en Michoacán, Manuel Abad y Queipo, en su *Representación sobre la inmunidad personal del clero*, habló de repartir entre los indios las tierras de comunidad de manera gratuita.³ En ese sentido, por lo que respecta a los bienes colectivos de los indígenas, ya desde los últimos años del régimen virreinal surgieron algunas propuestas para fraccionar sus tierras, ideas que evolucionaron y desarrollaron de manera más amplia los diputados de las Cortes de Cádiz durante el periodo 1810-1813. Los representantes de ese cuerpo colegiado sancionaron algunas leyes, que no fueron aplicadas con amplitud en aquel momento, pero que retomaron años más

desarrolló una teoría moral y de la naturaleza humana, caracterizada por el utilitarismo, según la cual el individuo toma sus ideas de la experiencia, de tal manera que al dejarse en libertad actúa por interés propio y por el de la comunidad. Esa teoría la resumió en una frase que se constituyó en un emblema de la sociedad capitalista: "La mayor felicidad para el mayor número". Además el liberalismo se nutrió del pensamiento económico de Adam Smith, para quien la riqueza la producía el trabajo y el valor que generaba. Así como los anteriores hubo otros intelectuales que de igual forma hicieron su aportación a la doctrina liberal, tales como Harrington, Hume, Hobbes y James Mill. Estas propuestas sobre la nueva manera de organizar la propiedad y la producción, encontraron eco en España a través de Pablo Olavide, Gaspar Melchor de Jovellanos y Pedro Rodríguez de Campomanes, quienes fueron los hombres más representativos de la Ilustración española, y que contribuyeron con sus luces al pensamiento liberal en la metrópoli. Para un conocimiento más amplio de la génesis y consolidación de liberalismo, se pueden consultar las siguientes obras: Fernández Sebastián, Javier y Fuentes Juan Francisco. *Diccionario político y social del siglo XIX español*. Madrid, Alianza Editorial, 2002, pp. 413 -428. Laski, H. J. *El liberalismo europeo*. México, Fondo de Cultura Económica, 1939, pp. 76-138. H. Sabine, George. *Historia de la Teoría Política*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, tercera edición, pp. 505-560. Lafer, Celso. *Ensayos liberales*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 96-114.

² Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla, en el expediente de Ley Agraria*. Madrid, imprenta de Sancha, año de MDCCXCV, p. 8.

³ "Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del nuevo código, en la cual se propuso al rey el asunto de diferentes leyes, que establecidas harían la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para su metrópoli" en: Suárez de la Torre, Laura y Briceño Senosiain, Lillian. *Obras completas. José María Luis Mora*. México, Instituto Mora-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1986, volumen III, p. 65.

tarde los gobernantes del México independiente para redactar los reglamentos sobre reparto de tierras comunales en Michoacán.

Desde el punto de vista metodológico, fue preciso hacer tres cortes temporales, que a mi modo de ver corresponden también a tres momentos diferentes de esos proyectos gubernamentales. El primero se vincula con la etapa conocida como Reformas Borbónicas, el segundo con la guerra de independencia y el tercero al México independiente. El propósito es ofrecer a los lectores una visión de la manera en que evolucionaron esas disposiciones gubernamentales sobre bienes de comunidad, en estos tres periodos de nuestro devenir.

Determinar el punto de partida en la segunda mitad del siglo XVIII, obedeció a un conocimiento previo de la historia del virreinato, pues quienes nos dedicamos a este quehacer, sabemos que la familia de los borbones ocupó el trono de la Corona española desde principios de esa centuria, sin embargo es hasta con Carlos III y Carlos IV cuando se aplican de manera más amplia y clara, esas normas regias orientadas a trastocar el estado de cosas prevaleciente en la Nueva España y demás posesiones de ultramar. En la metrópoli, los ministros del rey empezaron a estudiar la manera de hacer más rentables los territorios de América, algunos de ellos centraron su atención en la agricultura, ya que era considerada como la base de la economía peninsular y novohispana; esas reflexiones dieron origen a importantes propuestas que aparecieron a la luz pública de manera impresa, y que circularon justamente en las últimas dos décadas del siglo referido.⁴ Para el caso de los pueblos de indígenas del virreinato y de Michoacán, un cambio importante se da para los años setenta, cuando se elaboraron los reglamentos que normarían el uso de sus bienes y las rentas que esos generaban. Algunos aspectos que caracterizaron a la época referida fue el

⁴ Dos de esas obras de gran importancia son: Sisternes I. Feliu, Manuel. (Miembro del Consejo de Su Majestad y su Fiscal en el Real y Supremo de Castilla. Académico honorario de la Real de San Fernando y socio de la Real Sociedad de Madrid). *Idea de la Ley Agraria Española*. Valencia, oficinas de Benito Monfort, 1786. Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla, en el expediente de Ley Agraria*. Madrid, imprenta de Sancha, año de MDCCXCV.

sistema de arrendamientos, consistente en la obligación que tenían los indígenas para arrendar todos aquellos bienes que no aprovechaban; otro lo fue el fomento del ahorro en los pueblos de indígenas, mediante el aumento de sus ingresos y la disminución de los gastos con los dineros resguardados en las cajas de comunidad. Pero sin lugar a dudas, la cuestión más importante sucedida en aquellos años, y que en la actualidad llama la atención de los historiadores, fue el hecho de que gran parte de esa riqueza acumulada a través del ahorro, no tuvo como destino el beneficio de los pueblos que la generaron, sino que traspasó las fronteras del Atlántico para serle útil a los reyes de España, principalmente para financiar las continuas guerras que afrontaron y el sostenimiento de esa vida palaciega de toda su Corte. Esta primera parte concluye en el año de 1808, cuando la autoridad española recurrió a los bienes de los pueblos indígenas, mediante los donativos gratuitos, para sufragar los gastos militares de la invasión francesa a territorio peninsular; sería uno de los últimos intentos del gobierno por conseguir apoyo financiero de México.

La segunda etapa se inaugura en 1809 con la conspiración de Valladolid y finaliza en 1821 con la consumación de independencia. En este espacio temporal se distinguen tres vertientes, que corresponden a igual número de gobiernos que tuvieron lugar en los once años que duró la guerra. Uno es el de los insurgentes, cuya política hacia los indígenas se orientó a concederles algunas prerrogativas que impactaron favorablemente en sus bienes colectivos, y que de hecho significaron un rompimiento con el proyecto borbónico de las tres últimas décadas del régimen virreinal. Otra es la que representaron las autoridades establecidas en España, principalmente las Cortes de Cádiz, cuyo proyecto fue distinto al de los rebeldes mexicanos. Sus propuestas comulgaban con esas ideas de tipo liberal, que desde años anteriores habían empezado a permeare el pensamiento de los españoles. Los decretos y leyes que expidieron apuntaron hacia un fraccionamiento de la propiedad comunal indígena, a una diversificación de la pequeña propiedad y a la privatización de la tierra. En tercer lugar estuvo la corriente que representaba al antiguo régimen, y que

se puede apreciar sobre todo a partir de 1814 con la restauración de la monarquía. Con el regreso de Fernando VII al trono, fueron derogadas todas las disposiciones emitidas tanto por insurgentes como las Cortes de Cádiz, y el gobierno de la Nueva España hizo esfuerzos para restablecer el antiguo orden y volver al estado de cosas prevaleciente hasta antes de 1808. Se pretenden retomar y hacer efectivas de nueva cuenta, las diferentes contribuciones que tradicionalmente se cobraban, los reglamentos que normaban la administración de bienes de los pueblos indígenas, así como el de sus cajas de comunidad.

El tercer corte cronológico referido al México independiente, también se fracciona en dos partes. Una es la correspondiente a la época de la Diputación Provincial de Michoacán y que abarca de 1822 a 1823, misma que es de transición, y en donde por lo tanto no hay ninguna ley relacionada con los bienes de comunidades indígenas. El papel de ese órgano colegiado se limitó a emitir disposiciones de carácter administrativo, sin embargo no por eso deja de ser importante la función que desempeñó, pues sus actas nos permiten reconstruir en gran medida la situación en que se encontraban los indígenas y sus bienes de comunidad. El otro tiene que ver con el primer Congreso Constituyente de Michoacán y los gobiernos establecidos en la República Federal; ámbito dentro del cual se pone en vigencia un reglamento propiamente dicho, para fraccionar todas las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas. La determinación de hacer un alto en 1835 obedece a que allí concluye el ensayo del federalismo, y en la práctica también deja de aplicarse el reglamento estatal de reparto de tierras. Así concluye una de las etapas de ese largo proceso encaminado a desintegrar la propiedad comunal indígena. Durante los últimos dos años de ese federalismo, prácticamente el reglamento ya no tuvo aplicación. La ley siguió vigente, pero fue letra muerta en la realidad. Las autoridades del régimen centralista no la derogaron, pero tampoco se preocuparon por que se cumpliera, y así darle seguimiento a lo iniciado con anterioridad.

Seleccionar la intendencia de Michoacán, obedeció a un interés personal por ser el estado de mi origen y residencia, lo que me permitiría tener a la mano varias de las fuentes documentales que la darían sustento a la investigación, amén de que ya había trabajado ese asunto y la misma jurisdicción para otra época del siglo XIX, de tal forma que existía una necesidad intelectual de conocer lo ocurrido con los bienes comunales de los pueblos indígenas antes de que entraran en vigor las Leyes de Reforma. Desde el punto de vista historiográfico hubo una motivación, al percibir que eran restringidos los estudios que abordan esa problemática para la intendencia de Michoacán, durante esos tres momentos del desarrollo histórico. Aparte, ese espacio geográfico se distinguió durante el régimen virrenal, por la presencia de un número importante de comunidades indígenas, lo cual nos permitirá en otro momento, establecer un estudio comparativo con diferentes lugares del país que también se caracterizaron por ser regiones donde predominó la población indígena. Asimismo la delimitación espacial está vinculada a un planteamiento metodológico, ya que abordar la cuestión de los bienes comunales en todos los pueblos de Michoacán, me permitirá hacer una caracterización general, que puede servir de base para después hacer un estudio de caso. De haberme avocado a indagar en alguna zona geográfica o un pueblo determinado, hubiera estrechado la visión del fenómeno, impidiendo un razonamiento más amplio y enriquecedor de la aplicación y de los efectos de las políticas de gobierno en materia de bienes de comunidades indígenas. Por otro lado no era fácil disponer de información manuscrita de archivo sobre un pueblo en particular y durante un largo período; pues desafortunadamente la documentación generada es muy dispersa.

Algunas lecturas sobre el tema y una revisión preliminar de testimonios documentales de primera mano, me llevaron a plantear algunas hipótesis que sirvieron de guía en el desarrollo de la investigación. Por principio de cuentas anticipé la idea de que la política de gobierno sobre bienes de comunidades indígenas ofrece tres momentos distintos, que obedecen justamente a la delimitación

cronológica del presente estudio: los últimos cincuenta años del régimen virreinal; el periodo de la independencia y los primeros quince años de vida independiente; cada uno de ellos con características particulares que los hacen diferentes, pero al mismo tiempo con un aspecto que les es común: el relacionado con la inquietud de impulsar el desarrollo agrícola mediante la incorporación de las tierras comunales indígenas a la productividad, ya sea a través de los propios indígenas o de particulares.

Hipotéticamente también había considerado de antemano a los pueblos de indios en su conjunto, como agrupaciones homogéneas, que para finales del siglo XVIII detentaban pocas extensiones de tierras colectivas, como unidades cerradas, de autoconsumo, proveedoras exclusivas de mano de obra para las haciendas y centros mineros. Sin embargo el desarrollo de la investigación me fue mostrando un juicio distinto, al encontrar que no todos los pueblos de indios mantenían una similitud. En ese sentido es importante señalar que al interior de los pueblos hay dos tipos de posesión de la tierra y economía: una familiar y otra comunal propiamente dicha. Ambas dependían en gran medida de la cuantía de todos sus bienes comunales, pero en especial de la extensión y calidad de sus tierras, aunque la primera encontraba sustento en otros quehaceres no vinculados a la agricultura. Es así como en la intendencia de Michoacán se ubicaba un número importante de pueblos, cuyas posesiones eran limitadas, ya que no tenían sus 600 varas por los cuatro puntos cardinales o su fundo legal íntegro, o en muchos casos sus tierras comunales de cultivo eran restringidas. Obviamente que a este tipo de comunidades se les complicaba la reproducción de sus vitales medios de subsistencia, de tal manera que el empleo de su fuerza de trabajo en las unidades agrícolas privadas, formó parte de su principal ingreso familiar. En consecuencia, tampoco su economía comunal está fortalecida, lo cual se refleja en los limitados ingresos monetarios a sus cajas de comunidad.

Estos pueblos se localizaban fundamentalmente en los alrededores de los centros urbanos más desarrollados, donde el crecimiento de la población, planteaba la

necesidad de espacios, que casi siempre eran arrebatados a las comunidades indígenas cercanas. De igual manera los encontramos en aquellas zonas donde las haciendas y ranchos de particulares, se habían multiplicado de manera extraordinaria, y conforme transcurría el tiempo se posesionaban de las tierras pertenecientes a los indígenas; unas veces recurriendo al arrendamiento, otras a la compra directa, a las invasiones veladas o abiertas, al recurso de las composiciones o a la denuncia como tierras baldías.

Dentro de este mismo grupo de comunidades, es factible detectar a algunas, que si bien no disponen de tierras para el cultivo, sus habitantes combinan diferentes actividades para complementar la economía familiar. Se dedican al quehacer artesanal; en donde hay cuerpos de agua la pesca es importante; el cultivo de pequeños huertos frutales también les permite obtener algunos ingresos, y en ciertos casos toman en arriendo tierras a los hacendados o trabajan como medieros.

En contrapartida hay un grupo más reducido de pueblos indígenas, cuyas extensiones territoriales son más vastas, lo cual hace que su economía familiar tenga un amplio respaldo, al poder disponer de suficientes tierras de cultivo, maderas, pastos para su ganado, aguas, frutas silvestres y una fauna variada para el desarrollo de la caza. Se entiende que también hay mayores posibilidades para contar con una economía comunal fortalecida, pues una gran parte de sus posesiones son concedidas en arrendamiento, cuyas rentas pasan a integrar sus cuantiosos fondos de las cajas de comunidad. A diferencia de los anteriores, estos pueblos se ubican principalmente en la Tierra Caliente, zona donde la mancha urbana de las ciudades no crecía tan rápido y en donde la propiedad privada estaba más dispersa.

Aparte de la cuestión de sus posesiones territoriales, ya para el último tercio del siglo XVIII, la población en las comunidades había dejado de ser eminentemente indígena, y la presencia de otros elementos étnicos influyó en contra de la conservación de sus tradiciones y costumbres, contribuyendo a la desintegración de la vida comunitaria.

Así como me interesó hacer una caracterización de los pueblos indígenas de la intendencia de Michoacán, al inicio del presente trabajo quise indagar acerca de quiénes eran los beneficiados de esos ahorros generados por el conjunto de los habitantes, pues de la manera en que se aprovechaban los recursos dependían la fortaleza o debilidad del pueblo y su economía familiar y comunitaria. En ese sentido elaboré la hipótesis de que esa riqueza casi nunca fue empleada en mejorar las condiciones económicas individuales de los indígenas. Los ahorros resguardados en las cajas de comunidad tenían como destino el culto religioso, las mejoras materiales de los edificios públicos y el pago del tributo, sin dejar pasar por alto que las autoridades indígenas de la localidad, los curas y funcionarios menores del gobierno virreinal, hacían uso ilícito de los dineros colectivos. Precisamente al considerar esa situación, la Corona española, en la segunda mitad del siglo XVIII, dentro de su programa económico y político general, se ocupó de administrar directamente los bienes indígenas. El propósito era limitar los gastos, impedir la fuga de dinero de las cajas de comunidad y fomentar su crecimiento a través de la imposición de otras obligaciones que hasta ese momento habían estado ausentes. En cierta medida se cumplió el objetivo con el establecimiento de La Real Ordenanza de Intendentes de 1786, ya que a partir de entonces las autoridades indígenas que hasta ese momento manejaban los bienes comunales y las rentas generadas, dejaron de cumplir esa tarea, la responsabilidad pasó a manos de los intendentes y subdelegados. Con las reformas borbónicas un porcentaje importante de los capitales resguardados en las cajas de comunidad tuvieron como destino la metrópoli, sin embargo, no pudo desterrarse el vicio de que las autoridades indígenas, los curas y los mismos subdelegados dispusieran arbitrariamente de esos dineros, aunque fue cierto que el fenómeno disminuyó. Con la aplicación de los reglamentos que regían las entradas y los gastos de las cajas de los pueblos, así como la Real Ordenanza de Intendentes, una parte muy reducida del dinero colectivo que se ahorraba sirvió para atender las demandas que acostumbraban hacer los habitantes en beneficio de la comunidad;

pero en cuanto a su economía individual no sólo se dejó de recibir la ayuda económica tradicional, en épocas de crisis y desastres naturales, sino que estuvo comprometida a hacer nuevas aportaciones de las que anteriormente estaba exenta.

En este orden de ideas esbozé la hipótesis de que los reglamentos impuestos a las comunidades en las últimas tres décadas del siglo de las luces, representaron una reforma agraria, que no alteró la posesión de la tierra, sino que se limitó a introducir cambios en el usufructo de la misma y demás bienes, así como en el empleo de los capitales resguardados en sus cajas de comunidad. Fue por ello que al iniciar la guerra insurgente de 1810, los rebeldes tuvieron el cuidado de ordenar que esas tierras fueran devueltas a los indígenas, para que las aprovecharan con libertad. En contrapartida, la Regencia y las Cortes de Cádiz también se ocuparon de los indígenas, y fue precisamente este gobierno el que por primera vez dispuso la abolición del tributo, así como el reparto de las tierras colectivas en aquellos pueblos donde fuera necesario. Meses más tarde, los diputados de las Cortes de Cádiz decretaron una serie de providencias encaminadas a transformar la economía de los pueblos indígenas, leyes que si bien no pudieron implementarse en ese momento, alcanzarían una dimensión histórica, ya que serían retomadas posteriormente por algunos gobiernos del México independiente. Desde esa perspectiva, la política agraria implementada por los diputados se enmarcó dentro de la doctrina liberal que apuntaba hacia una reforma en la tenencia de la tierra, cuya esencia fue la privatización de los inmuebles que hasta entonces mantenían en comunidad los indígenas. Con la desintegración de la propiedad corporativa indígena se perseguía transformar el campo, al crear pequeños propietarios que impulsarían el desarrollo de la agricultura.

Así como el gobierno español y los insurgentes modificaron el marco legal de la tenencia y el usufructo de los bienes comunales, también ambos grupos de forma directa, al fragor de la lucha armada afectaron las propiedades de los indígenas; por donde transitaban los ejércitos confiscaban granos, víveres, ganado, los dineros

depositados en sus cajas de comunidad, así como recursos humanos que empleaban en el levantamiento de barricadas, apertura de caminos y en la misma lucha corporal. Cuando las columnas militares se estacionaban en los pueblos por tiempo indeterminado, los habitantes vivían un estado de sitio, ya que aparte de incautar los víveres, las tierras eran decomisadas temporalmente. En el último de los casos varias comunidades indígenas fueron arrasadas, sin quedar piedra sobre piedra. Con la guerra la población se movilizó por diferentes puntos de la intendencia, unas veces para incorporarse de manera voluntaria o forzada a cualquiera de los bandos en conflicto y muchas otras ocasiones para huir de los mismos. Luego de doce años de lucha armada, un número importante de las comunidades indígenas de Michoacán ofrecían un panorama desolador. En el capítulo correspondiente se verá que todavía para 1821 algunos pobladores que abandonaron su lugar de origen, apenas se empezaban a reintegrar a su comunidad, obviamente que muchos más perecieron en los campos de batalla.

Respecto a la etapa del México independiente, se conjeturaba que luego de terminadas las hostilidades los pueblos de indígenas habían vuelto a la normalidad, recuperando de nueva cuenta la administración de sus tierras y demás bienes, así como el beneficio de las rentas que generaban. Desafortunadamente en la práctica la situación fue más compleja, demostrándonos que los pueblos estaban muy lejos de alcanzar esa estabilidad de antaño. Ya desde los tiempos de la guerra insurgente algunos cabildos civiles habían empezado a disponer de los bienes comunales para integrarlos a los fondos del municipio. Al restablecerse la Constitución de Cádiz en 1820, esa práctica se diversificó aún más, ya que dio origen a la multiplicación de los ayuntamientos constitucionales, cuerpos de gobierno que requerían de recursos para su sostenimiento, y que pretendieron encontrarlos en los bienes de las comunidades indígenas. Ante esa eventualidad, los pueblos indígenas pugnaron por alcanzar la categoría de Ayuntamiento Constitucional, con el objeto de conservar sus bienes comunales y la representación política. No obstante lo anterior, muy pronto se

empezó a establecer una separación entre lo que era propiamente el cabildo y el común de los habitantes del lugar, de tal manera que los bienes comunales indígenas empezaron a ser aprovechados sólo por los miembros del cabildo, unas veces en beneficio de la corporación y otras en el individual.

Paralelamente a este fenómeno, en el desarrollo de la presente investigación corroboré la hipótesis de que la política gubernamental implementada a lo largo de la primera República Federal, teóricamente estuvo encaminada a favorecer a los indígenas, mediante su transformación en pequeños propietarios agricultores, pero en la práctica los resultados no fueron los esperados. Por principio de cuentas no todas las comunidades se apegaron al proyecto de la división de tierras colectivas, muchas de las que lo hicieron, solamente se repartieron una parte de las mismas, y al darse el fraccionamiento no todos los beneficiados se convirtieron en pequeños propietarios agricultores que trabajaban directamente, muchos optaron por arrendar y otros tantos definitivamente vendieron sus tierras.

A cada proyecto distinto del gobierno, hubo una reacción de los pueblos, aspecto que también me llevó a plantear la hipótesis de que siempre hubo una resistencia de los indígenas a las distintas políticas de estado. A lo largo del trabajo doy cuenta de cuáles fueron esas manifestaciones adversas a los programas implementados por la autoridad, que muy pocas veces consistieron en una oposición violenta. En contrapartida hay ejemplos de comunidades, donde grupos minoritarios asumieron una actitud favorable a la política del gobierno, sobre todo en la propuesta del fraccionamiento de las tierras colectivas.

En cuanto a la creación historiográfica se refiere, los trabajos escritos por Margarita Menegus son pioneros en la temática, aunque ella se limita en gran medida a investigar sobre las tierras comunales de los pueblos del valle de México. Entre otros artículos que han salido a la luz pública podemos mencionar el denominado: “

Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial”,⁵ donde la autora nos da pormenores de la nueva política introducida por el gobierno español en el último tercio del siglo XVIII, caracterizada principalmente por la implementación de los reglamentos que tuvieron como finalidad fomentar el ahorro, a través de la incorporación al arrendamiento de las tierras sobrantes colectivas de los indios, y la restricción a los gastos que tradicionalmente hacían las comunidades. Asimismo ofrece un panorama general de la situación que guardaban las tierras de los pueblos de indios ubicados en diferentes puntos de la geografía novohispana, tales como Guadalajara, Zacatecas, el valle de México, Michoacán y Oaxaca. En su investigación Menegus apunta los cambios operados en los bienes inmuebles de esas comunidades, observando que las ubicadas en la jurisdicción de Guadalajara y Zacatecas conservan en sus manos un mayor número de tierras, que las localizadas en Oaxaca o Metepec. Para el caso de Michoacán coincide con la afirmación de Claude Morin, quien señala que los pueblos ubicados en el triángulo Pátzcuaro-Zacapu-Cocupao, tenían menos tierras, debido a que en dicha región se establecieron las haciendas cerealeras que abastecían a la ciudad de Valladolid.⁶ Este planteamiento es interesante en la medida que nos fue útil como propuesta para retomarla en nuestro trabajo y realizar una caracterización por zonas en Michoacán, ya que la evolución de las tierras indígenas colectivas no fue uniforme en toda la jurisdicción, inclusive en el desarrollo del presente trabajo se nota que algunas

⁵ Entre otros trabajos de Margarita Menegus, se pueden señalar los siguientes: “Las Reformas Borbónicas en las comunidades de indios. Comentarios al reglamento de bienes de comunidad de Metepec”, en: Bernal, Beatriz (Coordinadora). *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, T. II, pp. 755-776; “Ocoyoacac, una comunidad agraria en el siglo XIX”, en *Historia Mexicana*. México, El Colegio de México, volumen XXX, 1980, pp. 33-78; “La desamortización de bienes comunales y municipales en el valle de Toluca (1800-1854)”, en: *Cuadernos siglo XIX*. México, 1995, pp. 7-27; “Los bienes de comunidad y las reformas borbónicas (1786-1814)”, en: *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1988; “Las Cortes de Cádiz ante las revueltas agrarias en la Nueva España, 1810.1812”, en: *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*. Madrid, Tecnos, 1989.

⁶ Morin Claude. *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad de una economía colonial*. México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 284.

comunidades pertenecientes a determinada subdelegación de la intendencia no siguieron un mismo patrón. Otro aspecto interesante manejado por la autora, y que no encuentro para nuestro espacio geográfico de estudio, es el referido a una disposición virreinal de 1800, para proceder al reparto de las tierras colectivas existentes en el Valle de Toluca. Este ordenamiento nos indica que si bien existió una tendencia hacia el fraccionamiento de esas posesiones, su reglamentación no fue un asunto generalizado, pues para el caso de Michoacán, su ley particular es expedida hasta 1827.

La propuesta de la doctora Margarita motivó que otros académicos abordaran la misma temática para latitudes diferentes de la Nueva España. Dentro de los trabajos más amplios se encuentra el de Marta Terán, cuya tesis es valiosa por acercarnos a nuestro objeto de estudio, ya que de manera íntegra aborda el asunto de los bienes comunales y la política borbónica en la intendencia de Valladolid.⁷ En particular me llama la atención el análisis que realiza de los famosos reglamentos, que normaron la administración de los bienes comunales indígenas a partir de los años setenta del siglo XVIII. En términos generales creo que muy poco hay que agregar a lo expresado por la doctora Terán, de tal manera que para la presente investigación retomé varios de sus conceptos vertidos, deteniéndome sólo a reflexionar en algunas cuestiones que me parece ameritan una explicación distinta. Ella maneja la tesis de que esta nueva política implementada, sobre todo a partir de los años setentas del siglo XVIII se identifica con un proyecto de modernización en el campo, consistente en un proceso de igualación de la sociedad rural, es decir que los indios se empiezan a igual entre sí (más allá de su etnia, localidad y privilegios), así como con los otros grupos que integraban el mundo rural novohispano. Desde mi perspectiva me parece que más que un proceso de modernización social, las reformas borbónicas tiene como uno de sus fundamentos, alcanzar una administración más eficiente en el manejo de

⁷ Terán Marta. *¡Muera el mal gobierno! Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*. Tesis de doctorado. México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 1995.

los recursos públicos recaudados, lo cual lleva a la Corona española a proponer un cambio en el uso de las tierras comunales para obtener más beneficios económicos. En virtud de que la autoridad regia estima que los indígenas no aprovechan como se debe sus posesiones colectivas, establece reglamentos para cada pueblo, en donde se les obliga a conceder en arrendamiento a particulares sus tierras comunales. Ese sistema de arrendamientos lejos de igualar a los indígenas entre sí y con otros grupos rurales, hizo más grande el abismo entre unos y otros. Por otra parte se da a entender que los reglamentos y el arrendamiento de las tierras fueron iguales para todos los pueblos, lo cual en la práctica no ocurrió así. Los intendentes y los subdelegados se vieron en la necesidad de negociar con muchas comunidades los reglamentos, y es precisamente aquí donde se manifiesta la capacidad económica de los pueblos, ya que los que poseían abundantes bienes comunales estuvieron en posibilidad de establecer condiciones más favorables. Aunque enuncia las desigualdades existentes entre los más de doscientos pueblos indígenas de Michoacán, no profundiza mucho en ellas, de tal manera que en este trabajo intento hacer una especie de censo, de los bienes que detentan las comunidades, agrupándolas de acuerdo a los recursos que disfrutaban, tanto en tierras como en muebles y capitales. Este cuadro nos da una idea más precisa de esas diferencias y del nivel de pobreza o abundancia de los pueblos indígenas.

Por otro lado Marta Terán asocia el sistema de arrendamientos implantado por los Borbones al descontento de los indígenas, inclusive llega a señalar que a partir de los reglamentos la economía de los indígenas empieza a declinar hasta llevarlos al extremo de la miseria,⁸ situación que desde su punto de vista influyó determinadamente para que años después brindaran su apoyo a los conspiradores de Valladolid de 1809 y a los insurgentes de 1810. Aunque la intención de mi trabajo no es hacer una historia de la participación indígena en la independencia, me parecen muy sugerentes sus planteamientos, pero se hace necesaria una reconsideración a la luz de los objetivos reales que perseguía la insurgencia mexicana, así como de los

⁸ *Ibid.*, p. 103.

distintos momentos que vivió. Al ocuparse del movimiento revolucionario, vuelve a insistir en los proyectos para igualar a los indígenas con otros sectores de la población.⁹ En concreto se refiere al bando del 19 de octubre de 1810 dado a conocer en la ciudad de Valladolid, en donde se declara la abolición de la esclavitud, del pago de tributo y de las gabelas. Aunque el bando es ampliamente conocido, no se ha reparado en su texto final, donde se previene a toda la plebe, "...de que si no cesaba el saqueo y se aquietaban, serían inmediatamente colgados, para lo cual había preparadas cuatro horcas en la Plaza Mayor".¹⁰ Atendiendo a esta última parte, no hay duda de que en ese momento los insurgentes más que pretender igualar a los indígenas, aspiraban a controlar los excesos cometidos por la plebe. Sobre el mismo periodo, Terán expresa que los indios pugnaban por suprimir las cajas de comunidad,¹¹ demanda que desde mi punto de vista era incierta, ya que las cajas formaban parte esencial en la economía de los pueblos. Lo que sí podríamos decir fue que los insurgentes decretaron su desaparición. Por otra parte, la aportación que ella hace en su trabajo sobre el período insurgente, se complementa en esta tesis con la política que en materia de comunidades indígenas implementaron los diputados de las Cortes de Cádiz, y el propio gobierno virreinal una vez restaurada la monarquía absoluta en 1814.

En este mismo orden de ideas, dos años después, Juan Ortiz Escamilla, dio a conocer su obra: *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*.¹² Investigación en la que nos habla de lo ocurrido en las localidades del virreinato, sin limitarse a una provincia o intendencia determinada. Sin ser su objetivo el estudio de los bienes comunales indígenas, muestra algunos casos del comportamiento que tuvieron ciertos pueblos de Valladolid ante la lucha armada. De manera sucinta

⁹ *Ibid.*, p. 405.

¹⁰ Lemoine, Ernesto. *Morelos y la revolución de 1810*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1984, p. 386.

¹¹ Terán, Marta. *Op. Cit.*, p. 423.

¹² Ortiz Escamilla Juan. *Guerra y gobierno: Los pueblos y la independencia de México*. España, Instituto Mora-El Colegio de México-Universidad Internacional de Andalucía-Universidad de Sevilla, 1997.

menciona la política desarrollada tanto por insurgentes como realistas hacía las comunidades indígenas, afirmando que los rebeldes fueron quienes promovieron el reparto de las tierras comunales, tesis esta última cuestionable, ya que tanto el cura Miguel Hidalgo como José María Morelos solamente propusieron la devolución a los indígenas de las tierras arrendadas a particulares y la disolución de las cajas de comunidad.

Ante la ausencia de trabajos que aborden la temática y el periodo que me propongo para el caso de Michoacán, recurrí a otras obras que se han escrito para algunos otros estados del interior de la República. Entre los que más llamaron la atención por aproximarse a mi objeto de estudio, está el de Edgar Mendoza García sobre *Los bienes de comunidad y la defensa de las tierras en la mixteca oaxaqueña*.¹³ En esta obra, la parte correspondiente al periodo novohispano es muy breve y el análisis que hace sobre las tierras de comunidad, se realiza a través de los conflictos sucitados en la región, por medio de los procesos judiciales o las composiciones, pero sin tocar el asunto de los reglamentos ni el arrendamiento de sus bienes colectivos, de tal manera que la visión ofrecida por Mendoza García es parcial. En torno a las medidas liberales del siglo XIX, que es la sección más amplia del libro, nos describe un fenómeno distinto al ocurrido en Michoacán, en donde el gobierno de Oaxaca a nivel constitucional contempló la creación de ayuntamientos y repúblicas de indios, instituciones de gobierno local estas últimas que permitieron a la conservación de las tierras comunales. Se tiene concimiento que la región mixteca es un lugar donde el número de las comunidades indígenas era mayor que las existentes en Michoacán, lo que pudo ser un factor para tomar la decisión de preservar las repúblicas de indios. Aunque no menciona las diferencias entre una institución y otra, sí resalta que la elección de los nuevos ayuntamientos no representó una ruptura con el gobierno consuetudinario. Lo cual también explica el porque en Oaxaca los indígenas logran conservar gran parte de sus tierras.

¹³ Mendoza García, Edgar. *Los bienes de comunidad y la defensa de las tierras en la mixteca oaxaqueña*. México, Senado de la República, 2004.

Dentro de esa misma línea de investigación se encuentra la obra de Arturo Güemez Pineda: *Mayas, gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847*.¹⁴ En este trabajo se confirma lo que al parecer fue un fenómeno regional más amplio, pues en Yucatán también se dio el establecimiento de ayuntamientos constitucionales y repúblicas de indios; los primeros lejos de contribuir a la desintegración de la propiedad comunal, favorecieron su conservación ya que fueron aprovechados por los habitantes para beneficio propio. Estas dos obras contribuyeron a matizar aquel asunto que años antes se había discutido, y que se relacionaba precisamente con la formación de los ayuntamientos constitucionales. Andrés Lira, desde 1987 señaló que esos cuerpos colegiados surgidos durante el México independiente, causaron conflictos entre la gente de razón y los indios, al negarse éstos a entregar sus bienes a favor de las nuevas corporaciones y disolver sus gobiernos para integrarse al nuevo orden.¹⁵ En contrapartida, Antonio Annino manejaba la tesis de que los indígenas de república se transformaron en ayuntamientos, dando por hecho que los bienes de comunidad pasaron a formar parte de la hacienda municipal.¹⁶ Las investigaciones de Edgar Mendoza y Arturo Güemez, demuestran que la teoría manejada tanto por Lira como Annino, no pueden aplicarse a todos los estados o regiones del país, y que son los estudios de cada entidad, los que nos haran conocer las características que tuvo ese proceso en las distintas zonas de la República. Para el caso de Michoacán, el gobierno constituido fue más intransigente en ese sentido, al reprobar absolutamente la creación de las repúblicas de indios y el funcionamiento de las autoridades indígenas en los pueblos sujetos, permitiéndolo sólo el establecimiento de ayuntamientos constitucionales. Esta determinación recrudeció la lucha por las tierras

¹⁴ Güemez Pineda, Arturo. *Mayas, gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847*. México, El Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma de Yucatán, 2005.

¹⁵ Lira González, Andrés. "Idea y realidad en la forma constitucional del municipio" en: Bohem de Lameiras, Brigitte (coordinadora). *El municipio en México*. México, El Colegio de Michoacán, 1987, pp. 51-56.

¹⁶ Annino, Antonio. "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821" en: Annino, Antonio (coordinador). *Historia de las elecciones en iberoamérica, siglo XIX*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 117-226.

comunales indígenas y redujo las posibilidades de que este grupo retuviera en sus manos los bienes que tradicionalmente detentaba.

Sobre este segundo tramo referido al fraccionamiento de las tierras comunales durante los primeros años de vida independiente en Michoacán, disponemos de algunos artículos y partes de libros que de manera parcial nos aproximan a lo acontecido, y que en gran medida comulgan con la concepción de que el reglamento de reparto sancionado en 1828 no tuvo efecto en las comunidades indígenas de Michoacán, argumentándose en algunas ocasiones que la inestabilidad política por la que atravesaba el país y nuestro estado, obstaculizaron que el gobierno hiciera cumplir la ley. En otros se hablaba del fracaso debido a la fuerte oposición que presentaron las comunidades. Uno de esos trabajos es el de Juan Carlos Cortés Máximo, quien en su investigación *El Valle de Tarímbaro, economía y sociedad en el siglo XIX*,¹⁷ habla de la resistencia que ofrecieron los pobladores hacia el fraccionamiento de sus tierras, sin embargo ésta no fue una situación que se generalizó en Michoacán, inclusive en el Archivo Histórico del Ayuntamiento de Morelia, para el desarrollo de la presente investigación, localicé algunos testimonios en donde se fracciona una parte de las tierras colectivas de Tarímbaro, comunidad muy cercana a la capital de la intendencia de Valladolid.

Por otra parte Gerardo Sánchez Díaz, en su obra denominada *El suroeste de Michoacán. Estructura económico-social 1821-1851* también maneja la tesis de que el reglamento de reparto de 1828 no tuvo efecto en las comunidades indígenas de esa zona de Michoacán, debido a que un número importante de las tierras colectivas se encontraban arrendadas. Pero a decir del autor, fueron justamente estos arrendamientos los que propiciaron una disminución de los bienes colectivos, pues luego de arrendar por muchos años las tierras de los indígenas, los particulares se

¹⁷ Cortés Máximo, Juan Carlos. *El Valle de Tarímbaro, economía y sociedad en el siglo XIX*. México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999, colección Historia Nuestra No. 19

convirtieron en propietarios. A manera de ejemplo señala el rancho del Puerto del Zacate “...que en 1818 aparece en las tierras arrendadas por la comunidad indígena de Amatlán, pero poco después aparece registrado como propiedad de Antonio Sierra, quien en 1836 lo vende a Rafael de Olmos”.¹⁸

El conocimiento de estos dos trabajos me llevó a sugerir la hipótesis inicial de que efectivamente el reglamento de 1828 no tuvo ninguna aplicación en Michoacán y que las posesiones colectivas de los indígenas permanecieron intactas durante la primera República Federal. Todo parecía indicar que dicho reglamento pasó desapercibido en ese entonces y que por lo mismo la vida interna de las comunidades indígenas y sus bienes colectivos no se había alterado; sin embargo en el desarrollo de la investigación pude constatar, que sí hubo un reparto de tierras, aunque no fue generalizado, es decir no tuvo lugar en todas las comunidades, y que tampoco comprendió todas las tierras colectivas de los indígenas. Así como ocurrió lo anterior, el reglamento de 1828 causó revuelo y confusión en las comunidades indígenas, donde se notaron manifestaciones contrarias al reglamento, a favor del mismo, cuestionamientos sobre imprecisiones o dudas acerca de cómo iniciar y darle seguimiento a lo estipulado en la ley. En algunas comunidades incluso se formaron grupos antagónicos, que apoyaban o desaprobaban el fraccionamiento.

En mi trabajo de tesis de maestría referido al *Reparto y desintegración de la propiedad comunal indígena en la ribera del lago de Pátzcuaro, siglo XIX*¹⁹ asocié la desaparición de las tierras colectivas de los indios al proceso del fraccionamiento. En esta ocasión volví a retomar el mismo planteamiento para el trabajo de doctorado, sin embargo los resultados fueron más enriquecedores, pues como bien lo señala Gerardo Sánchez en su obra antes referida, las tierras colectivas no sólo se vieron

¹⁸ Sánchez Díaz Gerardo. *El suroeste de Michoacán. Estructura económico-social 1821-1851*. Morelia, Mich., México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1979, p. 52.

¹⁹ García Ávila Sergio. *Reparto y desintegración de la propiedad comunal indígena en la ribera del lago de Pátzcuaro, siglo XIX*. Tesis de maestría. México, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, junio 2001.

afectadas por el reparto, sino por los arrendamientos, fenómeno que estuvo presente en la zona que él estudia y en casi toda la geografía de Michoacán.

Aunque el propósito no es establecer un estudio comparativo con lo acontecido en otros estados de la República, tuve oportunidad de acercarme al trabajo de Antonio Escobar Ohmstede titulado: “Los condueñazgos indígenas en las huastecas hidalguense y veracruzana: ¿defensa del espacio comunal?”,²⁰ donde el autor señala que los condueñazgos, sociedades civiles conformadas por varios socios, es una manera de impedir la monopolización de los bienes pertenecientes a los indígenas, por parte de propietarios particulares. Según Escobar, esta modalidad permitió un mayor equilibrio entre la propiedad adquirida por los individuos y la de los condueñazgos, además fue una alternativa viable para que los indígenas comuneros conservaran algunas de las tierras que antes pertenecían al pueblo. Si los condueñazgos ofrecían a los indígenas la posibilidad de mantener en sus manos cierta cantidad de fincas rústicas, ¿por qué en Michoacán no se implementaron? La respuesta tendría que ver justamente con los diferentes puntos de vista de los gobiernos estatales, y para el de Michoacán, el propósito era crear pequeños propietarios individuales. Para la misma región Victoria Chenaut nos ofreció su trabajo denominado: *Aquellos que vuelan, los totonacos en el siglo XIX*, en donde efectivamente se puede apreciar que no obstante la distancia existente entre los pueblos de un estado y otro, había problemas comunes, como el de la creación de los ayuntamientos constitucionales. Caso concreto fue el establecimiento del de Papantla en 1824, que dio origen a serias desavenencias entre sus integrantes, ya que algunos de ellos aprovecharon en su beneficio personal las facultades de que gozaban como

²⁰ Escobar Ohmstede, Antonio. “Los condueñazgos indígenas en las huastecas hidalguense y veracruzana: ¿defensa del espacio comunal?”, en: Escobar O., Antonio. *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*. México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993, pp. 173-188.

funcionarios para tomar dinero de sus arcas; de manera particular se acusó a Esteban Márquez por "...haber defraudado la hacienda pública".²¹

Al estar recopilando la información en los diferentes repositorios, tuve la oportunidad de tener en mis manos, dos obras que considero fundamentales para comprender la visión que tenían los españoles de las últimas décadas del siglo de las luces, respecto a la cuestión agraria. Una de ellas denominada: *Idea de la ley agraria española*,²² escrita por Manuel Sisternes, miembro del Real y Supremo Consejo de Castilla, en 1786. En su trabajo maneja una tesis que perduró durante mucho tiempo y logró traspasar las fronteras del México independiente. Él consideraba que el florecimiento de la agricultura no debía buscarse en la posesión equitativa de la tierra entre los individuos, sino en la incorporación al cultivo de aquellas tierras que permanecían ociosas; las realengas, las baldías, las de comunidad y las concejiles. No es casual que en su referida obra, Sisternes omite hablar de una afectación a las grandes haciendas, a pesar de que muchas de ellas mantenían ociosas amplias extensiones territoriales. Lo anterior posiblemente se debió a que los latifundios eran la base del sistema productivo. Los estudiosos del siglo XIX efectivamente comprobaron, que a pesar de las críticas que se hacían de los grandes latifundios, en México nunca hubo el propósito de afectar a la propiedad individual, y sí en cambio a la corporativa, tanto civil como eclesiástica. Nueve años después, apareció a la luz pública la reconocida obra: *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla, en el expediente de Ley Agraria, extendido por su individuo de número el señor Gaspar Melchor de Jovellanos*.²³ Al igual que el anterior autor, Jovellanos es partidario del fraccionamiento de aquellas propiedades ociosas, pero llama la atención respecto a los inconvenientes que tiene entregar gratuitamente la tierra, y lo que implica el venderla a los individuos. Por tal razón él propone lo que desde mi

²¹ Chenaut Victoria. *Aquellos que vuelan. Los totonacos en el siglo XIX*. México, CIESAS-Instituto Nacional Indigenista, 1995, p. 72.

²² Sisternes I. Feliu, Manuel. *Op. Cit.*

²³ Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Op. Cit.*

punto de vista era más conveniente: acomodar normas y leyes a la situación de cada provincia. La trascendencia de estos testimonios de primera mano, estriba en que nos ofrecen una riqueza teórica de la problemática agraria, que aunque no se llevó a la práctica en esos momentos, va estar presente en las discusiones de las Cortes gaditanas y en los cuerpos legislativos que se formaron en los primeros años de independencia en México. Además fueron una base importante para que la Corona española, diseñara la política relacionada con los bienes de los pueblos indígenas.

Una obra de consulta obligada fue la de Iván Franco Cáceres, sobre *La Intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*.²⁴ Este trabajo nos fue útil para entender el destino que tuvieron muchos de los capitales resguardados en las cajas de comunidad, mismas que se integraban en gran medida por las rentas de las tierras comunales indígenas, con lo cual nos explicamos la coacción fiscal a que se vieron sometidos los indígenas en los últimos tiempos del virreinato, pues no hay que olvidar que en la presente investigación, nos interesa saber quiénes fueron los beneficiados con las rentas generadas por las propiedades colectivas de los indígenas.

Durante el avance de mi tesis, Carlos Paredes Martínez y Marta Terán dieron a conocer el libro colectivo *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*,²⁵ que reúne una gran cantidad de artículos y ensayos sobre ese grupo social, referidos a distintas épocas de su devenir. De todos ellos me interesó el de Guadalupe Cedeño Peguero, que habla acerca de “Las finanzas y cajas de comunidad en los pueblos indígenas de Michoacán 1692-1775”. Como sabemos las cajas de comunidad es el lugar donde se depositaban los recursos monetarios que producían los habitantes de la comunidad en su conjunto, así como los papeles y documentos generados en el pueblo, de ahí que estén vinculadas estrechamente a la economía. Por tal motivo, los cambios

²⁴ Iván Franco Cáceres. *La Intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*. México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

²⁵ Paredes Martínez, Carlos y Terán, Marta. *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*. México, El Colegio de Michoacán-CIESAS-INAH-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. 2003, T. I, pp. 267-283.

operados en el uso de las tierras de comunidad y la administración de sus demás bienes colectivos van a repercutir en los fondos resguardados en las cajas, que a su vez son un parámetro para medir la presencia de ciertas manifestaciones culturales y costumbres religiosas, que desempeñan un papel importante en la cohesión de los pueblos. Por lo regular en aquellos pueblos con más recursos económicos, las celebraciones religiosas y civiles eran frecuentes y ostentosas, situación que no ocurría en las comunidades con estrechos ahorros.

Para el México independiente retomé dos ensayos: “La conformación del Ayuntamiento Constitucional en dos pueblos indígenas del oriente de Michoacán, 1820-1825”, de Moisés Guzmán Pérez; y “Participación y agitación política en la Tierra Caliente del Balsas. Los pueblos indígenas michoacanos ante la erección del Estado de Guerrero, 1810-1849”, de Eduardo Miranda Arrieta.²⁶ Los dos referidos a igual número de zonas del estado de Michoacán, que nos permiten ofrecer una idea de las características que tuvieron en cada una de esas demarcaciones geográficas la tenencia y el uso de la tierra colectiva de los indios, pues de antemano sabemos que la situación y el comportamiento de las comunidades no fue igual en todas partes. El primero de los trabajos adquiere trascendencia debido a que una vez alcanzada la emancipación política de España, se vislumbra la integración de los ayuntamientos constitucionales, que empiezan a disputarle a otros y a las mismas comunidades indígenas aquellos bienes que aún conservan de forma colectiva. Del segundo me interesa conocer la intervención que tuvieron en el movimiento independiente los pueblos más alejados de Valladolid, algunos enmarcados dentro de la subdelegación de Huetamo, y que eran de los más ricos en bienes. Sobre todo porque son pocas las referencias existentes de los pueblos indios de la Tierra Caliente.

Ya casi para finalizar la redacción de los capítulos, Felipe Castro Gutiérrez tuvo la atención de poner en mis manos su última creación bibliográfica: *Los tarascos y*

²⁶ *Ibid.*, T. II pp. 389-401 y 403-417.

el imperio español 1600-1740,²⁷ que si bien es cierto no concluye el último siglo borbónico, me permitió tener un conocimiento aproximado de la situación que guardaban los pueblos indígenas, unas décadas antes de mi punto de partida. Sobre todo en lo concerniente a sus tierras colectivas, que es el tema principal de mi trabajo. Al respecto coincido con el autor cuando explica la forma en que los indios fueron perdiendo parte de sus bienes comunales: unas veces por ventas directas, otras a través de los arrendamientos, apropiación ilegal de los colindantes o denuncias de tierras baldías. Por la relación bibliográfica que aparece al final de mi tesis, el lector podrá enterarse de algunos otros materiales impresos sobre Michoacán, que utilicé en la realización de mi tesis y que también son interesantes, pero que dado el periodo y temática contenida, no tuvieron la misma trascendencia para los intereses del presente estudio.

Paralelamente a la lectura de estos libros, me fui acercando con mayor detenimiento a las fuentes de primera mano. Tomé como punto de partida una obra obligada: *Real Ordenanza de Intendentes para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el reino de la Nueva España*,²⁸ que es la columna vertebral de ese cuerpo legislativo que dio sustento a las reformas de las últimas décadas del siglo XVIII.

Si el propósito fundamental del trabajo son las tierras, era menester determinar cuáles pertenecían a los indios, sobre todo porque hay diferentes puntos de vista respecto a qué son el *fundo legal*, *ejido*, *tierras de repartimiento* y *los propios*. Al respecto, Felipe Echenique March ya había repasado un documento importantísimo, generado en los últimos tiempos del siglo XVIII, y que fue la base para su trabajo de tesis sobre:

²⁷ Castro Gutiérrez, Felipe. *Los tarascos y el imperio español 1600-1740*. México, UNAM- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

²⁸ *Real Ordenanza de Intendentes para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el reino de la Nueva España 1786*. (Introducción de Ricardo Rees Jones). México, UNAM, 1984.

*La tenencia de la tierra en la intendencia de Valladolid, 1792.*²⁹ Entre otras cosas, contiene un censo aproximado de las fincas tanto de particulares como de corporaciones civiles y eclesiásticas; su examen es muy accesible ya que nos presenta relaciones, cuadros y gráficas por jurisdicciones. Inicialmente creí que en este inventario se comprendían todas las posesiones comunales de los pueblos de indios. Pero en la medida que me acerqué a otros documentos de archivo, percibí que estaba incompleto, lo cual no quita méritos al trabajo, ya que abarca la mayoría de ellas. La importancia de este trabajo estriba en que me permitió elaborar un cuadro casi completo de todas las propiedades comunales de los indígenas, para posteriormente determinar cuántas de esas pasaron a manos de los arrendatarios, y en consecuencia saber si efectivamente con el sistema de arrendamientos implementado por los borbones, los indios perdieron tierras.

La situación de los indígenas dependía mucho de la cantidad y la calidad de tierras que poseyeran, razón por la que era pertinente acudir a los repositorios que nos brindaran ese tipo de información. Naturalmente que el primero de ellos fue el Archivo General de la Nación, en la ciudad de México, donde ya tenía conocimiento de que estaban depositados los reglamentos que se elaboraron para todos los pueblos, una de cuyas partes más interesantes para mí, es justamente la lista que aparece de los bienes comunitarios. La utilidad de este archivo se hizo extensiva a otros ramos que se ordenan dentro de la galería número cuatro, y que ofrecieron materiales indispensables para la redacción final de la tesis: Propios y Arbitrios, Tierras, Operaciones de Guerra, Ayuntamientos y Bandos.

De la ciudad de Morelia los archivos de Notarías, Histórico Municipal de Morelia, y del Congreso del Estado, fueron los que hicieron aportaciones más cuantitativas y de mucho valor para desarrollar cada uno de los capítulos. Al respecto no quisiera dejar de señalar que una de las características más recurrentes de la

²⁹ Echenique March, Felipe. *La tenencia de la tierra en la Intendencia de Valladolid, 1792*. Tesis de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

recopilación fue que los datos no abundaron, sobre todo para el periodo que corre de 1810 a 1824. De ahí que la redacción referida a los primeros meses independientes, descansa fundamentalmente en las *Actas de la Diputación Provincial*,³⁰ ya que a pesar de haber buscado en los archivos, no fue posible acopiar información de ese tiempo, tal vez porque no se generó o por haberse extraviado. No quisiera pasar desapercibida una fuente de gran valor, no sólo para mi trabajo, sino para ese periodo: *Actas del Consejo de Gobierno*,³¹ correspondientes a los años de 1829 a 1831, libro manuscrito perteneciente a una colección particular, pero que por fortuna recién adquirió el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana y que Gerardo Sánchez Díaz generosamente me facilitó para consulta.

En cuanto a las fuentes de primera mano, sólo me queda referir el apoyo que encontré en todas aquellas colecciones de leyes, bandos, decretos, reglamentos y circulares, que se emitieron en diferentes momentos del devenir histórico sobre tierras de comunidades indígenas, tanto para el conjunto de las provincias del virreinato, como específicamente para Michoacán durante el México independiente.

Quiero terminar estas líneas señalando que en la estructuración del trabajo seguí una secuencia cronológica, ya que era la mejor forma de dar a conocer la política gubernamental sobre comunidades indígenas, implementada en cada uno de los cortes temporales que tradicionalmente se conocen en la historia de México. Al final del trabajo incluí, los que personalmente considero son los documentos más importantes que sobre bienes comunales de pueblos de indios, se expidieron en diferentes épocas.

La conclusión de la tesis hubiera sido imposible sin la participación de mis tutores: Margarita Menegus Bornemann, Margarita Carbo Darnaculleta y Felipe Castro Gutiérrez, quienes con sus opiniones y sugerencias atinadas, contribuyeron a

³⁰ *Actas y decretos de la Diputación Provincial 1822-1823*. Introducción y notas de Xavier Tavera Alfaro. Morelia, Mich., México, Congreso del Estado de Michoacán, LXIV Legislatura, 1989, 2a. edición.

³¹ Archivo del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (Citado en adelante como: AIIHUMSNH). Libro de actas del Consejo de Gobierno 1828. Libro de actas del Consejo de Gobierno 1829. Libro de actas del Consejo de Gobierno 1830-1831.

mejorar el trabajo. Atendiendo al reglamento del programa de doctorado, hubo necesidad de incorporar a otros dos profesores externos: Manuel Miño Grijalva y Jorge Silva Riquer, quienes tuvieron la amabilidad de leer mi primer borrador de tesis para el examen de candidatura, haciéndome señalamientos precisos e indispensables para ampliar mis lecturas y replantearme algunas cuestiones del trabajo. En ese andar, también tuve la fortuna de contar con las recomendaciones de los doctores Mario Ramírez Rancaño y Luis Ramos Gómez, quienes en su calidad de lectores tuvieron a bien participar en el seminario de tesis. Mi agradecimiento sincero a todos ellos.

Las deudas contraídas son con el director del Instituto de Investigaciones Históricas, Gerardo Sánchez Díaz, por haberme concedido todas las facilidades en la realización de este trabajo. Con los responsables de los distintos repositorios, que tuvieron a bien poner en mis manos valiosa información. Con mi esposa María Eva Nuñez Ambriz, quien al igual que otras ocasiones participó en la corrección de mis errores ortográficos y de dedo, mismos que si no desaparecieron en su totalidad, sí disminuyeron considerablemente. La impresión de todos mis borradores y la versión final, hubieran sido imposibles sin la colaboración de Alma Delia Lázaro. Un reconocimiento especial a los amigos del seminario, espacio en donde abrevamos y se aprende no sólo de las cuestiones académicas, sino de la vida misma.

Un Nuevo Proyecto Político Administrativo

1.- Las transformaciones en la agricultura; entre suspiros y proyectos

Ya desde el arribo de Felipe V a la corona de España, la nueva familia de los Borbones pretendió llevar a cabo una serie de transformaciones, tanto de carácter económico como social, que le permitiera alcanzar los primeros planos en el ámbito europeo y mundial. En esta proyección de España cumplían un papel muy importante sus posesiones de América, de ahí que el cambio en la política regia, afectara también de manera sustancial a los territorios allende del Atlántico.

Varias son las propuestas y escritos elaborados por los intelectuales del siglo XVIII, que se encaminan a ofrecer las alternativas más viables para alcanzar el objetivo de los reyes españoles. En 1743 circuló un texto denominado *Nuevo sistema de gobierno económico para la América: con los males y daños que le causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España; y remedios universales para que la primera tenga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses*, del secretario de Hacienda José del Campillo y Cossío,¹ en donde hace un análisis comparativo entre las ganancias obtenidas tanto por los franceses como los ingleses en sus colonias, y las ridículas utilidades que España extraía de sus posesiones americanas. Para transformar favorablemente esa situación proponía el establecimiento de un “Gobierno Económico”, consistente en la implementación de los métodos de gobierno propios del mercantilismo de Colbert. Entre otras muchas cuestiones, el proyecto incluía el reparto de las tierras que los indios mantenían en comunidad, así como la incorporación de estos habitantes al mercado de la producción y a una sociedad más moderna. La idea de Campillo era convertir a la América en una nación industrial, dedicada a la agricultura y a las artes. Esta publicación circuló en forma de

¹ Campillo y Cossío, José. *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*. Estudio preliminar de Eduardo Arcila Farías. Mérida, Universidad de los Andes, 1971.

manuscrito hasta 1762, fecha en la que se le incorporó al *Proyecto Económico* de Bernardo Ward.²

Con el arribo de Carlos III al poder en 1759, se hizo más patente el interés del gobierno por intervenir directamente en la agricultura. Los consejeros del rey estaban convencidos, de que los labradores prósperos fomentarían el desarrollo de la riqueza del Estado. El plan consistía en apoyar a los pequeños propietarios y a los arrendatarios, y no tanto a los grandes latifundistas, muchos de los cuales no trabajaban directamente la tierra. Asimismo, más que la cría de ganado, era preciso fomentar el cultivo de los cereales.

Parte de esta política dio inicio en 1760 cuando en la Península se formó la Contaduría General de Propios y Arbitrios, instrumento que tuvo como propósito esencial fiscalizar la administración de los ayuntamientos, particularmente cuidaría de incorporar al arrendamiento el mayor número de las tierras de los *propios*,³ con la finalidad de beneficiar a los pequeños agricultores arrendatarios. La medida incluyó a los bienes que los pueblos de indígenas mantenían en comunidad en la Nueva España. Este programa no significaba que por primera vez los *propios* fueran materia de arrendamiento; tradicionalmente las tierras que integraban ese rubro eran cedidas por un plazo determinado, a quienes las solicitaban a cambio de una renta. Todo parece indicar que hasta antes de 1760 sólo una parte de esos inmuebles estaban incorporados al sistema de arrendamientos, razón por la que desde aquel año, el gobierno inició un control más estricto de ese ramo, de tal forma que los ayuntamientos se comprometieron a subastar en arrendamiento la totalidad de las tierras. Con ello se pretendía no solo beneficiar a los agricultores desposeídos, sino también fortalecer la economía de los municipios y hacerla autosuficiente, por medio

² Brading, David A. *Mineros y comerciantes en el México borbónico, 1763-1810*. México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 47.

³ Los Propios es un ramo de los ayuntamientos conformado por sus fincas rústicas y urbanas, y del cual obtenían una parte importante de sus ingresos, ya sea mediante la explotación directa de esos bienes, o a través del arrendamiento.

de las rentas cobradas. Es importante señalar que mediante esta nueva normatividad no se pretendía afectar de forma sustancial la propiedad de esas corporaciones civiles.

Paralelamente al esquema del arrendamiento de los *propios*, el gobierno español también contempló la posibilidad de fraccionar esas fincas en parcelas, para formar pequeños propietarios que impulsarían el desarrollo de la agricultura. La oportunidad para llevar a la práctica esas ideas se presentó en 1766, cuando con motivo de una carestía de trigo, grano indispensable en la dieta de la población, en España se presentaron algunos descontentos sociales. El rey Carlos III dispuso, para evitar que situaciones de esa naturaleza se repitieran, ampliar los cultivos de aquel cereal, mediante el reparto de las tierras de los *propios* entre los vecinos. Unos meses después el Consejo de Castilla, con Aranda de presidente y Campomanes de fiscal, ordenó que otros pueblos siguieran ese ejemplo, pero no sólo con los bienes de *propios*, sino también con las *tierras baldías*.⁴

Es importante establecer la diferencia entre el proyecto de 1760 y las medidas implementadas en 1766, pues mientras que en el primero se intentó incorporar las tierras de *propios* de los ayuntamientos al cultivo, por medio de arrendamientos a agricultores sin tierras; en 1766 también se pretendió impulsar el desarrollo de la agricultura cerealera, pero a través del reparto de los *propios* y de las *tierras baldías* a los agricultores que no las tuvieran.

Desafortunadamente, todo parece indicar que las buenas intenciones del gobierno no cristalizaron. Era utópico pensar que los desposeídos se convirtieran en agricultores prósperos, por el simple hecho de entregarles parcelas en venta o arrendamiento. Atendiendo a ese problema, el ministro Floridablanca se dio a la tarea de impulsar la creación de montepíos para el refaccionamiento de las labores agrícolas. Los fondos provenían de la renta que la Corona recibía de los obispados y de los beneficios vacantes. Aunque el proyecto era digno de encomio, los recursos monetarios eran limitados, de tal forma que sólo se tienen noticias de que en Málaga

⁴ Herr, Richard. *España y la revolución del siglo XVIII*. Madrid, Aguilar Mayor, 1988, p. 95.

y Valencia funcionaron esos establecimientos, y sólo brindaron créditos para la adquisición de simientes. Poco antes de la muerte de Carlos III, el mismo Floridablanca propuso la integración de un fondo nacional, con el fin de otorgar préstamos a los labradores, para construir casas, fomentar el sistema de regadío, comprar herramientas y ganado, así como experimentar el cultivo de productos nuevos. En ese caso el plan tampoco llegó a concretarse.⁵

Con Carlos III los planes en materia agraria fueron interesantes, pero en la práctica los resultados estuvieron limitados, de tal forma que no podemos decir que durante su reinado existió un método sistemático para llevar a cabo una reforma sustancial dentro de la agricultura, sin embargo aparecen ideas esporádicas que surgen de situaciones políticas determinadas o por la presión de las circunstancias, que de alguna manera intentaron trastocar el estado de cosas prevaleciente en la agricultura española, pero sin llegar a afectar su estructura sustancialmente. Debido a lo antes señalado, todavía en la década de los ochentas se trabajaba en buscar alternativas distintas a las planteadas hasta el momento. Fue así como surgió el propósito de comisionar a la Sociedad Económica de Madrid, para estudiar varios proyectos de reforma agraria, los cuales tendrían como base los informes proporcionados por los funcionarios reales acerca de la situación que guardaba el campo en la Península.

Una de esas opiniones importantes fue la de Manuel Sisternes I Feliu, miembro del Real y Supremo Consejo de Castilla, quien en 1786 dio a conocer una *Idea de la ley agraria española*. La obra da inicio con una premisa que me parece de gran trascendencia destacar. Indica que las leyes agrarias de otras naciones tienen por principio la igualdad de bienes entre los ciudadanos, pero que esas leyes no podían sostenerse en la monarquía española, donde la desigualdad y la jerarquía de las personas, era su propia esencia y constitución. Según el autor, la equidad en la extensión y calidad de las propiedades rústicas era imposible, ya que implicaba quitar

⁵ *Ibid.*, p. 97.

a unos para dar a otros, y significaba ir en contra del derecho de propiedad, lo cual ocasionaría una revolución y una destrucción del estado. En ese sentido, el autor pensaba que el florecimiento de la agricultura se debería buscar no en la posesión razonable de la tierra entre los individuos, sino fundamentalmente en la incorporación al cultivo de aquellas tierras que permanecían ociosas, así como en quitar todas las trabas que la perjudicaban; en otras palabras que hubiera mayor libertad, tanto en la producción como en la circulación de las mercancías agrícolas. Para ello proponía que se procediera a una división de terrenos en suertes proporcionadas a las facultades del cultivador. Las tierras a repartirse serían las *realengas, las baldías, las de comunidad y las concejiles*, exceptuándose siempre aquellas que tuvieran dueño particular, a no ser que éstos quisieran acceder de manera voluntaria. Las tierras adjudicadas serían vendidas a los individuos, cuyo precio se cubriría a mediano plazo; lo consideraba una especie de renta que pagarían anualmente y dentro de un tiempo determinado pasarían a ser propietarios definitivos. A cada uno se le extendería una hijuela, que les serviría de título, comprometiéndose a pagar las contribuciones estipuladas. Se entiende que la división se haría sólo entre los vecinos de los pueblos. Pero si una vez realizado el reparto sobraran tierras, se sacarían a subasta y aquí podían hacer postura los forasteros.⁶

Era evidente que para Sisternes la solución al problema de la agricultura se encontraba en el reparto y no en los arrendamientos, lo cual no significaba que los arrendamientos desaparecieran. Sus propuestas comprendían tanto al territorio de la Península como al de los reinos en América. Aunque esta ley no fue puesta en práctica en esos años, es importante conocerla, para dar una idea de todas las propuestas que existieron y de las cuales indiscutiblemente abrevaron los gobernadores siguientes, tanto los españoles como los del México independiente.

Unos años más tarde, en 1788 Gaspar Melchor de Jovellanos inició la elaboración de otro trabajo parecido. La repentina muerte del rey en 1789 no impidió

⁶ Sisternes I Feliu Manuel. *Op. Cit.*, p.p 1 a 35.

que se continuara con la investigación, misma que fue concluida hasta el año de 1794, ya durante el reinado de Carlos IV. Dentro de su tesis principal Jovellanos anticipaba que la grandeza de las naciones ya no se apoyaría en la fuerza militar y sus conquistas, sino que el comercio y la industria serían los apoyos del gobierno moderno, sin embargo para consolidar a esta última era preciso alcanzar una reforma agraria, ya que la agricultura era la primera fuente de la riqueza individual y de la renta pública. “No hay duda de que la industria y el comercio abren muchos y muy copiosos manantiales a una y otra riqueza, pero estos manantiales se derivan de aquel origen, se alimentan de él y son dependientes de su curso”.⁷

Ya desde entonces se hacía el señalamiento de que había un número muy pequeño de grandes propietarios, muchos arrendatarios cuya existencia distaba de ser envidiable, y una cantidad infinitamente mayor de jornaleros que vivían en la miseria. Esta situación de injusticias y sufrimientos excitó la indignación de los reformadores del siglo XVIII, como Adam Smith y sus predecesores franceses. Un régimen razonable de la propiedad aseguraría la felicidad de todos los habitantes del reino.

Retomando el proyecto de 1766 y la ley de Sisternes de 1786, Melchor Gaspar de Jovellanos volvió a insistir en que una alternativa para alcanzar equilibrio en la tenencia de la tierra, era el reparto de los *baldíos* y de las *tierras comunales* pertenecientes a los pueblos, sin embargo el mismo autor recomendaba ser muy cuidadosos al respecto, ya que los campesinos eran tan pobres que difícilmente podían adquirir o arrendar una parcela, en caso de que se les entregaran tierras de manera gratuita, no tenían capacidad económica para conseguir las herramientas necesarias para su explotación.⁸ En contrapartida, Melchor Jovellanos proponía que sólo en una parte de España, donde se requiriera, se vendieran lotes a cultivadores industriosos, con la facultad de pagar el capital por partes y luego de algunos años

⁷ Sarrailh, Jean. *La España ilustrada en la segunda mitad del siglo XVIII*. México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 547.

⁸ *Ibid.*, p. 569. Ver también: Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Op. Cit.*, p. 15.

adquirir la propiedad absoluta.⁹ En su trabajo Jovellanos le dio más trascendencia a un elemento que ya con anterioridad había sido incorporado en otros ensayos de ley, pero cuyos autores, en su momento no pensaron que tuviera la misma importancia: fue el relacionado con su oposición al derecho de vinculación de las familias nobles y de la iglesia, ya que era una práctica contraria al desarrollo económico. No sólo se manifestó en contra de las tierras vinculadas existentes, sino que era simpatizante de que éstas se incorporaran a la producción por medio de los arrendamientos o por ventas directas.

Aparte de lograr una redistribución de la tierra, algunos pensadores del siglo XVIII español, planteaban suprimir impuestos a la producción y circulación de productos agrícolas, ya que con ello desaparecerían los monopolios, que muchas veces motivaban el alza desorbitada en los precios de los artículos de primera necesidad. Esta libertad era precisa tanto para el comercio interno español, como para el que se llevaba a cabo con las posesiones americanas.

Así mismo Jovellanos destacó el principio de que las leyes no deberían proteger a la agricultura, sino únicamente eliminar los obstáculos que impedían su desarrollo. Hizo referencia a que cuando unos hombres empezaron a emplear a otros para labrar sus tierras nació el derecho de guardar el producto del trabajo, tanto para los propietarios como para los arrendatarios. De acuerdo a las teorías en boga, un elemento importante de la prosperidad era la iniciativa particular.¹⁰

De momento las nuevas ideas para transformar el régimen de la propiedad rural no fueron llevados a la práctica, y más bien los estragos causados por las continuas guerras en que se involucró la Corona española, motivaron al gobierno para afectar el sistema de la tenencia de la tierra existente. Fue así como después de la guerra con Francia, el 24 de mayo de 1793 se expidió un decreto donde se ordenaba a los concejos de la provincia de Extremadura, repartir sus tierras distribuyéndolas entre los particulares que las solicitaran, para cercarlas y cultivarlas como mejor les

⁹ *Idem.* p. 65.

¹⁰ *Ibid.*, p. 29.

pareciera. Pasados diez años, los terrenos que hubiesen sido desmontados y cultivados, se adjudicarían en propiedad permanentemente a los ocupantes, por un canon modesto.

El hecho de que las autoridades buscaran nuevas alternativas para el desarrollo de la agricultura, no significaba precisamente que ese ramo de la economía se encontrara en decadencia. Lo anterior quedó de manifiesto en el trabajo de Jovellanos, donde se intenta ubicar en su justa dimensión el nivel en que se encontraba la agricultura, pues de ese análisis objetivo se derivarían leyes más adecuadas a la realidad existente para propiciar su crecimiento.¹¹ En ese sentido, los miembros del consejo decían que no se encontraba en un estado de decadencia, pero tampoco era próspera. Destacaron los inconvenientes que tenían tanto el reparto como la venta de tierras. El primero favorecía a los vecinos de una población, pero se corría el riesgo de depositar las tierras en personas pobres, e incapaces de hacer en ellas mejoras útiles por falta de capitales. Con la segunda se corría el riesgo de favorecer la acumulación de la propiedad, ya que sólo las personas con recursos económicos podían adquirir tierras, provocando la integración de labores inmensas, cuyo cultivo era malo y dispendioso. Por tal motivo ofrecían una respuesta que desde mi punto de vista era más conveniente, no sólo para la Península y para aquellos momentos, sino también para las posesiones allende del mar: acomodar las providencias o leyes a la situación de cada provincia. Volvían a insistir en la afectación de los *baldíos*, los inmuebles *realengos*, los *concejiles* y los *comunales*. El gobierno debería buscar la manera de reactivar el comercio de tierras, que había alcanzado precios escandalosos debido a su escasez. Su valor descendería cuando la oferta superara a la demanda. En otro orden de ideas también expresaron su acuerdo en promover transformaciones significativas en la *mesta*, ya que el desarrollo ganadero tradicional impedía el cercamiento de algunas propiedades.¹²

¹¹ *Ibid.*, p. 2.

¹² *Ibid.*, p. 125.

De todo lo dicho hasta el momento se dejaba entrever la preocupación de los reyes de España y sus consejeros, por alcanzar un mayor crecimiento dentro de la agricultura, pero con el objetivo de obtener más recursos económicos que le permitieran incrementar los ingresos a su hacienda pública. Entre más se desarrollara la agricultura, se generarían más capitales, y el estado español podía multiplicar los ingresos a sus arcas reales. Aunque la idea era inmejorable, el sistema novohispano presentaba una serie de obstáculos que impedían la realización de aquel proyecto. Para cultivar la tierra no sólo se requería de ese principal medio de producción, sino también de capitales que permitieran pasar a una agricultura más tecnificada, en donde se introdujeran nuevos instrumentos de trabajo y se propiciara un incremento cuantitativo y cualitativo de la infraestructura del campo en su conjunto: mejoramiento de las vías terrestres de comunicación, fomento de las obras hidráulicas, ampliación y mejoramiento de los almacenes, etc., etc. A pesar del despunte de la economía novohispana en algunos de sus rubros económicos, una constante fue la ausencia de capitales para invertir en la agricultura. Por otra parte, también es cierto que a los agricultores no les llamaba la atención la idea de impulsar el mejoramiento de sus instrumentos técnicos, prefiriendo a cambio el empleo de la fuerza de trabajo humana y animal, que le resultaba más económica. Ahora bien, multiplicar las cuotas de producción significaba un abaratamiento de los frutos en el mercado, que indiscutiblemente reducía las ganancias de los grandes productores, lo cual creaba otro conflicto para el gobierno español, ya que se hubiese enfrentado a manifestaciones contrarias a su política económica, situación que me parece quería evitar. En última instancia el gobierno optó por la vía de ampliar los espacios de cultivo, pero sin trastocar de forma importante el régimen de la tenencia de la tierra que prevalecía. Dentro de ese programa de ampliación, desempeñaron un papel interesante las posesiones que los indios mantenían colectivamente, ya que por medio de reglamentos particulares aspiró a que todas esas tierras se incorporaran a la

productividad, no por los indígenas, sino por arrendatarios ajenos a la comunidad. Aunque en la práctica algunos comuneros arrendaron sus propias tierras.

Estas inquietudes de alcanzar una reorganización administrativa, abarcaron no solamente la agricultura, sino las demás actividades de la producción y el comercio. Y es justamente en medio de este amplio proyecto, donde nos explicamos el por qué muchas de aquellas propuestas para conformar una amplia base de pequeños productores propietarios no se realizó en la Nueva España. El gobierno peninsular apostó más bien al ejercicio de un control fiscal más eficiente y al establecimiento de estancos o monopolios que le permitieran enriquecer sus arcas. Dentro de estas transformaciones cobró un lugar especial el ramo de Bienes de Comunidad, que fue muy significativo, ya que a la ciudad de México iban a parar las rentas de todos los pueblos indígenas de la Nueva España.

Las propuestas de carácter económico se vincularon a los nuevos conceptos sociales, dentro de los que ocupó un lugar preponderante el de la civilización, manejado para esos tiempos, más que como un estado, como un proceso en donde deberían ser eliminados los obstáculos tradicionales, que permitirían a la Nueva España superar el estancamiento en que se encontraba y ponerse a la altura de los tiempos. Con ello querían significar el crecimiento de la economía y de la libertad, los progresos del individuo y de la unidad administrativa, la reforma y la idea de nación.¹³ En un lugar donde los intereses corporativos y las diferencias estamentales dominaban la vida social, se precisaba de una uniformidad, por medio de la que todos los habitantes tuvieran los mismos derechos jurídicos y gozaran de las ventajas derivadas de los progresos de la civilización y del perfeccionamiento del orden social.¹⁴

Esas ideas ilustradas que flotaban en el ambiente peninsular parecían interesantes en cuanto se dirigían a un desarrollo de la agricultura, que todavía para el siglo XVIII era la rama más importante de la economía novohispana. Sin embargo

¹³ Terán, Marta. *Op. Cit.*, p. 27.

¹⁴ *Ibid.*, p. 28.

su implementación se antojaba difícil en la medida que afectaban intereses de grupos muy arraigados, que tradicionalmente detentaban el poder económico, político y social. En ese sentido, antes de impulsar cualquier cambio en el orden económico, las condiciones existentes exigían una transformación en la estructura gubernamental, asunto que abordaremos en el capítulo tercero.

Los aires de cambio también llegaron a la Nueva España, en donde a pesar del auge minero la economía era aún preponderantemente agrícola y por lo tanto expuesta a los cambios meteorológicos. Acá los novohispanos tampoco fueron indiferentes a los problemas agrarios; distintas personas se encargaron de contribuir con su experiencia y luces al cuidado y desarrollo del campo. Enrico Martínez dio a conocer un *Tratado de agricultura*, donde puso a disposición de todos los interesados amplios conocimientos para mejorar las labores agropecuarias, el cultivo de las huertas y cañaverales, así como el embellecimiento de los jardines. Carlos de Sigüenza y Góngora, en su calidad de agrimensor, elaboró un texto denominado: *Reducciones de estancias de ganado a caballerías de tierra*. Por su parte los jesuitas, que eran dueños de un número nada despreciable de haciendas y ranchos, se interesaron por difundir sus conocimientos sobre la producción en sus fincas a través de sus: *Instrucciones a los hermanos jesuitas, administradores de haciendas*, donde se destacaba no sólo los métodos de cultivo utilizados, sino la organización racional dentro de sus unidades agrícolas. Lo propio hizo el ilustre sabio José Antonio Alzate y Ramírez, con las prácticas del campo y el conocimiento que recababa de sus múltiples lecturas de los autores europeos. Ya en las postrimerías del régimen virreinal, resaltaron las figuras del arcediano José Pérez Calama, del juez de Testamentos y Capellanías Manuel Abad y Queipo y del obispo fray Antonio de San Miguel, quienes afrontaron la crisis agrícola de 1784 en Michoacán, desarrollando un “plan caritativo” para evitar la escasez de maíz y proteger a la población más humilde de los estragos causados por la carestía. En su calidad de altos funcionarios eclesiásticos pusieron a disposición de los agricultores de la Tierra Caliente, los capitales del Juzgado de Testamentos,

Capellanías y Obras Pías para impulsar el desarrollo de la agricultura en aquella región del obispado.¹⁵ Aunque fueron muchas las inquietudes y propuestas para mejorar la producción en el campo, todas ellas se limitaron a tratar de resolver la cuestión agrícola sobre la base de la estructura existente, ya fuera a través de la intensificación productiva, mediante el uso de novedosas técnicas de cultivo, o ampliando las áreas de siembra de aquellos inmuebles de particulares que permanecían ociosas. Nada se hablaba todavía acerca de una transformación en el régimen de la tenencia de la tierra, aunque es muy probable que ciertos funcionarios civiles y eclesiásticos, ya tuvieran conocimiento de los planteamientos realizados en España, por algunos ministros del rey.

Tuvieron que transcurrir cerca de quince años para que Manuel Abad y Queipo redactara su *Representación sobre la inmunidad personal del clero, en la cual se propuso al rey el asunto de diferentes leyes, que establecidas, harían la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para su metrópoli*, escrito donde por primera vez se habló de un cambio superficial en el sistema de la propiedad, consistente en ocupar las tierras incultas de los latifundistas, mediante arrendamientos de veinte a treinta años; o el reparto gratuito de las tierras baldías y las comunales pertenecientes a los indígenas.¹⁶ Con toda seguridad, para ese entonces el futuro obispo de Michoacán, ya tenía conocimiento de los trabajos elaborados por Manuel Sisternes y Jovellanos, en donde aparte de hablar acerca de la creación de pequeños propietarios, se apuntaba hacia una privatización de la tierra, fenómeno que se puede apreciar de manera más tangible con la política liberal de las Cortes de Cádiz. En ese sentido, hay una continuidad entre las ideas de la segunda mitad del siglo XVIII, las gaditanas y las del México independiente, pero conforme

¹⁵ Moreno García, Heriberto. *A favor del campo. Gaspar de Jovellanos, Manuel Abad y Queipo, Antonio de San Miguel y otros*. México, Secretaría de Educación Pública, 1986, p. 15. Ver también: Cardozo Galué, Germán. *Michoacán en el siglo de las luces*. México, El Colegio de México, 1973, p. 53.

¹⁶ Moreno García Heriberto. *Op. Cit.*, p. 39. Ver también: Suárez de la Torre, Laura y Briceño Senosiain, Lillian. *Obras completas. José María Luis Mora*. México, Instituto Mora-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1986, volumen III, p. 15.

transcurrieron los años se perfeccionaron y adecuaron al momento que se vivía. Con este documento escrito en diciembre de 1799, se cerró el siglo XVIII, sin que hasta el momento las autoridades españolas se ocuparan de modificar el estado de cosas prevaleciente en el sector agrícola, sin embargo, como ya lo señalé, sus propuestas traspasarían los umbrales del México independiente, y para el caso de Michoacán, José Salgado, a la postre gobernador de la entidad, volvería sus ojos atrás para abreviar precisamente de los postulados de Abad y Queipo.

2.- Un acercamiento a los bienes de los pueblos de indios en Michoacán

En virtud de que el tema principal de la tesis son los bienes comunales de los pueblos indígenas y la manera que fueron afectados por la política del gobierno, es necesario dar un panorama general de la situación que guardaban hasta antes de que se implementaran los reglamentos borbónicos. Por principio de cuentas un pueblo de indios era un término legal que se refería a un asentamiento humano, con un gobierno de autoridades indígenas reconocido por el virrey. Los funcionarios principales eran el gobernador, alcalde y regidor, y a menudo existía un escribano bilingüe. El primero era la autoridad de mayor jerarquía, responsable de la recolección del tributo, la administración de los bienes y tierras de comunidad, de representar legalmente al pueblo frente al gobierno virreinal y a la iglesia, y asignar las parcelas de tierra agrícola a los habitantes del lugar. Aparte del gobierno político, el pueblo contaba con otros elementos que le daban coherencia e identidad. Así tenemos sus cajas de comunidad, sus edificios públicos, las instalaciones de su hospital, las casas comunales, donde muchas veces funcionaba la escuela, sin faltar por supuesto la iglesia y sus cofradías.¹⁷

¹⁷ Tanck de Estrada Dorothy. *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España 1800*. México, El Colegio de México-El Colegio Mexiquense-Fondo cultural Banamex-Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas. 2005, pp. 42-44.

Un elemento importante de los pueblos eran sus tierras, sin embargo es difícil establecer un modelo de las que detentaban, pues las disposiciones jurídicas señalaban un régimen de la tenencia, pero en la realidad variaba, ya que no todos los pueblos disponían de la misma superficie. Para efectos prácticos trataré de ilustrar la composición de los espacios, que nos ayude a darnos una idea aproximada de los inmuebles que poseían los pueblos de indios. Al interior de estas unidades territoriales existían dos tipos de posesión y aprovechamiento de la tierra. El primero era un espacio donde los indígenas tenían sus casas, solares, huertas y corrales, y que generalmente se identificaba como el centro urbano de los pueblos. En los alrededores de ese centro, muy hacia los extremos, los habitantes podían disponer de 500 varas por los cuatro vientos, en donde se ubicaban sus parcelas de cultivo, cuyo aprovechamiento era para cada una de las familias. Esto se desprende de la ordenanza del 26 de mayo de 1567, dada a conocer por el virrey Gastón Peralta, marqués de Falces, en donde se menciona la distancia que debe existir entre las posesiones de los pueblos indígenas y otras tierras de particulares, y que textualmente dispone:

“Que de aquí no se haga merced de ninguna estancia, ni tierras, si fuere que la tal estancia esté y se puedan asentar mil varas de medir paños o seda y desviado de **la población y casas de indios**, y las tierras **quinientas de las dichas varas**; y así se ponga en los mandamientos acordados que para lo ver se diesen, que no se den, si no fuere habiendo la dicha distancia; y si alguno asentara la la tal estancia o tierras de que le fuere fecha la merced, sin que haya en medio de ellas y **las dichas casas de indios, las dichas varas**, pierde las tales estancias e tierras, e derecho que a ello tuviere adquirido.”¹⁸ (Ver gráfica 1).

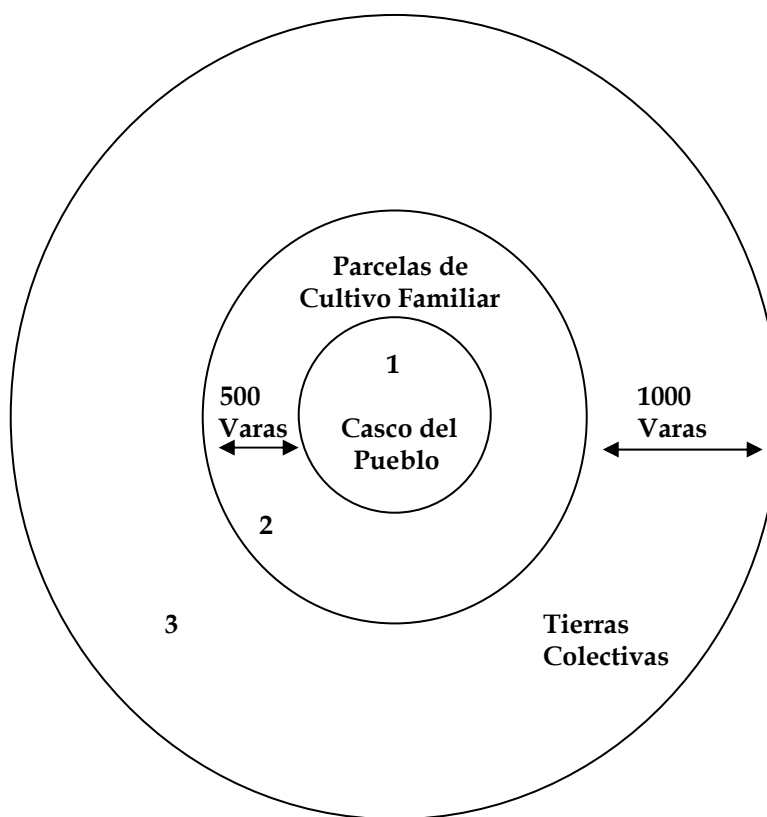
Se entiende que al interior de este gran sitio la posesión de los inmuebles es familiar, por lo que ya existe una división de ese territorio. Estos espacios y recursos eran parte importante de su economía familiar y nos permiten explicar en un

¹⁸ Fabila Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*. México, SRA-CEHAM, 1981, p. 21.

momento determinado, la subsistencia de los indígenas en medio de un continuo proceso de ocupación y despojo de sus tierras comunales por parte de los hacendados, rancheros, pequeños agricultores y las mismas comunidades indígenas vecinas. Podemos imaginar que las necesidades materiales de los pobladores aborígenes no son excesivas, y que estos espacios y recursos naturales de que disponen hacen posible recrear esa economía de autoconsumo familiar.

GRÁFICA 1

Representación gráfica de las tierras comprendidas dentro de los pueblos indígenas, según la ordenanza de 26 de mayo de 1567



Fuente: Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial, 1497-1820*. México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 2ª. Edición, p. 365.

1.- Centro urbano o caso del pueblo, donde se levantan los edificios públicos. En este espacio los habitantes tienen sus casas, solares y huertas; estos inmuebles forman parte de la economía familiar.

2.- Luego del casco del pueblo, están las 500 varas por los cuatro vientos, medidas desde las últimas casas. Es el espacio destinado a las parcelas de cultivo familiar.

3.- Después de las 500 varas, se señala otro espacio de 1000 varas por los cuatro vientos, donde según la ordenanza no podían establecerse estancias de particulares. Aquí es posible encontrar esas tierras comunales como: ranchos, haciendas, estancias, parcelas de cultivo comunal, cerros, etc., etc., cuyos intereses generados integran los fondos colectivos del pueblo.

Sobre la extensión del lugar donde los indios podían establecer sus viviendas y demás edificios públicos, no hay un límite, pero se entiende que a mayor población más amplia era esa área. Como ya lo mencioné, enseguida de esta zona, formando una especie de cinturón a su alrededor, se localizaban las tierras de cultivo familiar que para 1567 eran en una extensión de 500 varas por los cuatro puntos cardinales. Nos podemos dar cuenta, por la ordenanza citada, que esas 500 varas se empezaban a contar después del espacio destinado al caserío y los edificios públicos. Es de suponerse que donde existían tierras suficientes, cuando crecía la población los indios podían tomar de esas tierras agrícolas para levantar sus nuevas casas, huertas, corrales y solares, con lo cual obviamente se recorría la línea, a partir de la cual se contabilizaban las 500 varas de la superficie destinada a las parcelas familiares.

Posteriormente en 1687, ciento veinte años después de la anterior ordenanza, se dio a conocer una real cédula, en donde se dice que los dueños de estancias y tierras, se han introducido a las de los indios, causando muchos perjuicios, alertando que los españoles intentaban conseguir una autorización para que las 1,500 varas que debían existir entre sus propiedades y las de los pueblos indígenas, se contabilizaran a partir del centro y no de las últimas casas. Por tal razón el rey ordenaba que:

“...se dé y señalé generalmente a los pueblos de indios de todas las provincias de la Nueva España para sus **sementeras**, no sólo las 500 varas de **tierra alrededor del lugar de la población** hacia la parte del oriente y poniente, como norte y sur, y que no sólo sean las referidas 500 varas, sino 100 más, a cumplimiento de 600. Y que si el lugar o población fuese de más ordinaria vecindad y no pareciere esto suficiente, mi virrey de la Nueva España y mi audiencia real de

México cuiden, como les encargo y mando, lo hagan, Repartiéndoles mucha más cantidad.”

“Y en cuanto a las estancias de ganado es mi voluntad y mando, que no sólo estén apartadas las poblaciones y lugares de indios las 1,000 varas señaladas en la referida ordenanza de 26 de mayo de 1567, sino las 100 varas más. Y que esas 1,100 varas se midan desde la última casa de la población o lugar, y no desde la iglesia.”¹⁹ (Ver gráfica 2).

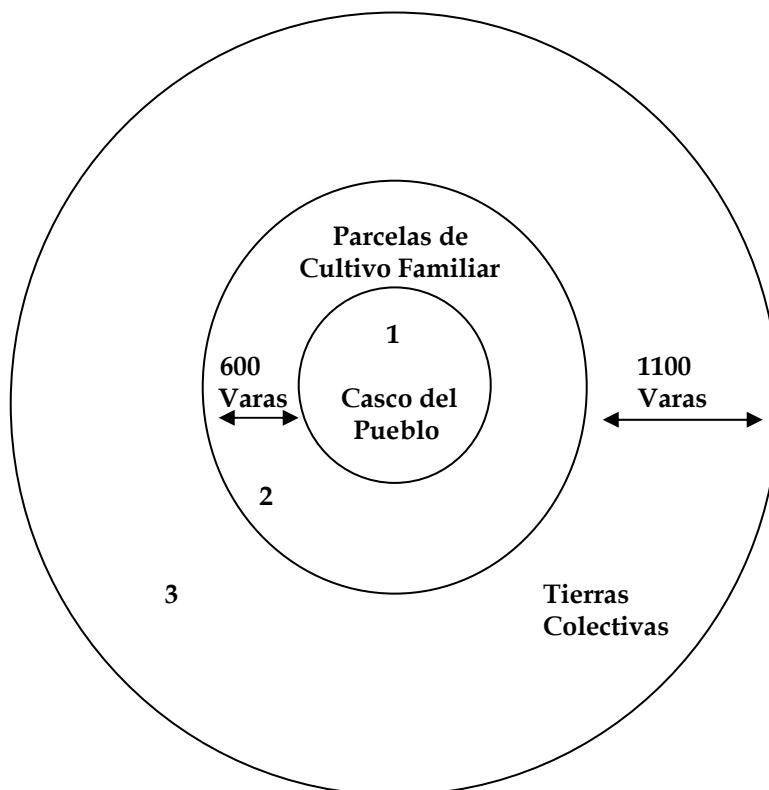
No obstante la anterior disposición, ocurría que al crecer la población, los indios disponían de algunos espacios agrícolas comprendidos en las 600 varas. En otras ocasiones, sin existir una expansión demográfica levantaba casas nuevas con la finalidad de ir recorriendo la línea divisoria y ganar terreno de las 600 varas agrícolas. Esa situación dio origen a una serie de quejas por parte de los españoles, quienes en 1695 consiguieron que el rey expidiera una real cédula en donde mandaba que las 600 varas fueran medidas desde el centro de los pueblos, lo mismo que las 1,100 varas que deberían existir entre las propiedades de los indios y las de los particulares.²⁰ (Ver gráfica 3).

¹⁹ Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial, 1497-1820*. México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 2ª. Edición, p. 365.

²⁰ Fabila, Manuel. *Op.Cit.*, p. 32.

GRÁFICA 2

Representación gráfica de las tierras comprendidas dentro de los pueblos indígenas, según la ordenanza de 1687

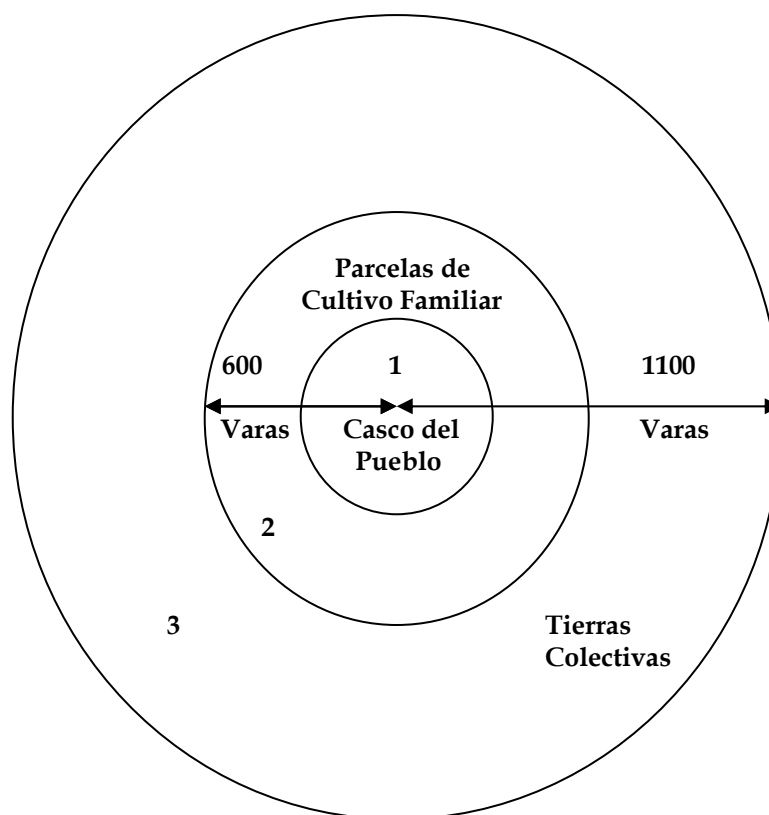


Fuente: Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial, 1497-1820*. México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 2ª. Edición, p. 365. Se puede apreciar el aumento de 100 varas más a las parcelas de cultivo familiar y a las tierras colectivas.

Es importante mencionar que con esta disposición automáticamente se perdía la diferencia que existía entre los espacios destinados al caserío y aquellos de las 600 varas para el cultivo familiar. En consecuencia se redujo de manera sustantiva la zona donde tenían sus posesiones individuales, complicándose así la reproducción de su economía familiar. Otra novedad importante de esa cédula real fue que las 600 varas sólo se entregarían a los pueblos que fueran cabeceras.

GRÁFICA 3

Representación gráfica de las tierras comprendidas dentro de los pueblos indígenas, según la ordenanza de 1695



Fuente: Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial, 1497-1820*. México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 2ª. Edición, p. 365.

Tanto las 600 varas donde se ubicaban las parcelas de cultivo familiar, y las 1,100 varas de tierras colectivas, se contaron a partir del centro del casco del pueblo.

Un segundo tipo de posesión son los bienes comunales, conformados por montes, bosques, ríos, lagos y los *ejidos*, estos últimos definidos como áreas exclusivas para el ganado. En una real cédula del 1 de diciembre de 1573 se decía a la letra: “Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de

españoles.”²¹ Para el caso de los pueblos indígenas de Michoacán, encontramos que en su mayoría no se dedicaban a la cría de semovientes en gran escala, razón por la cual no llegaron a contar con *ejidos*. En cambio sí tenían otros espacios colectivos a las afueras del casco urbano, donde se encontraban los *propios*, que eran tierras arrendadas por los pueblos a particulares, y cuyas rentas integraban una parte importante de los fondos de las cajas de comunidad, capitales destinados para los gastos generales del pueblo, de los que las festividades religiosas absorbían una porción considerable. De estas tierras colectivas, los indígenas podían aprovechar a título individual los pastos, las maderas, aguas así como algunas parcelas agrícolas, para complementar las necesidades de la familia.

Sobre estas posesiones comunales hay confusión acerca del radio que comprendían. La citada ordenanza de 1567 hablaba de que después de la circunferencia de las 500 varas de tierras para cultivo familiar de los indígenas, debería existir una distancia de 1,000 varas, luego de las cuales podían establecerse otras propiedades. Francisco Solano menciona que en estas 1,000 varas se situaban las tierras comunales y el *ejido* de los indios,²² punto de vista que comparto, pues como ya lo mencioné, la mayor parte de los pueblos indígenas de Michoacán no se dedicaron a la ganadería a gran escala, hay pueblos de la Tierra Caliente que se distinguieron por el número de reses criadas o de ganado menor, sin embargo no se puede comparar con el de las grandes haciendas de particulares, cuyo pie se contaba por millares.

En concreto, para finales del siglo XVIII siguieron existiendo estos dos tipos de posesiones: una familiar conformada por las 600 varas donde los indios tenían sus casas, corrales, huertas, solares y demás edificios públicos, así como sus parcelas de cultivo. Otra comunal, donde se comprendía el *ejido*, aguas, montes y tierras de cultivo común. Sin embargo las disposiciones de la Real Ordenanza de Intendentes,

²¹ Solano Francisco de. *Op. Cit.*, p. 224.

²² *Idem.*

dieron origen a ciertas confusiones entre quienes nos dedicamos a esta temática, pues a partir de entonces ya sólo se habla de las “bienes de comunidad”, sin llegar a establecer la diferenciación de tierras que existía al interior de los pueblos, lo cual no significa que hubiesen desaparecido esos distintos tipos de espacios. En algunos casos se menciona el concepto de *fundo* en referencia a las fincas localizados en el centro urbano del pueblo. Es necesario aclarar que la introducción de este concepto más bien se vinculaba a la nueva forma en que se pretendía administrar los bienes de las comunidades, separando entre los que ya detentaban de manera individual o familiar y que no eran motivo de arrendamiento, de los que no tenían un dueño y podían incorporarse al arrendamiento, aún y cuando estuvieran dentro de lo que se consideraba como casco del pueblo. Por ejemplo, el artículo 31 de la citada Real Ordenanza, mandaba que los intendentes al tomar posesión de su encargo levantarán un informe de los *bienes de comunidad* que gozaban los pueblos de indios. En el artículo 33 disponía que se formaran reglamentos para manejar los *bienes de comunidad*, moderando los gastos y excluyendo las partidas que les parecieran excesivas o superfluas.²³ Para 1791 el intendente de Guadalajara al tratar de dar cumplimiento al artículo 31 de la ordenanza, giró instrucciones contenidas en 12 puntos. En el primero de ellos solicitaba: “Una nota de cada pueblo de los que comprende ese partido, y en ella se exprese vuestra merced, si el referido pueblo tiene solamente las tierras correspondientes al *fundo* del pueblo, o si a mayor abundamiento tiene otras adquiridas por merced, compra u otro cualquier género de contrato.” En el apartado número cuatro se solicitaba que: “De las tierras sobrantes que tengan y arrienden, ha de formar vuestra merced otra nota exacta y puntual en que exprese los terrenos arrendados, así de **laboríos** como de **pastos** y **solares**..., incluyendo también en esta lista la **milpa** o **siembras de comunidad**”.²⁴

²³ Real Ordenanza de Intendentes para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el reino de la Nueva España 1786. *Op. Cit.* p.p. 39 y 41.

²⁴ Solano, Francisco de. *Op. Cit.*, p. 499.

Como el lector podrá notar no hay una definición precisa de lo que se entiende por *fundo*, de tal manera que eso a dado pie a distintas interpretaciones.²⁵ Para Margarita Menegus es necesario saber qué tierras comprendía el *fundo legal*, porque en 1800 la Junta Superior de Propios ordenó que ese espacio fuera repartido. Me parece que el caso de Michoacán es distinto porque aquí no se habla de repartir el *fundo*, sino todas aquellas fincas que los indios no tienen en posesión individual o familiar, ya sea que estuvieran en el cerro, en los pastizales, en el propio centro del pueblo, donde algunos solares aún no tenían dueño, o en aquellas áreas ubicadas en las afueras inmediatas al caserío principal, que eran de siembra propiamente.

²⁵ *Recopilación de leyes de los reinos de Las Indias de 1681*. México, Porrúa, 1987, libro VI, título IV, tomo III, p. 199. Ver también: Solano, Francisco de. *Op. Cit.*, p. 365. Sobre las tierras que comprende el *fundo legal* existen confusiones. Algunos autores como el propio Francisco Solano habla de que son espacios que "...circundan a los pueblos de indios, destinados básicamente a siembras de maíz y a productos de huertas y que suponen un cinturón agrícola." p. 85. Margarita Menegus en su artículo "Las reformas borbónicas en las comunidades de indios. (comentarios al reglamento de bienes de comunidad de Metepec)" que aparece en la *Memoria del IV congreso de historia del derecho mexicano, T. III.*, considera que es toda la propiedad rústica o heredad que legalmente debe poseer una comunidad indígena. p.774. Guadalupe Rivera Marín de Iturbide, en su obra: *La propiedad territorial en México. 1301-1810*, lo define como una "...variante de la propiedad colectiva o resguardo que servía de asiento a la población". Es el lugar que ocupan las casas de los moradores, los edificios públicos, iglesia, mercados y escuelas de la comunidad, y cuyo uso no debería destinarse a labranza ni a la cría de ganado. p. 226. Desde mi punto de vista personal lo definiría como el núcleo de la comunidad, en donde efectivamente encontramos la iglesia y otros edificios públicos, así como las casas y huertas familiares de los habitantes. Aquí mismo es factible localizar algunas pequeñas parcelas de siembra, cuyo producto es para consumo de la familia. Hay indígenas que tienen dos o tres cabezas de ganado que también cuentan con corrales aquí, pero que pastan en las tierras comunales. Así se entiende la idea del virrey Gastón Peralta, cuando en sus ordenanzas del 26 de mayo de 1567 habla de tierras para "vivir y sembrar". Como lo señala Guadalupe Rivera, estas no pueden ser consideradas tierras de labranza ni de cría de ganado comunales, pues allende de este *fundo legal* es donde los indios practican una agricultura y ganadería de dimensiones más amplias, cuyo producto es para beneficio de la colectividad. El hecho de que en algunas disposiciones se hable de repartir las tierras de comunidad, incluido el *fundo legal*, origina cierta confusión, y como bien lo señala Margarita Menegus, parecía absurdo repartir algo que ya esta asignado a cada una de las familias. Esta duda se disipa si tenemos en cuenta que dentro del *fundo legal* de varios pueblos de indígenas no todas las tierras estas asignadas, hay algunos espacios que aún no tienen dueño, es allí donde adquiere sentido la orden de repartir. Luego de obtenida la independenciam, en Michoacán se expide un reglamento para dividir la propiedad comunal, y en un principio a mí también me extrañaba que se incluyera el *fundo legal*, pero efectivamente en la ley se ordena que aún aquellas posesiones que ya están en manos de cada una de las familias, se sometían a un nuevo reparto, por la simple y sencilla razón de que no todas las posesiones familiares tienen la misma extensión. Entre otras cosas, el propósito del nuevo reparto, es que a cada familia le toque un pedazo de tierra igual. Ahora bien, el lector comprenderá que este precepto ocasionó muchos conflictos, porque significaba quitar a los que tenían de más, para dárselo a quienes tenían menos.

Si bien es cierto que legalmente no existió una definición de *fundo*, en la documentación de finales del siglo XVIII localizada en los distintos repositorios de Morelia, se alude con frecuencia a las tierras del *fundo*, para referirse a aquellas que están dentro de las 600 varas, y que como ya se mencionó, son el asiento urbano de los pueblos y el espacio donde tienen sus parcelas individuales de cultivo, de tal manera que en los siguientes párrafos utilizaré el término bajo esa concepción. De igual forma, se empezó a utilizar indistintamente los conceptos de *ejido* y *bienes de comunidad*, para señalar las tierras localizadas allende de las 600 varas.

Dentro de la organización de los pueblos indígenas ocupó un lugar especial las cofradías, corporaciones, que como veremos más adelante se encontraban bastante diversificadas en Michoacán, y que también absorbían una parte importante de los recursos generados, tanto por la economía familiar de los indios, como por sus bienes comunales. Las cofradías eran entidades religiosas, alrededor de las cuales los fieles se agrupaban para dar y recibir asistencia espiritual y material, al mismo tiempo que servía para sostener la devoción a una imagen religiosa determinada. Fue una institución europea que se trasladó a América después de consumada la conquista, convirtiéndose en un instrumento ideal para consolidar la fe en los indígenas. A través de las cofradías se veneraba a los santos patronos de los pueblos, con procesiones y realización de misas, asimismo se disponían celebraciones religiosas y letanías a favor de vivos y muertos; en caso de fallecimiento de algún cófrade, todos los miembros de la cofradía participaban en la procesión fúnebre. Sin embargo estas asociaciones no fomentaron sólo el aspecto religioso, sino que también implementaban obras caritativas, de ahí que en los hospitales fuera normal la fundación de cofradías, para atender a los menesterosos o enfermos en los pueblos indígenas, en caso de que no hubiera hospital los enfermos eran visitados en sus domicilios, y apoyados en sus necesidades más urgentes.²⁶

²⁶ Bechtloff, Dagmar. *Las cofradías en Michoacán durante la época colonial*. Trad. Joaquín Francisco Zaballa Omaña. México, El Colegio de Michoacán-El Colegio Mexiquense, 1996, p.p. 42-45.

Los quehaceres de las cofradías demandaban recursos económicos, que en cierta medida proporcionaban sus integrantes a título individual, y en el caso de los pueblos indígenas otra parte salía de sus cajas de comunidad, o de algunos espacios agroganaderos destinados ex profeso a la cofradía. Los bienes consistían en tierras, ganado y capitales fundamentalmente, mismos que no permanecían ociosos, sino que generaban dividendos para ser destinados a las festividades religiosas y el sostenimiento de los hospitales.²⁷ Desde el mismo siglo XVI empezaron a diversificarse las cofradías de indígenas, promovidas por los miembros del clero que en cada una de las comunidades hacían tareas de evangelización. En ese sentido, desde muy temprano, una parte de los bienes colectivos de los pueblos indígenas se canalizaron hacia estas corporaciones, encontrándonos también aportaciones a título individual. Los caudales de las cofradías fueron motivo de algunas controversias, ya que en muchos casos se llegaron a confundir con los pertenecientes a los de las comunidades indígenas. En no pocos lugares los habitantes hacían donaciones para el sostenimiento de la cofradía, sin embargo después de algún tiempo reclamaban como suya esa propiedad, dando lugar a prolongados litigios. En contrapartida, ciertos pueblos veían en las cofradías, un instrumento para proteger sus bienes de la codicia de particulares, de esa manera colocaban tierras, aguas y ganado bajo la protectora jurisdicción eclesiástica. Esto hizo que a finales del siglo XVIII los funcionarios reales, consideraran que las cofradías se habían apoderado de la mejor parte de los bienes de comunidad.²⁸ En 1775 el Contador Real de Fondos Comunitarios hacía el señalamiento de que muchos pueblos de indios carecían de fondos comunales porque sus tierras, capitales y ganado habían sido absorbidos por cofradías y hermandades, cuyos ingresos se dedicaban a “funciones de iglesias, fuegos artificiales y otros inútiles y perjudiciales a su propio bien y subsistencia”. Por lo anterior, los indios se veían reducidos a una pobreza extrema, lo cual dificultaba que la Corona cobrara los

²⁷ *Idem.*

²⁸ Brading David A. *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán 1749-1810*. México, Fondo de Cultura Económica 1994, pp. 150 y 151.

respectivos tributos. No obstante la intención de ejercer un control más estricto sobre todas las cofradías, la política del gobierno español no tuvo los efectos deseados en las pertenecientes a los indígenas; para 1794 el arzobispo Nuñez de Haro, recomendaba prudencia al virrey Revillagigedo, cuando se tratara de los indios, ya que eran “muy tenaces en mantener sus costumbres y devociones”, y bien podían amotinarse, si se suprimían sus hermandades y mayordomías.²⁹

La fundación de cofradías no estuvo siempre asociada a la existencia de grandes recursos monetarios por parte de los pueblos indígenas, de ahí que no debe asombrarnos el hecho de que varias comunidades que se encontraban en una situación difícil para reproducir su economía colectiva e individual, poseyeran este tipo de corporaciones, aunque con bienes muy limitados. En las últimas décadas del siglo XVIII varias comunidades situadas en la ribera del lago de Pátzcuaro, zona de gran concentración de pueblos indígenas, haciendas y ranchos particulares, y que por lo tanto carecía de amplias tierras de cultivo, tenían cofradía: Huecorio una con 26 reses, Ihuatzio otra con 13 reses y 3 caballos, y Cucuchuchu una con 10 reses.³⁰ Llama la atención el hecho de que la mayoría de ellas poseían ganado, ésto pudiera explicarse en virtud de que la reproducción de los animales, no demandaba de mucha fuerza de trabajo y garantizaba un crecimiento sustentado de los capitales pertenecientes a la cofradía. En ese sentido fueron reducidas las asociaciones de este tipo que rentaban pastos para alimentar sus ganados, era costumbre que los animales aprovecharan gratuitamente los de las comunidades indígenas. Hubo casos excepcionales en que disponían de otro tipo de bienes, como la comunidad de Taretan que poseía dos huertas de plátanos, cuyo rendimiento era de 120 pesos al año.³¹

La fundación de cofradías en estos lugares carentes de tierras, se explica por la costumbre secular, implantada por los colonos españoles, para evangelizar a los

²⁹ *Ibid.*, p. 152.

³⁰ Ver cuadro No. 1

³¹ Ver cuadro No. 1

indígenas, pues no hay que olvidar que uno de los objetos de esas asociaciones era el culto católico, que ya desde el siglo XVII estaba muy arraigado en la sociedad novohispana.

Contrastando con los pueblos cuyas cofradías eran modestas en bienes, en varias partes de la Tierra Caliente, los indígenas tenían algunas conformadas por un respetable número de animales: en Tepalcatepec contaban con dos corporaciones de esa naturaleza, una dedicada a la Concepción y otra a las Ánimas. La primera con un mueble de 247 reses y 14 caballos, la segunda con 500 reses, 176 caballos y un capital de 2,000 pesos que se prestaban a crédito.³² Más hacia el sureste se localizaba La Guacana, donde existía otra dedicada a la virgen de La Concepción, cuyos bienes consistían en 700 reses y 102 caballos.³³

A pesar de que las cofradías de varios pueblos disponían de amplias tierras y ganados, no se comprendieron en el sistema de arrendamientos implementado por la corona española en el último tercio del siglo XVIII. El hecho de que no hayan sido afectadas, puso de manifiesto el interés de la Corona por conservarlas intactas, como un órgano de apoyo a los indígenas en casos de extrema necesidad. Sobre todo por que ante el despojo de sus tierras, se avecinaba una situación complicada para los indígenas, que ya con más frecuencia se veían obligados a salir de su comunidad para ganarse un sustento en otra parte. Por ejemplo en 1762 una cuadrilla de indios de Aporo, pueblo localizado muy al oriente de Michoacán, trabajaba en las haciendas de Uruétaro y San Bartolo, en las cercanías de Valladolid, para poder cumplir con sus obligaciones tributarias. Otros más andaban por Tlalpujahuá, Guanajuato, México, Puebla y la distante Veracruz.³⁴ Ante la estrechez económica de los indígenas de algunos pueblos, los hospitales y las cofradías empezaban a cumplir su papel: visitar

³² "Inspección ocular centro suroeste, 1790", en: Reyes García, Cayetano y Ochoa Serrano, Alvaro *Resplandor de la Tierra Caliente michoacana*. México, El Colegio de Michoacán, 2004, p. 136.

³³ *Ibid.*, p. 156.

³⁴ Pérez Escutia Ramón Alonso y Escutia Sánchez Tomás. *Aporo lugar de cenizas*. Aporo, Michoacán, México. Ayuntamiento de Aporo, 1991, p. 59.

a los enfermos, dar de comer al hambriento, dar de beber al sediento, vestir al desnudo, dar posada al peregrino, redimir al cautivo y enterrar a los muertos.³⁵

El hecho de que los bienes de cofradías no se hayan comprendido dentro del sistema de arrendamiento, no significó que el gobierno español no tuviera interés en sujetarlas a un control. En 1776 se emitió una real cédula donde se solicitaba a todas las cofradías una licencia real, así como sus constituciones, elementos sin los cuales no podían funcionar. Tiempo más tarde fue emitida otra disposición en 1791, donde se prohibía que sus miembros se reunieran sin que estuviera presente un funcionario real.

En relación a las propiedades comunitarias que tenían los 254 pueblos de indígenas, generalmente se ha manejado la estadística presentada por Juan José Martínez de Lejarza para 1822,³⁶ donde habla que poseían 13 haciendas, 370 ranchos, 5 estancias, 5 huertas, 843 solares, 11 potreros, 74 fanegas de sembradura de maíz de tierras de labor y 183 leguas cuadradas de tierras pastales, sin embargo al consultar las distintas fuentes que nos ofrecen información acerca de sus fincas, encontramos algunas variantes, ya que es posible contabilizar 19 haciendas, 451 ranchos, 14 estancias, 10 huertas, 843 solares, dos fundiciones de cobre, 3 molinos, 74 fanegas de sembradura de maíz y 183 leguas cuadradas de tierras pastales.³⁷ Comparando estas últimas cifras con el total de inmuebles que aparecen en el Censo de Revillagigedo de 1790, tenemos que los pueblos de indígenas de Michoacán poseían el 7.1% de las haciendas existentes, el 28% de los ranchos y el 16% de las estancias.³⁸ Los números reflejaban una inequitativa distribución de la tierra, ya que los indígenas aunque representaban al 40% del total de la población, no detentaban numerosos ni amplios

³⁵ Carrillo Cázares Alberto. *Michoacán en el otoño del siglo XVII*. México, El Colegio de Michoacán-Gobierno de Michoacán, 1993, p. 173.

³⁶ Martínez de Lejarza, Juan José. *Análisis estadístico de la provincia de Michoacán en 1822*. Morelia, Mich., México, Fimax Publicistas, 1979. Tabla No. 7.

³⁷ Terán, Marta. *Op. Cit.*, p. 485. *Inspección Ocular en Michoacán, región central y sudoeste*. Introducción y notas de José Bravo Ugarte. México, Jus, 1960. Echenique March, Felipe. *Op. Cit.*

³⁸ AIIHUMSNH. Resumen General de las ciudades, villas, pueblos, parroquias, misiones, haciendas, ranchos dependientes, ranchos independientes y estancias, que se empadronaron en la Provincia de Valladolid, en el año de 1790 por orden del virrey Revillagigedo.

inmuebles rústicos. Otro ejemplo que nos ilustra acerca del desequilibrio existente entre la propiedad de los indígenas y la privada está referido a las tierras de regadío, pues mientras 110 haciendas particulares dominaban 18,845 fanegas de riego, 51 pueblos indígenas manejaban 5,754 fanegas.³⁹ La desigualdad sin embargo no solamente existía entre los propietarios particulares y los pueblos de indios, también entre las comunidades era posible encontrar una diferencia notable. Atendiendo a las dos formas de posesión de la tierra que detentaban los indios y a otro tipo de bienes que tenían, podemos clasificar a las comunidades indígenas de Michoacán en cuatro grupos.

El primero integrado por 56 comunidades, que representan alrededor del 22% del total de las existentes en la provincia de Michoacán, mismas donde no existían las 600 varas completas.⁴⁰ Esto significó que tenían problemas para dedicarse a la agricultura familiar, por no contar con tierras suficientes. Era así como los pobladores de esos lugares sembraban maíz y trigo en pequeñas porciones, y sus ingresos los complementaban con la realización de otros quehaceres. Los habitantes de Purechécuaro, localizado en la ribera del lago de Pátzcuaro, se habían especializado en la fabricación de esteras y cajas de madera. Ihuatzio, también cercano al mismo lago, producía pulque y algunas frutas, que comercializaba regularmente en los alrededores. Asajo y Comanja, ubicados en las cercanías a la ciénega de Zacapu, se distinguían por la curtiduría de cueros y la elaboración de zapatos. En el primero de los casos, los indios tenían sus 600 varas cuadradas, pero no eran propias para el cultivo, razón por la que tomaban en arrendamiento algunas parcelas de las haciendas circunvecinas. Hubo casos extremos como Huecorio, Ajuno, Tzurumútaro y Taretan, cuyos indios trabajaban como peones en las haciendas de la Tierra Caliente.⁴¹ Aquí es preciso aclarar el por qué habiendo haciendas agrícolas en los

³⁹ Morin, Claude. *Op. Cit.*, p. 288.

⁴⁰ Ver cuadros 1 y 2.

⁴¹ Castro Gutiérrez Felipe. *Los tarascos y el imperio español 1600-1740. Op. Cit.*, p. 325. Ver también el cuadro No. 1

alrededores cercanos, los habitantes viajaban hasta aquellos confines ausentándose por largas temporadas. Ocurría lo que en muchas partes de Michoacán y la Nueva España realizaban los “sacadores de gente”, emisarios de los terratenientes que reclutaban peones para ocuparlos en sus fincas, sin el correspondiente permiso de las autoridades.⁴² Esto lo menciono porque pudiera entenderse que viajaban hasta esos inhóspitos lugares debido a que en las haciendas cercanas no había empleo.

CUADRO No. 1

PUEBLOS INDÍGENAS QUE NO TENÍAN 600 VARAS

SUBDELEGACIÓN DE ANGAMACUTIRO	
Angamacutiro	52 solares, arrendados a 2 pesos cada uno 31 pesos que son la contribución del real y medio Le faltan 300 varas de las 600
Panindícuaro	20 solares, arrendados en 2 pesos cada uno 15 pesos que son la contribución del real y medio Le faltan 1800 varas de las 600 cuadradas
SUBDELEGACIÓN DE CHUCÁNDIRO	
Chucándiro	Le faltan 512 varas de las 600 cuadradas Dueños de los ranchos: Guagatán, arrendado en 18 pesos, La Angostura en 7 pesos, La Bentilla en 2 pesos, La Magueyera en 2 pesos y Huerta del Puente en 8 pesos
SUBDELEGACIÓN DE COCUPAO	
Cocupao	Tiene incompletas sus 600 varas y no tienen tierras comunales Se dedican a fabricar bateas
Asajo	Tiene 600 varas pero no son de cultivo Tienen cofradía con 100 reses que pastan en la hacienda Bellas Fuentes Hay 27 tributarios que curten cueros y elaboran zapatos Cultivan maíz en tierras que toman en arrendamiento
Comanja	Le faltan 400 varas de las 600 cuadradas Tienen cofradía con 12 reses que pastan en la Hda. Bellasfuentes
Coeneo	Le faltan 650 varas de las 600 cuadradas Tienen cofradía con 100 reses y 108 caballos que pastan en la Hda. Bellasfuentes a cambio de trabajo
Cútzaro	En 1794 se juntaron con los del pueblo de Cocupao
Naranja	Cultivan maíz y trigo en pequeñas tierras propias y otras que toman en arrendamiento de la hacienda Bellasfuentes a cambio de trabajo. Las tierras llamadas Cuchilla se las renta Juan José Pastor Morales, dueño de Bellasfuentes, en 12 ps. anuales. Tienen cofradía con 50 reses y 5 caballos que pastan en Bellasfuentes

⁴² *Ibid.*, p. 328.

	a cambio de trabajo de los indios Tienen muy pocas tierras de cultivo
Purenchécuaro	Fabrican esteras, cajas de madera. Siembran breves porciones de maíz y trigo. Son explotados por el cura. Fabrican esteras, cajas de madera. Siembran breves porciones de maíz y trigo. Son explotados por el cura. Tienen pocas tierras de cultivo Tienen cofradía con 60 reses que pastan en Bellas fuentes a cambio de trabajo.
SUBDELEGACIÓN DE CUITZEO	
Capamacutiro	Le faltan 370 varas de las 600 cuadradas
Copándaro	Le faltan 112 varas de las 600 cuadradas
Huandacareo	Le faltan 329 varas de las 600 cuadradas
San Juan Tarameo	Le faltan 820 varas de las 600 cuadradas
SUBDELEGACIÓN DE ERONGARÍCUARO	
Ajuno	No tiene las 600 varas cuadradas Poseen cofradía con 30 reses Cultivan breves porciones de maíz y trigo. Trabajan como peones en Tierra Caliente. Los asfixia la Hda. Charahuén
Arocutín	Incompletas sus 600 varas cuadradas Cultivan poco maíz, trigo y frijol, en tierras propias y otras que arriendan Fabrican esteras
Jarácuaro	Incompletas sus 600 varas cuadradas
Puácuaro	Incompletas sus 600 varas cuadradas Se dedican a la pesca y cultivan maíz en pequeños lotes propios y en otros que rentan a la hacienda Oponguio Tienen cofradía con 60 reses que pastan en la hacienda Oponguio
Urichu	Incompletas sus 600 varas cuadradas
SUBDELEGACIÓN DE JIQUILPAN	
Tacascuaro	Le faltan 200 varas de las 600 cuadradas
SUBDELEGACIÓN DE MOTINES DE ORO Y COAHUAYANA	
Motines	Pueblo que se encuentra despoblado, por lo tanto no hay tierras
Maquilí	Sólo tienen 17 pesos que es la contribución del real y medio
Aquila	18 reses de fierro arriba que no se arriendan 7 pesos que son la contribución del real y medio
Ostula	112 reses de fierro arriba que no se arriendan
Coire	9 pesos que son la contribución del real y medio
Pómaro	8 pesos que son la contribución del real y medio
Jocotlán	7 pesos que son la contribución del real y medio
Chamila	6 pesos que son la contribución del real y medio
Zinacamistlán	1 peso que es la contribución del real y medio
SUBDELEGACIÓN DE PÁTZCUARO	
Huecorio	Trabajan como peones en las haciendas. La de San Nicolás les quitó tierras Les faltan 310 varas de las 600 cuadradas Tienen cofradía con 26 reses
Ihuatzio	Tienen incompletas sus 600 varas cuadradas. Producen pulque, tienen árboles frutales y crían poco ganado

	Tienen cofradía con 3 caballos y 13 reses
Janitzio	Le faltan 240 varas de las 600 cuadradas Tienen cofradía con 10 reses
Nocutzepo	Le faltan 180 varas de las 600 varas cuadradas
San Bartolomé Pareo	Le faltan 50 varas de las 600 cuadradas. La Hda. Charahuén les quitó las pocas tierras que poseían Tienen cofradía con 12 reses
San Pedro Pareo	Le faltan 475 varas de las 600 cuadradas. Están rodeados por las Hdas. Charahuén y Aranjuez
Tzetzenguaro	Le faltan 630 varas de las 600 cuadradas. Tienen algunas huertas
Zurumútaro	Le faltan 970 varas. Trabajan como peones en trapiches. La Hda. Taregan les quitó sus tierras Tienen cofradía con 13 reses
SUBDELEGACIÓN DE PARACHO	
Turicato	Tienen incompletas sus 600 varas
SUBDELEGACIÓN DE SANTA CLARA	
Opoepo	Le faltan 200 varas de las 600 cuadradas
SUBDELEGACIÓN DE TARETAN	
Taretan	Les falta. 327 varas de fundo legal. Tienen varios solares que producen 61 pesos anuales, así como huertas de aguacate y caña En 1596 compraron las tierras de su pueblo a don Álvaro Pérez, en 212 ps. Trabajan como peones en los trapiches de tierra caliente Tienen cofradía con 1,200 pesos y 2 huertas de plátano que producen 160 pesos anuales
SUBDELEGACIÓN DE TIRIPETÍO	
Etúcuaro	Le faltan 1005 varas de las 600 varas cuadradas Posee 9 ranchos, que generan entre todos 150 pesos anuales y unos pastos Dan en arrendamiento unas aguas, en 21 pesos
SUBDELEGACIÓN DE TLAZAZALCA	
Acachuén	Le faltan 1300 varas de las 600 cuadradas
Carapan	Le faltan 1500 varas de las 600 cuadradas Poseen un molino de harina que rentan en 50 pesos Tienen un capital en el Banco Nacional de San Carlos
Huancito	Le faltan 60 varas de las 600 cuadradas Tienen un capital en el Banco Nacional de San Carlos
Ichán	Le faltan 1300 varas de las 600 cuadradas Tienen un capital en el Banco Nacional de San Carlos
La Piedad	Le faltan 1150 varas de las 600 varas de las 600 cuadradas
SUBDELEGACIÓN DE VALLADOLID	
Santiago	Le faltan 400 varas de sus 600 varas cuadradas
Concepción	Le faltan 828 varas de sus 600 varas cuadradas
San Juan	Le faltan 1410 varas de sus 600 varas cuadradas
San Miguel	Le faltan 1202 varas de sus 600 varas cuadradas
San Pedro	Le faltan 811 varas de sus 600 varas cuadradas
Santa Catarina	Le faltan 1270 varas de sus 600 varas cuadradas
SUBDELEGACIÓN DE ZINAPÉCUARO	
Bocaneo	Le faltan 94 varas de sus 600 cuadradas
San Lucas Pío	Le faltan 870 varas de las 600 cuadradas

Taimeo	Le faltan 198 varas de las 600 cuadradas
SUBDELEGACIÓN DE ZITÁCUARO	
Chapatuato	Le faltan 500 varas de las 600 cuadradas
Chichimequillas	Tienen sus 600 varas incompletas

Fuente: Terán, Marta. *¡Muera el mal gobierno! Op. Cit.*, p. 485. Bravo Uganrte, José. *Inspección Ocular en Michoacán, región central y sudoeste. Op. Cit.* Echenique March, Felipe. *La tenencia de la tierra... Op. Cit.*

Atendiendo a la ubicación geográfica de los pueblos que tenían sus 600 varas incompletas, el lector puede apreciar que son aquellos cercanos a las ciudades como Valladolid o Pátzcuaro, en donde el crecimiento de la mancha urbana ha absorbido gran parte de sus tierras colectivas y familiares, amén de que son zonas en donde ya para la segunda mitad del siglo XVIII, hay una presencia importante de haciendas y ranchos que les disputan la propiedad territorial.⁴³ En algunos casos se trata de comunidades que se encuentran reducidas a su más mínima expresión desde el punto de vista del espacio que ocupan, pero que aun están presentes como tales, no obstante las dificultades para reproducir sus medios elementales de subsistencia. Una vista a vuelo de pájaro sobre el mapa No. 2 nos permite señalar que las comunidades con las 600 varas incompletas se encontraban en las subdelegaciones de Cocupao, Cuitzeo, Erongarícuaro, Pátzcuaro, Valladolid, Zinapécuaro. Son jurisdicciones de proporciones reducidas, pero donde encontramos un número considerable de comunidades, lo cual explica en parte el problema de la falta de tierras. A lo anterior hay que agregar que se ubican en zonas donde está muy extendida la propiedad privada, con lo que se reducen más las posibilidades de disponer de tierras suficientes para el cultivo. Por ejemplo en Cocupao existen diez comunidades indígenas, una hacienda, seis ranchos y una estancia; en Cuitzeo se ubicaban siete pueblos de indígenas, cuatro haciendas y veintidós ranchos; en Erongarícuaro se contabilizan once comunidades, cuatro haciendas y diecinueve ranchos; en Pátzcuaro había diecisiete comunidades, ocho haciendas y seis ranchos; en Valladolid existían

⁴³ Ver mapa No. 1

ocho comunidades, sin tener conocimiento de la propiedad privada; finalmente en Zinapécuaro catorce comunidades, trece haciendas, dieciocho ranchos y tres estancias.⁴⁴ Aparte de que la concentración era muy apretada, tendríamos que considerar también la calidad de las tierras, ya que no todas eran propicias para el cultivo. Desafortunadamente no hay noticias para los pueblos de todas las subdelegaciones, solamente se menciona que los de Pátzcuaro y Erongarícuaro "...poseen tierras muy delgadas y pedregosas."⁴⁵

El hecho de que no tuvieran sus 600 varas completas, complicaba la reproducción de su economía familiar, pues no hay que olvidar que dentro de esas 600 varas cuadradas se comprendían aquellas parcelas individuales dedicadas a la siembra, sin embargo poseen algunas tierras y bienes colectivos, pero cuyas rentas generadas sólo son útiles para sufragar gastos comunitarios y no para apoyar la economía particular de los habitantes; en esa situación estaban Chucándiro, Tocuero, Etúcuaro, Acachuén, Purenchecuaro y Tacascuaro, pero más curiosidad despierta el caso de Carapan, que sin tener las 600 varas poseen tierras comunales, un molino de harina y hasta un capital invertido en el Banco de San Carlos. Con lo anterior se confirma la tesis de que la existencia de bienes comunales no siempre significaba una alternativa para que los indios pudieran disponer de los mismos en beneficio propio, pues en muchos pueblos existía esa división remarcada entre economía familiar y comunitaria. Lo anterior también quedó de manifiesto con la fundación de cofradías. Del primer cuadro que presento, se desprende que varios de esos pueblos, sin tener las tierras necesarias para el sostenimiento de la economía familiar, por otra parte generan recursos para el sostenimiento de sus cofradías, lo cual desde nuestra perspectiva actual parecería una contradicción, sin embargo en aquella época era normal que los intereses corporativos prevalecieran por encima de los personales.

⁴⁴ AIIHUMSNH. Resumen General de las ciudades, villas, pueblos, parroquias, misiones, haciendas, ranchos dependientes, ranchos independientes y estancias, que se empadronaron en la Provincia de Valladolid, en el año de 1790 por orden del virrey Revillagigedo.

⁴⁵ Bravo Ugarte, José. *Inspección Ocular en Michoacán...*, *Op. Cit.*, pp. 15-69.

Además vale la pena recordar que una de las funciones primordiales de las cofradías era brindar asistencia a los indígenas que así lo demandaban. Debido a la falta de espacios para el cultivo, estas cofradías encontraban sustento económico en la cría de ganado, y a decir verdad algunas disponían de un pie numeroso de cabezas, como Asajo y Coeneo, con 100 reses cada una. Lo más interesante de estos casos, es que sus habitantes sin disponer de tierras para sembrar, ni pastos, tomaba en arrendamiento unas fracciones de la vecina hacienda de Bellafuentes, para mantener al ganado de la cofradía.⁴⁶

Luego de la visita de José de Gálvez el gobierno español se planteó la necesidad de cambiar el estado de rudeza, abyección y miseria en que vivían los indígenas, para ello era menester que cada uno contara con sus 600 varas por los cuatro puntos cardinales, con casas comunales, cárceles y escuelas en buen estado. No obstante que desde 1695 la citada real cédula ordenaba que a todos los pueblos de indígenas que fueran cabecera se les debía dotar de las 600 varas por los cuatro vientos, todavía para finales del siglo XVIII había algunos pueblos como Chucándiro, Etúcuaro y Taimeo, que teniendo esa categoría, aún no contaban con la superficie señalada. Hubo otros que sin ser cabeceras, empezaron a realizar gestiones para que se les dotara de las 600 varas de acuerdo a la nueva política borbónica. Sin embargo, casi ninguna solicitud tuvo éxito, debido a la falta de tierras para su dotación. Un caso excepcional fue el de San Andrés Turícuaro, perteneciente a la jurisdicción de Paracho, que en 1781, promovió diligencias para que le fuera concedida esa superficie, que ya se empezaba a denominar *fundo legal*. Es interesante decir que en este expediente los indios argumentan que dicha solicitud es debido a que no tienen suficientes tierras para cultivar familiarmente, tierras que ellos nombran de *repartimiento*. Así se reafirma la idea de que el *fundo legal* comprende el espacio del caserío y los edificios públicos, así como parcelas agrícolas para el aprovechamiento familiar. Luego de complementar todo un proceso, se determinó entregar a los

⁴⁶ *Idem*.

pobladores de Turícuaro las 600 varas, mismas que fueron tomadas de la vecina comunidad indígena de Arantepacua, que las tenía de sobra.⁴⁷

Otro segundo grupo lo integraban 54 pueblos, representando al 21% del total de los existentes en Michoacán y cuya característica general era que no tenían tierras colectivas para su aprovechamiento. Hay algunos casos como el de Cocupao, en la ribera del lago de Pátzcuaro,⁴⁸ que sólo dispone justamente de las 600 varas de fundo, pero dentro de esa área no había terrenos para el cultivo, incluso algunas de estas tierras las alegaban como suyas sus vecinos de Santa Fe de la Laguna. En un informe de la época se dice que una parte de la población está dedicada a elaborar bateas y que sus cajas de comunidad se integran sólo de la contribución del real y medio,⁴⁹ lo cual nos hace suponer que otra parte de la población trabajaba como peones en los ranchos y haciendas cercanas, o bien que conjugaban los dos quehaceres.

Se aprecia que tres de estos pueblos: Copándaro, Huandacareo y Chapatuato, no disfrutaban de *fundo* ni tampoco de *tierras comunales*, por lo que es de suponerse que su situación era aún más complicada, de tal manera que pudiera tratarse de pueblos, cuyos habitantes se dedicaban exclusivamente a trabajar como peones en las haciendas circunvecinas.

CUADRO No. 2

PUEBLOS INDÍGENAS SIN TIERRAS COMUNALES

SUBDELEGACIÓN DE COCUPAO	
Cocupao	Tiene incompletas sus 600 varas y no tienen tierras comunales. Se dedican a fabricar bateas
Asajo	Tiene 600 vara pero no son de cultivo. Tienen cofradía con 100 reses que pastan en la hacienda Bellas Fuentes. Hay 27 tributarios que curten cueros y elaboran zapatos. Cultivan maíz en tierras que toman en arrendamiento.
Comanja	Le faltan 400 varas de las 600 cuadradas.

⁴⁷ Archivo Histórico del Ayuntamiento de Pátzcuaro. (Citado en adelante como: AHAP.) Caja 70-B, exp. 2, del 24 de abril de 1822.

⁴⁸ Actualmente es el pueblo de Quiroga.

⁴⁹ Bravo Ugarte, José. *Inspección ocular en Michoacán... Op Cit.*, p. 41.

	Tienen cofradía con 12 reses que pastan en la hda. Bellasfuentes
Parejero	No poseen tierras comunales. Tienen cofradía con fondo de 15 reses que pastan en la hacienda Bellasfuentes a cambio de trabajo.
Zipiajo	No tienen las 600 varas cuadradas completas. Tampoco tienen tierras comunales. Curten cueros y hacen zapatos. Siembran pocas porciones de maíz y trigo. Tienen cofradía con 13 reses y 12 yeguas
SUBDELEGACIÓN DE CUITZEO	
San Juan Tarameo	Le faltan 820 varas de las 600 cuadradas
SUBDELEGACIÓN DE ERONGARÍCUARO	
Urichu	Incompletas sus 600 varas cuadradas
Ziróndaro	Se emplean en pescar, hacer esteras, criar algún ganado y siembra maíz y trigo de temporal. Tienen cofradía con 100 reses y 20 ovejas.
SUBDELEGACIÓN DE HUANIQUEO	
Teremendo	No tiene tierras comunales
SUBDELEGACIÓN DE MOTINES DE ORO O COAHUAYANA	
Motines	Pueblo que se encuentra despoblado, por lo tanto no hay tierras
SUBDELEGACIÓN DE PATZCUARO	
Chapitiro	Sin tierras comunales
Cucuchucho	No tienen tierras comunales. Funciona una cofradía con un fondo de 10 reses.
Huecorio	Trabajan como peones en las haciendas. La de San Nicolás les quitó tierras. Les faltan 310 varas de las 600 cuadradas. Tienen cofradía con 26 reses
Ihuatzio	Tienen incompletas sus 600 varas cuadradas. Producen pulque, tienen árboles frutales y crían poco ganado. Tienen cofradía con 3 caballos y 13 reses
Janitzio	Le faltan 240 varas de las 600 cuadradas Tienen cofradía con 10 reses
Nocutzepo	Le faltan 180 varas de las 600 varas cuadradas
San Bartolomé Pareo	Le faltan 50 varas de las 600 cuadradas. La hda. Charahuén les quitó las pocas tierras que poseían. Tienen cofradía con 12 reses.
San Pedro Pareo	Le faltan 475 varas de las 600 cuadradas. Están rodeados por las hdas. Charahuén y Aranjuez
Tupátaro	Sin tierras comunales para cultivo, ni las 600 varas cuadradas
Tzetzenguario	Le faltan 630 varas de las 600 cuadradas. Tienen algunas huertas
Zurumútaro	Le faltan 970 varas. Trabajan como peones en trapiches. La hda. Taretan les quitó sus tierras. Tienen cofradía con 13 reses
SUBDELEGACIÓN DE SANTA CLARA	
Opopeo	Le faltan 200 varas de las 600 cuadradas

SUBDELEGACIÓN DE TIRIPETÍO	
Huiramba	Sin tierras comunales.
SUBDELEGACIÓN DE TLALPUJAHUA	
Tlacotepec	Sin tierras comunales
SUBDELEGACIÓN DE TLAZAZALCA	
Acachuén	Le faltan 1300 varas de las 600 cuadradas.
Huancito	Le faltan 60 varas de las 600 cuadradas. Tienen un capital en el Banco Nacional de San Carlos
Ichán	Le faltan 1300 varas de las 600 cuadradas. Tienen un capital en el Banco Nacional de San Carlos
Tacuro	Sin tierras comunales.
SUBDELEGACIÓN DE VALLADOLID	
Santiago	Le faltan 400 varas de sus 600 varas cuadradas. Sin tierras comunales.
Concepción	Le faltan 828 varas de sus 600 varas cuadradas. Sin tierras comunales.
San Juan	Le faltan 1410 varas de sus 600 varas cuadradas. Sin tierras Comunales.
San Miguel	Le faltan 1202 varas de sus 600 varas cuadradas. Sin tierras comunales.
San Pedro	Le faltan 811 varas de sus 600 varas cuadradas. Sin tierras comunales.
Santa Catarina	Le faltan 1270 varas de sus 600 varas cuadradas.
SUBDELEGACIÓN DE ZAMORA	
Guarachita	Algunos son obrajeros, otros labradores en las haciendas y rachos vecinos, ya que son muy pocas las tierras fructíferas que gozan.
Sahuayo	Tienen pocas tierras de repartimiento infructíferas. Hay algunas tierras de repartimiento fructíferas, pero se dieron en arrendamiento como bienes de comunidad.
San Francisco Teco	No han contribuido con el real y medio. Sin tierras comunales.
Santa Mónica Ario	No han contribuido con el real y medio. Sin tierras comunales. Son zapateros y curtidores. Sus productos los venden en Zamora.
SUBDELEGACIÓN DE ZINAPÉCUARO	
Bocaneo	Sus 600 varas cuadradas incompletas y sin tierras comunales.
San Lucas Pío	Le faltan 870 varas de las 600 cuadradas. No tienen tierras comunales
Taimeo	Le faltan 198 varas de las 600 cuadradas. No poseen tierras comunales
Queréndaro	Sin tierras comunales
Ziritzícuaro	Sin tierras comunales
SUBDELEGACIÓN DE ZITÁCUARO	
Aporo	Sin tierras comunales
Catacacuaro	Sin tierras comunales
Chapatuato	Le faltan 500 varas de las 600 cuadradas. Sin tierras comunales.

Chichimequillas	Tienen sus 600 varas incompletas. Sin tierras comunales
Huarirapeo	Sin tierras comunales
Irimbo	Sin tierras comunales
Pungio	Sin tierras comunales
Senguio	Sin tierras comunales
Tarimangacho	Sin tierras comunales
Taximaroa	Sin tierras comunales
Tupátaro	Sin tierras comunales
Turundeo	Sin tierras comunales
Zirahuato	Sin tierras comunales

Fuente: Terán, Marta. *¡Muera el mal gobierno! Op. Cit.*, p. 485. Bravo Ugarte, José. *Inspección Ocular en Michoacán... Op. Cit.* Echenique March, Felipe. *La tenencia de la tierra... Op. Cit.* Castro Gutiérrez, Felipe. "Una idea de Tingüindín en 1789", en: *Relaciones*. México, El Colegio de Michoacán, Vol. XXV, No. 100, Otoño 2004, pp. 207-224. Moreno García, Heriberto. "Estado en que se hallaba la jurisdicción de Zamora en el año de 1789", en: *Relaciones*. México, El Colegio de Michoacán, Vol. I, invierno de 1980, No. 1, pp. 91-127.

Me interesa señalar que la suma de los pueblos que aparecen en estos dos cuadros nos arroja un total de 110, que en un porcentaje representan el 43% del total de los que comprende la jurisdicción de Michoacán. En términos concretos, ese sería el número de comunidades que en realidad enfrentaban una situación complicada, tanto para generar los recursos de su economía familiar, como la comunitaria. Así se demuestra que casi la mitad de los pueblos comprendidos en la intendencia de Valladolid atravesaban por dificultades económicas, derivadas de la ausencia de tierras suficientes para el cultivo o la ganadería. Así se demuestra que los pueblos indígenas con bienes insuficientes y una economía comunal precaria, no eran la mayoría.

En relación a las subdelegaciones donde se ubican las comunidades del segundo grupo vemos que se repite Pátzcuaro, Valladolid y Zinapécuaro, agregándose Cocupao y la parte norte de Zitácuaro. Esto nos indica que de las 28 subdelegaciones en que se dividió en un principio la intendencia de Valladolid, sólo

en cinco de ellas estuvo presente de forma más aguda el problema de la ausencia de tierras comunales.

Cabe mencionar que muchos de estos pueblos en el pasado poseían amplias extensiones de tierras, pero ya en la segunda parte del siglo XVIII estaban muy menguadas. Para 1770 los indios de Queréndaro se quejaban de que sus colindantes Matías de Rivas, dueño de la hacienda San Nicolás y los parcioneros de Santa Rosa y Jaripeo, por la parte del poniente se introducían en sus tierras. Casi de manera simultánea se reavivó otro conflicto por el predio denominado El Potrero, en contra de Marcos de Barrera, propietario de la hacienda Chupio, quien se lo había adjudicado arbitrariamente a principios de siglo. Nueve años después los comuneros aceptaron una composición de tierras, pero debido a que no contaban con recursos económicos para sostener las prolongadas diligencias, se resignaron a perder las que tenían en litigio. Algo similar ocurrió con varios pueblos ubicados en el oriente michoacano: Cuitareo, San Matías, Taximaroa y Huarirapeo.⁵⁰

Los despojos hormiga y sus correspondientes composiciones, no conocieron un espacio geográfico determinado de Michoacán, lo mismo ocurrieron en la Tierra Caliente que en el norte, el centro y el occidente de la provincia. Aún en aquellos lugares de la sierra más distantes se habían multiplicado los denuncios y las composiciones.⁵¹

Dentro de la historiografía michoacana se ha dado más atención a los despojos de tierras, y sólo en contadas ocasiones se hacer referencia a las ventas realizadas por

⁵⁰ Pérez Escutia Ramón Alonso. *Taximaroa, historia de un pueblo michoacano*. México, Instituto Michoacano de Cultura de Michoacán, s/a, pp. 102-105.

⁵¹ Este fenómeno lo podemos conocer por medio de varios estudios que se han hecho sobre las tierras de comunidades. Entre otros puedo citar los siguientes: Ramón Alonso Pérez Escutia. *Taximaroa, Op. Cit.* Del mismo autor son las obras de *Historia de Maravatío Michoacán*. Maravatío, Michoacán, México, Comité organizador de los festejos del 450 aniversario de la fundación de Maravatío, 1990. *Aporo lugar de cenizas*. Aporo, Michoacán, México. Ayuntamiento de Aporo, 1991. Este último en coautoría con Tomás Escutia Sánchez. *Carácuaro de Morelos, historia de un pueblo de la Tierra Caliente*. Morelia, Michoacán, México. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994. libro que tuvo como coautor a Gerardo Sánchez Díaz. Para el mismo efecto, es de gran utilidad el trabajo reciente de Felipe Castro Gutiérrez. *Los tarascos y el imperio español 1600-1740*. México, UNAM- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

los propios comuneros, que aunque en menor medida, estuvieron presentes y fueron motivo de que se redujeran sus posesiones colectivas. Por mencionar sólo un caso, me referiré a Taximaroa que desde el siglo XVII experimentó una disminución de tierras. En 1643 la Real hacienda remató en subasta pública, a favor de Pedro de Ávila, el rancho denominado La Carolilla, por la cantidad de mil pesos, para cubrir los adeudos que por concepto de tributos recaían sobre los indígenas. Por el mismo motivo perdieron otra extensión de tierras a manos de Juan de Torres Trujillo, quien pagó doscientos pesos por ellas. En 1656, 1691, 1720 y 1729 encontramos otros contratos de enajenación. El precio de la última venta sirvió para pagar tributos, adquirir un órgano para la iglesia y adornar la parte colateral de ese recinto religioso.⁵²

Un tercer grupo más numeroso lo forman 116 comunidades, que representaban a un 45% del total de las existentes en Michoacán, mismas que poseían *fundo* completo con sus 600 varas, pero sus tierras colectivas eran limitadas, por lo que si bien no estaban en la abundancia, tampoco enfrentaban una situación complicada para reproducir su economía.⁵³ Sin embargo eran comunidades que a la vuelta de algunos años podía cambiar desfavorablemente su posición económica, en la medida que se redujeran más sus tierras comunales y creciera su población. Así tenemos pueblos como los de la costa que ofrecían un panorama desolador con sus chozas de carrizos y palma, cuyos asentamientos humanos se hallaban dispersos, sin una traza ordenada de sus calles; las vestimentas muy rudimentarias y el aspecto de los habitantes andrajoso. Eran conglomerados que no tenían amplias extensiones de tierra para su cultivo, pero que aprovechaban un sin fin de recursos que la naturaleza les ofrecía. La producción de sal se destacaba entre esas actividades, controlada en absoluto por los indígenas. Coire, Pómaro y Ostula, comercializaban cera para velas, distinguiéndose por poseer grandes criaderos. Aparte los dos últimos pueblos junto con Maquili eran dueños de una gran cantidad de palmas de coco que

⁵² Pérez Escutia Ramón Alonso. *Taximaroa, historia de un pueblo michoacano*. Op.Cit., pp. 98 a 106.

⁵³ Ver cuadro 3.

permanentemente comercializaban en los mercados cercanos. Su aproximación con el mar Pacífico les ofrecía la posibilidad de obtener una gran variedad de productos alimenticios marinos y para su intercambio mercantil, que incluía las tortugas y sus huevos, así como pescados de diferentes tipos, tanto de agua dulce como salada. Se criaban cangrejos subterráneos, que abundaban en los primeros aguaceros y que eran una delicia al paladar. De acuerdo a una descripción del subdelegado Juan Francisco García, para 1791, apuntaba que:

“La jurisdicción se compone de montañas intransitables, y hay mucha abundancia de cedros muy dichosos y altos y de los muy elevados palos María, de que se saca el aceite del mismo nombre, y el palo chico, y en tiempo de aguas se facilita la conducción de las maderas por los muchos arroyos que salen de las cierras a entrar en el caudaloso río citado... Se da en toda esta jurisdicción la vainilla para el chocolate, se dan en aquellos pueblos copal, gomas de cuauchalate, aceite de María.... Y hay abundancia de todas especies de zarzaparrilla.”⁵⁴

CUADRO No. 3

PUEBLOS INDÍGENAS TIERRAS COMUNALES LIMITADAS

SUBDELEGACIÓN DE ANGAMACUTIRO	
Angamacutiro	52 solares, arrendados a 2 pesos cada uno. 31 pesos que son la contribución del real y medio. Le faltan 300 varas de las 600.
Panindícuaro	20 solares, arrendados en 2 pesos cada uno. 15 pesos que son la contribución del real y medio. Le faltan 1800 varas de las 600 cuadradas.
Epejan	Rancho La Cofradía de 2 ½ fanegas de sembradura de maíz, arrendado en 14 pesos. Rancho El Rosario, arrendado en 14 pesos. 17 pesos que son la contribución del real y medio.
Aguanato	Rancho San Vicente de 6 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 60 pesos anuales. 11 pesos que es la contribución del real y medio

⁵⁴ Gledhill John. *Cultura y desafío en Ostula*. México, El Colegio de Michoacán, 2004, pp. 190-192.

Conguripo	<p>20 solares, arrendados en 2 pesos cada uno. Rancho de Guadalupe de 9 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 50 pesos. Rancho Crucero o Aramútaró, de una séptima parte de sitio de ganado mayor, arrendado en 8 pesos anuales. Unas tierras de 1 ½ fanega de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 22 pesos. 20 pesos que son la contribución del real y medio.</p>
Numarán	<p>13 solares, arrendados en 2 pesos cada uno. Rancho La Angostura, de 8 fanegas de sembradura de maíz, de buena calidad, arrendado en 171 pesos. Rancho La Mesa o Fantasma, de 10 fanegas de sembradura de maíz, de buena calidad, arrendado en 105 pesos. Tierras de 3 fanegas de sembradura de maíz, de buena calidad, arrendadas en 16 pesos. 22 pesos que son la contribución del real y medio.</p>
SUBDELEGACIÓN DE APATZINGÁN	
Tomatlán	<p>Dueños de unas tierras que rentan en 26 pesos y que son para siembra de algodón.</p>
SUBDELEGACIÓN DE ARIÓ	
Etucuarillo	<p>Dueños de la hacienda Etucuarillo, que rentan en 250 pesos.</p>
SUBDELEGACIÓN DE CARÁCUARO	
Nocupétaro	<p>Rancho Etucuporio y otros dos, así como unos solares.</p>
SUBDELEGACIÓN DE CHUCÁNDIRO	
Chucándiro	<p>Le faltan 512 varas de las 600 cuadradas. Dueños de los ranchos: Guagatán, arrendado en 18 pesos, La Angostura en 7 pesos, La Bentilla en 2 pesos, La Magueyera en 2 pesos y Huerta del Puente en 8 pesos. También tienen un solar que rentan en 4 pesos.</p>
SUBDELEGACIÓN DE COCUPAO	
Coeneo	<p>Le faltan 650 varas de las 600 cuadradas. Tienen cofradía con 100 reses y 108 caballos que pastan en la hda. Bellasfuentes a cambio de trabajo.</p>
Naranja	<p>Cultivan maíz y trigo en pequeñas tierras propias y otras que toman en arrendamiento de la hacienda Bellasfuentes a cambio de trabajo. Las tierras llamadas Cuchilla se las renta Juan José Pastor Morales, dueño de Bellasfuentes, en 12 pesos anuales. Tienen cofradía con 50 reses y 5 caballos que pastan en Bellasfuentes a cambio de trabajo de los indios. Tienen muy pocas tierras de cultivo.</p>
Purenchécuaro	<p>Fabrican esteras, cajas de madera. Siembran breves porciones de maíz y trigo. Son explotados por el cura. Tienen pocas tierras de cultivo. Tienen cofradía con 60 reses que pastan en Bellasfuentes a cambio de trabajo.</p>

Tiríndaro	Tienen pocas tierras comunales. Tienen cofradía con 107 reses, 20 ovejas, 27 caballos, que pastan en la hda. Bellasfuentes a cambio de trabajo. Sus habitantes se dedican a curtir cueros, elaborar zapatos, cría de algún ganado y siembras de pequeñas porciones de maíz y trigo. Viven con desahogo.
Zipiajo	188 tributarios que curten cueros, elaboran zapatos, siembran maíz y trigo Tienen pocas tierras comunales. Poseen cofradía con 12 reses y 13 yeguas.
SUBDELEGACIÓN DE CUITZEO	
Capamacutiro	Le faltan 370 varas de las 600 cuadradas.
Copándaro	Le faltan 112 varas de las 600 cuadradas. Poseen los ranchos Caramio, Curantiro, Arúmbaro, Nogales y □otativas□□.
Huacao	Dueños del rancho Santa Bárbara, así como de un solar.
Huandacareo	Le faltan 329 varas de las 600 cuadradas. Tienen pocas tierras comunales
SUBDELEGACIÓN DE ERONGARÍCUARO	
Ajuno	No tiene las 600 varas cuadradas. Poseen cofradía con 30 reses. Cultivan breves porciones de maíz y trigo. Trabajan como peones en Tierra Caliente. Los asfixia la hda. Charahuén.
Arocutín	Incompletas sus 600 varas cuadradas. Cultivan poco maíz, trigo y frijol, en tierras propias y otras que arriendan. Fabrican esteras.
Erongarícuaro	Posee 2 ranchos. Varios solares que arrienda en 52 pesos. 10 pesos que es la contribución del real y medio.
Huiramangaro	Rancho San Mateo que rentan en 8 pesos y unos pastos que también rentan en 20 pesos. Siembran trigo y maíz en pequeñas parcelas y trabajan como peones en los trapiches de Tierra Caliente. Tienen cofradía con 40 reses, que pastan en tierras comunales.
Jarácuaro	136 tributarios que siembran maíz, trigo, lenteja, garbanzo. Hacen esteras, pescan, cazan patos y liebres. Tienen pocas tierras comunales.
Pichátaro	Tienen huertas frutales, siembran maíz y trigo dentro de las 600 varas. Trabajan la carpintería. Tienen cofradía con 50 reses y 15 yeguas. Pastos que rentan en 120 pesos. Dueños del rancho Canangio.
Poácuaro	Incompletas sus 600 varas cuadradas. Se dedican a la pesca y cultivar maíz en pequeños lotes propios y en otros que rentan a la hacienda Oponguio. Tienen cofradía con 60 reses que pastan en la hacienda Oponguio.

Tumbio	66 tributarios que siembran maíz y trigo. Trabajan como peones en los trapiches. Rentan pastos en 28 pesos. Tienen cofradía con 40 reses, que pastan en tierras de la comunidad
Úrico	57 tributarios que fabrican esteras, siembran maíz, trigo, haba y frijol en tierras propias y otras que toman en arrendamiento de la hacienda Carichero en 45 pesos anuales.
Ziróndaro	Pocas tierras comunales. Tienen cofradía con 100 reses y 20 ovejas, que pastan en tierras de la comunidad. Se dedican a la cría de ganado, la pesca, elaboración de esteras y siembran maíz y trigo en cortas porciones.
SUBDELEGACIÓN DE HUANGO	
Huango	Poseen 8 solares que generan 24 pesos al año, así como 5 casas que rentan en 22 pesos. Sus tierras de cultivo son reducidas.
SUBDELEGACIÓN DE HUANIQUEO	
Capula	Dueños de los ranchos: Iracho, San Bernabé, Guiricuaran y Malacate, así como de un solar. Tienen invertido un capital de 200 pesos en el Banco Nacional de San Carlos.
Huaniqueo	Poseen un solar que rentan en 4 pesos, así como un capital de 750 pesos que reconoce a su favor la hacienda Tecacho. Tienen pocas tierras colectivas
San Nicolás Obispo	Poseen los ranchos San Miguel y Los Monteros.
SUBDELEGACION DE INDAPARAPEO	
Indaparapeo	Dueños de dos ranchos que rentan en 20 pesos, así como de varios solares que rinden 50 pesos anuales. Rentan también unas aguas en 20 pesos.
Tarímbaro	Dueños del rancho San Francisco. Rentan unas tierras en 28 pesos. Rentan unos solares en 4 pesos.
SUBDELEGACIÓN DE JIQUILPAN	
Atapan	Tienen los ranchos: Sirapo, que rentan en 30 pesos, Xandumba en 25 pesos y Llano en 10 pesos. También unos pastos en 35 pesos.
Charapan	Rentan pastos que les generan anualmente 40 pesos Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
Ocumicho	Dueños de unos pastos que rentan en 20 pesos. Tienen una inversión en el Banco Nacional de San Carlos
Pamatacuaro	Unas tierras de pastos que rentan en 29 pesos. Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
Patamban	Rentan unos pastos en 30 pesos. Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos.

Peribán	Dueños de los ranchos: Magallón que rentan en 18 pesos, y el de la Hierbabuena. Dos pedazos de tierra que rentan en 7 pesos. Unos pastos que rentan en 35 pesos anuales.
San Angel	Poseen el rancho Llano, que rentan en 7 pesos. Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
San Gabriel	Dueños de la hda. Santa Rosa, para 240 tareas de caña de castilla y 100 tareas de caña ordinaria, que rentan en 92 pesos. Aparte rentan otros 4 pedazos de tierra en 48 pesos. Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
Sicuicho	Poseen unos pastos que rentan en 20 pesos. Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
Tacascuaro	Le faltan 200 varas de las 600 cuadradas. Dueños de los ranchos Tocumbo y Coacaro que arriendan en 26 pesos, así como del llamado Cuiciato. Poseen también un potrero que genera una renta de 6 pesos anuales.
Tingüindin	Rentan el rancho Ojo de Agua en 12 pesos y unas tierras pastales en 36 pesos. Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
SUBDELEGACIÓN DE MOTINES DE ORO O COAHUAYANA	
Maquilí	Sólo tienen 17 pesos que es la contribución del real y medio
Aquila	18 reses de fierro arriba que no se arriendan. 7 pesos que son la contribución del real y medio.
Ostula	112 reses de fierro arriba que no se arriendan.
Coire	9 pesos que son la contribución del real y medio.
Pómaro	8 pesos que son la contribución del real y medio
SUBDELEGACIÓN DE PARACHO	
Ahuirán	Dueños de unas tierras de pastos que rentan en 12 pesos anuales. Fabrican calcetas y medias de algodón, siembran poco maíz. El agua es escasa.
Arantepacua	Dueños de unas tierras de pastos que rentan en 30 anuales. Se dedican a fabricar fustes y siembran poco maíz.
Aranza	Rentan algunos pastos en 30 pesos anuales. Tienen suficientes tierras de cultivo para maíz.
Capacuaro	Tienen pocas tierras de cultivo y de pastos. Poseen cofradía con fondo de 17 reses. Se dedican a hacer cajones de madera y cultivo de algunas huertas.
Cherán	Poseen pocas tierras de cultivo y pastales. Hay una cofradía con fondo de 20 reses que pastan en tierras de la comunidad. Cultivan maíz y trigo y se dedican a la arriería.
Cocucho	Rentan unas tierras pastales en 12 pesos. Tienen pocas tierras de cultivo.
Comachuén	Rentan unas tierras de pastos en 45 pesos anuales. Poseen pocas tierras de cultivo en donde siembran maíz y unas huertas frutales. Elaboran tablas, palas y tejamanil.
Nahuatzen	Possen la hacienda San Marcos de siembra de caña y unas tierras pastales.

	Tienen cofradía con fondo de 20 reses y 50 caballos que pastan en tierras de la comunidad. Curten cueros y se dedican a elaborar sillas y zapatos.
Nurio	Rentan unos pastos en 8 pesos anuales. Elaboran sombreros y siembran maíz en pequeñas porciones. Tienen cofradía con 11 reses, que pastan en tierras comunales.
Paracho	Dueños de la hacienda San Marcos y unas tierras pastales. Tienen cofradía con 40 reses que pastan en tierras de la comunidad. Se dedican a elaborar sillas y violines.
Pomacuarán	Poseen pocas tierras pastales, sus habitantes siembran pocas porciones de maíz.
Quinceo	Rentan pastos en 30 pesos anuales. Siembran pequeñas parcelas de maíz, ya que sus tierras de cultivo son estrechas
Sevina	Poseen pocas tierras pastales. Fabrican fustes y siembran pocas porciones de maíz. Tienen cofradía con 27 reses y 23 caballos.
Tanaco	Rentan unas tierras pastales en 30 pesos. Poseen pocas tierras de cultivo, donde siembran maíz.
Turícuario	Poseen tierras pastales que rentan. Elaboran tejamanil y tablas, cultivan colmenares y siembran pocas porciones de maíz.
Urapicho	Rentan unos pastos en 15 pesos. Se dedican a la arriería y a la siembra de pocas porciones de maíz.
SUBDELEGACIÓN DE PÁTZCUARO	
Cuanajo	Rancho San José que rentan en 50 pesos, así como unos pastos que generan 100 pesos anuales de renta.
SUBDELEGACIÓN DE SANTA CLARA	
Opopeo	Dueños de dos fundiciones de cobre. Poseen pocas tierras agrícolas de comunidad. También dos sitios de tepetate y susipuchi que rentan en 29 pesos anuales.
SUBDELEGACIÓN DE TARETAN	
Taretan	Les falta. 327 varas de fundo legal. Tienen varios solares que producen 61 pesos anuales, así como Huertas de aguacate y caña. En 1596 compraron las tierras de su pueblo a don Alvaro Pérez, en 212 ps. Trabajan como peones en los trapiches de tierra caliente. Tienen cofradía con 1,200 pesos y 2 huertas de plátano que producen 160 pesos anuales.
Ziracuaretiro	Poseen pocas tierras comunales.
Zurumucapio	Posee los ranchos Angachuén y Cuerémbaro. Siembran maíz en pequeñas porciones, y venden frutas en Pátzcuaro y Valladolid.
SUBDELEGACIÓN DE TIRIPETÍO	
Etúcuaro	Le faltan 1005 varas de las 600 varas cuadradas. Posee 9 ranchos, que generan entre todos 150 pesos anuales y unos pastos. Dan en arrendamiento unas aguas, en 21 pesos.

Huiramaba	Pocas tierras comunales.
Tiripetío	Pocas tierras comunales.
SUBDELEGACIÓN DE TLALPUJAHUA	
Tlalpujahuilla	Tienen pocas tierras comunales.
SUBDELEGACIÓN DE TLAZAZALCA	
Acachuén	Poseen algunas tierras pastales que no tienen en renta. Hay una inversión en el Banco Nacional de San Carlos.
Atacheo	Son dueños de los ranchos: Llano de Moreno, Mezquitillo, Loma de los Obrajes, El Zapote y La Cañada de Acúmbaro. Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
Carapan	Le faltan 1500 varas de las 600 cuadradas. Poseen un molino de harina que rentan en 50 pesos. Tienen un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
Chilchota	Dueños de los poteros: La Loma, que rentan en 39 pesos, y Canindo, rentado en 135 pesos. También tienen un molino que rentan en 100 pesos. Hay una inversión en el banco Nacional de San Carlos.
Ecuandureo	Tienen el rancho El Guayabo, que rentan en 8 pesos, así como dos solares que rentan en 2 pesos cada uno. Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
Huáncito	Tienen unos pedazos de tierra que no rentan y un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
Ichán	Poseen pocas tierras comunales y una inversión en el Banco Nacional de San Carlos.
La Piedad	Le faltan 1150 varas de las 600 varas cuadradas. Rentan varios solares en 132 pesos al año. Tienen un capital invertido en el Banco Nacional de San Carlos.
Penjamillo	Rancho Platanal, que rentan en 18 pesos y el de La Plaza, en 10 pesos. Poseen también 14 solares que les generan 31 pesos anuales. Tienen un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
Santo Tomás	Le faltan 100 varas de sus 600 cuadradas. Tienen un capital invertido en el Banco Nacional de San Carlos.
Tacuro	Le faltan 1,500 varas de las 600 cuadradas. Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos . Poseen pocas tierras comunales.
Tabaquillo	Le faltan 1300 varas de las 600 cuadradas. Poseen pocas tierras comunales.
Tanhuato	Tienen un capital en el Banco Nacional de San Carlos. Poseen rancho Tarimoro, que rentan en 20 pesos, rancho Mogotes que rentan en 15 pesos, rancho Santa Rita que rentan en 7 pesos y rancho Cantarranas que rentan en 7 pesos.
Tlazazalca	Poseen un molino de harina, dos ranchos y unos solares. Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos
Urén	Le faltan 750 varas de las 600 cuadradas. Poseen pocas tierras comunales.

	Tienen un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
Yurécuaro	Tienen varios solares que les generan de renta 82 pesos, así mismo una inversión en el Banco Nacional de San Carlos.
Zopoco	Le faltan 600 varas de las 600 cuadradas. Poseen pocas tierras comunales. Tienen invertido un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
SUBDELEGACIÓN DE VALLADOLID	
Chiquimitío	Poseen 3 ranchos: Padre Saavedra, Santo Niño y La Estancia.
SUBDELEGACIÓN DE ZAMORA	
Jacona	Potrero San Pedro, con tierra de labor para 14 fanegas de sembradura de maíz y tierras pastales hasta $\frac{3}{4}$ de legua de largo y media legua de ancho, que arriendan en 90 pesos. 3498 pesos en la Compañía de Filipinas.
Sahuayo	6 solares, arrendado en 2 pesos cada uno. Rancho La Isla, para 6 fanegas de sembradura de maíz, de buena calidad, arrendado en 30 pesos. 1 potrero para 4 fanegas de sembradura de maíz, de buena calidad, arrendado en 18 pesos. Rancho Cerrito, para 2 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 10 pesos. Rancho El Tabacal, para 9 fanegas de sembradura de maíz, pedregoso, arrendado en 30 pesos. Rancho Milpillas, para 5 fanegas de sembradura de maíz, pedregoso, arrendado en 20 pesos. Rancho Las otras Milpillas, para 5 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 15 pesos anuales. Rancho Carranza, para 3 $\frac{1}{2}$ fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 16 pesos. Rancho Arroyo del muerto, para 2 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 9 pesos. Rancho Salitre, para 6 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 25 pesos. Rancho del Río, para 6 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 29 pesos. Rancho Puerta Chica, para $\frac{1}{2}$ fanega de sembradura de maíz, de inferior calidad, arrendado en 2 pesos anuales. 282 pesos invertidos en la Compañía de Filipinas.
Cojumatlán	Se dedican a elaborar canastillos de otate, que venden en Zamora, La Barca y Peribán. Tienen tierras de repartimiento, pero las dieron en arrendamiento extrajudicialmente a Manuel Esteban de Anaya, quien le anticipó 200 pesos. 3 solares, arrendados a 4 pesos cada uno. Un terreno para 6 fanegas de sembradura de maíz, de buena calidad, arrendado en 30 pesos. 220 pesos invertidos en la Compañía de Filipinas.

<p>Jaripo</p>	<p>Tienen suficientes tierras de repartimiento para sembrar maíz, pero sin embargo van a trabajar por temporadas a los trapiches de azúcar.</p> <p>Rancho El Rincón, de 5 fanegas de sembradura de buenos pastos, arrendado en 35 pesos.</p> <p>Rancho Palo Blanco, para 5 fanegas de sembradura de maíz, terreno pedregoso, arrendado en 16 pesos.</p> <p>Rancho Pajácuaro, para 2 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 48 pesos anuales.</p> <p>Rancho Jatacaguaro, para 3 fanegas de sembradura de maíz, pedregoso, arrendado en 13 pesos. Tierras para 9 almudes de sembradura de maíz, pedregosas, arrendadas en 5 pesos.</p> <p>Tierras para 2 fanegas de sembradura de maíz, de buena calidad, arrendadas en 5 pesos.</p> <p>1 casa en la loma de Siquitaro, arrendada en 2 pesos.</p> <p>1,172 pesos invertidos en la Compañía de Filipinas.</p>
<p>Tangancícuaro</p>	<p>Siete solares, rentados en 8 pesos c/u.</p> <p>Rancho El Espejo Grande, para 8 fanegas de sembradura de maíz de buena calidad arrendado en 102 pesos.</p> <p>Rancho Las Huérfanas para 2 y media fanegas de sembradura, arrendado en 10 ps. Anuales.</p> <p>Rancho El Espejo para 4 fanegas de sembradura de maíz de mediana calidad, que arriendan en 22 pesos anuales.</p> <p>Rancho Cupaciro de seis fanegas de sembradura de maíz de mediana calidad, arrendado en 25 pesos anuales.</p> <p>Rancho Acuicho, de una fanega de sembradura de maíz de mediana calidad, arrendado en 5 pesos.</p> <p>Rancho Cupaciro (Igual nombre) de 6 fanegas de sembradura de maíz de buena calidad, arrendado en 30 pesos.</p> <p>Rancho Arroyo Seco de media fanega de sembradura de maíz de mala calidad, arrendado en 3 pesos anuales.</p> <p>Rancho Tierras, de fanega y media de sembradura de maíz, trigo y lenteja, que arriendan en 9 pesos.</p> <p>Rancho La Isla, de 8 fanegas de sembradura de maíz de mediana calidad, arrendado en 52 pesos.</p> <p>Pedazo de tierra de una cuartilla de sembradura de maíz de buena calidad, arrendado en 5 pesos anuales.</p> <p>Rancho El Platanal de 3 cuartillas de sembradura de maíz de superior calidad para maíz y trigo, arrendado en 13 pesos anuales.</p> <p>Un pedazo de tierra de 1 fanega de sembradura de maíz de mediana calidad, arrendado en 6 pesos.</p> <p>Una casa y pastos que se arriendan por 8 pesos.</p> <p>1,503 pesos impuestos en la Compañía de Filipinas.</p>

Ixtlán	4 solares, arrendados en 4 pesos cada uno. Rancho Palo Blanco, para 4 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 20 pesos. Rancho San Hipólito, para 4 fanegas de sembradura de maíz y unos pastos, arrendado en 16 pesos. Rancho Mezquital, para 1 ½ fanega de sembradura de maíz, de mala calidad, arrendado en 7 pesos. Rancho Arroyo Prieto, para 4 fanegas de sembradura de maíz, arrendado en 20 pesos. 350 pesos invertidos en la Compañía de Filipinas.
SUBDELEGACIÓN DE ZINAPÉCUARO	
San Ildefonso	Dueños de los ranchos Santa Mónica, Presa, Buenavista e Ildefonso.
Ucareo	Dueño de ranchos: Jacuarillo, Potrero, Buenavista y La Presa.
Zinapécuaro	Tienen los ranchos La Comunidad y El Puente.
SUBDELEGACIÓN DE ZITÁCUARO	
Cuitareo	Poseen pocas tierras comunales.
Enandio	Dueños del rancho Guanguispineo, que rentan en 15 pesos.
Jungapeo	Rentan algunos solares en 41 pesos. Benefician una huerta comunalmente, que les genera 33 pesos anuales
Maravatío	Dueños de 44 solares que generan una renta anual de 99 pesos. Poseen también unos pastos que rentan en 9 pesos.
Zitácuaro	Unos solares que rentan en 11 pesos. Tienen una cofradía.
San Felipe	Tienen pocas tierras comunales y una cofradía.
Susupuato	Poseen la hacienda Susupuato que rentan en 545 pesos, así como un molino de caña.
Tiquicheo	Dueños de la estancia Copandarillo, que rentan en 40 pesos, así como de rancho.
Timbineo	Tienen el rancho Del Paso, que rentan en 10 pesos
Tlapehuala	248 reses y unas tierras pastales.
Tuzantla	Dueños de varios solares que rentan en 6 pesos. Tienen una cofradía.
Tuxpan	Poseen unos solares y tierras pastales que rentan en 25 pesos. Aparte tienen otras tierras que rentan en 48 pesos.

Fuente: Terán, Marta. *¡Muera el mal gobierno!... Op. Cit.*, p. 485. Bravo Ugarte, José. *Inspección Ocular en Michoacán... Op. Cit.* Echenique March, Felipe. *La tenencia de la tierra... Op. Cit.* Archivo General de la Nación (AGN) Ayuntamientos, Vol. 181. Propios y Arbitrios Vol. 34. Castro Gutiérrez, Felipe. "Una idea de Tingüindín en 1789". *Op. Cit.* Moreno García, Heriberto. "Estado en que se hallaba la jurisdicción de Zamora en el año de 1789". *Op. Cit.*, pp. 91-127.

Otro ejemplo lo tenemos en las comunidades localizadas en los alrededores de la cuenca de la laguna de Cuitzeo, cuyo sustento permanente a su economía familiar lo era la elaboración del pulque, que se expendía con buena aceptación en Valladolid

y otras ciudades cercanas. En el procesamiento del maguey sobresalieron San Juan Tarameo, Jéruco, Capacho, San Agustín y Santa Ana Maya. La pesca del charare, carpa, sardina y bagre, era parte de su dieta alimenticia, brindándoles además algún dinero y la posibilidad de intercambiar esos productos por otros que no existían en la región. Cuitzeo, Capacho, Huacao, Chucándiro, Copándaro y San Juan Tarameo intercambiaban en la Tierra Caliente charare por algodón y otras mercancías propias de aquella zona michoacana.⁵⁵

El hecho de que algunos pobladores de estos lugares tuvieran completas las 600 varas y algunas tierras colectivas, no significó que tuvieran satisfecha la demanda de espacios para el cultivo o la ganadería. Por ejemplo en Pichátaro, localizado en una zona boscosa cercana al lago de Pátzcuaro, los indígenas eran propietarios del rancho Canangio, de algunas otras tierras, cuya extensión no se menciona, y de pastizales, sin embargo se veían en la necesidad de tomar en arrendamiento tierras de la hacienda Oponguio, por 45 pesos anuales, en donde hacían sus siembras de maíz. Aunque también aprovechaban la pesca en el lago, no era suficiente para obtener los recursos necesarios que demandaba su economía tributaria, inclusive se dice que sus habitantes se encontraban en precarias condiciones materiales.⁵⁶ Es muy probable que la situación de Pichátaro se haya debido a que la mayor parte de sus tierras no eran propicias para la agricultura, pues se localizaba en una zona donde más bien abundaban los recursos forestales. Parte de la explicación también puede ser que el número de sus habitantes aumentaba notablemente, pues para 1780 se contabilizaron 434 indígenas, y para 1790 su número se elevó a 824 habitantes.⁵⁷

Por otra parte parece ser que en algunos pueblos de este grupo localizados en la ribera del lago de Pátzcuaro, tenían una costumbre muy arraigada de emigrar a los

⁵⁵ Sánchez Díaz Gerardo y Ochoa Serrano Álvaro. "La relación de Cuitzeo" en: *Relaciones y memorias de la provincia de Michoacán 1579-1581*. Morelia, Mich., México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1988, p. 55. Ver También: Fernando Sierra Zavala *La cuenca de Cuitzeo en el siglo XIX, economía y sociedad 1821-1910*. Tesis de licenciatura. Morelia, Mich., México, Escuela de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, noviembre de 1998, p. 71.

⁵⁶ Ver cuadro No. 3

⁵⁷ Ver cuadro No. 7 referido a la evolución de la población.

trapiches de la Tierra Caliente, y no precisamente por carecer de tierras para el cultivo, sino que desarrollaron una economía mixta, es decir una temporada se ocupan de trabajar sus parcelas, complementando sus ingresos con los emolumentos devengados en los trapiches. Así podemos mencionar a Huiramangaro y Tumbio.

Muchos pueblos de este tercer conjunto también establecieron sus cofradías con cabezas de ganado mayor, entre otros están: Tiríndaro, Huiramangaro, Pichátaro, Uricho y Ziróndaro con 107, 40, 50, 80 y 100 reses respectivamente. En virtud de que vivían con mayor desahogo era natural que los animales pastaran gratuitamente en las tierras colectivas del pueblo. Llama la atención el hecho de que estas corporaciones tenían como respaldo económico la cría de animales vacunos, lo cual se explica en gran medida, debido a la existencia de espacios propios para la ganadería, la reproducción casi natural de las reses y la poca fuerza de trabajo que demandaba, por lo que la inversión era mínima.

El panorama que presentan estos pueblos nos permite decir que no eran unidades agroganaderas cerradas, de autoconsumo, y aunque tampoco eran modelos de producción mercantil, sí estaban ligados en menor grado al mercado local, a donde concurrían con distintas mercancías, tales como zapatos, frutas, legumbres, granos, pescados, muebles y otros artículos de madera. Son pueblos indígenas activos, que no dependen exclusivamente de la agricultura, pero tampoco desarrollaron un potencial ganadero; son dinámicos y no obstante sus limitaciones territoriales, tienen capacidad para reproducir los bienes que satisfagan sus necesidades individuales y familiares, aparte de cubrir sus compromisos económicos con el estado español y con la iglesia.

Desde el punto de vista legal las cabeceras deberían tener sus 600 varas completas, así como suficientes tierras colectivas. Sin embargo dentro de este conjunto de pueblos existían 22 con esa categoría, con sus 600 varas por los cuatro vientos, pero con tierras comunitarias insuficientes, situación que se reflejó en los expedientes de tierras que se generaron en el siglo XVIII, donde un gran número de

estos pueblos acudieron al sistema de composición, con la finalidad de salvo guardar tierras cuyos límites eran imprecisos.⁵⁸

Atendiendo a la distribución geográfica de estos pueblos, a simple vista se aprecia que muchos de ellos se ubicaban en la sierra, distantes de las haciendas agrícolas de los valles, lo cual significa que estaban resguardados de posibles invasiones de particulares, y que sus posesiones eran sobre todo pastizales y espacios para el aprovechamiento de los recursos madereros. No obstante lo anterior en esta zona fueron continuas las pugnas entre los mismos pueblos indígenas. Por ejemplo a mediados del siglo XVIII Sevina, Cherán el Grande y Nahuatzen se alternaban en la elección del gobernador de República, cada uno de ellos contaba con sus tierras colectivas, sin embargo en 1763 los oficiales del pueblo de Nahuatzen, pidieron al virrey el reconocimiento de las tierras que “como pueblo separado” les correspondía.⁵⁹ A partir de entonces se suscitaron una serie de conflictos por definir los límites territoriales de cada una de sus posesiones, mismos que todavía en la actualidad están vigentes.

Las delimitaciones geográficas que abarca este grupo de comunidades son más numerosas que la de los dos anteriores, pues prácticamente los pueblos con tierras comunales limitadas los encontramos en casi todas las subdelegaciones de la intendencia.

Finalmente existía un grupo de 66 pueblos, y que en aproximación representaban el 26% del total de los pertenecientes a la provincia de Michoacán, que tenían más propiedades, pues aparte de poseer su 600 varas por cada punto cardinal, detentaban extensas tierras colectivas y otros cuantiosos bienes comunales. Nótese que en varios de ellos el pie de ganado es numeroso, amén de tener invertidos

⁵⁸ Ver el ramo de Títulos de Tierras y Aguas, resguardado en el Archivo General de Notarías de Morelia. Consultar también: Reyes Jiménez, María del Rosario y Sáenz Gallegos, Catalina. *Catálogo documental de tierras y aguas*. Tesis de licenciatura. México, Escuela de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999.

⁵⁹ Cortés Máximo Juan Carlos. *De república de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*. Tesis de doctorado, Zamora, Michoacán, México. El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, junio de 2005, p. 132.

capitales a préstamo con intereses a particulares y en el Banco de San Carlos. Tlazazalca, ubicado en la fértil zona del valle de Zamora, cuenta con un molino de harina. Otros pueblos como Susupuato se distinguen por disfrutar amplias extensiones de tierras, con la característica de que un número importante son de regadío para caña de azúcar. Santa Clara posee minas de cobre y carbón lo que fue otro distintivos de estos pueblos, al aparecer como productores de bienes más comerciales, como lo fue la caña de azúcar, el trigo, los metales, el añil y la propia ganadería a niveles más de mercado que de autoconsumo.

La riqueza también se reflejó en la fundación de sus cofradías, mismas que gozaban de abundantes bienes, que muchas veces rebasaban inclusive a los que poseían otros pueblos de indios. Un caso que pudiera parecernos ilustrativo fue el de Churumuco, enclavado en la Tierra Caliente, zona donde se encontraban la mayor parte de los pueblos indígenas comprendidos en este último grupo, cuya cofradía contó con 1800 reses y 236 caballos, que pastaban de manera gratuita en los ejidos de la comunidad. A poca distancia de allí se situaba Tepalcatepec, con una cofradía dotada de un predio denominado Taiztán, con extensión de un sitio de ganado mayor, aparte de 500 reses, 175 caballos y un capital de 2000 pesos impuestos a réditos. La cofradía del pueblo de Tacámbaro disponía del trapiche llamado Caracha, 227 reses y 24 caballos.⁶⁰ Aunque no hay información al respecto, puedo imaginar que todos estos bienes generaban rentas jugosas, que muy pocas veces llegaron a beneficiar a las familias indígenas, y que más bien se destinaban a festividades religiosas, obra material de la iglesia o algún otro concepto social. La renta producida por esos bienes era notable, lo cual llamaba la atención de la autoridad española, que no solamente se fijaba en los cuantiosos capitales, sino en lo que era más importante: el destino que esos tenían, y que no era el de las arcas reales.

En los pueblos de este grupo también se puso de manifiesto la división existente entre la economía individual de los indígenas y la que era propiamente de la

⁶⁰ Ver el cuadro No. 4.

comunidad. Atendiendo a los cuantiosos bienes de ésta última, pareciera ser que los habitantes indígenas no tenían problemas para reproducir sus medios de subsistencia, sobre todo cuando las leyes permitían tomar algún dinero de las cajas comunales para ayudarse. Sin embargo en la práctica algunos indígenas tuvieron que recurrir a vender su fuerza de trabajo en las haciendas aledañas para complementar sus ingresos. A pesar de que la comunidad de Churumuco, tenía una de las cofradías más ricas, y aparte poseía como bienes colectivos la hacienda de Tapamichapio, la estancia de San Antonio y los ranchos de San Juan y Los Negritos, sus vecinos trabajaban como peones para sostener a la familia. Algo similar ocurría en Zirahuén, donde existían amplias tierras comunitarias y cofradía, pero los indios trabajaban en los trapiches de la Tierra Caliente.⁶¹

Obviamente que las amplias tierras poseídas por estos pueblos, les permitieron mantener a un mayor número de indígenas, pues mientras que el promedio de habitantes de los pueblos comprendidos en el anterior grupo oscilaba entre los 100 y 300, en los de este último grupo rebasaban a las 500 personas. Para la década de los setenta del siglo XVIII, Huetamo y Cutzio, localizados en la Tierra Caliente del sur, albergaban a 642 y 729 indígenas respectivamente, presentándose casos excepcionales como Cuitzeo, ubicado al norte de Valladolid, cuya población llegó a las 1267 almas. En ese sentido es posible establecer que a mayor extensión de tierras, mayor era la población.⁶²

⁶¹ Ver cuadro No. 4

⁶² Archivo Histórico Casa de Morelos Manuel Castañeda Ramírez. (Citado en adelante como: AHCMCR.). Fondo Parroquial, sección disciplinar, siglo XVIII, serie padrones, subserie asientos, caja 1307, año de 1770.

CUADRO No. 4

PUEBLOS INDÍGENAS CON TIERRAS COMUNALES AMPLIAS

SUBDELEGACIÓN DE ANGAMACUTIRO	
Conguripo	Ranchos: Guadalupe, La Virgen, Minas y Cuivocata. Un potrero. Tierras pastales. Algún ganado.
SUBDELEGACIÓN DE APATZINGÁN	
Acahuato	Dueños de los ranchos Atimba, Chumbícuaro, Corral de Piedras y Salto. Así como de 300 reses y 47 caballos que pastan en tierras de la comunidad. Se dedican al cultivo de maíz y trigo, así como al cuidado de huertas frutales que trabajan de manera familiar.
Apatzingán	Poseen los ranchos Yuririatecuaro, Puerto del Zacate, Motines, Chandio, Cuerao y Estanzuela así como la estancia Quinzinguio. Hay cofradía con fondo de 195 reses y 131 caballos
Parácuaro	Haciendas Orejón, Tablas y Marfil. Ranchos Tahuejo, Ticuiches, Vallecito, Yaratacuaro y Los Nopales Hay cofradía con 207 reses y 15 caballos.
San Juan de los Plátanos	Ranchos Cerana, Las Cruces, Zirapitiro, La Huerta y otro sin nombre, hay también unas huertas de tamarindo y plátano. Tienen cofradía con 354 reses y 33 caballos.
Santa Ana Amatlán	Dueños de una huerta y de los ranchos: Chuchuato, La Huerta y San José.
Santa Ana Tetlama	Ranchos Barbecho, Cascalote, Chilarillo, Cholula, Ojo de Agua, Pingorongo, Potrero, Temoyoacan, Las Higueras, Curindales, Ixtapa, La Cañada y Los Limones. Huertas de maíz y frijol Tienen cofradía con 218 reses y 33 caballos
Tacirán	Poseen los ranchos Corralito, Las Cruces, Santa Catarina y Santa Rita, así como otras tierras de cultivo. Se dedican al cultivo de sandías y a la pesca.
Tancítaro	Rancho Arapindo de 2 sitios de ganado menor, para siembra de maíz, trigo, frijol y añil, Tahuejo, Parindán, Santa Catarina, Acúmbaro, Choritiro, Ojo de Agua, Los Tizates, Zirapitiro y La Tinaja. Además tienen cofradía con fondo de 300 reses, 73 caballos. Otra con 42 reses, 36 caballos y huerta de plátanos. Otra con 35 reses. Otra con 26 reses. Otra con 46 reses, 9 caballos y una huerta. Se dedican a la siembra de maíz.
Tepalcatepec	Ranchos Barbecho, Chapotita, Chilatán, Colomotitán, Cuacholote, Los Limones, Paredones, Piedras Blancas, Santo Niño, Sinanca, Tepalcuatita, Zurumuzal y otros 7 más Cofradía con 1 sitio de ganado mayor llamado Taiztán, con 500 reses, 176 caballos y 2000 pesos impuestos a réditos.
SUBDELEGACIÓN DE ARIO	
Ario	Ranchos Pareos, Colorín, La Sandía, Tunacuaro, Los Manzanillos, Cuchatacuaro, Chuparrosa, El Tribunal, Ojo de Agua. Tienen otros 30 ranchos, unas huertas y solares que arriendan. 321 reses y 21 caballos. 77 tributarios que siembran maíz y trigo de temporal y riego, así como añil.

Churumuco	Hacienda Tapamichapio, estancia San Antonio y ranchos San Juan y Los Negritos. Tienen cofradía con fondo de 1500 reses, 219 caballos. Otra con 300 reses y 17 caballos, que pastan en tierras de la comunidad. Se dedican a sembrar melones y sandías y a trabajar en las haciendas circunvecinas.
La Huacana	Poseen ranchos: Guayabo, Cuanazio y La Huacana, así como 18 reses y 7 caballos. Tienen cofradía con fondo de 700 reses y 102 caballos que pastan en tierras de la comunidad. Están arruinados por la explosión del volcán Jorullo.
Silagua	Poseen una estancia de ganado mayor con 70 reses. Tienen una cofradía con 450 reses y 33 caballos. Otra con 400 reses y 33 caballos que pastan en tierras de la comunidad. 50 tributarios que cultivan melones y sandías y trabajan como peones en las haciendas.
Tamacuaro	Poseen los ranchos: Rincón, Capiri y otro sin nombre.
Turicato	Estancias de Zárate, Apuypato, Tetenguio, Tumberapio y Cahulotes. Hacienda Turicato, de caña. Ranchos Salitrillo, Tachimbo, El Mal País, Chiquito, Sihuario El Limón y Patambillo. 3400 pesos a rédito. Hay cofradía con 90 reses y 86 caballos. Los indios trabajan como peones en las haciendas circunvecinas.
SUBDELEGACIÓN DE CARÁCUARO	
Acuyo	Estancia Acuyo que rentan en 120 pesos. Poseen también los ranchos Potrillo y Salitre.
Carácuaro	Dueños de la hacienda Santa Teresa y 7 ranchos.
Purungueo	Dueños de la hacienda Atascadero, que rentan en 60 pesos y el rancho Chacaparícuaro en 25 pesos anuales.
SUBDELEGACIÓN DE CHARO	
Charo	Poseen 31 ranchos.
SUBDELEGACIÓN DE CHUCÁNDIRO	
Chucándiro	Poseen los ranchos: Guaguaatán, Angostura, Bentilla, Magueyera y Huerta del Puente. Poseen además unos solares.
SUBDELEGACIÓN DE COCUPAO	
Zacapu	Tienen cofradía con fondo de 47 reses y 7 caballos. Otra con 95 reses, 64 caballos y 300 ovejas. Otra con 100 reses y 9 caballos que pastan en tierras comunales. Poseen varios ranchos, solares y tierras pastales.
SUBDELEGACIÓN DE CUITZEO	
Cuitzeo	Dueños de los ranchos: El Carrizal, Nativitas, Cuame y Cuitzeo. Dan en arrendamiento unas casas y unos solares en más de 100 pesos anuales.
Santa Ana Maya	Poseen los ranchos: El Carrizal y Las Ánimas. También rentan unos solares que generan 137 pesos anuales.
SUBDELEGACIÓN DE ERONGARÍCUARO	
Erongarícuaro	Tienen los ranchos: Chuca, Juan Diego y Amaya, así como unos solares que generan 51 pesos anuales. Hay cofradía con fondo de 101 reses. Siembran maíz, trigo y frijol.
Zirahuén	Poseen los ranchos: Tembucharo, Turián, Tepamio y otro sin nombre, así como tres solares que generan 4 pesos de renta anual. Tienen cofradía con fondo de 80 reses, 15 yeguas y 2 caballos. Trabajan como peones en los trapiches de Tierra Caliente.

SUBDELEGACIÓN DE HUANIQUEO	
Tacícuaro	Poseen los ranchos: El Llano, Cuto, Iracho, San Bernabé, Paratácuaro, Las Maritas, Sorio, Cuanajillo y Las Cabezadas.
SUBDELEGACIÓN DE HUETAMO	
Coyuca	Ranchos San Miguel, San Juan, Panara, Santa Bárbara, Tarimos, El Puerto, Amucuti, Cuirio, Pansira y Santo Domingo. Estancias El Porterillo y Angao. Tierras pastales. Tienen tres cofradías: Las Ánimas, Rosario y Santa Lucía. Cultivan terrenos comunales con algodón.
Cutzio	Haciendas Quenchendio, Paranda, Naranjo, Urapa, Platanal y Jaripo. Rancho Suruato
Huetamo	Hacienda Chumbítaro, una estancia. Ranchos potrerillos, Estancia Vieja, Angao, Sondable y San Nicolás. Tierras pastales.
Pungarabato	Ranchos Las Querendas, Santa Cruz, Los Bancos, El Lindero, Otativas, San Francisco y San Nicolás. Tierras pastales. 248 reses. Tienen 3 cofradías: San Juan Bautista, Santa Bárbara, Nuestra Señora del Rosario. Cultivan algunas parcelas comunales con algodón.
Purechucho	Ranchos Savilla, Calvario, Curiraguaro, Ciénega, San Nicolás, Los Limones, San Nicolás 2º, Corupo, La Ciénega. Mucho ganado.
San Jerónimo Matzán	806 reses. Tierras pastales que arriendan
Zirándaro	Ranchos Tupátaro, San Antonio, Curutzen, Sanguirio, Cuitzia, Quenandio, San Felipe, Las Minas, Carichacaguato, y otras tierras de cultivo y pastos.
SUBDELEGACIÓN DE JIQUILPAN	
Jiquilpan	Poseen 5 ranchos y un capital en el Banco Nacional de San Carlos.
Tarecuato	Tierras pastales. Rancho Los Ucuare. Un capital en el Banco de San Carlos.
Santos Reyes	Haciendas San Rafael y San Pedro. Ranchos: Siguetaro, Cerritos, Agua Blanca y Tierra del Llano. Un capital en el Banco de San Carlos.
SUBDELEGACIÓN DE MOTINES DEL ORO O COAHUAYANA	
Coalcomán	4 sitios de ganado mayor de tierras pastales. 4 caballerías de tierra de pan llevar, de mediana calidad. Ambas tierras las arriendan a don Antonio Aguilar en 200 pesos. 10 pesos que son contribución del real y medio.
SUBDELEGACIÓN DE PÁTZCUARO	
Cuanajo	Dueños de el rancho San José y de otro sin nombre, así como unos pastos que rentan en 100 pesos anuales.
Tzintzuntzan	Poseen los ranchos: La Palma, Tenería y Alamo. Tienen cofradía con fondo de 20 reses. Sus vecinos se dedican al cultivo del maíz.
SUBDELEGACIÓN DE SANTA CLARA DE LOS COBRES	
Santa Clara de los Cobres	Dueños de unas minas de cobre y carbón, así como del rancho Cuitchitán y otros seis ranchos sin nombre y unos solares. Tienen cofradía con fondo de 69 reses y 2 caballos que pastan en tierras de la comunidad. Se dedican a sembrar maíz y a trabajar el cobre.
Opopeo	Poseen los ranchos Tepetate y Susipuchi. Los indios se dedican a sembrar maíz y trigo, así como a cultivar unas huertas frutales, cuyos productos los venden en Santa Clara, Pátzcuaro y Valladolid.

SUBDELEGACIÓN DE TACÁMBARO	
Tacámbaro	Ranchos Caracha, El Durazno, Los Mascotes, San José Sorícuaru, Puente de Tierra, La Calera, La Nieve, San Rafael, Los Laureles y otros 2 ranchos. Tierras pastales y huertas. Tienen cofradía con Trapiche Caracha, 137 reses y 12 caballos. Otra con 90 reses y 12 caballos. Los indios siembran trigo y maíz y cultivan unas huertas frutales.
SUBDELEGACIÓN DE TARETAN	
Tingambato	Tierras de 4 sitios de ganado mayor y 4 caballerías. Ranchos Corundapán y Angachén. Una huerta de plátanos. 126 tributarios que cultivan maíz y trigo y venden sus frutas en Pátzcuaro, Santa Clara y Valladolid. Tienen una cofradía sin fondos.
SUBDELEGACIÓN DE TIRIPETIO	
Acuitzio	Ranchos Páramo, Tetequis, Charco, Apunio, Cumacurio, Zopilote, Cruz Gorda, Tzirimo, Cieneguilla, Cutzaro y La Angostura. Tienen cofradía con 150 reses, una fábrica de quesos, tierras para sembrar maíz y trigo, así como dos molinos y 40 reses.
Atécuaro	Poseen los ranchos: Capulín, Querendaracho, Aguanato y Las Cruces.
Etécuaro	Son dueños de 18 ranchos y unas tierras pastales.
Santiago Undameo	Tienen cuatro ranchos. Hay cofradía con fondo del rancho La Virgen y 80 reses
SUBDELEGACIÓN DE URUAPAN	
Angahuan	1 legua de tierras pastales, arrendados en 30 pesos anuales. 15 pesos que son la contribución del real y medio.
Apo	12 leguas de tierras pastales, arrendadas en 12 pesos. 12 pesos que son la contribución del real y medio.
	Poseen 2 sitios de ganado mayor de pastos, que rentan en 150 pesos anuales a Juan Bautista de Arana. También los ranchos: Zirunda y Tzinzungo. Tienen una cofradía sin fondos. Sus vecinos siembran maíz y trigo.
Uruapan	Tienen más de 10 sitios de ganado mayor para cría de ganado. Rancho Cherán, para 4 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 15 pesos. 70 pesos que son la contribución del real y medio. Ranchos Laguna Grande, Cherangueran y otros dos sin nombre. 340 tributarios, que siembran maíz y trigo, pintan cajas, jicaras, bateas y venden frutas en Pátzcuaro y Valladolid.
Zacán	3 leguas de tierras pastales, arrendadas en 35 pesos a Isidro Huarte. 20 pesos, que son la contribución del real y medio.
Zirosto	5 leguas de tierras pastales, arrendadas en 75 pesos 18 pesos que son la contribución del real y medio.
Parangaricutiro	11 solares, arrendados a 3 pesos cada uno. 6 leguas de tierras pastales, arrendados en 80 pesos a Juan Bautista de Arana. 200 pesos invertidos en la Compañía de Filipinas. 36 pesos que son la contribución del real y medio.
San Felipe los Herreros	2 leguas de tierras pastales, arrendadas en 30 pesos anuales. 15 pesos que son la contribución del real y medio.
Corupo	6 solares, arrendados en 3 pesos cada uno. 1 legua de tierras pastales, arrendadas al Conde de la Torre en 13 pesos. 17 pesos que son la contribución del real y medio.

Paricutín	3 leguas de tierras pastales, arrendadas en 31 pesos al Conde de la Torre. 17 pesos que son la contribución del real y medio.
Jicalán	Rancho Pindero o Mantaguarán, para 10 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 50 pesos. Rancho Jicalán el Viejo, de $\frac{1}{4}$ de sitio de ganado mayor especialmente para cría, arrendado en 20 pesos anuales. 3 leguas de tierras pastales, arrendado en 125 pesos. 9 pesos que son la contribución del real y medio.
Jucutacato	Rancho Cutzaro, para 4 fanegas de sembradura de maíz, de mediana calidad, arrendado en 15 pesos. 3 leguas de tierras pastales, arrendado en 125 pesos. 10 pesos que son la contribución del real y medio.
SUBDELEGACIÓN DE ZAMORA	
Tangamandapio	Dos solares, arrendados en 7 pesos cada uno. Rancho El Llano de Ario, de 20 fanegas de sembradura de maíz de mediana calidad. Rancho El Compromiso, de 2 leguas de largo y $\frac{1}{12}$ de ancho para pastos, y además caben 6 cargas de sembradura de trigo y 15 de maíz de buena calidad, que arriendan en 180 pesos anuales. Rancho La Carnicería de $\frac{3}{4}$ de legua de largo y 2 leguas de ancho, donde caben 3 fanegas de sembradura de maíz y el resto es para pastos, arrendado en 20 pesos. Rancho La Palma, de $\frac{3}{4}$ de legua de ancho y $\frac{3}{4}$ de legua de largo, en que caben 2 fanegas de sembradura de maíz de buena calidad y el resto para pastos, arrendado en 17 pesos. Rancho Encinillas, de 13 fanegas de sembradura de maíz, la mitad de buena calidad y la otra de mala calidad, para pastos, que arriendan en 40 pesos. Rancho Telomo, de 3 fanegas de sembradura de maíz de mediana calidad, que arriendan en 10 pesos. Tierras pastales para 1 fanega de sembradura de maíz, arrendadas en 3 pesos. Tierras pastales para 1 fanega de sembradura de maíz, arrendadas en 4 pesos. 1,244 pesos invertidos en la Compañía de Filipinas. Tienen una confradía de la Purísima Concepción, sin fondo alguno.
San Pedro Caro	Unas islas de ciénega de 2500 varas de largo y 700 de ancho, de buenos pastos y abrevaderos. Aparte tienen 1 sitio de ganado mayor para pastos, con buena sombra, salitres y abrevaderos; tierras para $5\frac{1}{2}$ fanegas de sembradura de maíz, de superior calidad. Todo lo arriendan en 239 pesos. 638 pesos que tienen invertidos en la Compañía de Filipinas. Dan en arrendamiento 10 vacas de la cofradía, por 10 pesos. Todos se dedican a elaborar petates con carrizo y tule, así como a la pesca de pescado blanco, sardina, popocha y bagre, que venden en los pueblos cercanos y en Peribán. Algunos tienen tierras de repartimiento, pero otros tanto no poseen tierras. Han solicitado le sean entregadas las tierras que tienen en arrendamiento, para proceder a repartirselas.
Pajacuarán	Hacen petates de carrizo y tule, que venden en Zamora y Jiquilpan. Tienen huertas de melones, sandías, calabazas y chilares. Siembran maíz, que les proporciona el necesario para su gasto. Se dedican también a la pesca de bagre, popocha, sardina y pescado blanco. Islas y ciénega por una legua cuadrada, de buena calidad, arrendadas en 700 pesos. 852 pesos invertidos en la Compañía de Filipinas.

SUBDELEGACIÓN DE ZITÁCUARO	
Enandio	Ranchos: San Antonio, Corutren, Tupátaro, Las Minas, San Felipe, Quenandio, y otro rancho. Mucho ganado
Susupuato	Hacienda Susupuato de 3 caballerías de riego para caña y 2 caballerías para maíz y pastos.

Fuente: Terán, Marta. *¡Muera el mal gobierno!* Op. Cit., p. 465. Bravo Ugarte, José. *Inspección Ocular en Michoacán...* Op. Cit. Echenique March, Felipe. *La tenencia de la tierra...* Op. Cit. Archivo General de Notarías de Morelia (AGNM) Protocolos de 1801-1810. Archivo Histórico del Ayuntamiento de Morelia (AHAM.) Ramo de Gobierno, Caja 26, 1777. AGN Ayuntamientos, Vol. 181. Propios y Arbitrios Vol. 34. Castro Gutiérrez, Felipe. "Una idea de Tingüindin en 1789". Op. Cit., pp. 207-224. Moreno García, Heriberto. "Estado en que se hallaba la jurisdicción de Zamora en el año de 1789". Op. Cit., pp. 91-127.

Ahora bien, el hecho de que estos pueblos poseyeran un número importante de tierras, no significaba que el nivel de vida familiar o individual de sus habitantes fuera más elevado que el de otros lugares, la diferencia consistía en que estaban en posibilidades de vivir con mayor desahogo. Me interesa poner énfasis en que gran parte de esas riquezas no eran para beneficio particular de los habitantes, sino que iban a parar a las cajas de comunidad, y se empleaban en gastos colectivos como las festividades religiosas, las civiles, las relacionadas con el ciclo agrícola, realización de alguna obra material o sostenimiento de los profesores de escuela. En ese sentido, la riqueza comunal de los pueblos contrastaba con la miseria individual de los indígenas. En Tancítaro se decía que sus habitantes estaban en un estado decadente, al borde la ruina total, mientras que los indígenas de Carácuaro eran tan miserables que siempre estaban en deuda con el cura, y aunque alquilaban sus tierras, apenas les alcanzaba para pagar el tributo.⁶³

Cabe también decir que las autoridades civiles de la localidad, tanto españolas como indígenas llegaban a utilizar a título personal esos recursos de las cajas de comunidad, y ni que decir de los curas que no solamente echaban mano de los dineros, sino de las propias tierras de los indígenas, que servían para el culto religioso, la fundación de cofradías o el funcionamiento de los hospitales.

⁶³ Mazín Gómez, Oscar. *El gran Michoacán*. México, El Colegio de Michoacán, 1986, p. XXIII.

Tener muchas tierras colectivas no significaba que las comunidades estuvieran tranquilas, pues debido precisamente a esa tenencia territorial eran foco de atención de los fuereños, hacendados, rancheros y los mismos arrendatarios, y como bien lo dice Felipe Castro, durante el siglo XVIII, más que recurrir al sistema de composiciones, los interesados en las fincas colectivas de los indios empezaron a apelar a la denuncia de bienes realengos, ya que todas las tierras abandonadas o poseídas sin título legítimo eran consideradas del patrimonio real.⁶⁴ No hay duda de que los propietarios privados que ambicionaban poseer más bienes rústicos a costa de los indígenas, tenían la convicción de que los recursos existentes en las 600 varas eran más que suficientes para que pudieran subsistir, sobre todo por que veían que su modo de vivir se ajustaba a lo más indispensable. El alcalde mayor de Jacona, a instancias de varios vecinos, proponía que a esos indígenas y a los de Tangamandapio, se les midieran sus 600 varas de fundo, y que de su “muchedumbre de tierras” se les dieran a escoger 12 o 20 caballerías y un sitio de estancia de ganado mayor, que para sus pocas reses sería suficiente. Argumentaba que con eso obtendrían títulos legítimos y de paso se reducirían a trabajar, cosa que no hacían.⁶⁵

En otro orden de ideas, es necesario recordar que desde épocas muy tempranas del régimen virreinal, los indígenas acostumbraban dar en arrendamiento parte de sus tierras colectivas, práctica que permaneció vigente hasta muy entrado el siglo XVIII. Los acuerdos de arrendamiento se realizaban de manera directa entre las autoridades indígenas y los particulares, aún no se estilaba el pregón de las tierras para arrendarse al mejor postor. De común acuerdo se definía el precio de la renta y el plazo del convenio, mismo que podía tener un lapso definido que iba de los tres a cinco años, sin embargo era usual que al término del mismo se volviera a renovar, de tal manera que un arrendatario podía permanecer por largos periodos cultivando las tierras de los indígenas, y con el transcurso del tiempo prácticamente se apropiaba de los inmuebles. La ocupación por parte de los arrendatarios dio origen a continuos

⁶⁴ Castro Gutiérrez Felipe. *Los tarascos y el imperio español... Op. Cit.*, p. 306.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 308.

litigios que muchas veces saturaban los tribunales y causaban dolores de cabeza a los responsables de impartir justicia. Los particulares no sólo se apropiaban de las tierras que no les pertenecían, sino que continuamente buscaban la manera de incumplir el contrato y abusar de los indígenas. En varios pueblos los convenios de arrendamiento tuvieron como antecedente los préstamos de dinero a las comunidades. Uno de los muchos casos ocurridos en Michoacán fue el de Carácuaro, enclavado en la Tierra Caliente. Para 1760 los colindantes de la estancia Santa Teresa, perteneciente a la comunidad, pretendieron apropiársela, situación que motivó un prolongado juicio, que por falta de recursos económicos, difícilmente pudieron sostener los indígenas. Con la finalidad de darle continuidad al asunto y recuperar el inmueble, recurrieron a su arrendatario Manuel Anciola, quien fungió como representante y obtuvo un veredicto favorable. Por sus servicios prestados los indígenas le quedaron a deber 385 pesos, que se comprometieron a saldar en un plazo determinado. En virtud de que al vencimiento de la fecha la deuda no fue cubierta, el propio Manuel Anciola, promovió otra causa judicial para que se le adjudicara en pago la referida estancia; ya para ese entonces estaba concluido el término del arrendamiento. Una vez más los indígenas buscaron la manera de obtener un préstamo para sostener la querrela. En esa ocasión Antonio Guerra les facilitó el dinero necesario, a cambio recibió el arrendamiento de la estancia por un lapso de nueve años y 185 pesos anuales. Cuando apenas transcurrían seis años, falleció Antonio Guerra, de tal forma que el arrendamiento por los restantes tres años fue traspasado al señor Andrés de Antía, quien también pasó a ser acreedor de la comunidad por 582 pesos, que era el resto del capital facilitado por Guerra. Los indígenas desconocieron la deuda, por lo cual dio inicio otro proceso legal.⁶⁶

Situaciones como la anterior fueron frecuentes, lo cual posiblemente influyó para que la autoridad española haya pretendido controlarlas o suprimirlas, mediante

⁶⁶ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, caja 10, expediente 10.

la elaboración de los reglamentos que tiempo más tarde implementó y que normaron los arrendamientos de las tierras colectivas de los indígenas.

Atendiendo a todo lo anterior, se puede concluir que para el último tercio del siglo XVIII la situación de los pueblos indígenas en Michoacán, en cuanto a sus posesiones individuales y colectivas era variable, sin embargo, un recuento general indica que alrededor del 43% del total de los 254, eran los que tenían una situación complicada para reproducir su economía individual y familiar, ya que no poseían las 600 varas que la ley les concedía por los cuatro puntos cardinales. Tampoco detentaban amplias tierras colectivas, lo cual se reflejaba en los bajos ingresos monetarios a sus cajas de comunidad. En contrapartida, el resto de los pueblos vivían con mayor desahogo, pues aparte de tener sus 600 varas, poseían tierras comunales para el cultivo o la cría de ganado, inclusive un porcentaje importante de los mismos, tenía exceso de tierras y otro tipo de bienes colectivos. La imagen que se tenía de este último grupo de pueblos en el exterior, de alguna manera influyó para que la autoridad española generalizara la idea de que todas las comunidades tenían más de lo que necesitaban y que sus sobrantes los empleaban en cosas inútiles. La Corona siempre tan urgida de capitales, dentro de ese reordenamiento económico general, no podía dejar de lado la administración de un ramo, que si bien no era el que más dividendos le generaba, junto con los otros ingresos sí integraban una masa de capitales considerable.

3.- Las cajas de comunidad y los primeros reglamentos

Hasta antes de las reformas borbónicas, los indígenas acostumbraban a conceder en arrendamiento parte de sus tierras comunales denominadas *Propios*, y su ganado colectivo, así como a facilitar en calidad de préstamo aquellos capitales que momentáneamente no utilizaban. Todo el dinero que generaba estos bienes ingresaba

a sus cajas de comunidad y podían utilizarlo, con cierta libertad, en lo que estimaran más conveniente. Uno de los gastos más recurrentes era la realización de obras materiales, como la compostura de las casas comunales, las cárceles, la iglesia o el empedrado de las calles. También empleaban esos recursos en comprar granos para satisfacer las necesidades de su dieta alimenticia, cuando ocurría alguna contingencia como las sequías o heladas. Varios pueblos cubrían de las cajas comunales el pago del tributo o los gastos derivados de litigios judiciales que enfrentaban por la posesión de sus tierras. Una parte importante de los capitales tenían como destino el culto religioso.

Cabe decir que ya desde el siglo XVI las autoridades españolas habían ordenado que en todos los pueblos de indios se establecieran cajas de comunidad, argumentando que se cometían muchos desordenes y excesos en la administración del dinero colectivo de los pueblos. En dichas cajas quedarían depositados todos los bienes, tanto en efectivo como en documentos, sin embargo para 1619 se prohibió introducir oro, plata, barras y joyas. Se cuidaría de que los caudales se incrementaran, procurando que cuando hubiere dinero suficiente, se impusiera a censo, para que no estuviera ocioso. De igual forma se ordenaba que los indios labraran diez brazas de tierra para maíz al año, producto que también ingresaría a las cajas. A los habitantes se les recomendaba tomar de las cajas sólo lo necesario para el beneficio común. En noviembre de 1565 Felipe II dispuso que de las cajas de comunidad se tomara lo preciso para cubrir los tributos. Ya desde esa fecha los indígenas tenían prohibido, tomar dinero de las cajas para comprar pinturas y comidas en los distintos festejos civiles y religiosos que hacía la población. Era factible realizar algunas inversiones en el culto religioso, siempre y cuando antecediera licencia del virrey o del presidente de la Audiencia. Con la finalidad de evitar malversación de fondos, los oficiales reales que tenían la responsabilidad de contabilizar los capitales de las cajas, estaban obligados a otorgar fianza. El celo de la autoridad superior española llegaba a tal grado que mandó seguir juicio criminal a los españoles que arbitrariamente hicieran

uso de esos recursos, castigándolos inclusive con la pena de muerte, según la calidad del hurto.⁶⁷

Aunque no hay un inventario del número de cajas de comunidad establecidas en acato a esta disposición, es muy posible que en la mayor parte de las comunidades hayan existido. En muchas de ellas ya venían funcionando desde años atrás, con la diferencia de que ahora deberían operar de manera distinta. Cabe mencionar que en esa misma época se ordenó volverlas a establecer en aquellos pueblos sublevados que fueron castigados por José de Gálvez durante los tumultos de 1766-1767. Un ejemplo concreto fue Uruapan, en donde se restableció la caja de comunidad en 1776 con un fondo de 50 pesos, San Francisco Xicalán con 10 pesos y los documentos que acreditaban la posesión de sus tierras, en San Gregorio se fundó sólo con documentos, San Lorenzo con 10 pesos y documentos, Santa Catarina y San Francisco Jucutacato con 20 pesos cada uno y documentos.⁶⁸ Sólo hemos encontrado el caso de los indígenas de Tarímbaro que se opusieron a la integración de sus cajas de comunidad, argumentando que no tenían recursos monetarios ni tierras para arrendarlas. Dijeron saber que de esos fondos se pagaría el sueldo de un maestro de escuela, pero que ya el vecindario contaba con dos: uno que pagaba el cura y otro que mantenían los padres de familia.⁶⁹

Como podemos apreciar, desde muy temprano hubo el interés del gobierno virreinal por controlar los bienes de los pueblos de indios y hacer que esos generaran más riqueza, sin embargo, todo parece indicar que las autoridades locales, comprendidos los alcaldes españoles, los gobernadores de los pueblos de indios y los curas, persistieron en utilizar indebidamente los recursos resguardados en las cajas. En una vista a vuelo de pájaro del Archivo Histórico del Ayuntamiento de Morelia,

⁶⁷ *Recopilación de leyes de los reynos de Las Indias de 1681*. México, Porrúa, 1987, libro VI, título IV. T.II, p.p. 201 a 208.

⁶⁸ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII caja 17 expediente 8. Ver también: Cedeño Peguero María Guadalupe. "Finanzas y cajas de comunidad en los pueblos indígenas de Michoacán 1692-1775", en: Paredes Martínez, Carlos y Terán, Marta. *Op. Cit.*, p.281.

⁶⁹ *Idem*.

nos damos cuenta de que efectivamente son reiterados los casos en que las autoridades locales abusaban de sus facultades para beneficiarse. En 1770 los indígenas de Huaniqueo hicieron una denuncia en contra de su gobernador, quien los maltrataba tanto verbal como físicamente y se gastaba los dineros de las cajas de comunidad, sin dar cuentas a nadie.⁷⁰ Las acusaciones no fueron exclusivas de alguna zona de Michoacán, sino que provenían de distintos lugares. José Antonio González, a nombre de todos los habitantes indígenas de Zirándaro, perteneciente a la jurisdicción de Huetamo, interpuso una demanda judicial en contra de Juan Portillo por “abusar del dinero de las cajas de comunidad”.⁷¹ En el pueblo de Tuxpan, localizado al oriente de Michoacán, luego de una inspección a sus cajas de comunidad, resultó un descubierto en sus capitales, con lo cual se patentizó que el gobernador se apropiaba frecuentemente del dinero.⁷² El hecho de que hubiera tres llaves para abrir las cajas de comunidad, no garantizaba el manejo responsable de las rentas que generaban los bienes comunales. Aunque en los expedientes no se menciona, por los reiterados casos de desfalco podemos imaginar que no era difícil defraudar la hacienda de los pueblos, y que las autoridades o representantes recurrían a un sin fin de maniobras para hacerse ilícitamente de dinero. Imagino que algunas veces los poseedores de las tres llaves estaban de acuerdo; en otras ocasiones pudo existir copia de las otras llaves, y en el peor de los casos no era necesario abrir las cajas para disponer de capitales, simplemente nunca eran depositados en esas arcas de madera.

Lo reiterado de los casos hizo que la autoridad española se formara la idea de que al interior de las comunidades indígenas existía un pequeño grupo de personas, que se beneficiaban de sus recursos, en perjuicio de los demás habitantes. También se puso de manifiesto que los pueblos de indígenas ya no eran homogéneos, y que un reducido número de personas, que se distinguía del resto de la población, manejaban

⁷⁰ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 16, expediente 3.

⁷¹ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 18, expediente 4.

⁷² AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 18, expediente 5.

arbitrariamente los bienes y rentas de la comunidad. Este hecho nos permite explicar en cierta medida, la política del gobierno español para tomar en sus manos la administración de esos bienes indígenas, en un afán de contener tales excesos. Y es también en este contexto donde adquiere relevancia aquel proyecto al que se referían algunas autoridades virreinales, de pretender igualar a todos los miembros de la comunidad entre sí. Por tales motivos el gobierno español pensó que los intendentes y los subdelegados deberían retomar la administración de las cajas de comunidad, con el objeto de fomentar el ahorro y beneficiar a todos los habitantes; aunque es muy probable que en ese proyecto ya se contemplaba la oportunidad para darle otro destino a esos bienes, en donde fueran de aprovechamiento directo para la Corona, que siempre estaba necesitada de capitales, ya fuera para el sostenimiento de las guerras en Europa, o mantener al aparato burocrático y la vida palaciega que acostumbraban llevar en aquel entonces.

Ya desde mediados del siglo XVIII, los ministros reales consideraron la necesidad de someter a una fiscalización más estricta el manejo de todos esos recursos, argumentando el bienestar de la comunidad. En ese sentido el propósito era aumentar los ingresos y disminuir los gastos para incrementar el ahorro. Fue así como se tomó la determinación de establecer un sistema de fiscalización que garantizara una mayor captación de recursos, pero sobre todo que impidiera las fugas de dinero que hasta ese momento se daban; así mismo crear instrumentos necesarios para que esos capitales, no permanecieran en los pueblos de indios, sino que fluyeran hacia las arcas reales, evitando que las autoridades de los pueblos los aprovecharan en beneficio personal. Para efectos de esta nueva política económica de los pueblos de indios, se trató de impulsar el arrendamiento del mayor número de los bienes colectivos. Cabe recordar que el alquiler de las tierras comunes de los indios se venía dando desde siglos anteriores, sin embargo, se tenía conocimiento de que muchas veces los arrendatarios se demoraban en pagar las rentas o simplemente no las cubrían, por lo que las cajas de comunidad dejaban de percibir esos ingresos. Este

programa se enmarcó dentro de los cambios sucedidos en las zonas rurales de la Nueva España en el siglo XVIII, en donde los propietarios españoles y otros particulares empezaron a ocupar las tierras de los indígenas, bajo el argumento de que no tenían dueño. El crecimiento económico de estos años hizo que tierras anteriormente despreciadas por su lejanía o mala calidad resultaran repentinamente atractivas.⁷³ En ese sentido el establecimiento del nuevo sistema de arrendamientos, en parte obedeció a la necesidad de contener este tipo de ocupaciones, sobre las que muchas veces no tenía conocimiento oportuno ni control la autoridad central.

Parte del proyecto para reorganizar la Real Hacienda tuvo lugar el 30 de julio de 1760 cuando el rey Carlos III dispuso ordenar los ramos de Propios y Arbitrios de todos sus dominios. Al poco tiempo quedó formalmente establecida la Contaduría General de Propios y Arbitrios en España. Unos años más tarde encomendaron al visitador José de Gálvez, realizar un diagnóstico sobre la situación imperante en la Nueva España, con el propósito de hacer propuestas concretas para el nuevo proyecto económico-político.⁷⁴ Entre otras cosas sugirió someter a una estricta fiscalización los bienes de los pueblos de indios, con el objeto de hacerlos más rentables. Fue así como el 30 de julio de 1765 dictó una instrucción para el arreglo de Propios y Arbitrios de los pueblos de indios y españoles, un año después empezó a funcionar la Contaduría General de Propios y Arbitrios en la ciudad de México, semejante a la instituida cinco años atrás en España. Por medio de esa dependencia se perseguía el manejo eficiente de estos ramos en todo el reino. Parece ser que estas disposiciones surtieron efectos inmediatos en los pueblos de españoles, pero no así en los de indígenas, de tal manera que para 1771 el propio Gálvez expresaba que: "...los indios necesitan de doble cuidado y atención, así por la que dieron siempre a las leyes como personas tan rudas, por el general desbarato con que manejan los bienes de sus

⁷³ Castro Gutiérrez Felipe. *Los tarascos y el imperio español...* Op. Cit., p. 306.

⁷⁴ Menegus, Margarita. "Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial" en: Antonio Escobar Ohmstede y Teresa Rojas Rabiela (coordinadores). *Estructuras y formas agrarias en México, del pasado y del presente*. (colección agraria). México, CIESAS-RAN, Universidad de Quintana Roo, 2001, p. 91.

comunidades donde los han perdido enteramente, invirtiendo todos sus productos por lo regular en fiestas y cofradías a que les inclinan sus curas”.⁷⁵

Con toda seguridad, al hablar de “desbarato”, el visitador pretendió referirse a una serie de viejas costumbres que tenían los indígenas, como lo era el que muchos pueblos arrendaban fracciones de las tierras comunales, simplemente por medio de un contrato verbal, sin mediar un documento. Es indiscutible que la ausencia de un testimonio escrito fue el origen de pleitos por la tierra, entre los indios y los arrendatarios. Otro número importante de pueblos arrendaban sus tierras valiéndose solamente de un convenio redactado por su escribano. Esta última modalidad fue implementada con frecuencia por los indígenas de Uruapan, que en 1776 concedieron en arrendamiento a don Antonio de la Ravia, unas tierras para que pastaran sus ovejas. En el referido papel sólo se mencionó que la renta sería por 3 años y 40 pesos anuales, sin mencionar ninguna otra condición.⁷⁶ Aparte de lo antes expuesto, no existía un manejo eficiente de los capitales depositados en las cajas de comunidad y tanto los curas como las autoridades indígenas disponían de recursos para su beneficio personal.

Al parecer el ramo de *propios* no se arregló inmediatamente en los pueblos de indios, por la ausencia de la estructura política adecuada que hiciera cumplir en todas las comunidades los reglamentos que normarían la administración de sus bienes. En este mismo orden de ideas, es probable que el gobierno central no descartara alguna movilización de descontento por parte de los indígenas al momento de aplicar los reglamentos, tal y como había sucedido años atrás.⁷⁷ La organización administrativa y militar derivada de la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, de alguna forma garantizaría que el orden establecido no se alteraría sobremanera.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 90.

⁷⁶ AHAM. Fondo Colonial, Ramo Gobierno, siglo XVIII, caja 26, Exp.8. Uruapan, 5 de junio de 1776.

⁷⁷ Para estudiar los movimientos indígenas en los años sesenta del siglo XVIII, ver: Castro, Felipe. *Movimientos populares en Nueva España. Michoacán, 1766-1767*. México, U.N.A.M., 1990.

Con el objeto de normar el alquiler de tierras y la administración de otros bienes colectivos, se redactaron reglamentos para cada una de las comunidades, cuya parte medular consistía en una minuciosa contabilidad de las entradas y los gastos, de tal manera que una vez deducidos estos últimos de las primeras, se haría una anotación con el nombre de sobrantes, cuyos dineros se depositarían en las cajas de comunidad de cada pueblo. La intención era que esos sobrantes fueran concentrados en Valladolid y después en la ciudad de México, sin embargo, curiosamente encontré que al elaborarse los primeros reglamentos se decidió porque el dinero ahorrado permaneciera en cada localidad. Considero que esta determinación obedeció a una posición cautelosa del gobierno virreinal, que aún no olvidaba los acontecimientos de los años sesenta, pero también a la ausencia de una estructura administrativa adecuada, así como de una figura política y militar, que garantizara la implementación de las nuevas disposiciones. En ese sentido, no fue casual el que a partir del funcionamiento de los intendentes, quienes contaron con el apoyo de los subdelegados, los capitales ahorrados empezaran a fluir hacia la capital del virreinato.

Es posible que estos primeros reglamentos no hayan sido redactados para todos los pueblos de Michoacán. En el archivo histórico municipal de Morelia sólo pude localizar los de las comunidades sujetas a Huetamo, mismos que datan de 1777, pero que nos son útiles para hacer una caracterización general, ya que los ordenamientos eran similares para todos los pueblos de indígenas.

El cuerpo del documento está integrado por tres partes: la primera es una exposición de motivos, en donde se destaca el origen de los reglamentos, derivado de una inquietud de su Majestad, para economizar en todos los gastos que se hacen de los bienes de comunidad, "...para que sus amados pueblos tengan un caudal suficiente a precaver las necesidades públicas, que puedan ocurrir por años estériles y de cortas cosechas. Por lo que ahora gastarán sólo lo que se incluye en este

reglamento".⁷⁸ El propósito de la novedosa forma de administrar los bienes comunales, fue economizar para hacer frente a los tiempos difíciles. El proyecto de las autoridades españolas era válido e interesante, pues en realidad había noticias de las crisis económicas por las que atravesaron algunos pueblos de indios cuando acontecía algún desastre natural, con el resultado de que las cosechas no eran abundantes. A lo largo de la época virreinal ocurrieron varias crisis que generaron escasez, carestía y hambre, regularmente estuvieron acompañadas de terribles epidemias que diezmaron a la población indígena; las más memorables del siglo XVIII tuvieron lugar aproximadamente cada década: 1724-1725, 1730-1731, 1740-1741, 1749-1750, 1759-1760 y 1771-1772.⁷⁹ En cada uno de estos períodos estaba latente la posibilidad de disturbios por parte de los sectores bajos de la población, tal y como ya había ocurrido en España; situación que sin lugar a dudas pretendían evitar las autoridades españolas. Una mejor racionalización entre ingresos y egresos, así como la generación de un ahorro, permitiría a los pueblos hacer frente en mejores condiciones a ese tipo de contingencias.

Ahora bien, no todos los pueblos de indios vivían esas situaciones críticas, y a pesar de las adversidades de la naturaleza, su economía era lo suficientemente fuerte y diversificada, como para sortear de manera más favorable la crisis general. En este caso se podría cuestionar si la política del gobierno español era necesaria en comunidades con estas características. Sin embargo por tratarse de proyectos que comprendían a los pueblos de indios, no sólo de Michoacán o de la Nueva España, sino de toda América, era difícil implementar programas parciales para las distintas regiones geográficas.

Es indiscutible que las autoridades españolas estaban en desacuerdo con lo que ellos consideraban un despilfarro de las comunidades indígenas, sin embargo, según

⁷⁸ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 26, exp. 17, reglamento de San Juan Huetamo, 7 de agosto de 1777.

⁷⁹ Florescano, Enrique. *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*. México, Era-SEP, 1986, colección Lecturas Mexicanas, segunda serie, No. 34, p. 73.

la información de que disponemos, en Michoacán el derroche no era generalizado; en aquellos pueblos con mayores ingresos económicos, los festejos religiosos y civiles sí eran continuos y absorbían una parte considerable de los fondos resguardados en sus cajas de comunidad. Por ejemplo en la mayor parte de los ubicados en la Tierra Caliente de Huetamo, con ingresos considerables, los indígenas solían celebrar el Jueves Santo, la Santa Cruz, los días de San Juan, San Nicolás, San Miguel, Navidad, al Santo Patrono del lugar, así como diferentes procesiones para las hostias y los santos óleos. Aparte de sufragar estos gastos, de los bienes comunes también se tomaba para dar mantenimiento a la iglesia, arreglos florales y cera, que eran utilizados cotidianamente. Aunque no se especifican cantidades concretas, puede presumirse que una suma importante de dinero tenía como destino el culto religioso. Además de este tipo de egresos existían otros de carácter civil que también eran onerosos para la Corona española: los recursos empleados en la elección de gobernador y demás oficiales de república, los gastos realizados por los mismos funcionarios en la cobranza del tributo y de los vaqueros que cuidaban el ganado de la comunidad, así como los escandalosos gastos del famoso herradero o el levantamiento de las siembras.⁸⁰ Aparte de los festejos religiosos y civiles, de las cajas de comunidad también se tomaba dinero para el sostenimiento de los pleitos por tierras, el pago de los tributos rezagados y las actividades derivadas del padrón de tasación.⁸¹

No hay duda de que una de las erogaciones que más llamaba la atención del gobierno virreinal, fue la relacionada con los cuestiones religiosas, y hasta cierto punto se comprendía, pero al mismo tiempo era inaceptable que en todos los pueblos indígenas de Michoacán sin excepción, y en los de otras latitudes, estuvieran vigentes ese tipo de gastos, que bien pudieran tener una orientación distinta, pues las

⁸⁰ El herradero era un acontecimiento que tenía lugar sobre todo en aquellos pueblos que se distinguían por su ganadería, consistente en reunir a las crías para herrarlas. Alrededor de esta tarea era costumbre realizar comilonas para los asistentes y el pueblo en general.

⁸¹ AHAM. Fondo Colonial, Ramo Gobierno, siglo XVIII, caja 26, exp.17, f. 1, reglamento de San Juan Huetamo, 7 de agosto de 1777.

cantidades invertidas en esos menesteres eran significativas. Etúcuaro, que era uno de los pueblos clasificados con un número importante de bienes comunales, anualmente entregaba a la iglesia 984 pesos por distintos conceptos: celebración de la cuaresma y la vigilia, tres pascuas al año, las festividades de San Juan, San Nicolás, Corpus, Asunción, San Agustín, San Francisco y La Concepción. También se comprendían las distintas misas y funciones realizadas a lo largo del año: las de la Purificación, Encarnación, Asunción, Concepción, Natividad, Dolores, Visitación, Nuestra señora de las Nieves, Día del Patrocinio, de la Presentación, de Santa Rosa, de la Expectación y San Francisco.⁸²

Aparte del dinero en efectivo los habitantes estaban obligados a realizar aportaciones en especie. Los vecinos de Tarímbaro debían pagar 18 pesos por las festividades del señor San Miguel, 8 pesos por las de Nuestra Señora, 20 pesos por las misas del señor Sacramentado, 58 pesos de todas las demás misas celebradas al año, 14 pesos por la función del Corpus. También tenían obligación de entregar algunas otras cosas, tanto para la celebración de las diferentes funciones religiosas, como para el sostenimiento del cura: varias piezas de pescado, 40 gallinas, 40 servilletas, 3 piezas de mantel, leña, chile, sal y huevos.⁸³

Al hacer un recuento de las comunidades indígenas de Michoacán, y de acuerdo a las estadísticas que presento más adelante, se observa que un porcentaje reducido de esas, son las que se encuentran en la abundancia y las que en consecuencia invierten más dinero en lo que la autoridad española considera algo innecesario. De la síntesis que hicimos sobre los gastos realizados de las cajas de comunidad, se aprecia que las celebraciones religiosas y civiles eran parte de la vida de los pueblos de indios, costumbres que en gran medida estuvieron determinadas por la política española. Basta recordar que uno de los objetivos de la conquista y

⁸² AIIHUMSNH. "Información parroquial del Obispado de Michoacán, levantada por orden del virrey Antonio María de Bucareli y Ursúa." *Documentos para la historia de Michoacán, localizados en la Latin America library Tulane, New Orleans, Luisiana*. 1775, rollo 3.

⁸³ *Idem*.

colonización, fue evangelizar a los indígenas, proceso dentro del cual cumplieron un papel determinante las festividades religiosas. En cuanto a las celebraciones civiles, muchas de ellas eran una herencia cultural de los españoles, pero a partir de la segunda mitad del siglo XVIII el propósito fue restringir ese tipo de prácticas para fomentar el ahorro, y que éste beneficiara a los indígenas. De manera simultánea se impedía que los curas tuvieran una injerencia más amplia en el manejo de los capitales resguardados en las cajas de comunidad.

La segunda sección de estos primeros reglamentos es un inventario de bienes, donde aparecen ranchos, haciendas, estancias, solares, fincas urbanas, ganado y capitales en efectivo, especificando la renta que producen las fincas, y en algunos casos se menciona el nombre del arrendatario. Aquí es importante hacer algunas reflexiones, sobre todo porque no hay una precisión en cuanto a qué se debe entender por el ramo de *Propios*. En 1765 se dictaron instrucciones particulares para el arreglo de los Propios y Arbitrios, y un año más tarde quedó conformada la Contaduría General de Propios y Arbitrios. El de *Arbitrios* era uno de los ramos que integraban los ingresos municipales, y que consistían en los impuestos locales que cobraban los ayuntamientos. Para Margarita Menegus los *Propios* son "...tierras que explota directamente el cabildo o ayuntamiento, para obtener ingresos, ya sea mediante el arrendamiento de dichas tierras o explotándolas directamente".⁸⁴ De aquí se puede establecer una diferenciación entre los bienes comunales propiamente dichos, es decir los que aprovechan directa y gratuitamente los vecinos del lugar; y los *Propios*, aquellos bienes que pese a ser comunales eran manejados por el ayuntamiento o las autoridades indígenas de cada localidad, y arrendados a particulares a cambio de un canon.⁸⁵ Atendiendo a esta definición podemos decir que la Contaduría General tuvo la encomienda de llevar a cabo un reordenamiento exclusivamente en este tipo de

⁸⁴ Menegus Bornemann, Margarita. "Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial" en: Antonio Escobar Ohmstede y Teresa Rojas Rabiela (coordinadores). *Op. Cit.* p. 91.

⁸⁵ Iriarte Goñi, Iñaki. "La desamortización civil en España." En: Margarita Menegus y Mario Cerutti. *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*. México, Senado de la República-Universidad Autónoma de Nuevo León-UNAM, 2001, p. 48.

tierras, sin embargo al revisar la información contenida en estos primeros reglamentos, se aprecia que no se trata sólo de los *Propios*, es decir de las tierras que se dan en arrendamiento, sino también de otro tipo de bienes como es el ganado o capitales de la comunidad que se conceden a préstamo a los particulares.⁸⁶ Ahora bien, al observar con detenimiento los reglamentos de algunos pueblos, se detecta que no aparecen inventariadas tierras que se consideraban como *Propios*. Por mencionar un caso diremos que la comunidad de Coyuca, perteneciente a la jurisdicción de Huetamo, sólo manifiesta el rancho de Tarimo y unas tierras pastales, siendo que también eran propietarios de los ranchos San Miguel, Pansira y Santo Domingo.⁸⁷ Es muy probable que los indígenas hayan recurrido a este tipo de omisiones como una forma de oponerse a la política gubernamental y salvaguardar sus posesiones. De cualquier forma quedó en evidencia que no todas las tierras estaban incorporadas al sistema de arrendamientos, con lo cual podemos afirmar que esa política no se cumplió en su totalidad.

Es conveniente señalar que dentro de esta primera reforma administrativa de los bienes comunales no se contemplaron los comprendidos dentro de las 600 varas, que era el espacio donde se ubicaban las casas y solares de los indios, así como los edificios públicos y las tierras de *repartimiento*⁸⁸, que eran las que sembraban de manera familiar y cuyos ingresos pasaban a manos de los indígenas en particular. Sin embargo, en estos reglamentos se estipuló que cuando un indígena falleciera sin heredero legítimo, las tierras de *repartimiento* que poseyera, se aplicarían a los fondos de bienes de comunidad. El propósito era claro: ampliar los *propios* e incorporarlos en su mayor número al arrendamiento.

⁸⁶ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVII, caja 26, expediente 17, f. 2 v., reglamento de Cutzio, 1777.

⁸⁷ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 26, expediente 17, f. 15, reglamento de Coyuca, 1777.

⁸⁸ Las tierras de *repartimiento* eran aquellas parcelas dedicadas al cultivo familiar, generalmente estaban localizadas dentro de las 600 varas.

En la tercera parte, se dan a conocer algunas disposiciones generales para el manejo de los bienes comunes, señalándose las cantidades autorizadas para cada rubro a gastar. En primer término aparece la partida para el salario del maestro de escuela, mismo que es variable de acuerdo a los ingresos de la comunidad. El más frecuente fue de 6 pesos y en los pueblos de menor captación se reducía a 3 pesos mensuales. Hay la excepción de Tlapehuala y Tanganguato, cuyos habitantes no están obligados a sostener al maestro de escuela, lo anterior debido tal vez a que son las comunidades más pobres de la jurisdicción.⁸⁹ En aquellos lugares donde existe ganado, se disponía del dinero resguardado en las cajas de comunidad para sufragar los salarios de los vaqueros. En la elección del gobernador y demás oficiales de república, se podían realizar los festejos acostumbrados, pero sin disponer de ningún centavo de las cajas comunales. Cuando el gobernador saliere con los alcaldes a la cobranza del tributo, esos gastos correrían por su cuenta, no pudiendo tomar nada de las cajas. Textualmente se ordena que en lugar de la obligación de contribuir con el real y medio, los indios trabajarían diez brazadas de tierras de comunidad.⁹⁰ Esta última determinación parecía anacrónica ya que a principios del siglo XVIII la obligación de cultivar las 10 brazadas había sido sustituida precisamente por la contribución del real y medio. A partir de entonces el gobierno y república por si solos no podían manejar las cosechas de comunidad, ni su producto, sino con la presencia del alcalde mayor. Asimismo les quedó prohibido vender o matar hembras de ganado, y cuidarían más bien de aumentar las cabezas; el importe de la leche y los quesos entraría a las cajas de comunidad.

Con la finalidad de restringir los gastos destinados a las cuestiones religiosas, en los reglamentos se le asignó a cada pueblo un pequeña cantidad, en el caso de San Juan Huetamo, a partir de entonces sólo podían emplear 20 pesos anuales para los

⁸⁹ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 26, expediente 17, f. 10 v., reglamento de Tanganguato, 1777.

⁹⁰ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 26, expediente 17, f. 1, reglamento de San Juan Huetamo, 1777.

gastos de la iglesia, amén de otra, sin definir, para la celebración del santo patrono. Por lo tanto las conmemoraciones de varias fechas del calendario como los festejos del Corpus, Concepción, Pascua, Natividad, Purificación, Cuaresma, Vigilia, San Francisco, San Agustín, San Nicolás y otros más, sólo serían sostenidas con las aportaciones individuales de los habitantes.⁹¹ Cuando los indígenas quisieran hacer algún gasto extraordinario que se apartaba de estos lineamientos, lo consultarían con el justicia mayor de partido, para que éste lo representara al virrey.

Desde esa fecha los dineros obtenidos por la milpa o el arrendamiento de tierras y ganado se guardaría en las cajas de comunidad con tres llaves: una bajo el resguardo del alcalde mayor o su teniente, otra del gobernador y la tercera del escribano de república. Además cada año el gobierno formaría un cargo y data con la certificación del justicia de partido. Los nuevos mandatos pretendían evitar que las autoridades indígenas de los pueblos dispusieran libremente de los recursos generados, pues había noticias de que en muchos lugares echaban mano de esos dineros para beneficio propio. Así mismo estas medidas afectaron a los curas de los pueblos, que también tenían mucha injerencia en el manejo de los capitales depositados en las cajas de comunidad; el proyecto era alcanzar la secularización de las cajas para beneficio no de unos cuantos, sino de todos los habitantes indígenas.

A pesar del interés del gobierno español, este proyecto de reforma no se consolidó a corto plazo, inclusive todavía en las postrimerías del siglo XVIII, el virrey conde de Revillagigedo señalaba a su sucesor que se había "...adelantado poco, por más que se estableció la contaduría y fue el punto en que trabajó más y sacó menos fruto el visitador don José de Galvéz".⁹² En los primeros veinte años de ese órgano de fiscalización, no se logró redactar todos los reglamentos, razón por la que los resultados en materia de ahorro no fueron los esperados. Sin embargo sí hubo un

⁹¹ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 26, expediente 17, f. 1, reglamento de San Juan Huetamo, 1777.

⁹² Menegus Bornemann Margarita. "Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial". *Op. Cit.*, p. 92.

poco más de control en relación a épocas anteriores. Como lo veremos más adelante, a raíz de los reglamentos creció el número de bienes comunales indígenas arrendados y el hecho de que se hayan suprimido algunas partidas de gastos, significó un fortalecimiento de los caudales de las cajas de comunidad, al incrementarse los ingresos y disminuir las salidas de dinero.

Hasta aquí podemos decir que se cumplía el proyecto gubernamental de fortalecer la hacienda indígena, y que las comunidades contaran con un respaldo económico para afrontar determinadas adversidades naturales. Esto en virtud de que los excedentes quedaban resguardados en las cajas de comunidad. Aunque bien es cierto que desde entonces los comuneros no podían disponer libremente de sus recursos monetarios sin la correspondiente anuencia de la autoridad española. Sin embargo, años más tarde, con la implantación del sistema de intendencias, hubo una variante en la política de Estado y cambió también sustancialmente el destino de estos ahorros.

A mi modo de ver, los primeros reglamentos no fueron permanentes y tuvieron características peculiares que los van a diferenciar de los que aparecen luego de 1786 con la Real Ordenanza de Intendentes; por lo que significaron una especie de transición hacia los que operarían de manera definitiva, de ahí que no fueran tan rígidos aún. Por ejemplo antes de los reglamentos, el festejo del herradero se realizaba con suntuosidad en Purechucho, pueblo enclavado en las Tierra Caliente; era costumbre matar varias reses, hacer un jaripeo amenizado por banda musical, quemar fuegos artificiales y consumir bebidas alcohólicas en exceso, actividades que duraban varios días. Ya en los reglamentos se especificó que los gastos del herradero de ganado no se suprimían en su totalidad, pero a partir de entonces sólo se mataría una res y se haría una comida moderada. Los vaqueros que cuidaban el ganado conservarían su ración de maíz.⁹³ Por su parte el reglamento de Zirándaro mencionaba que de las cajas comunales, se podía cubrir el diezmo agrícola y de

⁹³ AHAM. Fondo Colonial, Ramo Gobierno, siglo XVIII, Caja 26 exp. 27, f. 4. Purechucho 7 de agosto de 1777.

ganado.⁹⁴ Es muy probable que esta diferenciación entre los reglamentos de una misma jurisdicción obedeciera a las negociaciones entre la autoridad indígena y la española. Las condiciones de ese momento así lo permitían, sin embargo conforme transcurría el tiempo la política del gobierno se fue haciendo más estricta, y se fueron uniformando los gastos en todos los pueblos.

No es ocioso decir que una de las partes más importantes de los reglamentos fueron precisamente las tierras y demás bienes comunales de los indígenas; por lo tanto llama la atención el hecho de que no se declararan todas las tierras poseídas, lo cual pudo ser un indicador de la oposición a la nueva política del gobierno español, quien de momento no podía tener un inventario del total de las tierras colectivas de los indígenas. Sólo con el transcurso del tiempo el gobierno virreinal descubrió paulatinamente fincas y bienes no declarados por los comuneros. Ante esta eventualidad el gobierno tomó distintas medidas encaminadas a registrar el total de los bienes colectivos, algunas veces se enteró de manera fortuita y en otras contó con el apoyo de algunos habitantes de la localidad. Para 1776 Miguel Cardozo, comisario de Justicia de San Juan Capacuaru, informaba a los vecinos sobre la necesidad de hacer un inventario completo de sus bienes, mencionando los nombres de cada uno de ellos, para que les fueran reconocidos y se les extendieran los títulos e instrumentos de propiedad correspondientes, lo anterior bajo el argumento de que no fueran objeto de despojos.⁹⁵ Es indiscutible que a lo largo del régimen virreinal las tierras de las comunidades indígenas habían causado muchos dolores de cabeza a las autoridades, gran parte de la problemática se derivaba de la imprecisión de sus límites, la ausencia de títulos y del hecho que grandes extensiones permanecían sin trabajar. Con esta última noticia se confirma el propósito del gobierno de retomar en sus manos la administración de esos bienes colectivos, para evitar despojos o que los arrendatarios abusaran de sus derechos, al mismo tiempo se lograba el otro objetivo

⁹⁴ AHAM. Fondo Colonial, Ramo Gobierno, siglo XVIII, Caja 26, exp. 17, f. 5 v. Zirándaro 7 de agosto de 1777.

⁹⁵ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 20, exp. 3, 1776.

de incorporar al cultivo esas fincas ociosas por medio de los arrendatarios, así como el que solamente algunas personas se beneficiaran de las rentas obtenidas. Ya mencionamos en el apartado anterior que para la segunda mitad del siglo XVIII el denuncia de tierras comunales indígenas se había diversificado, disminuyendo considerablemente el instrumento de las composiciones. Entre muchos otros casos está el de la comunidad indígena de Tiríndaro, ubicada en la ciénega de Zacapu; en 1760 Pedro Carriedo denunció como realengas varias fracciones que detentaban aquellos. Inmediatamente el alcalde Diego Bartolo, el regidor Diego Santos, el alguacil mayor Juan Manuel, el prioste Tomás y el mayordomo Luis Simón promovieron diligencias para que el denuncia quedara sin efecto.⁹⁶ Sabemos que dentro del proceso de composición la parte interesada ofrecía una determinada cantidad de dinero para que se compusieran sus tierras, sin embargo se observa que las cuotas ofrecidas ya no satisfacían a las autoridades, pues según una revisión general de los libros de Títulos de Tierras y Aguas, resguardados en el Archivo General de Notarías, aquellas oscilaban entre los 5 y 100 pesos, dinero que estaba muy por abajo de lo que podían obtener a través del arrendamiento de esas tierras.

Al no declarar algunas fincas, los indígenas pretendían arrendarlas por su cuenta y no ingresar lo cobrado a las cajas de comunidad, pero corrían el riesgo de que el gobierno español más tarde que temprano los descubriera, tal y como ocurrió en Nurio, Urapicho y Cocucho, en donde se declararon nulos los contratos efectuados por los indios, ya que se trataba de tierras de *propios*, y por lo tanto debían arrendarse conforme a los reglamentos.⁹⁷

Como el lector podrá notar, los proyectos discutidos en la metrópoli en materia agraria, diferían de los que se dieron en la Nueva España, pues mientras aquellos planteaban la necesidad de fraccionar los grandes latifundios, realengos y baldíos, para crear pequeños propietarios agricultores, que impulsarían el desarrollo en el campo, en México se aspiraba a un crecimiento agrícola, incorporando a la

⁹⁶ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 19, exp. 20, 1760.

⁹⁷ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 19, exp. 21, 1764.

producción, el mayor número de tierras pertenecientes a los ayuntamientos de españoles y a los pueblos indígenas, a través de los arrendamientos.

El por qué se siguió un camino distinto en la Nueva España puede explicarse en cierta medida, por la gran cantidad de tierras que de manera conjunta poseían esas corporaciones civiles. Para la Corona española era relativamente más fácil incorporarlas a la producción mediante los arrendamientos, que iniciar una reforma agraria más amplia, en donde se contemplara la posibilidad de llevar al cabo un fraccionamiento, sino de todas, sí de algunas grandes propiedades, lo cual sin lugar a dudas la involucraría en una dinámica más difícil, que podría tener consecuencias irreversibles, que afectarían la estabilidad social y política del régimen virreinal. Aparte de fomentar la producción en el campo por medio de los arrendamientos de los bienes comunales indígenas, el gobierno español integraría un fondo del cual podía beneficiarse para fortalecer su débil Real Hacienda, de ahí que haya empezado a crear los instrumentos necesarios para alcanzar el objetivo. Luego de algunos ensayos, finalmente implementó la Real Ordenanza de Intendentes, en donde se manifiesta el marco jurídico y las figuras políticas necesarias para que fluyan los recursos económicos, de los pueblos indígenas a las cajas reales de las intendencias, así como a la metrópoli.

4.- La Real Ordenanza de Intendentes y los nuevos reglamentos

Ya desde la primera mitad del siglo XVIII, Felipe V, primer rey de la familia de los Borbones, hizo intentos por lograr un reordenamiento político encaminado a centralizar el poder regio y establecer una administración hacendaria más eficiente. La nueva estructura de gobierno empezó a funcionar en España en 1713 con la creación de intendentes en las provincias, sin embargo esta figura política no se estableció inmediatamente en todas las provincias, fue hasta cinco años después

cuando la ordenanza de 1718 creó intendentes en cada una de las provincias, encomendándoles facultades en materia de justicia, hacienda, guerra y policía.⁹⁸

El funcionamiento de las intendencias fue variable en la medida en que la Corona definía sus quehaceres específicos dentro del sistema de gobierno, así en 1749 una nueva ordenanza reforzó la actuación judicial de los intendentes. Según las recientes disposiciones, al intendente le estaban sujetos, en lo administrativo, todos los administradores y arrendadores de los ramos de rentas reales y el contador y el tesorero de la caja provincial. Un intendente de provincia sólo ejercía sus atribuciones en las causas de hacienda, justicia y policía, y cuando se le encomendaban tropas también las ejercía en las causas de guerra. Cuando esto no ocurría, junto al intendente de provincia, operaba un intendente de ejército.⁹⁹

El panorama descrito para España era similar al de las colonias de América, en donde un grupo reducido de personas y corporaciones detentaban el monopolio de la propiedad agraria y el comercio; también la presencia de una serie de alcabalas a nivel local y regional obstaculizaba la libre circulación de las mercancías. En ese sentido muchas de las ideas económicas peninsulares encontraron eco en la Nueva España.

La posibilidad de trasladar la nueva estructura política de España a las colonias de América se contempló desde 1743 cuando el secretario de Hacienda José del Campillo y Cossío señalaba que el éxito del crecimiento económico de las colonias dependía de establecer la forma de gobierno que prevalecía en España, es decir el sistema de intendencias.¹⁰⁰ Al retomar la experiencia española, José del Campillo pensaba que esta nueva figura política debería imponerse también gradualmente en los extensos y vastos territorios de América. A pesar de su importancia no fue sino hasta el reinado de Carlos III, concretamente los años de 1764 y 1765 cuando fueron

⁹⁸ Rees Jones, Ricardo. *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*. México, U.N.A.M., 1983, p. 73.

⁹⁹ *Ibid.*, p. 76.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 78. Ver también: Campillo y Cosío, José del. *Nuevo sistema de gobierno... Op. Cit.*, p. 85.

creadas las intendencias de Cuba y la Luisiana, respectivamente; pero éstas, lejos de orientarse al fomento económico tuvieron más bien una naturaleza burocrática; su trascendencia radicó en que constituyeron un importante ensayo que después retomaría el visitador José de Gálvez, para diseminar la institución en América.

Aún y cuando ya estaban diseñados los reglamentos de comunidades, o al menos los de varios pueblos de indios michoacanos, el gobierno español consideró que era menester una mayor exigencia en el cumplimiento de los mismos, amén de que todas las comunidades sin excepción, deberían someterse a esas disposiciones. Fue así como al expedirse la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, a la Contaduría General de Propios y Arbitrios de la ciudad de México se le concedieron facultades para integrar los reglamentos de bienes de comunidad, función que en la práctica cumplieron los intendentes. Para cumplir con el objetivo, los subdelegados deberían recabar de los pueblos de su jurisdicción los siguientes datos: 1.- Relación de propios y arbitrios de cada pueblo. 2.- Relación de las cargas perpetuas o temporales que gravaban a dichos bienes. 3.- Relación de los egresos de las comunidades, señalando faltantes en donde los hubiese. 4.- Relación de quién custodiaba las cuentas. Una vez recogida esta información, los intendentes formarían un reglamento interno para los propios y arbitrios de los pueblos de españoles y de los bienes de comunidad de los indígenas, excluyendo las partidas de gastos que les parecieran excesivas. Dentro de los egresos, se limitarían los gastos de las comunidades de indios, dividiéndose sólo en cuatro partidas: pago de salarios a la que pudiera denominarse como burocracia, responsable de llevar la contabilidad, así como el sueldo de los maestros de escuela que deberían funcionar en todos los pueblos; pago de réditos y censos que legítimamente se pagaren por los mismos pueblos; gastos para las fiestas de Semana Santa y del Santo Patrono; y una pequeña partida de cinco a veinte pesos para gastos extraordinarios. Se decía que el ánimo del rey no era variar los destinos que las leyes del Libro 6 Título 4 de la Recopilación daban a los bienes comunes de los pueblos de

indios, ya que esos eran muy diferentes al curso que debería darse a los propios y arbitrios de los pueblos de españoles.¹⁰¹

En esencia, las disposiciones de los primeros reglamentos de los años setentas, lo señalado en la Ordenanza de Intendentes y los reglamentos que de ella se derivaron, apuntaban al mismo objetivo: incrementar los ingresos, reducir los gastos e imponer el ahorro. Lo anterior quedo de manifiesto cuando en la introducción de la Ordenanza de Intendentes, se decía establecer a esos funcionarios para que "...gobiernen aquellos Pueblos y Habitantes en paz y justicia en la parte que les confía, y encarga por esta Instrucción, cuiden de su policía, y recauden los intereses legítimos de mi Real Erario con la integridad, zelo y vigilancia que prefinen las sabias Leyes de Indias."¹⁰² Sin embargo lo más significativo de la Real Ordenanza era el mandato de concentrar cada año, en la capital de la intendencia el sobrante que resultara de lo recaudado y los gastos realizados, de todos y cada uno de los pueblos, para lo cual existiría una arca ex profeso donde se concentrarían estos fondos públicos, misma que tendría tres llaves, una en poder del intendente, y las otras dos en manos del contador y tesorero de Real Hacienda. En cada pueblo también existiría un arca con tres llaves, donde se depositaría el producto generado anualmente por los bienes comunes de los indígenas. En este caso una llave estaría en poder del gobernador o alcalde, otra en el regidor más antiguo indígena y la tercera en el juez español.¹⁰³ En teoría se entiende que debía existir un acuerdo entre las tres personas para acceder a los bienes resguardados en las cajas de comunidad. No obstante que

¹⁰¹ *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes...* Op. Cit., p.p. 41 y 42. Aunque en el discurso inicial de las autoridades regias, se hacía énfasis en que no se proponían variar los destinos de los bienes de comunidades de indígenas, en la práctica se afectaron de manera sustancial. Como ejemplo se puede aludir una de las disposiciones del Libro 6 Título IV de la Recopilación de Leyes de Indias, en donde a la letra se decía que por ningún motivo se podía sacar dinero de las Cajas de Comunidad, ni a título de préstamo, aunque luego de reintegrara. Asimismo de acuerdo a un ordenamiento de 1582, cada indio debería labrar diez brazas de tierra al año para maíz, en lugar de cubrir el real y medio. Como sabemos, con las nuevas reformas borbónicas, las cajas de comunidad, de hecho fueron intervenidas y saqueadas, y para finales del siglo XVIII se restableció el cobro del real y medio. *Recopilación de leyes de los reynos de las indias*, Op. Cit., tomo II, fs. 201-207.

¹⁰² *Real Ordenanza...* Op. Cit., p. 1.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 54.

estos reglamentos se orientaban a evitar la fuga de capitales de las cajas de comunidad, en la práctica, las rentas de las tierras colectivas indígenas eran un atractivo para los funcionarios peninsulares, las autoridades indígenas y los curas de la localidad, de tal manera que no pudieron sustraerse a la tentación. Uno de los casos más sonados fue el de Zamora, valle agrícola que comprendía a ricas comunidades indígenas y en donde se sospechaba que la autoridad española local se aprovechaba indebidamente de las rentas producidas. Particularmente en Tangamandapio, como en las demás subdelegaciones de Michoacán, la autoridad local tenía la obligación de cobrar las rentas de los bienes colectivos indígenas y depositarlas en las cajas de comunidad. Para 1787 cumplía esa función Juan Tentory, quien desde dos años atrás no había introducido a las cajas de comunidad 201 ps., producto de las rentas recolectadas.¹⁰⁴

Por tal motivo al asumir el cargo de intendente de Valladolid Juan Antonio Riaño, dispuso que se realizara una visita a Juan José Tentory, teniente general de la villa de Zamora, simultáneamente ordenó a don Alonso de León, administrador de la real renta de tabacos de Zamora, que remitiera a las cajas reales, todas las rentas de los bienes comunes de los pueblos de esa jurisdicción. Al término de las diligencias se encontró un faltante en la contabilidad de las cajas de comunidad, lo cual dio origen a un juicio que concluyó en el embargo de algunas propiedades y la declaración del auto de formal prisión. Sin embargo parece ser que ambas cosas no causaron efecto porque todavía para 1790 el intendente Riaño exigía a Tentory, que exhibiera las cantidades adeudas.¹⁰⁵

Llama la atención el artículo 47 de la Ordenanza de Intendentes, al mencionar que los sobrantes de cada pueblo se destinarían a la compra de fincas e imposición de rentas, con lo cual se fortalecería la hacienda de los indígenas, y así se podrían

¹⁰⁴ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 17, exp. 23, f. 3 v. Cuaderno de visitas de Zamora. 17 de diciembre de 1787.

¹⁰⁵ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 18, expedientes 1, 2 y 12, 1787, 1788 y 1790.

extinguir los arbitrios, que tanto gravaban a la población. De igual manera, los saldos podían aplicarse al fomento de establecimientos útiles a los pueblos, antecediendo propuesta de los intendentes y aprobación de la Junta Superior. Sin embargo el 14 de septiembre de 1788 fue derogado este artículo en lo concerniente a quién decidiría la aplicación de esos capitales. Esa facultad recayó en la Real Audiencia.¹⁰⁶

Atendiendo a la redacción textual de la ordenanza, se comprende que de aplicarse las medidas correspondientes a los pueblos de indios en la nueva forma de administrar sus bienes, efectivamente los beneficiados de la nueva política gubernamental serían los indígenas, sin embargo sabemos que con el transcurrir del tiempo, el ahorro generado por los pueblos tuvo un destino diferente. En algunos casos sirvió para financiar a los agricultores españoles o criollos, en otros, se transformaron en acciones del Real Banco de San Carlos o de la Compañía de las Filipinas, algunos más se fueron directamente a la Corona española.¹⁰⁷

Aparte de los reglamentos de los pueblos, en donde se normó el arrendamiento de sus propios, los ingresos y los egresos monetarios, en esta Real Ordenanza de 1786 la Corona española también dio algunos pasos encaminados al reparto de tierras, mismas que se tomarían de las baldías o realengas. La intención de este reparto era dedicar los terrenos al cultivo del lino y el cañamo.¹⁰⁸ Al respecto, vemos que estas medidas estaban muy lejos de equipararse a una amplia reforma agraria sustentada en la desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas. El objetivo no era multiplicar el número de pequeños agricultores, sino ampliar esos dos tipos de cultivo. Hasta el momento no hemos encontrado en la intendencia de Michoacán un solo caso de reparto de tierras baldías o realengas para esta finalidad.

No obstante que la Real Ordenanza de Intendentes, proponía el diseño de un reglamento para cada pueblo de indios, eso no ocurrió de manera inmediata. Por los

¹⁰⁶ Marta Terán. *Op. Cit.*, p. 56.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p.54.

¹⁰⁸ *Real Ordenanza...* *Op. Cit.*, p. 71.

documentos localizados en el Archivo General de la Nación sabemos que fue hasta 1789 cuando se concluyeron y empezaron a aplicarse los de la intendencia de Valladolid. Según Margarita Menegus, quien fue de las primeras historiadoras en abordar la cuestión de los reglamentos, para 1796 el intendente Felipe Díaz de Ortega reunió todos los reglamentos para ser remitidos a la capital del virreinato. En 1797 eran aprobados en México, y hasta 1800 el virrey Félix Berenguer de Marquina, los envió a España para su reconocimiento.¹⁰⁹ De todo ello se desprende que fueron varias las copias y originales de los reglamentos existentes, de tal manera que es factible encontrar algunos en el Archivo General de la Nación y otros en el Archivo General de Indias.

Según el censo de 1792 en la intendencia de Valladolid existían 254 pueblos de indígenas, por lo tanto debió existir igual número de reglamentos. Marta Terán señala que los indios de Charo, Santa Fe de la Laguna Cocupao y Santa Fe del Río Angamacutiro quedaron exentos; los primeros por pertenecer al Marquesado de los herederos de Hernán Cortés, y los otros por ser de los hospitales fundados por Vasco de Quiroga.¹¹⁰ Sin embargo en los reglamentos de 1797 sí encontramos a Cocupao y Angamacutiro, lo que nos hace pensar que finalmente fueron incorporados a la nueva normatividad, perdiendo así sus privilegios. Para el caso de Santa Fe del Río, en aquel año el subdelegado informó que faltaba el de este pueblo, mismo que no se elaboró por los motivos explicados en un documento fechado el 10 de marzo del referido año. Aunque no tuvimos ocasión de localizar el texto aludido, es posible que el subdelegado se refiriera a la argumentación expresada de antemano. En este mismo testimonio, aunque la autoridad no lo observa, también está ausente el reglamento de Santa María Opopeo.¹¹¹ En el extracto de cuentas de 1802, aún no aparecen estos

¹⁰⁹ Menegus, Margarita. "Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial" *Op. Cit.*, p.92.

¹¹⁰ "Reflexiones sobre las reformas borbónicas en los pueblos de indios (y vecindarios) michoacanos, 1790-1810" en: Paredes Martínez, Carlos. (coordinador). *Lengua y Etnohistoria purépecha*. México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, 1997, p. 346.

¹¹¹ AGN. Propios y Arbitrios, Vol. 34, Exp. 5, f.292.

cuatro pueblos de indios, por lo cual presumimos que los reglamentos nunca fueron elaborados.¹¹²

Aunque estos segundos reglamentos datan de 1789, en el Archivo General de la Nación sólo encontré una copia de los reglamentos fechados con el año de 1797, que desde mi punto de vista, son parecidos a aquellos. Estos presentan algunas variantes respecto a los que se había elaborado en los años setentas, aunque de hecho su cuerpo se dividía también en tres partes: exposición de motivos; inventario de sus bienes y relación de sus gastos. En la primera se vuelve a repetir la preocupación de su majestad por el bienestar de los indios, siendo el objeto de estas reales disposiciones el proporcionarles “...los más pronto socorros, que exijan sus comunes necesidades con motivo de hambres, enfermedades, epidemias u otros males que han sido hasta ahora, por efecto de aquel origen, la causa de la destrucción de muchos pueblos, y por lo tanto es la voluntad del rey, que por ningún motivo por grave que sea, se haga uso de estos bienes, en otros fines que en el del beneficio y alivio de cada uno de dichos pueblos, bajo las más severas penas en caso de contravención a lo dispuesto.”¹¹³

En el inventario se da relación de sus bienes comunes: solares ubicados en el centro urbano de la comunidad y que no tienen dueño particular, tierras de cultivo, ranchos, haciendas, pastos, estancias, cabezas de ganado mayor y menor, dinero en efectivo, la contribución del real y medio o lo generado por la milpa de comunidad, capitales invertidos a préstamo a particulares o invertidos en el Banco de San Carlos o en la Compañía de Filipinas.¹¹⁴ Lo que generaban todos estos bienes comunales, era propiamente lo que ingresaba a las Cajas de Comunidad.

¹¹² AGN. Ayuntamientos, Vol. 181.

¹¹³ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios, Vol. 34, 1797.

¹¹⁴ La Compañía de Filipinas fue una de las empresas navieras más importantes de la Corona española, creada originalmente en 1733 por Felipe V, con el objetivo de promover el desarrollo comercial y económico en esa parte de la corona española, sin embargo diversas circunstancias impidieron su efectivo establecimiento; fue hasta 1785 cuando Carlos III la puso a funcionar, para ello se unieron los activos de las extintas empresas de La Habana, Sevilla y de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas. Se dice que fue obra del visitador José de Galvéz, quien respetó su proyecto original, haciendo

De un muestreo realizado se puede inferir que el inventario de bienes que aparece en estos reglamentos tampoco estaba completo, es decir no se registran inmuebles que en otras referencias aparecen como bienes de cierta comunidad. Por citar un caso, en el reglamento de Uruapan se dice que sus posesiones consisten en siete leguas de tierras pastales y el rancho Cherán, así como la contribución del real y medio. Sin embargo siete años antes encontramos que también eran propietarios del rancho denominado Laguna Grande.¹¹⁵

A diferencia de lo señalado en la Ordenanza de Intendentes, donde los gastos se conformaban de cinco rubros, en los reglamentos se constituían de seis aspectos: un dos por ciento del total generado, para cubrir los salarios de los ministros de la Real Hacienda; otra parte se emplearía en pagar los intereses de capitales que adeudaran los indios; inversión en las festividades votativas y limosnas voluntarias; una cuarta partida sería para cubrir el sueldo del profesor de escuela; cuatro pesos anuales para el sostenimiento del hospital de San Lázaro de la ciudad de México; y gastos extraordinarios.¹¹⁶

que la compañía tuviera una operación económica aceptable. Fue conformada con treinta y dos mil acciones, tres mil de las cuales se reservaron a Manila. La Corona y la familia real también participaron con un número importante de acciones, lo mismo que la nobleza, los comerciantes, las corporaciones religiosas y hasta las comunidades indígenas de la Nueva España. Fue suprimida por Real orden el 6 de septiembre de 1834. Para más información se puede consultar: Guerrero, Omar. *Las raíces borbónicas del Estado mexicano*. México, UNAM, 1994, pp. 90-91; Díaz Trechuelo, María de Lourdes. *La Real Compañía de Filipinas*. Sevilla, Escuela de Altos Estudios Hispano-Americanos, 1965, p. 45. Vázquez de Acuña, Isidoro. "El ministro de Indias don José de Gálvez, Marqués de Sonora", en: *Revista de Indias*. Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo-Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Año XIX, julio-diciembre de 1959, Núm. 77-78, pp. 449-473. El Banco de San Carlos fue establecido en 1782, fue una institución que estuvo sujeta a la protección real y ligada a los negocios del Estado. Entre las funciones que cumplía estaban la de amortizar los vales reales, descontar letras y pagarés al 4% anual, así como financiar los quehaceres del Ejército y la Marina, actividad esta última por la que recibía una comisión del 10%. El banco también se obligaba a realizar los pagos del Estado en el extranjero. Las continuas disposiciones de efectivo por parte de la Corona y la falta de pago de esos capitales y sus correspondientes intereses, influyeron para que ya en 1800 el banco no tuviera liquidez, y aunque siguió existiendo, prácticamente dejó de hacer operaciones hasta desaparecer en 1830. Ver: Enciso Recio, Luis Miguel., et., al. *Historia de España. Los borbones en el siglo XVIII, 1700-1808*. Madrid, ed. Gredos, 1991, vol. 10, p. 294.

¹¹⁵ AGN. Ramo de Ayuntamientos, Vol. 181, 1790.

¹¹⁶ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios, Vol. 34, 1797.

La diferencia entre estos reglamentos y los anteriores estribaba en que fueron los definitivos, eran más estrictos en cuanto a los gastos, respetando solamente las erogaciones realizadas en los festejos del santo patrono de cada lugar, presentando como novedad el compromiso de contribuir para el funcionamiento del hospital de San Lázaro en México.

Si las discusiones teóricas en España giraban en torno al impulso de la agricultura, el reparto de tierras y el fomento de la pequeña propiedad, por qué en sus posesiones de ultramar la Corona dispuso un proyecto que aparentemente no tenía nada que ver con aquellas ideas. En los reglamentos se menciona una racionalización en la hacienda de los pueblos de indios para beneficio propio. Marta Terán estima que esos reglamentos elaborados apuntaban hacia una uniformidad, en donde tanto los pueblos de indios con grandes posesiones de tierra y comunidades desposeídas, se transformarían en contribuyentes permanentes y efectivos de la Corona.¹¹⁷

Por mi parte infiero que a la autoridad española le interesa impulsar el desarrollo de la agricultura, tanto en la Península como en ultramar; como también le preocupa el fortalecer su hacienda pública y disponer de recursos líquidos. Es evidente que en la Nueva España, la población indígena no era la alternativa para hacer crecer ese ramo de la economía, ya que no acostumbraban a producir en gran escala para el mercado. El predominio de la propiedad comunal, y el uso de la fuerza de trabajo de la colectividad o familiar, impedían la creación de pequeñas o medianas unidades agrícolas mercantiles. En ese sentido, el gobierno virreinal ve más conveniente apoyar a otro tipo de agricultores, pero sin necesidad de implementar un cambio profundo en el régimen de la tenencia de la tierra. La solución está en los arrendatarios, que son el instrumento más importante del cambio, y que después del México independiente juegan un papel sobresaliente en el desarrollo de la

¹¹⁷ Terán, Marta. *Op. Cit.*, p. 27.

agricultura. El proyecto es entonces incorporar al arrendamiento la mayor cantidad de tierras.

En un primer momento, a un número considerable de pueblos de indios no les desagradó la idea de ver multiplicar sus caudales, sobre todo por que creían que el ahorro los beneficiaría, tal y como lo señalaba la Real Ordenanza de 1786. Pero como el artículo 47 de ese cuerpo legislativo, facultaba a los intendentes y a la Junta Superior de Hacienda, para determinar los fines útiles a que podían destinarse los ahorros, estas autoridades los empezaron a aplicar en cuestiones ajenas a las necesidades de los pueblos. La situación no podía ser de otra manera, ya que a decir verdad, no todas las comunidades solicitaron recursos de sus cajas; además restando el total de los dineros requeridos por los diferentes pueblos de indígenas, aún los capitales resguardados en las cajas de Valladolid eran cuantiosos. El gobierno no podía permitir que esos bienes permanecieran estáticos, sin generar ningún interés, luego entonces comenzó a darles un uso diverso: préstamos a particulares, sin que necesariamente estuvieran dedicados a la producción; adquisición de acciones en el Banco de San Carlos y la Compañía de Filipinas; y lo que era más necesario para la Corona española, el fluído de esos capitales hacia la metrópoli para sanear su permanentemente deteriorada hacienda pública, vía prestamos y donaciones voluntarias. Cuando los indígenas vieron que sus dineros salían del pueblo y el empleo que se les daba, empezaron las inconformidades. La Corona española, a través de las nuevas figuras políticas de los intendentes y subdelegados, instrumentó un mecanismo que prácticamente despojó a los pueblos de indios de gran parte de sus bienes. En teoría las tierras, capitales y demás bienes seguían perteneciendo a los indígenas, pero en la práctica dejaron de obtener los beneficios que tradicionalmente les brindaban.

A manera de resumen podemos decir que en España, desde la primera mitad del siglo XVIII se empezaron a manifestar algunas ideas que bien pueden ser enmarcadas dentro de una corriente liberal. Por ejemplo la inquietud de impulsar el

crecimiento de la agricultura, mediante el reparto de tierras baldías, realengas, concejiles o de comunidad. Con esta acción se pretendía crear y consolidar un amplio grupo de pequeños propietarios, que sería el motor de la agricultura. Ese desarrollo en el campo formaría la base sobre la cual descansaría también el desarrollo de otras ramas productivas. En ese contexto teórico estaban incluidos los pueblos indígenas de las posesiones americanas, quienes de practicar una economía comunitaria de autoconsumo y mínimamente orientada a mercado local, pasarían a ser propietarios individuales que producirían para el mercado. En otras palabras, la idea era incorporarlos a la modernización mediante uno de los principios elementales del liberalismo: la propiedad individual.

Sin embargo esos planteamientos generados en la península parecía que no encajaban en la Nueva España, espacio territorial para el que los colaboradores del rey tenían otros proyectos económicos. Esa política implementada en el virreinato más bien se vinculó a esa necesidad que tenía el Estado español de allegarse recursos nuevos para el sostenimiento de sus guerras en Europa, el aparato gubernamental y la vida palaciega que se acostumbraba llevar. Fue así como se establecieron los estancos en distintos rubros del comercio y la producción. Los pueblos indígenas no pudieron sustraerse a esta reorganización administrativa y fueron objeto de reglamentos orientados principalmente a normar su economía comunitaria, pero que sin lugar a dudas también repercutieron en el patrimonio familiar de cada indígena. Desde la década de los setenta del siglo XVIII el gobierno español asumió el control de las cajas de comunidad, cuidando de que los ingresos se incrementaran, principalmente a través de la incorporación al arrendamiento de las tierras comunales, y evitando los gastos excesivos a que estaban acostumbrados los indígenas. Ese control hizo posible que se incrementara sustancialmente el ahorro, pero al mismo tiempo permitió que todos esos dineros resguardados en las cajas de comunidad, fueran transferidos a las cajas reales de la ciudad de México, y una vez

allí, gran parte de los capitales cruzaban el Atlántico para beneficio de la Corona española.

A pesar de que no existió compatibilidad entre las ideas manejadas en España y la política implementada en el virreinato, en los reglamentos diseñados para los pueblos de indios de Michoacán es factible encontrar algunos elementos de la nueva doctrina liberal. Por ejemplo la secularización de los propios pueblos indígenas, pues no podemos negar que la obligación de arrendar sus tierras corporativas apuntaba en esa dirección. La propia idea de reducir a su más mínima expresión las múltiples festividades religiosas, que pretendía limitar la participación de la iglesia en los pueblos. Y ni que decir del compromiso que deberían asumir los indígenas para sostener a un maestro de escuela, que enseñaría los principales conocimientos escolares como leer, escribir y contabilizar, amén de difundir el castellano; elementos todos estos orientados a incorporarlos a una vida más civilizada.

*Los Pueblos de Indios en Michoacán y el Sistema de Arrendamientos***1.- El ahorro en los pueblos de economía restringida**

La Real Ordenanza de Intendentes marcó la pauta para que se elaboraran los nuevos reglamentos de los pueblos de indígenas, y aunque se disponían líneas generales para todos, lo cierto fue que cada uno de los subdelegados tuvieron que ajustarse a las condiciones de las comunidades, que eran distintas en toda la intendencia, así como en cada una de las zonas administrativas en que se dividió esa amplia jurisdicción. La formula era incorporar al arrendamiento el mayor número posible de tierras comunales y evitar gastos innecesarios, para fomentar el ahorro. La pregunta era qué iba a suceder con aquellos pueblos que no tenían tierras colectivas y ni siquiera sus 600 varas completas; ¿quedarían al margen de los reglamentos? El proyecto del gobierno español era que todos se incorporaran a ese sistema y que establecieran cajas de comunidad, en donde quedarían depositados los dineros recaudados. En el caso de esas 110 comunidades comprendidas en el primero y segundo grupos, que no tenían las 600 varas ni amplias tierras comunales, su principal aportación consistiría en el real y medio anual por cada habitante. Tal fue el caso de muchos de los pueblos de la subdelegación de Pátzcuaro, que se encontraban limitados de tierras colectivas: Janitzio aportaba anualmente entre 10 y 9 pesos, Huecorio entre 6 y 9 pesos, Chapitiro entre 3 y 4 pesos, y así por el estilo se encontraban varios pueblos de ese lugar. En contrapartida, según sus reglamentos estas comunidades de indios tampoco estaban obligados a cumplir con los gastos señalados para los demás de la intendencia de Michoacán. Los pertenecientes a la jurisdicción de Pátzcuaro únicamente pagaban el 2% para los oficiales reales que llevaban la contabilidad de sus cajas, y un peso para el sostenimiento del hospital de San Lázaro de la ciudad de México. Mientras que los enclavados en la subdelegación de Erongarícuaro, destinaban el 2% para el sueldo de

los oficiales reales y aparte se destinaba otra partida para el maestro de escuela. Luego entonces, los reglamentos no eran los mismos para todos los pueblos de indios, variaban en cuanto a los rubros de sus bienes, ingresos y gastos.

En algunos de los pueblos pertenecientes al primer grupo no sólo se recolectó el real y medio anual, sino que se empezaron a incorporar al arrendamiento fincas localizadas dentro del perímetro de las 600 varas, mismas que en los primeros reglamentos habían quedado exentas. Los indígenas de Angamacutiro que no poseían tierras comunales de cultivo, por el reglamento estaban comprometidos a arrendar algunos solares localizados en el casco urbano, cuyos arrendatarios eran “gente de razón”. Para 1790 sumaban 52 lotes, y producían anualmente una renta de 105 pesos, 2 reales. Además ingresaron 31 pesos, 5 reales por concepto de contribución del real y medio, de lo cual se deduce que sólo 164 pobladores eran quienes aportaban. Estos ingresos se mantuvieron estables hasta 1802.

Por lo que respecta a los gastos se contemplaron 2 pesos, 5 reales, correspondientes al 2%, destinados a cubrir los sueldos de los ministros de Real Hacienda. Por concepto de pago de maestro de escuela, en 1790 erogaban la suma anual de 72 pesos, pero ya en 1802 se redujo a 28 pesos. Con lo cual deducimos que el salario de los profesores no se mantuvo igual en esos doce años, pero que no siempre dependió del nivel de los ingresos obtenidos. Es muy probable que esa variación en los salarios más bien estuviera asociada a las negociaciones entre autoridad española y pueblo de indios. Un tercer rubro de gastos lo constituyeron 6 reales, para el sostenimiento del Hospital de San Lázaro.¹ Según los nuevos reglamentos derivados de la Real Ordenanza de Intendentes, los indios, previo permiso de la autoridad española, tenían la posibilidad de tomar de los capitales resguardados en las cajas de comunidad, para realizar algunos gastos extraordinarios; sin embargo, como ocurría

¹ Este hospital se encontraba en la ciudad de México y prestaba asistencia de hospedaje y enfermería a los indígenas de la Nueva España que lo requirieran. Por lo tanto, los indios de todo el virreinato estaban obligados, por estos reglamentos, a contribuir a su sostenimiento. Regularmente cuando los indios sostenían algún pleito judicial en la Real Audiencia, viajaban a la ciudad de México y podían hospedarse en el hospital.

en muchos de los pueblos, durante el período comprendido entre 1790 y 1802, los habitantes de Angamacutiro nunca hicieron uso de los gastos extraordinarios para afrontar alguna contingencia o para la inversión en obra material.² Es interesante decir que para 1790 los ingresos de Angamacutiro fueron por 136 pesos, 7 reales, mientras que los gastos arrojaron la cantidad de 75 pesos, 3 reales. La diferencia entre estos dos capitales fue de 61 pesos, 4 reales, de los cuales 30 pesos permanecieron en las cajas de comunidad de Angamacutiro “para ocurrir a otras atenciones”, y el resto de 31 pesos 3 reales, se remitieron a las cajas de Valladolid. Sin embargo para 1797 la diferencia entre los ingresos y lo gastado fue remitida en su totalidad a Valladolid. Para 1802 se volvió a la contabilidad de antes. En este año los ingresos llegaron a 137 pesos 2 reales, mientras que los gastos fueron por 31 pesos 3 reales, con lo cual existió un sobrante de 105 pesos, 6 reales, de los cuales sólo 48 pesos quedaron en las cajas de comunidad y 57 pesos, 6 reales fueron remitidos a las cajas de Valladolid.

Se percibe que el valor de la renta de los pocos bienes arrendados no sufrió incrementos notables, ni a corto ni a largo plazo. En 1797 los solares arrendados por Angamacutiro generaron 105 pesos 2 reales, para 1802 se sigue cobrando la misma suma.³ Cabe recordar que los subdelegados se hacían acreedores a un 15% del total de lo recaudado, motivo por el cual siempre buscaron la mejor manera de elevar los ingresos. Desafortunadamente en estos pueblos de indios, cuya economía era demasiado estrecha muy poco pudieron hacer, de tal manera que en un repaso de 1790 a 1803 los ingresos casi fueron los mismos. Llama la atención el hecho de que dentro de los bienes de estas comunidades no se encontraba ganado, ni capitales para concederse en préstamo.

Hemos insistido en que el propósito del gobierno central era suprimir gastos inútiles dentro de los pueblos indígenas, sobre todo de aquellos relacionados con las múltiples celebraciones religiosas. La política era que no se pagaran de los fondos comunales, pero nunca se estipuló su prohibición, motivo por el cual en las cuentas

² AGN. Propios y Arbitrios, Vol. 34, exp. 5, f. 291. Ayuntamientos, Vol. 181.

³ AGN. Propios y Arbitrios, Vol. 34, exp. 5, f. 291. Ayuntamientos, Vol. 181.

de ingresos y gastos que se incluían dentro de los reglamentos no aparecen las partidas de todas aquellas festividades religiosas que los indígenas acostumbraban celebrar, lo cual no significa que hubiesen dejado de existir. A partir de entonces esos gastos se sufragaron en cierta medida de las aportaciones individuales y de las cofradías. Esto nos explica el por qué los vecinos de Angamacutiro seguían gastando en sus festividades religiosas 184 pesos, siendo que para 1797 los ingresos de su economía colectiva apenas llegaban a los 136 pesos.⁴ Además no hay que olvidar que el reglamento autorizaba a todos los pueblos tomar de las cajas comunales para la celebración del santo patrono del lugar.

Aunque desafortunadamente la información de archivo no es muy vasta, se puede mencionar el caso de varios pueblos de la ribera del lago de Pátzcuaro, que todavía para 1829 recurrían a las aportaciones individuales para llevar a cabo sus fiestas religiosas. En Tzentzenguaró, solamente para la celebración del Corpus, los habitantes contribuyeron con: 6 reales para la misa, 1 peso para el paño, 2 reales para la compra de flores, 2 reales para adquirir trueno, que era un complemento para los arreglos florales y 1 real para la leña.⁵ Me imagino que también con aportaciones individuales sostenían otras fechas religiosas, sin dejar de señalar que de las cofradías salían recursos para esos eventos.

En un principio el gobierno español pretendía solamente poner orden en los bienes colectivos de los pueblos indígenas, pero en aquellos casos en donde no existían, buscó la manera de incrementar los ingresos de las cajas de comunidad mediante el cobro del real y medio, lo cual implicaba que ante la falta de tierras para trabajar, los habitantes tuvieran que buscar la manera de obtener dinero fuera de su vecindad, para cumplir con esa obligación. En ese sentido la nueva política de Estado, no sólo afectó la economía comunal, sino también la familiar de los indígenas. Fue así como en algunos lugares se hizo continua la emigración hacia la Tierra Caliente, en

⁴ AIIIHUMSNH. Gastos de Angamacutiro, 1797.

⁵ AHAP. Lista de pueblos que contribuyen con su limosna para la festividad del Corpus. Caja 73, Exp. 2, 1829.

donde los aborígenes trabajaban por largas temporadas en los trapiches. En los pueblos cercanos a las principales ciudades urbanas, los indios con mayor frecuencia concurrían a expender sus productos, obtenidos del trabajo familiar, y también en busca de alguna actividad para ganarse el sustento que no podían obtener en su lugar de origen por la falta de tierras para cultivar.

De lo dicho hasta el momento se deduce que la situación de los indígenas no era igual, y que su comportamiento hacia la ausencia de espacios para sembrar no siempre seguía un mismo patrón, inclusive nos encontramos con ejemplos que pudieran parecernos tan contradictorios, pero que no son más que una simple manifestación de las variantes que buscaban las familias para allegarse recursos, así como el comportamiento de algunos subdelegados, que en su afán de obtener más ingresos mediante el cobro del 15%, trataban de incorporar al arrendamiento el mayor número posible de bienes comunales. En ese sentido vemos que Taretan no cuenta con sus 600 varas completas ni muchos bienes comunales, lo que nos indica que no tienen tierras agrícolas para dar en arrendamiento, sin embargo como varios de sus habitantes se desplazan hasta las haciendas azucareras y trapiches de la Tierra Caliente, para laborar como peones, hay espacios que permanecen sin ocupación, de tal manera que el subdelegado, da en arrendamiento varios solares que al año generan 61 pesos. En cuanto a los ingresos personales, además de los salarios que perciben en las fincas cañeras, los indígenas poseen en Taretan huertas de aguacate, caña y plátano, productos que en pequeñas cantidades comercializan en los mercados de las localidades aledañas, y que son un complemento a su economía familiar.⁶

De cualquier forma, hasta antes de que se normaran por los reglamentos, la condición individual de estos pobladores era restringida, por la escasez de tierras de cultivo, pero tenían la capacidad de variar sus formas de trabajo y hacerse de recursos para su sostenimiento, mismos que de acuerdo a su estilo de vida no demandaba de cuantiosas sumas de dinero. Podían vivir con desahogo, sin embargo

⁶ AGN. Propios y Arbitrios, Vol. 34, exp. 5, f. 291. Ayuntamientos, Vol. 181.

otro tipo de compromisos ordinarios les complicaba su situación personal. Allí donde había, tenían que contribuir con trabajo o recursos monetarios para su o sus cofradías, y no era raro que también socorrieran al cura en las distintas festividades religiosas que se hacían a lo largo del año. Aparte pagaban algunas obvenciones al cura, como bautismos, casamientos y entierros; cubrían el tributo, ya que no lo costeaban de sus cajas de comunidad.

Teóricamente el proyecto de los ministros españoles estaba encaminado a fomentar el ahorro en los pueblos de indios, para cuando lo demandaran las circunstancias pudieran disponer de esos capitales para ayudarse. Sin embargo en los pueblos de este primer grupo, los ingresos a sus cajas eran muy limitados, de tal forma que prácticamente no contaban con ningún ahorro. De ahí que era muy raro cuando los indígenas solicitaban apoyo económico de sus propios fondos de comunidad. De los pocos casos encontrados tenemos una solicitud de los indios de Angamacutiro, que en 1797 requirieron de 300 pesos de sus cajas de comunidad, para sufragar los gastos que demandaba un litigio por tierras. Como era de esperarse la solicitud fue negada.⁷

2.- La nueva recaudación fiscal y los pueblos de economía media

En los reglamentos y contabilidad sobre bienes colectivos de los pueblos aglutinados en el tercer grupo, ya se hacen evidentes algunos cambios respecto a los anteriores. Este se conformaba por 116 pueblos, que representaban el 45% aproximadamente de todos los de la intendencia de Valladolid, mismos que disponían de sus 600 varas por los cuatro puntos cardinales. De aquí se puede inferir que no tenían problemas con su economía familiar, ya que las parcelas eran suficientes para cultivar los productos básicos de su dieta alimenticia. En cuanto a sus propiedades comunales, bien puede

⁷ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 19, exp. 6, 1797.

decirse que eran restringidas, ya que no rebasaban los cinco inmuebles y su extensión superficial era limitada, de tal forma que los recursos generados apenas alcanzan para satisfacer las necesidades de cada una de las familias y de la comunidad.⁸

En este caso los fondos que integraban las cajas de comunidad ya eran más variados: la contribución del real y medio, venta o arrendamiento de ganado, las rentas de ranchos, haciendas, pastos, solares, y en varios casos las utilidades de las inversiones que tenía en el Banco de San Carlos, la Compañía de Filipinas y con los particulares. Aún y cuando los subdelegados se esforzaban por incorporar al arrendamiento todas las tierras colectivas, no siempre lograban ese objetivo. Para 1790 Pichátaro no arrendaba ninguno de sus bienes colectivos, y veinte años después sólo se habían contratado sus pastos, siendo que tenía otras posesiones. Estas comunidades también tienen como actividad fundamental el cultivo de los productos tradicionales como el maíz y el frijol. Al igual que las comunidades del primer grupo, debido a lo limitado de sus tierras colectivas, se detecta una economía variada, ya que aparte de la agricultura, los quehaceres artesanales están muy diversificados. Se puede notar que un número importante de estos pueblos no reporta ganado propio de la comunidad, aunque los bienes de cofradías de muchos de ellos están constituidos precisamente por cabezas de ganado.

En cuanto a sus posesiones comunitarias también se detecta que no siempre fueron materia de arrendamiento, sobre todo cuando se trataba de bienes muebles. En los pueblos de la costa michoacana, pertenecientes a la jurisdicción de Motines de Oro, el subdelegado siempre tuvo dificultades para arrendar las cabezas de ganado.

⁸ Ver cuadro No. 3. El producto generado de los bienes comunales ingresaba a las cajas de comunidad y era utilizado en las festividades religiosas del pueblo, en el pago de los tributos comunales; cuando el momento lo ameritaba servían para sufragar los gastos de alguna contingencia de los comuneros, como epidemias y sequías o malas cosechas por una plaga, o en la edificación de obra pública. Mientras que las tierras del *Repartimiento* eran fundamentales para la economía familiar. Los bienes y las cajas comunales eran la base del sustento social indígena, era el punto en torno al cual giraba la hacienda pública de los pueblos. De ahí que hasta cierto punto el bienestar de los miembros de una comunidad dependía en primer lugar de poseer suficientes tierras de *Repartimiento* para el cultivo familiar, y en segundo, de usufructuar los recursos comunales, ya que de aquí se proveían los pastos para sus exiguos ganados que cada individuo poseía a título personal, de leña y carbón para satisfacer las necesidades de su hogar, o bien era útiles para la recolección, la pesca y la caza.

En 1797 se decía que el pueblo de Aquila poseía 18 reses de fierro arriba, que hasta ese entonces no habían tenido ninguna utilidad. Es de presumir que debido a que el ganado no producía renta alguna, la autoridad española determinó venderlo, de tal forma que para 1802, en la contabilidad de sus cuentas ya no aparece. Hubo casos excepcionales como el pueblo de Ostula que para 1790 era dueño de 78 reses, pero sin estar arrendadas. Para 1797 se incrementó su número a 112 reses, sin poder todavía generar renta alguna. Es hasta 1802 cuando su ganado de 118 reses es arrendado en 24 ps. 6 rs.⁹

Como los bienes colectivos son fundamentalmente tierras pastales y agrícolas, en este conjunto de pueblos, casi no se encuentran arrendamientos de solares ubicados dentro de sus 600 varas.

El rubro de los gastos tampoco fue uniforme, pues los pueblos de la subdelegación de Jiquilpan disponían del dinero de sus cajas de comunidad para: retribución de los ministros de hacienda, pagos de sus maestros de escuela, aportaciones para el sostenimiento del hospital de San Lázaro de la ciudad de México y los gastos de su fiesta titular. Llama la atención que en ésta y otras jurisdicciones, un porcentaje elevado de los ahorros se destinó a la educación. En 1789 el total de los gastos fue de 630 pesos, de los cuales 415 pesos fueron para pagar el sueldo de maestros, es decir casi el 70% de los dineros tuvo ese destino.¹⁰ Esto nos lleva a sospechar que los indios utilizaron ese rubro para retener algún dinero en su comunidad, sin ingresarlo a sus cajas. Con ello pretendían cubrir algunos otros conceptos que hasta antes de los reglamentos eran ordinarios en los pueblos de indios: reparación de sus edificios comunes, de la iglesia, ayuda para afrontar las consecuencias de alguna epidemia, pago de tributos, etc., etc. De las quince comunidades de esa jurisdicción administrativa, cuatro no tienen maestro de escuela, y son aquellas con los ingresos más bajos de la subdelegación. Esta fue una realidad generalizada en Michoacán, pues aunque la exigencia del gobierno virreinal era que

⁹ AGN. Propios y Arbitrios. Vol. 34, exp. 1. Ayuntamientos, Vol. 181.

¹⁰ AGN. Ayuntamientos, Vol. 181.

hubiera escuelas en todos los pueblos de indios, cuando los ingresos eran muy bajos se prescindía de este gasto.

En otras localidades de este mismo grupo se encuentran erogaciones que no realiza ninguna otra comunidad de Michoacán. En el estado de cuentas de los diez pueblos de la subdelegación de Motines de Oro aparece una partida que ocasiona la conducción del dinero sobrante a Valladolid. Asimismo se consignan determinadas cantidades correspondientes a billetes de lotería comprados por la comunidad. Por su parte, en las cuentas de los indígenas de la jurisdicción de Zitácuaro, se registra una partida destinada a los portes de cartas. Como recordaremos, este tipo de gastos no estaban contemplados dentro de la Ordenanza de 1786, por lo cual se deja entrever que los subdelegados podían instrumentar este tipo de medidas para compensar aquellos premios que dejaban de percibir, cuando lograban incrementar las rentas de su demarcación.¹¹

De la contabilidad llevada en estos pueblos se desprende el afán que tuvo el gobierno civil español para limitar las inversiones en festividades religiosas. Ya desde los primeros reglamentos se empezó a limitar el número de esos festejos, sin embargo ahora se hizo notorio que el gobierno pretendía evitar cualquier gasto de esta naturaleza en aquellas comunidades que contaban con una cofradía. En ese sentido, San Francisco de los Herreros, San Francisco Corupo, San Marcos Apo, Zacan y muchas otras comunidades que habían fundando cofradía, no tomaban de sus cajas comunales para las celebraciones religiosas.¹² Es muy probable que de las cofradías salieran aportaciones, pues no hay que olvidar que poseían importantes bienes materiales, mismos que se complementaban con los donativos de particulares.

A diferencia de los pueblos pertenecientes a los dos primeros grupos, los de este tercero sí tenían importantes capitales ahorrados, motivo por el cual es frecuente encontrar solicitudes para disponer de ese dinero colectivo. Desafortunadamente fueron mínimas las ocasiones en que la respuesta fue afirmativa. Sobre todo se

¹¹ AGN. Propios y Arbitrios. Vol. 34, exp. 1. Ayuntamientos, Vol. 181.

¹² AGN. Propios y Arbitrios. Vol. 34, exp. 1. Ayuntamientos, Vol. 181.

negaba la solicitud cuando se trataba de solicitudes para reparación de los edificios públicos o pago de gastos de algún proceso judicial por tierras. Los habitantes de Ario y posteriormente los de Tacícuaro, en 1792 pidieron apoyo económico de sus cajas comunales para seguir un litigio por tierras con sus vecinos.¹³ Por otra parte los pobladores de Peribán y Santiago Conguripo hicieron el mismo requerimiento, sólo que esta vez era para reconstruir la iglesia del lugar.¹⁴ En todas las solicitudes la respuesta fue negativa.

3.- Extensas tierras colectivas, ricas cajas de comunidad

Naturalmente que los pueblos comprendidos en el tercer grupo fueron los que más dinero aportaron a las Cajas Reales de la Corona. Sin embargo, también hubo variantes entre los reglamentos de unas comunidades y otras. Por ejemplo las pertenecientes a la subdelegación de Apatzingán, en el año de 1790 no pagaron el real y medio y para 1802 ya aparece registrado. Sus gastos se limitan a dos conceptos: pago del 2% de ministros reales y fiestas titular y de corpus; en algunas se cubre el sueldo de maestro, pero es muy irregular. No se da contribución para el hospital de San Lázaro de la ciudad de México. En cambio en las de la subdelegación de Huetamo las cuentas son más complejas. En sus ingresos se registran las rentas de sus tierras y el pago del real y medio, pero también aparecen ingresos especiales que no es frecuente encontrar en otras cuentas: el arrendamiento de su ganado, la venta del mismo, ya fuera en pie o en canal, la de la leche y sus derivados, así como las semillas vendidas. Dentro de sus gastos se incluyen: limosna para el hospital de San Lázaro, pago del maestro de escuela, sueldos de caporal, herrador y vaqueros, gastos

¹³ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 18, expediente 10, 1789 y caja 18, expediente 17, 1792.

¹⁴ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 18, expediente 3, 1788 y caja 18, expediente 13, 1791.

de papelería y correo, y sueldo de la persona que lleva esta cuenta a la ciudad de México, compra de cera y demás gastos de la iglesia, semilla para siembra, compra de herramientas, 2% de pago de ministros reales y pago de diezmos.¹⁵ En este renglón no hay gastos para las fiestas religiosas, mismas que sin lugar a dudas eran sufragadas de las cofradías, que eran de las más ricas de la intendencia.

Derivado de su bonancible hacienda comunal, los indios han fundado varias cofradías con respetables bienes. Santa Ana Amatlán contó con una cofradía, cuyos capitales eran: 3 huertas de frutas, 50 reses y 15 caballos. Otra más con un sitio de ganado mayor llamado Cuerusto, 3 huertas frutales, 300 reses, 3 atajos de yeguas, 60 caballos y 9 mulas. Una tercera con un sitio de ganado mayor denominado Las Animas, 3 huertas de frutas, 300 reses y 145 caballos. Por su parte Tancítaro contabilizó para fines del siglo XVIII, cinco cofradías, respectivamente con los bienes enumerados enseguida: 300 reses, 73 caballos y una huerta; 42 reses, 36 caballos y una huerta de plátanos; 35 reses; 26 reses; y 46 reses, 9 caballos y una huerta.¹⁶

En virtud de que los excedentes generados en estos pueblos indígenas son más amplios, encontramos varios ejemplos de inversiones que se realizan en la Compañía de Filipinas, lo cual no ocurre en los pueblos aglutinados en los dos primeros grupos. Sin embargo en los propios reglamentos la autoridad local manifiesta que dichos capitales no han generado ningún dividendo. Llama la atención el que a pesar de tener jugosos ingresos, las inversiones en la Compañía de Filipinas o en el Banco de San Carlos no son recurrentes. Tan sólo la comunidad de Parangaricutiro tenía una inversión de 200 pesos, mientras que Tangancícuaro participó con 1053 pesos. Sería interesante rastrear qué fin tuvieron esos capitales, aunque nos atreveríamos a decir que con el movimiento de independencia fue imposible que se recuperaran.

Aunque el artículo 47 de la Ordenanza de Intendentes ofrecía la posibilidad de que parte de los recursos generados por los pueblos, podían destinarse en la

¹⁵ AGN. Propios y Arbitrios. Vol. 34, exp. 1. Ayuntamientos, Vol. 181.

¹⁶ Bravo Ugarte, José. *Inspección ocular en Michoacán, regiones central y sudoeste. Op. Cit.*, pp. 116-120.

adquisición de fincas para los mismos indígenas, eso definitivamente nunca ocurrió con ningún pueblo de indios.

Marta Terán refiere que los pueblos indígenas de la jurisdicción de Huetamo se opusieron en un principio a la aplicación de los reglamentos borbónicos, y que no fue sino hasta 1797 cuando los aceptaron. Sin embargo la información localizada en el Archivo General de la Nación nos indica que cuando menos desde 1789 ya observaban sus propios reglamentos. Lo que si podemos decir es que los reglamentos tenían sus particularidades, que a nuestro modo de ver se derivaban de la capacidad de negociación que tenían estos pueblos con el subdelegado.

El hecho de que estas fueron las comunidades con más número de fincas poseídas y las que más aportaron a las cajas reales, no significó que sus tierras hubiesen estado ininterrumpidamente arrendadas. El pueblo de Parácuaro, de 1790 a 1802 solamente llegó a arrendar cinco de sus ocho propiedades, las haciendas de Marfil y Orejón y los ranchos Nopales, Ticuiches y Tahuejo. El de Apatzingán durante el mismo período, mantuvo al margen de los arrendamientos los ranchos Guanichacuaro y Estanzuela. En esta misma subdelegación, la comunidad de Santa Ana Tetlama, dueña de catorce ranchos, sólo concedió cuatro en arrendamiento. En resumidas cuentas, aproximadamente el 70% del total de las fincas poseídas por los indios de los pueblos que integraban este grupo, fueron las que se incorporaron al arrendamiento. Un ejemplo excepcional es el de Jiquilpan, que a pesar de poseer cinco ranchos, durante el periodo 1789-1802 nunca estuvieron en renta. Los subdelegados Pablo de Delopez y Ginori y Pedro Ferrera, en el respectivo reglamento no señalan los motivos. Es muy probable que esos inmuebles, los trabajaran directamente los indígenas para su beneficio familiar, pues Jiquilpan era una de las cabeceras con una población importante; para 1790 se contabilizaron 1147 habitantes.¹⁷ Según las Ordenanzas de Intendentes, sólo se incorporarían al

¹⁷ AIIHUMSNH. "Resumen general de los indios que en 1790 se empadronaron en la provincia de Valladolid" Microfilm de documentos de la Latin America Library Tulane, New Orleans, Luisiana, Rollo No. 3.

arrendamiento los bienes sobrantes; en ese caso no había excedentes porque las tierras las cultivaban los pobladores. Por otra parte, el precio de las rentas no siempre tuvo un comportamiento ascendente con el paso de los años; a veces experimentó un retroceso, y aunque en las escrituras notariales no se mencionan los elementos que influían en estos cambios, se entiende que entre otros se hallaba el número de postores, las mejoras o perjuicios causados por el anterior arrendatario, o inclusive los acuerdos a que pudiera llegarse con el subdelegado.

El número de fincas colectivas que poseían estos pueblos, no cambió sustancialmente de la década de los sesentas a los años ochentas del siglo XVIII, en que se empezaron a generalizar los reglamentos, de tal manera que la oferta de la tierra para los arrendatarios prácticamente fue la misma, por lo que difícilmente se puede deducir que a partir de los reglamentos haya crecido la oferta de tierras, esto se demuestra con los libros de contabilidad de los pueblos, en donde no siempre aparecen las mismas haciendas y ranchos en arrendamiento. No obstante esta situación, la estrategia del ahorro del gobierno español no benefició directamente a los indígenas, pero sí de alguna manera, fomentó un desarrollo de la agricultura a través de los arrendatarios. En otra oportunidad sería interesante estudiar detenidamente a estos agentes de la economía, que desde mi punto de vista jugaron un papel muy importante en ese momento y lo seguirán cumpliendo durante el México independiente.

Lo que sí ocurrió fue que los subdelegados, de alguna manera presionaron e instrumentaron mecanismos para incorporar al arrendamiento el mayor número de esas fincas colectivas. En ese sentido observamos que en los primeros años de establecidos los reglamentos, el precio de las rentas no estuvo directamente ligado a la oferta o la demanda, sino más bien a los arreglos que se dieron entre subdelegado y arrendatarios. A manera de ejemplo se puede aludir el arrendamiento de la estancia Santa Bárbara, con una extensión para 2 sitios de ganado mayor, perteneciente al pueblo de Carácuaro. Como era costumbre en primer lugar se hacía un avalúo de la

finca, para tal efecto, los indios nombraban a un valuador y el subdelegado Francisco Díaz de Velasco proponía a otro diferente. El valuador de los indígenas determinó que el inmueble tenía un valor de 4,200 pesos, mientras que el señalado por el subdelegado, lo estimó en 3,800 pesos. En virtud de esa diferencia, se nombró por parte de ambas partes a un tercer valuador, quien se inclinó por el valor de 3,800 pesos. Enseguida se procedió a realizar el pregón por treinta días, término dentro del cual se presentó la propuesta de Andrés de Antía, quien era el arrendatario en ese momento, y ofreció la suma de 145 pesos anuales. Los indígenas argumentaban que los últimos contratos de arrendamiento habían sido por 185 pesos anuales, y ahora la renta disminuía en virtud de un acuerdo existente entre el subdelegado y Andrés Antía, quien curiosamente aparecía como el único postor.¹⁸ Sin embargo para 1802, el nuevo subdelegado José María Abarca logró que la estancia se arrendara en 270 pesos anuales.¹⁹

A partir de los últimos dos años del siglo XVIII se observa una tendencia a elevar el precio de los arrendamientos de manera sustancial. Aparte del caso de Carácuaro está también el de Susupuato, comunidad perteneciente a la jurisdicción de Zitácuaro, que para 1788 arrendaba su hacienda cañera de Susupuato en 155 pesos anuales. Cinco años después se incrementó a 160 pesos y para 1802 el nuevo subdelegado Joseph Ignacio Guerra de Manzanares la elevó a la extraordinaria cantidad de 545 pesos.²⁰ Atendiendo a estos dos últimos ejemplos, se entiende que la nueva política para administrar los bienes comunales de los indígenas, favorecieron más a otras personas que a los propios dueños, quienes nada ganaban del incremento que sufrían las rentas de sus inmuebles.

En este grupo de pueblos también hay algunos casos de capitales colectivos que se concedían a crédito a particulares, Parangaricutiro por ejemplo tenía 465 pesos,

¹⁸ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 20, expediente 10, 1789-1790.

¹⁹ AGN. Ramo de Ayuntamientos, Vol.181.

²⁰ AGN. Ramo de Ayuntamientos Vol. 181.

que permanentemente se encontraban a préstamo con intereses.²¹ Cuitzeo y Tacámbaro fueron otros de los pueblos que participaron como prestamistas. En el primero de los casos, a don Buenaventura Herrera se le facilitaron 1,200 pesos, proponiendo como fiador al hacendado de Zitácuaro José Vicente Caballero; así mismo le fueron concedidos a José Antonio Alvarez, 1,000 pesos en préstamo.²² En cuanto al segundo pueblo se refiere la señora Antonia Isidra Solís, viuda de un regidor, solicitó un crédito de 5,000 pesos, para resolver un litigio judicial derivado de la herencia de su esposo. Aquí los ministros reales reunieron la cantidad de las cajas de Tacámbaro y de varios pueblos de Ario.²³ A decir verdad, fueron pocos los capitales que se mantuvieron continuamente a préstamo, de tal manera que no se puede considerar que haya existido un financiamiento de la economía colectiva indígena hacia las actividades agrícolas o ganaderas de otros grupos sociales de la intendencia de Valladolid.

Por su situación material y por el hecho de que existieran tierras suficientes para el sostenimiento de sus pobladores, era muy remoto que vivieran alguna carestía de alimentos o crisis económica, razón por la que estos pueblos tampoco hicieron uso de sus ahorros para afrontar alguna contingencia, o para sufragar los acostumbrados gastos del culto religioso. Existieron casos excepcionales como Tangancícuaro, que anualmente disponía de 20 pesos para el aceite de la lámpara del Divinísimo Señor Sacramentado.²⁴

Debido a la posesión de varias propiedades, aquí es posible encontrar ingresos más elevados que oscilan entre 150 y 400 pesos anuales por arrendamiento de tierras y aportación del real y medio. Como era de esperarse las fincas de los pueblos no siempre estuvieron arrendadas, de ahí que existan variaciones en las entradas. En el caso de Tangancícuaro, comunidad cercana a la villa de Zamora, las rentas vinieron

²¹ AGN. Ramo de Ayuntamientos Vol. 181.

²² AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 18, expedientes 8, 27 y 28.

²³ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 18, expediente 7.

²⁴ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios, Vol. 34, expediente 5.

de más a menos, pues mientras que en 1789 representaron 427 pesos, en 1797 descendieron significativamente a 298 pesos y en 1802 llegaron a 296 pesos. Contrariamente en el pueblo de Parangaricutiro, perteneciente a la jurisdicción de Uruapan, en donde los inmuebles siempre estuvieron arrendados, las rentas experimentaron un ligero incremento con el paso de los años. En 1789 ingresaron por ese concepto 125 pesos, en 1797, 149 pesos y en 1802, 159 pesos.²⁵ Aunque en los reglamentos elaborados aparecen las cabezas de ganado que les pertenecen en comunidad, en la contabilidad es muy raro que se encuentren dentro de los bienes arrendados.

Dentro de éste último grupo se distinguen 19 comunidades que detentan numerosas y fértiles haciendas, estancias, ranchos y pastizales que generaban una renta importante en dinero. Las comunidades mencionadas son las que a continuación se enumeran: Apatzingán, Parácuaro, Pinzándaro, San Juan de los Plátanos, Santa Ana Amatlán, Santa Ana Tetlama, Tacirán, Tancítaro, Tepalcatepec, Ario, Churumuco, Turicato, Carácuaro, Purungueo, Charo, Los Reyes, Cutzio, Tacámbaro, Tingambato, Etúcuaro, Jacona y Xaripeo. Todas ellas pertenecientes a 9 de las 28 subdelegaciones en que inicialmente se dividió el territorio de la intendencia de Valladolid. Como se puede apreciar en el mapa correspondiente, varias de estas comunidades estaban ubicadas en la región de la Tierra Caliente, las más extensas pertenecen a la subdelegación de Apatzingán, zona en donde no se presenta una fuerte concentración demográfica, lo cual de alguna manera posibilita la existencia de haciendas con una superficie de tierras y pastos considerables. Por mencionar algún caso, el pueblo de Parácuaro posee la hacienda Orejón, que alcanza las 1755 hectáreas, de las que se dice que una fracción importante es de riego. Aparte son propietarios de la hacienda Marfil, de 875 hectáreas, del rancho Los Nopales, con extensión de un cuarto de sitio de ganado mayor, y de los ranchos Tahuejo, Ticuiches, Vallecito y Yaratacuaro, cuya longitud se desconoce por no especificarse en la

²⁵ AGN. Ayuntamientos Vol. 181. Ver también Propios y Arbitrios , Vol, 34, exp. 5.

documentación consultada, pero que me atrevo a decir que era similar a la del rancho Los Nopales, ya que cada uno de estos generaban una renta anual que oscilaba entre los 100 y 200 pesos.²⁶

Aunque las comunidades de la subdelegación de Ario también se encuentran en la región de la Tierra Caliente, sus inmuebles ya no son tan vastos como los de Apatzingán, pero se presenta la característica de que una sola comunidad conserva en sus manos un número considerable de inmuebles. La de Ario es dueña de 30 ranchos en total, cuya renta anual generada va de los 45 a los 200 pesos cada uno.

Dos comunidades más estaban localizadas en la subdelegación de Carácuaro, también zona de Tierra Caliente, pero ubicada más hacia el sureste de la intendencia de Valladolid. Las tierras tampoco son amplias y el número de propiedades no es tan vasto como las de Ario, sin embargo todavía se pueden considerar como pueblos del cuatro grupo. El de Carácuaro disfruta de la hacienda denominada Santa Teresa y de siete ranchos más.

Muy cerca de esta última subdelegación estaba la de Huetamo, a la que pertenecía la comunidad indígena de Cutzio, misma que poseía la finca más grande de toda la Tierra Caliente, e incluso de toda la intendencia: la hacienda de Quenchendio, con una superficie de cuatro sitios de ganado mayor, es decir 7,020 hectáreas, parte de las cuales eran destinadas a la cría de ganado mayor, a la siembra de maíz y de caña.

Los últimos siete pueblos de este grupo, tal y como se puede apreciar en el mapa que presentamos, ya se encuentran fuera de la Tierra Caliente, y están localizadas más hacia el centro y el occidente de la intendencia, en donde ya la concentración demográfica es mayor, lo cual hace que de alguna manera las propiedades comunales no sean tan amplias en superficie, así mismo, las fincas que detentan los pueblos de indios tampoco son numerosas. La comunidad de Tacámbaro es dueña de tres ranchos de longitud moderada. Etúcuaro a pesar de tener 18

²⁶ AGN. Ramo de Ayuntamientos, Vol. 220.

ranchos, sus tierras no son muy amplias, de tal manera que la renta producida al año va de los 5 a los 50 pesos.²⁷

Durante más de dos siglos de dominación española, la propiedad raíz de los pueblos indígenas estuvo expuesta a la ambición de otros grupos sociales, de ahí que con el transcurso del tiempo experimentaron una reducción en la superficie; en algunos lugares fue más drástica que en otros, y para el caso de estas comunidades que nos ocupan en el presente apartado, todavía en las postrimerías del régimen virreinal conservaban amplias extensiones de tierras, situación que en gran medida puede explicarse en virtud de que su localización no es en zonas de mucha concentración poblacional, así como tampoco sufrieron el acoso permanente de los hacendados o rancheros, ya que se ubican en puntos geográficos en donde podemos decir que había amplias extensiones de tierra, de tal manera que la pugna por el principal medio de producción, no es tan enconada.

De todas estas consideraciones, me interesa destacar que una cifra muy pequeña de comunidades indígenas, era la que podía clasificarse como ricas, de tal manera que la idea de las autoridades españolas al considerar que todos los pueblos de indios tenían más de lo que necesitaban, carecía de un fundamento real.

Sobre esta época de la Real Ordenanza de Intendentes y de los nuevos reglamentos, podemos resumir que hubo algunas variantes en relación con los primeros que se diseñaron en los años setenta. Hay más control de lo que se genera y los gastos realizados, sin que ello signifique que el manejo de la contabilidad de los pueblos estuvo sometida a una estricta disciplina, pues ya ejemplificamos con algunos casos, como no se cumplía al pie de la letra lo estipulado en la Real Ordenanza de Intendentes, tanto en lo correspondiente al rubro de los ingresos que integraban las cajas de comunidad, como en el ramo de los egresos. Sabemos que una de las principales funciones de los subdelegados era impulsar el arrendamiento de las tierras comunales, para lo cual influía mucho el que recibieran el 15% de las rentas

²⁷ AGN. Ramo de Ayuntamientos, Vol. 220.

recaudadas. El caso más conocido fue el del licenciado Mariano Michelena, que para 1809 había juntado 14,742 pesos de rentas, de las tierras de comunidades indígenas comprendidas en la jurisdicción de Zamora, mientras que su antecesor para 1804 sólo había llegado a la suma de 9,075 pesos. Por el aumento logrado, a Michelena correspondía de premio 847 pesos.²⁸ Estos incrementos dependían de que el mayor número de tierras estuvieran incorporadas al arrendamiento, así como de que el precio de las rentas fuera más elevado, esa era la función de los subdelegados, negociar rentas elevadas. Sin embargo no siempre actuaban de esa manera, y buscaban otra vía para aumentar sus ingresos personales: la disposición de los recursos pertenecientes a las cajas de comunidad. Entre otros casos están: el del subdelegado de Tuxpan, que dispuso indebidamente de los fondos colectivos indígenas; José Tentori, que administraba los fondos de los pueblos de Zamora; Juan Francisco García, los de Motines del Oro y José Antonio González los de Huetamo.²⁹ Este fenómeno que no sólo se dio entre esos funcionarios virreinales, sino también en las autoridades indígenas. Para muestra un botón: en 1796 era el propio subdelegado de Tlalpujahuá José Gutiérrez Celis, quien solicitaba al intendente Felipe Díaz de Ortega, que su gobernador indígena devolviera las cantidades de dinero tomadas de cajas de comunidad. Dos años más tarde se acusaba de lo mismo al gobernador de Jiquilpan Alvino Neri.³⁰ Las acusaciones entre gobernadores indígenas y subdelegados manifestaban la existencia de acuerdos entra ambas partes, para que de manera eventual o periódicamente pudieran tomar los dineros pertenecientes a las cajas de comunidad, cuando no había entendimiento es cuando se pasaba a las demandas verbales o escritas. Aunque hasta el momento no he encontrado testimonios que involucraran a los curas, me atrevo a conjeturar que también estaban inmersos en esas transas.

²⁸ Terán Marta. "Los decretos insurgentes que abolieron el arrendamiento de las tierras de los indios en 1810" en: *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia correspondiente a la Real de Madrid*. México, 1997, T. XL, p. 97.

²⁹ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 18, expedientes 1, 4, 5 y 12.

³⁰ AHAM. Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, caja 19, expediente 3, 1796 y 1798.

Con esta nueva política se afectó en gran medida la economía comunal de los pueblos, pero en aquellos lugares donde los bienes colectivos no eran amplios o prácticamente no existían, también les perjudicó en su economía familiar. Sin tener tierras para arrendar, esas comunidades estaban comprometidas a contribuir con el pago del 2% para pago de ministros reales, el real y medio de comunidad, al sostenimiento de su maestro de escuela y del hospital de San Lázaro. Fueron precisamente estas comunidades, las más endebles para resistir los embates de la guerra de independencia y de la política del gobierno mexicano en el siglo XIX. Como ya vimos en párrafos anteriores, unos pocos pueblos de indígenas que eran considerados como ricos, con múltiples y extensos bienes, no sólo cubrían de sus cajas de comunidad todos estos rubros, sino que se daban el lujo de satisfacer otros conceptos que la Real Ordenanza de Intendentes prohibía cubrir de los fondos colectivos. En ese sentido se puede establecer que no fueron las comunidades indígenas más ricas, las más afectadas, y que con la política de los reglamentos no se dio una uniformidad de los pueblos de indios. Más bien se hizo más grande el abismo entre comunidades con muchos bienes colectivos y aquellas que no disponían ni siquiera de sus 600 varas completas.

Por otro lado, es conveniente establecer una separación entre población ordinaria india y autoridades indígenas y españolas. Cuando hablamos de cajas de comunidad ricas inmediatamente nos preguntamos ¿quiénes son los beneficiarios o quiénes se aprovechan de esos capitales? A los habitantes ordinarios de un pueblo se les favorecía cuando de las cajas se tomaba para pagar a los maestros de escuela o para apoyarlos en una situación de emergencia derivaba de algún fenómeno natural. Esta última situación no siempre se daba, y cuando sucedía, los vecinos tenían que hacer la solicitud correspondiente ante la autoridad española, sin que en la mayoría de los casos hubiera una respuesta positiva. Obviamente que el gobierno español fue el más favorecido con esta nueva política, pero en menor medida las autoridades

locales también podían beneficiarse, pues aunque la ley se los prohibía, esporádicamente disponían de capitales pertenecientes a las cajas de comunidad.

En otro orden de ideas, Marta Terán afirma que esta nueva política de los Borbones no trataba de crear una fuente monetaria o un ramo fiscal, sino realizar una importante modificación en la sociedad rural, siguiendo los ideales del orden, la obediencia y la civilidad; transformación dentro de la cual cumplirían un papel importante las escuelas de castellanización, financiadas precisamente por las cajas de comunidad.³¹ A partir de los reglamentos, se obliga a los indígenas a financiar de sus bienes comunales, el sueldo de un maestro de escuela. Es cierto que varios pueblos establecieron a su profesor y que una parte considerable de los gastos fueron para cubrir el salario de los mentores. Sin embargo desconocemos cuál fue el alcance del quehacer desarrollado por los profesores, pues es indudable que todavía después de 1821 la población aborigen permanecía en un estado de analfabetismo. En contrapartida, el fomento del ahorro al interior de las comunidades indígenas, y el envío de este dinero a las cajas reales de la ciudad de México, pusieron de manifiesto la existencia de una importante fuente monetaria, para que el gobierno español se hiciera de capitales. Por todo ello, no hay duda de que con estas reformas administrativas el objetivo primordial de la Corona española tuvo dos vertientes: la creación de un ramo fiscal, que fue precisamente el de “Bienes de Comunidad”, para elevar la recaudación hacendaria y aprovechar en distintas cuestiones los ahorros o sobrantes de todos los pueblos indígenas; la otra fue alcanzar ese estado de orden, obediencia y civilidad. En la práctica y con el transcurso de los años se pudo comprobar que sólo la primera parte del objetivo se logró, la otra quedó de tarea para los gobiernos posteriores.

³¹ Terán, Marta. *¡Muera el mal gobierno...!*, Op. Cit., pp. 10 y 11.

4.- Las comunidades indígenas en las postrimerías del virreinato

Pareciera ser que a partir de que se hacen obligatorios los reglamentos en las comunidades indígenas, todas sus tierras se incorporan al arrendamiento, sin embargo las cifras correspondientes a un año nos indican que no fue así. De las aproximadamente 520 fincas agrícolas y ganaderas que poseían los indígenas, sólo 357 fueron arrendadas en 1797. Ese número de inmuebles correspondían a 105 de las 254 comunidades que abarcaba la intendencia de Valladolid. De 843 solares, 520 fueron arrendados, correspondientes a 41 de los 254 pueblos indígenas.³² Sería interesante contar con una estadística de los inmuebles arrendados por las comunidades indígenas antes de implementarse los reglamentos, para determinar en qué porcentaje hubo un incremento.

Con la nueva política borbónica los bienes colectivos de las comunidades indígenas no variaron sustancialmente, de hecho lograron mantener los mismos inmuebles que detentaban hasta antes de que se aplicaran los reglamentos. Se ha insistido en que lo novedoso consistió en la nueva modalidad de aprovechar el usufructo de esos bienes inmuebles, mismo que corrió a cargo de los subdelegados, y en donde la participación de decidir de los indígenas fue mínima o prácticamente nula. Así mismo, fueron implementadas una serie de medidas que tuvieron como finalidad, la extracción de recursos económicos de los pueblos indígenas a las cajas reales de Valladolid y la ciudad de México, para luego ser aprovechados casi en su totalidad por la Corona española. Al quedar privados los indígenas de administrar libremente sus bienes comunales y no poder disponer de las rentas generadas, pudiera hacernos creer que también dejaron de interesarse en litigar sus tierras, ya que hasta cierto punto la lógica indicaba no tener sentido pugnar por la defensa de sus posesiones, para que otras personas fueran las que se aprovecharan de las mismas y de los recursos que generaban. Sin embargo en la vida cotidiana, para finales del

³² AGN. Ramo de Propios y Arbitrios, Vol. 34.

siglo XVIII y principios del XX nos encontramos con la misma historia de antaño: los pueblos de indios disputan con sus vecinos lo que consideran como propio: sus tierras. Una vista a vuelo de pájaro en el Ramo de Tierras del Archivo General de la Nación, así como en los Libros de Títulos de Tierras y Aguas, resguardados en el Archivo General de Notarías de Morelia, nos permiten aseverar lo anterior. De distintos puntos del territorio de la intendencia de Valladolid tratan los expedientes de disputas por la tierra. En la subdelegación de Pátzcuaro, donde se situaban un gran número de pueblos indígenas, Tzintzuntzan y Santa Fe de la Laguna, de manera espaciada pero intermitente, mantenían litigio por alguna fracción de tierras.³³ Muy cerca de la capital de la intendencia, los habitantes del pueblo de Tarímbaro, demandaban a José Simón de Tapia por despojo de unos terrenos colectivos.³⁴ Así como los subdelegados llegaron a disponer de los capitales resguardados en las cajas de comunidad, también los hicieron con los inmuebles de los indígenas, y aunque no fue una regla, si se repiten los casos en que indebidamente tomaron para su beneficio las fincas colectivas de los indios, lo cual evidentemente originó algunos procesos judiciales. Para 1793 los pobladores de San Francisco Tarejero, interpusieron una denuncia en contra de Manuel Gutiérrez Gómez, subdelegado de Cocupao, quien abusando de su autoridad se había apropiado de unas tierras pertenecientes a la comunidad.³⁵

El por qué los pueblos seguían litigando por sus tierras, se explica en cierta medida por la tradición y costumbre que tenían de defender lo que consideraban como suyo desde la llegada de los españoles, lo cual era una muestra de que a pesar de que sus bienes comunales no los administraban directamente y no eran ellos los beneficiados de las rentas que generaban, los seguían considerando como suyos. Además la tierra era la base de su economía colectiva y en muchos casos del

³³ Reyes Jiménez, María del Rosario y Saenz Gallegos, Catalina. *Catálogo documental de tierras y aguas. Op. Cit.*, p. 289.

³⁴ *Ibid.* Ficha 878, p. 292.

³⁵ *Ibid.* Ficha 901, p. 300.

sostenimiento familiar. En algunas otras ocasiones los procesos tenían lugar, no porque hubieran iniciado en esa época, sino porque ya venían desarrollándose de tiempo atrás, de tal manera que en los años noventas del siglo XVIII y los albores del siguiente, continuaban ventilándose ante las instancias correspondientes. A manera de ejemplo, tenemos el pleito desarrollado entre la comunidad de Churumuco y el señor Juan Izazaga, mismo que tuvo su origen en el último tercio del siglo XVIII, y que todavía para 1802 no concluía.³⁶

Una oportunidad inmejorable para demostrar la eficacia y utilidad de la nueva política del ahorro tuvo lugar en 1785, cuando el retraso de las lluvias y luego las rigurosas heladas en gran parte del territorio de la Nueva España, causaron una escasez de maíz, principal producto alimenticio de la población indígena. Desafortunadamente son pocas las noticias acerca de las repercusiones de este fenómeno natural en los pueblos de indios. De los pocos datos, hay un informe del cura de Tepalcatepec Juan Antonio Jauzoro, quien comunicó al alcalde mayor Pedro Miguel Cacho, que en su jurisdicción muchos indígenas habían abandonado la comunidad en busca de maíz, el cual era escaso debido a la sequía.³⁷ De acuerdo al estudio de Germán Cardozo, los estragos más bien fueron en los centros urbanos, que dependían de las remesas que de ese grano hacían los comerciantes de las diferentes unidades productivas. En ese caso el ayuntamiento de Valladolid requirió un préstamo de 30,000 pesos al cabildo eclesiástico, destinados a la compra de maíz para abastecer la alhóndiga. De igual forma el obispo fray Antonio de San Miguel franqueó de los fondos del Juzgado de Testamentos y Capellanías 40,000 pesos, para que los agricultores de Tierra Caliente emprendieran la siembra de maíz de riego. Al mismo tiempo proyectó la realización de obras materiales para dar trabajo a los sectores más desprotegidos, y se publicaron algunos consejos y recetas para

³⁶ AGN. Ramo de Tierras, Volumen 1043, Expediente 1, f. 744.

³⁷ Florescano, Enrique (compilador). *Fuentes para la historia de la crisis agrícola de 1785-1786*. México, Archivo General de la Nación, 1981, Vol. 1, p. 326.

diversificar la dieta alimenticia de la población.³⁸ Sin embargo no hay ninguna medida en particular para los pueblos de indios, lo cual nos hace pensar que la crisis no los perjudicó gravemente, o que permanecieron al margen del apoyo de las autoridades civil y eclesiástica.

Todos los pueblos de la intendencia de Valladolid tuvieron la obligación de ingresar capitales a sus Cajas de Comunidad, sin embargo no todos estuvieron en posibilidades de aportar las mismas cantidades, con lo que quedo de manifiesto los contrastes entre los mismos pueblos de indios, producto de una gran desigualdad en cuanto a la posesión de bienes. Hubo subdelegaciones que ocuparon los primeros planos por los capitales que aportaron a las cajas reales; en ello influyeron el número de pueblos que integraban una subdelegación, las propiedades incorporadas al arrendamiento y la renta percibida; esta última dependió en gran medida de la extensión de los inmuebles, la calidad de las tierras y las negociaciones a que llegaban los subdelegados con los arrendatarios.

CUADRO No. 5

AHORRO DE LOS PUEBLOS POR SUBDELEGACIONES PARA 1802³⁹

Ario	2,202 ps.
Jiquilpan	2,004 ps.
Zamora	1,722 ps.
Huetamo	1,697 ps.
Zitácuaro	1,615 ps.
Apatzingán	1,328 ps.
Tlazazalca	904 ps.
Paracho	860 ps.
Cuitzeo	843 ps.
Huaniqueo	788 ps.
Uruapan	663 ps.
Zinapécuaro	597 ps.
Carácuaro	568 ps.
Angamacutiro	550 ps.
Tiripetío	404 ps.
Motines de Oro	245 ps.

³⁸ Cardozo Galué, Germán. *Michoacán en el siglo de las luces*. México, El Colegio de México, 1973, p.p. 56-66.

³⁹ AGN. Ayuntamientos, Vol. 181.

Pátzcuaro	201 ps.
Indaparapeo	135 ps.
Tlalpujahuá	115 ps.
Teretan	103 ps.
Santa Clara	91 ps.
Valladolid	75 ps.
Huango	9 ps.
Chucándiro	7 ps.
TOTAL	16,990 ps.

Fuente: AGN. Ramo de Ayuntamientos, volúmenes 181, 220 y 221. Ramo de Propios y Arbitrios, volumen 34.

Ario fue la subdelegación más notable de toda la intendencia, pues con apenas seis comunidades indígenas, fue de las que más aportaron a las cajas reales. Sus ingresos vinieron de menos a más, pues mientras en 1790 los ranchos de la cabecera fueron arrendados en 1,070 pesos, para 1802 generaban 1,262 pesos. En este aspecto mucho tenía que ver el oficio y la experiencia de los subdelegados, pues conforme transcurría el tiempo conocían más del negocio y contrataban en mejores cantidades las fincas; en ese sentido era importante que no hubiera cambios continuos en las titularidades. El señor Juan José Encino, estuvo a cargo de la subdelegación durante más de una década, lo cual le permitió ir mejorando el precio de los arrendamientos.

Jiquilpan ocupó el segundo lugar, no tanto por la riqueza de sus fincas, sino porque era una subdelegación que abarcaba a 15 comunidades indígenas, que en su conjunto poseían más inmuebles que las de Ario. En este caso, también las rentas crecieron con el transcurso de los años, no solamente porque aumentó el precio de las rentas, sino porque conforme transcurrió el tiempo, se fueron incorporando otras fincas. Algo parecido ocurrió en Zitácuaro, donde los pueblos indígenas no eran los más ricos en bienes comunales, pero era la subdelegación más numerosa con 37 pueblos.

Contrariamente Santa Clara de los Cobres, que también fue de las jurisdicciones con importantes bienes comunales, se encontraba en los últimos lugares, pues sólo comprendía a dos poblaciones.

Así como hubo diferencias entre las distintas subdelegaciones, también existieron entre los pueblos de una misma demarcación. De acuerdo a los cuadros que presentamos enseguida, se observa que no siempre las cabeceras tuvieron los ahorros más elevados.

CUADRO No. 6

AHORRO GENERADO EN EL AÑO DE 1802

PÁTZCUARO

Barrio de San Francisco	3 ps.
Barrio de San Agustín	20 ps.
Barrio de San Salvador	11 ps.
Zurumútaro	3 ps.
Janicho	8 ps.
Huecorio	5 ps.
Nocutzepo	2 ps.
Tocuaro	3 ps.
San Pedro Pareo	4 ps.
Tzetzenguaró	5 ps.
Chapitiro	2 ps.
Cuanajo	67 ps.
Tupátaro	8 ps.
Tzintzuntzan	13 ps.
Cocuchucho	10 ps.
Ihuatzio	33 ps.
San Bartolomé Pareo	4 ps.
TOTAL	201 ps.

MOTINES

Maquilí	16 ps.
Aguila	7 ps.
Ostúla	40 ps.
Pomáro	11 ps.
Coire	8 ps.
Coalcomán	156 ps.
Jolotlán	1 r.
Camila	5 rs.
Zinacamitlán	2 ps.
TOTAL	240 ps. 6 rs.

ANGAMACUTIRO

Angamacutiro	57 ps.
Epéjan	32 ps.

Aguanauato	12 ps.
Panindícuaro	10 ps.
Conguripo	118 ps.
Numarán	321 ps.
TOTAL	550 ps.

ZINAPÉCUARO

Zinapécuaro	77 ps.
Queréndaro	17 ps.
Coro	6 ps.
Taymeo	14 ps.
Bocaneo	22 ps.
Pío	13 ps.
Geraguaro	46 ps.
Ucareo	83 ps.
Puriacécuaro	26 ps.
Ziricécuaro	36 ps.
Uripitio	23 ps.
Curinguato	6 ps.
Yurécuaro	14 ps.
San Ildefonso	214 ps.
TOTAL	597 PS.

CARÁCUARO

Carácuaro	248 ps.
Nocupétaro	12 ps.
Acuyo	99 ps.
Purungueo	209 ps.
TOTAL	568 PS.

URUAPAN

Uruapan	170 ps.
Zirosto	48 ps.
Apo	32 ps.
Zacán	18 ps.
Parangaricutiro	83 ps.
Angahuán	59 ps.
San Felipe los Herreros	61 ps.
Corupo	49 ps.
Paricutín	61 ps.
Jicalán	31 ps.
Jucutacato	27 ps.
San Lorenzo	24 ps.
TOTAL	663 ps.

APATZINGÁN

Tancítaro	345 ps.
Acahuato	12 ps.
Parácuaro	686 ps.

Apatzingán	13 ps.
San Juan de los Plátanos	25 ps.
Amatlán	19 ps.
Tomatlán	47 ps.
Tepalcatepec	141 ps.
Tetlama	19 ps.
Tacirán	21 ps.
TOTAL	1328 ps.

HUETAMO

Huetamo	98 ps.
Cutzio	308 ps.
Purechuchu	124 ps.
San Lucas	15 ps.
Zirándaro	195 ps.
Huimeo	22 ps.
Marzán	213 ps.
Conguripo	46 ps.
Pungarabato	242 ps.
Tanguato	37 ps.
Tlapehuala	82 ps.
Coyuca	315 ps.
TOTAL	1697 ps.

ZAMORA

Jacona	119 ps.
Tangancícuaro	167 ps.
Tangamandapio	317 ps.
Jaripo	117 ps.
Azuayo	165 ps.
Cojumatlán	55 ps.
Caro	161 ps.
Ixtlán	19 ps.
Pajacuarán	602 ps.
TOTAL	1722 ps.

ARIO

Ario	1676 ps.
Etucuarillo	11 ps.
Tamacuaro	4 ps.
Turicato	374 ps.
Sinagua	11 ps.
Churumuco	126 ps.
TOTAL	2202 ps.

Fuente: AGN. Ramo de Ayuntamientos, volúmenes 181, 220 y 221. Ramo de Propios y Arbitrios, volumen 34.

Ahora bien, no siempre hubo un equilibrio entre los ingresos y los gastos, de tal manera que aquellos pueblos que lograban ingresar a las cajas fuertes sumas de dinero, no siempre disponían, en la misma proporción, de recursos para sus gastos. A manera de ejemplo podemos señalar a la comunidad de Ario, que de 1854 pesos ingresados en 1802, tan sólo dispuso de 177 pesos, equivalentes al 7% del total. Mientras tanto los indígenas de Paracho, de rentas obtuvieron 57 pesos, de los cuales se gastaron 49 pesos, que representaban alrededor del 85 %. Hay casos excepcionales como el de Jiquilpan, en donde el mismo año de 1802 se generaron recursos por 62 pesos, pero los gastos ascendieron a la suma de 73 pesos, es decir se gastó más de lo que produjeron las rentas.

Llama la atención el hecho de que un porcentaje considerable de los gastos correspondían al pago del maestro de escuela. De los 290 pesos recolectados de rentas en Huetamo, se destinaron 96 pesos a este concepto, equivalentes al 33%; en Cutzio las rentas anuales fueron de 461 pesos, mientras que el salario del profesor fue también de 96 pesos, que representaron alrededor del 21%.

CUADRO No. 7

INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS 1802

PUEBLO	INGRESO (pesos)	EGRESO (pesos)	PORCENTAJE DE LOS GASTOS	SOBRANTE (pesos)
Ario	1854	177	9%	1677
Angamacutiro	137	31	22%	106
Carácuaro	273	25	9%	248
Cuitzeo	900	238	26%	662
Jiquilpan	62	77	124%	
Coalcomán	175	19	11%	156
Paracho	57	49	85 %	8
Tzintzuntza	75	61	81%	14
Santa Clara	136	75	55%	61
Taretan	50	50	100%	
Tiripetío	16	4	25%	12
Tlacotepeque	46	1	2%	45
Tlazazalca	88	2	2%	86
Uruapan	288	117	40%	171

Tangancícuaro	316	149	47%	167
Zinapécuaro	140	62	44%	78
Zitácuaro	83	4	4%	79
Apatzingán	109	95	87%	14
Parácuaro	720	34	4%	569
Huetamo	290	128	44%	162
Cutzio	461	141	30%	320

Fuente: AGN. Ramo de Ayuntamientos, volúmenes 181, 220 y 221. Ramo de Propios y Arbitrios, volumen 34.

Este cuadro nos indica que las comunidades sí dispusieron de algunos de los dineros ahorrados para su beneficio, y en muchos casos en cantidades significativas. En Jiquilpan la contribución principal provenía de la aportación del real y medio; ese año fue de 62 pesos, mientras que los gastos alcanzaron los 77 pesos, distribuidos de la siguiente manera: 72 pesos para el maestro de escuela, 4 pesos para el Hospital de San Lázaro y 1 peso de los ministros reales. Esto se explica en virtud de que había quedado una reserva del año anterior por 72 pesos, reserva que no encontramos en los reglamentos de todas las comunidades indígenas.⁴⁰ Algo similar ocurrió en Taretan donde ingresaron a las cajas de comunidad 45 pesos de la renta de unos solares y 5 pesos 2 reales de la contribución del real y medio, mientras que los gastos fueron de 49 pesos para el profesor de escuela, 1 peso para los ministros reales y 2 reales del Hospital de San Lázaro.⁴¹ En aquellos pueblos donde los gastos fueron mínimos, se debió a la ausencia del maestro de escuela. En Tlazazalca ingresaron 28 pesos de la contribución del real y medio, 28 pesos de la renta de unos solares, 21 pesos de renta de un molino de trigo y 11 pesos del arrendamiento de un rancho, y los egresos se dividieron de la siguiente manera: 1 peso 4 reales para los ministros y 4 reales para el Hospital de San Lázaro.⁴²

⁴⁰ AGN. Ramo de Ayuntamientos, volumen 181.

⁴¹ AGN. Ramo de Ayuntamientos, volumen 181.

⁴² AGN. Ramo de Ayuntamientos, volumen 181.

Recordemos que uno de los objetivos de los reglamentos, era disminuir los gastos que se hacían de los bienes comunes en las festividades religiosas, sin embargo en la vida cotidiana eso no ocurrió de manera generalizada. Los pueblos buscaron la manera de no perder esas costumbres y tradiciones; cuando menos en la Tierra Caliente diversificaron las formas para hacerse de recursos y mantener vigentes sus celebraciones. Para 1796, en Huetamo lograron conservar pequeñas parcelas, en donde de manera colectiva sembraban maíz y algodón, generando el dinero necesario. Fue así como siguieron celebrándose misa todos los sábados y se mantuvo la costumbre de realizar funciones los días de Santa Clara, La Purísima y el Jueves Santo, en donde se les daba de comer a toda la población. Para el día de San Juan, que era la fiesta principal se siguió nombrando capitán de soldados y Moros "...cada uno con sus siete ayudantes y los dos días de los tres que celebran pagan entre todos el estipendio de cuatro pesos por la misa; y los capitanes convidan al común con comida y se regula el gasto de cada uno como de treinta pesos. La primera función de iglesia o la del día de San Juan pagan entre todos los naturales, dando al cura veinticinco pesos de pindecua o costumbre, que es lo mismo, que importaban las mantas y demás que llevaban antes con arreglo al pindecuario. Nombran también dos mayordomos que cada uno da el día de corpus para el altar, una libra de cera y la que se necesita para los tres días de las fiestas de San Juan." Asimismo, por la función de la cuaresma, pagaban entre todos los indígenas doce pesos y el mayordomo ponía en el altar dos o tres libras de velas de cera. Para la exaltación de la Santa Cruz aportaban entre todos nueve pesos y cuatro reales, mientras que para la de San Juan Degollado lo hacían con cuatro pesos y cuatro reales.⁴³

Es muy probable que ante la inminente aplicación de los reglamentos, los indígenas hayan transferido parte de sus bienes comunales a las cofradías, lo cual les permitiría, en cierta medida, mantener el control sobre sus posesiones. Esto fue

⁴³ "Idea de la jurisdicción de San Juan Huetamo, extendida por persona comisionada que fue don Joseph Antonio Calderón, 1796", en: Reyes García, Cayetano y Ochoa Serrano, Alvaro. *Resplandor de la Tierra Caliente michoacana*. México, El Colegio de Michoacán, 2004, pp. 86 y 87.

posible sobre todo cuando se trataba de bienes muebles. Un caso ejemplar podía ser el de San Lucas, perteneciente a la subdelegación de Huetamo, que no obstante ser uno de los pueblos que menos recursos ahorraban, disponía de una cofradía con un fondo de cien reses y celebraba prácticamente las mismas fiestas que todos los demás pueblos de la jurisdicción. Para la función de La Purísima los indígenas cubrían doce pesos, y se daba de comer a toda la población, matando precisamente una res de la cofradía, además de manera comunitaria aportaban dos fanegas de maíz y un poco de dulce. En la fiesta titular también se convidaba comida a todos los habitantes, pero con la particularidad de que el importe era cubierto por los dos capitanes y sus ayudantes, que eran nombrados ex profeso. La usanza de celebrar con una comida general las festividades religiosas, logró mantenerse en pueblos como San Lucas en virtud de que su población no era muy extensa; para 1796 la población alcanzaba la suma de 81 habitantes, por lo cual no se complicaba la alimentación. Eso sí, a partir de entonces quedaba prohibido el uso del charape o cualquiera otra bebida pernicioso.⁴⁴

Llama la atención el hecho de que en algunos pueblos de la Tierra Caliente son los propios españoles quienes también participan en el financiamiento a los festejos indígenas. En San Jerónimo Marzán participaron con varias reses, que hacían un pie de doscientos animales, cuyas rentas eran específicamente para la celebración del santo patrono.⁴⁵ Dentro de la misma subdelegación de Huetamo, los españoles radicados en las haciendas y ranchos vecinos del pueblo de Santiago Conguripo, hicieron una donación de treinta reses para las fiestas titulares del santo patrono.⁴⁶ Es muy posible que esta modalidad no se haya dado a partir de los reglamentos, sino que ya existía desde antes, y cuyo origen pudiera ser una forma muy peculiar de las relaciones de trabajo de esa zona geográfica de la intendencia de Valladolid, pues de

⁴⁴ *Ibid.*, p. 93.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 99.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 101.

acuerdo a la fuente consultada, los indígenas trabajaban permanentemente en las unidades agrícolas de los españoles.

No hay duda de que las comunidades indígenas con más bienes colectivos resintieron menos los efectos de la política borbónica y pudieron conservar gran parte de sus tradiciones, unas inclusive con la misma magnificencia de antaño, pues no sólo llevaban a cabo las comidas para todo el pueblo, sino que hacían gala de juegos artificiales, lo que le imprimía un sello muy esplendoroso a los festejos. En Pungarabato se mantuvo la tradición de formar un árbol de fuego, con dos o tres gruesas de voladores, cuyo costo importaba noventa pesos y era costado por el mayordomo y el prioste; mientras tanto en Coyuca los habitantes estaban habituados a quemar una gruesa de cohetes en las fiestas de Nuestra Señora del Rosario.⁴⁷

La política de los Borbones y los reglamentos muy poco o nada beneficiaron a los pueblos de indios, de tal manera que aquellas expectativas iniciales del ahorro para su bienestar no fueron satisfechas. Lejos de lo que podemos imaginar, la situación económica de los pueblos de indios más bien se deterioró, y ni que decir de su estado social y político en donde no hubo ninguna variante. Este panorama adverso para el sector mayoritario de la población del virreinato y de la intendencia de Valladolid, ocasionó que en 1799 Manuel Abad y Queipo, futuro obispo electo de la diócesis, dirigiera una representación al rey dándole a conocer la situación en que se encontraba la sociedad en su conjunto y en particular los indígenas, proponiendo al mismo tiempo algunas medidas de un gobierno más benéfico.

En el documento referido hacía notar el abatimiento y degradación en que se encontraban. Reducidos a su radio de 600 varas, no tenían propiedad privada. "La de sus comunidades, que cultivan apremiados y sin interés inmediato, debe ser para ellos una carga tanto más odiosa." Especificaba que esto se había acentuado con el sistema de intendencias, ya que no se podía disponer de ningún recurso sin la autorización de la Junta Superior de Real Hacienda de México. Separados por ley, se

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 103 y 111.

encontraban privados de las luces y auxilios que debían recibir por la comunicación y trato con las demás gentes. Dentro de una afirmación polémica decía que su gobierno era inútil y tirano, que se perpetuaban en sus costumbres, usos y supersticiones groseras, que procuran mantener misteriosamente en cada pueblo ocho o diez viejos que viven ociosos a expensas del sudor de los otros. El tributo era para ellos una marca indeleble de esclavitud.⁴⁸

Aunque para estos años todavía el ambiente social y político no se convulsionaba, el señor Abad y Queipo, consideraba prudente implementar algunos cambios en el virreinato, que evitarían cualquier manifestación de inconformidad y a mediano plazo permitirían que la Corona española obtuviera recursos económicos, similares a los que en ese momento percibía, o que inclusive los incrementara de forma sustancial. En una propuesta que seguramente causó sorpresa al rey, habló de la conveniencia de que a los indios y castas se les repartieran tierras realengas y se les suprimiera el pago de tributo. Pero considerando tal vez que no eran suficientes las realengas y que varios pueblos tenían tierras en demasía, expresó su inquietud de repartir las tierras comunales entre los indios de cada pueblo. Para ampliar los cultivos era preciso una ley agraria semejante a la de Asturias y Galicia, en que por medio de arrendamientos de veinte a treinta años, durante los cuales no se adeudara el real derecho de alcabala, se permitiera al pueblo la apertura de tierras incultas de los grandes propietarios, con la condición de cercar el resto de las que les quedaran. Con el propósito de terminar la segregación racial, debería permitirse el libre vecinamiento en los pueblos de indígenas.⁴⁹

Sólo una autoridad con la trayectoria, la experiencia y la sensibilidad de Abad y Queipo, podía tener el valor de levantar la voz por los habitantes de la intendencia de Valladolid y toda la Nueva España. Me parece que en aquella época sus

⁴⁸ Abad y Queipo Manuel. "Representación sobre la inmunidad personal del clero" en: Laura Suárez de la Torre y Lillian Briceño Senosian. *José María Luis Mora. Obras Completas*. México, Instituto Mora-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1986, volumen 3, pp. 61 y 62.

⁴⁹ *Ibid.*, p.65.

planteamientos, al no encontrar eco inmediato en los responsables del gobierno, no tuvieron un impacto social ni político, y sería más bien con el correr de los años, que algunas de sus inquietudes se concretarían. Dentro de aquellas nuevas teorías del pensamiento ilustrado español, los consejeros de Estado nunca habían planteado la abolición del tributo, ya que hasta el momento, era una de las contribuciones más o menos seguras y permanentes que, garantizaban pingües recaudaciones a la Corona. El proyecto del juez de Testamentos y Capellanías no era infundado, ya que lo que dejara de percibirse por concepto de tributos, no sólo se recuperaría, sino que a mediano plazo se multiplicaría a través del cobro de distintas contribuciones, mismas que se fortalecerían al imponerle una nueva dinámica a distintas ramas de la productividad. La abolición del tributo, no tenía sólo implicaciones de tipo económico, y considero que más bien las cuestiones vinculadas a una estratificación estamental muy arraigada, impidieron que de manera inmediata quedara suprimido.

El mejoramiento de la condición de los indígenas exigía una transformación en su régimen de la tenencia de la tierra. Con toda seguridad el autor de la representación conocía de los planes en España para fraccionar los realengos, pero cuando menos en la intendencia de Michoacán no existían estadísticas indicadoras de que esos fueran extensos, como para dotar de tierras a un número importante de pobladores. El tiempo se encargaría de demostrar que los realengos no eran una alternativa en la intendencia de Valladolid, inclusive los propios insurgentes nunca los consideraron en sus proyectos de reforma agraria.

Después de la abolición del tributo, el reparto de las tierras comunales entre los habitantes de un pueblo, fue la ley más importante. Ya se mencionó que para los ilustrados y liberales este fraccionamiento constituía el primer paso para que la agricultura alcanzara nuevos niveles de crecimiento, con la formación de una base amplia de pequeños propietarios, quienes al mismo tiempo serían parte de esos contribuyentes que con sus aportaciones fortalecerían la Hacienda Pública. El problema era que no todos los pueblos de indios disponían de grandes extensiones

territoriales para repartir, luego entonces el fraccionamiento y la adjudicación a los indígenas no era la panacea, sobre todo en aquellos pueblos que prácticamente se encontraban reducidos a sus 600 varas por los cuatro puntos cardinales, o que de plano no alcanzaban ese espacio territorial.⁵⁰ En ese sentido me parece que la idea del reparto era buena, pero como lo llegaron a comprender luego los diputados de Cádiz, quienes plantearon que sólo debería llevarse a cabo en aquellos lugares que tuvieran tierras suficientes. Aunque no se menciona de manera clara esta propuesta del reparto, quiero imaginar que ese proyecto del juez de Testamentos y Capellanías suponía la extinción del sistema de los arrendamientos de las tierras comunales, implementado con los Borbones en los años setentas del siglo XVIII.

A falta de realengas o comunales de pueblos indígenas, podía retomarse la quinta ley expresada por Abad y Queipo y que sugería ocupar tierras incultas de los grandes propietarios, para dividir las y entregarlas en arrendamiento a pequeños agricultores, quienes podían adquirir la propiedad definitiva luego de veinte o treinta años de trabajarla. Aunque esta era una medida complementaria, muy difícilmente podía implementarse en la Nueva España; basta decir que durante el movimiento de independencia, los grupos de poder ligados a la economía novohispana, no vieron con buenos ojos los preceptos liberales emanados de la diputación gaditana. Los mismos insurgentes se resistieron a afectar de esa manera la propiedad de los particulares.

En lo concerniente al vecinamiento de cualquier gente en los pueblos de indígenas, pudo ser una forma inconveniente de incorporar los al mundo exterior, ya que el simple hecho de que en su mayoría fueran iletrados o no dominaran el castellano, los ponía en franca desventaja. En este orden de ideas tengo la hipótesis de que ya para finales del siglo XVIII, varias comunidades de indígenas se habían mestizado, y al interior de los pueblos se generaba una tenue diferenciación social.

⁵⁰ En mi tesis de Maestría, demostré como los habitantes de varios pueblos de la ribera del lago de Pátzcuaro, al momento del reparto, se disputaron enconadamente un pedazo de tierra, en virtud de que no había las suficientes para todos los pobladores.

Aunque Abad y Queipo no lo señala abiertamente, este avecinamiento se ligaba en cierta forma al aspecto político, pues era indudable que a mediano plazo los nuevos habitantes integrarían los órganos de gobierno local. La inquietud de establecer una igualdad social era aceptable, sin embargo habría que buscar los mecanismos más convenientes para que se diera esta mezcla de razas y etnias.

A pesar de la gran visión que en su momento tuvo Manuel Abad, la autoridad española poco o nada hizo por atender las necesidades de los sectores más desprotegidos de la población. Todavía en los albores del siglo XIX, el rey no imaginó que pudiera suscitarse un levantamiento popular de gran envergadura, mucho menos pensó en que algunos grupos ligados al poder emprenderían un movimiento de emancipación. Lo cierto es que las desatenciones hacia la plebe, fueron generando un campo fértil para que de alguna manera u otra se involucrara en la primera gran revolución del virreinato.

Si bien es cierto que durante el último tercio del siglo XVIII, los indígenas ya no administraban sus posesiones colectivas y no eran los únicos beneficiados directos de las rentas que generaban esos bienes, su población, en términos generales experimentó un crecimiento, con lo cual se complicó más el asunto de las tierras disponibles para el cultivo; el cuadro que aparece enseguida nos da una idea de la forma en que fue evolucionando. No obstante las catástrofes naturales, las epidemias de los años sesenta del siglo XVIII y la crisis agrícola de 1785, la muestra nos indica, que salvo algunas excepciones, la población aborígen experimentó un crecimiento a finales del siglo de las luces, expansión demográfica que se hizo más notable después de consumada la independencia.⁵¹

Esa expansión demográfica no dependió exclusivamente del espacio territorial de cada comunidad, pero sí fue un elemento que influyó en cierta medida, de tal manera que en aquellos lugares cuyas posesiones colectivas no eran tan extensas o se reducían a menos de las 600 varas por los cuatro puntos cardinales, los habitantes se

⁵¹ Morin Claude. *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Op. Cit.*, p. 76.

multiplicaron más limitadamente o inclusive experimentaron un retroceso. Esto se puede observar en varios de los pueblos indígenas localizados en la ribera del lago de Pátzcuaro, donde existía una concentración importante de comunidades, pero donde también debido a eso las tierras eran limitadas. Tal fue el caso de las primeras seis comunidades que aparecen registradas en el cuadro No. 8. En contrapartida, aquellos pueblos que disponían de una extensión importante de tierras, estuvieron en posibilidades de dar sustento a un mayor número de habitantes, por lo cual su población creció de manera extraordinaria; así encontramos a Cuitzeo, Apatzingán y Huetamo.

CUADRO No. 8

EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN MICHOACÁN

PUEBLO	AÑOS						
	1768	1770	1780	1793	1800	1802	1822
Tzenztzenguaro	117						128
Huecorio	122			57		32	278
Pedro Pareo	106			43			130
Bartolomé Pareo	104			53			130
Chapitiro	96			48		18	159
Erongarícuaro	189	185					1261
Cocupao		273	402				2752
Ihuatzio		319	300		346		542
Nahuatzen	377	450	471		508		1451
Cherán	366				939		2344
Pichátaro			434		516		666
Tangancícuaro	237						2219
Apatzingán		68		301	834		2559
San Juan de los Plátanos		92		89	138		309
Amatlán				102	143		460
Acahuato				38	68		220
Parácuaro		49			67		686
Churumuco				930	144	160	1289
Zitácuaro	333						597
Chichimequillas	319				380		476
Pómaro		238			128		78
Coire		201			166		171
Tancítaro		406		325	520		3475
Cuitzeo	919	1267			1543		6319
Zinapécuaro	148	316	402				5751
Araró	46	60	87				1748

Coro	234	182	168				105
Contepc		253	294				
Huetamo		642		308	750		4018
Cutzeo		729		768	590		6

Fuente: AHCMCR. Fondo Diocesano, sección Gobierno, cajas 903, 915, 1305, 1307, 1308, 1309, 1340 y 1341. "Estado de los pueblos de Tierra Caliente, 1793", en: Reyes García, Cayetano y Ochoa Serrano, Alvaro. *Op. Cit.*, pp. 76 a 84. Martínez de Lejarza Juan José. *Op. Cit.*, 1979.

Indiscutiblemente que este fenómeno poblacional no era favorable para implementar el proyecto del reparto de las tierras comunales, ya que mientras los habitantes indígenas se multiplicaban, un número importante de pueblos no disponían de tierras suficientes para su sostenimiento. En caso de haberse procedido al reparto, la autoridad española hubiera enfrentado serios problemas, al no poder dotar de parcelas a toda la población. Es así como se puede responder al porqué el gobierno español no implementó el programa en esa época, a pesar de que se pensaba que era la solución más conveniente para resolver el problema de la propiedad indígena. Proceder al reparto cuando casi la mitad de los pueblos de indios no tenían tierras suficientes, significaba generar un descontento de alcances inimaginables, que rebasaría aquellas revueltas con motivo de la expulsión de los jesuitas. Curiosamente, en el transcurso del movimiento independentista, el gobierno liberal español recurrió al reparto como una manera de apaciguar los ánimos entre la población indígena.

Luego de implementados los reglamentos a los pueblos de indios, el gobierno español consideró que eran una fuente segura, importante y permanente de ingresos a sus arcas. Para darnos una idea, debo decir que tan sólo en 1796, las comunidades de la intendencia de Valladolid, lograron captar en sus cajas, recursos económicos por 21,486 pesos, de los cuales fueron destinados a sus gastos 7,756 pesos, con lo cual se

generó un ahorro de 13,730 pesos.⁵² Suma nada despreciable para la corona española, que continuamente recurría a sus posesiones de ultramar en busca de financiamiento.

Sabedores de la existencia de ese fondo económico, las autoridades virreinales no pudieron resistir la tentación de afectarlas en 1804 con motivo de la Consolidación de Vales Reales.⁵³ De acuerdo a la instrucción del 26 de diciembre de ese año, en su artículo catorce se decía que no podían afectarse las cofradías de indios, "...pues no se han de enajenar sus bienes y propiedades, ni hacerse con ellos la menor novedad." Sin embargo, a renglón seguido se complementaba el mandamiento especificando que si esos bienes estuvieran en cajas de comunidad, oyendo a sus respectivos jueces, se acordaría lo que les fuera más benéfico para trasladarlos a la Caja de Comisión Gubernativa, en cuyos fondos se reconocerían, pagando el interés corriente en cada provincia.⁵⁴ Atendiendo al texto de las instrucciones, el depósito de capitales pertenecientes a los bienes colectivos de los indígenas en la Caja de Comisión, sería voluntario, cuando las autoridades de cada pueblo lo estimaran conveniente a sus intereses. No obstante el carácter optativo de la disposición, el virrey José Iturrigaray,

⁵² AGN. Ramo de Ayuntamientos, Volúmenes 181, 220 y 221. Ver también Yasumura, Naoki. "Repercusiones de la Nueva Política indígenista sobre las comunidades indígenas en la intendencia de Valladolid", en: Paredes Martínez, Carlos. (coordinador). *Lengua y etnohistoria purépecha. Homenaje a Benedict Warren*. México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1997, p. 366.

⁵³ Debido a la necesidad de recursos económicos que tenía la Corona española, Carlos IV recurrió con frecuencia a diferentes modalidades para hacerse de capitales. Entre las medidas más recurrentes estuvieron los préstamos del exterior, los gratuitos impuestos tanto a los pobladores de la Península como a los de sus posesiones de América, así como la emisión de vales reales, especie de papel moneda que permitía obtener dinero. Con motivo de la guerra que sostenía contra Gran Bretaña, el gobierno español, el 28 de noviembre de 1804, dio a conocer el real decreto para la consolidación de fincas de obras pías en sus posesiones de ultramar. De acuerdo a las instrucciones dictadas para hacer efectivo el decreto deberían enajenarse las fincas y bienes pertenecientes a obras pías. Para ello se formaría una Junta Superior, integrada por virrey, el arzobispo y los obispos, el regente y el fiscal de la audiencia, el intendente, un diputado y un secretario, nombrados estos últimos por S.M. Este cuerpo tenía la obligación de investigar acerca de todas las obras pías, capellanías, bienes raíces, censos y capitales que les pertencieran, y proceder a su enajenación. Von Wobeser, Gisela. *Dominación colonial. La consolidación de vales reales, 1804-1812*. México, U.N.A.M-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, pp. 450-478. Ver también Silva Riquer, Jorge. "La consolidación de vales reales en el obispado de Michoacán, 1804-1809" en: Virginia Guedea y Jaime E. Rodríguez O. (editores). *Five centuries of mexican history. Paperes of the conference of mexican and north american historians. San Diego, California, October 18-20, 1990*. México, Instituto Mora- University of California Irvine, pp. 65-67.

⁵⁴ Von Wobeser, Gisela. *Op. Cit.*, p. 457.

en junio de 1805 ordenó que de las cajas de comunidad se traspasara a las cajas de consolidación, las dos terceras partes de los capitales existentes. En virtud de que la decisión virreinal no tenía sustento legal, los pueblos no hicieron ningún traspaso de capitales. Debido a esa negativa, un año después la Junta Superior, volvió a insistir que todas las cajas de comunidad con ahorros, canalizaran inmediatamente dos terceras partes de los mismos a Consolidación. Este mandamiento fue respaldado por el virrey, quien el 16 de julio de 1806 emitió un decreto, apoyando la postura de los integrantes de la Junta Superior.⁵⁵ Fue hasta entonces cuando de las cajas de comunidad se empezaron a trasladar a las Cajas de Consolidación los primeros capitales. Los pueblos indígenas de Michoacán, tan solo en el año de 1806 contribuyeron con un total de 12,824 pesos, con lo cual podemos deducir que sus arcas quedaron vacías. Todas las subdelegaciones, a través de las cuales se agrupaban los pueblos de indios, participaron con sus aportaciones y una vez más quedaron de manifiesto las grandes diferencias existentes entre unas y otras. En orden descendente quienes más contribuyeron fueron: Huetamo con 1,898 pesos, Zamora 1,833 pesos, Ario 1,020 pesos, Zitácuaro 1,003 pesos, Jiquilpan 985 pesos y Apatzingán con 904 pesos. Dentro de los que menos aportaron se encuentran: Taretan con 82 pesos, Tlalpujahua con 66 pesos y Valladolid con 51 pesos. A nivel de la Nueva España también fue palpable el gran abismo existente entre los pueblos indígenas de unas y otras regiones, pues mientras los de la diócesis de México ocuparon el primer lugar con una aportación de 257,690 pesos, los de Puebla apenas canalizaron recursos por 105,770 pesos, y los de toda la diócesis de Michoacán lograron reunir 40,897 pesos.⁵⁶

Para 1807 la Junta de Consolidación pensaba recaudar una suma parecida o mayor a la del año anterior de las cajas de comunidad, sin embargo la Real Audiencia de México interpuso una demanda en su contra, demostrando que no tenía facultades para obligar a los pueblos de indios a dichas aportaciones.⁵⁷ Es muy probable que los

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 163 y 164.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 436 y 437, Apéndice No. 13.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 164.

miembros de la Audiencia hayan pensado en los riesgos que implicaba para la estabilidad social del virreinato, una medida de esa naturaleza, aunque su postura también puede enmarcarse dentro de esas desavenencias que mantuvieron con José Iturrigaray. Los efectos de la demanda no fueron totalmente positivos, ya que no se logró frenar la extracción de recursos de las cajas de comunidad, aunque a partir de entonces disminuyó la aportación económica de los pueblos indígenas. En 1807 sólo se dio un donativo de los indígenas de la subdelegación de Pátzcuaro con 400 pesos, y al año siguiente se volvió a contar con las aportaciones de todos los pueblos de la intendencia, cuya suma total alcanzó los 17,274 pesos.⁵⁸ Esta sería la última donación de los indígenas michoacanos por ese conducto. La ausencia de documentos que nos permitan ver la reacción de los indígenas ante esa nueva incautación, nos hace suponer que no hubo manifestaciones violentas de descontento.

Con motivo de la invasión francesa a territorio español, se desarrolló en la Península un amplio movimiento liberal representado en primer lugar por las juntas, órganos de gobierno colegiados que pretendían asumir el poder en ausencia de Fernando VII. Ese fenómeno político cruzó el Atlántico y tuvo serias repercusiones que alteraron de manera sustancial la vida cotidiana del virreinato. Casi al finalizar el primer semestre de 1808, en la ciudad de México se conformaron dos posturas políticas representadas por los cuerpos de gobierno más importantes: la Audiencia y el Ayuntamiento. Este último proponían la creación de una junta similar a las que se habían integrado en España y que sería la depositaria del gobierno ínterin Fernando VII estuviera preso por los franceses.⁵⁹ En contraposición los integrantes de la Audiencia, se opusieron a ese proyecto, ya que consideraban que esa determinación atentaba contra los intereses del rey, para ello argumentaron que el ayuntamiento no tenía atribuciones para convocar a una reunión de esa naturaleza, advirtiéndole que

⁵⁸ *Ibid.*, p. 444, Apéndice No. 13.

⁵⁹ Lemoine, Ernesto. *Morelos y la revolución de 1810. Op. Cit.*, p. 155.

en lo sucesivo se excusara de "...tomar la voz que no le pertenece por todas las demás ciudades del mismo reino".⁶⁰

Es pertinente señalar que en el transcurso de todos estos meses, tanto en la Península como en la Nueva España, estuvo ausente la figura de los indígenas dentro de esa pugna por el poder político. Se comprende que en este primer momento la controversia se dio entre los sectores más pudientes de la sociedad capitalina sólo a nivel político. Más adelante en otra fase de este proceso iniciado en 1808, aquél sector de la población que pretendía el cambio, contempló la posibilidad de emplear la violencia y recurrir a los sectores bajos de la población para alcanzar sus objetivos. También el gobierno español volvió sus ojos hacia los indígenas y castas para contrarrestar la arremetida de los insurrectos.

Aunque por parte del gobierno virreinal y de los futuros insurgentes, aún no se había contemplado una posible incorporación de los indígenas y castas al movimiento, es interesante saber lo que ocurría en estos momentos de incertidumbre. Al igual que en otras ocasiones de contingencia, la Corona española recurrió a sus posesiones americanas en busca de recursos monetarios para sostener la guerra contra el enemigo invasor. Como ya era costumbre, se implementó el sistema de préstamos, en cuyo caso existía un plazo determinado, un interés y una garantía, y que ya con anterioridad había hecho posible la reunión de cuantiosos capitales. De forma paralela se establecieron los donativos, forzosos y voluntarios, esquema más diversificado que el anterior, y dentro del cual estuvieron comprendidos los pueblos de indios.⁶¹

A pesar de que estaba fresca la experiencia vivida con el Real Decreto de Consolidación, sorpresivamente las comunidades de indígenas de la intendencia de Valladolid lograron reunir la suma de 86,701 pesos, que representaba el 41.7 % del total de los donativos recaudados entre particulares y corporaciones civiles y

⁶⁰ *Ibid.*, p. 158.

⁶¹ Vega, Josefa. "Los primeros préstamos de la guerra de independencia 1809-1812" en: *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, 1990, Vol. XXXIX, Abril-Junio (156), No. 4, p. 914.

eclesiásticas. La respuesta de los indígenas a la demanda de ayuda del pueblo español fue histórica. En conflictos bélicos anteriores no había sido tan notoria su participación económica. Durante la guerra contra Inglaterra en 1778, de las aproximadamente 254 comunidades existentes en Michoacán, tan sólo 74 hicieron donativos por 33,676 pesos. En 1804, la Corona se vio inmiscuida en otro conflicto con los ingleses, mismo en el que participaron los novohispanos con sus préstamos y donativos, en esa ocasión las comunidades de la intendencia de Michoacán aportaron 12,824 pesos.⁶²

A simple vista, este tipo de manifestaciones de apoyo al monarca eran de extrañar, sobre todo cuando ocurrían en medio de aquella política borbónica de rigurosa extracción fiscal que alteró de manera sustantiva no sólo la economía de los pueblos de indios, sino también una parte medular de su forma de gobierno, de sus tradiciones y costumbres. Una explicación estaría dada en gran medida por la estructura de gobierno prevaleciente. Sabemos que las disposiciones regias hacían un amplio recorrido, partiendo de las instancias superiores, hasta llegar a las autoridades españolas de cada localidad; una vez radicadas allí, existían ciertas figuras políticas que servían de enlace entre la autoridad superior española y la autoridad de los pueblos de indios. Del papel desempeñado por estos funcionarios dependía mucho el éxito de la empresa. Ahora bien, desde que se dio a conocer el decreto, el virrey José de Iturrigaray se comprometió con la Corona a poner todo su empeño y a usar la autoridad que le confería su cargo, para obtener de la medida los mayores beneficios.⁶³ En ese sentido esa guerra no fue considerada como otras que se habían afrontado en el pasado, sino que ahora se hallaba más comprometido el territorio español y estaba latente la idea de una invasión francesa en América. Otro aspecto importante era el peligro que corría la integridad de la familia real y del soberano.

⁶² Franco Cáceres, Iván. *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*. México, F.C.E. 2001, p.p. 247-262.

⁶³ Von Wobeser, Gisela. *Op. Cit.*, p.51.

En ese sentido habría que tomar las reservas del caso cuando hablamos de los donativos de los pueblos de indios, pues ciertamente la decisión de aportar dinero no era exclusiva de la población en general o de las autoridades indígenas, los subdelegados que representaban al gobierno español, podían disponer de los recursos depositados en las cajas de comunidad, para enviarlos a las Cajas Reales de Valladolid, y de allí pasaban a las de México.

Aunque que en el bienio 1808-1809 se dobló el número de pueblos contribuyentes de la intendencia de Valladolid, 149 en total, y crecieron notablemente los capitales reunidos, se aprecia que la otra mitad de las comunidades que comprendía la jurisdicción no realizaron ninguna aportación, quedando así de manifiesto que ya estaban descapitalizadas, o que en las Cajas Reales de México ya no existían fondos que les pertenecieran. Sin embargo en ese caso existía la posibilidad de brindar tan siquiera un apoyo moral, como el de varios pueblos de otras provincias. En concreto, los indígenas de Querétaro, a finales de julio de 1808 elevaron una representación al corregidor Miguel Domínguez, ofreciéndole 10,000 indios de honda y piedra al virrey, ya que estaban resueltos "...a derramar primero hasta la última gota de sangre que tenemos, que desamparar la defensa de la ley de Dios y de nuestro católico monarca".⁶⁴ Para la intendencia de Valladolid no encontré una representación de esta naturaleza en esos tiempos. Llama mucho la atención que en este proceso de recaudación estuvieron ausentes varias de las comunidades más prósperas, entre ellas las pertenecientes a la subdelegación de Huetamo. Ahora bien, se dieron casos excepcionales de pueblos de indígenas cuyo índice de contribución fue elevado, como los de Zitácuaro y Jiquilpan, cuyas aportaciones representaron alrededor del 50% del total de lo recaudado.⁶⁵

⁶⁴ Hernández y Dávalos, J. E. *Historia de la guerra de independencia de México*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, edición facsimilar de la de 1877, T. I, p. 492. En esta misma obra aparecen manifestaciones de este tipo, de otros pueblos de indios del virreinato.

⁶⁵ Franco Cáceres, Ivan. *Op. Cit.*, p. 262.

Pareciera ser que en esas circunstancias de ocupación militar en la Península, las autoridades virreinales aceptaron todo tipo de ayuda económica, sin embargo encontramos un testimonio que nos muestra las exigencias del gobierno central en cuanto a las contribuciones se refiere. A principios de noviembre de 1808 algunas comunidades de la jurisdicción de Pátzcuaro elevaron una representación a las autoridades de México, en donde explicaban que ante la imposibilidad de participar físicamente en la lucha contra los franceses, al estar el mar de por medio, decidieron donar todo el sobrante que al año se obtenía en las Cajas Reales de Valladolid, exceptuando los gastos que habían hecho en la secuela de distintos asuntos para defender sus derechos, y que alcanzaba la cantidad de 823 pesos los que debían a varios particulares, quienes incluso ya los tenían demandados judicialmente. De acuerdo a la contabilidad llevada en Valladolid, catorce pueblos de Pátzcuaro tenían un sobrante de 236 ps. 3 tomines, 5 granos y 40 centavos, los que formarían la donación. Según el mecanismo utilizado, una vez efectuadas las cuentas en la capital de Michoacán, la información era enviada a la ciudad de México para que la revisaran las autoridades centrales. En esta ocasión el fiscal de lo civil rechazó la oferta de los indígenas, argumentando que esa cantidad no era muy útil, ya que no alcanzaba ni los 500 pesos, por lo tanto no tenía lugar su aceptación. Esto lo participó al intendente de Valladolid, para que a su vez lo comunicara al subdelegado de Pátzcuaro y éste a las comunidades de la zona lacustre.⁶⁶

No obstante la admiración y servidumbre de las comunidades de indios hacia el monarca español, en aquellas difíciles circunstancias por las que atravesaba no sólo el soberano, sino todo el pueblo peninsular; el ofrecimiento de concurrir en auxilio por medio de contingentes de hombres, resueltos a ofrendar su propia vida o donativos tan insignificantes, parecía poca cosa o nada. El gobierno de España acostumbrado a los donativos o a los préstamos forzosos en metálico y en sumas respetables, en esta ocasión tan particular no podía esperar menos de sus súbditos

⁶⁶ AGN. Ramo Indios, vol. 83, Exp. 20, f. 324, 8 de noviembre de 1808.

indígenas. Desafortunadamente las condiciones materiales de muchas comunidades de indios habían venido a menos, de tal manera que no estaban en posibilidades de brindar otro tipo de apoyo, y cuando ofrecían alguna suma de dinero, ya no eran aquellas cantidades de antaño. Es muy probable que el desaire de la autoridad española haya influido en el ánimo de los indígenas, de tal manera que a la vuelta de algunos meses, y sobre todo después de iniciado el movimiento por el cura Hidalgo, hayan apoyado a los insurgentes, pues también proclamaban la defensa del soberano.

La política regia de los donativos no concluyó con el movimiento revolucionario de 1810, pues ya muy avanzado ese, el virrey en turno Francisco Xavier Venegas tuvo la osadía de emitir un bando, en donde exhortaba a los pueblos para que hicieran donativos, cuyo destino sería la metrópoli. Tal petición, avalada por el Cabildo Eclesiástico de la ciudad de México, circuló en forma de “carta cordillera” desde el 28 de noviembre de 1812. Los resultados fueron infructuosos, ya que aparte de no existir donativo alguno de los pueblos indígenas de Valladolid, el documento fue interceptado por los insurgentes y remitido al cura José María Morelos, quien para esos días se encontraba en su cuartel de Oaxaca. Una vez en sus manos, el caudillo ordenó que la carta retrocediera siguiendo la ruta en sentido contrario, pero con una anotación personal que a la letra señalaba:

“El cura de Carácuaro y Capitán General por la Nación, D. José María Morelos, atendiendo a la miseria en que han dejado los gachupines a los pueblos del derrotero, resolvió no pasase adelante esta supurante providencia y no obstante conocer que la madre patria está obligada a sustentar, doctrinar y dar estado a sus hijos que aún son menores, ofrece dar tres millones de pesos fuertes que tiene en Acapulco, con sólo la condición que se conduzcan de cuenta del gobierno español en mulas europeas o en lomos de gachupines, por no poderse en el de los indios con arreglo a las leyes de Indias.⁶⁷

⁶⁷ Lemoine, Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. México, UNAM, 1991, pp. 257-261.

Luego del fracaso, al parecer este fue de los últimos intentos que hizo el gobierno virreinal para recaudar fondos dentro de los pueblos de indios, por medio del sistema de donativos. No hay datos que nos indiquen la implementación de este recurso luego de restaurada la monarquía absoluta en 1814.

Desde 1808 no hubo un comportamiento uniforme en el conjunto de los pueblos de indios de la intendencia de Valladolid, así como existieron pueblos, que para esas fechas ofrecieron apoyo económico al monarca, también se dio el caso de otros cuyas frágiles condiciones materiales los orillaron a solicitar parte de sus recursos económicos resguardados en las cajas reales. En las postrimerías de 1809 los indígenas de Numarán -lugar situado en el bajío michoacano, en los límites con Guanajuato-, expresaban que la falta de lluvias y las heladas ocurridas en ese año y en 1808, provocaron una crisis agrícola, que obligó a un gran número de pobladores a abandonar sus tierras y buscar el sustento familiar en otras partes. De acuerdo a sus cálculos, estimaban que tenían un capital de 6,000 pesos de los cuales solicitaban la suma de 3,000 pesos para resolver sus necesidades más apremiantes. Luego de revisar la documentación correspondiente, el fiscal de la ciudad de México determinó que los bienes económicos depositados en las cajas reales no excedían de 3,000 pesos, por lo cual se acordó concederles la cantidad de 1,883 pesos para adquirir lo más urgente y 1,000 pesos adicionales, para que tanto el cura como el subdelegado formaran un posito de maíces y resolvieran problemas de alimentación en lo futuro.⁶⁸

Todavía en el bienio 1808-1809 la política del gobierno peninsular hacia las comunidades indígenas, no cambio en sustancia. Prevalció el cobro de los tributos, el sistema de los arrendamientos sobre sus tierras y el control sobre los capitales resguardados en sus cajas de comunidad. Nada se habló aún sobre reivindicaciones de tipo económico, social o político. Aún y cuando ya existían signos de inquietud entre la población indígena, los recursos económicos que con regularidad eran entregados periódicamente al Estado español no sufrieron una disminución

⁶⁸ AGN. Ramo de Indios, vol. 83, Exp. 21, f. 332. 22 de diciembre de 1809.

considerable, pero desde 1810 empezó a descender el nivel de recaudación. Como dato curioso diremos que desde estas fechas y hasta 1813 de la intendencia de Valladolid dejaron de enviarse las cuentas de bienes de comunidad a la Contaduría de México, lo cual pudo ser un signo de las dificultades a las que se enfrentaron las autoridades locales para recaudar todas aquellas contribuciones que con regularidad efectuaban los indios de acuerdo a lo estipulado en cada uno de sus reglamentos.⁶⁹

En resumen es posible decir que con la nueva política borbónica, no cambió favorablemente la situación de los indígenas, ya que prácticamente fueron secuestrados sus bienes inmuebles y despojados de las rentas que esos producían. Todos en su conjunto fueron perjudicados con las nuevas normas, sin embargo, aquellos pueblos con menos tierras colectivas enfrentaron con mayor dificultad las disposiciones administrativas, pues aparte de no tener ingresos por la renta de inmuebles comunales, estuvieron obligados a realizar otras aportaciones que hasta entonces no se acostumbraban, tales como la contribución del real y medio, el pago de salario para los funcionarios reales que llevaban la administración de sus cajas y el de los maestros de escuela, las cuotas para el mantenimiento del hospital de San Lázaro de la ciudad de México; adicionalmente adquirieron la responsabilidad de contribuir con su trabajo, con aportaciones económicas o en especie, para los distintos festejos religiosos de sus pueblos. En este último sentido, con los reglamentos disminuyeron relativamente las celebraciones religiosas, pero no pudieron quedar abolidas definitivamente en su totalidad. La economía particular de los indígenas y la emanada de las cofradías hicieron posible su sostenimiento. Ahora bien, no sólo los indígenas salieron afectados, sino también aquellas personas o grupos que regularmente se aprovechaban de sus bienes colectivos y de sus capitales de las cajas de comunidad. Tal fue el caso de la iglesia en su conjunto, que vio lesionados sus intereses en cuanto a la restricción de las funciones religiosas, lo cual empezó a limitar la amplia injerencia que tenían al interior de los pueblos indígenas.

⁶⁹ Tanck de Estrada, Dorothy. *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*. México, El Colegio de México, 1999, p. 557.

Particularmente, con el establecimiento de los subdelegados, los curas estuvieron imposibilitados para hacer uso libremente de los capitales comunes de los indios, así como de las tierras. Algo similar ocurrió con las autoridades de cada pueblo, quienes también acostumbraban disponer de los dineros de la comunidad.

En contrapartida los beneficiados del nuevo programa económico indígena fueron la Corona española, que continuamente dispuso de las rentas generadas por los bienes comunes; los arrendatarios, que tuvieron la oportunidad de acceder a las tierras de los indígenas de manera más amplia; en menor medida los agricultores particulares, quienes requirieron préstamos de las cajas de comunidad, y por último los subdelegados, ya que aparte del porcentaje que percibían de la subasta de tierras indígenas, varios se apropiaron indebidamente de los dineros colectivos de los indígenas.

La Transición del Régimen Absolutista y la Guerra de Independencia

1.- El liberalismo peninsular

Mientras en México se vivían momentos de incertidumbre e inseguridad, en la Península el fenómeno liberal cobraba mayor fuerza; los cambios operados allá, tendrían una gran repercusión en el rumbo que tomarían los asuntos políticos en el virreinato. Con la finalidad de encontrar un lugar más seguro para trabajar, la Junta Central proyectó trasladarse a la isla de León, en donde las circunstancias llevaron a sus integrantes a emitir lo que sería su último decreto: el 29 de enero de 1810 se da paso a la creación de una Regencia, de manera paralela se promulgan instrucciones para la convocatoria y celebración de Cortes.¹

Como era la costumbre, en la Nueva España se procedió a jurar a las nuevas autoridades, y aunque ya para estos momentos se sabía de los acercamientos existentes entre los conspiradores de Valladolid y algunos pueblos de indios, la mayor parte de las comunidades se apresuraron a expresar su fidelidad a las instituciones de gobierno. Para mediados de 1810 el subdelegado de la villa de Zitácuaro, Vicente Chacón certificó el juramento de obediencia al Supremo Consejo de Regencia. El acto tuvo lugar en la sala capitular con la solemne presencia del cura párroco y el venerable clero, el guardián y religiosos del convento de San Francisco, los administradores de rentas reales, vecinos principales, tenientes de los partidos de esa jurisdicción, gobernadores, alcaldes y repúblicas de indios de los pueblos de ella. Se celebró misa de gracias, con tres noches de iluminación y adorno de calles.² Desafortunadamente para la autoridad virreinal, en la participación de esa jura las

¹ Chust, Manuel. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia, España, Centro Francisco Tomás y Valiente-Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1999, p. 38.

² Guzmán Pérez, Moisés. *En defensa de mi patria y de mi persona...Benedicto López y su lucha por la independencia*. México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, 1995, p. 195.

repúblicas de indios de esa subdelegación manifestaron estar desempeñando un papel dual, pues ya existían compromisos con los conspiradores de Valladolid, de tal manera que cuando en septiembre estalló el movimiento armado, el ayuntamiento de Zitácuaro, de manera aislada expresó al virrey Francisco Xavier Venegas su solidaridad y consternación. En esa ocasión, los pueblos de indios que con anterioridad habían participado en la jura, nada expresaron sobre su fidelidad, y unas semanas después se incorporaron a las huestes del cura Hidalgo en su marcha hacia la ciudad de México.³

Es muy probable que en el transcurso del mes de abril de 1810, la Regencia haya tenido noticias de la recién descubierta conspiración en la capital de la intendencia de Valladolid, Michoacán, así mismo de los nexos que mantenían con otras reuniones similares que tenían lugar en el bajo guanajuatense. A sus integrantes les preocupó mucho la posibilidad latente de que los aborígenes y otros sectores bajos de la sociedad, establecieran alianzas con los inconformes y se incorporaran de lleno a la lucha, que para esas fechas apuntaba a un levantamiento armado. La situación era más delicada que en 1808, y exigía actuar con mucho tacto político, pero de manera inmediata. Una manera de controlar los ánimos fue precisamente favorecer la economía de los indígenas. Fue así como el 26 de mayo de 1810, la Regencia de España expidió un decreto que marcó el inicio de un cambio más amplio dentro de los bienes comunales, el aprovechamiento de sus rentas y la situación política de los indígenas. En el decreto se argumentaba que a pesar de ser necesarios los tributos para continuar con la expulsión de los franceses del territorio peninsular, los indios eran los grupos más abatidos y por lo tanto se determinaba liberarlos del pago de tributos. En cuanto a otros gravámenes y contribuciones que tenían sobre sí, como el real y medio que venían cubriendo y el pago de ministros responsables de contabilizar sus recursos de cajas de comunidad, se ordenó que los intendentes, gobernadores o corregidores levantaran un expediente detallado, sobre

³ *Ibid.*, p. 203.

arbitrios y otros medios que ellos consideraran pertinentes, viendo la conveniencia de abolirlos o sustituirlos por otros que ellos estimaran más a propósito. Sobre los repartimientos de tierras y aguas, también se dispuso que las autoridades locales tomaran nota de las existentes en cada pueblo, y en donde fuera necesario se procediera a repartirlas, con el menor perjuicio a terceros, y con la obligación de los pueblos de incorporarlas inmediatamente al cultivo.⁴

La discusión del tema de la abolición de los tributos, como lo veremos también en el siguiente apartado, no fue exclusiva del gobierno virreinal. Ya desde 1809 los conspiradores de Valladolid lo veían como una posibilidad para atraerse a los indígenas y castas. Sin embargo sí fue el gobierno español quien primeramente elevó a ley esa abolición, aunque por la tardanza que tenía al arribo de las noticias a América, es muy probable que hasta por el mes de septiembre se haya tenido conocimiento en la Nueva España. Por medio de esta disposición la Regencia pretendía apaciguar los ánimos entre los indígenas y obtener adeptos para su causa, pero también es indiscutible que este decreto formó parte de la nueva política de tipo liberal, que aspiraba a promover un cambio dentro de la sociedad y que se significó por proponer la igualdad entre los individuos e impulsar el desarrollo de la agricultura, sobre todo a través de reparto de las tierras comunales, su privatización y su incorporación a la productividad.

No obstante la trascendencia de esta orden, me parece que para ese momento lo relativo a la abolición del tributo era lo más atractivo e interesante para los indígenas, pues con ello terminaba una de las imposiciones más pesadas, misma que se practicó desde los primeros tiempos de la conquista, y que incidía no sólo en la economía de las comunidades, sino que desde el punto de vista social era una marca permanente para este sector de la población. No es ocioso recordar, que a partir de que se establecieron los reglamentos, muchos pueblos indígenas que acostumbraban pagar una parte o la totalidad del tributo, de sus cajas de comunidad, dejaron de

⁴ Fabila, Manuel. *Op. Cit.*, pp. 58 y 59. El texto íntegro del bando se encuentra en el anexo No. 1 de la presente investigación.

hacerlo, y empezaron a cubrirlo de su economía individual. Los efectos de esta medida fueron inmediatos y casi totales, pues cuando menos para Michoacán no he encontrado algún ejemplo de pueblo de indios que a pesar de esta disposición haya religiosamente seguido entregando sus tributos. A esto hay que agregar el hecho de que los insurgentes también declararon la abolición del tributo. En síntesis podemos concluir que desde el mes de septiembre de 1810 empezó a colapsarse el sistema tributario virreinal, de tal manera que cuando en 1814 se restableció el régimen de la monarquía absoluta, el gobierno de México no pudo nunca volver a hacer efectivo el cobro del tributo.

Lo concerniente al reparto de tierras, tal vez era de mayor trascendencia dentro del esquema planteado por los liberales, sin embargo, por las circunstancias prevalecientes, no fue una medida de gran relevancia, y a corto plazo no tuvo el mismo impacto. El propio texto del decreto era muy incierto: no se precisaba qué autoridad local debería cumplir la tarea, ni cuál sería el procedimiento para tomar nota de las tierras existentes, mucho menos se hacía referencia a los criterios que deberían observarse para determinar si el reparto era o no necesario. De mayor importancia fue el vacío existente en el señalamiento concreto sobre qué tipo de tierras comprendería el reparto, pues no hay que olvidar que al interior de los pueblos existían tierras cuyo usufructo era distinto. Esa falta de claridad en la ley, la inestabilidad social que se vivía y el estado de guerra que se generó a partir del mes de diciembre influyeron para que no se cumpliera ampliamente con lo dispuesto. En aquellos lugares donde se procedió al reparto de acuerdo a lo observado el 26 de mayo de 1810, con el paso de los años enfrentarían algunos problemas entre los mismos habitantes de la comunidad.

Aparte de lo anterior, podemos decir que desde 1808 la situación política y social en la Nueva España había dejado de ser estable, las noticias de lo sucedido en la península no eran fidedignas al propagarse por todo el territorio virreinal; conforme transcurría el tiempo los rumores cobraban mayor fuerza. Esto hacía que

las disposiciones emanadas de las diversas autoridades españolas no tuvieran la fuerza necesaria para llevarse a la práctica. En ese sentido me parece que la orden de repartir las tierras comunales no fue conocida con amplitud en todos los lugares del virreinato y de la intendencia de Valladolid, y por lo tanto no se cumplió en la mayor parte de los pueblos de indígenas. De las pocas noticias encontradas para Michoacán, están las de los habitantes de los pueblos de Tlazazalca y de Zinapécuaro. Los primeros repartieron algunas tierras al iniciar la insurrección, mientras que los segundos manifestaron que en 1810 el general realista José de la Cruz repartió una fracción de sus tierras comunales a los pobladores "...que sí las trabajaban."⁵ En este segundo caso, no sólo se dividió una parte de las fincas comunales, sino que cuando los indios le inquirieron al citado general acerca de las cajas de comunidad, éste les respondió que ya no existían.⁶ Con ello daba a entender que los indios podían disponer libremente de los dineros resguardados ahí, y ya no estarían sujetos a la fiscalización del estado. Por su parte el pueblo de Sahuayo solicitó permiso a la diputación para efectuar el reparto, pero desconocemos si lo llevaron al cabo.⁷ Hay noticias de que en algunos otros lugares de la Nueva España, los ayuntamientos constitucionales procedieron al repartimiento, pero no tenemos informes de que eso haya ocurrido para Michoacán, cuando menos para esta primera etapa del movimiento liberal.

Ignoramos el carácter, la cantidad y calidad de las tierras repartidas, así como el número de los beneficiados, sin embargo es de creerse que sólo una porción muy pequeña fue motivo de reparto y que sólo un grupo reducido de indios fueron favorecidos. Para el caso de Tlazazalca, llama la atención que después de algún tiempo de haberse efectuado la adjudicación, los indios procedieron a conceder en arrendamiento las parcelas repartidas, y aparte, dentro de la misma comunidad seguían usufructuando las tierras de repartimiento. Esta situación motivó que en

⁵ AHAM. Ramo Siglo XIX, Caja 6, exp. 15 y 25.

⁶ AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 6, exp. 15.

⁷ Tanck de Estrada, Dorothy. *Pueblos de indios y educación... Op. Cit.*, p. 571.

1818, algunos otros miembros del pueblo, solicitaran que aquellos terrenos adjudicados a título particular fueran incorporados de nueva cuenta a los bienes de comunidad, que continuara su arrendamiento, pero que las rentas ya no pasaran a manos de particulares, sino que ingresaran a las cajas de comunidad. Quiero resaltar lo anotado en estas líneas, porque desde mi punto de vista, el proyecto de la Regencia era muy sencillo: repartir e incorporar al cultivo, sin embargo en la realidad la materialización de esa idea se dio de diferentes maneras. En el caso de Tlazazalca se reparte y se incorpora al cultivo, aunque no sean los indígenas quienes lo hacen, sino los arrendatarios. Aquí tiene mucho que ver la cuestión del capital y los mercados. El indígena de manera individual no disponía de recursos económicos para actuar como pequeño empresario, asimismo no tiene acceso a los mercados locales a una mayor escala, de tal manera que ante esos obstáculos opta por el camino más fácil de arrendar el terreno adjudicado en el reparto. Quise detenerme en esta explicación porque esta nueva ideología agraria asocia mucho la creación de pequeños propietarios y el desarrollo de la agricultura al reparto de la propiedad de los pueblos, proyecto que en realidad no prosperó durante la primera mitad del siglo XIX en Michoacán. Vale la pena aclarar que para este momento pocos pueblos de indios se repartieron sólo una parte de los inmuebles rústicos, y algunas otras fincas las continuaron cediendo en arrendamiento. Aquellos pueblos que empiezan a repartir sus tierras, son los que poseen considerables extensiones territoriales y que se ubican entre las comunidades de los últimos dos grupos. (Ver cuadros No. 3 y No. 4, pp. 73 y 87).

En este período, la disposición legal de repartir las tierras comunales viene del gobierno español en turno: la Regencia. Pero también la iniciativa de proceder al reparto correspondió a la autoridad local española: los intendentes, los subdelegados y los militares, quienes hacen labor informativa y de convencimiento entre los indígenas para fraccionar las tierras. Esto a diferencia de lo ocurrido durante el

México independiente, en donde algunas comunidades toman la iniciativa, y son ellas mismas quienes solicitan el fraccionamiento de sus bienes.

El objetivo de lo señalado el 26 de mayo de 1810 es muy claro: las tierras a repartirse sólo son las de algunas comunidades y no de todas, tampoco se incluyen las de otras corporaciones civiles o eclesiásticas, ni las realengas o baldías; la autoridad local después de un reconocimiento, determinaría si era preciso o no el fraccionamiento de tierras; las tierras motivo de reparto tampoco son todas las que pertenecen a los pueblos. Aunque en el texto de la ley no se dice, desde el punto de vista teórico, la idea de los miembros de la Regencia es que las tierras a repartir tuvieran ciertas características: que fueran de las que se consideraban todavía como colectivas y no de las que ya se encontraban repartidas entre los indígenas; que no estuvieran en conflicto, que hubiera las necesarias para todos las familias y desde luego que fueran factibles de incorporarse a la producción a corto plazo. Esto garantizaría la creación de pequeños propietarios que contribuyeran al crecimiento de la agricultura en la Nueva España. Desafortunadamente, como se ha dicho en reiteradas ocasiones el reparto no es suficiente para impulsar el desarrollo; es preciso que concurren otros elementos complementarios: innovaciones técnicas, conocimientos prácticos y teóricos de los agricultores, acceso a los mercados y créditos con una baja tasa de intereses, entre otros.

La política del reparto para conformar pequeños propietarios, no tuvo mucha aceptación entre la población indígena. El tipo de economía que desarrollaban, sus costumbres y tradiciones prevalecientes no les exigía variar su forma de la tenencia de la tierra y de producir. Ya en el capítulo anterior señalé que un número importante de pueblos de indios de la intendencia de Valladolid eran autosuficientes, al generar los bienes necesarios para su subsistencia, y aparte disponían de una extensión suficiente de tierras que eran destinadas en muchos casos al arrendamiento, del cual obtenían ingresos extraordinarios para beneficio de la comunidad. Ante esa situación, no había interés de los pueblos de indios por modificar su forma de propiedad y su

modo de producción. Sin embargo al interior de algunas comunidades ya no existía una homogeneidad dentro de la población, lo cual con el paso del tiempo hará que ciertos grupos sean los promotores del reparto de tierras. A partir de 1810 se inicia de manera más abierta este fenómeno del reparto de las tierras comunales, y también se empieza a diversificar un cierto sentido de individualidad, sobre todo cuando los indígenas ven la oportunidad de contar con una parcela dentro de ese reparto, que no necesariamente tienen que cultivar, y bien pueden concederla en arrendamiento, ampliando así los ingresos de su economía.

Ahora bien, aunque no hay aceptación para este tipo de proyectos, tampoco existen manifestaciones violentas de desaprobación. Sabemos que las demostraciones de descontento más bien estuvieron encaminadas a repudiar a los gachupines y al gobierno virreinal. La ausencia de expresiones contrarias al reparto se explica también en gran medida debido a que el decreto del 26 de mayo de 1810 no lo hacía obligatorio. Haberlo hecho así en aquellas circunstancias, hubiera complicado aún más la endeble estabilidad social. Por otra parte, es obvio que esa propuesta estaba diseñada para aquellos pueblos de indios que poseían grandes extensiones de tierra, pues no hay que olvidar que ya para ese entonces existían un número importante de pueblos de indios en la intendencia de Valladolid, que casi no poseían tierras comunales, entonces ya no había nada que repartir.

En este caso, el reparto de las tierras comunales no significaba suprimir el sistema de los arrendamientos implantado por los borbones ni las cajas de comunidad, pues como ya hemos insistido, el reparto no era obligatorio para todos los pueblos de indios, ni tampoco abarcó la totalidad de sus tierras. En ese sentido existía la posibilidad de que los pueblos se dividieran una parte de sus tierras comunales y algunas otras las conservaran para seguir las arrendando, y los recursos obtenidos ingresarían a las cajas de comunidad. Amén del fraccionamiento de las tierras comunales, lo que sí garantizó el decreto del 26 de mayo, fue la libertad para

que los indígenas dispusieran libremente de sus bienes colectivos y de las rentas que los mismos generaban.

Sabemos que en septiembre de 1810 arribó a la ciudad de México el nuevo virrey Francisco Xavier Venegas, a quien lo sorprendió la noticia de la insurrección armada, y más aún los informes de que los indígenas y la plebe en su conjunto se unían con suma facilidad a los ejércitos rebeldes, conformando en unos cuantos días columnas de hasta cincuenta mil hombres.⁸ Debido a que en las primeras semanas del movimiento, el comportamiento de los pueblos de indios fue casi uniforme hacia la causa insurgente, al virrey Venegas le preocupó el alboroto causado no sólo entre los indios, sino en los estratos bajos de la sociedad, de tal manera que el 5 de octubre de 1810 volvió a publicar el decreto del 26 de mayo, pero en esta ocasión se hizo extensivo a todas las castas de la Nueva España, con la particularidad de que sólo gozarían de esos beneficios “...aquellas poblaciones que en las presentes circunstancias mantengan la fidelidad y justa adhesión a la sagrada causa de la patria, y concurran a reprimir y sofocar la sublevación que han excitado en San Miguel el Grande y en algunos otros pueblos, ciertas personas mal intencionadas enemigas del orden y sosiego público; de quienes hay vehementes sospechas y muy fundados antecedentes de que sean instrumentos de Bonaparte y de sus emisarios”.⁹ Mediante esta última disposición quedaba de manifiesto el interés de la autoridad virreinal por emplear ese tipo de medidas para contener la participación de la plebe con los sublevados.

Cabe decir que en este decreto también se contempló la posibilidad de que otros gravámenes como el medio real de hospital y de ministros pudieran ser abolidos, en ese sentido, a los intendentes, corregidores y gobernadores se les hizo la encomienda de estudiar los medios más adecuados para sustituirlos.¹⁰ Al margen de lo que se ordenaba, en la vida cotidiana muchos pueblos de indígenas ya desde antes

⁸ Torre Villar, Ernesto de la. *La independencia de México*. México, F.C.E., 1992, 2ª. Edición, p.86.

⁹ Fabila, Manuel. *Op. Cit.*, p.p. 59 y 60

¹⁰ *Idem.*

no entregaban con regularidad estos pagos y conforme transcurrió el tiempo se impuso la costumbre de no cubrirlos, de tal manera que cuando se restauró la monarquía absoluta y el gobierno quiso hacer efectivo su cobro, los indígenas se resistieron.

Aparte de hacerlo extensivo a las castas, otra novedad que a título personal agregó Venegas, fue la orden de restablecer el antiguo sistema de repartimiento, decisión que le valió el extrañamiento de la autoridad peninsular, y que en consecuencia no tuvo efecto alguno en la Nueva España. El 13 de marzo de 1811, enteradas las cortes de las declaraciones realizadas por el virrey, se apresuraron a emitir un nuevo decreto en donde aclaraban que: se respetaba su decisión de hacer extensiva la abolición del tributo a todas las castas, siempre y cuando se mantuvieran fieles a las autoridades españolas; el reparto de tierras comunales sólo sería entre los pueblos de indios; y que se prohibía terminantemente restablecer el sistema de repartimientos.¹¹

Implementar una orden de esta naturaleza no fue algo fácil, ya que su texto se prestó a varias interpretaciones, de tal manera que casi dos meses después el propio Venegas dio a conocer un bando en donde aclaraba las disposiciones del 5 de octubre. Por principio de cuentas decía que la cobranza del tributo era hasta el 31 de agosto, fecha en la que terminaba el segundo tercio del año. Y por consiguiente desde el 1 de septiembre empezaría a correr el término para disfrutar la gracia de no pagarlo. En un segundo punto se decía que los expedientes promovidos sobre relevas, esperas y recaudación de tributos atrasados, deberían seguir su curso, ya que se trataba de deudas contraídas antes de la publicación del citado bando. Finalmente dispuso que en tal ordenamiento no se abolía el pago de los medios reales de ministros y hospital, así como el real y medio de bienes de comunidad.¹² Mediante este bando se daba a entender que los famosos reglamentos de comunidades de indígenas, que regulaban sus ingresos y gastos prácticamente quedaban vigentes, en consecuencia también

¹¹ *Ibid.*, pp. 64 y 65

¹² Hernández y Dávalos, J.E. *Op. Cit.*, T. II, p. 299.

continuaban las cajas de comunidad bajo la supervisión de las autoridades locales españolas.

Los efectos que en esta ocasión tuvo el bando virreinal no fueron tan favorables para el gobierno establecido, pues sabemos de antemano que en los primeros meses de lucha armada, todos aquellos pueblos por donde transitaban los ejércitos rebeldes, se agregaron a las huestes revolucionarias, sin atender el ordenamiento virreinal, de que sólo se suprimiría el tributo y gozarían de los demás beneficios estipulados en el bando, aquellos pueblos que se mantuvieron fieles al gobierno español. Esta situación cuando menos prevaleció hasta los últimos días de 1810. A fines de octubre el subdelegado y el regidor de la villa de Zitácuaro notificaron al virrey que los revolucionarios se apoderaron de Maravatío, en donde los indígenas y demás plebe se les había incorporado. La gente acomodada se preparó para la huida, en virtud de considerar imposible organizar la defensa, ya que la población era muy reducida y se temía mucho que la plebe e indios se pasaran al partido contrario, como en Maravatío.¹³ Otro testimonio de la época describe que al entrar el cura Hidalgo a la ciudad de Guadalajara, en las postrimerías del mes de noviembre, se contaba con aproximadamente veinte mil hombres de flecha, mientras que los de caballería e infantería pasaban de treinta mil. El manuscrito concluía diciendo que "... siendo tan grande esta ciudad no cabe la gente ni en el llano ni en ninguna parte; que tamos como los panes de jabon en el guacal, aprensados."¹⁴ Vale la pena señalar que el restringido éxito en los efectos de la abolición del tributo decretada por la Regencia y el virrey Venegas, se debió en gran medida a que los insurgentes hicieron la misma propuesta, pero de manera definitiva, sin condicionarla a ningún plazo.

Mientras en la Nueva España tenía lugar el movimiento insurgente, en la Península se instalaba el cuerpo colegiado que con sus determinaciones tuvo una amplia influencia en la vida social, política y económica del virreinato y después en el

¹³ Guzmán Pérez Moisés. *Op. Cit.*, pp. 203 y 204.

¹⁴ Lemoine, Ernesto. *Morelos y la revolución de 1810. Op. Cit.*, p. 239.

México independiente: las Cortes. Ocho días después del grito de Dolores por el cura Hidalgo, las Cortes empezaron a sesionar en la isla de León, siendo uno de sus propósitos importantes el definir la forma de gobierno que se adoptaría en la metrópoli y sus reinos de ultramar. Desde el 14 de febrero de ese año, se había dado a conocer la convocatoria para diputados a Cortes, de los dominios españoles de América y Asia. En ella, se invitaba a los españoles nacidos en América y Asia para participar, sin embargo, luego de conocerse la incursión de los indios en el conflicto armado, fue necesario aclarar el sentido de la convocatoria. Fue así como el 19 de diciembre de 1810, el virrey Venegas, por instrucciones llegadas desde España, hacía el señalamiento de que la invitación para diputados a Cortes, no debía entenderse como sonaba: "...de los españoles nacidos en América y Asia". Sino también de los domiciliados en aquellos países, comprendiendo a los indios. En caso de que ya se hubieren realizado las elecciones contra lo declarado en este precepto, serían respetadas, pero podrían nombrarse defensores que representaran a los indios en las Cortes.¹⁵

De esa forma, se abría una posibilidad para que los indios fueran parte integrante de los nuevos órganos de gobierno, y con ello participaran en la toma de decisiones. Desde el punto de vista teórico esta inclusión de los indios era muy importante, sin embargo en la práctica no se dio de manera inmediata.

De las discusiones generadas al interior de las Cortes, se desprende que en el ánimo de muchos diputados americanos prevalecía la idea de que a través del otorgamiento de una igualdad de representatividad, se podría contener el movimiento insurgente en América. En particular, la opinión del diputado Guridi y Alcocer era de que: "El fuego que se ha encendido en aquellas vastas regiones y que a la manera de un torrente va abrasando provincias enteras, no puede apagarse sino del modo que se expresa en las proposiciones".¹⁶ Aunque la preocupación principal estaba ligada al modo de controlar a los sublevados, no se puede negar que esas

¹⁵ Hernández y Dávalos, J.E. *Op.Cit.*. T. II, p. 307.

¹⁶ Tierno Galván, Enrique. *Actas de las Cortes de Cádiz. Antología*. Madrid, Taurus, 1964 T.I, p. 96.

propuestas de igualdad obedecía también al pensamiento liberal que permeaba el espíritu de varios diputados. Por otra parte, era muy difícil que por medio de este tipo de concesiones políticas los independentistas dieran marcha atrás en sus aspiraciones, y los indígenas se abstuvieran de participar con los ejércitos rebeldes.

El nuevo proyecto de las Cortes no se circunscribió sólo a la cuestión política, sino que se hizo extensivo a otros aspectos de la vida. El 9 de febrero de 1811 decretaron que todos los americanos, comprendidos peninsulares, criollos e indígenas, tuvieran igual oposición a toda clase de empleo o posición.¹⁷ Aunque era difícil pensar que efectivamente los indígenas podían acceder a todo tipo de actividades, sobre todo por el alto nivel de analfabetismo existente, fue muy significativo el hecho de que jurídicamente, ya se presentara este tipo de igualdad.

Al interior de las Cortes se conformaron distintas comisiones con tareas específicas. Una de las más importantes fue la de Constitución, responsable de redactar las normas que regirían el gobierno de la Corona española. Fue así como luego de dieciocho meses de acaloradas discusiones, el 19 de marzo de 1812 quedo sancionada la carta magna española, mejor conocida como la Constitución gaditana, en donde se planteaba una monarquía constitucional. Esa nueva forma de gobierno proponía una modificación sustancial dentro de la estructura política prevaleciente, que de manera indirecta afectó los bienes de los pueblos indígenas. Según el artículo 310 era menester la formación de ayuntamientos constitucionales en todas aquellas partes en donde la población fuera de mil habitantes. Uno de los propósitos era que estos cuerpos colegiados sustituyeran a la república de indios como órgano de gobierno local. El número de habitantes que se requería para formar un ayuntamiento, exigió que algunos pueblos de indios que no podían satisfacer esa cantidad, se reunieran con otros pobladores para conformar un cabildo. Sabemos que el sostenimiento de estas instancias de gobierno tenía como base los fondos de

¹⁷ Hernández y Dávalos, J. E. *Op.Cit.* T. II, p. 378.

Propios y Arbitrios; en ese sentido era de esperarse que al fusionarse algunas repúblicas de indios, sus fondos pasaran a formar parte de los nuevos ayuntamientos.

Aunque desde el punto de vista legal, las repúblicas de indios deberían de ser sustituidas por los ayuntamientos constitucionales, en la práctica eso no ocurrió, el estado de guerra prevaleciente impidió la realización de votaciones para designar a los representantes de los nuevos cuerpos colegiados. La integración de ayuntamientos constitucionales más bien se generó a partir de 1820, cuando fue restaurada la Constitución gaditana. Es preciso aclarar que para aquellos momentos, los diputados españoles concebían a los ayuntamientos no como representantes de los pueblos por quienes eran nombrados, sino sólo instancias administrativas del gobierno central, que llevaban al cabo lo determinado en las Cortes. A decir de esos diputados, los ayuntamientos no podían ser cuerpos representativos, porque constituían una forma de gobierno federada, lo cual era contrario a la forma centralizada de la monarquía española.¹⁸ En esta primera etapa de la Constitución gaditana no tuvo lugar en gran número la formación de ayuntamientos en la intendencia de Valladolid. Sin embargo hubo casos en que aún sin haberse integrado los nuevos cuerpos colegiados, determinados ayuntamientos aprovecharon la coyuntura para empezar a administrar las propiedades de los pueblos de indios. Tal fue el caso de Etucuarillo, en donde los naturales acusaron al ayuntamiento de Turicato de despojo violento, al apropiarse de algunas tierras del fundo legal, con el pretexto de aplicarlas al ramo de Propios y Arbitrios.¹⁹ Desafortunadamente el expediente está incompleto y nos impide ahondar más en el asunto. Sin embargo por noticias que encontramos para después de 1820, sabemos que al restaurarse la constitución de Cádiz en ese año, en los ayuntamientos se empezó a generalizar la práctica de disponer de los bienes de los pueblos de indios.

De manera paralela al diseño de la nueva constitución, estas Cortes se ocuparon también de otro tipo de asuntos relacionado con la cuestión económica de

¹⁸ Tanck de Estrada Dorothy. *Pueblos de indios y educación...* Op. Cit., p. 552.

¹⁹ AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 6, Exp. 16.

España y sus territorios de ultramar. En virtud de que la agricultura era la base principal de todo el sistema productivo, se empezaron a tomar una serie de medidas tendientes a lograr un crecimiento en este rubro. El diseño de un nuevo programa en la tenencia de la tierra no podía desligarse de los acontecimientos suscitados allende del océano. Los diputados americanos participaron activamente en la toma de decisiones y al interior de las cortes fue creada una comisión de Agricultura, encargada de estudiar las vías más adecuadas para mejorar este importante rubro de la producción.

Como era de esperarse se planteó la necesidad de una reforma en el régimen de la propiedad, misma que apuntaba hacia una privatización de cierto tipo de tierras y que naturalmente afectaría los bienes de las comunidades indígenas en la Nueva España. En los debates de marzo de 1811 los diputados estimaron conveniente retomar el decreto de la regencia del 26 de mayo de 1810, mismo que desde su punto de vista adolecía de algunas imprecisiones, sobre todo en lo correspondiente al reparto de tierras. De acuerdo a como se había estipulado en el documento original, la abolición del tributo era para los indígenas y todas las castas, lo cual se prestaba a confusiones cuando se habló del reparto de tierras, pues atendiendo a la redacción textual, se decía que el reparto de tierras se daría en los pueblos, sin determinar en cuáles pueblos, es decir si sólo en aquellos habitados exclusivamente por indios o también los de españoles. Al respecto, el diputado García Herreros era de la opinión que el reparto de tierras fuera general, pero que cuando se tratara de los indígenas, las tierras se tomaran de las pertenecientes a los pueblos de indios, y que cuando fueran las castas, los inmuebles serían de los realengos. Sobre este punto se argumentó que los beneficiados deberían ser sólo los indígenas como un reconocimiento del derecho originario que les correspondía, amén de que eran la mayoría de la población y por lo tanto podían constituir un pilar importante de la agricultura, que tendría por base a la pequeña propiedad.²⁰

²⁰ Tierno Galván, Enrique. *Op. Cit.* .T. I, p. 137.

En este mismo orden de ideas, existía la duda de lo que se entendía por tierras de los pueblos de indios, para lo cual el señor Guridi y Alcocer era un convencido de que las tierras a repartirse no eran de las correspondientes a las 600 varas de cada pueblo, sino de aquellas comunitarias, que abarcan una legua de terreno por cada punto cardinal.²¹

Las determinaciones de que el reparto de tierras sólo fuera para los indígenas y de que las que se repartirían serían las comunales de los pueblos, fue algo muy significativo, sobre todo por que no hay que olvidar que eran cuestiones que ya se venían tratando en las ordenanzas de 1786, pero que desafortunadamente no tuvieron una aplicación general en cuanto al reparto de tierras se refiere y no había redundado en beneficio de los indígenas. De tal manera que en medio de aquel ambiente de liberalismo que se respiraba al interior de las cortes, se generó una gran expectativa que avizoraba un futuro muy promisorio.

Dentro de estas mismas discusiones se empezó a hacer un planteamiento que desde mi punto de vista era de gran trascendencia para poder consolidar a los pequeños propietarios. El diputado Argüelles manifestó la convicción de que era imprescindible habilitarlos con algunos fondos para adquirir aperos y animales y hacer productiva la tierra.²² Esta inquietud estaba muy asociada a uno de los fundamentos del pensamiento liberal: la propiedad privada de la tierra. En algunos diputados existía el recelo hacía los indígenas por considerarlos incapaces de poder retener y cultivar esa tierras repartidas de manera individual. Por tal razón se les prohibía enajenar esos lotes en un período de cinco años. Sin embargo, otros legisladores como el señor García Herreros, difería al opinar que esa prohibición iba en contra de uno de los principios sagrados de la economía y de los derechos del hombre moderno, como era el de poder disponer libremente de esa propiedad.

²¹ *Ibid.*, pp. 139 y 140.

²² *Ibid.*, p. 139.

Consideraba que los indios podían enajenar tempranamente esa tierra repartida, si no contaban justo con un refaccionamiento para cultivarla.²³

A pesar de la importancia que adquiriría la existencia de recursos económicos para iniciar la producción individualizada, da la impresión de que los diputados no quisieron ahondar más en el asunto, incluso en la intervención del diputado Mendiola, con la que se dio por terminada la discusión, se concluyó que el tema era específicamente el relativo al reparto de tierras y no el de la posible enajenación de los inmuebles adjudicados a título individual o el del refaccionamiento.²⁴ Es posible que esta premura de los diputados en parte, fuera debido al carácter extraordinario que tenían esas Cortes, pues como lo veremos en las siguientes líneas, estos temas fueron retomados por la diputación que les sucedió.

Precisamente después de haber sido sancionada la Constitución en marzo de 1812, los nuevos representantes a cortes volvieron a abordar la discusión del reparto de tierras y la integración de pequeños propietarios. El 4 de abril de 1812 el diputado americano Florencio Castillo planteó otra vez la necesidad de transformar la propiedad de los pueblos de indios y crear pequeños propietarios que fueran el motor de la agricultura. En la consolidación de pequeñas unidades productivas se veía la fórmula para que la Nueva España progresara, al mismo tiempo se pretendía contener a la insurgencia. A diferencia de lo ocurrido con la diputación anterior, en esta ocasión se introdujo un elemento novedoso: aquel que sustentaba la formación de esos pequeños agricultores a través de la afectación de los terrenos baldíos, los propios y realengos, que serían fraccionados y puestos a la venta. Una segunda propuesta tomaba como base esencial los terrenos comunales de los pueblos, pero que serían adjudicados por medio de un reparto y no mediante la venta.²⁵

La Comisión de Agricultura era partidaria de la primera tesis argumentando que deberían mantenerse las tierras colectivas, ya que servían de complemento a la

²³ *Ibid.*, p. 137.

²⁴ *Ibid.*, p. 139.

²⁵ Chust, Manuel. *Op. Cit.*, p. 277.

economía familiar, aparte eran un colchón alimenticio para las comunidades de indios y una válvula de seguridad para los peninsulares y criollos contra las revueltas indianas. Quienes apoyaban la segunda tesis advertían que el sistema de ventas traería consigo la acumulación de tierras en unas cuantas manos. Las personas con recursos económicos disponibles, entre quienes se consideraba a los grandes propietarios, eran quienes podían tener acceso a esos inmuebles, y definitivamente –a decir de sus simpatizantes- ese no era el tipo de propietarios que le convenían a la nación.²⁶ Atendiendo a los puntos de vista de los diputados, me queda claro que para ese entonces la idea no era sólo desamortizar o privatizar la tierra, mediante las ventas o el reparto, sino también incluía la necesidad inmediata de incorporar esos terrenos al cultivo. En ese mismo orden de ideas, parecía que se consolidaba el propósito de la ley del 26 de mayo de 1810, es decir, que sólo una parte de los bienes comunales se fraccionara, y que los pueblos de indios conservaran otra parte de sus tierras.

Como el lector podrá notar, la preocupación de las Cortes no era sólo la situación de los indígenas y la manera de hacerlos desistir de participar con los insurgentes; su inquietud iba más allá al tratar de resolver la cuestión agraria, que para esos años presentaba un panorama desalentador. Era obvio que en este proyecto de reestructurar a la agricultura, los indígenas jugaban un papel muy importante, pues a pesar de los vaivenes que sufrió su crecimiento demográfico, todavía en la primera década del siglo XIX eran la mayoría de la población novohispana. Se estima que para 1803 los indígenas representaban el 60% de la población total. De todos ellos un 90% estaban arraigados en los pueblos de indios. Según estadísticas, en el territorio de la Nueva España existían 4,000 pueblos de indios, de los cuales 254 eran de la intendencia de Valladolid.²⁷

Las diferentes opiniones vertidas al interior de las cortes sobre la manera de integrar a un nuevo grupo de pequeños propietarios, concluyeron con la

²⁶ *Ibid.*, p.280.

²⁷ Tanck de Estrada, Dorothy. *Pueblos de indios y educación... Op. Cit.*, p. 581.

determinación del 9 de noviembre de 1812; los integrantes de ese cuerpo colegiado decretaron que con el propósito de remover todos "...los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar; y queriendo, así mismo, promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias..." eran abolidos los repartimientos, mitas o mandamientos de indios y todo servicio personal que prestaran a los particulares. En el aspecto de la propiedad, el artículo 5 textualmente señalaba: "Se repartirán tierras a los indios que sean casados, o mayores de veinticinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades. Más si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirá, cuando más, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y cada pueblo." Al momento de realizarse el reparto de terrenos, se les haría entender a los indios, la obligación de cultivarlos por sí mismos, estando imposibilitados para venderlos o empeñarlos, con la advertencia de que si permanecían abandonados por un término de dos años, se adjudicarían a otros indios.²⁸

Aunque no se especifica de manera precisa, entendemos que con este decreto quedaban suprimidos los reglamentos borbónicos que controlaban la administración de los bienes comunales de los pueblos en los años setentas del siglo anterior. Eso de ninguna manera significó que los pueblos de indios dejaran de arrendar sus tierras; lo cual siguieron haciendo, pero sin sujetarse a esos reglamentos del siglo XVIII, la novedad consistiría en que los capitales generados por los arrendamientos, ingresarían a las cajas de comunidad, pero ahora serían fiscalizadas por las diputaciones provinciales. Se puede notar que aquí el propósito no es sólo suprimir las mitas y repartimientos, que significaban una carga gravosa para los indios, tal y

²⁸ AGN. Ramo de Bandos. Vol. 27, exp. 30, f. 34. Ver también: Solano, Francisco de. *Op. Cit.*, p.p. 543 y 544. Fabila, Manuel. *Op. Cit.* P.p.68 y 69. Hernández y Dávalos, J.E. *Op. Cit.*, T. IV, p. 663.

como también lo llegó a plantear la insurgencia mexicana, sino fomentar la agricultura a través de la creación de pequeños propietarios dentro del grupo indígena. La intención de los diputados en las cortes era precisa: no suprimir por completo las tierras comunales, de tal manera que los indios continuaran arrendando parte de sus inmuebles, pero al mismo tiempo se estimulaba la formación de la pequeña propiedad. En ese sentido no es ocioso llamar la atención respecto a que inicialmente el decreto ordenaba que las tierras a repartirse fueran de las realengas o baldías, y que sólo en caso de que las comunidades tuvieran exceso de tierras, podían disponer de una fracción de las comunales para repartirlas entre los indios.

Fue un acierto de las cortes proponer repartir los baldíos y realengos, pues como lo vimos en el capítulo anterior, había muchos pueblos de indígenas que no tenían suficientes tierras de cultivo. Por otro lado encontramos pueblos que poseían considerables extensiones de tierras. Con ello existía la posibilidad de alcanzar cierta equidad entre las tierras que conservarían con el carácter de colectivas y las que serían motivo de reparto; así mismo era más factible de alcanzarse el objetivo de formar aquellos nuevos pequeños propietarios. Hay que resaltar que el procedimiento sería a través del reparto y no de las ventas, con lo cual se favorecía a aquellos indios desposeídos.

Si bien es cierto que la integración de pequeños propietarios indígenas, implicaba una reestructuración dentro del régimen de propiedad existente, esa transformación no era total, ya que la propiedad de los hacendados, rancheros, corporaciones civiles y eclesiásticas permanecía intacta, y sólo en algunos casos se pretendía afectar una parte de la propiedad comunal de los pueblos.

Llama la atención el hecho de que en esta ocasión los diputados sí tomaron una determinación respecto a los apoyos económicos para la productividad, y que eran necesarios para consolidar el proyecto. Las Cortes pusieron atención en los fondos resguardados en las cajas de comunidad de los indios, de los cuales podían disponer las diputaciones provinciales, para refaccionar a los mismos indígenas y que

estuvieran en posibilidades de contar con recursos económicos para mejorar las sementeras. Estos capitales se entregarían en calidad de préstamo, ya que los deudores estaban obligados a reintegrarlos en un plazo de dos años, sin cubrir ningún tipo de interés. Así, el programa de las Cortes se diferenció del implementado por la corona española en los años setentas del siglo XVIII, en donde los capitales de las cajas de comunidad fueron empleados para otros fines ajenos a la producción agrícola de los indígenas. Pero tanto las disposiciones de la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, como las emanadas de las cortes coincidían en no invertir los capitales resguardados en las Cajas de Comunidad en las festividades religiosas y civiles de los pueblos.

En aquellos lugares en donde las cajas de comunidad carecían de fondos se decía que era menester buscar los más adecuados, para que los indios pudieran contar con una fuente de financiamiento. La idea de fortalecer las cajas de comunidad, suponía reforzar la economía comunitaria de los pueblos de indios. Contrariando las disposiciones insurgentes de suprimir las cajas de comunidad, las cortes exigían que en aquellos pueblos donde no existieran, fueran establecidas inmediatamente, y no sólo eso, sino que ordenó que los pueblos deberían sembrar tierras comunales, cuyo producto obtenido entraría a las cajas de comunidad, y estaría destinado a conceder refaccionamiento a los indígenas.²⁹ Sin embargo, como lo señala el decreto, los capitales resguardados en esas cajas de comunidad, no serían manejados directamente por los indígenas, sino por las diputaciones provinciales. Se podría pensar que las diputaciones provinciales sólo venían a desempeñar las funciones que antes realizaban los intendentes o subdelegados, sin embargo lo más importante de esa innovación es que a partir de entonces, los capitales depositados en las Cajas de Comunidad estarían aplicados al cultivo de la tierra.

Esta determinación vinculada a los refaccionamientos para trabajar la tierra, me parece muy importante dentro de esta tendencia novedosa, sobre todo porque el

²⁹ Solano, Francisco de. *Op. Cit.*, p. 54.

cambio perseguido en los esquemas tradicionales de producción implicaba una reestructuración dentro del régimen de la tenencia de la tierra, pero también una propuesta concreta sobre financiamiento, aspecto este último que no encontramos en los proyectos de la insurgencia, que se limita a devolver las tierras a los indios, como si la restitución por sí misma fuera suficiente para mejorar o incrementar la producción agrícola.

En el mismo orden de ideas, de no menor importancia fue la preocupación de los representantes ante ese órgano colegiado, para que las diputaciones de cada provincia integraran reglamentos sencillos y claros destinados a fomentar la producción agrícola entre los indios. Desde el punto de vista teórico, las normas emanadas de este cuerpo colegiado peninsular, al igual que la política borbónica, estaban encaminadas a lograr la felicidad de la población indígena, pero en este caso ya no se haría mediante el ahorro y la fiscalización de los bienes resguardados en las cajas de comunidad, sino a través del impulso a la agricultura particular de cada familia indígena.

Para la intendencia de Michoacán no se ha encontrado ningún caso de pueblo indígena que haya procedido a repartir tierras según el anterior decreto, es muy probable que ni siquiera se haya conocido en las comunidades de aquella jurisdicción. Sabemos que el virrey Venegas no estaba muy de acuerdo con la política liberal emanada de las Cortes, a tal grado que durante los últimos meses de su gestión mandó suspender la Constitución de 1812. Esa discrepancia, en parte originó que fuera sustituido por el general Félix María Calleja, quien al asumir el gobierno, inmediatamente restableció la Constitución de Cádiz.³⁰

De manera paralela a las discusiones que se daban en el seno de las Cortes respecto a la manera de impulsar el crecimiento de la agricultura, los diputados también se vieron obligados a tomar medidas que estuvieran orientadas a contener el movimiento revolucionario en las colonias de América. Sabemos que desde los inicios

³⁰ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México*. México, Porrúa, 1957, p. 59.

de la insurrección, tanto los sublevados como los realistas empezaron a disponer de los recursos económicos y materiales de las iglesias, ciudades, haciendas, ranchos y pueblos de indios por donde iban transitando. Este tipo de acciones se hacían mediante el uso de las armas, de tal manera que aunque los afectados no estuvieran de acuerdo o no simpatizaran con ninguno de los dos bandos en conflicto, eran obligados a proporcionar el apoyo solicitado. De acuerdo a los cálculos iniciales de las autoridades españolas, se llegó a creer que una vez aprehendidos y pasados por las armas los primeros líderes insurrectos, las aguas volverían a tomar su curso normal. Desafortunadamente ya desde septiembre de 1810, el grito del cura Hidalgo había corrido como reguero de pólvora por muchas provincias del territorio novohispano, en donde aparecieron gavillas que se convirtieron en un dolor de cabeza para el gobierno español. En ese sentido aquellas expectativas de controlar rápidamente la insurrección se fueron desvaneciendo en las postrimerías de 1811. El estado de cosas prevaleciente dio origen al decreto del 28 de diciembre de 1812, en donde de hecho se formalizó lo que en la vida cotidiana era una práctica general. A partir de entonces, todos los pobladores estaban obligados a franquear sus ganados, granos, carros, caballerías para el servicio de bagajes, así como sus casas para el alojamiento de la tropa y demás efectos a las columnas realistas. Con la finalidad de que esta disposición no gravara sólo a los poseedores de los bienes franqueados, todos los vecinos proporcionarían una determinada cantidad de dinero, y todo lo que pudiera reunirse se repartiría entre las personas que habían proporcionado recursos a los ejércitos realistas.³¹

Este ordenamiento vino a validar lo que ya desde antes sucedía en la práctica, pues cotidianamente los rebeldes y los militares españoles disponían por la fuerza de los recursos de los pueblos por los que pasaban, de tal manera que los habitantes sin ser insurgentes o realistas eran obligados a proporcionar recursos tanto a uno como a otro bando. En aquellos lugares donde se reconocía que apoyaban a los rebeldes, la

³¹ AGN. Ramo de Decretos Vol. 27, Exp. 125, f. 145.

represión era más cruel. Un ejemplo que puede ilustrarnos con mucha claridad es el caso de Zitácuaro, villa en la que desde octubre de 1811 venía funcionando la Junta Suprema Nacional Gubernativa, primer órgano de gobierno formal de los rebeldes, que recibía el apoyo y reconocimiento de los pueblos de indios de los alrededores. A principios de 1812 el general Félix María Calleja dispuso la toma de la plaza, misma que con anterioridad se había intentando ocupar. Justo el 2 de enero de el referido año, las tropas realistas hacían su entrada triunfal, sin embargo como una medida de escarmiento a todos los pobladores, el futuro virrey ordenó entre otras cuestiones, que todas las tierras y demás bienes pertenecientes en común o en particular a los indígenas de esa villa y de los pueblos de su jurisdicción, fueran adjudicados a la real hacienda, institución con facultades para disponer de las mismas y enajenarlas a personas honradas y de conocida fidelidad. De igual manera serían expulsados del lugar, con la obligación de mantenerse donde pudieran, sin el goce de las franquicias y privilegios que desde tiempo inmemorial les dispensaba la innata beneficencia del gobierno. Todos aquellos indios que se presentaran voluntariamente, dentro de ocho días con sinceras muestras de arrepentimiento, serían perdonados sin el derecho a recobrar sus tierras, pero con el compromiso de trabajar en la reparación de caminos, allanamiento de fosos, zanjas y baterías. En un acto de crueldad también dispuso que la villa fuera arrasada, incendiada y destruida en su totalidad y que la cabecera fuera trasladada a Maravatío, con absoluta prohibición de fundar en adelante pueblo alguno, permitiendo únicamente que se formen ranchos o caseríos rurales.³² Situaciones como la anterior repercutieron desfavorablemente en los bienes colectivos de los indios, que al abandonar sus lugares de origen perdieron todas sus tierras, mismas que al volverse a poblar el lugar seguramente fueron asignadas a otras personas.

Momentáneamente podríamos imaginar que por ser Zitácuaro uno de los bastiones más importantes de la insurgencia, el gobierno virreinal actuó con tanta

³² Moisés Guzmán Pérez. *Op. Cit.*, p. 252.

rigurosidad, sin embargo tenemos conocimiento de que esa fue la política general instrumentada por Félix María Calleja y el virrey anterior Francisco Xavier Venegas. En Chilchota, pueblo ubicado en la jurisdicción de Zamora, la autoridad española les confiscó un molino, ganado de la cofradía y algunos ranchos, con el argumento de que estaban apoyando a los rebeldes. Meses más tarde el pueblo fue incendiado, responsabilizándose de ello a los propios indígenas, quienes pretendían obstaculizar toda fuente de abastecimiento para los realistas.³³

Algo similar ocurrió en Chicácuaro, pueblo localizado en las inmediaciones de Valladolid. En 1812 el comandante general de la provincia procedió a destruir las habitaciones de los indios vecinados en el lugar con el pretexto de que eran utilizadas por los insurgentes para refugiarse.³⁴ A continuación doy una lista de pueblos de indios que presumiblemente apoyaron a las tropas rebeldes y que fueron castigados violentamente por los insurgentes.

CUADRO No. 9

PUEBLOS ATACADOS POR LOS REALISTAS

PUEBLO	CASTIGO
La Piedad	Ejecuciones selectivas
Jiquilpan	Ocupación
Los Reyes	Ocupación
Zitácuaro	Arrasado
San Mateo	Arrasado
San Bernabé	Arrasado
San Andrés	Arrasado
Santa María	Arrasado
San Francisco	Arrasado
San Juan	Arrasado
Timbineo	Arrasado
San Miguel	Arrasado.

Fuente: Ortiz Escamilla Juan. *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*. Sevilla, Instituto Mora-El Colegio de México-Universidad Internacional de Andalucía-Universidad de Sevilla, 1977. Col. Nueva América, No. 1, p. 218.

³³ AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 6, exp. 14.

³⁴ AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 6, exp. 14.

Como el lector podrá apreciar, por una parte el gobierno español llegó a eximir a los indígenas del pago de tributos, pero por otro lado los gravó con este tipo de imposiciones, que si bien es cierto fueron temporales mientras duraba la guerra, significaron una carga muy pesada para los pueblos de indios, pues no hay que olvidar que a partir del segundo semestre de 1811, el principal escenario de la guerra fueron las zonas rurales.

Casi dos meses después de dado a conocer el decreto del 9 de noviembre de 1812 las Cortes aprobaron otro ordenamiento el 4 de enero de 1813, que de hecho vino a modificar las normas dictadas con anterioridad en materia de reparto de tierras. En su artículo primero, se especificó que: "Todos los terrenos baldíos o realengos y de propios y arbitrios, con arbolado o sin el, así en la península e islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios, se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos".³⁵ Los inmuebles adjudicados obligatoriamente se dedicarían a la producción agrícola, y sus dueños no podían vincularlos ni traspasarlos a manos muertas.

La novedad de este último decreto es que afectaba de manera más amplia las tierras de los pueblos indígenas al ser materia de reparto todos los *propios*. Se comprendían también los baldíos y realengos. La política agraria del gobierno no quitaba el dedo del renglón: formar pequeños propietarios, que fueran la nueva base de la economía rural, manteniendo algunos espacios comunes, que servirían de complemento a sus ingresos monetarios, es decir, sostener una economía mixta indígena entre la propiedad comunal y la privada.

Hasta el momento todas estas disposiciones se limitaban a la transformación de los inmuebles que los pueblos poseían en comunidad, pero no hay que olvidar que un número importante de tierras las detentaban las cofradías, y al respecto aún no se

³⁵ Solano, Francisco de. *Op. Cit.*, p. 548. Ver también AGN Ramo de Bandos, Vol. 27, exp. 80, f. 96. El texto íntegro de este decreto aparece en el apéndice No.2, al final de este trabajo.

hablaba nada. Me parece que el decreto del 13 de septiembre de 1813, de manera velada pretendía acercarse a la afectación de esas propiedades. Ahí se disponía que los religiosos misioneros dejaran el gobierno y administración de las haciendas de los pueblos de indios, y que a partir de entonces fueran nombrados nuevos administradores, elegidos entre los indígenas y el Jefe Político Superior, contando con la ayuda del ayuntamiento correspondiente. Una vez nombrados los administradores, se procedería a repartir los terrenos y reducirlos a propiedad particular.³⁶

Aún y cuando los decretos pretendían mejorar el nivel de vida de los indios y la producción agrícola del virreinato, no tuvieron aplicación alguna en Michoacán. El estado de guerra imperante fue un obstáculo insalvable para implementar estas medidas. Por otra parte, el órgano responsable de vigilar el proceso de reparto eran las diputaciones provinciales, órganos políticos surgidos de la Constitución gaditana de 1812, cuyo establecimiento fue muy tardío. La Diputación Provincial de México, en cuya jurisdicción encajaba Michoacán, apenas inició sesiones en junio de 1814, y tres meses después era restablecida la monarquía absoluta, con lo que automáticamente quedaron abolidas las disposiciones emanadas de las Cortes. La vigencia que tuvo el nuevo gobierno español de tipo liberal, fue muy breve, de tal forma que no hubo tiempo para conocer los frutos que daría la política seguida en materia agraria. Aunque la idea del reparto de las tierras no logró consolidarse, constituyó un antecedente muy importante que volvería a cobrar vigencia unos años después al adquirir México su independencia política de España. En la década de los veinte del siglo XIX, los gobiernos estatales se dieron a la tarea de expedir sendos reglamentos para promover el reparto de las tierras comunales y consolidar un proyecto que sólo había sido esbozado durante el movimiento de independencia.

Queda claro que la labor legislativa de las Cortes gaditanas estaba encaminada a seguir manteniendo la gran propiedad de los hacendados, pero al mismo tiempo

³⁶ Manuel Fabila. *Op. Cit.*, p. 65.

impulsó la consolidación de la pequeña propiedad privada. De manera paralela a los decretos orientados a lograr un régimen distinto en la tenencia de la tierra, también se dieron a la tarea de ofrecer respuestas concretas sobre el uso de la misma. Un caso específico fue el decreto del 14 de enero de 1812 sobre abolición de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, en donde se concedía a los dueños la libertad de cultivar en sus tierras lo que más les acomodara.³⁷

Aparte del impulso que se pretendían darle a la integración de la pequeña propiedad, los diputados también fijaron su atención en el aspecto de los arrendamientos, convenios que ya se venían dando desde siglos anteriores, pero que ahora se tuvo intención de reglamentar, pues era indudable que se hallaban muy diversificados en la Nueva España y eran parte fundamental dentro de la producción agroganadera. Este tipo de lineamientos eran muy importantes para los pueblos de indios, que tradicionalmente arrendaban sus tierras, sobre todo porque establecía normas claras que deberían observarse en los contratos, evitando en gran medida los abusos y despojos de que eran objeto los indígenas en los arrendamientos, sobre todo cuando éstos se prolongaban indefinidamente. Dichas normas quedaron plasmadas en el decreto del 8 de junio de 1813, en donde se arregló lo relacionado con los arrendamientos. En síntesis, se reconocía que todas las dehesas, heredades y demás tierras de dominio particular, se declaraban cerradas y acotadas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbre. Los dueños podían disfrutarlas o arrendarlas como mejor les pareciera. Estos arrendamientos serían por el precio convenido. Los arrendamientos por tiempo determinado fenecerían con éste, sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario alegara posesión para continuar contra la voluntad del dueño. Pero si tres días o más después de concluido el término, el arrendatario permanecía en la finca, con la anuencia del dueño, se entendería arrendada por un año más, en las mismas condiciones. En ese caso, se podía rescindir el contrato por no pagar la renta, tratar mal la finca o faltar a las

³⁷ *Ibid.*, p. 71.

condiciones estipuladas. Los arrendamientos sin tiempo determinado durarían a voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas podía disolverlo, avisando a la otra parte con un año de anticipación. Y aunque el arrendatario lo haya sido por muchos años, no tendría derecho alguno de posesión. El arrendatario no podría subarrendar sin permiso del propietario. Pero en cambio, estaba en posibilidades de vender los frutos libremente mientras durara el contrato. Como ya venía sucediendo, este ordenamiento fue conocido en la Nueva España hasta el 14 de enero de 1814.³⁸ Con este último precepto automáticamente quedó abolido el sistema de arrendamientos a que estaban sujetos los pueblos de indios y que había sido implementado en los años setentas del siglo XVIII.

Durante un espacio de ocho meses que abarca de noviembre de 1812 a junio de 1813, está la labor legislativa más importante de las Cortes gaditanas en relación a la población indígena, sus derechos y sus propiedades. Estas disposiciones de tipo agrario y político correspondían al pensamiento liberal que dominaba a un gran número de diputados. Pero también es incuestionable que el propósito de quienes apoyaron esos proyectos era lograr la pacificación de los indios en América. Ya en líneas anteriores se dijo que el reparto de tierras no tuvo lugar de manera amplia en Michoacán, con lo que se puede deducir que la población indígena no fue totalmente sometida por el gobierno español, y aquellos pueblos que apoyaron a la insurgencia y luego se declararon realistas, no fue debido a las políticas emanadas de las Cortes, sino que más bien fue un efecto de las estrictas medidas represivas de los jefes militares.

No obstante, las rigurosas medidas implementadas por el gobierno español y la política económica favorable a los indígenas, algunos pueblos de indios no desistieron de su participación con los insurgentes, sobre todo los que se ubicaban en aquellas zonas dominadas por los rebeldes. En Michoacán se tienen noticias de que todavía para 1813 cuando menos existían cuatro jurisdicciones que apoyaban la causa

³⁸ *Ibid.*, pp. 81 y 82.

independentista: Huetamo, cabecera ubicada en la Tierra Caliente, y que comprendía los pueblos de Cutzio, Purechucho, Zirándaro, San Agustín Huimeo, San Jerónimo Marian, Santiago Conguripo, Pungarabato, Tanganhuato, Tlapehuala, Coyuca y San Lucas; Apatzingán que abarcaba a Tancítaro, Aguanuato, San Juan de los Plátanos, Santa Ana Amatlán, Xalpa, Tomatlán, Tepalcatepec, Tetelma y Tacirán. A partir del segundo semestre de 1813 en esta región se intensificó la actividad de los rebeldes con la convocatoria para integrar la Junta de Chilpancingo y conformar los órganos de gobierno emanados de la Constitución de 1814. El tercer punto fue Valladolid, con las comunidades de Santa María, Chiquimitío, Santiago, San Miguel del Monte y Jesús del Monte. Otro de los reductos siguió siendo Zitácuaro, en cuyos alrededores se localizaban San Felipe, San Miguel, Chichimequillas, Enandio, Timbineo, Santa María Aputzio, San Mateo Rincón, San Francisco Nuevo, San Andrés, Tuzantla, Copándaro, Susupuato, Tuxpan, Jungapeo, Zirahuato y Turundeo. No obstante la quema de Zitácuaro a principios de 1812, los pueblos de indios circunvecinos continuaron apoyando a los rebeldes, inclusive para 1815 el jefe realista Ciriaco del Llano mandó quemar los pueblos de San Francisco, San Miguel, San Andrés y San Felipe, lo anterior en virtud de que no encontró a ningún habitante por andar con los rebeldes, a quienes los indios obedecían ciegamente.³⁹

2.- El movimiento insurgente

El año de 1808 significó una especie de parteaguas en la historia de la Nueva España. La invasión napoleónica en la península dio origen a una serie de vertiginosos acontecimientos, que interrumpieron la relativa calma del virreinato, y que fueron el inicio de un proceso violento que desencadenó en la declaración de independencia en septiembre de 1821.

³⁹ Guzmán Pérez, Moisés. *Op. Cit.*, p. 294.

Cuando en México se tuvieron noticias de la invasión francesa y del surgimiento de juntas gubernativas, un grupo de criollos respaldados por el ayuntamiento de la ciudad de México encabezaron un proyecto para conformar una junta general, semejante a las que se habían establecido en España, y sobre la que recayera la soberanía. Es indiscutible que el propósito era no sólo gobernar transitoriamente, sino llevar al cabo una serie de cambios dentro de la estructura política, que los beneficiara económicamente. Hasta entonces su inquietud estaba circunscrita a una transformación por la vía legal, de manera pacífica. Presumiblemente, el virrey José de Iturrigaray simpatizaba con esta idea. En contraposición, otro sector de la sociedad, influido por los miembros de la audiencia de la capital del virreinato, se oponían a la integración de cualquier cuerpo colegiado que tuviera como fin ejercer el gobierno mientras Fernando VII estuviera cautivo. Sabían que aceptarlo era poner en riesgo la situación de privilegio que hasta ese entonces gozaban.⁴⁰

La documentación de archivo localizada hasta el momento me lleva a concluir que en este primer proyecto de los criollos, aún estaba ausente la idea de contemplar a los indígenas como parte de ese cuerpo colegiado, que se pretendía erigir para gobernar interinamente la Nueva España. Asimismo, no hay todavía ninguna propuesta que permita conocer la existencia de planteamientos teóricos para modificar la situación social y económica del que todavía era el grupo mayoritario de la población novohispana.

El intento de quienes pretendían cambiar el estado de cosas sin recurrir a la violencia, fue infructuoso; el 15 de septiembre de 1808 tuvo lugar un golpe de estado, cuya autoría intelectual se atribuyó a los miembros más prominentes de la Audiencia de México, entre quienes destacó el oidor Guillermo de Aguirre y Viana. Mediante

⁴⁰ Para conocer con detalle la crisis de 1808 y la intervención que tuvieron los distintos grupos sociales, es todavía vigente la obra de Ernesto Lemoine: *Morelos y la revolución de 1810. Op. Cit.* En la parte denominada "La hora de los precursores", nos da una amplia explicación de lo sucedido en aquellos momentos difíciles para la corona española.

ese acto de violencia el virrey Iturrigaray fue depuesto y su lugar ocupado por Pedro de Garibay, decrépito mariscal de campo, que no fue más que un representante de aquellos que se oponían a cualquier transformación.

A raíz del golpe de estado en contra del virrey José de Iturrigaray, a los miembros de la sociedad que aspiraban a un cambio, no les quedó otro camino más que el de la clandestinidad y el uso de la violencia para satisfacer sus aspiraciones. Fue así como en diferentes partes del centro de la geografía novohispana, surgieron reuniones secretas en donde se trataban asuntos de estado: de la situación prevaleciente en la península ante la invasión francesa, de la posibilidad de que los ejércitos de Napoleón mancillaran suelo americano, del movimiento juntista español, así como de la oportunidad para llevar a cabo una seria transformación del sistema. Sin embargo, en esta segunda etapa, al tomar en consideración lo ocurrido unos meses antes, y con la finalidad de consolidar su movimiento, vieron la posibilidad de incorporar a los indígenas a lo que ya sería un proceso violento, lo cual parecía que no era complicado, en virtud del descontento existente entre la población indígena con motivo de la disposición permanente, por parte de las autoridades españolas, tanto de sus bienes colectivos, como de los recursos que estas generaban.

En este sentido, la investigación de Marta Terán, ilustra con suma claridad la forma en que se pretendía seducir a los naturales, retomando como fuente principal los *Documentos históricos mexicanos* de Genaro García, en particular los procesos seguidos a los conspiradores de Valladolid en el Obispado de Michoacán, nos refiere que aproximadamente en el mes de septiembre de 1809 un grupo de criollos encabezado por el capitán José María García de Obeso y Mariano Michelena convocaron a una serie de reuniones, que tenían por finalidad establecer una Junta Provisional Gubernativa, semejante a las que se crearon en España. Para tal efecto, los organizadores establecieron contacto con Pedro Rosales, cacique indígena, que supuestamente tenía un amplio liderazgo sobre los pueblos de la provincia. De ser necesario, valiéndose de esa autoridad, levantaría a los naturales de los pueblos

circunvecinos a Valladolid. A pesar de la discreción con que se venían manejando, en los últimos días de diciembre, en el ámbito de las autoridades vallisoletanas corrió el rumor de un levantamiento popular, en donde participarían sesenta o setenta indios. Al ser descubierta la conspiración, los líderes criollos estimaron conveniente abortar la movilización popular, de tal modo que el cacique Pedro Rosales tuvo que notificar a los indios comprometidos, que se cancelaba la reunión en la plazuela de Valladolid, lugar acordado de antemano. No obstante el fracaso de esta conspiración, es interesante retomar la controversia surgida entre los organizadores criollos. Don Nicolás de Michelena, hermano de don Mariano, estaba convencido de que para atraerse la voluntad de los indígenas era preciso ofrecerles la abolición del pago del tributo y las Cajas de Comunidad. Quitados esos "...nadie habría que no siguiese el partido, como también lo harían las demás provincias".⁴¹

Por su parte José María Abarca, subdelegado de Pátzcuaro que participó en la conspiración, era un convencido de que la plebe estaba "...al sol que nace y que tal vez sería en contra de los del proyecto". Con ello se puso de manifiesto que las determinaciones de los precursores de la independencia, no obedecían tanto al deseo de reivindicar la causa indígena, sino porque así convenía a los objetivos de su proyecto. Era claro que para concretizar la idea de los criollos, se requería el concurso de los indígenas, que para la primera década del siglo XIX seguían siendo el grupo mayoritario dentro de la población novohispana. Los criollos de 1809 no querían la realización de un proyecto popular, sino lograr la adhesión de los indios y demás castas, para transformar a su favor el ejercicio del gobierno.

Cuando menos en la conspiración de Valladolid de 1809 queda clara la intervención de los pueblos localizados en las inmediaciones de la capital: Santa María, Jesús del Monte, Santa Catalina, San Miguel, Chicácuaro, El Milagro, San Juan y San Pedro, Charo, e Indaparapeo. Se habla de que algunos pueblos de la jurisdicción de Zitácuaro estaban prestos para iniciar la rebelión, bajo la dirigencia de los líderes

⁴¹ Terán, Marta. *¡Muera el mal gobierno!... Op. Cit. 372.*

vallisoletanos. Sin embargo, se ignora si las comunidades de otras partes de la provincia también se involucraron en el movimiento. Tengo la certeza de que de los aproximadamente 254 pueblos de indios existentes en Michoacán, ni siquiera la cuarta parte tuvieron que ver con los conspiradores. De haberse dado nexos con un número más considerable de indígenas, seguramente el movimiento hubiera causado más temor dentro del gobierno virreinal, y a los propios insurgentes les hubiera sido más difícil controlar a la población indígena. Aparte, dadas las circunstancias en las que venían realizándose las reuniones conspirativas, era muy complicado establecer contacto con una cantidad mayor de pueblos, sobre todo de aquellos más apartados de Valladolid. En última instancia, como lo refiere Marta Terán; los criollos tenían en mente una movilización más representativa que abundante, de pocos hombres y sin derramamiento de sangre, aunque no descartaron la posibilidad de un tumulto o hecho militar.⁴²

Los conspiradores estaban conscientes de que el proselitismo en los pueblos de indios, les podían rendir buenos resultados, sin embargo, también expresaban precauciones, porque sabían de la relativa facilidad con que se podía atraerlos, y en un momento determinado la situación se les podía salir de control. Lo anterior quedó de manifiesto al descubrirse la conspiración a finales de 1809; cuando todo parecía que estaban dadas las condiciones para iniciar el levantamiento armado, los principales participantes acordaron abortar el movimiento. Incluso después, cuando las reuniones continuaron en Querétaro, los futuros líderes insurgentes no lograban ponerse de acuerdo, respecto a la participación que tendrían los indios. Ignacio Allende veía con recelo la incorporación de los indios al movimiento insurgente, mientras que el cura Miguel Hidalgo no concebía ningún cambio en el gobierno sin la participación de los naturales y castas. De esta forma no fue casual el hecho de que al delatarse las reuniones de Querétaro en septiembre de 1810, dentro de las primeras decisiones tomadas por el cura de Dolores, haya estado la de seducir a la población

⁴² *Ibid.* p. 349.

indígena y castas con ofrecimientos atractivos de tipo económico y argumentos en defensa de la religión católica.

Al tener conocimiento de las reuniones para derribar al gobierno establecido con la participación de los indios, y ante la posibilidad de que no sólo los de la capital del obispado estuvieran involucrados, el intendente de Valladolid José Alonso de Terán alertó a las autoridades de los pueblos circunvecinos. En una misiva al subdelegado de Zinapécuaro, le hablaba de que tenía noticias acerca de ciertas personas que seducían a la gente del pueblo y particularmente a los indios, a quienes les ofrecían quitar el pago de tributo y otras cargas de comunidad. Al mismo tiempo ordenaba vigilar la conducta de los pueblos a su cargo, y que cuando la situación lo ameritara, se formaran las diligencias pertinentes. También le urgía mantenerlo al tanto de cualquier movimiento sospechoso.⁴³

Algo parecido ocurrió en Otzumatlán, donde los Michelena tenían intereses económicos, el intendente alertaba al subdelegado, para que velara con mucha escrupulosidad el procedimiento de los indios a su cargo. Era de su preocupación saber si expresaban descontento hacía Fernando VII y al gobierno de la Suprema Junta Central.⁴⁴

Es muy posible que todavía para inicios de septiembre, los pueblos de indios no tuvieran conocimiento del decreto de la regencia del 26 de mayo de 1810, pues de haberse puesto en vigor desde entonces, los efectos del llamado de Hidalgo en Dolores no hubieran sido tan contundentes. Para los insurgentes dos propuestas fueron necesarias para seducir a los indígenas: la abolición del pago de tributo y de las Cajas de Comunidad; asuntos ambos que ya se habían tratado en las reuniones conspirativas, mismos que agobiaban su economía y habían trastocado sus tradiciones y costumbres, ya que sabemos que la autoridad española disponía a su

⁴³ María Ofelia Mendoza Briones. "Fuentes documentales sobre la independencia en archivos de Morelia", en: Carlos Herrejón Peredo. *Repaso de la independencia*. Zamora, El Colegio de Michoacán 1985, p.p 192-193.

⁴⁴ *Idem*.

arbitrio de los caudales resguardados en sus cajas. La propuesta era muy atractiva en virtud de que el tributo era una de las cargas económicas que más pesaba sobre la economía individual de los indígenas. Por otro lado, al hablar de una abolición de las cajas de comunidad, los criollos no se referían estrictamente a la supresión de las mismas, sino a la libertad para que los indígenas pudieran disponer de sus recursos como lo venían haciendo antes de las reformas borbónicas, y usarlos en lo que quisieran. Entonces, mientras la Regencia proponía abolición del tributo y reparto de tierras, los insurgentes ofrecían abolición de tributo y supresión de Cajas de Comunidad.

Fue así como al grito de ¡Mueran los gachupines! y ¡Viva Fernando VII! La plebe se incorporó momentáneamente a la insurrección, de tal forma que a la vuelta de algunos días, al tocar los puntos geográficos de Dolores, La Erre, Atotonilco, San Miguel El Grande, Chamacuero, Celaya, Salamanca, Irapuato, Silao y Guanajuato, el cura Hidalgo pudo reunir a su alrededor contingentes de más de veinte mil almas, de los cuales un porcentaje muy elevado eran indígenas, que abandonaron sus comunidades para empuñar las hondas, los machetes y sus instrumentos agrícolas en defensa de su rey cautivo.⁴⁵ A partir de entonces, los indígenas serían motivo de atención, no sólo por parte de los rebeldes, sino también del gobierno peninsular; pero no como una manera de responder exclusivamente a su problemática, sino también con la única finalidad de emplearlos en la consecución de sus objetivos.

Se ha insistido en algunos casos, que a raíz de la lucha armada se rompió el vínculo existente entre la autoridad española y los súbditos indígenas, como si ese tipo de actos de violencia hubiesen sido el origen del rompimiento y como si los indios hubiesen tomado la iniciativa para terminar con esa relación de gobierno. Para el caso de Michoacán, y según los datos encontrados, fueron las autoridades españolas locales quienes con su política hacia la población motivaron este conflicto y dieron el primer paso para terminar con estos nexos entre el gobierno español y

⁴⁵ Lemoine, Ernesto. *Morelos y la revolución de 1810. Op. Cit.*, p. 234.

pueblos de indios. La autoridad civil y eclesiástica de Valladolid, al tener conocimiento del grito de Dolores, de la toma de Guanajuato, de otras villas y pueblos del bajo, pero sobre todo de que los insurrectos marchaban sobre Valladolid, decidió tomar cartas en el asunto convocando a una reunión para determinar providencias. Sin embargo, llama mucho la atención de que en esas y otras reuniones más que se llevaron a cabo, no se hizo extensiva la invitación a los gobernadores indígenas de los pueblos circunvecinos. Esta decisión obedecía al recelo que sentían los españoles hacia la población indígena, desconfianza que no era novedosa, pero que se acrecentó al saberse de la incorporación de los indígenas por aquellos lugares donde transitaban los rebeldes. Era tanto el temor de los españoles, que ordenaron al regidor alguacil Matías de los Ríos, llevar a cabo un rondín para saber como estaban los ánimos. El mismo funcionario informaba "...que no había notado cosa alguna que indicase fermento o mala disposición en esta plebe, cuya docilidad es notoria".⁴⁶ Dentro de los proyectos de las autoridades civiles y eclesiásticas españolas no se contemplaba la posibilidad de incorporar a los indígenas a sus tropas de defensa. Por lo tanto, estaban convencidos de que los mil trescientos miembros de infantería, deberían apostarse en las afueras de Valladolid para establecer la defensa, y que en el centro quedarán "...los antiguos patricios y republicanos, ... quienes con los señores canónigos y demás eclesiásticos seculares y regulares, contendrán, aconsejarán y arreglarán al pueblo, que lo hará por su docilidad,...en términos que le parece imposible falte la plebe repentinamente al respeto que siempre le ha tributado esta clase de vecinos".⁴⁷

Así como ocurrió en Valladolid, sucedió en otros lugares de la Intendencia, en donde las autoridades españolas de la localidad, lejos de involucrar a los indígenas en sus proyectos de defensa, los mantuvieron al margen, de tal manera que al verse en esa situación, parecería muy natural que los pueblos de indios con suma facilidad

⁴⁶ AHAM. Actas de Cabildo, libro 115, años 1810-1811, ff. 54,57v. Ver también: Guzmán Pérez, Moisés. *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*. México, Universidad Michoacana, 2003, p. 218.

⁴⁷ *Idem*.

pasaran a engrosar las filas insurgentes. En ese sentido se puede afirmar que cuando menos hasta enero de 1811, y en aquellas jurisdicciones tocadas por el cura Hidalgo, la incursión de los indígenas fue voluntaria y espontánea, de tal forma que el grueso de los ejércitos lo conformaban aquellos sectores que no fueron tomados en cuenta por los españoles.

En los primeros días de la insurgencia, los indígenas repentinamente se encontraban ante la posibilidad de una libertad inusitada. Muchos de ellos se dejaron arrastrar por la vorágine causada por el tumulto que acompañaba a los primeros líderes rebeldes; ese estado emocional aunado a los ofrecimientos económicos de los revolucionarios, hicieron de los indios un campo fértil para las acciones de los independentistas. En esta primera etapa del movimiento, por aquellos lugares tocados por las columnas insurgentes, los pueblos de indios se incorporaron voluntariamente aunque sólo fuera por un tiempo breve. Los indígenas de Capula y Huaniqueo, al tener noticias de que el cura Hidalgo llegaría a la capital del Obispado de Michoacán, se apresuraron a reunirse con las tropas de Pátzcuaro, que se encaminaban a la toma de Valladolid.⁴⁸

Unos días antes de que se ocupara la capital de la intendencia de Michoacán, los pueblos de indios de Tiríndaro, Comanja, Zipiajo, Azajo, Pichátaro, Coeneo y varios pueblos de las zonas de la ciénega de Zacapu y la ribera del lago de Pátzcuaro, se habían reunido en Zacapu, con la finalidad de marchar a Valladolid, para reunirse con las huestes de Miguel Hidalgo. Según informes recibidos por el intendente, ya para esos días, las fuerzas de los insurgentes alcanzaban la suma de 12,000 gentes, de los cuales se decía que 9,000 eran indígenas.⁴⁹ Cuando Hidalgo hizo su entrada a Valladolid, los barrios de indios aledaños al centro urbano, inmediatamente manifestaron su adhesión a la causa, y aunque a los pocos meses los realistas ocuparon la ciudad, se tienen noticias de que hasta 1817 prestaron importantes servicios a los insurgentes, ya fuera como informantes o suministrándoles refugio.

⁴⁸ AGN. Operaciones de Guerra. Reg. 33634, Exp. 11, f. 95. T. 99-1, 11 de octubre de 1810.

⁴⁹ AGN. Operaciones de Guerra. Reg. 33634, Exp. 11, f. 95. T. 99-1, 11 de octubre de 1810.

Es preciso recordar que en este momento de la ocupación de Valladolid, cumplió un papel muy importante el cacique indígena Pedro Rosales, quien tuvo una participación muy activa en la conspiración de 1809. Luego de casi nueve meses de descubierta aquella reunión y de haber abortado la insurrección, ahora los pueblos de indios de los alrededores de la capital del obispado por fin participaban en una movilización armada en contra del gobierno español. Durante el tiempo que la plaza estuvo ocupada por los rebeldes, Pedro Rosales mantuvo una estrecha colaboración con las autoridades insurgentes, y fue de hecho quien coordinó las movilizaciones de los pueblos aledaños a Valladolid. Precisamente, a finales de noviembre de 1810 el intendente de los rebeldes, José María Ansorena y el mismo Rosales, ordenaban a los caciques de varios pueblos de los alrededores de la capital tener preparados a hombres y honderos, ya que corría el rumor de que los realistas marcharían sobre Valladolid. A la vuelta de dos semanas se confirmó la noticia de que las tropas españolas se habían posesionado de Angangueo y para el 17 de diciembre estaba programada la toma de la capital michoacana. Por ese motivo, el intendente ordenaba al corregidor de Charo, reunir a toda la indiada con honda para hacer frente al enemigo.⁵⁰

En una junta general realizada en 1808, las autoridades virreinales y las repúblicas de indios de Zitácuaro, juraron fidelidad al Supremo Consejo de Regencia, sin embargo, cuando en 1810 se tuvo conocimiento de que las huestes de Hidalgo avanzaban de Valladolid hacia la ciudad de México, se convocó a una reunión de vecinos importantes para organizar la defensa de la villa. En esa ocasión estuvieron ausentes los representantes de los pueblos de indios pertenecientes a la jurisdicción, los miembros del ayuntamiento de esa localidad estimaron que en la defensa contra los rebeldes deberían excluirse los indios y castas, temiendo que ocurriera lo sucedido en Maravatío, en donde la plebe se había pasado al partido insurgente.⁵¹ El recelo de los miembros del ayuntamiento español no era infundado, pues ya existían informes

⁵⁰ AGN. Operaciones de Guerra, Vol. 4-A, 1811., Fs. 70, 71 y 73.

⁵¹ Guzmán Pérez, Moisés. *En defensa de mi patria y de mi persona... Op. Cit.* p. 203.

de que desde la conspiración de Valladolid, los sediciosos habían establecido nexos con algunos pueblos de indios de Zitácuaro. Efectivamente, unos días después el subdelegado y el regidor del lugar, manifestaban en una misiva al virrey Francisco Xavier Venegas, que el 18 de octubre, el comandante insurgente José Antonio Fernández, acompañado de más de seiscientos indios de a pie y como quinientos de a caballo, así como un gran número de indios de esta jurisdicción, habían irrumpido en la villa, sin que las autoridades hayan podido hacer nada por impedirlo. “Que los revolucionarios tenían tomado los partidos de Maravatío, Taximaroa y Tuxpan, con la amenaza de que pasarían al Real de Angangueo y a Irimbo. Finalmente, decían que estaba muy desautorizada la jurisdicción real por la voltariedad de la plebe y la indiería, de que no se puede tener la menor confianza en estos grandes lances en que se aventura la autoridad y pone a riesgo de los mayores peligros”.⁵²

A partir de entonces, la muchedumbre indígena no reconoció a ninguna autoridad europea, y se dio a la tarea de perseguir a todos los gachupines, continuamente se presentaban conatos de tumultos cuando se corría la voz de que se había visto a alguno de ellos.⁵³ Una vez que Ignacio López Rayón sentó sus reales en esa demarcación geográfica, recibió un apoyo importante de las comunidades indígenas. Mediante estos actos de apoyo a las rebeldes, quedó de manifiesto el repudio de los indígenas a la administración de sus bienes comunales por parte de la autoridad virreinal, así como la eficacia causada por los ofrecimientos de los insurgentes.

A pesar de la derrota insurgente en Aculco, la población indígena siguió apoyando la causa, de tal manera que en su trayecto a Guadalajara, otras comunidades se incorporaron a las tropas, los aborígenes de Chucándiro y Tarímbaro, jurisdicción geográfica por donde venían de frente las tropas del cura Hidalgo, salieron a su encuentro y entraron juntos a Valladolid por segunda vez. Los rebeldes tenían como táctica, mandar comisionados para levantar a los pueblos

⁵² *Ibid.*, p. 206.

⁵³ *Ibid.*, p. 212.

cercanos.⁵⁴ Se entiende que luego de la ocupación de las ciudades, pueblos o villas, no todos los indios que se habían incorporado permanecían en el ejército insurgente, algunos regresaban a sus lugares de origen cargando el botín obtenido, lo que también era un atractivo para la gente más ignorante.

En el occidente de la intendencia de Valladolid, otros pueblos de indios también se incorporaron a las columnas insurgentes: de San Pedro Caro salieron los héroes de la isla de Mezcala, una de las fortalezas más importantes del occidente. La explosión indígena se encaminó a la persecución de los terratenientes más ricos de la región. En Tangancícuaro incendiaron la casa del hacendado don Victorino Jaso, matando a su hijo.⁵⁵

CUADRO No. 10

PUEBLOS QUE PARTICIPARON CON LOS INSURGENTES SEPTIEMBRE 1810-ENERO 1811

1. La Piedad	22. Pomacuarán	43. Cuitzeo
2. Valladolid	23. Capacuaro	44. Zitácuaro
3. Santiaguito	24. Quinceo	45. San Mateo
4. Santa María	25. Arantepacua	46. San Bartolomé
5. San Juan	26. Turicato	47. San Andrés
6. Chiquimitío	27. Tangancícuaro	48. Santa María
7. San Miguel del Monte	28. Tacámbaro	49. San Francisco
8. Jesús del Monte	29. Tlalpujahuá	50. San Juan Timbineo
9. Indaparapeo	30. Pátzcuaro	51. Tiríndaro
10. Paracho	31. Cuanajo	52. Comanja
11. Nahuatzen	32. Chapitiro	53. Zipiajo
12. Sevina	33. Tzetzenguaró	54. Azajo
13. Comachuen	34. Huecorio	55. Pichátaro
14. Cherán	35. Janitzio	56. Coeneo
15. Aranza	36. Tocuaro	57. Maravatío
16. Cheranatzicurin	37. Tzurumútaró	58. Charo
17. Ahuirán	38. San Pedro Pareo	59. Zinapécuaro
18. Tanaco	39. Tupátaro	60. Carácuaro
19. Urapicho	40. Penjamillo	61. Nocupétaro
20. Nurio	41. Zamora	62. Huetamo
21. Cocucho	42. Jiquilpan	63. Irimbo

FUENTE: Es muy difícil elaborar una lista completa de los pueblos de indios que se incorporaron al movimiento en esta primera etapa. Juan Ortiz Escamilla en su libro: *Guerra y gobierno, los pueblos y la*

⁵⁴ Terán, Marta. *¡Muera el mal gobierno!... Op. Cit.*, p. 384.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 429.

independencia de México. Op. Cit., Cuadro No. 10, p.218 nos proporciona una lista de 10 pueblos de indios que participan con los rebeldes, sin embargo me parece lo que quiere decir es que fueron todos los pueblos de esas diez jurisdicciones, cantidad que tampoco es precisa. La lista la ampliamos en base a las referencias encontradas en los documentos de archivo, y es muy probable que existan otras más

Aunque el número de pueblos de indios que aparece en la lista anterior no es definitivo, sí creo que es útil para que el lector se de una idea de la popularidad que alcanzó el movimiento en sus primeros cuatro meses. La cantidad que aparece corresponde aproximadamente al 25% del total de los pueblos de la intendencia de Valladolid, porcentaje que pudiera parecer despreciable, pero que en realidad nos ilustra con claridad el arrastre que tuvo la insurgencia en esta etapa, y que fue de gran trascendencia y definitivo para iniciar un proceso de cambio al interior de la sociedad en su conjunto, y particularmente en las comunidades de indígenas. Lo más destacable de este momento, es el rompimiento de ese vínculo entre pueblos de indios y autoridad española, que no solamente ocurrió en estas comunidades enumeradas, sino en otras más que sin declararse insurgentes, se acogieron a los beneficios de la política implementada por los rebeldes. Quisiera insistir en que esta apreciación es para el movimiento que se desarrolló en el centro del virreinato en los primeros cuatro meses, pues la insurgencia en el sur con el cura José María Morelos tomó un sendero distinto.

Así como hubo algunos vecinos de los pueblos de indios que se incorporaron abiertamente al movimiento revolucionario, en otras ocasiones los insurgentes comprometieron a los arrendatarios de las fincas pertenecientes a las comunidades, a proporcionarles víveres. Este tipo de situaciones dio origen a una gran confusión, haciendo aparecer a los indios como aliados de los insurgentes. Un testimonio que ilustra con elocuencia es el ocurrido en el pueblo de Los Reyes, en donde los revolucionarios obligaron a don Manuel de la Parra, arrendatario de las haciendas San Rafael y San Pedro, a proporcionarles durante un período prolongado, alimentos para el sostenimiento de la tropa. Al tener conocimiento de esa situación, el ejército

realista tomó represalias en contra de los indígenas, ocupando las fincas y obligándolos a suministrarles víveres.⁵⁶

Después de abandonar Valladolid, Miguel Hidalgo encomendó a don José María Morelos y Pavón insurreccionar las provincias del sur, quien tomó como punto de partida aquellos lugares que conocía como la palma de su mano, en donde se había desempeñado como cura. En Nocupétaro, reclutó a su primer ejército integrado fundamentalmente por indios. El segundo lugar que tomó fue la cabecera de Huetamo. En las postrimerías del año 1810 la mayor parte de los pueblos de indios de esta jurisdicción, prácticamente se habían adherido con los sublevados, dejando de cumplir con el pago de los tributos y con las estipulaciones contempladas en aquellos reglamentos borbónicos elaborados a finales del siglo XVIII, sobre todo en lo concerniente a los arrendamientos de sus tierras.⁵⁷ A diferencia de lo ocurrido en el centro del virreinato, con el cura Morelos no se da una incorporación masiva de los pueblos de indios a la tropa, ya que más bien él era de la idea que se hiciera una selección de recursos humanos, para integrar cuerpos regulares disciplinados y permanentes. Esto no impidió que algunos pueblos de indios se declararan simpatizantes de los insurgentes y participaran activamente, disponiendo de sus bienes colectivos y aportando víveres, recursos monetarios, medios de transporte, gente eventual para levantar trincheras, etc., etc. A diferencia del proyecto de los españoles de no armar a los pueblos de indios de la intendencia de Valladolid, los rebeldes sí incorporaron a sus filas a muchos indígenas.

Unos días después de que el virrey Francisco Xavier Venegas dio a conocer su decreto el 5 de octubre de 1810, los insurgentes tuvieron noticias del mismo, y sabedores de los efectos que pudiera ocasionar dentro de las filas rebeldes, se apresuraron a contrarrestarlo, emitiendo disposiciones similares para evitar que los indios y la plebe en general desertaran. En ese sentido, el cura Miguel Hidalgo y Costilla fue el primero que tomó providencias. Al transitar por la ciudad de

⁵⁶ AHAM. Ramo siglo XIX, caja 3, exp. 20.

⁵⁷ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios. Vol. 26, exp. 39, f. 549.

Valladolid, el 19 del mismo mes y año, dio a conocer un bando en donde abolía la esclavitud, asimismo ordenó que las castas dejaran de pagar todo género de tributos, y los indígenas los derechos sobre raspas de magueyes y por el fruto de pulques.⁵⁸ A partir de entonces, las gentes que tenían esa condición social, podían tratar, contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar todas las demás cosas que hacían las personas libres.

Para el interés de nuestro trabajo, la trascendencia de ese documento estriba en que la abolición del pago de tributos fue un anzuelo inmejorable para los indios, quienes desde ese momento dejarían de pagar también los derechos acostumbrados por la raspa de magueyes y por la producción de pulque. En Michoacán y otras provincias, muchas comunidades se beneficiaban económicamente de la elaboración de esta bebida, de ahí que el ofrecimiento de los rebeldes los favorecía sobremanera. Tarímbaro, Santa María, San Juan y varios pueblos de la subdelegación de Cuitzeo eran estimados como lugares de gran producción pulquera, sin embargo, en muchos otras comunidades de indios se generaban importantes cantidades de esa bebida. En el mismo orden de ideas, es importante conocer el contexto en el que surge el bando: después de casi un mes de insurrección, el grueso de los ejércitos rebeldes estaba constituido por los indígenas y castas, por lo que había una presión de la plebe, que de alguna manera influyó para que los jefes rebeldes tomaran medidas de esa naturaleza. Lo anterior se desprende de lo señalado en los últimos párrafos del documento, en donde de manera textual se advertía que: "...si no cesa el saqueo y se aquietan, serán inmediatamente colgados, para lo que están preparadas cuatro horcas en la plaza mayor".⁵⁹

Queda claro que el origen de esta medida era dual: contener los excesos de las castas e indígenas y al mismo tiempo atraerlas a la lucha armada contra los españoles, simultáneamente significó un duro golpe a la economía del gobierno virreinal, quien

⁵⁸ Lemoine, Ernesto. *Morelos y la revolución de 1810. Op. Cit.*, p. 386.

⁵⁹ *Idem.*

empezó a dejar de percibir los recursos monetarios que fluían de manera acostumbrada en tiempos de paz social.

Es indiscutible, que el estado de cosas prevaleciente en las comunidades indígenas no cambiaría en un lapso de tiempo tan corto. La abolición del pago de tributo, era sólo uno de los múltiples gravámenes que pesaban sobre los naturales. Estaba también lo relacionado con el arrendamiento de sus tierras y el aprovechamiento de las rentas que generaban, que fue una de las medidas regias que afectó sustancialmente su economía. Aunque para esas fechas no existe todavía ninguna disposición relacionada al arrendamiento de sus tierras, se comprende que las movilizaciones de los insurgentes empezaron a obstaculizar el desarrollo normal en el ejercicio del gobierno virreinal. Por los lugares donde iban pasando, una de sus primeras tareas consistió en sustituir a las antiguas autoridades por otras que contribuyeran a sostener la causa rebelde. Así sucedió con los subdelegados, que a nivel local eran los representantes directos de los intendentes, y que entre otros quehaceres estaban encargados de fomentar el arrendamiento de las tierras de comunidades de indígenas y vigilar el manejo de los fondos resguardados en las cajas de comunidad, de acuerdo a lo señalado en la Real Ordenanza de Intendentes y en los reglamentos particulares de cada uno de los pueblos de indios. Al ser removidos de su función por los rebeldes, dejó de existir esa continuidad en el arrendamiento de las tierras. Es muy probable que también algunos arrendatarios, al enterarse de que la revolución tomaba cada vez más el carácter popular, desistieron de volver a contratar esas tierras en arrendamiento.

Al poco tiempo, el bachiller José María Morelos desde su cuartel general del Aguacatillo, el 17 de noviembre de 1810 proclamó la igualdad de los hombres, la abolición de la esclavitud, del pago de tributo y de las cajas de comunidad, ordenando que desde ese día los indios percibieran las rentas de las tierras como suyas.⁶⁰ Si Venegas había actuado con astucia al proponer la abolición del pago de

⁶⁰ Fabila, Manuel. *Op. Cit.*, p. 63.

tributo y el fraccionamiento de una parte de las tierras comunales, el cura de Carácuaro se levantaba como un genio de la política al ir más lejos y exigir la extinción de la esclavitud, entendida no estrictamente en el sentido literal, sino de una manera más amplia, en donde incluía no sólo a quienes conservaban esa condición, sino a todos aquellos que sin ser formalmente esclavos, vivían subyugados por el gobierno o los particulares.

Si el gobierno español ofrecía el reparto de tierras a los indígenas, la propuesta del cura Morelos era más atractiva al demandar la supresión de las cajas de comunidad, de cuyos dineros, como se vio en el capítulo anterior, se aprovechaban no solamente los indios. Las cajas de comunidad era uno de los instrumentos creados por el gobierno virreinal, para controlar la economía de los pueblos. Morelos pretendía que las rentas generadas por sus bienes comunales las recibieran directamente los indígenas, sin necesidad de que fueran depositadas en las cajas de comunidad.⁶¹ Para los indios era más atractiva la propuesta de Morelos, que la de las Cortes de Cádiz, cuyos diputados promovían la existencia de las cajas de comunidad, pero administradas por las diputaciones provinciales. Fue así como los reglamentos borbónicos, en la práctica también quedaron abolidos, aunque los indígenas continuaron dando en arrendamiento sus tierras, como lo hacían tradicionalmente y sin sujetarse a esas disposiciones borbónicas.

En este caso, la visión del cura Morelos eran muy clara: que a mediano o largo plazo, sólo los indígenas tuvieran acceso a los dineros de sus rentas de bienes de comunidad, y por lo tanto, que los gastaran de acuerdo a su conveniencia y gustos, sin la influencia de los curas o los subdelegados. De igual forma, que dispusieran a su libre arbitrio de las tierras, ya sea que las quisieran explotar directamente, dejarlas ociosas o concederlas en arrendamiento. Sin embargo, se comprende que este tipo de medidas estaban encaminadas a favorecer a los rebeldes, quienes se aprovecharon de esos recursos para apoyar la causa insurgente.

⁶¹ *Idem.*

El movimiento independentista lejos de ser homogéneo, desde sus inicios se caracterizó por las diferentes posturas de los líderes rebeldes, quienes no compartían una misma idea respecto a los medios para alcanzar su objetivo, o incluso parecía en ocasiones que éste aún no se precisaba. Por distintas partes del territorio virreinal surgieron caudillos a nivel local o regional, que muy difícilmente traspasaron los límites de su jurisdicción. Debido a este fraccionamiento de la lucha armada, fue muy complicado que existiera una norma común a todos los insurgentes, como difícil fue el emitir bandos y decretos que tuvieran vigencia para todos los pueblos, villas y ciudades bajo el control de los rebeldes. Esta situación originó que los bandos y ordenamientos dados a conocer por los insurrectos fueran en esencia similares, pero al mismo tiempo presentaran características propias, según el líder que los daba a conocer, el espacio y las circunstancias en que salían a la luz pública. Después de la batalla en Aculco, el cura Hidalgo y sus ejércitos optaron por sentar sus reales en la provincia de Guadalajara. Al llegar a este punto de la geografía, las fuerzas rebeldes habían venido a menos desde el punto de vista anímico, y las divergencias iniciales entre los líderes insurrectos se acentuaban, de tal forma que ese momento era muy crítico. Con la finalidad de motivar a la plebe y especialmente a los indígenas, el 5 de diciembre de 1810 don Miguel Hidalgo dio a conocer otra disposición, ordenando a los jueces y justicias de la capital de Guadalajara, que procedieran a la recaudación de las rentas vencidas, producto de las tierras de comunidad de indios, cuyo importe debería ingresar a las cajas nacionales, y que a partir de entonces ya no pudieran arrendarse, pues era voluntad del generalísimo de América, que su goce fuera únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.⁶²

Recaudación de capitales e incorporación de recursos humanos para el sostenimiento de la causa, así como un proyecto nuevo de tipo social, fueron tres aspectos que caminaron de la mano durante este período. Con ello, se pretendía

⁶² Terán, Marta. "Los decretos insurgentes que abolieron el arrendamiento de las tierras de los indios en 1810" en: *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia correspondiente a la Real de Madrid. Op. Cit.* p. 88.

imprimirle una mayor fuerza al movimiento. Llama la atención el hecho de que este ordenamiento quedó delimitado a la jurisdicción del distrito de Guadalajara, es decir, no fue una providencia general para todas las comunidades indígenas del virreinato.

Es muy probable que don José María Morelos, unos meses después haya tenido conocimiento del bando publicado por el cura Hidalgo en la ciudad de Guadalajara, de tal manera, que al encontrarse en el pueblo de Tecpan, el día 18 de abril de 1811 expidió un documento en donde refrendaba lo dispuesto unos meses atrás en su cuartel del Aguacatillo, agregando que desde esa fecha no podían arrendarse más las tierras pertenecientes a las comunidades de indígenas.⁶³ Se entiende que en este caso, la disposición se hizo extensiva a todos los pueblos de indios y no sólo a los de esa jurisdicción. Llama la atención que tanto insurgentes como realistas se ocuparan exclusivamente de las tierras de las comunidades indígenas, nada se decía hasta el momento de otro tipo de bienes como los capitales, ganado o las inversiones en la Compañía de Filipinas y el Banco de San Carlos. Es muy posible que a río revuelto, unas cuantas personas de las mismas comunidades, los curas, los subdelegados, los propios insurgentes y realistas hayan dispuesto sobre todo del ganado y capitales existentes en las cajas de comunidad.

El ingreso a las cajas nacionales insurgentes del dinero obtenido por el arrendamiento de las tierras de comunidades indígenas, no fue fácil, ni se dio de manera inmediata. Todavía para finales de diciembre de 1810, el capitán general de los ejércitos americanos, José Antonio García, por órdenes de Miguel Hidalgo, enviaba una misiva a don Rafael Pérez, urgiéndole para que remitiera a la brevedad posible los dineros adeudados de las rentas de tierras de las comunidades de Tepic y Jalisco. Incluso le advertía que hasta ese momento, ni siquiera se había levantado una relación completa de todos los arrendamientos, la que era indispensable para

⁶³ Fabila, Manuel. *Op. Cit.*, pp. 65 y 66. Ernesto Lemoine. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época.* *Op. Cit.*, p. 175.

proceder a cobrar las rentas.⁶⁴ Con este testimonio quedaba patentizado el propósito de los insurgentes de que a mediano o largo plazo, los indios serían los únicos beneficiados de las rentas producidas por sus tierras, pero que mientras tanto, estaban obligados a contribuir económicamente con los insurrectos. En ese sentido, mientras duró la guerra, los indios permanecieron igual que antes: sin poder disponer libremente de sus tierras colectivas y sin disfrutar de sus rentas.

Sobre estos primeros decretos insurgentes, existe una idea muy aceptada por algunos estudiosos del tema, quienes los consideran como un verdadero proyecto de reforma agraria. Marta Terán afirma que estas medidas tenían esa finalidad, ya que estaban encaminadas a restituir la propiedad corporativa indígena, perdida a favor de los particulares, mediante el sistema del arrendamiento.⁶⁵ Al respecto, me parece que el decreto es muy preciso, al ordenar simplemente que aquellas tierras colectivas de los indígenas en ese momento arrendadas a particulares, pasen a manos de los pueblos de indios, pero no se habla de una restitución de aquellas tierras que a lo largo de toda la época virreinal perdieron los pueblos de indígenas a manos de los hacendados, rancheros o corporaciones civiles y eclesiásticas, ya fuera por despojos abiertos, o por el resultado de algún arrendamiento por tiempo prolongado, o aquellos materializados por medio de las composiciones de tierras. En ese sentido me parece que no hay tal reforma agraria.

Es oportuno dejar bien claro, que mientras la política de la autoridad española, particularmente la de las Cortes, ponía énfasis en la cuestión del reparto de tierras, el gobierno insurgente insistía en la abolición de los arrendamientos de las tierras de los pueblos. Aquélla, veía en el reparto el beneficio de la población indígena con la creación de pequeños propietarios; este último se limitaba a terminar con los arrendamientos a particulares, con el objeto de que los pueblos fueran los únicos que disfrutaran esas tierras colectivas y de las rentas que producían. Muchos pueblos que

⁶⁴ "José Antonio García pide una noticia de los arrendatarios de tierras de comunidades" en: Hernández y Dávalos, J.E. *Op. Cit.*, T. I, p. 375.

⁶⁵ Marta Terán. *¡Muera el mal gobierno!...*, *Op. Cit.*, p.431.

disponían de excedentes de tierras, desde antes de las reformas borbónicas, acostumbraban arrendar parte de las mismas; de tal manera que esos ingresos constituían un fondo común, el cual podía ser utilizado en la realización de edificios públicos para la comunidad, en obras de beneficencia para sus habitantes, cuando se presentaban malas cosechas o en el sostenimiento de sus festividades religiosas. Este tipo de quehaceres era fundamental dentro de su vida comunitaria. En ese sentido, la convicción insurgente de que las tierras de los pueblos de indios no volvieran a arrendarse, se contraponía a una de sus costumbres más importantes que se vinculaba a su economía comunitaria. Sin embargo, en ese momento para los pueblos de indios era más atractiva la propuesta de los insurgentes de prohibir los arrendamientos de sus tierras, que de hecho significaba volver a recuperarlas a manos de los subdelegados.

Con la derrota de Puente de Calderón a principios de enero de 1811, los insurgentes planearon marchar hacia el norte, con la finalidad de solicitar el apoyo de los Estados Unidos de Norteamérica. Ya para ese entonces las divergencias entre los principales líderes se habían hecho insostenibles, de tal manera, que en la hacienda de Pabellón el cura Hidalgo fue sustituido del mando militar por Ignacio Allende, quien desde un principio manifestó su oposición a que los indios y demás castas se integraran a los ejércitos rebeldes. En ese sentido, no fue de extrañar que ya no existiera ningún decreto en donde se contemplara alguna reivindicación para la población indígena.

No se puede negar, que en cierta medida una favorable correlación de fuerzas entre realistas y rebeldes, dependía del apoyo que recibieran de los grupos indígenas, quienes no sólo contribuyeron con recursos humanos, sino también económicos. De ello, da testimonio una misiva fechada el 11 de enero de 1811, en donde Morelos se dirige al alcalde del pueblo de Tecuanapa, urgiéndolo remitir el dinero del estanco, planteándole también la necesidad de que le prestaran los capitales de las cofradías, "...al igual que lo han hecho los hijos de otros pueblos". Se comprometía a pagar un

interés del 6% anual. En ese sentido, los rebeldes no sólo recurrieron a los dineros resguardados en las cajas de comunidad, sino también a los capitales de las cofradías de indios. Aunque las cofradías no fueron afectadas por el sistema de arrendamientos, al no considerárseles como propiedad comunal, una parte de los bienes que las integraban procedían de los pertenecientes a las comunidades.

La subsistencia del movimiento rebelde, exigió no sólo la imposición de préstamos como los anteriores, sino también otro tipo de medidas económicas hacia la población indígena, que socavaron sus bienes comunales. Entre otras, se puede señalar la política de hacer circular monedas de cobre y la obligación de aportar cuatro reales al mes para sostener a los ejércitos insurgentes. Sin embargo, cabe señalar que estas disposiciones no siempre fueron aceptadas por todos los líderes, de tal manera que no tuvieron una aplicación generalizada. De esto quedó constancia en el año de 1813, cuando Ignacio López Rayón, optó por suspenderlas en los pueblos correspondientes a la jurisdicción de Zitácuaro. Cuando don José María Morelos tuvo conocimiento, ordenó que fueran inmediatamente restituidas, ya que de no ser así, sería gravoso para la causa rebelde, pues eran dos de los ramos más principales para sostener las tropas.⁶⁶

En esta primera etapa del movimiento insurgente, que abarca de septiembre de 1810 hasta la muerte del cura Hidalgo en julio del año siguiente, no se percibe una transformación en el régimen de la tenencia de la tierra existente. Fue obvio que en esos momentos eran de mayor trascendencia las cuestiones relacionadas con las estrategias y tácticas militares o aquellas que tenían que ver con la consolidación de un gobierno. La supresión de los tributos, de los arrendamientos de las tierras de los pueblos y sus cajas de comunidad, no implicó un cambio dentro de la estructura de la propiedad. Incluso, es muy raro que los rebeldes no hayan recogido aquellas inquietudes de los ilustrados novohispanos, que ya desde el siglo XVIII anticipaban

⁶⁶ *Ibid.*, T. IV, p. 37.

un reparto de las tierras comunales, como una medida para sacarlos del atraso económico en que se encontraban.

Luego de la muerte de los primeros líderes insurgentes en julio de 1811, Ignacio López Rayón se dio a la tarea de establecer la Junta de Zitácuaro, que pretendía ser el centro rector de todos los grupos, que para ese entonces operaban en la Nueva España, sus integrantes dedicaron parte de su quehacer a implementar algunas medidas relacionadas con la población indígena. A diferencia de otros insurgentes, con la Junta de Zitácuaro se aprecia que la intención de sus integrantes, es implementar una organización más consistente, orientada a fiscalizar y administrar de manera más directa y eficaz los bienes de que aún disponían las comunidades indígenas. Fue así como nombraron comisionados, que entre otras facultades de tipo económico deberían intervenir los fondos de los pueblos de indios, cuidar de las rentas que generaban y ponerlas a disposición de ese cuerpo colegiado, que sin lugar a dudas las utilizaría para el sostenimiento de las tropas rebeldes.⁶⁷ De esa forma, los bienes de comunidades indígenas fueron útiles para financiar el movimiento insurgente.

En virtud de que el estado de guerra imperante demandaba de cuantiosos capitales para sostener la causa insurgente, aparte de la disposición que hicieron los insurgentes de los bienes de comunidad y de los recursos resguardados en las Caja de Comunidad, implementaron un plan consistente en obligar a cada individuo de razón a contribuir mensualmente con un donativo de cuatro reales, mientras que a los indios se les exigía aportar dos reales al mes, exceptuándose a todos aquellos que estuvieran en servicio activo con los rebeldes.⁶⁸

En contraposición a lo ordenado el 13 de diciembre de 1810 por el virrey Venegas, en donde se disponía continuar el cobro del medio real de ministro y hospital y real y medio de bienes de comunidad, los insurrectos contemplaron la

⁶⁷ Guzmán Pérez, Moisés. *La Junta de Zitácuaro 1811-1813*. México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994, p. 71.

⁶⁸ *Ibid.*, 72.

posibilidad de extinguir el hospital de naturales, argumentando que "...apenas se ven indios en dicho hospital y sí un gran número de dependientes que todo el año, con la sueldos y razones que tienen asignados, engordan y la pasan bien".⁶⁹ En su lugar, pretendían que en cada cabecera de subdelegación se estableciera un hospital propio. Respecto a los bienes inmuebles de los pueblos de indios, la Junta de Zitácuaro refrendó la idea del cura Hidalgo, en el sentido de que los indígenas eran los únicos que debían aprovechar los beneficios de sus tierras.⁷⁰

Mediante estas últimas medidas, la junta insurgente pretendía darle continuidad a la obra iniciada por sus antecesores, contemplando otros aspectos distintos al tributo, y que hasta ese momento habían permanecido intactos. Con la supresión del medio real de ministros y hospital, y el real y medio de bienes de comunidad, prácticamente nada quedó de los reglamentos borbónicos que regían los ingresos y gastos de los pueblos de indios. La idea que tuvieron para suprimir el hospital de la ciudad de México y formar hospitales regionales, sólo fue una propuesta bien intencionada. Un programa de esa naturaleza exigía recursos monetarios de los indígenas, que para esos momentos eran más precisos en el sostenimiento de la guerra.

Contrariando lo dispuesto en la Constitución gaditana de 1812, que con toda seguridad conocía, el cura José María Morelos declaró que los indígenas deberían conformar su propio gobierno mediante elecciones libres, presididas del párroco y del juez territorial.⁷¹ Con toda seguridad estimó conveniente que prevaleciera esa separación entre gobierno indígena y gobierno español, ya que con la integración de los ayuntamientos constitucionales gaditanos, la sociedad indígena se encontraba en franca desventaja, sobre todo porque se corría el riesgo de que al frente de estos cuerpos colegiados quedara gente que no representara sus intereses.

⁶⁹ AGN. Historia, tomo 116, f. 183-184.

⁷⁰ AGN. Historia, tomo 116, f. 183-184.

⁷¹ Hernández y Dávalos, J. E. *Op. Cit.*, T. V, p. 198.

En los primeros meses que siguieron al grito de Dolores, es muy probable que la incursión de los indígenas haya sido voluntaria y a título personal, es decir, que no participaron como corporación. Las consignas de libertad y la posibilidad de resarcir antiguos agravios de los grupos pudientes y de los gobernantes españoles de la localidad, los entusiasmaron para adherirse o los sublevados. Pero una vez que tuvieron la experiencia de participar en una contienda militar contra los ejércitos realistas, ya no tan fácilmente se dejaron arrastrar por el entusiasmo inicial. En ese sentido, para 1813 hay pueblos de indios participando con los insurgentes, pero es difícil determinar si ese apoyo es voluntario o se deriva de una acción coercitiva. De cualquier forma, hubo pueblos de indígenas pertenecientes a determinadas jurisdicciones de la intendencia de Michoacán, que durante períodos más o menos prolongados participaron con los rebeldes, no sólo formando parte de sus ejércitos, sino con sus bienes comunales y aportaciones en efectivo. Para mediados de aquel año, los insurrectos intentaban establecer una franja geográfica de dominio en las costas del pacífico, en donde tuvieron una participación importante las comunidades de esa región, proporcionando recursos materiales y humanos para la causa. Precisamente, en el mes de mayo, Pedro Regalado informaba que a la brevedad saldrían de Coalcomán las primeras cargas de víveres y ganado, que eran requeridos para las tropas del cura Morelos, que hacían campaña en la Tierra Caliente de la intendencia de México. Al mismo tiempo, Manuel Llamas, comandante del cuartel establecido en Maquilí, le urgía al propio Pedro Regalado, que le enviara con urgencia la mitad de los fusileros prometidos, ya que no tenía suficientes recursos humanos y materiales para enfrentar al ejército realista que se encontraba en Coahuayana.⁷² Mejor prueba del financiamiento que algunos pueblos de indígenas brindaron a los rebeldes no pudo haber existido.

A pesar del apoyo que los indígenas de la región proporcionaron, los rebeldes tuvieron ciertas limitaciones para ejercer un dominio total. El referido Pedro

⁷² *Ibid.*, T. V, p. 48.

Regalado expuso la imposibilidad de avanzar sobre el enemigo, por disponer sólo de 70 fusiles y retacos, pero que de parque había suficiente, pues disponía hasta de 25 arrobas de pólvora y se trabajaba en la elaboración de otras tantas. En cuanto a recursos humanos, existían 200 hombres montados de machete y lanza, además se contaba con seis pueblos de indios que eran adictos a los insurgentes.⁷³

Félix María Calleja asumió el cargo de virrey en el segundo semestre de 1813, a partir de entonces se inició una contraofensiva implacable en contra de los rebeldes. Después de reunido el Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de ese año, los diputados que integraron el nuevo cuerpo colegiado anduvieron trashumantes, siempre perseguidos muy de cerca por las fuerzas realistas. En unos cuantos meses, a salto de mata recorrieron: Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guaymeo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro y Uruapan. No obstante el asedio constante del ejército realista, el 22 de octubre de 1814 fue dada a conocer la Constitución de Apatzingán, documento eminentemente político, en donde se definía la forma de gobierno que se adoptaría. De sus 242 artículos, sólo dos de ellos se referían al aspecto de la propiedad: el 34 dispuso que todos los individuos de la sociedad tenían derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio, siempre y cuando no se opusieran a la ley. El número 35 ordenaba que nadie podía ser privado de la menor porción de las propiedades que poseyera, sólo cuando lo exigiera la necesidad pública, pero en ese caso tenía derecho a una justa compensación.⁷⁴

Como el lector notará, en este caso se refería expresamente a la propiedad individual y nada se decía de las que poseían las corporaciones civiles y eclesiásticas, de tal manera que en esta Carta Magna quedaba intacto el sistema de la propiedad privada virreinal, y dejaba una gran incógnita en relación a los bienes de las

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ Torre Villar, Ernesto de la. *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1978, 2ª edición, p. 383, p.p. 457.

comunidades indígenas, aunque se entiende que estaban vigentes las anteriores disposiciones emitidas por los insurgentes.

Ante el acoso de las fuerzas realistas, el cura Morelos consideró prudente un cambio de aires territoriales, en donde pudiera consolidarse la tarea revolucionaria, que indudablemente había dado un paso importante con la Constitución de Apatzingán. La intendencia de Puebla parecía un buen resguardo, era un lugar seguro y bien acondicionado por Manuel Mier y Terán, y no lejos de allí operaba don Guadalupe Victoria, quien ofrecía garantías para una comunicación de los rebeldes hacia el exterior por Veracruz. A fines de septiembre de 1815 se emprendió la peligrosa salida de Michoacán, y para desgracia de la causa insurgente, a principios de noviembre fue capturado José María Morelos por las fuerzas de Manuel de la Concha, en el pueblo de Temalaca. Luego de los procesos a que fue sometido, se le condenó a la pena de muerte, misma que fue ejecutada el 22 de diciembre, en el pueblo de San Cristóbal Ecatepec.

La muerte del caudillo vallisoletano significó la decadencia del movimiento insurgente, y aunque permanecieron otros líderes que sostuvieron la causa independentista, después de 1816 fue notorio un descenso de la efervescencia revolucionaria. Aquellos bandos y disposiciones de los primeros tiempos revolucionarios que pretendían transformar la situación social, económica y política de la nación, prácticamente se desvanecieron. Sin embargo, hubo algunas localidades en donde tuvo una vigencia muy prolongada la insurrección, y en donde, hasta 1821, los pueblos de indígenas se apartaron de las disposiciones emanadas del gobierno español, ya fuera del monárquico o el de las Cortes Gaditanas.

Desde antes de que ocurriera la prisión de don José María Morelos, muchos de los pueblos que durante los primeros cuatro meses de guerra se habían incorporado a las huestes revolucionarias y activamente apoyaron el movimiento, ya permanecían al margen de los bandos en pugna, lo cual no significa que durante las incursiones de

cualquiera de esos, se vieran comprometidos a proporcionarles recursos. A continuación se reproduce una tabla de aquellos pueblos sometidos por los realistas.

CUADRO No. 11

PUEBLOS INSURGENTES SOMETIDOS POR LOS REALISTAS

Valladolid	Diciembre 1810
Indaparapeo	Diciembre 1810
Paracho todos los pueblos	1811
Tacámbaro	1811
Pátzcuaro	1811
Tangancícuaro	Enero 1811
Zamora	Enero 1811
Tlalpujahua	1811
Cuitzeo	1811
Penjamillo	1811
La Piedad	Julio 1811
La Piedad	Agosto 1811
Los Reyes	Septiembre 1811
Xiquilpan	Septiembre 1811
Zamora	Septiembre 1811
Zamora	Noviembre 1811
El Nayarit	Enero 1812
Huantepec	Enero 1812
San Andrés	Enero 1812
San Bernabé	Enero 1812
San Francisco	Enero 1812
San Juan	Enero 1812
San Mateo	Enero 1812
San Miguel	Enero 1812
Snta María	Enero 1812
Siránguaro	Enero 1812
Timbineo	Enero 1812
Zitácuaro	Enero 1812

Fuente: Ortíz Escamilla Juan. *Op. Cit.*, p.110.

Como el lector puede apreciar, así como muchos pueblos se aunaron con los rebeldes en los primeros meses de insurgencia, también en muy poco tiempo fueron sometidos por el gobierno español. Atendiendo a los nombres y cifras de las dos

tablas presentadas, se revela que menos del 50% de los pueblos de indios localizados en la intendencia de Valladolid se vieron involucrados con el movimiento rebelde en su primera etapa, con lo cual queda muy claro que la mayoría de las comunidades indígenas de alguna manera permanecieron al margen de la insurgencia. Esto se puede explicar primeramente por las dificultades existentes en la geografía del territorio michoacano, pues un número considerable de pueblos se encontraban alejados de las principales vías de comunicación, por lo que las noticias no les llegaban con prontitud. Naturalmente que tanto a los realistas como a los insurgentes les interesaba ocupar aquellas plazas que estratégicamente eran las más importantes, de tal manera que los pueblos de indios ubicados en los alrededores de esos lugares, aunque no lo quisieran, se involucraban en el conflicto.

Después de 1812 hay pueblos de indios de ciertas zonas geográficas, en donde tienen una presencia palpable los rebeldes y que se pueden considerar insurgentes: las comunidades de los alrededores de Zitácuaro, Valladolid, Apatzingán, Ario, algunos de la jurisdicción de Zamora, Pátzcuaro y otros de la costa.

3.- La restauración del antiguo régimen

Al regresar Fernando VII a España, suspendió las Cortes y la Constitución de 1812; meses después decretó la disolución de los ayuntamientos emanados de esa Constitución. Estos mandatos fueron recibidos en la Nueva España en agosto y noviembre de 1814, respectivamente. El monarca derogó la legislación de Cádiz, pero decidió no anular las compras hechas bajo la ley de 4 de enero de 1813, y tomando en cuenta a los propietarios que con arreglo a ellas hubiesen obtenido la adquisición legal, ordenó a los intendentes cumplir exactamente dicha ley, "...no atendiéndose el

menor recurso de corporación, ni pueblo alguno contra aquellas tierras”.⁷⁵ Con esta medida se puso de manifiesto la intención del monarca para impulsar la desintegración de las tierras comunales y dar lugar a la pequeña propiedad privada.

Dentro de este retorno al régimen antiguo, uno de los aspectos que más preocupaba al soberano y a sus consejeros, era el relativo al cobro de las diferentes imposiciones monetarias que pesaban sobre la población indígena. De la información recogida, se desprenden que la mayor parte de los pueblos de indios de la Tierra Caliente del sur de la provincia de Michoacán, habían dejado de pagar el tributo desde 1811, cuando las huestes del cura José María Morelos tuvieron una presencia importante en la región. Luego de restaurada la monarquía absoluta en 1814, aquellos pueblos bajo la influencia de la insurgencia continuaron sin entregar las contribuciones respectivas, y no fue sino hasta 1819, cuando el gobierno virreinal empezó a exigir los pagos. Sin embargo, el rey dispuso sustituir el tributo de los indios con una “contribución”, que a fin de cuentas era lo mismo, pero cambió de nombre para desvanecer su idea denigrativa por recaer sobre las castas. No obstante este cambio de nombre, los indios se resistían a entregar el tributo, como lo venían haciendo hasta antes de septiembre de 1810. Para ello, argumentaban la imposibilidad económica, ya que el movimiento armado había perjudicado sus propiedades, impidiéndoles obtener los recursos acostumbrados para cumplir con el pago de los impuestos.

También fue a partir de 1815 cuando el gobierno virreinal intentó restaurar el cobro del real y medio de comunidad, mismo que había sido abolido en junio de 1813. En virtud de que la economía novohispana no era la misma de antes, y dadas las condiciones adversas de una gran parte de la población, el gobierno español optó por empezar a hacer efectivo el cobro del real y medio de ministros, de hospital y de bienes de comunidad a partir de 1817. Pero eso no impidió que se iniciara una investigación acerca de si se habían hecho algunos pagos y a quién se hicieron,

⁷⁵ Tanck de Estrada, Dorothy. *Pueblos de indios y educación...* Op. Cit., p. 547. Ver también: Solano Francisco de. Op. Cit., pp. 545-547 y 552-553.

durante el periodo 1811-1814.⁷⁶ Me parece que esta medida estaba encaminada a rescatar algo de lo mucho que había dejado de percibir la Corona.

Aparte de que la situación económica era inestable, no sólo para los pueblos de indios, sino para la sociedad en su conjunto, en algunos lugares los vecinos expusieron que no cubrían los reales de ministros, de hospital y de bienes de comunidad porque servían al gobierno español con gente y siembras para el mantenimiento de su tropa. Sin embargo, el gobierno informaba que por esos servicios prestados se les cubría un pago en efectivo, razón por la que giró instrucciones para que en aquellos casos donde los indígenas recibieran un salario por los servicios, tenían que cumplir con aquellas contribuciones, y cuando no fuera así, quedarían exentos de cubrirlas.⁷⁷

La tarea de restaurar el sistema fiscal prevaleciente hasta el año de 1808 no fue nada fácil. Entre otras cosas, era casi imposible debido a que las matrículas que servían de base para el cobro, en su totalidad se habían perdido. Elaborar unas nuevas, significaba un serio desembolso monetario para el gobierno, ya que tenía que pagar a ministros para levantar otra vez esa especie de censo. El intendente de Valladolid, Manuel Merino, propuso que en virtud de ser imposible disponer a corto plazo de otras matrículas, los administradores de la renta del tabaco y los fieles y estanquilleros de los pueblos empezaran a levantar una nueva matrícula. Es muy probable que se desconfiara de estos funcionarios, ya que la inquietud de Manuel Merino fue desechada. En su lugar se procedió al cobro por parte de los subdelegados mediante relación jurada.⁷⁸

Al principio se pensó en exigir todo lo adeudado del real y medio desde 1810, pero al considerar que era imposible, se ordenó que fuera desde 1817. Para esas fechas el intendente de Michoacán informó que aún persistía mucha inseguridad en la provincia. Los indios no podían sembrar, había gavillas en los pueblos y los precios

⁷⁶ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios. Vol. 26, exp. 39, f. 549

⁷⁷ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios, Vol. 26, exp. 32, f. 441.

⁷⁸ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios. Vol. 26, exp. 39, f. 549

eran muy altos por la escasez de la semilla. Los indios de Chucándiro se habían dispersado, viéndose obligados a mendigar. Por el rumbo de Zitácuaro nadie quería ir a los pueblos porque no había guarnición, y en Irimbo los indios sacaron al justicia español de su casa y lo hicieron pedazos a cuchillos. En toda la intendencia había regiones incomunicadas.⁷⁹ Este breve panorama ponía en evidencia que los bienes de comunidad y sus rentas había sufrido un quebranto, que difícilmente podían superar a corto plazo.

Es muy probable que cuando menos hasta 1819, el gobierno español no lograba normalizar el cobro de los diferentes conceptos existentes hasta antes de 1810. Es cierto que la economía de los pueblos de indios atravesaba por una situación precaria, lo que impedía hacer los pagos en el tiempo y cantidad acostumbrados, sin embargo, también lo fue el hecho de que muy difícilmente iban a renunciar a las reivindicaciones de tipo económico, obtenidas hasta ese momento. En ese sentido, la regularización en la captación fiscal dependería de cierta recuperación y estabilidad económica, así como de las negociaciones a que se llegara con los vecinos de los pueblos de indios. Los que se localizaban en la jurisdicción de Pátzcuaro, propusieron que el cobro se empezara a hacer efectivo hasta el año de 1820. Textualmente decían que nadie había hecho ningún pago, y que nadie había intentado su cobro.⁸⁰

A pesar de la restauración del antiguo régimen en 1814 y de la decadencia insurgente, las cosas ya no volverían a ser como antes de 1808. Si bien es cierto que el proyecto de los rebeldes no pudo consolidarse durante este periodo, su mérito estriba en que trastocó de manera sustancial la estructura virreinal. En cuanto al tema que nos ocupa de las comunidades indígenas, sus bienes y sus tierras, la lucha armada dejó una huella indeleble en muchos de los pueblos de la intendencia de Michoacán. La desestabilización social que se vivió, interrumpió la continuidad en el arrendamiento de las propiedades indígenas. Hubo ocasiones en que al ocupar la plaza los insurgentes, quedaban suspendidos los arrendamientos, pero cuando los

⁷⁹ Tanck de Estrada, Dorothy. *Pueblos de indios y educación... Op. Cit.*, p. 557.

⁸⁰ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios. Vol. 26, exp. 36, f. 510.

realistas recuperaban el mando, los subdelegados hacían que se cumplieran los contratos de arrendamiento. Están por ejemplo las haciendas de Santa Rosa y San Marcos, pertenecientes al pueblo de Nahuatzen, en el partido de Paracho, así como la de San Gabriel en Jiquilpan.⁸¹

En otros lugares, los pastizales y tierras de cultivo fueron devastadas al ser escenario de cruentas batallas. Tepalcatepec, Santa Ana Tetlama y San Gregorio Tacirán, pueblos ubicados en la Tierra Caliente y comprendidos en la jurisdicción de Apatzingán, quedaron inservibles por mucho tiempo.⁸² No fue preciso un bando o un decreto insurgente o realista para alterar los contratos de arrendamientos de los bienes comunales de indígenas, las propias circunstancias del momento obligaron a interrumpir los convenios establecidos de antemano. A manera de ejemplo se puede mencionar el caso de las haciendas de San Rafael y San Pedro, pertenecientes a la jurisdicción de Los Reyes, mismas que desde 1808 habían sido arrendadas a José Cifuentes, por una renta anual de 810 ps. y un plazo de nueve años. Las fincas se ubicaban en un punto muy importante, que fue escenario de la pugna armada entre independentistas y realistas, de tal forma, que tanto unos como otros ocuparon durante largas temporadas los inmuebles, no solamente interrumpiendo las labores agrícolas, sino causando severos daños a la infraestructura. En la etapa de mayor efervescencia militar, que comprende un lapso que va de 1810 a 1815, el arrendatario no dispuso libremente de las haciendas, de tal manera que para 1817 solicitó le fuera dispensado el pago de las últimas dos anualidades, argumentando además las inversiones realizadas para volver a poner en operación las fincas.⁸³

Los contratiempos de la guerra no afectaron exclusivamente a los arrendatarios, quienes a río revuelto intentaron obtener mayores beneficios. En el documento referido se deja ver también que el señor José Cifuentes no cubrió con regularidad las rentas, amén de que las aludidas inversiones no podían ser

⁸¹ Terán, Marta. *¡Muera el mal gobierno!..... Op. Cit., p. 439.*

⁸² *Idem.*

⁸³ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 3, exp. 20.

comprobadas. Al margen de las divergencias existentes entre comunidades indígenas y arrendatario, lo más interesante de este testimonio es que muestra la forma en que después de restaurada la monarquía, la autoridad virreinal encaminó sus esfuerzos a reactivar el arrendamiento de las tierras comunales, pues no hay que olvidar que este era un rubro que generaba pingües recursos monetarios, de los que con mucha frecuencia echaba mano la Corona para hacer frente a sus compromisos. Reactivar el sistema de los arrendamientos de la propiedad comunal, significó también el restablecimiento de las cajas de comunidad en aquellos lugares donde temporalmente, por disposición de los insurgentes, habían dejado de ser el centro de captación de los recursos monetarios de los pueblos de indios. En el caso del señor José Cifuentes, se comprometía a entregar directamente las rentas en las cajas de comunidad, mismas que controlaban personalmente el señor subdelegado.⁸⁴

En el segundo semestre de 1819 el intendente de Valladolid, Manuel Merino informó a las autoridades superiores, que todavía en Cuitzeo, Tacámbaro, Angamacutiro, Huetamo, Apatzingán y Puruándiro, tenían mucha presencia los insurgentes, con lo cual se obstaculizaba que las tierras de esas comunidades fueran incorporadas al régimen de arrendamientos. Asimismo, la presencia de los rebeldes impedía que la autoridad virreinal recolectara con puntualidad y de manera íntegra las contribuciones de comunidad, tales como el real y medio, el pago de hospital y los medios reales de ministros.⁸⁵

Juan José Bernal, cura de Pungarabato, para ese mismo tiempo, escribía al intendente de Valladolid, Manuel Merino, que en aquella zona, aún existían muchas correrías de rebeldes, dándose la participación de varios pueblos de indios de los alrededores, quienes son adictos al partido insurgente, por ampararlos y suprimirles el pago de contribuciones.⁸⁶

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios, Vol. 26, Exp. 37, f. 527.

⁸⁶ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios. Vol 26, Exp. 36, f.549.

Retomando el análisis cuantitativo y cualitativo, que sobre los bienes de comunidades indígenas se hizo en el capítulo anterior, es factible aseverar que para 1816 el bienestar de las comunidades de indígenas no cambió favorablemente, y hubo casos en que la guerra agravó la situación de muchas de ellas. Entre otros, se encuentra el pueblo de Chicácuaro, ubicado en las goteras de Valladolid, que desde 1812 elevó una solicitud a las autoridades de la localidad para reconstruir sus casas y la capilla, las cuales fueron demolidas por órdenes del comandante general de la provincia, para que no fueran utilizadas como refugio por los insurgentes. De manera específica, los indígenas pedían permiso para ocupar temporalmente un foso, ya que no podían levantar sus viviendas, por carece de los materiales precisos. El permiso les fue negado, en virtud de que para ese entonces, muy cerca de allí merodeaban los insurgentes.⁸⁷

Aparte de que la guerra alteró la regularidad de los arrendamientos y complicó la situación material de algunas comunidades, también ocasionó ciertas fracturas entre los mismos habitantes de los pueblos. Como ejemplo se encuentra Zacapu, en donde el indígena Cruz Carrillo, de quien se sabía ampliamente que había participado con los rebeldes de esa región, se dedicaba a robar bienes de los comuneros, proclamando no sólo la independencia, sino también la República. El gobernador de la comunidad solicitaba, al subdelegado e intendente que destruyera el rancho de Las Peñitas, desde donde llevaba a cabo sus fechorías, así mismo que devolviera las tierras ocupadas, ya que eran propiedad de la comunidad. Se pedía su expulsión, para que no tuviera voz ni voto, ya que era considerado un ladrón y un revolucionario que alteró el orden y tranquilidad del pueblo. El asunto se resolvió mediante el arresto de Cruz Carrillo.⁸⁸

Se entiende que después de restaurada la monarquía en 1814, los gobernadores de las repúblicas de indios, los subdelegados y los intendentes, eran las instancias más inmediatas para resolver las cuestiones relacionadas con las comunidades, sin

⁸⁷ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 3, exp. 16.

⁸⁸ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 6, exp. 13.

embargo, durante el desarrollo de la guerra adquirieron relevancia las autoridades militares, quienes en muchos casos estimaron a los indios como aliados naturales de los insurgentes. Esta suspicacia los llevó con frecuencia a disponer arbitrariamente de sus bienes, argumentando cuestiones de estrategia de guerra. En la comunidad de Chilchota, el comandante militar, José Antonio García Rojas, les decomisó un molino, ganado y algunos ranchos, bajo el argumento de que apoyaban a los rebeldes. En virtud de que la intervención de los bienes llevaba mucho tiempo, los pobladores recurrieron al intendente para que les fueran devueltos. Al no poderse demostrar la complicidad de los indígenas se ordenó reintegrarles sus muebles y fincas. En otros pueblos como Cuisinguio, perteneciente a la jurisdicción de Apatzingán, sus tierras le fueron decomisadas por el coronel realista Luis Quintanar, como represalia por el apoyo brindado a los insurgentes.⁸⁹

Es pertinente decir que la documentación que corresponde al período 1810-1821, resguardada en el Archivo Histórico del Ayuntamiento de Morelia no es muy abundante, lo cual no significa que la información generada haya disminuido, sino que una parte amplia de esos papeles se extraviaron durante los momentos de conflicto que vivió la capital michoacana a lo largo del siglo XIX. Con ello, se manifiesta que situaciones como la anteriormente descrita fueron continuas, pero desafortunadamente no hay los testimonios suficientes para respaldar la hipótesis.

De la precaria situación por la que atravesaban un gran número de pueblos de indios dieron testimonio, no sólo los curas de los pueblos, sino los mismos subdelegados y el propio intendente, quien, el mes de agosto de 1819, remitía a la ciudad de México sendas representaciones de los subdelegados, donde describían las condiciones imperantes al interior de las comunidades de indios. Agustín de Barandiarán, subdelegado de Pátzcuaro, textualmente informaba: “Todos los pueblos de esta jurisdicción han padecido por los rebeldes, los males que son consiguientes a su perversa conducta, y se han visto los miserables indios en la necesidad de

⁸⁹ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 6 exp. 14.

abandonar sus hogares y acogerse a los montes por expresa orden del enemigo, y en la medida de los progresos de las tropas, van retornando a sus pueblos”.⁹⁰ El testimonio de Barandiarán decía una verdad a medias, ya que algunos indios efectivamente huían de sus comunidades para salvaguardar su integridad y la de su familia ante el acoso de los rebeldes, pero no muy pocos hacían lo mismo para resguardarse del hostigamiento de los realistas, que también exigían aportaciones extraordinarias en especie y efectivo. El subdelegado también omitía señalar, que en otras ocasiones los naturales abandonaban sus faenas y propiedades para abrazar voluntariamente la causa insurgente.

De cualquier forma, al margen de los motivos para hacerlo, fue incuestionable que durante la guerra muchos pueblos de indios de la intendencia de Valladolid, fueron abandonados por sus habitantes, y no fue sino hasta 1817 y 1818 cuando empezaron a retornar a su lugar de origen. Según información brindada por el subdelegado de Huetamo, hasta el primer trimestre de 1818 estos eran los pobladores que se habían presentado:

CUADRO No. 12

Tlalchapa	226
Tlapahuala	247
Pungarabato	57
Cutzamala	88
Huetamo	241
Purechucho	168
Tanganhuato	83
Cutzeo	268
San Lucas	75

Fuente: AGN. Operaciones de Guerra, T. 80, Exp., 14, Reg. 27507, f., 14.

⁹⁰ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios. Vol. 26, Exp. 36, f. 510.

Como era de esperarse, una vez lograda la expulsión de los franceses en España, el gobierno metropolitano estuvo en posibilidades de poner más atención, desde el punto de vista militar, en el conflicto de las colonias americanas, fue así como desde principios de 1815 se inició una contraofensiva y una persecución implacable en contra de los focos más importantes de la insurgencia en la Nueva España. A la vuelta de un año, ya la correlación de fuerzas favorecía al gobierno español. Después de casi cinco años de lucha armada, y sobre todo, a raíz de la muerte de don José María Morelos, el entusiasmo manifestado por los indígenas en los primeros años de la guerra vino a menos. Esta coyuntura fue aprovechada favorablemente por algunos jefes realistas, para intentar el control definitivo de ciertos fuertes militares resguardados por los rebeldes. El 20 de mayo de 1816, el comandante de la división de Ixtlahuaca, Matías Martín y Aguirre escribía al virrey Félix María Calleja, exponiéndole que para los planes que existían sobre la toma de la fortaleza de Cópore, sitio levantado en las inmediaciones de Zitácuaro, era indispensable que fuera devuelta la virgen de los Remedios, misma que había sido trasladada a Valladolid, con motivo del incendio de la villa de Zitácuaro ordenado por el propio Calleja en 1812. El comandante consideraba que mediante esa acción, los indios que se hallaban dispersos, volverían a ocupar sus casas y sus hogares desiertos, ganándose así su voluntad, y al mismo tiempo se podrían obtener los recursos de que hasta el momento carecían: los distintos frutos agrícolas derivados del cultivo de sus abundantes tierras.⁹¹

A los pocos días, el virrey Calleja ordenó que la imagen de la virgen de los Remedios fuera restituida a la parroquia de Zitácuaro, y casi un mes después el propio Matías Martín le informaba que las repúblicas de los pueblos pertenecientes a esa jurisdicción se le habían presentado, pero todavía con mucho temor por las amenazas de los rebeldes, y le anticipaba que en caso de que los indios no ocuparan

⁹¹ Guzmán Pérez, Moisés. *En defensa de mi patria y de mi persona...*, Op. Cit., p. 299.

definitivamente sus hogares, se vería precisado a hacerles algún escarmiento.⁹² A pesar de lo anterior, todo parece indicar que el sometimiento de los indios de la subdelegación de Zitácuaro al gobierno virreinal no fue total, ya que un año después el mariscal de campo insurgente, Benedicto López daba a conocer la toma de Zitácuaro, en donde participaron cincuenta dragones y todos los indios de San Francisco. A manera de dato complementario diré que todavía para estos años algunos líderes rebeldes seguían recurriendo a métodos utilizados desde los tiempos del cura Miguel Hidalgo, pues luego de ese triunfo de armas, entregaron toda la villa al saqueo de la tropa y la indiada.⁹³

El subdelegado de Zitácuaro, José Luis Baldovinos, para ese mismo año de 1819 exponía un panorama más real del estado de cosas prevaleciente. Hablaba de que en el campo de Cópore, fuerte ubicado en el oriente de la provincia de Michoacán, todavía tenían fuerza los rebeldes, quienes a pesar de ser atacados por las tropas del rey, aún no podían ser controlados. Pero la insurgencia y la participación de los indígenas no era particular de esa región, informaba que en toda la provincia operaban gavillas, que mantenían consternados a pueblos y villas con sus asaltos, de tal manera que muchos indios andaban por los cerros sin poder sembrar, ni tener sosiego, otros más trabajaban con los jefes militares realistas, levantando trincheras, fortines, arreglando caminos, así como acarreando adobes y madera.⁹⁴ Fue así como las tierras comunales permanecían en el abandono, pues muchos de sus propietarios andaban todavía dispersos, muy lejos de su pueblo natal.

Casi para la misma fecha el intendente de Valladolid, Manuel Merino brindó un panorama muy amplio de la situación que guardaban los pueblos de indígenas. Destacó que en los pertenecientes a las jurisdicciones de Cuitzeo, Tacámbaro, Angamacutiro, Huetamo, Apatzingán y Puruándiro aún predominaban los insurgentes, y por lo tanto era imposible, retomar la administración de sus bienes

⁹² *Ibid.*, 303.

⁹³ *Ibid.*, p. 325.

⁹⁴ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios, vol. 26, Exp. 36, f. 510.

comunales y el cobro de las imposiciones virreinales. Estimaba que posiblemente los comprendidos en Zamora, La Piedad, Jiquilpan, Zinapécuaro y Zitácuaro estaban en condiciones de volver a arrendar sus tierras y pagar las contribuciones a que estaban obligados. Mientras que en los de las jurisdicciones de Pátzcuaro, Santa Clara, Tacámbaro, Huetamo, Cuitzeo, Chucándiro, Paracho, Cocupao, Tiripetío, Puruándiro, Uruapan, Apatzingán, Ario, Coahuayana y Huaniqueo, no estaban en condiciones económicas de cumplir con sus obligaciones fiscales.⁹⁵

Como se aprecia, existía una contradicción entre los informes facilitados por el subdelegado de Zitácuaro y los del intendente, en relación a los pueblos de esta jurisdicción. Es muy probable que el primero se refiriera a los pueblos más cercanos a Cóporo, mientras que el intendente al resto de los comprendidos en esa subdelegación. De cualquier forma, el señor Merino era de la idea de que ante la falta de matrículas, se procediera al cobro mediante relación jurada de los subdelegados, aunque estaba conciente de que ese mecanismo daría lugar a posibles fraudes por parte de esos funcionarios.

Para el caso de los pueblos de indios de Pátzcuaro, no se puede hablar de un apoyo incondicional de los vecinos a la causa insurgente. De acuerdo a un documento fechado en 1819, el subdelegado Agustín de Barandiarán señalaba que en esta zona, los pueblos habían sido víctimas de los rebeldes por su perversa conducta, ya que obligaron a los indios a abandonar sus hogares y remontarse a las montañas.⁹⁶ Este testimonio habla de lo ocurrido en varias partes de la intendencia de Valladolid, en donde los independentistas coercitivamente incorporaban a los indios a sus ejércitos.

Aparte de las guerrillas de insurgentes que operaban en determinados puntos de la geografía michoacana, se generó un fenómeno que tuvo una presencia social prolongada, y que cuando menos hasta muy entrado el siglo XIX fue el azote de los diferentes gobiernos establecidos y de la población, sobre todo la rural. El mismo subdelegado de Zitácuaro, señalaba a sus superiores que era muy difícil terminar con

⁹⁵ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios, vol. 26, exp. 37, f. 527.

⁹⁶ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios, vol. 26, exp. 36.

las gavillas, que asolaban a la población con sus asaltos. Coincidió con su colega de Pátzcuaro al reiterar que los indios andaban dispersos por los cerros, sin tener sosiego para sembrar; algunos otros estaban incorporados con las fuerzas militares realistas, y no precisamente como soldados, sino que les dejaban los trabajos más pesados como hacer trincheras y caminos, levantar fortines, acarrear adobes y madera, por lo que su estado era muy deplorable.⁹⁷

A propósito de las gavillas, en casos muy excepcionales algunos indígenas de manera individual, tuvieron ese tipo de participación. Uno de los pocos ejemplos lo encontramos en Zacapu, en donde algunos naturales del pueblo acusaron a Cruz Carrillo de poseer el rancho Las Ceñitas, desde donde realizaba sus robos. Argumentaban que esa finca pertenecía a los bienes comunales, motivo por el cual solicitaban su devolución. La denuncia tuvo los efectos deseados, ya que el citado Cruz Carrillo fue aprehendido y arrestado.⁹⁸

La posibilidad de que las autoridades virreinales empezaran a exigir el pago de las diferentes contribuciones, dependió en cierta medida de la normalización en el sistema de arrendamientos de los bienes comunes de los pueblos. A pesar de que habían transcurrido seis años desde que se restauró la monarquía absoluta, varias comunidades de indios no pagaban aún determinados ramos como los de hospital, ministros y bienes de comunidad. Los de Tlazazalca se encontraban entre estos, y en virtud de que se negaban a cumplir con sus obligaciones fiscales, el intendente Manuel Merino dio indicaciones al subdelegado, para que procediera a rematar en arrendamiento las aguas de que disponían, y del producto obtenido se tomaría para cubrir los pagos atrasados. Los representantes del pueblo se opusieron a tal medida, argumentando que el agua les era útil a ellos para trabajar un molino. Por su parte, el subdelegado señaló que el agua era suficiente para movilizar el molino y sobraba todavía líquido para arrendarse. Luego de esta controversia entre ambas partes, el

⁹⁷ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios. vol. 26, exp. 36, f. 510.

⁹⁸ AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 6, exp. 13.

intendente no sólo mandó arrendar las aguas, sino que también incluyó algunas tierras y pastos.⁹⁹

Aunque con motivo de la guerra se había suspendido el pago de las contribuciones comunes y corrientes del virreinato, la misma guerra exigió el cobro de otras imposiciones económicas. Aquellos indios que participaran con las tropas realistas y recibieran un pago por los servicios prestados, estaban obligados a facilitar al erario dos y medio reales al año.¹⁰⁰ Otro subdelegado escribía que aparte del trabajo físico desempeñado por los indios con las tropas realistas, todos los indígenas deberían entregar un real cada mes para el sostenimiento de las tropas de urbanos y patriotas. Es interesante destacar como los subdelegados exponían casi los mismos argumentos, así como el hecho de que no pertenecían a una sola región de la intendencia de Valladolid. En este último caso era el de Los Reyes, jurisdicción ubicada más al occidente de la intendencia. Dicho funcionario consideraba que en el estado de miseria en que se encontraban los indígenas, era peligroso volver a retomar la administración de sus bienes y exigir los pagos de contribuciones, pues todavía se observaban cenizas de la rebelión, que en un momento determinado podían volver a prenderse. Desde su punto de vista, era necesario cuando menos un ciclo para volver a sembrar y producir. Terminó su exposición con una idea que sentenciaba la agonía del régimen absolutista: "...los pueblos ya no son fieles y subordinados como dos o tres años antes de la rebelión".¹⁰¹

Fue muy natural que en medio de la guerra civil, tanto los ejércitos realistas como insurgentes buscaran fuentes de aprovisionamiento para sostener a las gentes que integraban sus columnas, de ahí la ocupación de haciendas, ranchos y tierras de comunidades indígenas, unidades productivas de las que obtenían los víveres más indispensables. En algunos casos la intervención de los ejércitos era pasajera, y sólo

⁹⁹ AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 6, exp. 25

¹⁰⁰ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios, vol. 26, exp. 37.

¹⁰¹ AGN. Ramo de Propios y Arbitrios, vol. 26, exp. 36.

disponían de granos y ganado para su dieta, así como de animales para utilizarlos como medio de transporte. Sin embargo, en muchas otras ocasiones su permanencia en las fincas rurales fue más prolongada, ocupándolas por varias semanas o meses. Cuando esto último sucedía en tierras pertenecientes a los pueblos de indios, los pobladores quedaban en una situación muy comprometedor, pues aún sin ser simpatizantes de los insurgentes o realistas, eran obligados a brindarles el apoyo material que requerían. Este tipo de complicidad era severamente penalizado sobre todo por la autoridad española. Un caso concreto lo encontramos en las haciendas de San Rafael y San Pedro, propiedad del pueblo de indios de Los Reyes, localizadas en el occidente de la intendencia de Valladolid. Se tenía conocimiento de que desde 1811 los insurgentes recurrían con frecuencia a estas fincas para abastecerse de alimentos. En ese tiempo ambos inmuebles estaban cedidos en arrendamiento a don Manuel de la Parra y a Francisco Cabrera, quienes las hacían producir directamente. Casi cinco años después, don Pedro Celestino Negrete, al enterarse de que los revolucionarios obtenían provisiones de esos lugares, procedió a ocupar las haciendas, hasta casi dejarlas inservibles por mucho tiempo.¹⁰² Como se aprecia, a pesar de que los indios no fueron los responsables directos de esta complicidad con los rebeldes, sufrieron las represalias de la autoridad virreinal.

La política militar de los realistas fue la misma durante todo el tiempo que duró la guerra. En ocasiones no era necesario aprehender a los indios in fraganti, para determinar su complicidad con los insurgentes, bastaba sólo el abandonar sus casas. Así sucedió en las cercanías de Zitácuaro, cuando Ciriaco de Llano efectuó algunas correrías por los alrededores de la cabecera, encontrando que todos los habitantes abandonaron sus residencias, motivo suficiente para deducir que se hallaban en las filas de los rebeldes, en virtud de lo anterior, el jefe realista ordenó quemar las comunidades de San Francisco, San Miguel, San Andrés y San Felipe.¹⁰³

¹⁰² AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 3, exp. 20.

¹⁰³ Guzmán Pérez, Moisés. *En defensa de mi patria y de mi persona... Op. Cit.*, p. 294.

Aparte de las incursiones militares de ambos bandos, la desestabilización social que se vivía, fue aprovechada por los dueños colindantes de los pueblos de indios para ocupar sus tierras. Ya desde 1809 los naturales de Ario elevaron una representación al justicia de partido, en donde hacían de su conocimiento que los hacendados circunvecinos extendían sus propiedades a costa de las tierras comunales, perjudicando así los arrendamientos convenidos con otros particulares.¹⁰⁴ Aunque no se puede afirmar que con motivo del desorden social prevaleciente, el fenómeno de las invasiones de tierras se multiplicó, es muy probable que el caso de Ario no haya sido un hecho aislado. Más bien, debido a este momento de anarquía no aparecen registrados otras situaciones parecidas, sobre todo en aquellos lugares en donde la alternancia en el gobierno fue la norma.

Así como después de restaurado el régimen absolutista en 1814, fue difícil normalizar el cobro de las antiguas contribuciones, también a corto plazo se complicó el restablecimiento total del sistema de arrendamiento de las tierras de los pueblos de indios. Es hasta 1818 cuando de nueva cuenta se observa que los arrendamientos empiezan a realizarse de manera ya más regular. Para estas fechas no hay cambios importantes en el protocolo que se observaba durante el siglo XVIII. Atendiendo a uno de los casos encontrados para la jurisdicción de Los Reyes, el subdelegado José Salgado es el responsable de que se cumpla con el pregón durante 30 días, así como del nombramiento de dos valuadores de la hacienda de San Pedro. Lo interesante del contrato es que se da cuenta de las condiciones materiales de la finca, misma que había venido a menos con motivo de la ocupación de que fue objeto por parte de los insurgentes y de los realistas, éstos últimos la incendiaron para suprimir a los rebeldes esa fuente de abastecimiento. No obstante lo anterior, el inmueble fue arrendado en 810 pesos anuales, por espacio de un lustro a don José Cifuentes, es

¹⁰⁴ AGN. Ramo de Indios. Vol. 100, Exp. 52, f. 171.

decir, mismo precio, plazo y arrendatario que en 1808, cuando tuvo lugar el último contrato de arrendamiento.¹⁰⁵

Los arrendamientos no eran de una zona determinada, sino que correspondían a diferentes puntos de la geografía de la intendencia. En Apatzingán se pregonaron las tierras denominadas Los Arcos, las que fueron arrendadas al teniente coronel José María Vargas, por un término de cinco años y renta de 200 pesos anuales. En esta ocasión se determinó que las mejoras realizadas por el arrendatario quedarían a beneficio de indios, dueños de las tierras.¹⁰⁶

En Uruapan, Jiquilpan y Apatzingán, las haciendas indias también fueron recuperadas por el gobierno virreinal durante 1816 y 1817. En ese último año se iniciaron trámites para los arrendamientos de las haciendas San Marcos, Santa Rosa, perteneciente a los pueblos de Nahuatzen, en el partido de Paracho y el de San Gabriel, en el de Jiquilpan.¹⁰⁷ Como era de esperarse, los arrendamientos empezaron a generalizar en aquellos lugares recuperados por el gobierno virreinal, y obviamente en aquellas fincas cuyas tierras se habían caracterizado por su fertilidad.

En términos generales, las condiciones de los contratos que se dieron en estos tiempos de la restauración del régimen absolutista, fueron muy similares a las de los convenios del siglo XVIII, salvo en algunos casos en que hay cláusulas distintas, por ejemplo al arrendarse el rancho de Las Barras, propiedad del pueblo de Ario, se llevó a cabo sólo por un año y por una renta de 50 pesos. Llama la atención el hecho de que las cosechas que se obtuvieran en estas tierras quedarían en garantía para asegurar el pago de la renta.¹⁰⁸ Este tipo de innovaciones que en apariencia no tenían ninguna trascendencia, están indicando por una parte, que aquellos reglamentos diseñados en la segunda mitad del siglo XVIII para normar los bienes de comunidad, ya no eran

¹⁰⁵ AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 6, exp. 16. Ver también Ramo Siglo XIX, caja 3, exp. 16. Ramo siglo XIX, caja 3, exp. 20.

¹⁰⁶ AGN. Ramo de Tierras, vol. 3061, exp. 12, f. 338.

¹⁰⁷ Marta Terán. *¡Muera el mal gobierno!...*, *Op. Cit.*, p. 439. AGN. Ramo de Tierras, Vol. 1419, exp. 1, f. 35.

¹⁰⁸ AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 7, exp. 18.

observados estrictamente. Por otro lado, la utilización de la hipoteca va a ser una característica novedosa en todos los contratos de arrendamiento del siglo XIX.

Si bien es cierto, que a partir de 1818 se empezaron a generalizar los arrendamientos de tierras, atendiendo a los convenios localizados en los diferentes repositorios documentales, se aprecia que ya no fueron en igual número a los que se generaron hasta antes de 1808. Por otra parte, se advierte una ausencia de arrendamientos de bienes muebles, lo que es comprensible, debido a que en la etapa más importante de la lucha armada, la demanda de ganado creció, tanto por parte de los insurgentes como de los realistas.

En 1818 se renovó el arrendamiento de la hacienda San Pedro de la comunidad de Los Santos Reyes, en el partido de Jiquilpan. La otra hacienda de San Rafael que poseían los mismos indios, cuya producción había servido a los insurgentes, fue totalmente destruida por las fuerzas del gobierno. Los pueblos de Tepalcatepec, Santa Ana Tetlama y San Gregorio Tacirán fueron devastados completamente durante la guerra. Las tierras fueron reclamadas mucho tiempo después como realengas por los rancheros y hacendados. En ese mismo año, se remataban las tierras del pueblo de Cuisinguio.

En síntesis, los hechos ocurridos en España a partir de 1808, así como el movimiento insurgente en el virreinato, repercutieron en la vida de los pueblos indígenas, alterando de manera sustancial el estado de cosas que se vivía a raíz de los reglamentos borbónicos. Uno de los primeros impactos provino del gobierno español, que implementó su acostumbrada política de extracción de recursos económicos. Para el sostenimiento de la guerra contra los franceses, las comunidades de la intendencia de Valladolid, aportaron casi el 42% del total de los recursos recaudados en esa jurisdicción. Sin embargo, es interesante señalar que poco menos de la mitad de los pueblos de indios, no participaron en esa contribución; muchos de ellos debido a que para ese entonces prácticamente no tenían ningún ahorro en sus cajas.

La instrumentación de esta medida acentuó el descontento de los indígenas afectados, de tal manera que unos meses antes de estallar la rebelión armada, la Regencia de España decretó la abolición del tributo, en un intento para evitar que los conspiradores canalizaran a su favor la inquietud de la población aborígen, que aún seguía siendo mayoría en la sociedad novohispana. Una vez reunidas las Cortes en Cádiz, los diputados, entre otras cosas, se ocuparon de atender el problema de la agricultura. La postura de algunos miembros de aquel cuerpo colegiado, era que se procediera al reparto de las tierras comunitarias, pero solamente en aquellos pueblos que tuvieran extensas posesiones. El propósito era crear pequeños propietarios que impulsaran el crecimiento de la agricultura. Una propuesta que me parece interesante fue la relacionada con el fortalecimiento de las cajas de comunidad, ya que los capitales ahí resguardados, serían útiles para refaccionar a los nuevos propietarios. Desafortunadamente esa inquietud no llegó a concretizarse. Creo que la intención de los diputados, no fue suprimir los reglamentos borbónicos que regían los ingresos y gastos de las comunidades indígenas, en consecuencia, estuvo ausente alguna disposición encaminada a terminar con el sistema de arrendamientos de las posesiones colectivas. No obstante lo anterior, en la práctica esos convenios sufrieron severas alteraciones. El estado de guerra imperante obligó a muchos arrendatarios de los bienes indígenas, a abandonar las parcelas y pastizales, para refugiarse en las grandes ciudades. En aquellos lugares ocupados por los insurgentes, fue prácticamente imposible que los subdelegados volvieran a subastar las tierras.

Por su parte, los insurgentes también emitieron sendos decretos a favor de la abolición del tributo, la esclavitud y las cajas de comunidad. A diferencia de las Cortes de Cádiz, el proyecto insurgente se limitó a devolverles sus tierras a los indígenas, pero sin llegar a plantear el fraccionamiento de las que mantenían en comunidad. Su propósito no fue impulsar el crecimiento de la agricultura mediante la pequeña propiedad indígena, sino más bien proteger la economía comunitaria.

En contrapartida a las leyes y decretos que expidieron tanto insurgentes como las Cortes en beneficio de los indígenas, también implementaron una serie de medidas que gravaron la deteriorada economía de las comunidades. Hubo leva forzosa de ambos bandos en conflicto, imposición de contribuciones extraordinarias, aprovechamiento de los capitales resguardados en las cajas de comunidad, establecimiento de nuevos impuestos, expropiación y secuestro de tierras comunitarias, quema de pueblos enteros y saqueo de ganado. La revolución de 1810, más que beneficiar a los aborígenes, arrojó un saldo desfavorable, que sin lugar a dudas dejó mal paradas a las sociedades indígenas de Michoacán, que años más tarde volverían a resentir la política liberal de los gobiernos independientes.

Los Pueblos de Indios y un Gobierno de Transición

1.- El horizonte nacional

A pesar de que en 1814 fue restaurada la monarquía absoluta en España, las voces del pensamiento liberal no fueron apagadas por completo, de tal manera que a la oscuridad de reuniones clandestinas pervivieron aquellas inquietudes gaditanas, esperando una nueva oportunidad para expresarse abiertamente. La ocasión se presentó en los albores de 1820, cuando el general Rafael del Riego se pronunció en el pueblo de Cabezas de San Juan proclamando la Constitución de 1812. La noticia cruzó rápidamente el océano y corrió como reguero de pólvora en las ciudades más importantes de la Nueva España. En el puerto de Veracruz el gobernador José Dávila, anticipándose a las instrucciones de la capital del virreinato y presionado por la opinión pública, fue de los primeros funcionarios que juraron la Constitución. Finalmente, el 31 de mayo el virrey en turno Juan Ruíz de Apodaca publicó un bando en donde oficializaba la jura.¹

Al igual que en el pasado, el reconocimiento de la Constitución de Cádiz no fue bien visto por amplios sectores de los grupos de poder, sobre todo porque atentaba contra su situación privilegiada que les brindaba el orden colonial. Fue así como empezaron a conspirar para eludir los efectos de la Constitución. Transcurrido casi un año del pronunciamiento en Cabezas de San Juan, el general Agustín de Iturbide daba a conocer su Plan de Iguala, documento que proclamaba la independencia de España, pero que al mismo tiempo garantizaba mantener el estado de cosas prevaleciente durante el régimen virreinal. Siendo éste un plan político de los grupos de poder, no se contempló ninguna reivindicación para los indígenas, y a diferencia de lo ocurrido en septiembre de 1810, el movimiento iturbidista no hizo

¹ Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos y la revolución de 1810. Op. Cit.*, p. 351.

ningún tipo de ofrecimiento a las comunidades y éstas tampoco se incorporaron como ocurrió con el cura Hidalgo.

En el mes de febrero de 1822 empezó a sesionar el primer Congreso Nacional, cuya tarea más importante era definir la forma de gobierno que se adoptaría. Durante cuatro meses los diputados tuvieron discusiones acaloradas; hubo quienes querían cumplir con la demanda del Plan de Igual, para establecer una monarquía moderada, presidida por algún miembro de la familia real española; algunos más simpatizaban con don Agustín de Iturbide, quien tenía aspiraciones de instaurar un imperio; un tercer grupo pugnaba por el sistema republicano. Prácticamente los primeros meses de trabajo del Congreso se ocuparon en ese asunto, dejando de lado algunos otros problemas nacionales, como era el de la población indígena y sus propiedades. Las tareas del Congreso sufrieron una alteración en el mes de mayo de 1822 al establecerse el Imperio de Agustín de Iturbide. Los desencuentros entre el emperador y los diputados, no sólo se recrudecieron, sino que se hicieron más frecuentes, de tal manera que el militar michoacano optó por disolverlo, nombrando en su lugar a una Junta Nacional Instituyente, cuerpo colegiado que el 18 de diciembre de 1822 sancionó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, estatuto, que al igual que otros de la época, consagraba el derecho de propiedad de los particulares. Lo cual no significaba que el gobierno estuviese impedido para hacer algunas reformas al régimen de la tenencia de la tierra. Una de las preocupaciones del Emperador fue reactivar la economía a través del impulso a la agricultura, razón por la que el 3 de enero de 1823, aquel cuerpo colegiado decretó una ley de colonización, que entre otras cosas, trató de resolver el problema vinculado a la concentración de tierras en unas cuantas manos, aspecto que planteaba de alguna manera el reparto de esas grandes extensiones territoriales, y que desde mi punto de vista recogía aquellas inquietudes gaditanas. Concretamente, en el artículo 11 se decía que el principal objeto de las leyes de todo gobierno, era aproximarse en lo posible a que las propiedades estuvieran igualmente repartidas, de tal forma que mediante esta ley se

procuraría que todas aquellas tierras acumuladas en grandes porciones, en una sola persona o corporación, y que no pudiera cultivarlas, serían repartidas entre otros individuos, indemnizando a los propietarios con su justo precio a juicio de peritos. Más adelante en el artículo 18, se apuntaba que se daría preferencia en este reparto a los naturales del país, y principalmente a los miembros del ejército trigarante, y a los que hubieren servido en la primera época de la insurrección.²

Indiscutiblemente que en estos conceptos anteriores se notó la influencia de la legislación gaditana, aunque en este caso el decreto emitido tenía particularidades que le imprimieron su propio sello.³ Por principio de cuentas se hablaba en términos generales de acumulación de tierras en las personas o corporaciones que no las cultivaran. Dicho de esa manera, se entiende que comprendía a las comunidades indígenas, pero no a todas, solamente aquellas que concentraban en sus manos amplias fincas rústicas y que no las cultivaban. También abarcaba a las corporaciones religiosas que acumulaban grandes extensiones de tierra, y finalmente a los propietarios latifundistas, que mantenían ociosas hectáreas considerables de este medio de producción. Nótese que no se hablaba para nada de las tierras baldías o de las pertenecientes al estado, conocidas comúnmente como realengas. Esta fue una medida inédita, porque si bien es cierto que ya desde mediados del siglo XVIII se cuestionaban los grandes latifundios, tanto de particulares como de corporaciones, nunca antes se había emitido un decreto semejante. Habría que determinar hasta qué punto, una medida de esta naturaleza influyó en la caída del emperador Iturbide, que desde el mes de diciembre de 1822 era acosado por el pronunciamiento de Antonio López de Santa Anna, en Veracruz.

La primera propuesta era afectar las grandes extensiones de tierras sin cultivar. El segundo punto eran los beneficiados, y al hablar de los naturales del país no se

² AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 16, exp. 30, 3 de enero de 1823.

³ Para mayor información, remitirse al decreto de las Cortes del 9 de noviembre de 1812, en: AGN. Ramo de Bandos. Vol. 27. Exp. 30, f. 34. Así como al decreto de 4 de enero de 1813. Manuel Fabila. *Cinco siglos de legislación agraria. Op. Cit.*, p. 65.

refería exclusivamente a los indígenas sino a todos los nacidos en México. El hecho de que se distinguiera a los miembros del ejército trigarante y a los primeros insurgentes, nos habla de las implicaciones políticas que tenía el decreto, con lo cual se puede pensar que el proyecto no estaba encaminado expresamente a impulsar la creación de un nuevo grupo de pequeños propietarios dedicados a la agricultura, sino mantener la fidelidad al Imperio de un sector importante de la sociedad, que tanta falta le hacía en aquellos aciagos días. Llama la atención el hecho de que se diera preferencia a quienes participaron en la primera época de la insurgencia, refiriéndose a los actores del movimiento iniciado en septiembre de 1810. Si así era, no hay duda de que se incluía a toda aquella masa de indígenas, que se desprendieron voluntaria o forzosamente de sus comunidades, para incorporarse a las huestes insurgentes.

Después de este decreto vendría el reglamento correspondiente, en donde ya se determinaría la forma de llevar a cabo el reparto, las fincas afectadas, los requisitos que deberían reunir los solicitantes, la porción de tierras adjudicadas, la calidad en que serían entregadas, es decir, si eran en venta, arrendamiento o gratuitas, y en fin toda una serie de aspectos derivados de la ley principal. Como fue característico durante toda la primera mitad del siglo XIX, en donde a los distintos programas del gobierno les hizo falta tiempo para concretizarse, este de Agustín de Iturbide tampoco se materializó. Al pronunciamiento de Santa Anna, en diciembre de 1822, le siguió el de Casa Mata en los albores del año siguiente, rebeliones que desencadenaron en la caída del emperador, quien salió expatriado en abril de 1823.

En noviembre de este último año quedó integrado un nuevo Congreso Nacional, cuyos diputados finalmente sancionaron la Constitución de 1824, adoptando el sistema de una República Federal. En los debates del Congreso Nacional empezaron a manifestarse algunas ideas del pensamiento liberal, como el de la igualdad de todos los individuos ante la ley, lo cual suponía la extinción de los privilegios de las corporaciones civiles y eclesiásticas, ya que éstas obedecían más a intereses particulares, lo cual se contraponía al objetivo de consolidar en México un

Estado nacional, que permitiera avanzar con mayor rapidez hacia el establecimiento de las instituciones republicanas. Esta idea estaba estrechamente vinculada a la concepción de que en la nueva sociedad no deberían existir las distinciones y privilegios de grupo, tal y como sucedió durante el régimen virreinal, incluidas a los pueblos de indios, que dentro de las leyes novohispanas gozaron de un marco jurídico especial.

A partir de entonces empezaron a retomarse algunos de los problemas nacionales más importantes, entre ellos el de la propiedad de los indígenas. La comisión agraria del congreso dictaminó que uno de los obstáculos más grandes para el desarrollo agrícola del país, era la acumulación de considerables extensiones de tierras en pocas manos, lo que era el origen de las desgracias de los pueblos, al “...causar la dependencia de los pobres, desanimar el interés individual, aumentar el número de jornaleros y producir la esterilidad de los campos.”⁴ En particular el diputado Manuel Mier y Terán, expresó que las comunidades de indígenas no eran las mejores propietarias de tierras, ya que la experiencia en todos los países había demostrado, que las tierras pertenecientes a una comunidad o una corporación, estaban condenadas, sino a una perpetua esterilidad, cuando menos al cultivo más descuidado y menos útil al público. A decir del funcionario, esas posesiones comunes nadie las trabajaba con esmero.⁵ En aquellos tiempos, a las autoridades que cuestionaban el régimen de la tenencia de la tierra comunal, les asistía la razón al considerar que no eran muy productivas. Esto significaba por una parte, que el total de las tierras indígenas no estaban incorporadas a la producción, y que los indios no eran los productores directos, sino que las concedían en arrendamiento. Significaba también que en aquellas pocas tierras cultivadas, los indígenas no intensificaban la producción, es decir, no introducían mejoras técnicas ni aplicaban nuevos conocimientos para incrementar las cuotas de la cosecha en la misma extensión

⁴ Reyes Heróles, Jesús. *El liberalismo mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, T. I, p.p. 135 y 139.

⁵ *Idem*.

cultivada. Sin embargo, los detractores del régimen comunal indígena, omitían señalar que esas unidades agrícolas nunca tuvieron como finalidad la producción para satisfacer los mercados locales, regionales o nacionales, función que durante el virreinato siempre estuvo delegada a las haciendas y ranchos; la economía de los pueblos de indios más bien era de autoconsumo. Esto no significa que los pueblos de indios permanecieran totalmente al margen de los mercados. Sabemos que en Michoacán aquellas sociedades asentadas en los márgenes de lagunas y lagos, se dedicaban en parte a la pesca, cuya producción en pequeña escala, se expendía en las ciudades cercanas. De igual manera, hubo comunidades artesanales y otras que cultivaban frutas y hortalizas, que expendían sus mercancías al menudeo.

En este mismo orden de ideas, con el sistema de arrendamientos implantado con los borbones en la segunda mitad del siglo XVIII, se limitó todavía más el cultivo de las tierras por parte de los indígenas, pues no hay que olvidar que los inmuebles eran arrendados a particulares, aunque en casos excepcionales los propios indios tomaron en arrendamiento sus tierras. Luego entonces, en el transcurso del régimen virreinal, nunca se concretizó ningún proyecto para que los indígenas cambiaran sus tradicionales formas de cultivo, y se orientaran hacia una economía de mercado. Esto bien pudo darse respetando la tenencia de la tierra comunal, en donde a mediano o largo plazo, los indios empezarían a funcionar como una empresa mercantil, empleando su fuerza de trabajo colectiva, sin necesidad de que se dispersara la propiedad, y en donde los beneficios económicos obtenidos serían para los propios indígenas. Sin embargo, la consolidación de ese tipo de unidades productivas, daría lugar a una carencia de fuerza de trabajo en las haciendas y ranchos, donde se empleaban en gran medida a los miembros de las comunidades indígenas.

Teóricamente, con las modificaciones al régimen de la tenencia de la tierra de los pueblos de indios, se perseguía terminar con la vida corporativa de las comunidades, con sus tradiciones y costumbres, que a decir de los liberales mexicanos, causaban el estado de ignorancia y atraso en que vivían; afirmación con la

que no estoy de acuerdo, ya que sobre las bases de la propiedad comunitaria, era factible desarrollar una economía empresarial de mercado. Lo que si era necesario someter a un control más riguroso, era a las autoridades corruptas de la localidad, que hacían uso indebido de los capitales de la comunidad. Debido a que se les consideraba como seres inferiores y débiles, era menester educarlos de acuerdo a las exigencias que demandaba una nación independiente. A decir de los gobernantes del México independiente, esto se podía lograr mediante la responsabilidad que les impondría la propiedad individual. Uno de los principales representantes del liberalismo José María Luis Mora, llegó a expresar reiteradamente que: “El indio es tenazmente adicto a sus opiniones, usos y costumbres, jamás se consigue hacerlo variar, y esa inflexible terquedad es un obstáculo insuperable a los progresos que podía hacer: lo mismo han sido hasta la independencia los mexicanos que los del tiempo de Moctezuma, sus vestidos, alimentos y hasta sus ritos y ceremonias se hallaban en absoluta conformidad con los de aquella época”.⁶

En el México independiente, algunos políticos y autoridades retomaron el discurso liberal de las Cortes gaditanas, al proponer el reparto de las tierras comunales indígenas, considerando que era la panacea para que esa raza saliera del atraso en el que se encontraba, y al mismo tiempo impulsar el desarrollo de la agricultura, transformándolos en pequeños propietarios. Pero en la práctica se seguía apostando por las haciendas y ranchos, como las unidades de producción dominantes. Lo anterior quedaba de manifiesto con la ausencia de un marco jurídico, que obligara a los hacendados y rancheros a incrementar sus cuotas productivas, pues no hay que olvidar que también un número importante de tierras al interior de las haciendas y ranchos, permanecían incultas. Luego entonces, por qué no proponer de igual manera, el reparto de tierras ociosas de los particulares, o inclusive las pertenecientes a otras corporaciones civiles y eclesiásticas. A nivel del Congreso

⁶ Mora, José María Luis. *México y sus revoluciones*. México, Porrúa, 1977, tomo I, p. 65.

Federal de 1823-1824, la idea principal fue afectar sólo la propiedad comunal de los indígenas, dejando de lado la perteneciente a otras asociaciones laicas y religiosas.

A partir de que se conformaron los estados de la República y sus respectivas constituciones, varios gobernantes van a tomar cartas en el asunto de la agricultura, dentro del cual se comprendió a las comunidades indígenas. De los ejemplos más destacados se encuentran el de Zacatecas, cuyo gobernador Francisco García, en 1829 propuso la creación de un banco, institución que entre otras funciones, se encargaría de comprar tierras que no cultivaran los grandes propietarios, para luego repartirlas a los pequeños labradores que no tuvieran una propiedad.⁷ Por su parte el clérigo jalisciense, Francisco Severo Maldonado hablaba de que las tierras pertenecientes a la nación deberían dividirse para entregarlas en arrendamiento a pequeños agricultores. Asimismo, en su proyecto de ley agraria, demandó que todas las tierras pertenecientes a los indios, "...tanto las que formaren el fundo legal de sus pueblos, como las que se hubieren comprado con dineros de la comunidad, se dividirán en tantas porciones iguales, cuantas fueren las familias de los indios, y a cada una se le dará en propiedad la que le toque, para que haga de ella el uso que quisiere."⁸

2.- Michoacán en el México independiente

El inicio de la década de los veinte del siglo antepasado, se caracterizó por una gran efervescencia política; los distintos actores sociales y económicos buscaron la manera de acomodar sus intereses a nuevo estado de cosas. En términos generales, hubo un acuerdo común para consumar la independencia de forma pacífica, de tal manera que durante 1821 fueron ocasionales los encuentros militares entre los ejércitos realistas y

⁷ Hale, Charles A. *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*. México, Siglo XXI, 1977, 2ª. Edición, p. 184.

⁸ Noriega, Alfonso. *Francisco Severo Maldonado, el precursor*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Coordinación de Humanidades, 1980, p. 57. Ver también: Silva Herzog, Jesús. *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*. México, Fondo de Cultura Económica, 1985, 2ª. Edición, p. 43.

las fuerzas leales al Plan de Iguala. A diferencia de lo ocurrido en 1810, en este último tramo de la lucha armada estuvo ausente la participación indígena. Los consensos entre los grupos en pugna, automáticamente hicieron innecesaria la presencia de la población aborigen para respaldar militarmente a cualquiera de las dos fuerzas. En consecuencia, tampoco encontramos ninguna disposición legal novedosa, encaminada a trastocar el status económico, social y político de los pueblos indígenas.

Lo más sobresaliente del período 1820-1822 fue el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, que igualaba a todos los pobladores de los dominios españoles. Asimismo, fueron retomados aquellos decretos gaditanos que apuntaban hacia una reforma agraria, destacando la propuesta de impulsar la diversificación de pequeños agricultores, que se convertirían en el motor del desarrollo económico en el campo. Como había ocurrido ocho años atrás, volvieron a plantearse los proyectos para repartir tierras baldías, realengas o las de los pueblos y comunidades de indígenas. En Michoacán prácticamente no hay informes que indiquen acerca de la existencia de baldíos, como tampoco de realengos, de tal manera que sólo podía disponerse de los inmuebles de los pueblos y las comunidades indígenas. La autoridad responsable de implementar esta política agraria serían las diputaciones provinciales. Sin embargo, la inestabilidad política generada por el pronunciamiento de Rafael del Riego en la península y acentuada con motivo de la proclama del Plan de Iguala por don Agustín de Iturbide, hizo difícil la implementación de tales medidas. No obstante lo anterior, muchas de esas ideas se mantuvieron vigentes en el pensamiento de los primeros gobiernos independientes, de tal manera que volveremos a encontrarlas en el marco jurídico mexicano.

Cabe decir que al restaurarse la Constitución de Cádiz en 1820, los dineros depositados en las cajas de comunidad continuaron enviándose a la ciudad de Valladolid y de allí siguieron pasando a la capital del virreinato. Todavía durante aquel año y el siguiente, los subdelegados promovieron el pregón de las tierras de los pueblos indígenas, cuyo periodo de arrendamiento había fenecido. Entre otros

documentos se encuentra el relativo al pueblo de Ario, cuyo subdelegado Ignacio Ramón Berduzco, llevó a cabo un nuevo contrato del rancho denominado Puentecillas, el cual recayó en la persona de Manuel Arredondo, por el término de cinco años y renta de 52 pesos anuales.⁹

Como sabemos, luego de haberse firmado los tratados de Córdoba, el 10 de noviembre de 1821 fue dado a conocer un decreto para integrar a las diputaciones provinciales en todo el territorio nacional. La de Michoacán quedó formada por: José Díaz de Horteiga, gobernador de la sagrada Mitra, el licenciado y juez letrado José María Ortiz Izquierdo, Juan José Martínez de Lejarza, Juan José de Michelena, el licenciado Manuel Diego Solórzano, el capitán Francisco Camarillo, y el sargento mayor Pedro Villaseñor, quienes, de acuerdo a las actas existentes, empezaron a sesionar el 1 de febrero de 1822, es decir, casi cinco meses después de consumada la independencia en la capital del virreinato.¹⁰ Una de las principales preocupaciones del gobierno nacional y local fue la de conocer las riquezas generadas por la sociedad en su conjunto, dentro de las que ocupaba un lugar aquellas vinculadas a las comunidades indígenas, y de las que se tenía informes que rendían pingües dividendos, pues de esto dependía en gran medida la recaudación de recursos para el sostenimiento del aparato gubernamental. Fue así como la Diputación Provincial encomendó a uno de sus miembros, al señor Juan José Martínez de Lejarza y Alday, la elaboración de una estadística de la entidad. En la demanda de este trabajo influyó el hecho de que la mayor parte de los ayuntamientos, varios de los cuales estaban integrados por indígenas, no hubiesen dado oportunamente a conocer el manejo de sus bienes, o lo hubiesen hecho de manera inadecuada. En ese sentido, era urgente saber acerca de las propiedades agrícolas existentes en la provincia. Tan arduo trabajo fue concluido y dado a conocer en septiembre de 1824. Como era de esperarse, el autor confirmó lo que ya de alguna manera venían expresando las diferentes

⁹ AHAM. Siglo XIX, caja 6, exp.2. Ario, 15 de marzo de 1820.

¹⁰ *Actas y decretos de la Diputación Provincial 1822-1823*. México, Congreso del Estado de Michoacán, LXIV Legislatura, 1989, p. XII.

comunidades de indígenas ante aquel cuerpo colegiado: lo restringido de sus ingresos, resultado de los estragos causados por la guerra insurgente, que dio motivo a la decadencia de sus principales quehaceres económicos. Según Juan José Martínez, hasta antes de 1810 los bienes de comunidad generaban anualmente capitales por 21,800 pesos, mientras que para 1820 apenas aportaban 4,500 pesos, es decir menos de la cuarta parte de lo que llegaron a producir en los últimos años del régimen español. Este dato refleja el hecho de que no todas las tierras colectivas estaban arrendadas, así como la disminución de su valor. Llama la atención el hecho de que al margen del cuadro estadístico correspondiente a la propiedad de los indios, el señor Martínez de Lejarza hizo algunos apuntes generales, coincidiendo con el pensamiento del diputado Juan José Michelena, al expresar que estos bienes eran diferentes de los de cofradías y de repartimiento, y que tampoco podían considerarse fondos de los ayuntamientos constitucionales; que todos esos eran propiedad comunal de los indígenas de los pueblos. En una concepción típica del liberalismo de esa época Martínez de Lejarza expresaba que se había insistido ante el Soberano Congreso del país, para que esos bienes se repartieran entre sus legítimos dueños, que la ley ya no miraba como menores de edad, sin embargo, apuntaba que el fraccionamiento debería hacerse con ciertas restricciones y medidas que exigían la poca ilustración de los indígenas. Aunque los ayuntamientos formaban la base de la nueva estructura del gobierno, el autor de la estadística los consideraba como una peste para los pueblos, ya que no acataban los decretos y providencias de la diputación, disputándose entre unos y otros y aprovechando irresponsablemente los bienes de comunidad, por lo cual demandaba que el número de aquellos se disminuyera.¹¹

En el ánimo del diputado de alguna forma se notaban reminiscencias de la política virreinal, que permeaban aún el pensamiento de varios funcionarios públicos e intelectuales de la época, pues consideraba que ese período del México independiente era una etapa de transición en donde se abrían las puertas para un

¹¹ *Ibid.*, p. 20.

cambio profundo dentro de la economía de los indígenas, a quienes se pretendía incorporar al desarrollo social de la población en su conjunto, pero creía que esa transformación debería darse de manera gradual, ya que consideraba que los indios todavía no eran capaces de administrar por sí solos sus recursos. En ese sentido, Lejarza estaba convencido de que mientras llegaban a esa etapa de madurez, el gobierno tenía la responsabilidad de manejar los bienes de las comunidades de indígenas. De ahí que por una parte reconociera, que los indígenas eran los únicos dueños de sus tierras, pero al mismo tiempo que la autoridad gubernamental del centro de la provincia de Michoacán, debería administrar los bienes de comunidad y los capitales producto de su arrendamiento. En ese contexto se enmarcaba su propuesta de proceder al reparto de bienes comunales, pero gradualmente.

El documento de la estadística llama la atención, porque por primera y única vez se abordó lo relacionado con los capitales pertenecientes a los pueblos de indios y que se hallaban invertidos en diferentes conceptos, principalmente en la Compañía de Filipinas, en el Banco de San Carlos y en algunos negocios agrícolas de particulares. Todos ellos alcanzaban la suma de 29,762 pesos, mismos que el autor consideraba en su mayor parte difíciles de recuperar, sobre todo los invertidos en los dos primeros establecimientos. Los préstamos a particulares, que eran los que podían cobrarse, apenas alcanzaron la suma de 600 pesos. Aparte de que disminuyeron las rentas generadas por los bienes de las comunidades, también fue evidente que sus propiedades habían venido a menos, para 1822 se contabilizaban: 13 haciendas, 370 ranchos, 5 estancias, 5 huertas, 843 solares, 11 potreros, 74 fanegas de sembradura de maíz de tierras de labor y 183 leguas cuadradas de tierras pastales.¹² Amén de la disminución numérica, también habría que considerar que la mayor parte de sus fincas se encontraban en malas condiciones físicas. Con todo ello siguió prevaleciendo la diferenciación, en cuanto a riqueza se refiere, entre las comunidades de una y otra jurisdicción. Los pueblos de Ario, Apatzingán, Huetamo, Jiquilpan y

¹² Martínez de Lejarza, Juan José. *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán.... Op. Cit.*, tabla No. 7.

Zamora conservaron su supremacía en la posesión de inmuebles agrícolas. Curiosamente en este censo, ya no se menciona el ganado, que como sabemos formaba parte de los bienes comunales, y que en algunas regiones era importante por el número de cabezas que albergaban, caso concreto el de los pueblos de la jurisdicción de Huetamo. Es muy probable que al fragor de la lucha armada se hayan extraviado gran parte de los ganados, pero también es posible que al constituirse las autoridades del México independiente, dentro de los bienes de comunidad ya sólo se haya incluido a los inmuebles.

El procedimiento para levantar la estadística iniciaba en cada población, cuyas autoridades remitían sus datos a los ayuntamientos, para canalizarlos después a la ciudad de Valladolid, donde la Diputación Provincial se encargaba de sistematizarla. En cuanto a los bienes de comunidad de indígenas se refiere, pudimos comprobar que la información remitida por sus ayuntamientos no fue del todo fidedigna, ya que siempre existió la tendencia a no declarar algunos bienes comunitarios. De los extractos de contabilidad levantados en 1802 se desprende que los pueblos indígenas de la intendencia de Michoacán arrendaban 400 ranchos, 7 estancias, 18 haciendas, 17 huertas, 900 solares 2 molinos de harina y 3 trapiches, aparte algunas fracciones de siembra, las pastales y el ganado. Consideramos que estos inmuebles se conservaron hasta después de consumada la independencia.

Teóricamente, los miembros de este cuerpo colegiado tenían la facultad de promover el reparto de tierras entre los habitantes de las comunidades, sin embargo, hubo otros asuntos que demandaban mayor prioridad y que momentáneamente detuvieron el proyecto del fraccionamiento. Antes de dividir las tierras colectivas de los indígenas, era menester decidir acerca de quiénes serían los beneficiados con el aprovechamiento de los bienes comunales. Hay que recordar que en las últimas décadas del siglo XVIII, el control de esos recursos corrió a cargo del gobierno español, quien los administró por medio de los intendentes y subdelegados. En ese sentido, algunos miembros de este órgano de gobierno, plantearon que las nuevas

autoridades civiles deberían heredar esa administración, y en consecuencia aprovechar los recursos monetarios que generaban. Al igual que en el pasado, entre la clase política y algún sector de la sociedad se decía que los indígenas no eran las personas más adecuadas para administrar sus bienes, ya que no los hacían producir para un mercado más amplio. Sin embargo, la realidad de las cosas era que desde un principio, se hizo patente la ausencia de fondos para el sostenimiento de las nuevas instituciones políticas. En los últimos tiempos del régimen virreinal, la autoridad española utilizó el dinero de las cajas comunales para su beneficio, ahora, los miembros de los órganos del gobierno independiente, al no tener considerables ingresos propios o un presupuesto determinado, optaron por aprovechar los fondos que estuvieran más a la mano; esos eran los resguardados en los pueblos de indios. En ese sentido, el propósito era que los bienes de comunidad y las rentas que se generaran, sirvieran de apoyo para cubrir los sueldos de los miembros de la diputación y de los nuevos ayuntamientos, sobre todo porque ya se preveía que el número de estos últimos se multiplicaría considerablemente.

De acuerdo a la Constitución de Cádiz de 1812, en todos aquellos pueblos donde hubiere mil vecinos se establecería un ayuntamiento. Cuando no se reuniera ese número, se juntarían los habitantes más cercanos y al sumar mil almas formarían su ayuntamiento. Desafortunadamente, la ley no era muy clara en cuanto a los bienes que integrarían los fondos para su sostenimiento. En el artículo 322 de la referida Constitución solamente se menciona que si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de *Propios* fuere necesario recurrir a *Arbitrios*, no podrían imponerse éstos sin la aprobación de las Cortes, haciéndose llegar la propuesta por medio de la respectiva diputación provincial.¹³ Esta imprecisión fue interpretada de distintas maneras, de tal forma que ya desde la primera época de la Constitución Gaditana, algunos ayuntamientos de la intendencia de Valladolid, empezaron a disponer de los bienes de los pueblos de indígenas, para

¹³ “Constitución Política de la Monarquía española, promulgada el 19 de marzo de 1812” en: Felipe Tena Ramírez. *Op. Cit.*, p. 97.

aplicarlos a los fondos del Ayuntamiento. Se entiende que al entrar en vigor la Constitución de 1812, teóricamente desaparecían las autoridades existentes en los pueblos de indios, pues sólo se reconocía la autoridad del ayuntamiento. En ese sentido, desde el punto de vista político ya no tenían lugar las autoridades indígenas de cada localidad, pero eso no significaba que desaparecieran las comunidades de indios como tales, luego entonces podían conservar sus bienes.

Atendiendo a esa confusión, fue como el 21 de febrero de 1822 los integrantes de la Diputación Provincial discutieron el asunto de los caudales, que podían emplearse en el pago de sueldos y gastos de los miembros de la Diputación y los ayuntamientos, así como para realizar obras materiales en beneficio de los habitantes de la localidad. La propuesta fue que se dispusiera del ramo de bienes de comunidad para el efecto. El diputado Juan José de Michelena expresó su desacuerdo, argumentando que no se podía usar de estas tierras, por ser propiedad de los indígenas, y que más bien deberían repartirse, “...para que las disfruten y administren ellos mismos sin intervención de ninguna autoridad”.¹⁴ Aunque el razonamiento de Michelena pudiera ser acertado, en aquellas difíciles circunstancias por las que atravesaba la Hacienda Pública, el punto de discusión no era el derecho que tenían los pueblos de indios a disponer libremente de sus bienes comunales, sino la alternativa inmediata que representaban para el sostenimiento de las instituciones de gobierno. Los demás miembros de la Diputación Provincial se opusieron al punto de vista expresado por Michelena, argumentando que en la ciudad de México también se había dispuesto de los bienes de comunidad para el mismo objeto. Fue así como se determinó girar una circular a los subdelegados, ordenándoles que inmediatamente pusieran dichos bienes a disposición de los respectivos ayuntamientos, con cuantas escrituras y documentos les pertenecieran. De igual forma, se les mandó que entregaran a los ayuntamientos las cantidades cobradas hasta el momento por el arrendamiento de tierras. En su afán de alcanzar una mejor administración de los

¹⁴ *Actas y decretos de la Diputación Provincial... Op. Cit.*, p. 9.

recursos económicos, se solicitó a todos los ayuntamientos remitir a la Diputación el estado de cuentas de sus *Propios* y *Arbitrios* para revisarlos.¹⁵

Fue así como la Diputación Provincial de Michoacán, asumió la dirección de los bienes de comunidades indígenas, administración que ejercerían por medio de los ayuntamientos, a los que se les dio la facultad para cobrar las rentas que producían. Pero quedaba estrictamente prohibido que cualquier corporación o individuo dispusiera de esos capitales, sin la autorización de los diputados. De esa manera, se apartó a los subdelegados de las cuestiones relativas a las tierras de comunidad.¹⁶ Así se cerraba aquel periodo de oprobio para los indígenas, iniciado con los famosos reglamentos borbónicos, que prácticamente los despojaron de sus posesiones y la riqueza que generaban. Sin embargo, se abría una nueva etapa, dentro de la cual los indígenas pugnaron por asumir el control de lo que les pertenecía, recurriendo para ello a las instancias legales que la antigua y la nueva jurisdicción les ofrecía, así como a diferentes recursos prácticos.

3.- Formación de ayuntamientos indígenas

A partir de entonces, los ayuntamientos fueron los responsables de pregonar el arrendamiento de las tierras comunales, de cobrar las rentas y de resguardarlas, aunque en algunos casos muy excepcionales tuvieron que hacer frente a la oposición de los antiguos subdelegados, que se negaban a entregar toda la documentación correspondiente, en un acto de desacuerdo a ser sustituidos de una función que les generaba pingües ganancias. Precisamente, el Ayuntamiento de Zamora informaba a la diputación que el subdelegado no quería entregar los libros de comunidad, con lo que se veían impedidos a proceder al arrendamiento de tierras.¹⁷ Este fenómeno no

¹⁵ *Idem.*, p. 9.

¹⁶ *Ibid.*, p. 21.

¹⁷ *Idem.*, p. 21.

fue generalizado, pero sí hubo casos muy sonados que causaron dolor de cabeza a las autoridades recién establecidas. Otro de ellos fue el de Los Reyes, subdelegado que a pesar de dos requerimientos persistía en su posición de no entregar las respectivas cuentas. Su resistencia originó que se comisionara al intendente de Michoacán para que lo hiciera apersonarse en Valladolid y explicara su comportamiento. Fue evidente que aquel funcionario no acudió a la entrevista, de tal forma que unos días después, la Diputación giraba otro oficio en donde ponía un ultimátum, diciendo que de no entregar los libros de contabilidad sería suspendido de su cargo; en esta ocasión se habilitó al alcalde de Jiquilpan para hacer la notificación.¹⁸

No fue casualidad que este tipo de actitudes ocurrieran en las jurisdicciones donde los bienes de comunidad eran cuantiosos. Otro suceso tuvo lugar en Apatzingán, en donde los indios poseían un número importante de haciendas y ranchos destinados al cultivo de añil, maíz, caña de azúcar, arroz y la cría de ganado, siendo de los pocos lugares que tenían una amplia infraestructura de riego. Durante los primeros meses de 1822, al subdelegado se le había hecho la solicitud para remitir las cuentas a Valladolid. Luego de varios intentos frustrados, en agosto del mismo año, se comisionó al alcalde de Apatzingán para recibir la contabilidad de bienes de comunidad, con la orden expresa de que si el subdelegado no cumplía, se procediera a embargar sus bienes, incluyendo algunas haciendas, que se presumía había traspasado a su hijo en un intento de conservar propiedades de las pertenecientes a las comunidades de la región.¹⁹

El relevo en el gobierno tuvo implicaciones como las antes descritas y en otras jurisdicciones adquirieron un tono distinto. Al saber de la orden emanada de la Diputación Provincial, el subdelegado de Uruapan procedió a cerrar cuentas y entregarlas a los funcionarios del ayuntamiento, pero al efectuarse una conciliación resultó un faltante que al parecer nunca reintegró.²⁰

¹⁸ *Ibid.*, pp. 38 y 58.

¹⁹ *Ibid.*, p. 62.

²⁰ *Ibid.*, pp. 73 y 83.

Aunque es a partir de 1822, en que a los ayuntamientos se les concedió ese tipo de jurisdicción, lo cierto es que ya desde 1820, varios pueblos de indígenas contemplaron la posibilidad de constituir uno de esos cuerpos colegiados. Según la carta gaditana de 1812, podían conformar ayuntamiento, todos aquellos lugares cuyos habitantes alcanzaran la cifra de mil almas. No hay que olvidar que con motivo de la Real Ordenanza de Intendentes, la vida política de las comunidades de indios se alteró de manera sustancial, caracterizándose por una injerencia de los subdelegados en las cuestiones de su vida interna. La Constitución de Cádiz no solamente suprimió la figura de los subdelegados, sino que además ofreció a los indígenas la oportunidad de retomar en sus manos el poder de decisión para autogobernarse. Pero como ejercicio político y control de sus bienes colectivos y rentas iban de la mano, el asumir la máxima autoridad de gobierno, les garantizaba volver a ejercer el manejo de aquellas tierras y recursos que les pertenecían. Fue así como se diversificó el fenómeno de que pueblos de indios se transformaran en ayuntamientos constitucionales. De las más de doscientas comunidades de indígenas que comprendía la provincia de Valladolid, alrededor de cien establecieron su ayuntamiento. Aunque en términos porcentuales eso significó apenas un 40% del total de los pueblos existentes, era un número muy importante y novedoso, ya que durante el régimen virreinal, los indígenas nunca alcanzaron esa cantidad de ayuntamientos. Por medio del siguiente cuadro se puede ver que casi todos los pueblos de indígenas que contaron con ayuntamiento eran aquellos que a finales del siglo XVIII todavía conservaban en sus manos grandes extensiones de tierra y algunos otros bienes de colectivos. Todas las comunidades que fungían como cabecera en esa centuria, llegaron a establecer ayuntamiento al lograrse la independencia.

CUADRO No. 13

PUEBLOS INDÍGENAS QUE FUNCIONABAN COMO AYUNTAMIENTO EN 1824.

CABECERA DE PARTIDO Y AYUNTAMIENTOS	POBLACIÓN	CABECERA DE PARTIDO Y AYUNTAMIENTOS	POBLACIÓN
VALLADOLID Charo	1,482	TARETAN	3,392
ZINAPÉCUARO Araró Zirizicuaro Ucareo Indaparapeo Tarímbaro	5,751 1,748 1,043 1,279 4,611 5,261	URUAPAN Parangaricutiro	4,730 1,080
TLALPUJAHUA	3,890	JIQUILPAN Los Reyes San Gabriel Cotija Tinguindin S. Juan Peribán	3,259 2,804 261 4,047 3,943 2,617
ZITÁCUARO Enandio Chichimequillas S. Mateo del Rincón San Felipe Tuxpan Jungapeo Maravatio S. Miguel El Alto Taximaroa Irimbo Angangueo Tuzantla	1,739 920 864 944 639 2,606 1,667 6,784 729 2,216 2,689 1,896 666	ZAMORA Jacona Santa Mónica Ario Tangancicuaro Tangamandapio Jaripo Ixtlán Pajacuarán Huarachita Azuayo Cojumatlán	1,973 1,021 2,219 2,739 1,349 5,906 1,484 114 8,425 1,315
HUETAMO Cutzio Pungarabato Coyuca Tanganhuato Tlapehuala	4,018 637 1,730 5,297 576 1,141	TLAZAZALCA Purépero Penjamillo Churintzio Chilchota	2,584 5,974 3,916 1,367 2,145
TIRIPETÍO Huiramba Acuitzio Etúcuaro Undameo	1,428 2,197 2,185 1,043 1,741	LA PIEDAD Yurécuaro Tanhuato Ecuandureo Zináparo	4,903 3,003 3,286 3,096 2,418
TACÁMBARO	6,722	HUANIQUEO Teremendo Capula	3,196 2,127 1,193
ARIO Urecho Turicato	7,236 2,592 5,460	PURUÁNDIRO Angamacutiro Panindícuaro	14,783 5,653 957

Churumuco	1,289	Sta. Fe del Río Numarán	1,481 1,043
APATZINGÁN	2,559	CUITZEO	6,319
Tancítaro	3,475	Chucándiro	3,621
Amatlán	460	Huango	3,943
		Copándaro	2,936
		Santa Ana Maya	1,073
COAHUAYANA	1,500		
PÁTZCUARO	5,129		
Tzintzuntzan	2,254		
Ihuatio	831		
Cocupao	2,752		
Sta. Fe de la Laguna	1,151		
Erongarícuaro	1,261		
Sirahuén	2,183		
Zacapu	4,186		
Coeneo	3,416		
Santa Clara del Cobre	4,073		
Paracho	1,636		
Nahuatzen	1,451 ²¹		

Fuente: Martínez de Lejarza, Juan José. *Op. Cit.*,. Ver también: *Actas y decretos de la Diputación Provincial... Op. Cit.*

En ese sentido, me parece que en 1820 el principal motivo de los indígenas para establecer un cuerpo colegiado de esa naturaleza fue de carácter político, por medio del cual pretendían establecer una defensa de sus bienes comunales. Es muy probable que los indios hayan visto en los ayuntamientos un espacio para retomar en sus manos el ejercicio de su gobierno, de sus bienes colectivos y las rentas que producían. Sin embargo, atendiendo al texto de la Constitución de Cádiz, estos cuerpos colegiados guardarían una independencia muy restringida. Según el artículo 321, los ayuntamientos estaban a cargo de: “La policía de salubridad y comodidad; auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público; la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo

²¹ Martínez de Lejarza, Juan José. *Op. Cit.*,. Ver también: *Actas y decretos de la Diputación Provincial... Op. Cit.*

de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran; hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva; cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común; cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban; cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato; formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial, que las acompañará con su informe; y promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.”²² Como el lector podrá apreciar, eran múltiples y variadas las tareas de los ayuntamientos, por lo cual su autonomía era muy amplia. Sin embargo, lo ordenado en el artículo 323 los sujetaba a otra instancia, pues allí se decía que: “Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la Diputación Provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que se hayan recaudado e invertido”.²³ Una vista a vuelo de pájaro de las actas de la Diputación Provincial michoacana, permiten comprobar que efectivamente hay una dependencia muy estrecha de los ayuntamientos con otros órganos de gobierno, pues los miembros del cabildo debían solicitar anuencia de la diputación para llevar a cabo obra material, tanto de edificios civiles como eclesiásticos, para imponer determinadas contribuciones o arbitrios, para disponer de los recursos económicos resguardados en sus arcas, para cubrir sueldos de sus secretarios, para organizar ferias y promover la economía, etc., etc. Aunque también por otro lado, en la vida cotidiana se manifiesta un interés de los ayuntamientos por depender cada vez menos de la autoridad del centro, aunque sea infringiendo la ley.

²² Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México... Op. Cit.*, p. 97.

²³ *Idem.*

La reacción de los indígenas no fue uniforme hacia las autoridades recién instituidas, ni a la política que siguieron en materia de bienes comunales. Hubo muchos que pugnaron por el Ayuntamiento Constitucional, pero otros que eran minoría y que cumplían con el requisito de la población, prefirieron regirse mediante el antiguo régimen de República de indios, forma de gobierno heredada del virreinato que ya venía funcionando, y que era lo más conveniente para estos indios que no estaban acostumbrados a los comicios estipulados en la Constitución de Cádiz.

CUADRO No. 14

PUEBLOS CON MÁS DE MIL HABITANTES QUE NO ESTABLECIERON AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CABECERA DE AYUNTAMIENTO	PUEBLO DE INDIOS	POBLACIÓN
Indaparapeo	Otzumatlán	1042
Tlalpujahuá	Tarimangacho	1279
Taximaroa	Cuitareo	1248
Taximaroa	Catarácuaro	1562
Taximaroa	Huarirapeo	1067
Irimbo	Senguio	1847
Huetamo	Zirándaro	1236
Ario	Huacana	1679
Nahuatzen	Cherán	2344
Teretan	Tingambato	1304
	Tarecuato	1636
	Patamban	1322
	Pamatácuaro	1266
Cuitzeo	Huandacareo	1766

Fuente: Juan José Martínez de Lejarza. *Análisis estadístico de la provincia de Michoacán en 1822*. México, Fimax Publicistas, 1974, segunda edición.

¿Qué diferencia existía entre un organismo y otro? Recordaremos que al consumarse la conquista se empezó a levantar la nueva estructura de gobierno, cuya base la integraban los ayuntamientos españoles y la República de indios. Los

primeros servían para el gobierno exclusivo de españoles, y sus funciones eran de muy diversa índole, ya que abarcaba asuntos de política, militares y de justicia, tanto en lo civil como criminal. Regulaban la vida económica dando disposiciones relativas a ganados, minas y esclavos. Debían fomentar la obra material como construcción de puentes, fuentes de agua, calzadas, alcantarillados. Judicialmente podían castigar los actos que atentasen a la buena policía y costumbres. Por otro lado, al frente de las repúblicas de indios funcionaba también un cabildo, integrado sólo por este grupo étnico, con facultades para administrar justicia en la comunidad, recaudar tributos y administrar los bienes de comunidad.²⁴ Como la República de indios ya estaba funcionando desde la época virreinal, los pobladores optaron por darle continuidad a ese órgano de gobierno, ya que a fin de cuentas realizaba funciones similares a la de los ayuntamientos constitucionales. Sin embargo, la permanencia de la República de indios fue pasajera, ya que la Constitución de 1812 no contemplaba esa figura política. Los diputados locales pugnaron porque en todos los lugares se conformaran los ayuntamientos, o en su defecto que los pueblos pasaran a formar parte de las cabeceras.

A partir de 1822, con el acuerdo de la diputación, para que los ayuntamientos fueran los responsables de administrar los bienes comunales, creció la inquietud de organizarse en esas instituciones. Cabe decir que muchos pueblos no alcanzaban el número de mil habitantes, tal y como lo señalaba la Constitución de 1812, sin embargo, apelaron a un decreto posterior del 23 de mayo de 1812, donde se permitía fundar ayuntamientos hasta con 200 habitantes. Es así como encontramos que en septiembre de 1822, los indígenas de Tuzantla se inconformaban ante la Diputación Provincial de que el ayuntamiento del lugar pretendía arrendar las tierras y solares que desde tiempos inmemoriales poseían. La indicación de los diputados fue que el ayuntamiento se abstuviera de realizar esos contratos. No conformes con la determinación, y con el propósito de tomar en sus manos la administración directa de

²⁴ Sepúlveda y Herrera, María Teresa. *Los cargos políticos y religiosos en la región del lago de Pátzcuaro*. México, Morevallado editores, 2003, segunda edición p. 99.

sus bienes, unos meses después los de Tuzantla establecieron su propio ayuntamiento, aunque la población apenas alcanzaba los 666 habitantes.²⁵ Lo mismo ocurrió en Tanganhuato, con 576 y Chichimequillas, con 864, es muy probable que en estos casos les fue respetada la categoría de cabeceras que ostentaron en los últimos años del régimen virreinal.

Cualquier localidad que aspirara a conformar ayuntamiento, tenía obligación de solicitarlo a la Diputación, sin embargo, algunos pueblos sujetos a la cabecera e inconformes con esa dependencia, omitieron el trámite y sin ningún tipo de respaldo de las autoridades superiores, procedieron a llevar a cabo elecciones y de hecho conformaron su cabildo independiente. Un ejemplo de ello fue el pueblo de San Gabriel, localizado en las cercanías de Jiquilpan y subordinado al ayuntamiento de Los Reyes, cuyos habitantes decidieron a mediados de mayo de 1822, echar a funcionar un cuerpo de gobierno municipal. Lo mismo ocurrió en Santa Ana Amatlán, comunidad enclavada en la Tierra Caliente y vinculada a la jurisdicción de Apatzingán.²⁶ En el primer caso se trata de un pequeño poblado, cuyos bienes sólo consistían en la hacienda de Santa Rosa, con una capacidad para cultivar 240 tareas de caña de castilla y 100 de caña ordinaria. Al ser su única propiedad comunal, los indios aspiraban a que sus rentas permanecieran en el lugar y los beneficiaran únicamente a ellos. Amatlán se encontraba en una situación contraria al poseer tres grandes ranchos, unas huertas y otros bienes que se manejaban por medio de tres cofradías. Es posible que sus habitantes consideraran injusto que todas esas riquezas, de nada servían para el aprovechamiento de la comunidad. Estos dos ejemplos distintos ponen de manifiesto, que no existió una situación económica o material determinada de los pueblos de indios para desear instituir un concejo municipal en cada uno de sus espacios geográficos, y que más bien fue la categoría política de sujetos, lo que hizo que muchos pueblos de indios promovieran el establecimiento de un cuerpo municipal propio.

²⁵ *Actas y decretos de la Diputación Provincial...* Op. Cit., p. 69.

²⁶ *Ibid.*, pp. 48 y 56.

Aunque los indígenas pugnaron por fundar ayuntamiento en su localidad para administrar los bienes colectivos, los cabildos no siempre respondieron a los intereses de todos los habitantes, con lo que se puso de manifiesto la presencia de grupos antagónicos que luchaban por ocupar la dirigencia al interior de esos cuerpos colegiados, para obtener beneficios personales. Uno de estos casos ocurrió en Charo, cuando un sector de la población solicitó realizar nuevos comicios para volver a elegir a otros vecinos que formarían otro ayuntamiento, argumentando para ello los abusos del alcalde y el manejo indebido de los bienes de comunidad.²⁷ En virtud de que el pueblo de Charo estuvo supeditado a la jurisdicción del Marquesado del Valle durante el régimen virreinal, razón por la que estuvo exento de los reglamentos borbónicos. Una vez alcanzada la independencia ese vínculo quedó desvanecido, presentándosele la ocasión para retomar en sus manos el arrendamiento de los inmuebles que les pertenecían. Es muy probable que esta autonomía haya despertado la codicia de algunos vecinos, que veían por vez primera la oportunidad de canalizar en su favor la administración de esas tierras.

La situación de Charo nos induce a pensar que probablemente sólo algunos miembros de las comunidades, tal vez los que tenían más preparación escolar, quienes cumplían funciones de autoridad o aquellos que estaban más en contacto con el mundo exterior, hayan sido los principales promotores de la conformación de ayuntamientos, pues de antemano veían la oportunidad de obtener algún provecho particular al formar parte de esos cuerpos políticos.

Es indiscutible que los ayuntamientos constitucionales debilitaron a las autoridades indígenas de los pueblos, lo cual dio origen a una situación aparentemente contradictoria, ya que los mismos indios promovieron la formación de tales ayuntamientos; pero el objetivo era precisamente conformar los ayuntamientos para mantenerse en el poder y retomar la administración de sus bienes colectivos. Fue así como algunos pueblos de indios se apresuraron a constituirse en ayuntamiento.

²⁷ *Ibid.*, p.30.

Desde los primeros días en que sesionó la diputación, los indígenas del pueblo de Uruapan solicitaron la intervención de las autoridades de la capital para elegir a los integrantes del ayuntamiento. Según lo dispuesto en la ley ese tipo de asuntos correspondían al Jefe Político, a quien remitieron la solicitud. Aunque no hemos accedido directamente a las actas de constitución de los concejos municipales, de las correspondientes a las sesiones de la Diputación de Michoacán, se desprende que en cuando menos en treinta y cinco lugares, se conformó un ayuntamiento durante el primer semestre de 1822.

El proceso de levantar la nueva estructura de gobierno, fue difícil en algunos lugares para los indígenas, ya que a pesar de que en la Constitución se consignaba la igualdad jurídica de todos los habitantes, en la vida cotidiana ciertos grupos sociales se resistían a que los indios ejercieran sus derechos ciudadanos. Después de casi trescientos años de ser tratados jurídicamente de manera particular, era obvio que en los primeros meses de independencia se arrastraran reminiscencias del antiguo orden. Tendría que transcurrir un tiempo prolongado para consolidar esa igualdad constitucional. Lo cierto es que el propósito de las nuevas autoridades era unificar las instituciones políticas, inhabilitando a todos aquellos funcionarios que regían al interior de los pueblos de indios. Un ejemplo claro de esta situación es el de 1822 cuando José Sandoval envió un oficio al jefe político de Valladolid don Ramón Huarte, informándole que en los recientes comicios para designar a los integrantes del ayuntamiento de Uruapan, no se convocó a los indígenas a votar, por lo que consideraba que el procedimiento era nulo. En un acto de legalidad, manifestaron por escrito su descontento a los miembros de la Diputación Provincial, quienes lo canalizaron con el intendente; pero como no atendieron su queja, resolvieron hacer otros comicios para elegir gobernador de la comunidad, nombramiento que recayó en su persona. Sin embargo, el cabildo de Uruapan lo desconoció, despojándolo de tal investidura. En ese sentido, solicitaban al Jefe Político, que mientras se investigaba el caso y se les daba una solución, lo dejaran en el ejercicio libre de su cargo como

gobernador. La respuesta de don Ramón Huarte fue rotunda: no podía seguir en su cargo de gobernador indígena, porque era anticonstitucional. La integración del cabildo uruapense era un hecho consumado, y aunque no lo decía textualmente, les ordenaba esperarse a las próximas elecciones para renovar el ayuntamiento.²⁸ Fue así como los indígenas vieron diluidas las esperanzas de asumir el control directo de sus tierras colectivas.

Aunque algunas comunidades intentaron formar cabildo, su situación geográfica fue un obstáculo, debido a que se encontraban asediadas por los grupos insurgentes. En Pungarabato, localizada en la tierra caliente, zona dominada por los rebeldes, luego de algunos intentos fallidos, los 3068 pobladores se reunieron a finales de noviembre de 1820 para elegir a su cuerpo municipal, mismo que se integró de un alcalde, seis regidores, un síndico y un secretario. De manera paralela, fueron conformados los ayuntamientos de Huetamo y Coyuca. No obstante lo anterior, con frecuencia los independentistas ocuparon la plaza de Pungarabato, motivo por el que su ayuntamiento no pudo consolidarse. Cuando a principios de diciembre se hacían los preparativos para votar a los miembros del cabildo en Tlapehuala, irrumpió violentamente Vicente Guerrero con una partida de 700 hombres, disolviendo la reunión e incendiando el pueblo. Posteriormente hizo acto de presencia en Pungarabato convirtiéndolo en cenizas. El acecho permanente de los insurrectos originó que los vecinos de Tlapehuala y Pungarabato fueran agregados a los ayuntamientos de Huetamo y Coyuca respectivamente, con lo cual se corría el riesgo de que los bienes comunales de aquellos dos pueblos pasaran a la administración de los otros dos ayuntamientos.²⁹

²⁸ AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 37, expediente 42.

²⁹ AGN. Ramo de Ayuntamientos. Vol. 183. Exp. 6, 1820.

4.- Los cabildos constitucionales y las tierras de comunidad

Luego de integrados los cabildos y de la recepción de las cuentas de bienes de comunidad a manos de los subdelegados, el siguiente paso de la Diputación Provincial fue regularizar la contabilidad de dichos capitales, motivo por el cual emitió una circular para que todos los ayuntamientos remitieran a la capital de la provincia y a la brevedad posible los libros que daban razón de los ingresos y gastos de cada pueblo de indios.³⁰ La respuesta no fue total ni inmediata. En las actas de la Diputación Provincial se aprecia que a cuenta gotas eran remitidos dichos papeles a Valladolid. Podemos asegurar que en algunos casos, a propósito se retardaba el envío, pero que en otros la entrega se prolongó por mucho tiempo, en virtud de que los miembros de estos nuevos órganos de gobierno, por vez primera asumieron la responsabilidad de manejar los números de los diferentes ramos que integraban la hacienda municipal. Su inexperiencia les hizo cometer muchos errores y por lo tanto retardar la entrega de la respectiva contabilidad.

A partir de entonces muchos ayuntamientos empezaron a echar mano de los bienes de comunidad para su propio beneficio. Como era de esperarse en ese momento transitorio, los integrantes de los nacientes órganos de gobierno tuvieron que enfrentar serias dificultades para ir clarificando el panorama y disipar las dudas que la ley ofrecía. Debido a la confusión existente muchos ayuntamientos no integraron los libros de contabilidad correctamente, de tal forma que la Diputación Provincial se vio precisada a hacer una aclaración, en el sentido de que no mezclaran los bienes de comunidad, con los de Propios y Arbitrios, ya que si bien es cierto que tenían la obligación de cobrar las rentas que generaban los primeros, no podían aprovecharse de ellos, sino que deberían conservarse para que luego la Diputación dispusiera lo más conveniente.³¹

³⁰ *Actas y decretos de la Diputación Provincial... Op. Cit.*, p. 12.

³¹ *Ibid.*, p. 16.

Con las facultades concedidas a los ayuntamientos, los capitales que generaban los bienes de comunidad no eran llevados hasta la ciudad de México, el producto de las rentas permanecía en las respectivas localidades, aunque el propósito de la Diputación era que las de todos los pueblos, fueran trasladadas a la tesorería de la capital michoacana. En los albores de la vida independiente, se rompió con el modelo establecido por el gobierno español acerca de las Cajas de Comunidad, en donde existían las tres llaves famosas, que impedían a los indios abrir libremente sus arcas. Luego de que a los subdelegados se les retiró la prerrogativa de manejar las riquezas comunales, los cabildos adquirieron esa competencia bajo la supervisión de los diputados provinciales. Pero como suele suceder en los procesos de cambio, esos cabildos heredaron la costumbre de los antiguos funcionarios virreinales, de emplear los caudales en beneficio personal.

En los primeros meses de gobierno independiente las rentas recaudadas se depositaron en las cajas de cada pueblo, pero al ser notorio el abuso por parte de muchos ayuntamientos, se empezaron a enviar circulares para que a la mayor brevedad posible remitieran los caudales a la capital de Michoacán. Sobre todo se insistía en aquellos lugares en donde los indígenas prácticamente habían decidido administrar sus bienes de manera autónoma: Ario, Apatzingán, Cutizeo, Capula, Tumbio, Atapan, La Huacana, Churumuco, Zirahuén, Sahuayo, Angamacutiro, Tancítaro y Tuzantla entre otros.³²

Durante los tres siguientes años, la inestabilidad política y social que se vivía, siguió impidiendo que se normalizara el cobro y el aprovechamiento de los capitales producidos por las tierras de comunidad en beneficio del nuevo gobierno establecido. Desde el punto de vista jurídico, los ayuntamientos debían administrar los bienes de comunidad, pero no estaban facultados para apropiarse de las rentas que producían. Si alguna comunidad deseaba utilizar esos capitales para cualquier concepto, tenían que existir la autorización previa de la diputación. Sin embargo en la práctica,

³² *Idem.*, p. 16.

administrar esos bienes les brindaba a los indígenas la posibilidad de aprovechar en su beneficio los intereses generados. En la vida cotidiana, sobre todo después de restituida la Constitución de Cádiz y con la creación de los ayuntamientos constitucionales, los indígenas empezaron a utilizar los dineros resguardados en sus cajas de comunidad sin la anuencia de la Diputación Provincial. En algunos casos fue para restaurar sus edificios públicos, en otros para cubrir emolumentos del maestro de escuela o del secretario del cabildo, y en muy pocos casos para adquirir granos o abatir la pobreza de sus habitantes. En los primeros días del mes de febrero, apreciamos en las actas de diputación, la insistencia para no utilizar los bienes de comunidad sin el permiso correspondiente.

Esto ocasionó que los diputados exigieran remitir a la brevedad posible los libros de contabilidad, en donde se daba cuenta de los ingresos y gastos realizados.³³ La respuesta no fue inmediata ni total, de tal manera que con frecuencia la diputación enviaba oficios para que los ayuntamientos cumplieran con esa solicitud. Cuando se volvía a recurrir en la misma omisión, se quitaba la administración de los bienes comunales a los ayuntamientos morosos y pasaban al de la cabecera. Esa medida fue impuesta a Los Reyes, cuyos bienes de comunidad los empezó a manejar el de Jiquilpan.³⁴

Es muy probable que en algunos lugares los vecinos, en su afán de retener dineros para beneficio de la comunidad o personal, recurrieran a la alteración de los números en la contabilidad. A mediados de marzo de 1822 en la capital de Michoacán, los diputados hacían notar que en el ayuntamiento de Taretan el pago para su secretario era excesivo, recomendando a su vez que lo más que podían ganar esos funcionarios era doscientos pesos anuales.

Al revisar las actas de la Diputación, encontramos un sin número de asuntos que atendían diariamente, de los cuales aquellos relacionados con las comunidades indígenas ocupaban un amplio espacio. Era mucho el agobio de sus miembros, más si

³³ *Ibid.*, p. 12.

³⁴ *Ibid.*, p. 46.

se considera que casi todos eran personas ya mayores de edad, que en medio de esa frenética actividad política resentían los efectos en su estado de salud, de tal manera que varios de ellos tuvieron que ser suplidos continuamente por enfermedad. Esta situación de alguna manera influyó para que el nuevo instituto de gobierno no se consolidara con plenitud, y por lo tanto para que sus determinaciones no se hicieran cumplir al pie de la letra ni con prontitud. En la cuestión de los secretarios de los ayuntamientos, fueron muy raros aquellos cabildos que no dispusieron de los bienes de comunidad para cubrir sueldos. Era tanto el desorden y excesivo el aprovechamiento, que a finales de marzo de 1822 se determinó que a partir de entonces, el sueldo de los secretarios de los ayuntamientos no se tomaría de los bienes de comunidad sino de los arbitrios.³⁵

En este breve periodo de la Diputación Provincial, los pueblos de indios emplearon todos los recursos a su alcance para impedir que el total de los capitales de bienes colectivos fueran a parar a Valladolid. Para ello se aprovecharon de la falta de información de las autoridades recién instituidas. Es cierto que la Diputación exigió los libros de contabilidad, precisamente para enterarse de esos bienes, pero también fue verdad que varios pueblos indígenas alteraron esos documentos para esconder inmuebles que venían disfrutando desde la época virreinal. Uno de ellos fue Santiago Undameo, comunidad localizada al sur de Valladolid, que negaba poseer bienes comunales, no obstante que algunos diputados se enteraron por otras fuentes orales, que con anterioridad arrendaban cuatro ranchos que generaban cincuenta pesos anuales. Algo similar fue detectado en Atapan, donde tampoco se incluían todos las fincas arrendadas.³⁶ El encubrimiento no fue de pueblos pertenecientes a una jurisdicción determinada, sino que ocurrió en todo el territorio de Michoacán. Ecuandureo, comunidad ubicada en los límites con Guanajuato no incluyó el rancho El Guayabo, ni unos solares. Tacámbaro que era de los pueblos de indios más ricos en Michoacán, presentó un registro muy incompleto que lo hacía aparecer como de los

³⁵ *Ibid.*, p. 19.

³⁶ *Ibid.*, pp. 24 y 38.

más pobres.³⁷ Este comportamiento de los indígenas no era novedoso, recordemos que al ponerse en vigencia los reglamentos borbónicos, también ocultaron información de sus bienes colectivos, esto sin lugar a dudas, fue una manifestación de defensa, para retener en sus manos la administración, si no de todos sus bienes, si cuando menos de algunos.

Un caso especial fue el de Capula, pueblo de indios enclavado en las cercanías de Valladolid, hacía el poniente, que fue de los primeros en formar ayuntamiento constitucional y cuyos habitantes desde un principio se resistían a entregar sus libros de cuentas. Cuando los remitieron a la capital Michoacana, fue notoria una ausencia de varios predios, de tal manera que los diputados, a vuelta de correo remitieron un comunicado en donde expresaban que: "Capula no tiene sinceridad y buena fe para expresar su informe de bienes de comunidad".³⁸ Más adelante veremos que esta comunidad fue de las que más se resistieron a entregar las rentas generadas por sus tierras.

Algo similar se presentó en Paracho, en donde a finales de abril de 1822 su ayuntamiento enviaba una misiva a la diputación, externándole que todas las comunidades de esa jurisdicción no tenían bienes comunales, y que los existentes eran sembrados de manera particular por los vecinos.³⁹ Por su ubicación en las serranías, eran dueñas de extensos pastizales, poseyendo además otras tierras y ganado que decían pertenecer a diferentes cofradías.

Otra táctica utilizada con frecuencia fue la de informar que determinados predios, a pesar de ubicarse en las inmediaciones del pueblo, no eran bienes comunitarios, sino que pertenecían a particulares. Los indios de Tancítaro explicaban que el rancho Mesa de Chorito era propiedad privada, razón por la que no podían arrendarlo. En este caso se les exigía a los indígenas presentar el título

³⁷ *Ibid.*, pp. 28 y 42.

³⁸ *Ibid.*, p.25.

³⁹ *Ibid.*, p. 28.

correspondiente. Por información antes expuesta, sabemos que el rancho señalado efectivamente era comprendido dentro de los bienes de comunidad.⁴⁰

Por su lado, los habitantes de Capula no querían arrendar unas tierras, exponiendo que eran de las consideradas como de repartimiento, es decir, que trabajaban de manera particular los indígenas y cuyo producto formaba parte de los ingresos familiares.⁴¹

Ya señalé que los ayuntamientos fueron los responsables de promover el arrendamiento de bienes comunales; también se dijo que muchos pueblos de indios se constituyeron en ayuntamiento, para no dejar en manos ajenas la administración de sus recursos. En ese sentido, otro de los mecanismos utilizados para impedir que el gobierno del centro absorbiera las rentas, fue simplemente omitir el pregón de los arrendamientos, lo cual adquiriría una connotación distinta y de más gravedad, pues mediante esa actitud los indígenas reconocían ser ya no los únicos poseedores de la tierra, sino los auténticos propietarios que podían disponer libremente de los inmuebles. El asunto era tan delicado que cuando la diputación tuvo conocimiento que el cabildo de Zirahuén, pueblo situado en las cercanías del lago Pátzcuaro, se negaban a arrendar sus fincas, inmediatamente comisionó al coronel Esteban Moctezuma, para que utilizando la fuerza militar, diera cumplimiento a los arrendamientos de todos los bienes comunales.⁴²

Una variante de este fenómeno tuvo lugar en Acuitzio, comunidad muy cercana a Valladolid, cuando los vecinos argumentaron que habían pregonado sus tierras y no existía hasta el momento ningún postor. En virtud de que ya para esos tiempos, los diputados tenían pleno conocimiento de que los indígenas no querían arrendar sus tierras, decidieron que si no había postor, las dieran gratuitamente a particulares no indígenas para que las cultivaran.⁴³ De las actas de la Diputación se

⁴⁰ *Ibid.*, p. 67. A.G.N. Ramo de Ayuntamientos, libro No. 181.

⁴¹ *Actas y decretos de la Diputación Provincial... Op. Cit.*, p. 39.

⁴² *Ibid.*, p. 43.

⁴³ *Ibid.*, p. 32.

desprende que este tipo de órdenes no fueron la regla a los distintos casos que se les presentaron, sino que más bien fueron una excepción. Habría que imaginar los quebrantos que experimentaría, la de por sí débil hacienda pública del gobierno, en caso de que a los diputados se les hubiera ocurrido siempre conceder las tierras gratuitamente a los particulares.

En párrafos anteriores hice alusión al comportamiento de los naturales del pueblo de Los Reyes, que se negaron a remitir a la Diputación Provincial las cuentas de bienes de comunidad. Transcurridos varios meses aún persistían en su actitud, y no sólo se oponían a enviar los libros de contabilidad, sino también a arrendar sus posesiones. Para ello argumentaban tener conocimiento de que en un plazo reducido el gobierno general decretaría el fraccionamiento de bienes comunales. Por su parte los diputados respondieron que el reparto no era pretexto para no arrendar las tierras, ya que cuando ese tuviera efecto, se respetaría a los arrendatarios hasta que se cumpliera el contrato respectivo.⁴⁴ La rebeldía de los indios de Los Reyes fue similar a los de Zirahuén, sin embargo, extraña que los diputados no hayan empleado la fuerza militar con los primeros. Es muy probable que el gobierno no contara con los suficientes hombres, como para emplear la fuerza pública en todos aquellos casos de insubordinación, que fueron innumerables. Aparte, la localización de Los Reyes era mucho más alejada de Valladolid que Zirahuén.

En contrapartida a estos pueblos que se resistían a arrendar sus bienes comunales, hubo otros que incorporaron al arrendamiento sus posesiones, pero aprovecharon totalmente en su beneficio las rentas producidas, sin remitir ningún dividendo a Valladolid. Churumuco, comunidad situada en la inhóspita Tierra Caliente, disponía de cuantiosos bienes como la hacienda Tapamichapio, la estancia San Antonio y los ranchos San Juan y Los Negritos, que en los últimos años del gobierno español les generaban más de trescientos pesos anuales. Además existían dos cofradías con más de mil reses. Sus vecinos de La Huacana también poseían tres

⁴⁴ *Ibid.*, p. 54.

ranchos. Ambos pueblos dependientes del ayuntamiento de Ario, desde un principio se desentendieron y a través de sus tenientes de justicia arrendaban los inmuebles comunitarios. Aunque la Diputación ordenó que el ayuntamiento de Ario se hiciera cargo de esos bienes, en la realidad ambas comunidades nunca entregaron las rentas.⁴⁵

Otra variante de la administración de sus bienes colectivos, tuvo lugar en el ayuntamiento de Turicato, en donde los pobladores incorporaron al arrendamiento la mitad de las fincas, incluyendo las rentas en los libros de contabilidad. La otra mitad las arrendaron también a particulares, pero las utilidades no se declararon en las respectivas cuentas ni ingresaron a las Cajas de Comunidad. Al tener conocimiento de ello, los diputados determinaron que los últimos convenios eran nulos y que los arrendatarios perderían los capitales entregados a los indígenas, procediéndose a un nuevo pregón de los inmuebles. Al mismo tiempo, las autoridades del ayuntamiento explicaban que la hacienda de Etucuarillo era de una extensión muy grande, motivo por el cual no había existido ningún arrendatario. La respuesta fue que el inmueble se dividiera en ranchos y se arrendara cada uno de manera independiente⁴⁶ Todo parece indicar que esta hacienda no fue fraccionada, y durante algunos meses permaneció sin ser trabajada.

En el capítulo anterior hice referencia a que después de entrar en vigor los reglamentos para las comunidades indígenas, se incrementó el número de tierras incorporadas al arrendamiento, pero que nunca fue posible que el 100% de las mismas fueran arrendadas. Haciendo una estimación aproximada para aquellos tiempos, el porcentaje de las tierras comunales que se arrendaban osciló entre el 70% y el 80%. Con motivo de la guerra iniciada en 1810, los contratos vinieron a menos, los encuentros bélicos en diferentes partes del territorio de la intendencia, propiciaron una gran movilidad de la población, con lo cual muchos de los arrendatarios de bienes comunales, se vieron obligados a abandonar las fincas y refugiarse en las

⁴⁵ *Ibid.*, pp.42 y 49.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 63.

grandes ciudades resguardadas por los realistas. Al entrar México en su vida independiente, afrontó el problema de la falta de capitales para hacer producir la tierra, situación que se reflejó en el descenso de la demanda de tierras comunales para cultivar. Aunque por la ausencia de registros es difícil establecer un porcentaje preciso, estimo que para la década los veinte del siglo XIX, el número de los arrendamientos de bienes comunales estuvieron muy por abajo del que se dio en los últimos tiempos del gobierno español, siendo por supuesto más complicado el arrendamiento de las grandes fincas. De este panorama nos da un ejemplo la comunidad indígena de Charo, que para 1822 puso en arrendamiento todos sus ranchos, muchos de los cuales se caracterizaban por ser pequeñas unidades de producción, cuya capacidad era para 2 y 3 fanegas de sembradura de maíz. Después de pregonar las fincas, todas las más pequeñas fueron arrendadas, pero no hubo postor para los ranchos más grandes de San Felipe, Paredes, La Tinaja, Arizaga, Carindapaz, y otros veinte más que permanecieron sin ser arrendados.⁴⁷

Para cumplir el objetivo de alcanzar una plena autonomía y aprovechar las rentas de sus posesiones, los pueblos de indios de Michoacán diversificaron su comportamiento. Los de Capula empezaron por ocultar fincas, pero al ser descubiertos, lo que hicieron fue solicitar que se les dejaran algunas tierras de las comunales, argumentando que ya las habían empezado a cultivar. Desafortunadamente Capula era un pueblo ubicado muy próximo a Valladolid, relativamente fácil inspeccionarlos, de tal manera que el gobierno tuvo noticias de que las tierras sí estaban arrendadas simuladamente. En esa ocasión, los diputados determinaron que los indios podían continuar con el cultivo de tierras, pero estaban obligados a pagar una renta de seis pesos anuales por cada fanega. Además se les ordenó que luego de levantar las últimas cosechas tenían que arrendar las tierras a otros particulares.⁴⁸ La beligerancia de Capula no conoció límites y en una franca actitud desafiante, hizo caso omiso de las recomendaciones, y buscó una respuesta

⁴⁷ AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 18, exp. 7., 7 de junio de 1822.

⁴⁸ *Actas y decretos de la Diputación Provincial... Op. Cit.*, p. 39.

satisfactoria directamente con el gobierno de Don Agustín de Iturbide, que ya para ese entonces se había proclamado Emperador de México.

Un curioso tuvo lugar en Ario, que fue otra muestra más de la astucia de los indígenas que a toda costa buscaban negociar con las nuevas autoridades la situación de sus bienes comunitarios. A finales de noviembre de 1822 dirigieron una representación a los diputados de la localidad, en donde exponían que después de un prolongado litigio, la justicia había fallado en su favor sobre tierras que le había despojado la hacienda de Puruarán, así se ampliaban sustancialmente sus bienes comunales. Solicitaban el aprovechamiento de estas rentas para seguir litigando otras posesiones usurpadas por hacendados vecinos, con el compromiso de que si la sentencia les era favorable, también las incorporarían a los bienes de comunidad. La diputación resolvió afirmativamente, siempre y cuando al recuperarlas procedieran al arrendamiento de todas ellas.⁴⁹

No hay muchos ejemplos de situaciones parecidas a la anterior, de tal manera que no se puede afirmar que la organización de los indígenas en un ayuntamiento, estuvo encaminada a fortalecerlos para estar en mejores condiciones de luchar por la restitución de sus tierras. Estos litigios ya tenían un antecedente añejo y los nuevos ayuntamientos lo que hicieron fue liquidar el proceso judicial. En el pueblo de Coatepec, cercano a la villa de Zitácuaro, sus habitantes, desde hacía más de cuarenta años que luchaban por integrar su fundo legal. A finales de noviembre de 1821, se unieron con los vecinos de Chichimequillas para establecer un cabildo, reanudando al mismo tiempo las gestiones para que se diera cumplimiento a un auto de la Audiencia de México sobre devolución de tierras. A decir de los pobladores, tenían un faltante de 432,004 varas de su fundo legal, y a pesar de que ya existía una orden judicial para la restitución, la guerra civil de 1810 y sus secuelas, impedían hasta el momento su implementación. Curiosamente a los pocos días de constituirse en ayuntamiento iniciaban los trabajos encaminados a tomar las medias

⁴⁹ *Ibid.*, p. 90.

correspondientes al fundo legal, para lo cual se contrató un agrimensor de la ciudad de México, quien dijo tener ya determinada el área de terreno útil que reclamaban los indígenas. En ese sentido a la hacienda La Encarnación se le desprendería un área de doscientas cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos varas cuadradas, a la de La Encarnación sesenta y siete mil setecientas varas cuadradas, y a la de San Pedro treinta y tres mil ochocientas noventa. Fue así como la comunidad de Coatepec quedó en legítima posesión de su fundo legal.⁵⁰

5.- Inversión de los caudales municipales

Como el lector podrá darse cuenta, la situación y el comportamiento de las comunidades indígenas en estos dos años de gobierno de la diputación provincial, fue complejo, lo cual indiscutiblemente fue un indicio de la descomposición que vivía el antiguo orden y de las dificultades que afrontaba el nuevo gobierno por tratar de imponer las nuevas reglas del juego, pero a partir de lo existente. En ese sentido, así como se presentaron muchos casos de insubordinación y desobediencia, igualmente hay manifestaciones de respeto hacia las nuevas instituciones políticas de la capital michoacana. En ese sentido, aunque fueron una minoría, determinadas comunidades indígenas siguieron consultando a sus superiores para disponer de los capitales resguardos en sus cajas de comunidad. Dos fueron las demandas principales durante este periodo. La primera vinculada a la obra material. Cocupao, localizado en la ribera del lago de Pátzcuaro, a principios de marzo de 1822, solicitaba permiso para reedificar la cárcel pública, recurriendo a los fondos comunales. El requerimiento del cabildo era justo, ya que Cocupao se situaba en un lugar estratégico, que servía de conexión entre el centro de Michoacán y el occidente, de tal manera que durante la

⁵⁰ Guzmán Pérez, Moisés. "Cádiz y el Ayuntamiento Constitucional en los pueblos indígenas de la Nueva España, 1820-1825" en: *De súbditos del rey a ciudadanos de la nación*. Centro de investigaciones de América Latina (Compilador). España, Universitat Jaume, 2000, pp. 316 y 317.

guerra de independencia fue punto obligado de tránsito entre esos dos destinos geográficos. Eso hizo que estuviera permanentemente ocupado y que muchas veces sus cárceles fueras empleadas como cuartel general de tropas. El ajetreo constante que ello implicaba, sin lugar a dudas deterioró el edificio. No obstante que la solicitud se justificaba, la inversión no fue aprobada, y en su lugar se determinó que la remodelación corriera a cargo de la cooperación particular de los habitantes del lugar, siempre y cuando fuera voluntaria. La respuesta obedecía a que algunos ayuntamientos imponían contribuciones especiales para la obra material, tal y como ocurrió en Irimbo, en donde el ayuntamiento estableció un donativo forzoso para hacer mejoras a sus casas consistoriales, lo que estaba prohibido por el gobierno de Valladolid.⁵¹

Extrañamente unos meses después, los indios de Nahuatzen hicieron igual pedimento para reconstruir la iglesia. En esa ocasión les fue autorizado el gasto, con la condición de que se hiciera un presupuesto. A los indios de Huetamo también se les permitió llevar a cabo distintos trabajos de obra material de sus edificios civiles y eclesiásticos, pudiendo disponer de los capitales resguardados en las cajas de comunidad.⁵²

La segunda demanda se relacionó con dos de los conceptos más importantes que estuvieron vigentes en el régimen virreinal: las fiestas religiosas titulares y el pago de los maestros de escuela. En un principio los miembros de la Diputación determinaron darle continuidad a las primeras, autorizando a todos los pueblos indígenas para que sufragaran dichos gastos de sus bienes comunitarios. En el capítulo primero mencioné la costumbre que existía en los pueblos de indios de realizar festividades cívicas, con motivo de la elección de sus nuevas autoridades de la localidad. Esta tradición al parecer recobró auge durante este período, sobre todo con la integración de los ayuntamientos constitucionales. Tal fue el carácter que adquirieron los festejos, que la Diputación de Michoacán tomó cartas en el asunto,

⁵¹ *Actas y decretos de la Diputación Provincial... Op. Cit.*, pp.15 y 18.

⁵² *Ibid.*, pp. 53 y 63.

prohibiendo que esas celebraciones se prolongaran por más de tres días.⁵³ Sin lugar a dudas, esa determinación tenía mucho que ver no sólo con la extensión temporal, sino más que nada con el dispendio de recursos de los vecinos, quienes los tomaban de Cajas de Comunidad, excediéndose en el gasto de capitales.

En la época del reinado de Carlos IV, el salario de los profesores escolares se incluía en el gasto corriente de sus bienes comunes, sin embargo, durante la guerra de independencia en muchos lugares dejaron de funcionar. Los reglamentos borbónicos elaborados para el manejo de los bienes colectivos de los indígenas, estipulaban el pago obligatorio de un maestro de escuela. Al entrar México a su vida independiente, esta situación cambió por completo, ya que a partir de entonces los indígenas no estaban comprometidos a contar con un maestro en sus comunidades, de tal manera que el asunto fue manejado indistintamente. En alguna ocasión, los indios de Cuitzeo propusieron que de todas las fincas que disfrutaban, se les asignaran las rentas del rancho Carrizal, exclusivamente para pagar el salario de su maestro de escuela. En ese entonces las utilidades del inmueble eran de 550 pesos anuales, suma que rebasaba con mucho los 120 pesos que al año pagaban al profesor en los últimos años del régimen español. Así quedo evidenciado que los indígenas pretendían valerse de altos sueldos para retener en su comunidad algún dinero. Para desencanto de los vecinos, la Diputación ya tenía antecedentes de lo que regularmente se cubría al profesor, por lo que mandó que sólo tomaran 250 pesos y 300 pesos los remitieran a la tesorería de Valladolid.⁵⁴

En este ambiente de desorden era complicado que los miembros de la Diputación inspeccionaran si realmente funcionaba el profesor en cada comunidad, pero el propósito era que en todos los lugares existiera uno, motivo por el cual en todas las actas nunca encontramos una negativa para la asignación de su salario, aunque en la realidad no siempre funcionara el profesor. Para el mes de mayo de

⁵³ Cormina, Amador. *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*. Morelia, Mich., México, Imprenta de los hijos de Arango, 1886, T.II, p. 47.

⁵⁴ *Actas y decretos de la Diputación Provincial... Op. Cit.*, p. 27.

1822 los indios de Turicato agrupados en ayuntamiento pidieron tomar de los bienes comunales para satisfacer los emolumentos del maestro, y al mismo tiempo apelaban a la comprensión de los diputados por no poder encontrar todavía a la persona ideal que cumpliera esa función.⁵⁵

Algo parecido aconteció en Tancítaro, cuyos vecinos, sin previa autorización establecieron su escuela, sosteniéndola de los bienes comunitarios; sin embargo al poco tiempo la suprimieron, pero continuaron quedándose con el dinero. Al enterarse de que en Valladolid tenían conocimiento de esa irregularidad, se anticiparon para enviar un oficio en donde reconocían su desacierto, comprometiéndose a reinstalar al profesor a la brevedad.⁵⁶ Mientras eso sucedía, ellos siguieron reteniendo el dinero en sus Cajas de Comunidad. A decir verdad, eran asombrosos y risibles los medios de que se valieron los indígenas para conservar en sus pueblos algo de los dineros que forzosamente fluían a la capital de Michoacán. A finales de diciembre de 1822 los diputados tuvieron conocimiento de que en el pueblo de Los Reyes se había establecido una escuela, sin embargo también los habitantes de San Gabriel hicieron lo propio a pesar de que los separaban tan sólo “unos quinientos pasos”. Inmediatamente se dio la orden para que se suprimiera una de las escuelas por ser mucho el gasto, y además por que las personas que acudían a recibir instrucción no eran numerosas, pudiendo juntarse con un solo profesor.⁵⁷

La astucia de los indios quedó de manifiesto con un hecho muy novedoso, que no encontramos durante todo el tiempo que estuvieron vigentes los reglamentos borbónicos para el manejo de bienes de comunidad. Por vez primera, el ayuntamiento de Ario logró que el gobierno de Valladolid autorizara el establecimiento de una escuela específicamente para señoritas indígenas, cubriendo

⁵⁵ *Ibid.*, p. 30.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 31

⁵⁷ *Ibid.*, p. 94

su salario de 120 pesos anuales de las cajas de comunidad.⁵⁸ Ignoramos si efectivamente el centro educativo fue instalado y cuál fue el tiempo de su duración.

La presencia de varios casos similares hace pensar que durante estos años de 1822 y 1823 los indios empezaron a establecer escuelas, no como una medida para abatir el analfabetismo, sino para disponer de recursos económicos en su favor. En un principio, La Huacana y Churumuco cobraban y aprovechaban para sí, las rentas generadas por sus inmuebles de comunidad. Al ser descubiertos, en los primeros días de junio se determinó que el ayuntamiento de Ario cobrara esos caudales. Sin embargo, los habitantes vieron en el maestro de escuela una posibilidad para conservar en sus cajas de comunidad algunos capitales, razón por la que unas semanas después, pedían anuencia de la Diputación Provincial para instituir los maestros de escuela. La respuesta fue afirmativa.⁵⁹

6.- El reparto de los bienes comunales; un intento por recuperar sus tierras

En la última parte del capítulo anterior di a conocer algunas de las inquietudes relacionadas a los proyectos del fraccionamiento de las tierras comunales, ideas que provenían de miembros del mismo gobierno o de algunos intelectuales vinculados al poder. En las postrimerías del régimen virreinal, el propósito del reparto era crear pequeñas unidades productivas que serían la base del nuevo crecimiento agrícola, el programa sería impuesto desde arriba por el gobierno español. Durante la época de Cádiz, se empezó a legislar al respecto, pero no hubo espacio temporal para consolidar ese pensamiento agrario, ya que la vigencia de las Cortes gaditanas fue breve. A la luz de estas ideas y de la lucha armada, dimos a conocer algunos casos de reparto de tierras, que si bien es cierto no abarcaron a un número considerable de

⁵⁸ *Ibid.*, p. 38.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 51.

pueblos, significaron el inicio de un nuevo proceso, que justamente tendría su máxima expresión en los siguientes años del siglo XIX.

En lo concerniente a la Diputación Provincial, no existió ningún proyecto de ley o decreto para proceder al reparto, ni siquiera indicios de que los legisladores hayan retomado algunos de los preceptos emanados de Cádiz para fraccionar las tierras comunales. En los dos años que funcionó, el propósito de ese cuerpo colegiado fue mantener indivisas las fincas de los naturales e incorporar el mayor número posible al arrendamiento, pues de esa recaudación dependía, en cierta forma, el presupuesto gubernamental. En ese sentido, fueron más bien los pueblos indígenas quienes promovieron la división de sus inmuebles, en un acto para salvaguardar sus posesiones y evitar que las rentas generadas fueran aprovechadas por gentes ajenas a la comunidad. Es así como se rompe aquel mito de que los indígenas siempre se opusieron al reparto de sus bienes, sin embargo los objetivos son distintos: en el virreinato, la iniciativa sale del gobierno y se pretende dividir para formar pequeños propietarios; durante los tiempos de la diputación algunas comunidades empiezan a encabezar el proyecto, y la finalidad es defender los bienes comunales, para conservarlos y aprovecharse de sus rentas.

Aunque en las actas de la Diputación Provincial no se consignaron todas las solicitudes de los pueblos para repartir sus bienes, en su sesión del 18 de abril de 1822 se hacía notar que ya eran muchas las representaciones provenientes de distintos puntos de la geografía michoacana, razón por la cual acordaron informar al gobierno general, para que determinara lo más conducente. Es muy factible que eso haya ocurrido, pero en virtud de la inestabilidad política que se vivía a nivel nacional, me imagino que muy poca atención prestaron a la consulta de la Diputación. No hay que olvidar que para estos momentos ya se fraguaba en la ciudad de México, la proclamación de don Agustín de Iturbide como primer Emperador de la nación. No obstante esa indiferencia momentánea de las autoridades de la capital mexicana, la

consulta no fue olvidada por completo, y quedó como antecedente para futuras resoluciones.

Las peticiones de reparto no salieron de un tipo determinado de comunidades, pues tanto aquellas que aún detentaban grandes posesiones, como las que ya casi no tenían nada, recurrieron a la Diputación. San Bartolomé Coro, pequeño pueblo de indios ubicado en la jurisdicción de Zinapécuaro, argumentaba que sus tierras eran pocas y de mala calidad, encontrándose en un estado de miseria, motivo por el cual hacían el requerimiento para fraccionarlas.⁶⁰ Si las tierras no eran muchas y no propias para el cultivo, ¿por qué los indios recurrían al reparto? Ya se dijo que la economía de los indígenas no era tan cerrada como pudiera creerse y que tampoco dependían del monocultivo. Es de creer que en este caso la intención era disponer de una pequeña fracción de tierra, para cultivar y aprovechar en beneficio familiar los productos obtenidos, que regularmente consistían en maíz o frijol y al mismo tiempo trabajar en alguna hacienda o rancho cercanos para obtener un salario que les permitiría complementar sus ingresos. En no pocas comunidades, la modalidad fue vender su fuerza de trabajo en las unidades productivas aledañas y obtener otra entrada mediante el arrendamiento de su parcela. Cuando la necesidad apremiaba, lo fácil era vender su lote. Muy pocas veces los pequeños propietarios indígenas beneficiados con el reparto, se transformaron efectivamente en agricultores empresarios.

Una situación similar se dio en Ecuandureo, comunidad cercana a Zamora, donde sus habitantes repartieron sin autorización solamente un rancho de los bienes comunitarios. Los beneficiados fueron sólo algunos miembros del pueblo, quienes pretendían arrendar los terrenos a título personal. Lógicamente la división de la finca fue anulada.⁶¹ Proceder al reparto de bienes comunales implicaba, en primer lugar, la anuencia de las autoridades centrales, enseguida el acuerdo de la mayor parte de los indígenas del lugar, la integración de una comisión responsable de llevar a cabo los

⁶⁰ *Ibid.*, p. 28.

⁶¹ *Ibid.*, p. 57.

trabajos de deslinde y evaluación de los terrenos, la entrega de lotes a los beneficiarios y finalmente el respaldo de un documento, firmado por las autoridades competentes, que avalaran la propiedad. La entrega de un título individual no existe todavía en los tiempos de la Diputación Provincial, sin embargo, el hecho de que ya se estuvieran realizando repartos simulados o parciales, fueron generando al interior de las comunidades un sentido de pertenencia individual, que creció con el transcurrir de los años.

Para estos tiempos del México independiente ya era notorio un proceso de descomposición de la unidad comunal en muchos pueblos indígenas de Michoacán. Desde las últimas décadas del régimen virreinal, las autoridades españolas advertían acerca de la explotación a que eran sometidos algunos indígenas por parte de sus gobernantes, así como la diferenciación social, ya que no todos vivían en las mismas condiciones materiales. De igual forma era de notarse un proceso de mestizaje, pues en muchos pueblos, los habitantes no eran propiamente indígenas, factor que influyó también en las contradicciones internas de los pueblos. Finalmente hay que decir que durante la guerra, la población en su conjunto estuvo expuesta a una gran movilidad territorial, por lo que después de consumada la independencia es frecuente encontrar, personas nativas de otros lugares que se avecinaban en pueblos de los que no eran originarios. Con el transcurso del tiempo salían a relucir los problemas, tal y como ocurrió en Charo, comunidad localizada en las cercanías de la capital michoacana. Para 1822, Ignacio Campa Cos, representante de los indígenas del lugar, se quejaba ante el juez del partido, que el alcalde constitucional repartió tierras entre gente extraña, misma que había procedido al arrendamiento de esos bienes, concurriendo inclusive hasta la ciudad de Valladolid para ofertar los lotes, colocando rótulos en diferentes partes, y no a través del pregón como era la costumbre.⁶²

Un hecho que contribuyó al mestizaje fue la repoblación de muchas comunidades, que durante la guerra insurgente fueron destruidas tanto por el

⁶² AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 39-B, exp. 26. 7 de agosto de 1822.

gobierno español como por los rebeldes. A finales de 1819 el acoso de los militares realistas obligó a los rebeldes a abandonar Ario, quienes antes de evacuar la plaza arrasaron con el caserío y los bienes colectivos de la comunidad, para que los enemigos no aprovecharan los recursos existentes. Al ser incendiado el lugar los indígenas abandonaron sus tierras, remontándose a las serranías con los insurgentes. Unos días después arribó el comandante realista Miguel Francisco Barragán, quien proyectó la fortificación del lugar, para lo que dispuso la población del sitio. Fue así como hizo una división del terreno en 57 lotes, que adjudicó a igual número de personas, dentro de las cuales se encontraban muchas que no eran de allí. En este reparto fueron beneficiados el cura José Jesús Garibay, Felipe Robledo, Angel Velez, José María Márquez, Andrés Avelino y el propio Francisco Barragán, todos ellos miembros de la tropa. Aparecen en el padrón vecinos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Tangancícuaro y Zamora. Menos de la mitad de los nuevos pobladores eran sus antiguos habitantes.⁶³

En otro orden de ideas, no se puede negar que uno de los problemas más frecuentes entre comunidades vecinas y hacendados o rancheros, fue la imprecisión en los límites territoriales de sus respectivos inmuebles, y la falta de ocupación del total de la tierra comprendida en cada una de sus fincas. En el caso de las comunidades, y tratándose de aquellas que reunían en sus manos extensas posesiones, sabemos que durante mucho tiempo dejaban incultos amplios espacios; circunstancia que era aprovechada por los propietarios colindantes para ocuparlas. El aprovechamiento al 100% de las tierras, tampoco se dio en las haciendas y ranchos particulares, de tal manera que también estuvieron expuestas a la invasión por parte de los vecinos, que en algunos casos eran comunidades indígenas.

Aunque los programas virreinales de reparto sólo aludían a la formación de pequeños propietarios, implícitamente pretendían resolver de manera parcial, ese asunto del despojo, mediante el señalamiento de límites precisos en esas nuevas

⁶³ AHAM. Fondo Siglo XIX. caja 7, exp. 27. 13 de diciembre de 1819.

unidades agrícolas. A pesar de estar latente el problema y de ser continuas las representaciones que se hacían llegar a la Diputación sobre ocupaciones ilegales, los miembros de este cuerpo colegiado no emitieron ninguna disposición encaminada a resolver el asunto, y más bien fueron los propios indígenas quienes tomaron la iniciativa. A manera de ejemplo se puede mencionar a la comunidad de Tumbio, perteneciente a la jurisdicción de Pátzcuaro, que vieron en el reparto de las tierras comunales, una alternativa para resolver ese tipo de conflictos. Fue así como los mismos indígenas, quienes vivían en carne propia la ocupación de sus tierras por extraños, promovieron el fraccionamiento de los bienes comunales, pero no como una medida para fomentar la actividad agrícola, sino para defenderse de los invasores que continuamente los acosaban. Algo similar hicieron los indígenas de San Bartolomé Coro, quienes frecuentemente eran molestados por el dueño del rancho de Cuto. Aquí también los naturales planteaban la necesidad de proceder al reparto de los inmuebles comunales, para evitar usurpaciones. Tanto a los de San Bartolomé Coro, como a los de Tumbio se les negó el permiso, ya que decisiones de esa índole sólo competían al Congreso de la Nación.⁶⁴

En este mismo orden de ideas, hay otros ejemplos del reparto, que más bien obedecieron al deseo de los indígenas, por impedir que las autoridades de Valladolid dispusieran de sus rentas. A mediados de junio de 1822, se tuvo conocimiento que los naturales de Cojumatlán habían repartido sus tierras, sin el permiso de ninguna autoridad central, declarándose por lo tanto anulado el procedimiento.⁶⁵ En este caso es muy posible que se tratara de un acto de reparto simulado, para negar que hubiese bienes comunales y así impedir el envío de rentas a Valladolid.

Al notar los indios las dificultades para que la Diputación aprobara el reparto de todos los bienes comunales, optaron por otra vía distinta que consideraban más factible. De ello dieron cuenta los naturales de Zinapécuaro, que ya tenían experiencia en esos menesteres. Basta recordar que en los albores del movimiento insurgente

⁶⁴ *Actas y decretos de la Diputación Provincial... Op. Cit.*, p. 38.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 48.

fueron de los pocos pueblos que declararon haber repartido sus tierras según el decreto del 26 de mayo de 1810. En esta ocasión informaron que ya tenían arrendadas sus fincas comunales, pero había algunas que sobraban y de las que pedían su reparto a manera de título individual. Como siempre, el permiso fue negado por la Diputación Provincial, bajo el mismo argumento de que eso era competencia del soberano Congreso Nacional. Sin embargo, ya para el mes de octubre de 1822 el poder de ese órgano legislativo prácticamente no existía, el emperador Iturbide, en su afán de concentrar en sus manos el gobierno absoluto, paulatinamente venía restringiendo la participación de los diputados en las decisiones nacionales de más trascendencia, a tal grado que justamente el 31 de octubre de ese año fue disuelto aquel cuerpo colegiado, sustituyéndose por la Junta Nacional Instituyente. No obstante la negativa, unas semanas después, al vencer el término de arrendamiento de otras posesiones, los indios volvían a insistir en su reparto.⁶⁶

Ahora bien, sabemos que al interior de los pueblos existían dos tipos de tierras: las que disfrutaban individualmente y que por lo regular se localizaban en el perímetro de las 600 varas. El segundo tipo de inmuebles eran todas las demás tierras comunales ubicadas fuera de esas 600 varas cuadradas, que no tenían una delimitación individual, pero que los indígenas podían aprovechar disponiendo de los recursos naturales allí existentes, tales como los pastos, leña, aguas, maderas, ríos, lagos, lagunas, fauna, flora, etc., En este segundo grupo también se contemplan las fincas que eran concedidas en arrendamiento. Para este período de la Diputación Provincial, las solicitudes de reparto comprendieron sólo una parte de aquellas tierras ubicadas dentro de esos dos perímetros, que no tenían un dueño particular. Los repartos que se dieron en esa época fueron parciales.

Al tratarse de fincas ubicadas fuera de lo que se tenía como las 600 varas por los cuatro puntos cardinales, la respuesta fue siempre la misma, pero a finales de octubre de 1822 a los diputados se les hizo llegar una peculiar solicitud, a cargo de los

⁶⁶ *Ibid.*, p. 77.

indígenas de Ario, quienes pedían el reparto de unos solares, ubicados dentro de sus 600 varas. Estos inmuebles no habían sido considerados por los diputados como bienes comunales de arrendamiento, lo cual puso en aprietos a los miembros de la Diputación, que resolvieron nombrar una comisión que estudiara y determinara al respecto.⁶⁷ Fue así como se encomendó al licenciado Manuel Lloreda la elaboración de un plan para repartir los solares. En esta ocasión el argumento esgrimido por los indígenas, fue la necesidad de que tenían de trazar algunas nuevas calles en el pueblo, aprovechando la oportunidad para adjudicar unos solares a título particular.

A lo largo de esta investigación se detectaron algunas comunidades que sobresalieron por su beligerancia. Una de ellas fue la de Cuitzeo, que hasta después de la independencia había logrado mantener cierta cohesión entre sus habitantes, unidad social que posibilitó conservar la posesión de varios ranchos. Al enterarse de que la Diputación de Michoacán no estaba autorizando el reparto de tierras, optaron por hacer el planteamiento directamente con el gobierno central, enviando la solicitud al entonces Emperador Agustín de Iturbide, quien después de una breve consulta no tuvo inconvenientes para aprobar la petición. A mediados de diciembre de 1822, la Diputación Provincial ordenaba que el ayuntamiento de Cuitzeo, junto con cuatro indígenas encabezara los trabajos de reparto, procurando que fuera equitativo, tanto en extensión como en calidad de las tierras.⁶⁸ Desafortunadamente no hay más información que nos ayude a señalar quiénes fueron beneficiados y con qué extensión de tierras. Pero es muy probable que el reparto haya sido parcial, es decir que no comprendió todas las tierras comunales.

De igual manera actuaron los de Capula, que también fueron muy combativos en la defensa de sus bienes comunales. En los primeros días de 1823 don Agustín de Iturbide remitía una orden para que se repartieran las tierras comunales siguiendo el

⁶⁷ *Ibid.*, p. 77.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 93.

procedimiento de Cuitzeo.⁶⁹ Aquí también se presume que no todos los inmuebles comunales fueron incorporados reparto.

Sobre estos dos ejemplos cabe preguntar por qué los indios acudieron directamente con la autoridad central y por qué allá sí obtuvieron una respuesta favorable. En primer término, porque la diputación local no tenía intención de implementar un programa de reparto general para todas las comunidades, además de que no estaba facultada para otorgar ese tipo de permisos. En segundo lugar, es factible que los aborígenes se hubiesen enterado de que un michoacano encabezaba el gobierno de la nación, y que por lo tanto podía resolver cualquier asunto que se le presentara. Me parece que esta última apreciación influyó decisivamente en los indígenas. Sobre la segunda interrogante, cabe decir que el 18 de diciembre de 1822 fue sancionado el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en cuyo artículo 9 se decía que: “El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos”. Más adelante en su artículo 12 se confirmaba que: “La propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de ésta y de libertad”.⁷⁰ Mediante estos dos preceptos se apuntaba hacia un marco jurídico orientado a promover la propiedad privada, dentro de aquellos bienes que aun se conservaban en comunidad.

Independientemente de las solicitudes de reparto, también hubo comunidades cuya situación material no mejoró, y que ya desde la época virreinal afrontaban serios problemas de tierras. Nos referimos exclusivamente a los pueblos indios localizados en la parte sur de la ribera del lago de Pátzcuaro, que se encontraban asediados por las haciendas vecinas y por el crecimiento de la mancha urbana de Pátzcuaro. En esta ocasión la Diputación local resolvió que el asunto relacionado con los despojos competía a los tribunales judiciales, pero al mismo tiempo comisionaron al regidor

⁶⁹ *Ibid.*, p. 99.

⁷⁰ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México... Op. Cit.*, p. 127.

Esteban Quara y a don Mariano Solórzano para investigar si en la zona había tierras que no tuvieran dueño, con la finalidad de dotar a los indios que carecieran de ellas.⁷¹ La intención de los diputados era vana, ya que desde hacía mucho tiempo, en ese espacio geográfico toda la tierra tenía dueño, de tal manera que cuando menos durante todo el siglo XIX los indios permanecieron sin posesiones para cultivar.

Otra de las jurisdicciones olvidadas lo fue Coahuayana, sobre todo las comunidades de Coalcomán, Maquilí y Pómaro, cuyas vías de comunicación estaban muy accidentadas por su situación geográfica, ya que la ubicación de las últimas dos era en la costa michoacana, para lo cual era menester atravesar la sierra. Con el objeto de romper este aislamiento, se determinó que inmediatamente se negociara con la autoridad eclesiástica el funcionamiento de un párroco, para que les administrara los servicios más indispensables. Así mismo, acordaron que los primeros días de cada mes, de Apatzingán saliera un correo para establecer comunicación con aquellos habitantes.⁷² Eran tan precarias las condiciones en que vivían esos pueblos de Pátzcuaro y Coahuayana, que ni siquiera les fue exigida la remisión de sus libros de contabilidad, ya que con toda seguridad sus Cajas Comunales se encontraban vacías.

A manera de dato curioso diré que en estos primeros meses de independencia, el gobierno provisional en el discurso de sus sesiones, empezó a cambiar la denominación que tradicionalmente utilizaba para referirse a los indígenas; a partir de entonces ya no se recurría al nombre de pueblos de indios como durante el régimen virreinal, empleándose en su lugar el de comunidad de indios. Esto, sin lugar a dudas tuvo que ver con esa teoría de la igualdad proclamada por el liberalismo, que se contraponía a la diferenciación racial del gobierno español, que distinguía pueblos de españoles, pueblos de indios o de castas. Con la conformación de los ayuntamientos constitucionales se generó una mezcla de razas, pues aquellos pueblos que no reunían el requisito de los mil habitantes para establecer un

⁷¹ *Actas y decretos de la Diputación Provincial... Op. Cit.*, p. 25.

⁷² *Ibid.*, p. 91.

ayuntamiento, se vieron en la necesidad de asociarse con otros pobladores para alcanzar ese número.

El panorama que se presentaba para las comunidades indígenas no era muy alentador, desde el punto de vista económico no les fue respetado el derecho que tenían para disfrutar de sus bienes colectivos, pues como ya lo mencionamos, fue la Diputación Provincial la responsable de administrarlos a través de los ayuntamientos. En ese sentido, una de las primeras disposiciones de ese órgano colegiado fue la obligación impuesta a los indígenas, para que incorporaran al arrendamiento el mayor número posible de tierras, para lo cual giraron instrucciones a todos los subdelegados, de pregonar el remate del arrendamiento de los bienes inmuebles de los indios al mejor postor. Desafortunadamente no es posible tener un registro cuantitativo de todos los arrendamientos que tuvieron lugar en ese época, pues los convenios ya no se protocolizaron ante los escribanos públicos, tal y como sucedía en el régimen virreinal, al parecer este trámite se empezó a realizar en los ayuntamientos de reciente creación, pero debido a la inestabilidad que reinó en el país durante gran parte del siglo XIX, este tipo de información ha quedado extraviada. En el Archivo Municipal de Morelia localicé algunos arrendamientos, los cuales indican que con el establecimiento de la Diputación Provincial, hubo continuidad en los arrendamientos que se realizaron al restablecimiento de la monarquía en 1814, incluso se puede decir que se incrementó su número en relación a los que tuvieron lugar en el período de la guerra de independencia. Sahuayo, Uruapan, Pajacuarán, Ario, Apatzingán, Santa Clara, Penjamillo, entre otros pueblos, fueron de los que incorporaron sus tierras al arrendamiento.⁷³

Curiosamente entre las nuevas autoridades del México independiente, nunca fue materia de cuestionamiento ni discusión, el tema de los capitales pertenecientes a los pueblos de indios y que se habían invertido en la Compañía de Filipinas, en el Banco de San Carlos o en préstamos a particulares, así como tampoco el de los hatos

⁷³ *Ibid.*, pp. 45 a 48

de ganado que muchos de ellos poseían al final del régimen virreinal; bastantes problemas tenían los miembros de la Diputación Provincial como para enfocar sus esfuerzos a un asunto que se consideraba finiquitado. El proyecto del gobierno mexicano respecto a los bienes de las comunidades de indígenas, en esencia fue similar al que funcionó en las últimas décadas de la época colonial: continuidad en el sistema de arrendamientos, que comprometía a los indígenas a incorporar al arrendamiento el mayor número posible de tierras; existencia de las Cajas de Comunidad; control del gobierno de los recursos económicos generados; aplicación de los capitales resguardados en las Cajas de Comunidad a cuestiones ajenas para los indígenas. Parecía que de inmediato, la idea era prolongar lo que venía sucediendo en el régimen virreinal, sustituyendo solamente a las instancias de gobierno.

Sin embargo, después de diez años de lucha armada, de la ausencia de un gobierno estable en diferentes etapas del movimiento de independencia, de la apertura de pensamiento que en cierta forma se dio y de la movilidad que experimentó la población en su conjunto, ya las condiciones no eran iguales a las que reinaron en el pasado, de tal forma que en esta ocasión se observa una reacción de las comunidades de indios, reacción que no fue similar en toda la provincia de Michoacán, pero que habla de una oposición hacía el nuevo estado de cosas.

En ese momento de transición política, bien se puede aplicar el dicho de que a río revuelto ganancia de pescadores, pues era un desorden el manejo de los recursos de las Cajas de Comunidad, y ante las noticias de que por varios puntos del territorio provincial los indígenas aprovechaban los capitales sin consentimiento de la Diputación, éste cuerpo gubernativo dispuso que debido a la desobediencia de los indígenas, en aquellos ayuntamientos donde hubiere ocurrido, se les quitara el manejo de dichos bienes, pasando su administración al ayuntamiento de la cabecera, o a cualquier otro que se estimara conveniente.⁷⁴

⁷⁴ *Ibid.*, p. 39

Aunque no fue la norma, encontramos que los indios de Angamacutiro se atrevieron a vender el solar donde estaban las casas curales, mismo que se consideraba como bienes de comunidad.⁷⁵ Si bien es cierto que la Diputación Provincial declaró la venta anulada, este ejemplo ilustra acerca del nuevo comportamiento que tuvieron los indios hacia las autoridades del gobierno independiente, y queda claro que después del movimiento insurgente iniciado en 1810 el sentido de autoridad se encontraba lesionado. En los tiempos de estabilidad del régimen virreinal, y sobre todo a raíz del establecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes era inconcebible que existieran este tipo de desacatos. Al margen de esta falta de autoridad, el origen de este tipo de ventas está en las condiciones restringidas en que vivían muchas de las comunidades de Michoacán, no hay que olvidar que precisamente Angamacutiro era de los pueblos que no disponían de amplias tierras comunales.

En resumen, se puede decir que al entrar México a su vida independiente, algunos miembros del gobierno externaron la idea de fraccionar las posesiones colectivas de las comunidades indígenas, pero no llegaron a emitir ninguna ley particular al respecto. De manera inmediata resolvieron que esos bienes fueran administrados por los ayuntamientos, pero bajo la supervisión de la Diputación Provincial. En ese sentido se continuó recurriendo a los arrendamientos, tal y como ocurría en la época virreinal, sin embargo, ahora los beneficiados de las rentas generadas, fueron en gran medida los mismos ayuntamientos, instituciones públicas que requerían de una fuente de ingresos para su sostenimiento. La implementación de esa política llevó a los indígenas a sostener una lucha permanente por la defensa de sus tierras y las rentas que producían, lucha que asumió distintas modalidades, pero que siempre fue aislada, y nunca se tradujo en un proyecto homogéneo y estatal de mayores alcances, que garantizara el éxito de sus demandas. Inclusive los procesos judiciales por tierras entre las propias comunidades, siguieron existiendo para esa

⁷⁵ *Ibid.*, p. 64

época, situación que de alguna manera obstaculizaba la asociación de los pueblos indígenas en Michoacán. Llama la atención el hecho de que precisamente una de esas modalidades de defensa, fue la demanda de reparto de sus tierras, pero no un fraccionamiento formalmente legal, sino de acuerdo a sus intereses y sin la intervención de las autoridades centrales. Con el nuevo estado de cosas, no lograron recuperar la administración de sus bienes, mucho menos beneficiarse de sus rentas.

La política durante la Primera República Federal

1.- Congreso Constituyente, ayuntamientos y bienes de comunidad

El 31 de enero de 1824 fue dada a conocer el Acta Constitutiva de la Federación, documento que organizaba al gobierno de nuestro país ínterin se sancionaba la Constitución Nacional. Fue así como en Michoacán se procedió a elegir a los integrantes del Congreso local, responsabilidad que recayó en las personas de: bachiller José María Rayón, Juan José Martínez de Lejarza, licenciado Isidro Huarte, bachiller Juan José Pastor Morales, licenciado José Antonio Macías, Juan Foncerrada y Soravilla, Pedro Villaseñor, licenciado José María Jiménez, Manuel González Pimentel, José María Paulín y José Trinidad Salgado, como propietarios. Mientras que los suplentes fueron: bachiller Manuel de la Torre Lloreda, Mariano Ménendez, Agustín Aguiar, el teniente coronel Mariano Quevedo, Juan Gómez Puente y Manuel Ruíz de Chávez.¹ Como solía ocurrir en estos primeros ensayos de gobierno, el cuerpo colegiado empezó a ejercer funciones el 6 de abril de aquel mismo año, pero con algunas modificaciones. Al declararse nula la elección del licenciado José Antonio Macías, entró a ocupar su sitio el suplente Manuel de la Torre Lloreda, quien se desempeñaba como cura de Santa Clara de los Cobres, actividad que de alguna manera le había permitido conocer de cerca la situación de los pueblos indígenas. Por su parte Manuel Ruíz de Chávez suplió por varios días a don Pastor Morales, este último propietario de la hacienda de Bellasfuentes, que durante mucho tiempo mantuvo relaciones de trabajo con indígenas de algunas comunidades situadas en la orilla sur de la ciénega de Zacapu. El teniente coronel Mariano Quevedo, suplió

¹ *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*. Morelia, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1975, tomo I, p. VIII.

definitivamente a Juan Foncerrada y Soravilla, quien nunca ocupó su lugar. Quevedo a su vez fue sustituido por Mariano Menéndez, que actuó durante la mayor parte del constituyente.

Habría que llamar la atención en el sentido de que varios de estos funcionarios, ya tenían antecedentes en la vida política de Michoacán. Lloreda, Foncerrada, Soravilla y Ruíz de Chávez se les responsabilizó de estar comprometidos en la conspiración de Valladolid de 1809. Pastor Morales fue diputado provincial por Michoacán a las Cortes de México. Mariano Quevedo, Isidro Huarte, y Martínez de Lejarza, fueron miembros del primer Ayuntamiento Constitucional de Valladolid, después del triunfo de Rafael del Riego en España. Éste último, junto con Pedro Villaseñor formó parte de la primera Diputación Provincial de Michoacán en 1822. Esta experiencia adquirida con anterioridad, les había permitido conocer algunos de los principales problemas que se vivían en la entidad, estando en posibilidades de ofrecer soluciones concretas, que aunque no eran consensadas, nos permiten ver la postura asumida por algunos de ellos, en determinados aspectos sociales, económicos o políticos.

Como su carácter lo indica, la tarea principal de este órgano era elaborar la Constitución que regiría los destinos de Michoacán, sin embargo también fue el receptor de toda una serie de quejas, propuestas y solicitudes que se le plantearon de diferentes lugares de la geografía estatal, y que tenían que ver con múltiples cuestiones de la vida local. Así, a la capital de Valladolid llegaron representaciones pidiendo administración de justicia, dispensas para alistarse en las milicias, para realizar estudios y obtener grados académicos, permisos para contraer nupcias, requerimientos de los cabildos civiles para imponer arbitrios y organizar actividades, que les redituaran recursos económicos para su sostenimiento, etc., etc. Aunque al darse a conocer el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el 18 de diciembre de 1822, la Constitución de Cádiz había sido derogada, en la práctica algunos de sus preceptos siguieron vigentes. De tal manera que el Congreso fue el eje

en torno al cual giró el gobierno de Michoacán, tal y como había sucedido con la Diputación Provincial.

En relación a los bienes de comunidad, la tónica de este Congreso Constituyente fue similar a la ocurrida con la Diputación Provincial: ejercer una centralización en el manejo de esos recursos y comprometer a todos los ayuntamientos a una administración eficiente. Esto último se trataría de alcanzar por medio de incorporar al arrendamiento, el mayor número posible de fincas de comunidad; mediante el cobro de las rentas, pero sobre todo cuidando de que en las localidades se quedara la menor cantidad de lo recaudado.

En la primera sesión del Congreso, se decretó que mientras era designado un gobernador definitivo, el Jefe Político continuaría ejerciendo sus funciones.² Sin embargo, ya para estos momentos esa figura política había venido a menos, razón por la cual no tuvo tanto peso en la nueva toma de decisiones. Por lo que respecta a los ayuntamientos constitucionales, siguieron funcionando los que se establecieron en los años 1822 y 1823, debiendo observar para su gobierno la normatividad gaditana.³ Sin embargo, atendiendo a la documentación generada en este breve periodo, fue manifiesta la pugna existente entre el Congreso y algunos ayuntamientos, por ejercer el control político y económico de las localidades. Precisamente, al revisar minuciosamente las actas de esos dieciséis meses de labor legislativa, es notoria una disminución considerable de los asuntos que tenían que ver con los ayuntamientos, los pueblos de indios y el manejo de los fondos de bienes de comunidad, lo cual no significa que se hubiese reducido la problemática porque el gobierno había dado respuesta adecuada a ese tipo de dificultades existentes. Más bien, se debió en primer lugar a la prioridad que dieron los diputados al diseño de la Constitución Estatal. En segundo término, presumo que a partir de entonces varios ayuntamientos ya no consultaron con la misma frecuencia al Congreso, posiblemente en espera de aquellas normas que regirían de manera definitiva, aunque también me atrevo a

² *Actas y decretos del Congreso Constituyente...* Op. Cit., tomo I, p. 3.

³ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México...* Op. Cit., p. 142.

pensar que en estos meses, el no recurrir habitualmente al Congreso, significó que en la realidad, los ayuntamientos estaban ejerciendo una mayor autonomía.

El panorama de los cabildos no cambio mucho, en relación al que presentaron en los tiempos de la Diputación Provincial. Se observa hasta cierto punto, un desorden en el manejo de los recursos económicos, lo cual era una de las principales preocupaciones de los miembros de este cuerpo colegiado. La situación era tal, que el diputado Juan José Martínez de Lejarza, quien ya tenía conocimiento y experiencia en ese asunto, por haber integrado la Diputación Provincial, hizo una propuesta para que se ordenara recoger las rentas de bienes de comunidad que existieran en los ayuntamientos, con la finalidad de que no fueran dilapidadas. Mientras la comisión especial del Congreso determinaría qué hacer al respecto, el dinero debería ser entregado al Jefe Político, para que lo depositara en las cajas de Valladolid y nadie pudiera usarlo sin autorización del Congreso.⁴

No cabe duda de que los ayuntamientos eran una instancia necesaria de gobierno, sobre la cual se levantaría toda la demás estructura política, pero también era cierto que causaba muchos dolores de cabeza a las autoridades del centro, en cuanto no podían someterlos a control. Atendiendo a esa circunstancia, ya desde finales de 1824 se contempló la posibilidad de reducir drásticamente el número de los existentes, como una medida para ejercer una vigilancia más estricta sobre los mismos. En particular, el diputado Manuel de la Torre Lloreda era de la idea que para integrar un Ayuntamiento Constitucional era necesario que la población fuera mayor a los mil habitantes, de tal manera que varios de los existentes estaban condenados a desaparecer por no reunir el requisito. En otra propuesta se hablaba del establecimiento de cabildos por categorías, según el número de su población. Aquellos lugares que tuvieran más de cinco mil habitantes, sea cual fuera el número a que lleguen, contarían con tres alcaldes, un procurador y seis regidores. En los que hubiere cuatro mil, se elegirían dos alcaldes, un procurador y tres regidores. En los

⁴ *Actas y decretos del Congreso Constituyente... Op. Cit., tomo I, p. 32.*

que tengan menos de dos mil, habría un alcalde, un procurador y dos regidores. En donde hubiese de quinientos a mil, se elegiría un alcalde, un procurador y un regidor. En donde hubiese de 100 a quinientos, habría sólo un regidor.⁵ Con esta nueva división no se disminuiría de manera sustancial la cantidad de ayuntamientos, pero sí se les restó fuerza a ciertos cabildos, para que el gobierno del centro los pudiera controlar con más facilidad. Ésta fue una propuesta que no se discutió de manera inmediata, pero que fue el punto de partida para las decisiones que se tomaron más adelante.

El 24 de enero de 1825 fue dada a conocer una ley en donde se especificaba que sólo habría ayuntamiento en aquellos pueblos que por sí o con su comarca tuvieran cuatro mil habitantes. Los que no completaran el número, se unirían a otros para integrar el correspondiente. La cabecera de estos últimos se determinaría por los prefectos.⁶ Este nuevo diseño iba en contra de los intereses de varias comunidades indígenas, que se habían transformado en ayuntamiento, sin tener siquiera una población de mil almas. Con ello, pasaron de nueva cuenta a depender de otros ayuntamientos, perdiendo posibilidades de administrar y aprovechar en beneficio propio sus bienes comunales y las rentas generadas por dichos inmuebles, pues teóricamente el rubro de bienes de comunidad de nueva cuenta no se integró a los fondos de los ayuntamientos, que sólo los deberían administrar; sin embargo, en la práctica siguieron disponiendo de esos recursos. De noventa y dos ayuntamientos que funcionaban para 1822, descendieron a 62 para 1828.⁷

Como el lector podrá apreciar, la intención de los congresistas era establecer una forma de gobierno distinta a la del régimen virreinal. Pero como suele suceder en los momentos que se hacen los primeros ensayos, las leyes elaboradas no correspondían a la realidad existente, de tal manera que hubo necesidad de ir

⁵ *Ibid.*, p. 451.

⁶ Coromina, Amador. *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*. Op. Cit. T.I, p. 63.

⁷ Martínez de Lejarza, Juan José. Op. Cit., *Tabla No. 6*. Ver también: *Memoria de Gobierno del Estado de Michoacán, 1828*. Morelia Mich., imprenta del gobierno, 1828, p. 111, Anexo No. 4.

implementando ajustes, muchas veces contrariando la ley principal. Resulta que muchos de los pueblos ubicados en las orillas del estado de Michoacán, sobre todo en la Tierra Caliente sur y en la costa, difícilmente podían reunir los cuatro mil habitantes, y eran lugares que se habían caracterizado por estar marginados del resto de la sociedad y la economía, con lo cual se complicaba su incorporación a los cambios que demandaba el nuevo estado de cosas. Por tales circunstancias, los diputados creyeron conveniente establecer ayuntamiento en esos sitios, así como en aquellos lugares donde residieran los prefectos, aún y cuando no hubiera los cuatro mil habitantes.⁸

Los diputados estaban concientes de que era difícil someter a los ayuntamientos de la entidad, ya que muchos de ellos aún seguían utilizando las rentas generadas por las fincas de las comunidades sin consultar con el Congreso. La gran cantidad de ayuntamientos existentes por toda la geografía michoacana, la lejanía de algunos de ellos respecto de la capital, lo escabroso de los caminos y la falta de dinero para sufragar los gastos de inspectores que concurrieran a los municipios, eran algunos de los factores que impedían controlar con más eficiencia a los cabildos. Fue por ello que hubo necesidad de crear una instancia intermedia que sirviera de enlace entre las autoridades de la capital y los ayuntamientos, pero que también fuera un instrumento que sirviera para sujetar a los gobiernos locales. Esta figura fueron los prefectos, cuyas facultades y obligaciones se dieron a conocer el 15 de marzo de 1825. En el reglamento correspondiente se mencionaba que "...serían el conducto de comunicación de las ordenes del gobierno, las que pasarán a los subprefectos, y de éstos a los ayuntamientos o a los tenientes".⁹ Atendiendo a la jurisdicción señalada en la ley, los prefectos y subprefectos tuvieron injerencia en muchos de los asuntos que competían a las comunidades indígenas. Por principio de cuentas, deberían cuidar el cumplimiento de las nuevas leyes y órdenes del gobierno, pues se tenía conocimiento de que muchas comunidades indígenas aún seguían rigiéndose por la legislación

⁸ *Actas y decretos del Congreso Constituyente...Op. Cit.*, tomo II, p. 79.

⁹ Coromina, Amador. *Op Cit.*, tomo I, p.p. 75 a 81.

virreinal, así como por sus costumbres y tradiciones. De tal manera, los prefectos y subprefectos¹⁰ estarían al pendiente de que se cumplieran las disposiciones emanadas de Congreso estatal. Así mismo, velarían por la recaudación de bienes de propios y arbitrios de los ayuntamientos y de los bienes de comunidades indígenas. La ley era clara al estipular que a los ayuntamientos únicamente pertenecían los propios y arbitrios, pero debían administrar los bienes de comunidad, que no formaban parte de sus fondos. Sin embargo, en la práctica disponían de esos capitales. La tarea de los nuevos funcionarios era vigilar que los cabildos sólo se limitaran a su administración. Debido a que el gobierno consideraba de gran importancia la enseñanza pública fundamentalmente en las comunidades indígenas, y atendiendo a que hasta el momento no se había regulado esta actividad, los prefectos pondrían especial cuidado en promover la educación e ilustración públicas, procurando que en cada pueblo de indígenas hubiera escuela. Como el lector recordará, este fue uno de los aspectos promovidos por las autoridades españolas con las reformas borbónicas, y que ahora intentaba dársele continuidad. Con el paso de los meses la figura de los prefectos también fue importante dentro del proceso de reparto de las tierras comunales.

Desde un principio se señaló la inquietud de muchas comunidades indígenas para transformarse en ayuntamiento y controlar sus propiedades, no con la finalidad de explotarlas de una manera distinta y generar más riqueza, sino simplemente para mantenerlas y ser los beneficiarios de las rentas. A pesar de que varios pueblos indígenas se constituyeron en ayuntamiento y lograron administrar directamente sus bienes colectivos, muchas de sus tierras siguieron abandonadas, situación que

¹⁰ *Idem.* De acuerdo a la división territorial señalada en el decreto del 15 de marzo de 1825, existiría un prefecto en cada departamento: Norte, Poniente, Sur y Oriente. Mientras que los subprefectos funcionarían en cada partido, que para ese entonces eran en número de veintidós: Valladolid, Tiripetío, Charo, Cuitzeo, Huaniqueo, Pátzcuaro, Zamora, Tlazazalca, Jiquilpan, Puruándiro, La Piedad, Uruapan, Taretan, Paracho, Tacámbaro, Ario, Apatzingán, Coahuayana, Zitácuaro, Tlalpujahuá, Zinapécuaro y Huetamo.

influyó para que el gobierno estatal retomara e impulsara el proyecto de repartir los bienes comunales.

Todavía para 1824 una cuestión que impedía al gobierno michoacano el control de las rentas generadas por las comunidades indígenas, era el desconocimiento que tenía acerca de cuáles eran a ciencia todas aquellas fincas que integraban los bienes comunales en Michoacán, situación que le impedía ejercer una fiscalización más eficiente de los mismos. Para esos tiempos se decía que los pueblos aún detentaban: 13 haciendas de labor, 370 ranchos, 5 estancias de ganado, 11 potreros grandes, 5 huertas de árboles frutales, 843 solares dentro y fuera de los pueblos, 74 $\frac{1}{4}$ fanegas de sembradura, 183 leguas cuadradas de pastos y 29,762 pesos de capitales.¹¹ Estas cifras fueron las mismas que en 1822 dio a conocer el diputado Juan José Martínez de Lejarza. Lo que confirma que el gobierno de Michoacán efectivamente desconocía con exactitud los bienes de comunidad. No está demás señalar que para elaborar esta estadística, se envió un formato a todas las autoridades de los municipios para que dieran cuenta de las propiedades de cada ayuntamiento, tanto del ramo de *propios* como el de *bienes de* comunidad. Como era de esperarse, muchos pueblos no declararon el total de sus bienes, simple y sencillamente porque así convenía a sus intereses.

Sobre a qué grupo pertenecían las gentes que conformaban los ayuntamientos, no siempre podía determinarse porque ya desde 1822, en la primera estadística de Martínez de Lejarza, y en los documentos de archivo deja de mencionarse la raza de la población. Sin embargo, atendiendo a las disposiciones legales podemos darnos una idea de las pocas posibilidades que tuvieron los indígenas para integrar los órganos de gobierno de esa época. Desde el punto de vista político y atendiendo al legado de la Constitución Federal de 1824, todos los pobladores podían ser considerados como ciudadanos, sin distinción de color de piel, ni posiciones social y económica. Sin embargo en Michoacán, desde los tiempos de la Diputación Provincial

¹¹ *Memoria de Gobierno del Estado de Michoacán, 1828... Op. Cit., p. 119.*

se estimó prudente seguir dando un trato distinto a los indígenas, razón por la cual se implementó el concepto de “ciudadanos agraciados”, para distinguirlos del resto de la población. Es muy posible que las primeras autoridades michoacanas del México independiente hayan estimado que los indígenas, aún no podían igualarse con el resto de la población, y que el hecho de que la mayoría no supiera leer y escribir los ponía en franca desventaja, amén de que su incorporación a las instituciones políticas recién creadas no sería tan fácil como pudiera pensarse. Este punto de vista encontró una opinión distinta en algunos miembros del primer Congreso Constituyente, quienes consideraron que debería quedar en el pasado esa política proteccionista del gobierno español hacia los indígenas. En ese sentido, el 2 de marzo de 1825 expidieron un decreto en donde quedaba estrictamente prohibido el uso de la denominación de “ciudadanos agraciados” que se daba a los descendientes de las familias primitivas.¹²

En la Constitución Estatal del 19 de julio de 1825 volvió a refrendarse la igualdad social y ante la ley de todos los michoacanos sin distinción de raza, sin embargo, ponía algunas condiciones para el ejercicio de los derechos ciudadanos. Por el momento los indígenas podían ejercer los derechos de ciudadanía comunes, pero se especificaba que si para el año de 1833 aún no sabían leer y escribir, los perderían automáticamente. En caso de que quisieran ser integrantes de los ayuntamientos, deberían tener 25 años de edad si fueren solteros, o 18 años si estuvieren casados, y tener un capital o industria de que subsistir.¹³ Aunque en la práctica era muy difícil que los indígenas accedieran a cualquiera de estos puestos electivos, en teoría se les abría esta posibilidad, lo cual tenía un significado muy especial, ya que por vez primera la ley les planteaba esa oportunidad. En el caso de los ayuntamientos sí se dio el caso de que ocuparan algunos cargos, sobre todo en aquellos lugares en donde la población era eminentemente indígena, pero se sabe que los alcaldes municipales tenían la responsabilidad de impartir justicia en primera instancia, en aquellos

¹² Cormina, Amador. *Op. Cit.*, tomo.I, p. 74.

¹³ *Ibid.*, tomo I, p.p. 103,112 y 121.

asuntos de menor envergadura y estaban obligados a levantar las primeras diligencias para remitirlas a los jueces de primera instancia. Este quehacer judicial tenía implicaciones distintas en el nuevo marco jurídico, de tal manera que la incursión de los indígenas no fue tan afortunada, ya que el desconocimiento de las leyes los llevó a cometer una serie de errores en las cuestiones del procedimiento, lo cual muchas veces ocasionó que fueran sometidos a juicios de responsabilidad.¹⁴

No obstante que los ayuntamientos constitucionales formaron la base de la nueva estructura política, para 1828 el gobernador José Salgado informaba de las dificultades que afrontaban, ya que no disponían de los recursos económicos necesarios para su mantenimiento.¹⁵ Esta situación explica el por qué la ley exigía que las personas destinadas a ocupar un cargo en el ayuntamiento, tuvieran algún capital o industria de qué subsistir, pues no les estaba asignado ningún sueldo en concreto. Al principio, tal vez debido a la novedad y al prestigio social, varias personas quisieron aspirar a un lugar en los cabildos, pero con el transcurso de los meses, ese entusiasmo se fue diluyendo debido a que descuidaban su industria o patrimonio. Por otra parte, muchas veces esta falta de un salario, fue motivo para que los funcionarios municipales dispusieran a título personal de los dineros pertenecientes a la hacienda pública.

Ahora bien, ante la falta de interés de los habitantes de algunas poblaciones, la ley sancionaba a todos aquellos que, una vez electos por votación, se negaban a ocupar su cargo en el ayuntamiento. En ese sentido, ya era del conocimiento general que en el gobierno de las localidades no estaban los sujetos más idóneos, y que los nombramientos recaían en las personas que no sabían leer ni escribir y de escasa fortuna, dedicadas más bien a su trabajo personal, con lo cual se retardaba el despacho de los negocios públicos.¹⁶

¹⁴ García Ávila, Sergio. *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*. México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1992.

¹⁵ *Memoria de Gobierno del Estado de Michoacán 1828...* Op. Cit., p.13.

¹⁶ *Idem*.

Esta situación permaneció durante toda la primera República Federal, pues todavía en los años treinta se decía que los ayuntamientos no mejoraban su suerte, que la mayoría de los pueblos no producían individuos útiles. Se veía muy complicado que para 1833 los indígenas que aspiraran a un cargo en la administración municipal supieran leer y escribir. En su informe, el gobernador concluía que: “Hay poco respeto a las autoridades y desprecio a las leyes”.¹⁷

Durante todo el período de la primera República Federal no fue posible optimizar el funcionamiento de los cabildos, presentándose algunas variantes en cuanto al número de los mismos y los lugares donde quedarían establecidos. La comunidad indígena de Tancítaro, perteneciente a la jurisdicción de Apatzingán, se había transformado en Ayuntamiento de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Gaditana. Como en enero de 1825 se legisló que sólo aquellos lugares que tuvieran una población de cuatro mil habitantes podían integrar cabildo civil, Tancítaro no alcanzó ese número de habitantes y por lo tanto fue suprimido. A los pocos días, los indígenas solicitaron a la Diputación Constituyente, que aunque no tuvieran los cuatro mil vecinos se les respetara el derecho de contar con ayuntamiento. Luego de una breve discusión, los congresistas determinaron respetar ese derecho, debido a que a Tancítaro le faltaba muy poco para alcanzar los cuatro mil habitantes, también se consideró que estaba ubicado en un lugar en donde se requería de ese órgano de gobierno, ya que podía comprender otras poblaciones más pequeñas, dentro de las que se encontraba Apo, que hasta ese momento dependía de Uruapan, pero que se agregaría a Tancítaro.¹⁸

Un proceso similar ocurrió en Charo, comunidad indígena sujeta al marquesado del Valle, que también después de la independencia se transformó en Ayuntamiento, pero que luego fue suprimido por no alcanzar tampoco los cuatro mil pobladores. Al igual que Tancítaro, los vecinos de Charo solicitaron la permanencia de su cabildo, pero debido a que muy cerca de allí se encontraba el de Valladolid,

¹⁷ *Ibid.*, p. 4.

¹⁸ *Actas y decretos del Congreso Constituyente... Op. Cit.*, T. II, p. 97.

que era la capital de Michoacán, no le fue concedido el privilegio en ese tiempo. Sin ubicar la fecha precisa, el cabildo de Charo fue restituido tiempo después, no obstante que su población apenas llegaba a las mil quinientas personas y que sólo tenía como sujetos a las comunidades indígenas de Tzitzio y Patámbaro. Aquí más, que nada fue determinante la situación que durante todo el régimen virreinal guardó Charo, al ser parte del marquesado del Valle.¹⁹

Así como se presentaron solicitudes de los pueblos indígenas para conservar su ayuntamiento, hubo también disposiciones de los diputados para suprimirlos, caso concreto el de Urecho que desde 1822 ya contaba con uno. Para 1825 se ordenaba que junto con Pinzándaro se despoblaran esos dos, pues su temperamento era muy contagioso, ya que se ubicaban en una zona bastante calurosa. A partir de entonces esos lugares servirían sólo para agostadero. Al despoblarse automáticamente desaparecía el ayuntamiento.²⁰

Ante las exigencias del nuevo reglamento para cumplir determinados requisitos, no fueron los diputados sino los mismos miembros del cabildo, quienes sugirieron y presionaron para desaparecer algunos de esos cuerpos colegiados. El de Tiripetío al enterarse de los preceptos que entraban en vigor, se apresuró a enviar un oficio a Valladolid, pidiendo que los de Acuitzio y Huiramba fueran suprimidos, porque no eran parroquia, porque no contaban con el número de población especificado en la ley, y porque no tenía sujetos aptos para desempeñar el cargo.²¹ Vale la pena decir que los tres eran comunidades de indígenas, transformados en cabildo a raíz de restaurada la Constitución de Cádiz. Sin lugar a dudas la intención de Tiripetío era que los bienes comunales de Acuitzio y Huiramba pasaran a su administración. De este ejemplo se deduce que las pugnas por ejercer el control no sólo se dieron entre ayuntamientos conformados por indígenas y los integrados por otras etnias, sino también entre cabildos de indígenas. Esta lucha entre los pueblos

¹⁹ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno 1830*. 16 de octubre de 1830, f. 36.

²⁰ *Actas y decretos del Congreso Constituyente... Op. Cit.*, tomo. I, p. 505. Tomo II, p. 68.

²¹ *Ibid.*, T. II, p. 68

indígenas, puso al descubierto esa ausencia de solidaridad entre ellos mismos, para determinar un frente común de resistencia ante la nueva política gubernamental del México independiente. Quiero entender que en la toma de decisiones no participaba toda la población, sino que se daba a nivel de cabildo, lo que significaba que había disidencia y por lo tanto grupos diferentes, que nos hablan de un endeble o ausencia total del espíritu comunitario.

Existieron comunidades de indígenas que por otros motivos se transformaron en ayuntamientos, como la de Pungarabato, localizada en la Tierra Caliente del sureste michoacano, que tampoco alcanzó ni siquiera los dos mil habitantes, pero donde los diputados estimaron conveniente la organización de un cabildo, ya que era uno de los lugares más alejados de la capital vallisoletana, ubicado en la margen del río Balsas, pero que ostentaba la categoría de cabecera de curato, que fue ayuntamiento en 1822 y además se había distinguido por ser de los pueblos con un número importante de bienes colectivos durante el régimen virreinal, lo cual garantizaba que podía autofinanciarse, sin depender del apoyo que pudieran brindarle las autoridades de la capital.²² De ese caso se desprende que la política del Congreso Constituyente era establecer una especie de cerco alrededor de los límites del estado, con la finalidad de que allí funcionaran esos cuerpos colegiados y brindaran atención a los habitantes, ya que se corría el riesgo de que los gobiernos de los estados vecinos atrajeran a esa población.

En otro orden de ideas, diremos que desde el punto de vista teórico, al formarse los ayuntamientos fueron dotados de recursos para su sostenimiento, los cuales en términos generales se conformaban de dos rubros: arbitrios y propios. Dentro de los primeros se encuentran los ingresos por cobro de plaza, contribuciones del comercio establecido, de degüello, multas impuestas, organización de ferias, etc., etc. No todos los ayuntamientos tenían los mismos arbitrios, y el cobro por cada uno de estos conceptos podía variar de un lugar a otro. Los propios eran esas rentas

²² *Ibid.*, tomo II, p. 79.

generadas por los inmuebles que les pertenecían. En la época de los españoles al fundar un cabildo se le dotaba de solares, cuartos, casas, pastos, aguas o tierras agrícolas, que ponían en arrendamiento y cuyos fondos integraban su hacienda. Al igual que los arbitrios, los propios variaban de un ayuntamiento a otro, no siempre eran de la misma calidad y cantidad. Había quienes disponían de tierras agrícolas, pero no de fincas urbanas como solares, casas o cuartos, y viceversa; pero también hubo pueblos indígenas que poseían ambas. Aparte de los arbitrios y propios, en el México independiente los ayuntamientos administraban otro tipo de recursos, que no formaban parte de su hacienda como los bienes de comunidad, la contribución directa estatal y la contribución de milicia entre otras.

Desde los tiempos en que se integraron los primeros ayuntamientos constitucionales, muchos nacieron con arbitrios muy reducidos y sin propios. Se ha insistido en párrafos anteriores que los indígenas pretendieron formar su cabildo como una manera de defender sus bienes. Sin embargo, el contar con un órgano de gobierno de esta naturaleza, implicaba cumplir con una serie de compromisos establecidos en la ley: cuidar la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles, promover la desecación de pantanos, atender la salud pública, levantar censos de población mensualmente, limpiar acueductos o promover su edificación si no los hubiere, así como los centros educativos.²³ Todos estos quehaceres significaban inversión de recursos económicos, de los que muchas veces no disponían los nacientes ayuntamientos. Al no poder cubrirlos con sus arbitrios y propios, en la vida cotidiana se hizo costumbre aprovechar los bienes de comunidad.

En ese sentido, así como hubo vaivenes en el establecimiento de los ayuntamientos, ni qué decir de los bienes de comunidad, que sin ser un fondo de esos cuerpos colegiados, estuvieron expuestos a sus necesidades, a las ambiciones y caprichos de los regidores. Aunque vale la pena recordar que aquellos ayuntamientos de indígenas, veían como un acto legítimo el aprovechar como suyas, las rentas

²³ Coromina, Amador. *Op. Cit.*, tomo I, p. 71.

generadas por esos bienes. Al igual que en años anteriores, los miembros del Congreso Constituyente no quitaron el dedo del renglón al exigir continuamente que todos los ayuntamientos enviaran a la capital de Valladolid, los cuadernos de cuentas, con el objeto de supervisarlos y tomar nota de la situación en la que se encontraba su economía. Era interés particular de los diputados constatar que el ramo de bienes de comunidad fuera administrado con transparencia, para tal efecto ya desde 1825 se había dado el establecimiento de las prefecturas, con el objeto de que estos funcionarios, entre otras cosas, fiscalizaran más de cerca los quehaceres de los ayuntamientos, de tal manera que estas autoridades, tenían facultades para exigir los cuadernos de contabilidad. Aún así era elevado el número de ayuntamientos que no cumplían. Según las estadísticas, durante el período agosto de 1828 a julio de 1829 tan sólo se habían remitido 108 cuentas de bienes de comunidad y 118 de propios y arbitrios, que serían analizadas por el Congreso local para su dictamen. Al mismo tiempo se informaba que el prefecto del sur, era quien mayor número de cuentas había enviado. A esta demarcación correspondían las comunidades indígenas de los partidos de Uruapan, Taretan, Paracho, Tacámbaro, Ario, Apatzingán y Coahuayana.²⁴ Casi un año después la situación no había variado mucho, pues en noviembre de 1830 se manifestó que los prefectos del oriente, poniente y norte todavía no cumplían con enviar a Valladolid las cuentas de sus respectivos ayuntamientos.²⁵

A su vez, los prefectos expresaban las dificultades para hacer cumplir con la ley a los ayuntamientos, y con frecuencia recurrían al Consejo de Gobierno, para que les diera luces acerca del modo en que deberían proceder. La respuesta de los miembros de ese órgano fue terminante al señalarles en reiteradas ocasiones que la ley les daba facultades para proceder y sancionar a los incumplidos. En particular se ordenó al prefecto del poniente, que al parecer era el más atrasado, presentar las

²⁴ *Memoria de Gobierno del Estado de Michoacán 1829*. Morelia Mich. Imprenta del Estado, 1829, p. 34. Ver También: Amador Coromina. *Op. Cit.*, tomo I, p. 75.

²⁵ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno 1830*. 6 de noviembre de 1830, f. 50 v.

cuentas en un plazo no mayor a los tres meses.²⁶ Se entiende que para estos momentos la figura del prefecto todavía no lograba consolidarse, de ahí que se presentaran este tipo de situaciones, al no poder hacer que los ayuntamientos cumplieran con esta responsabilidad. La buena marcha de las prefecturas dependía en gran medida del papel desarrollado por los subprefectos, quienes no eran designados por el gobernador, sino que eran seleccionados de entre la población de cada lugar, el problema era que no tenían ningún sueldo, motivo por el que no duraban en su encargo.

Al iniciar las sesiones del Congreso Constituyente, los diputados le dieron continuidad a algunos asuntos que quedaron pendientes con la Diputación Provincial, y que tenían que ver con la aclaración de los recursos en ciertos ayuntamientos. Desafortunadamente estos órganos de gobierno eran renovados anualmente, de tal manera que al concluir una administración, aquellas personas que dejaban el cargo, difícilmente se les podía responsabilizar de sus actos desarrollados durante su gestión. Todavía para 1828 los ayuntamientos de Charo, Zacapu y Erongarícuaro, argumentaban que desde hacía cinco años habían remitido las cuentas de propios, arbitrios y bienes de comunidad, a la ciudad de Valladolid, sin embargo, las autoridades de la capital señalaban que en los archivos no había ningún informe y que ya tampoco se encontraban los responsables de haber elaborado esa contabilidad.²⁷ Hasta el momento no he encontrado ningún documento que indique que a algún miembro del ayuntamiento se le haya seguido proceso por malversación de fondos. Lo que sí ocurría, era que al cabildo en turno se le pedía subsanar los errores cometidos por la administración anterior. Así ocurrió en Turicato, que todavía para 1831 solicitaba una prórroga al Consejo de Gobierno, para hacer los reparos que se le habían hecho a las cuentas de bienes de comunidad en el período 1821-1828.²⁸

²⁶ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno 1830*. 1 de septiembre de 1830, f. 15. 22 de septiembre de 1830, f. 24 v.

²⁷ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno 1828*. 30 de diciembre de 1828, f. 51.

²⁸ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno 1831*. 8 de junio de 1831.

Como podemos apreciar la malversación de bienes de comunidad era permanente, y los reclamos por parte del gobierno de Valladolid se prolongaban por varios años, sin que finalmente existiera una reposición de los capitales. En 1829 al ayuntamiento de Cuitzeo se le seguían exigiendo 297 pesos que debía de los bienes de comunidad de Cuitzeo y Huandacareo durante el período 1820-1826.²⁹ Da la impresión de que en algunos casos a los indígenas se les complicaba manejar adecuadamente las cuentas de sus bienes, de tal manera que no siempre existían saldos a favor, inclusive ellos tenían que desembolsar de su dinero para cubrir los gastos. En la contabilidad que presentó el ayuntamiento de Charo para 1831, se obtuvieron ingresos por 94 pesos, mientras que los gastos llegaron a 104 pesos. Los regidores del lugar señalaban que siempre los gastos estaban por encima de los ingresos, y aunque no lo dicen textualmente, daban a entender que la diferencia era colectada entre los funcionarios. Motivo por el cual en el cuaderno de contabilidad aparece un saldo favorable a ellos por 10 pesos, que con toda seguridad pensaban cobrar al término de su gestión.³⁰

No hay duda de que las expectativas iniciales que tenían los indígenas en los ayuntamientos, al verlos como una manera de proteger sus bienes y aprovechar las rentas que generaban, a la vuelta de algunos años se fueron diluyendo. Aunque es complicado establecer si los integrantes del cabildo eran o no indígenas, ese no fue el factor más importante para determinar si ese cuerpo colegiado correspondía o no a los intereses de la comunidad, de tal manera que aunque los cabildos estuvieran integrados por indios, no siempre favorecieron a la comunidad. A mediano plazo, el distanciamiento entre cabildos y comunidad indígena se fue ampliando. Este fenómeno se entiende en virtud de que esos gobiernos municipales estaban inmersos dentro de una dinámica estatal y nacional, en la que había proyectos y directrices cuyo origen era el centro. Las autoridades de cada localidad eran receptoras de los ordenamientos que venían de fuera; y si bien es cierto que en los pueblos había

²⁹ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno 1829*. 1 abril de 1829.

³⁰ AHAM. Ramo Siglo XIX, caja 5, exp. 65.

intereses de cierto grupo de indígenas por mantener la autonomía, también lo fue el hecho de que existía otro grupo, tal vez minoritario, pero ligado estrechamente al gobierno de la capital, y que era el promotor de la política estatal.

Los ejemplos de esta separación que se empezó a dar entre cabildo y comunidad indígena son abundantes, pues en muchos casos, son los propios indígenas quienes exigen al gobernador del Estado, les sean repuestas las cantidades que los cabildos han tomado de sus bienes de comunidad. Cuitzeo, Erongarícuaro, Zacapu, Charo, Paracho, Tancítaro, Ario, Maravatío, Huaniqueo y Tuxpan entre otros, hicieron esa solicitud. Ya se dijo que ningún Ayuntamiento reintegró los capitales tomados de bienes de comunidad, de tal manera que ante la falta de respuesta afirmativa a ese tipo de peticiones, el Consejo de Gobierno se vio comprometido a implementar otro mecanismo, que aunque no garantizaba la reposición de los dineros, aspiraba a darle un aspecto de legalidad. Es así como en los años treinta se empezó a estilar que todos esos ayuntamientos recabaran un perdón de las comunidades indígenas. Dentro de los múltiples casos que se presentaron, a finales de septiembre de 1831, el ayuntamiento de Cuitzeo preguntaba acerca de cómo obtener el perdón de los indígenas por 200 pesos que había dispuesto de sus bienes. El gobierno respondía que lo solicitara con el apoderado de aquellos, y que si no lo hubiere, el cabildo comisionara un representante para obtenerlo de cada una de las familias. El ayuntamiento de Ario consideró poco digno el procedimiento, por lo cual, en vez del perdón, consiguió que se le extendiera por los indígenas un documento de donación.³¹

Esta diferencia de intereses entre cabildo y comunidad también se reflejó en el asunto de las obras materiales. En los pueblos de indígenas se contaba con las casas comunales, pero a partir del establecimiento de las corporaciones municipales fue menester levantar un edificio para sus oficinas. En virtud de que los arbitrios eran muy estrechos y los propios casi nulos, sólo quedaban los bienes de comunidad para

³¹ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno. 1831.* 24 de septiembre de 1831, f. 189 v. y 21 de noviembre de 1831, f. 212.

financiar la construcción. Precisamente el gobierno municipal de Cuitzeo declaraba que los 200 pesos fueron destinados a levantar las casas consistoriales.³²

Otro de los espacios necesarios en los municipios fueron las cárceles, que hasta muy entrado el siglo XIX se encontraban en pésimas condiciones físicas o definitivamente en algunos lugares no existían, como en Cojumatlán que para 1824 realizó una inversión de 49 pesos para empezar a levantar la construcción. En este caso, los regidores se comprometieron a devolver en el menor plazo posible el dinero a la comunidad de indígenas.³³ Se presentaron otros casos en donde los capitales solicitados eran más considerables, como en Huaniqueo, cuyo cabildo elaboró un presupuesto de 750 pesos, suma que para ese tiempo, me parece exorbitante, y que me hace pensar en que no todo el dinero se destinaría a construir la cárcel del lugar. Al margen de esto, todo parece indicar que los capitales para remodelar o construir las cárceles fue una de las inversiones más descuidadas por las comunidades de indígenas que se habían transformado en ayuntamientos. Todavía para 1829 se informaba que las cárceles eran una deshonra para el estado y la civilización, así como para la humanidad, sobre todo por el mal trato que recibían los presos, ya que no tenían la amplitud ni la seguridad necesarias.³⁴

Aunque la idea del gobierno era establecer una separación entre iglesia y estado, todavía en los primeros años de independencia encontramos reminiscencias del antiguo régimen. Se supone que la obra material de las iglesias correría a cargo de los eclesiásticos y que la de los hospitales era competencia de los civiles. Pero como durante la época virreinal llegaron a funcionar de manera conjunta, las comunidades indígenas transformadas en ayuntamiento las siguieron considerando igual, de tal manera que se responsabilizaron de su mantenimiento. Por su parte el Congreso del Estado dio su aval para que así fuera, no obstante que siempre procuraba mantener intactos los bienes comunales. Curiosamente quien influyó para que se tomara ese

³² AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno. 1831. 22 de diciembre de 1831, f. 187 v.*

³³ *Actas y decretos del Congreso Constituyente... Op. Cit., tomo I, p. 32 y tomo II, p. 282.*

³⁴ *Memoria del Gobierno del Estado de Michoacán 1829. Op. Cit., p.21.*

acuerdo, fue un cura. Desde el mes de julio de 1824 el Ayuntamiento de Ario había solicitado permiso a los diputados, para que de los bienes de comunidad invirtiera en la construcción de un altar en la iglesia. Luego de treinta días se puso a discusión el asunto, determinándose en primera instancia que la solicitud fuera remitida al jefe político para su resolución. Cuando todo parecía indicar que el oficio seguiría ese curso, el diputado Manuel de la Torre Lloreda, también cura de Santa Clara, comunidad cercana a Pátzcuaro, intercedió para exponer que esos bienes deberían ser considerados como una verdadera propiedad de los naturales, oponiéndose por lo tanto a que fuera el Jefe Político quien determinara al respecto. Para ello recordaba, que ya con anterioridad se les había hecho un préstamo de los mismos fondos para reedificar la iglesia. Secundó la intervención Juan José Pastor Morales, quien sostuvo que de acuerdo a las leyes y ordenanzas vigentes, la fábrica de las iglesias parroquiales de los pueblos se atendía con los bienes de comunidad. Fue así como finalmente quedó aprobada la solicitud, sin necesidad de pasar al Jefe Político.³⁵

Siguiendo este ejemplo, los indios de Pajacuarán, organizados en ayuntamiento, también pidieron hacer uso de las rentas anuales que producían unas islas, y que eran bienes comunales, para reedificar el templo que durante la insurgencia había sido incendiado. La respuesta de los diputados fue afirmativa, pero en este caso la condicionaron a que se presentara un presupuesto y un proyecto de construcción elaborado por peritos.³⁶

A pesar de que las leyes virreinales y las emanadas del nuevo gobierno independiente lo prohibían, en algunos lugares alejados de la capital michoacana, los párrocos aún tenían una intervención directa en el uso de los bienes comunales, así como de sus rentas. En el pueblo de Nahuatzen, los indígenas solicitaban que se les permitiera administrarlos por medio del cura, ya que era una práctica desarrollada desde los tiempos del régimen virreinal. Particularmente pedían la suma de 3,500 pesos para llevar a cabo algunos arreglos de su iglesia. La respuesta de los diputados

³⁵ *Actas y decretos del Congreso Constituyente... Op. Cit.*, tomo I, pp. 180 y 190.

³⁶ *Ibid.*, tomo I, p. 461 y tomo II, p. 67.

fue terminante, en el sentido de que por ninguna circunstancia los curas debían administrar los inmuebles y recursos económicos de las comunidades; y acerca de los gastos para la obra material, aprobaron que la reconstrucción se realizara de manera paulatina y en la medida que avanzaran los trabajos se entregarían los recursos; además un miembro del ayuntamiento del lugar y un vecino nombrado por la población supervisarían la dirección de la obra y los gastos efectuados.³⁷

Desafortunadamente no en todas las comunidades indígenas que se organizaron en cabildo, era factible aprovechar los capitales generados por sus bienes, ya fuera porque eran reducidos, o porque simplemente no los había. En ese sentido, fue el mismo gobierno, quien a través de los prefectos implementó otros mecanismos para resolver el problema. Uno de ellos fue recurrir a la contribución en efectivo de los indígenas a título personal, y cuando definitivamente la situación era crítica, propuso obligarlos a participar con su fuerza de trabajo. De estas contribuciones no quedarían exentos los que no eran indígenas.³⁸ Es muy probable que estas dos últimas medidas no hayan tenido éxito, pues ya desde los tiempos de la guerra de independencia, casi habían quedado en el olvido los distintos servicios personales que durante el virreinato prestaban los indígenas, amén de que la nueva legislación los había derogado.

En cuanto al ramo de la instrucción pública se refiere, el panorama tampoco fue muy favorable, y cuando menos hasta la década de los treinta, quedó claro que las comunidades de indígenas no estaban dispuestas a sacrificar sus bienes para el sostenimiento de la educación. En 1828 el gobernador informaba que de todos los pueblos indígenas existentes en el estado, sólo 37 sostenían sus centros de enseñanza de primeras letras, con sus bienes comunales: Susupuato, Tuxpan, Ucareo, Indaparapeo, Huetamo, Cutzio, Zirándaro, Pungarabato, Coyuca, Jacona,

³⁷ Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán. (AHCEM). Decretos, I Congreso Constituyente, exp. 2, 30 octubre de 1824.

³⁸ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno*. 1830. 10 de marzo de 1831. f. 96 y 23 de marzo de 1831, f. 114 v.

Tangancícuaro, Tangamandapio, Jaripo, Azuayo, San Pedro Caro, Ixtlán, Pajacuarán, Tarecuato, Los Reyes, San Gabriel, San Juan Peribán, Penjamillo, La Piedad, Yurécuaro, Tanhuato, Ecuandureo, Atacheo, Angamacutiro, Numarán, Panindícuaro, Jicalán, Jucutacato, Parangaricutiro, Zacán, Turicato, Apatzingán y Tancítaro.³⁹ Esta cantidad representaba alrededor del 13% del total de las comunidades indígenas, porcentaje que ponía de manifiesto lo reducido de los dineros comunales y la incapacidad del gobierno estatal por dar una respuesta favorable a la educación elemental de las localidades.

En muy pocas partes las escuelas se sostenían con la aportación de particulares, y en las demás, definitivamente no se habían podido establecer. Ejemplos muy raros se dieron en Zinapécuaro, donde se decía que el párroco pagaba de su bolsillo una escuela, que se regía por el sistema lancasteriano. En Santa Clara servía gratuitamente el C. Manuel Carvajal y en Ario doña Josefa Valdovinos, quien había instruido a muchas niñas en ortología, ortografía, caligrafía, arimética, urbanidad y en la labor de canto por punto.⁴⁰ Cuando los indígenas habían alcanzado muy pocos logros en materia educativa, las perspectivas de incorporarse plenamente a la nueva vida nacional no eran alentadoras, de tal manera que durante casi todo el siglo XIX permanecieron al margen del desarrollo económico, social y político de México.

Prácticamente desde que inició la guerra de 1810, las rentas generadas por los bienes de comunidades indígenas vinieron a menos, situación que lejos de mejorar, se recrudesció al adquirir la independencia. Si bien es cierto que la estadística de Juan José Martínez de Lejarza no incluye todos los bienes de comunidades, sí nos muestra que los capitales pertenecientes a los indios estaban muy disminuidos. Aparte de que se perdieron muchos de esos bienes, también decrecieron los arrendamientos, unas veces porque los ayuntamientos responsables de su administración, dejaron de promoverlos con la eficiencia que lo hicieron los funcionarios virreinales, otras por el

³⁹ *Memoria de Gobierno del Estado*. 1828. *Op. Cit.* P. 124.

⁴⁰ *Memoria de Gobierno del Estado de Michoacán*. 1829. *Op. Cit.*, pp. 17 y 18.

proceso de reparto que se empezó a implementar, y que aunque no fue generalizado sí causó desconfianza en los arrendatarios. No menos importante fue la descapitalización que se vivió a partir del movimiento insurgente. De distintas partes del estado llegaron noticias de que no todos los bienes de comunidades indígenas eran arrendados por falta de dinero de los particulares. Desde antes de 1828, el ayuntamiento de Uruapan informaba al consejo de gobierno que sus tierras pastales habían dejado de arrendarse por falta de postor. El de Parangaricutiro acreditaba que no se habían presentado arrendatarios desde 1825.⁴¹

Por su parte, el prefecto del poniente manifestaba que el alcalde de Tangancícuaro no cobraba la renta de unos solares, porque se los habían repartido los indígenas, y ya no los consideraban como bienes comunales. Al mismo tiempo el cabildo de Tzintzuntzan solicitaba que le fueran donados unos solares que eran bienes de comunidad, pero que ya no tenían arrendatario.⁴² Para 1828 todavía aparecían los bienes de comunidad, como un ramo integrante de la hacienda pública del estado, sin embargo sus rentas prácticamente eran nulas, sobre todo si las comparamos con aquellas del siglo XVIII. Durante ese año alcanzaron la suma de 7,145 pesos, y en 1829 apenas llegaron a 2,366 pesos.⁴³ Ante la ausencia de información, ignoro lo recaudado en los años subsecuentes, pero es muy probable que ya para 1836 haya desaparecido este ramo.

⁴¹ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno. 1828.* 4 de noviembre de 1828, f. 42 y 26 de noviembre de 1828, p. 47 v.

⁴² AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno. 1830.* 9 de octubre de 1830, f. 34. y 13 de abril de 1831, f. 125.

⁴³ *Memoria de Gobierno del Estado de Michoacán 1829. Op. Cit., Anexo 4. Memoria de Gobierno del Estado de 1830.* Morelia Mich. Imprenta del Gobierno, 1830, p. 14.

2.- El reparto de las tierras comunales

Como ya lo señalé en páginas anteriores, el reparto de las tierras comunales empezó a gestarse en plena guerra de independencia, proceso que se sustentó en la legislación emanada de las Cortes de Cádiz. El reparto de esos años tuvo dos características esenciales: no fue generalizado, ya que un número muy limitado de pueblos indígenas lo llevaron a cabo; no abarcó la totalidad de las tierras comunales, y aunque no hay datos precisos al respecto, me atrevo a señalar que fueron mínimos los inmuebles repartidos. Por ese motivo, al entrar México a la vida independiente, la cuestión del reparto prácticamente estaba intacta. Sin embargo, en el pensamiento de nuestros legisladores michoacanos rondaba la idea de implementar ese proyecto. A decir verdad, en los primeros años que siguieron a la consumación de independencia, la atención de los políticos se centró en diseñar la forma de gobierno mediante la cual se regiría el país, de tal manera que el sistema de la tenencia de la tierra no sufrió variantes, permaneciendo las unidades productivas heredadas del régimen español: haciendas, ranchos, pequeña propiedad y comunidades indígenas. Era justamente en la pequeña propiedad donde los gobernantes veían una alternativa para impulsar el crecimiento de la agricultura. El problema era de qué tierras disponer para conformar a esos pequeños agricultores. Era del conocimiento público que en las haciendas se dejaban grandes extensiones de tierra sin cultivar, pero afectarlas en esos momentos de inestabilidad política y social, era complicado. Además dentro de las nuevas ideas liberales que empezaban a ocupar cada día más el pensamiento de los gobernantes, ocupó un lugar importante el respeto a la propiedad privada. Los ranchos eran de extensión más limitada, por lo que su fraccionamiento no resolvería el problema, pues el número de unidades productivas que se podían conformar era limitado. Las posibilidades se reducían cuando muchos de los propios gobernantes eran hacendados o rancheros. Para estos tiempos aún no cobrara fuerza la inquietud de

intervenir las grandes propiedades eclesiásticas, ni las pertenecientes a determinadas corporaciones civiles. La alternativa era afectar las tierras de las comunidades indígenas.

Aparte del objetivo para conformar un grupo amplio de pequeños propietarios, con el fraccionamiento de las tierras comunales también podía resolverse un problema añejo, que era una constante desde los primeros tiempos del régimen virreinal y aún estaba presente; me refiero a la cuestión de las continuas invasiones territoriales de los diferentes propietarios. Los despojos pacíficos y violentos, así como las ocupaciones ilegales de las tierras comunales indígenas, se debía entre otras cosas a la imprecisión de los límites existentes, pues esos eran referencias naturales que desde siempre definieron la extensión de las propiedades colectivas. Con la nueva política del estado se pretendía también establecer una delimitación más precisa de la propiedad, lo cual ocurriría mediante el fraccionamiento de esas vastas posesiones que detentaban los pueblos de indios. De esa manera, se evitarían los continuos pleitos judiciales que tanto dolor de cabeza causaba a las autoridades responsables de impartir justicia.

Ya desde mediados de 1824, el diputado local José María Jiménez, proponía ante la asamblea legislativa, que sin dilación se adoptaran las providencias expedidas en 1813 por la Regencia de España, para repartir las tierras de comunidad de los indios, entre ellos mismos.⁴⁴ Sin lugar a dudas, el señor Jiménez se refería al decreto del 4 de enero de 1813, que a la letra ordenaba reducir a propiedad particular "...todos los terrenos baldíos o realengos y de propios y arbitrios..., excepto los ejidos necesarios a los pueblos". Aunque once años atrás no tuvieron aplicación diversificada estos preceptos, lograron traspasar las fronteras del tiempo y ser retomados por los congresistas michoacanos, pero adaptándolos a las circunstancias vigentes. En este caso, ya no se comprenderían los *baldíos* y *realengos*, sino solamente las tierras comunales de los pueblos indígenas. Al respecto cabe decir que ya desde

⁴⁴ *Actas y decretos del Congreso Constituyente... Op. Cit.*, tomo I, p. 150.

las últimas dos décadas del régimen virreinal, se había empezado a sustituir la denominación de *propios* por la de *bienes de comunidad*.

Sobre aquel decreto de 1813 me interesa destacar el ordenamiento para repartir las tierras comunales, pero exceptuándose los ejidos necesarios a los pueblos. Es decir, que el fraccionamiento sería parcial; los pueblos tenían derecho a conservar una parte de sus tierras comunales. Aunque en las discusiones no se menciona, me parece que el propósito de don José María Jiménez es el mismo: reservar temporalmente algunas tierras comunales, que complementarían la economía de aquellos pequeños propietarios indígenas que se pensaba crear, pero que al mismo tiempo servirían de reserva durante algún período, para satisfacer la demanda de tierra que se pudiera presentar con el crecimiento de población. La urgencia con que se solicitaba la aplicación de ese decreto, se debía a la complejidad que para los diputados representaban las tierras de comunidades indígenas. Una vez repartidas y reducidas a propiedad privada se ahorrarían muchos problemas como el de su administración, el del aprovechamiento de sus rentas por unas cuantas personas, las controversias con los ayuntamientos o el de los conflictos por invasiones y despojos con sus colindantes. Al mismo tiempo se daría paso a la multiplicación de los pequeños agricultores, que serían parte fundamental del nuevo esquema productivo, amén de que se crearía un grupo importante de propietarios, que desde luego adquirirían la obligación de pagar un impuesto predial.

El asunto de los bienes pertenecientes a los indios en comunidad, se fue abordando a cuenta gotas, y fue hasta casi un año después cuando, por parte de la Comisión de Gobernación, volvieron a plantearse algunas propuestas, para que las deliberaran los diputados. En la primera de ellas, solicitaban que se extinguiera el ramo de Bienes de Comunidad y que se procediera al reparto equitativo entre las familias de indios de los pueblos. Segundo: que se entendiera en pleno dominio ese reparto, dando a los interesados la correspondiente constancia que les serviría de título. Tercera: que en esos títulos se asentara que los enunciados propietarios, así

como sus herederos y sucesores, no pudieran enajenar, ni empeñar los terrenos hasta pasados diez años. Cuarto: que la Caja Nacional liquidara las cantidades adeudadas a cada pueblo por el ramo de Bienes de Comunidad.⁴⁵ Estas propuestas no fueron elevadas a ley en ese momento, por lo que después sufrieron algunas modificaciones, pero son testimonios interesantes para observar cómo fue evolucionando la génesis de reglamento final que se expidió en 1828. Con la primera propuesta era evidente que se quería devolver esos bienes a los indígenas, pero no restituirlos de palabra, sino que hubiera una entrega efectiva. Aquí vale la pena recordar que al elaborarse los reglamentos borbónicos para el manejo de estos bienes; las tierras, el ganado y los capitales teóricamente les pertenecían a los indios, pero en la realidad ellos no podían disponer libremente de esos recursos, ni de las rentas que generaban. Ahora, el propósito era devolver esos bienes a los indios, pero no para que dispusieran libremente de ellos, es decir, no para que los volvieran a arrendar, ni para que los enajenaran o los dejaran sin cultivar, de acuerdo a su tradicional forma de trabajar la tierra. La intención era devolvérselos, pero con la única finalidad de que se los repartieran, para dar lugar a pequeñas propiedades privadas, que fueran trabajadas ya no por la comunidad, sino por los individuos. De ahí que en la tercera propuesta se mencionara un término de diez años para que los indígenas pudieran vender la parte que les correspondió en el reparto. El segundo punto significó un paso importante en la consolidación de la propiedad privada, pues ya no solamente se les daría la posesión territorial de sus parcelas, sino un documento que serviría de título personal, y que se emplearía en futuros convenios de compra-venta.

Ya para estos meses el diputado José Salgado había puesto en manos de sus compañeros un reglamento sobre bienes de indígenas, para su discusión, misma que tuvo lugar el 11 de julio de 1825. Al hacer uso de la palabra, expresó que en el diseño de su proyecto había tomado como base el principio de justicia que les asistía a los “naturales”, quienes tenían derecho a una porción de tierra, cuyos frutos fueran

⁴⁵ *Ibid.*, tomo II, p. 311.

suficientes para el mantenimiento de su familia. Esa prerrogativa les correspondía por ser descendientes de los primeros descubridores de este hemisferio, y por consiguiente eran únicos propietarios de las tierras que disfrutaban. En una referencia a sus compañeros de curul manifestaba que: "Por este principio es muy conforme, que los primeros legisladores del pueblo michoacano aseguren con el cable de la ley, lo que antes no lo estaba sino con el hilo de la casualidad".⁴⁶ Enseguida expresó su idea acerca de quiénes serían los beneficiados con el reparto, considerando que el común de cada pueblo no lo integraban solamente los llamados indios, sino todos sus habitantes, ya fuera por ser descendientes directos de los primeros pobladores o por haber adquirido el derecho de vecindad. José Salgado no ignoraba una situación real que se vivía al interior de las comunidades indígenas, y que con toda seguridad llegó a conocer en su trato directo con los indios durante la etapa insurgente, pues vale la pena señalar que él fue de los que organizaron la insurgencia con los pueblos indígenas de la ribera del lago de Chapala. En ese sentido, expresó que con la conquista española, los peninsulares se mezclaron con los demás habitantes, ocurriendo lo mismo con otras razas, combinaciones que dieron origen a las castas, algunas de las cuales se habían establecido en los pueblos de indios. De tal suerte que también les pertenecía el derecho al reparto.

Por otro lado, estimaba justo que se incluyera a las personas que siendo indígenas, por distintos motivos habían abandonado sus pueblos de origen. Y precisamente aquí nos ilustra con uno de muchos casos que le había tocado vivir:

"Para corroborar mi aserto recordaré a mis dignos compañeros un hecho que, como yo, no pueden menos que haberlo presenciado varias veces: ha sido muy corriente que los llamados vulgarmente de razón, o no indios, en la clase común del pueblo se hayan casado con una indita, este marido por su educación diferente, y por el poquísimo interés que veía en la casa paterna de su mujer, se retira del suelo de su esposa sin volverse a acordar jamás de la porcioncilla de tierra a que ésta tenía derecho; ¿Y por esto diremos que sus descendientes ya

⁴⁶ *Ibid.*, tomo II, p. 393.

dejaron de ser indios, prescribiendo la acción que como a tales les correspondía?”⁴⁷

Me parece acertado el propósito del diputado Salgado, al comprender en el reparto a los ausentes, sobre todo porque no se debía olvidar a los indígenas, que con motivo de la movilización poblacional originada por la guerra, había abandonado su pueblo.

Una vez desarrollado este concepto de justicia, justificaba el por qué era necesario repartir las tierras de comunidad. Y en este orden de ideas, Salgado era un convencido de que las nuevas propiedades pasarían de ser incultas “...en hermosas y productivas campiñas, tan luego como caigan en brazos interesados y laboriosos, como lo serán los de aquellos ciudadanos, que vean como propios unos terrenos que van a producir su subsistencia y la de sus descendientes, siendo consiguiente a esto la mejora e incremento de dichas fincas, así como el engrandecimiento del erario público, y el fomento del importante ramo de agricultura, tan justamente recomendado por los políticos del día y en especial por el señor Jovellanos”.⁴⁸

Como el lector puede darse cuenta, nuestros legisladores no sólo conocían los decretos agrarios emanados de Cádiz, sino que también abrevaron de aquellos ilustrados españoles, que ya desde hace treinta años hablaban de un fraccionamiento de la gran propiedad, como una alternativa para impulsar el crecimiento de la agricultura, que para las primeras décadas del siglo décimo no era la rama más importante de la economía. Todo este bagaje teórico se complementaba con el intercambio de conceptos generado entre las legislaturas. Hay noticias de que en Jalisco y en el Estado de México, ya se trabajaba también en una ley de reparto. El mismo Salgado llegó a expresar que los diputados de aquellos estados, habían

⁴⁷ *Actas y decretos del Congreso Constituyente... Op. Cit., T. II, p. 394.*

⁴⁸ *Ibid., p. 392.*

fundado sus respectivos reglamentos de reparto en conceptos similares a los expuestos por él.⁴⁹

Dado que el tiempo apremiaba y la Diputación tenía que cumplir con su principal cometido de terminar la Constitución del Estado, sólo fueron tomados dos acuerdos, que significaron el punto de partida del proyecto de reparto y que unos meses después serían retomados por los miembros del primer Congreso Constitucional del Estado. Uno de ellos disponía que: “Los bienes conocidos con el nombre de comunidad, son exclusivamente de los indios, y de ningún modo pertenecen a los fondos municipales”. “El gobierno de acuerdo con su Consejo, dictará las providencias convenientes para que conforme a las leyes, se haga el repartimiento de todos los expresados bienes entre los indios de los respectivos pueblos, reduciéndolos a propiedades particulares en la parte que fuere posible”.⁵⁰ Así, se pretendía poner fin a las controversias generadas en relación al manejo de los bienes de comunidad por los ayuntamientos. Y en aquellos lugares donde los pueblos indígenas habían pasado a ser ayuntamientos, quedaba bien establecido que los bienes comunales pertenecían a los indios, y que los cabildos aunque estuvieran conformados por indígenas solamente, ya no podían utilizarlos para su financiamiento. Pero lo que era más importante, fue que a partir de entonces los indígenas asumían la administración directa de sus bienes colectivos.

En este tipo de determinaciones, llama mucho la atención el que los diputados apelaran al reparto, como una forma de terminar con aquella política proteccionista del gobierno español hacia los indígenas, quien los consideraba como gente sin razón, incapaces de valerse por sí mismos. Sin embargo, los gobernantes michoacanos del México independiente, de alguna manera cayeron en la misma situación, al determinar aquellas leyes que consideraban más benéficas para los indios. Lo interesante hubiera sido que se considerara la opinión de quienes era objeto de esta política, de tal manera que las leyes o acuerdos aprobados reflejaran aquellas teorías

⁴⁹ *Ibid.*, p. 395.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 396.

ilustradas, los planteamientos del gobierno y el sentir de los indígenas. De esta manera se estaría en posibilidades de elaborar leyes más acordes con la realidad y las necesidades de las comunidades. Lo que impediría la oposición de los pueblos a las propias leyes del reparto.

Finalmente el 19 de julio de 1825 fue dada a conocer la Constitución de Michoacán, en donde no existe ningún precepto orientado a modificar el sistema de la tenencia de la tierra, sólo en el artículo 12 se hablaba de que el de propiedad era uno de los derechos de los michoacanos, por el cual podían disponer a su arbitrio de sus bienes y de las obras de su industria o talento, siempre que no perjudicara a terceros o a la sociedad.⁵¹ Quedaba en suspenso lo relacionado con la propiedad que detentaban las corporaciones civiles y eclesiásticas. En el ánimo de algunos integrantes del Congreso Constituyente estaba presente la inquietud de transformar las tierras comunales de los indios a propiedad particular.

De acuerdo a la Constitución de Michoacán, el primer gobernador fue Antonio de Castro, mientras que su colaborador más cercano fue José Salgado, que ocupó el cargo de vicegobernador. Esta nueva posición adquirida dentro del gabinete, le permitió a Salgado dar un seguimiento a ese proyecto sobre bienes de comunidades indígenas, que unos meses antes había presentado a la Diputación. Fue así como el 18 de enero de 1827 se aprobó una ley que ordenaba el reparto de bienes de comunidades indígenas, la que se conformaba de nueve artículos:

1. Los bienes conocidos con el nombre de comunidad, son exclusivamente de los descendientes de las primitivas familias y de ningún modo pertenecen a los fondos municipales.
2. Las tierras serán entregadas a las comunidades para que procedan a su reparto.
3. Se formará una comisión compuesta de cinco personas, de la comunidad o fuera de ella, para verificar el reparto.
4. El gobierno establecerá las reglas que normaran el reparto.

⁵¹ Cormina, Amador. *Op. Cit.*, T.I, p.p. 101.

5. El gobierno designará el pago que recibirían los miembros de la comisión por su trabajo, mismo que deberá cubrir la comunidad, así como lo gastos de escribiente y demás papeles.
6. Los que estén en posesión de algunos terrenos de siembra, podrán quedarse con ellos en caso de ser iguales a los que les corresponda en el reparto. De no ser así, pagarán la diferencia o devolverán la parte sobrante.
7. El reparto se hará por familias. Éstas las integran: los casados con hijos o sin ellos; los viudos y viudas, con hijos o sin ellos; los solteros y solteras que viviendo en la comunidad tengan veinticinco años cumplidos; los huérfanos con estirpe que no estén comprendidos en las clases anteriores.
8. Los indios no podrán vender, hipotecar, empeñar o de alguna manera enajenar la tierra repartida, sino hasta cuatro años después.
9. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente.⁵²

Más adelante haré algunos comentarios a esta ley, ya que están estrechamente vinculados al reglamento que se dio a conocer en febrero de 1828. Por el momento basta decir que el gobierno fue preparando el camino para agilizar este proceso. Se hablaba de que los gastos del reparto se cubrirían con dinero de las comunidades, pero no hay que olvidar que este dinero se remitía a la tesorería de Valladolid, sin embargo, había pueblos que se encontraban en proceso de enviar ese dinero a la capital michoacana. Esto originó que se expidiera un decreto, ordenando que las comunidades pagaran los gastos del reparto cuando hubiera dinero en sus arcas. En caso de no ser así, la tesorería del Estado cubriría los gastos con los fondos pertenecientes a las comunidades indígenas. Lo mismo se haría en caso de que algunos pueblos tuvieran necesidad de conseguir sus títulos, que eran necesarios para tener conocimiento de las posesiones que serían fraccionadas.⁵³ No hay que olvidar que algunas comunidades no tenían los títulos primordiales, extraviados ya desde la época virreinal o durante la guerra de independencia.

Para estos tiempos Michoacán no pudo sustraerse a los acontecimientos que se vivían en el ámbito nacional. 1827 fue un año importante para las aspiraciones de nuestra nación independiente; las diferentes noticias que tuvo el gobierno acerca de

⁵² *Ibid.*, T. II, pp. 61 y 62. El texto íntegro de esta ley aparece en los anexos de esta investigación.

⁵³ *Ibid.*, p. 81. Ver también T. III, p. 10.

que se fraguaba una conspiración para que España recuperara el dominio sobre México, obligaron a que se expidieran sendos reglamentos declarando la expulsión de los españoles. El gobernador Antonio de Castro manifestó su rechazo a esta medida, postura que fue acompañada de su renuncia al cargo. Esta circunstancia originó que José Salgado ocupara la primera magistratura, lugar desde el que impulsó la elaboración del reglamento para repartir los bienes comunales. Las normas fueron dadas a conocer el 15 de febrero de 1828, y dentro de las más importantes están las siguientes:

- 1.- El prefecto, o quien hiciere sus veces, convocaría a los indios mayores de veinticinco años para elegir la comisión de cinco individuos en cada comunidad.
- 2.- La elección se haría de uno en uno, a pluralidad absoluta de votos. Los tres primeros electos ocuparían los cargos de presidente, contador y secretario respectivamente.
- 3.- La lista de quienes integraban la comisión se haría pública, para evitar que participaran en la elección de otro pueblo.
- 5.- La comisión de acuerdo con el ayuntamiento, levantaría un inventario de las tierras que poseen los indios, "...ya sean de las que disfrutaban los naturales o ya de las que están en arrendamiento".
- 6.- En el reparto no entrarían los solares ocupados, tanto por los indígenas como por la gente de razón.
- 7.- Las pensiones que acostumbraban pagar los ocupantes de esos solares, se depositarían en los ayuntamientos, mientras el congreso resolvía el destino que deberían tener.
- 8.- La comisión formaría un padrón exacto de cada familia.
- 9.- El alcalde nombraría tutor a los huérfanos que tengan hasta doce años. Los huérfanos de trece a veinticuatro años lo nombrarán por sí mismos.
- 11.- Los tutores recibirían el haber de sus representados y se lo entregarían cuando alcanzaran la mayoría de edad.
- 13.- La comisión distinguiría entre las tierras útiles para siembra, las que con el trabajo pudieran hacerse productivas, las pastales, los malpaises y cerros.
- 14.- Las tierras vendidas, empeñadas, cedidas o de cualquier otro modo enajenadas sin la autorización superior, serían objeto de reparto. Si hubiese resistencia de los poseedores, el gobierno tomaría cartas en el asunto, sin que por ello se interrumpiera la división de los demás terrenos.
- 15.- También se repartirían las tierras que estuvieran en litigio, y en caso de que se resolviera a favor de la parte contraria, se determinarían los resultados conforme a derecho.

- 16.- Las tierras útiles para siembra serían divididas en tantas partes cuantas sean las familias a quienes han de adjudicarse, pero de modo que no fueren menores de una cuartilla de sembradura de maíz.
- 17.- Si esas tierras útiles no alcanzaran para un reparto igualitario, la comisión las distribuiría según mejor le pareciere.
- 18.- A las gentes que se les repartiara tierras de cultivo, también podían recibir de los otros tipos de tierra señalados en el artículo 13.
- 22.- Quienes estuvieren en posesión de alguna parte de dichas tierras, podrían quedarse con ellas, en caso de ser igual al haber que les corresponde. Pero si excediere, devolverían la parte correspondiente o pagarían la diferencia a la persona que se le aplicare. Si la fracción fuera menor al haber que le corresponde, se le cubriría con otra parte o en efectivo.
- 23.- A los que no tuvieran ninguna fracción, la comisión les aplicará la que mejor le parezca, pero si hubiese dificultades, los terrenos se sortearán.
- 26.- El dinero impuesto a réditos, no entraría al reparto. El gobierno dispondría lo más conveniente.
- 27.- Las tierras arrendadas serían también repartidas, pero tomarían posesión las personas beneficiadas hasta que se terminara el arrendamiento.
- 32.- El alcalde de la municipalidad daría a cada familia testimonio autorizado por escribano o con testigos de asistencia del terreno adjudicado.
- 33.- Se pagarían dos pesos diarios a cada miembro de la comisión, debiendo emplear al día siete horas. Al contador se le aumentarían cuatro reales y al secretario dos. A la persona que sirviera como escribiente, se le pagaría un peso diario. Todos estos gastos los harían ellos de su bolsillo, y al terminar el reparto se les reembolsarían.
- 34.- Estos sueldos se cubrirían con lo existente en las arcas de las comunidades. Y si allí no hubiere nada, la tesorería del Estado los pagaría, obligándose después los ayuntamientos a devolver esas sumas mediante la firma de pagaré.
- 35.- Los pueblos que no tuvieran fondos de comunidad, o si el ayuntamiento o la tesorería del Estado no cubrieren los sueldos, los indios de la comunidad los pagarían a título personal.
- 37.- El periodo para concluir el reparto sería a lo máximo de sesenta días.⁵⁴

Al margen de las deficiencias y limitaciones que pudieran tener estos preceptos, su mérito estriba en que fue el primer reglamento que regulaba el reparto, mismo que ya se venía planteando desde las últimas décadas del régimen virreinal,

⁵⁴ *Ibid.*, T. III, pp. 29 y 30.

época en la que solamente fueron emitidos algunos decretos en tiempos de las Cortes de Cádiz, pero nunca un reglamento propiamente dicho.

Dentro de los aciertos sobresale la disposición para que los beneficiados fueran todos los vecinos de las comunidades y no exclusivamente los de raza indígena. Esta fue una orden que no ocasionó mayores problemas, y me imagino que si el reparto se hubiera limitado sólo a los indígenas de sangre pura, se habrían presentado manifestaciones de descontento de aquellos sectores marginados de este beneficio.

Las Cortes de Cádiz dieron facultades a las diputaciones provinciales para llevar a cabo el reparto, y ahora se contempló el funcionamiento de una comisión formada por indígenas o gente de su confianza, que bajo la supervisión de la autoridad local, sería la responsable de llevar a cabo los trabajos del fraccionamiento. No obstante que la comisión era otro tino del gobierno estatal, se presentaron muchos contratiempos para su conformación, que en cierta medida retardaron el procedimiento. Como se verá más adelante, fueron tantos los problemas que se presentaron para integrar la comisión, que las autoridades se vieron obligadas a realizar enmiendas a esta parte del reglamento.

En esta ocasión se abandonó la controversia suscitada en las Cortes gaditanas, respecto a la forma en que entregarían las tierras a los indígenas. No en arrendamiento, ni en venta a plazos ni de contado; se repartirían gratuitamente. Así se cumplía el ideal de justicia que había expresado el señor José Salgado al presentar su proyecto de reparto en 1825. Además, el fraccionamiento no podía ser de otra manera, ya que la mayor parte de los indígenas no tenían recursos para cubrir el precio de la venta.

Discrepando también con los ordenamientos de Cádiz, en este reglamento se contempló que todas las tierras serían repartidas, a excepción de los solares que ya estaban ocupados. Al interior de las comunidades, los indios disponían de solares para sus habitaciones y huertas denominados *fundo legal*, mismos que quedaría intactos. Dentro de ese *fundo legal* también disfrutaban de parcelas para el cultivo

familiar, que generalmente eran reconocidas como tierras de *repartimiento*. Éstas a pesar de ya estar repartidas, se considerarían dentro del fraccionamiento, pues el artículo 6 de la ley del 18 de enero de 1827 así lo mandaba: "...los que tengan en posesión algunos terrenos de siembra, podrán quedarse con ellos, en caso de ser iguales a la suerte que les corresponda; no siéndolo, pagará el exceso de su valor, o devolverá la parte sobrante".⁵⁵

Tampoco serían motivo de reparto, las donaciones de tierras que las comunidades quisieran hacer para fondos de escuelas y otros establecimientos de utilidad común, siempre y cuando el gobierno diera su visto bueno. No obstante que el artículo 26 del reglamento contemplaba que también el dinero perteneciente a las comunidades entraría a formar parte del reparto, hasta el momento no he encontrado un caso de ese tipo, pues dudo que en las arcas de los pueblos indígenas hayan existido fondos; aquellos resguardados durante el virreinato en las cajas reales de la ciudad de México, nunca les fueron reintegrados, y los que fluyeron a la tesorería de Valladolid una vez alcanzada la emancipación, tampoco retornaron a su lugar de origen.

El reparto se haría no individual, sino por familias, entendiéndose por éstas los casados y sus hijos menores de edad, los solteros mayores de edad, los viudos y los huérfanos, tal y como aparecen en el siguiente modelo. Es pertinente recordar que en estos padrones estaban incluidos los ausentes.

CASA	MIEMBROS	FAMILIAS
	Francisco Juan de 42 años, casado con María Estefanía de 38 años. Padres de Antonio Roque, soltero de 18 años y María Candelaria de 9 años.	1
1	Felipe Antonio, soltero de 28 años, hijo de los mismos padres.	1
	Josefa Inés, soltera de 25 años, hija de los mismos padres.	1

⁵⁵ *Ibid.*, T. II, p. 62.

	Aniceto, soltero de 15 años, huérfano de Mateo Basilio y María Petra, difuntos	1
	Jerónimo Timoteo, viudo de 39 años, padre de Miguel Basilio y María Petra	1
2	Gervasio Rafael de 6 años y su hermana Francisca de 4 años, huérfanos de José Desiderio y María Rita, difuntos	1
	José Nazario de 17 años, huérfano de Ignacio Martín y casado con Francisca Joaquina	1

El propósito era crear pequeños agricultores, por lo tanto llama mucho la atención el hecho de que en este reglamento estuviera ausente una disposición, que comprometiera a los nuevos propietarios a cultivar esos lotes, tal y como lo estipularon los diputados de Cádiz. En este caso, los legisladores se limitaron a ordenar que los beneficiados no podían desprenderse de sus tierras hasta después de transcurridos cuatro años. Se entiende que también quedaba prohibido el arrendamiento de las tierras adjudicadas.

En el olvido quedó aquella inquietud gaditana de respetar la permanencia de las Cajas de Comunidad, como un instrumento que serviría para refaccionar las tierras repartidas. Se entiende que después de conocer el saqueo a que estuvieron expuestas, los gobernantes del México independiente consideraron mejor su extinción, pero sí hubiera sido importante crear una nueva fuente de crédito, específicamente para estos pequeños agricultores, pues los bancos no existían, y la iglesia que operaba por medio del Juzgado de Testamentos y Capellanías, refaccionaba por lo regular a los grandes propietarios, ya que los bienes inmuebles eran una garantía segura a los préstamos. Amén, no se puede negar que esta actividad crediticia de la iglesia vino a menos con motivo de la guerra iniciada en 1810.

Al leer detenidamente el reglamento, observo que no hay ninguna disposición que obligara a los indígenas a repartir sus tierras. Sólo se dice que debería realizarse en un término de sesenta días, sin mencionar cuál sería la sanción para quienes no

cumplieran. En este rol, la autoridad de los prefectos y subprefectos era fundamental, ya que tenían la obligación de promover el reparto, sirviendo de enlace permanente entre el gobierno de Valladolid, la comisión y las comunidades de indígenas. Aún así, en la práctica el reparto de tierras fue optativo, de tal manera que no todos los pueblos de indios observaron la ley.

Uno de los problemas más recurrentes fue el de la comisión repartidora. El propio consejo de gobierno reconocía que en la mayoría de los lugares, las comisiones no podían cumplir su encargo; que la dificultad provenía no del número de los comisionados, sino de las restricciones para encontrar personas con la aptitud conveniente para el desempeño de ese asunto. El consejo se refería más que nada a que en las tareas de deslinde y medición, se requería de un agrimensor, profesionistas que no se desempeñaban en Michoacán, y que por lo tanto era preciso contratar en la ciudad de México, en donde no había muchos de ellos. Por otra parte también era complicado encontrar en los pueblos, gente que pudiera hacer los padrones, evalúo y demás actividades que requería el reparto. En resumen, se proponía que la comisión fuera conformada por tres personas con inteligencia en las cuentas y dos auxiliares.⁵⁶ De esta manera hubo poco margen para que los indios participaran en las comisiones, pues en su gran mayoría no sabían leer ni escribir, mucho menos entendían de cuestiones matemáticas.

Otro de los problemas más recurrentes fue el relativo a los recursos monetarios para el pago de los miembros de la comisión encargada de efectuar el fraccionamiento. Ésta se conformaba de cinco individuos, quienes cobrarían por su trabajo dos pesos diarios cada uno. Era del conocimiento público que la mayoría de las comunidades no tenían dinero en sus arcas, ya que el producto de los arrendamientos, periódicamente era remitido a Valladolid, de tal manera que en los pueblos muy poco o nada quedaba. Atendiendo a esa situación, en muchos lugares los indígenas manifestaron la imposibilidad de erogar el salario que debería cubrirse

⁵⁶ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno 1828*. f. 34, 8 de octubre de 1828.

a los miembros de la comisión repartidora. Dadas esas condiciones, el gobierno del estado buscó a toda costa, sortear de la manera más conveniente los obstáculos que se le presentaban para alcanzar su cometido. En esta ocasión los diputados determinaron que en aquellos lugares donde todavía no empezara a participar la comisión, las comunidades nombrarían a un sujeto idóneo, para que efectuara el reparto conforme al reglamento, pero siempre y cuando estuviera vigilado por el alcalde primero de cada municipalidad. Al individuo nombrado se le indemnizaría con tres pesos diarios.⁵⁷

Se puede ver una falta de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, pues mientras el consejo era de la opinión que participaran los cinco miembros en la comisión, debido a las múltiples trabajos que implicaba el fraccionamiento, el Congreso pedía que una sola persona cumpliera con el cometido, lo cual desde mi punto de vista era más difícil. En este caso bien se pudo disponer de los capitales pertenecientes a las comunidades de indígenas, resguardados en la tesorería del Estado.

Aunque la comisión se podía reducir a una sola persona, el avance en el reparto no fue significativo, pues todavía los indígenas apelaban a la ausencia de capitales para cubrir el salario de ese individuo que haría las veces de la comisión repartidora. En ese sentido, habría que interpretar esa resistencia, como una forma en que los indígenas se oponían al reparto. A manera de ejemplo, en Tarímbaro la comisión repartidora fue integrada tardíamente, pues no fue sino hasta agosto de 1828 cuando empezó a realizar sus tareas, que a los pocos días fueron suspendidas, en virtud de que los indios no pagaron los honorarios pactados. No obstante las presiones del subprefecto hacia el ayuntamiento del lugar, para que agilizará los trabajos de medición y reparto, transcurrieron todavía cuatro años sin poder concretizar la división de terrenos. En unos casos los miembros del cabildo

⁵⁷ Coromina, Amador. *Op. Cit.*, T. III, p. 100.

argumentaban que los pobladores hacían caso omiso de los ordenamientos, y en otros definitivamente mostraban resistencia.⁵⁸

Según el reglamento de 1828, en cada comunidad se nombraría una comisión de cinco individuos, pero la elección de sus integrantes no se haría en los respectivos pueblos, sino que los indígenas acudirían a la cabecera municipal, en donde el prefecto o el que hiciera sus veces daría fe de la elección. Este procedimiento impidió que muchas comunidades alejadas de la cabecera municipal, designaran a los integrantes de la comisión. Al tener conocimiento de lo sucedido, se estipuló que los pueblos, que por su considerable distancia y suma pobreza, no pudieran acudir a la cabecera municipal para votar a los miembros de la comisión, lo harían ante sus respectivos tenientes. Asimismo, el Congreso ordenó que las comunidades que no tuvieran con que pagar los gastos del repartimiento, venderían una parte de sus tierras para obtener los recursos necesarios.⁵⁹

Luego de transcurridos los sesenta días marcados por la ley para concluir el reparto, no había en Michoacán una sola comunidad que lo hubiera realizado. Lo cual nos habla de las diferentes dificultades a que se tuvo que hacer frente y de la oposición de algunos pueblos para fraccionar sus tierras. Una de las primeras comunidades en tomar la iniciativa, fue la de Chiquimitío, enclavada en las cercanías de Valladolid hacía el noroeste, y que curiosamente no se encuentra registrada en la estadística levantada por Martínez de Lejarza en 1822. Lo primero que hicieron los habitantes fue conformar la comisión, cuya tarea inicial consistió en realizar un deslinde de sus tierras, para lo cual concurrieron los propietarios de las haciendas vecinas: Guadalupe, Urundaneo y Quinceo. El resultado fue que algunos límites no eran precisos, y como por el momento no estaban en posibilidades de obtener una copia de sus títulos primordiales en la Audiencia de México, acordaron mutuamente que quedarán pendientes.

⁵⁸ Cortés Máximo, Juan Carlos. *El valle de Tarímbaro, economía y sociedad en el siglo XIX*. Op. Cit., p.42.

⁵⁹ Coromina, Amador. Op. Cit., T. III, p. 107.

Paralelamente nombraron tutores de los menores de edad, y se levantó el padrón, el que a decir de los indígenas fue muy tardado, ya que por sus distintas ocupaciones, no concurrían todos al mismo tiempo. La comisión tuvo cuidado de señalar que un total de veinte gentes no eran indígenas, pero fueron considerados dentro del reparto por estar vecindados desde hacía mucho tiempo. Se contabilizaron 106 familias, que en su mayoría se conformaban por cinco o seis miembros. Un 65% de los jefes de familia, tenían entre 50 y 65 años, y el resto de 25 a 30 años. Las probabilidades de consolidar esas pequeñas unidades productivas se reducían en el primer grupo, debido a la edad avanzada de los propietarios.

Las fincas rústicas de la comunidad eran limitadas, pero disponían de tierras para siembra de maíz, de trigo y pastales. La comisión procuró que a cada familia le tocara una fracción de cada uno de los tres tipos. De las primeras se trazaron lotes de una, de tres y de cuatro fanegas de sembradura. De las segundas, lotes de una y dos cargas de sembradura. De las pastales no se menciona la capacidad, sólo los límites de cada terreno. Aunque el documento es muy conciso, me imagino las inconformidades de los habitantes con las distintas extensiones de los terrenos. Con toda seguridad, este fue un obstáculo que enfrentaron casi todos los pueblos, ya que lo accidentado del suelo impedía trazos iguales. Precisamente el Consejo de Gobierno llamaba la atención al respecto, mencionando que la división no era cómoda. Situación que originaba las dificultades que nunca podrían superarse.⁶⁰ Por otra parte, hubo indígenas que ya tenían tiempo trabajando unos terrenos, y solicitaban que se les dejaran por haberles hecho algunas mejoras. Del expediente se desprende que efectivamente se respetaron esas posesiones, ya que así lo permitía también la ley.

A manera de dato curioso diré que a todas las personas se les hacía entrega de su lote en nombre del Soberano Congreso; acto seguido, tiraban piedras y arrancaban yerba en señal de posesión. Aunque no existen en la carpeta consultada, se menciona

⁶⁰ AIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno*. 1828. f. 34, 8 de octubre de 1828.

que a cada individuo le sería extendida una constancia escrita, firmada por la autoridad competente, que serviría de título.⁶¹

Chiquimitío era de los pueblos comprendidos en aquel grupo de comunidades indígenas con bienes limitados, que representaba a casi al 70% del total de las existentes en Michoacán. En ese sentido, a falta de información sobre otros lugares, es posible establecer algunas características que pudieran aplicarse a las demás. Lo primero que llama la atención es que no fueron motivo del reparto los solares ubicados dentro del *fundo legal*. Y ni que decir de los capitales resguardados en sus arcas o en la tesorería del Estado, porque simple y sencillamente no los había. Debido a lo reducido de sus inmuebles rústicos, todos ellos fueron incluidos en el reparto, pues solamente así las familias en su totalidad alcanzaron una fracción. Sin demérito de estos elementos, lo más importante estuvo relacionado con la extensión y calidad de las tierras. Atendiendo a la ubicación de Chiquimitío, los terrenos eran fértiles. A cada indígena le correspondió en promedio 8 hectáreas para siembra de maíz y 6 hectáreas para trigo, aparte de las tierras pastales, lo cual me parece que era una extensión suficiente para obtener anualmente los recursos alimenticios de la familia y canalizar una parte de la producción al mercado. De igual forma, las tierras en su conjunto podían ser trabajadas por la familia, sin necesidad de recurrir a la fuerza de trabajo ajena. El problema era que los indígenas no contaban con capital para iniciar la siembra y mucho menos tenían la capacidad para concurrir tan siquiera a los mercados de la localidad a expender sus productos. En cuanto a las cuotas de producción se refiere, no podían competir con las grandes unidades agrícolas y no hay que olvidar que sus vecinos eran los propietarios de las haciendas de Guadalupe, Urundaneo y Quinceo. Por otro lado, tenían que depender de los comerciantes de la zona, que sin lugar a dudas estaban dispuestos a comprar sus productos a un precio más bajo.

⁶¹ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 41, expediente 1, 14 de abril de 1828.

Es muy complicado establecer un seguimiento de todas estas familias que fueron beneficiadas con el reparto, pero no todas ellas llegaron a consolidarse como pequeñas empresas. Es probable que algunos indígenas hayan vendido o arrendado sus tierras a otras gentes del mismo lugar y continuaran trabajando en las haciendas vecinas o bien en la propia ciudad de Valladolid. Pudo ocurrir que también trabajaran una parte de las tierras adjudicadas y se desempeñaran como peones en las haciendas.

En el caso de Chiquimitío no se presentaron obstáculos de gran envergadura, pero desafortunadamente no todas las comunidades se encontraban en la misma situación. En la de Tangamandapio, perteneciente a la jurisdicción de Zamora, la problemática era distinta, ya que por principio de cuentas sus posesiones eran más amplias y en consecuencia su población también, misma que para esos tiempos se calculaba en aproximadamente 3000 habitantes.⁶² Esas circunstancias influyeron para que el proceso durara más de un año, pues todavía para mediados de 1829 se estaban fraccionando los últimos terrenos. En este caso los pobladores solicitaron al gobierno, que no se repartieran los malpaises y cerros, con la finalidad de que todos aprovecharan los pastos y maderas. Manifestaban su preocupación de que ya no se podría hacer uso de esos suelos, si se reducían a propiedad privada. Debido a la gran extensión de sus posesiones, fueron reservados algunos espacios de aprovechamiento común, de tal manera que el reparto no fue total, excluyéndose también las fincas que ya disfrutaban los indios dentro del *fundo legal*.⁶³

Como seguramente ocurrió en otros lugares, aquí hubo personas que quisieron aprovechar el momento para obtener algún beneficio personal. Se llevaron a cabo ventas anticipadas, con el fin de obtener dinero e impedir que se repartieran esas propiedades. Caso concreto el de Vicente García, vecino cercano a Tangamandapio, quien solicitó al gobierno no fraccionar unas tierras que le pertenecían y que había adquirido por compra efectuada a unos indios. La respuesta fue contundente, en el

⁶² *Memoria del gobierno del Estado de Michoacán. 1829, Op. Cit., p. 10.*

⁶³ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno de Michoacán 1828.* f. 50 v. 30 de diciembre de 1828.

sentido de que se ordenaba anular la venta, que se regresara el importe al comprador y que las tierras fueran fraccionadas y adjudicadas. De manera simultánea, los representantes de la comunidad Juan José Bautista y Nasario Madrigal, requerían al gobierno que dictara providencias para evitar estas ventas anticipadas, así como las de los terrenos repartidos, ya que la ley ordenaba que no se podían enajenar antes de cuatro años.⁶⁴ Esta última petición da a entender que ya algunos beneficiados empezaban a desprenderse de sus parcelas.

El proceso de reparto fue demasiado complejo, y aunque el gobierno en un principio se imaginó algunos problemas que podían surgir, hubo otros más que ni los pensó. En virtud de que siempre habían existido diferencias por los límites territoriales entre comunidades indígenas y sus vecinos, ciertos pueblos trataron de aprovechar esta coyuntura para darle un carácter legal a la ocupación indebida de tierras. En Turicato, el señor Angel Vélez concurrió ante la autoridad para quejarse de que la comisión repartidora, lo había despojado de una fracción que tenía en la hacienda de Puruarán, misma que ya estaba entregada a un indígena. La respuesta del Consejo de Gobierno fue que Vélez solicitara la restitución ante la autoridad competente, demostrando la propiedad, y en caso de serle favorable el fallo, el terreno le sería devuelto.⁶⁵

Todo parece indicar que en los pueblos más grandes el procedimiento estuvo más accidentado, tal y como lo demuestra el caso de Turicato, en donde la población era más densa, rebasando los cinco mil habitantes. A principios de 1829, al parecer una segunda comisión repartidora, manifestaba su inconformidad al expresar que detectaba ciertos inconvenientes en el fraccionamiento, ya que no había exactitud en el padrón ni una igualdad en el reparto; por lo tanto pedía reformarlo.⁶⁶ Cabe señalar que Turicato se localizaba en una zona que estaba rodeada de haciendas e ingenios, lo

⁶⁴ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno de Michoacán 1829*. f. 86 v. 3 de abril de 1829 y f. 119, 23 de mayo de 1829.

⁶⁵ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno de Michoacán 1829*. f. 78 v. 18 de marzo de 1829.

⁶⁶ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno de Michoacán 1829*. f. 78 v. 18 de marzo de 1829.

cual habla de una economía importante y de cierta movilización de sus habitantes, en donde los indígenas del lugar y de otras comunidades cercanas aportaban su fuerza de trabajo, de tal manera que los indios aprovechaban para empadronarse en dos comunidades diferentes. Al respecto, el gobierno recordaba que ya desde 1828 se había aclarado este asunto con el decreto del 19 de septiembre, en donde se decía que las familias de indígenas que hubiesen sido admitidas en otra comunidad, y desempeñado por diez años las obligaciones encomendadas, tendrían derecho al reparto de tierras. Las que no tuvieren este derecho allí, podían reclamarlo en el pueblo de su ascendencia. En caso de que tuvieren derecho en un pueblo por línea paterna, y en otro por la materna, reclamarían su parte en el que quisieran, con tal de que fuera en uno solo. Si en los pueblos donde ya se hubieren repartido las tierras, concurrieran familias de indígenas probando legalmente que tenían derecho a ellas, se les indemnizaría con numerario a prorrata por todos los que hubieren recibido su parte.⁶⁷

Precisamente el Consejo de Gobierno observaba que la división no era cómoda, por la desigualdad de las tierras, situación que nunca podría superarse y de la cual se derivaban muchas dificultades que paralizaban el reparto. Tenía la seguridad de que la satisfacción sólo se conseguiría cuando la división de tierras se hiciera en menos partes y entre menos individuos. Aquellos que no alcanzaran un lote, recibirían su haber en dinero.⁶⁸ Considero que esta era una alternativa conveniente, ya que no a todos los indígenas les interesaba transformarse en pequeños empresarios, muestra de ello fue que al poco tiempo de concluido el reparto y sin esperar a que se cumplieran los cuatro años que marcaba la ley para enajenarlos, muchos de ellos procedieron a vender su terreno. Por otro lado, había comunidades indígenas que prácticamente ya no tenían tierras, y que al momento de la división, los lotes eran muy pequeños y de mala calidad. La incógnita era determinar de dónde saldrían esos recursos para dar dinero a quienes no alcanzaran tierras. Yo digo que de los dineros

⁶⁷ Coromina, Amador. *Recopilación de leyes, decreto...* Op. Cit. T. III, p. 97.

⁶⁸ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno 1828*. f. 34 8 de octubre de 1828.

que les pertenecían a los indios, y que estaban depositados en la tesorería del Estado. Justo para esos tiempos, en la memoria de gobierno se informaba que aquellos importaban la suma de 19,644 pesos, de los cuales se habían empleado tan sólo 359 pesos en los gastos del repartimiento.⁶⁹ Es evidente que ese capital no iba a alcanzar para indemnizar a todos aquellos que no alcanzaran o que no quisieran tierra, sin embargo, el compromiso del gobierno era agotarlo en este menester, ya que en realidad nunca se supo cuál fue el destino de ese dinero. De lo que estoy seguro es que los beneficiados no fueron los indígenas.

El hecho de que la ley haya contemplado a todos los vecinos aunque no fueran indígenas, fue motivo de muchos conflictos en la práctica. Para principios de 1829 en La Piedad se había dado por concluido el reparto, sin embargo, a partir de entonces se empezaron a presentar otros indios, solicitando tierras. Al tener conocimiento de ello, el gobierno ordenó que se volviera a reponer el proceso, iniciando con integrar de nuevo a la comisión; que debía admitirse a los indios recién llegados, aunque no hubieran hecho servicio al pueblo. A quienes no fueran indios y tenían parte en las tierras, se les anularía la adjudicación debiendo restituirlas, y en caso de resistencia se procedería judicialmente. Del expediente consultado se desprende que la primera comisión incurrió en una serie de irregularidades como la de entregar tierras en exceso a unas familias y a otras en menor cantidad.⁷⁰

De todos estos ejemplos se infiere que contrariamente a la idea que se tenía hasta el momento, en el sentido de que las comunidades indígenas se habían opuesto rotundamente al proyecto de reparto, fueron algunos de los propios pueblos quienes lo promovieron. Pero no porque compartieran la inquietud del gobierno, sino por diferentes motivos. Los casos anteriores mostraron que no fueron todos los habitantes de una comunidad, quienes demandaron iniciar el fraccionamiento; siempre hubo un grupo que tomó la iniciativa y que realizó labor de convencimiento con los demás. Con toda seguridad, fueron numerosas aquellas personas que veían en el reparto un

⁶⁹ *Memoria de Gobierno del Estado 1828*. Op. Cit., p. 119.

⁷⁰ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno de Michoacán 1829*. f. 109 v. 9 de mayo de 1829.

beneficio, ya que aspiraban a tener un lote y luego arrendarlo, incrementando sus ingresos con alguna otra actividad económica, ya fuera artesanal, doméstica o vendiendo su fuerza de trabajo en las haciendas y ranchos vecinos. Es muy probable que los indígenas también vieran en el reparto, una forma de salvaguardar sus bienes de los ayuntamientos.

Por ejemplo muy cerca de Valladolid, la comunidad indígena de Cuitzeo aún poseía una hacienda, nueve ranchos y 144 solares, sin embargo, estos bienes eran administrados por los ayuntamientos de Cuitzeo, Copándaro, Chucándiro y Santa Ana Maya, según fuera la ubicación de esos inmuebles. Con el objetivo de que volvieran a sus manos, promovieron su fraccionamiento, para lo cual era indispensable que se tuviera un registro de las tierras que les pertenecían y que tuvieran posesión real de las mismas. Fue así como aquellos ayuntamientos se vieron obligados a reintegrar los inmuebles a la comunidad. Una vez en sus manos, los indígenas nombraron la comisión que se encargaría del reparto, pero no fueron consideradas todas las tierras. Sólo se afectó la hacienda El Carrizal, algunos llanos de la laguna y otros terrenos ubicados en el cerro de Manuna.⁷¹

En virtud de que otros pueblos de la zona vivían la misma situación, siguieron el ejemplo de Cuitzeo y se acogieron a la ley del reparto. La comunidad de San Agustín fraccionó sus fincas en 244 acciones. Huacao, al recuperar sus tierras, sólo repartió algunos terrenos ubicados en sus inmediaciones, mientras que Huango dividió las que poseía, pero procedió a desecar una parte de la laguna que supuestamente se encontraba en posesiones de la comunidad.⁷² Aunque las comunidades recuperaron el control de las tierras que estaban en manos de los ayuntamientos de la zona, al no contemplarlas todas en el reparto volvieron a quedar expuestas, no sólo a la necesidad económica de esos cuerpos de gobierno, sino también a las ambiciones de los propietarios particulares. Curiosamente Santa Ana

⁷¹ Sierra Zavala, Fernando. *La cuenca de Cuitzeo en el siglo XIX. Economía y sociedad, 1821-1910. Op. Cit.*, p. 26.

⁷² *Ibid.*, p. 27.

Maya y Cuitzeo, que tradicionalmente habían tenido disputas por la tierra, en ese momento no presentaron demanda alguna por límites, pues la idea era en primer lugar arrebatar las tierras a los ayuntamientos, y posteriormente reiniciar aquellos procesos judiciales pendientes.

En contrapartida hubo lugares donde la mayoría de los pobladores se opusieron al reparto, entrando en conflicto con aquellos que lo promovían. A veces la resistencia no era en contra del fraccionamiento en sí, sino del procedimiento implementado. En Zacapu existían varios terrenos que ya estaban ocupados por los vecinos, quienes pedían que se les respetaran por tenerlos cultivados. No obstante la comisión era de la idea que también se incluyeran para hacer una nueva redistribución de todas las propiedades. Estas desavenencias motivaron que el proceso se extendiera por muchos meses más, de tal forma que todavía para mediados de 1830, algunos vecinos elevaron una representación al gobierno solicitando la suspensión de las tareas. El expediente fue turnado al Consejo de Gobierno, quien determinó que por ningún motivo se podían interrumpir los trabajos, pero que el reparto debía rectificarse con observación a la ley y atenderse al reclamo de los afectados. Al respecto, no hay que olvidar que el reglamento ordenaba que aquellas personas que ya venían trabajando una parcela, la podían mantener con la condición de que si era mayor al valor de los terrenos repartidos, cubrirían la diferencia en dinero. Atendiendo a esa situación, el Consejo de Gobierno también determinó que solamente por ese año se podían sembrar los terrenos poseídos hasta el momento. Esto, en virtud de que algunos vecinos argumentaban que esas tierras no se podían repartir por haberlas trabajado ellos y estar sembradas.⁷³

Otra de las complicaciones que se presentaron en Zacapu, y que con toda seguridad ocurrieron en otros pueblos, fue la inclusión de los edificios públicos de la comunidad, cuyo reparto no era tan fácil de llevar a cabo. La solicitud para repartir esos inmuebles localizados dentro del *fundo legal* descansó en el hecho de que el

⁷³ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno del Estado 1830*. 17 de julio de 1830, f. 4 v.

Ayuntamiento tenía interés en adjudicárselos, inclusive la participación de ese cuerpo colegiado fue más allá de lo que señalaba el reglamento. En julio de 1831 pedía disponer del fondo de bienes de comunidad para el pago de un comisionado, que distribuyera y acomodara los solares que ocuparían los indígenas. Con el nombramiento del comisionado sólo se quería dar un carácter legal o lo que el ayuntamiento ya había llevado a la práctica. Esta injerencia del cabildo le valió un extrañamiento del gobierno, que inmediatamente le pidió un informe acerca de en qué se había fundado el repartimiento, quitando a unos para dar a otros.⁷⁴

La intromisión del Ayuntamiento y las irregularidades en el fraccionamiento, dieron origen a que los ancianos del pueblo hicieran un llamado a todos los habitantes para que no aceptaran imposiciones injustas de la comisión o del Ayuntamiento. De forma simultánea reservaron unas tierras para seguirlas aprovechando de manera colectiva, para lo cual contaron con la anuencia del gobierno. No obstante lo anterior, después de unos meses solicitaron permiso para pagar de los bienes de comunidad, un comisionado que coordinaría los quehaceres para fraccionar esas tierras. La respuesta fue negativa, expresándoles que esos inmuebles los habían reservado los indígenas, y competía a ellos pagar de su bolsillo los gastos ocasionados.⁷⁵ El ejemplo de Zacapu pone de manifiesto la existencia de grupos antagónicos y la desintegración que ya se vivía en muchas comunidades de Michoacán, misma que se recrudeció con motivo del reparto.

Otro caso similar ocurrió en Tangancícuaro, pueblo cercano a la villa de Zamora, y en donde unos indígenas expresaban su desacuerdo con la comisión, por haber repartido unos lotes que venían trabajando desde años anteriores. El Consejo de Gobierno propuso que de haber irregularidades fueran rectificadas y que los inconformes demostraran la posesión legítima. Los poseedores procedieron a levantar testimonio oral de otros vecinos para comprobar el dominio de las tierras,

⁷⁴ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno*. 1831. 2 de julio de 1831, f. 163.

⁷⁵ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno*. 1831. 14 de septiembre de 1831, f. 185 v.

sin embargo no fue aceptado por el gobierno por creer que los testigos habían sido sobornados.⁷⁶ Aún en contra de las inconformidades, el reparto se dio por concluido.

En algunas comunidades más pequeñas como Opopeo la cohesión comunitaria era más fuerte, por lo que se podía ofrecer un frente común de resistencia al proyecto de reparto. Lo mismo reducido de sus tierras hacía que el gobierno tuviera un comportamiento distinto. Todavía a finales de 1831 no iniciaba ningún trabajo encaminado al fraccionamiento, y los indígenas en su conjunto insistían en que se respetaran sus posesiones comunales. El Consejo de Gobierno era de la opinión que se repartieran las tierras, a excepción del rancho El Tepetate, cuyas rentas estaban destinadas al sostenimiento de una escuela de primeras letras. También decía que sólo el Congreso del Estado tenía facultades para eximirlos del fraccionamiento.⁷⁷ Todo parece indicar que finalmente los indígenas pudieron conservar intactas sus tierras.

El reglamento de reparto fue expedido en enero de 1828, para finales del año el gobernador José Salgado informaba que: "...el reparto ha enfrentado varios problemas como la oscuridad de derechos que muchos alegan, la mezcla de familias de unos pueblos con otros y la variación de residencia". También aludía a la falta de dinero para cubrir sueldos a los miembros de las comisiones repartidoras y la ausencia de títulos de dominio.⁷⁸

De todos esos inconvenientes tuvieron conocimiento las comunidades indígenas vecinas, de tal manera que buscaron la forma de darle largas al asunto, otras definitivamente expresaron su oposición abierta. El gobierno por su parte no disponía de los elementos económicos o coercitivos para impulsar ese proceso, por lo que las cosas siguieron una vía natural. De la información recopilada se infiere que muy pocas comunidades se acogieron al reglamento de reparto, mismo que no fue uniforme en todos los pueblos.

⁷⁶ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno*. 1830. 30 de octubre de 1830, f. 47.

⁷⁷ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno*. 1831. 7 de diciembre de 1831, f. 216 v.

⁷⁸ *Memoria de Gobierno del Estado de Michoacán 1828*. *Op. Cit.*, p. 18.

Para 1829 los avances no eran importantes, y el propio gobernador lo reconocía en su informe anual: “Es increíble que el reparto de tierras de comunidad indígena, no haya tenido su entero cumplimiento. La ignorancia y preocupación de los que a la ley beneficia, ha sido una dificultad insalvable. Hay intereses particulares de muchos indígenas, que por costumbre se han aprovechado exclusivamente de las tierras de todos. El gobierno se ha visto precisado a amenazar a las comunidades con mandar tropa permanente para hacer el reparto”.⁷⁹

CUADRO No. 15

COMUNIDADES REPARTIDAS HASTA 1832

COMUNIDAD	BIENES REPARTIDOS	AÑO
ARIO	Reparto parcial de tierras	1819
ATÉCUARO	Se desconoce	1829
CAPULA	Reparto parcial de tierras de cultivo	1822
COPÁNDARO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1831
CUTO DE LA ESPERANZA	Reparto parcial de tierras de cultivo	1831
COJUMATLÁN	Se ignora	1822
CUITZEO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1829
CUTZEO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1829
CHIQUIMITÍO	Reparto total de todas las tierras de cultivo y pastales	1828
CHARO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1829
CHUCÁNDIRO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1829
HUACAO(CUITZEO)	Reparto parcial de tierras de cultivo	1829
HUANGO(CUITZEO)	Reparto de todas las tierras de cultivo	1829
HUETAMO	Reparto parcial de tierras de cultivo y pastales	1831
ERONGARÍCUARO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1830
JESÚS DEL MONTE	Reparto parcial de tierras cerriles	1831
JIQUILPAN	Reparto parcial de tierras de cultivo y pastales	1829
LA PIEDAD	Reparto total de las tierras de cultivo	1829
LOS REYES	Reparto parcial de tierras de cultivo	1828
OPOPEO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1831
SAN AGUSTÍN (CUITZEO)	Reparto de todos sus bienes	1829
S. BARTOLOMÉ CORO	Se ignora	1822
SANTA ANA MAYA	Reparto parcial de tierras de cultivo	1829
TACÁMBARO	Reparto parcial de tierras de cultivo y solares	1827
TACÍCUARO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1831

⁷⁹ Memoria de Gobierno del Estado de Michoacán 1829. Op. Cit., p. 16.

TANGAMANDAPIO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1829
TANGANCÍCUARO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1830
TARÍMBARO	Reparto parcial de tierras de cultivo y pastales	1832
TUMBIO	Se ignora	1822
TURICATO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1829
ZACAPU	Reparto parcial de tierras de cultivo	1830
ZINAPÉCUARO	Reparto parcial de tierras de cultivo	1810 ⁸⁰

FUENTE: *Memoria de Gobierno del Estado 1828. Op. Cit.*, p. 119. Ver también: AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno. 1829; Actas de la Diputación Provincial. Op. Cit.*

El testimonio del gobernador presentaba un saldo desfavorable, y aunque allí se mencionaba el empleo de la fuerza pública para obligar a las comunidades, lo cierto es que no disponía de suficientes soldados para cubrir todo el territorio estatal, por donde se hallaban diseminadas las comunidades. Además, no hay que olvidar que en un número muy grande de comunidades indígenas, prácticamente ya no tenían tierras comunales, por lo mismo ya no había nada que repartir. Por otra parte, la situación que privaba en el ámbito nacional, también influyó desfavorablemente para que el reparto no se diversificara con mayor amplitud. Al momento de darse a conocer el reglamento estaba próximo a concluir el período presidencial de Guadalupe Victoria, razón por la cual se empezaron a perfilar dos candidatos para sucederle en la primera magistratura: Manuel Gómez Pedraza, a quien se le identificaba con el grupo de los escoceses, y Vicente Guerrero, alrededor de cuya personalidad se agrupaban los yorkinos. El gobernador de Michoacán José Salgado apoyaba la candidatura del segundo, su compromiso político era muy estrecho, de tal manera que lo acontecido en la capital del país, repercutía enormemente en las cuestiones del estado. Es muy probable que mediante el reparto de tierras comunales, se pretendiera formar un grupo amplio de pequeños propietarios, que serían una base de apoyo para los yorkinos, de ahí que en el citado reglamento, con mucha

⁸⁰ *Memoria de Gobierno del Estado 1828. Op. Cit.*, p. 119. Ver también: AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno. 1829; Actas de la Diputación Provincial. Op. Cit.*

premura se concedía un término de dos meses para concluir el fraccionamiento de tierras. Para esas mismas fechas se había puesto en vigor la misma política en otros estados de la República. De los casos más sobresalientes estaba el del Estado de México, donde su gobernador Lorenzo de Zavala, fue de los primeros en transformar la propiedad comunal de los indígenas. Lo propio se hizo en el estado de Jalisco.

Una vez realizadas las elecciones presidenciales salió triunfante Manuel Gómez Pedraza, a quien se le acusaba de haber empleado sus influencias durante su estancia en el ministerio de Guerra, para ganar las votaciones. Fue así como el grupo de los yorkinos impugnó los resultados, iniciando una serie de movilizaciones militares encaminadas a lograr la destitución de Gómez Pedraza. En Michoacán, los diputados del Congreso temerosos de que el gobernador participara en las revueltas para despojar al presidente electo, se anticiparon a los acontecimientos y lo suspendieron de su ejercicio en los primeros días de diciembre de 1828.⁸¹ De cualquier forma Gómez Pedraza se vio obligado a renunciar a su nombramiento, y el Congreso General designó en su lugar a Vicente Guerrero. Una vez rehabilitado como gobernador interino, Salgado participó en las elecciones de 1829, y el 6 de octubre de ese año fue declarado ganador. Desafortunadamente en los primeros días de diciembre, el general Anastasio Bustamante se pronunciaba en Veracruz con el Plan de Jalapa, que proclamaba el respeto a la Constitución y las leyes, exigiendo así la remoción del intruso Vicente Guerrero. En esa ocasión Salgado participó más directamente, proporcionando recursos militares en la persona del comandante Juan José Codallos, quien salió de Michoacán a combatir a los correligionarios del plan de Jalapa.⁸²

El movimiento encabezado por Bustamante se consolidó en unos cuantos días, de tal manera que la gubernatura de José Salgado quedó muy comprometida. El 5 de marzo de 1830, en un hecho insólito, el ayuntamiento de Morelia, a moción de su síndico José de Ugarte, lo desconocía como gobernador. A la semana siguiente el

⁸¹ Bravo Ugarte, José. *Historia sucinta de Michoacán*. México, Jus, 1964, T. III, p. 76.

⁸² *Ibid.*, p. 77.

Congreso General hacía lo propio, motivo por el cual dejó para siempre el cargo. Todos estos movimientos políticos y militares que se vivieron durante más de veinticuatro meses en el escenario nacional, influyeron de manera determinante para que se truncara el programa de reparto. Con la caída de Salgado prácticamente quedó abandonado el proyecto, confirmándose así que el surgimiento de éste, tuvo más carácter político que económico o social.

3.- Las consecuencias del reparto

El proceso de reparto fue limitado en cuanto al número de comunidades comprendidas y a las tierras incorporadas al fraccionamiento, de tal manera que no se cumplieron las expectativas del gobierno estatal, cuando se planteó diversificar y fortalecer a los pequeños propietarios. En realidad fueron pocos los indios que conservaron sus terrenos, y dentro de estos, algunos continuaron arrendándolos, otros los cultivaron para satisfacer sólo sus necesidades familiares de consumo, y unos cuantos comercializaban estrechas cantidades de la producción. Y no obstante que fue restringido el reparto, desde mi punto de vista significó un breve paso en este prolongado proyecto del gobierno para disolver las tierras colectivas de los pueblos indígenas. La política implementada en la primera República Federal contribuyó en pequeña medida a movilizar el mercado de tierras, mediante las ventas que hicieron los indígenas de las que les correspondieron en el reparto. En marzo de 1833 Buenaventura y Jerónimo González, Ana Aburto, Dominga Calderón, Vicente Arzola, Juana Méndez, Antonio y Francisco Ceja y Antonio Farfán manifestaron que en el reparto de la comunidad de Chiquimitío les correspondió una fracción de terrenos de sembradura de trigo, maíz y pastales. Que una vez transcurridos los cuatro años que marca la ley, estaban en posibilidades de enajenarlos, lo cual hacían en la persona del bachiller José Antonio Huarte, quien era propietario de la hacienda de Guadalupe,

finca localizada a un lado de esa comunidad. Los lotes en su conjunto tenían una capacidad para cincuenta almudes de sembradura de maíz y el precio de la venta fue de 267 pesos, cubiertos en efectivo y de contado.⁸³

De este contrato de compra-venta se desprende el nuevo carácter que tendrían estas transacciones relativas a los bienes indígenas, rompiendo definitivamente con los antiguos esquemas. Era preciso que se realizara ante una autoridad competente, en este caso el Alcalde 1º Constitucional de Tarímbaro. Que existiera un testimonio escrito, aunque no recibiera la denominación de escritura todavía. Fecha precisa. Especificación completa de las partes: nombre, vecindad y actividad económica; descripción del objeto motivo del negocio, señalando con claridad su extensión, límites y forma en que fue adquirido; finalmente su precio y forma de pago. Era indispensable que cuando menos el nuevo dueño recibiera este testimonio escrito, para amparar la propiedad. Mediante esta protocolización se estaría dando paso de la antigua posesión comunal al de la propiedad privada.

La división de las tierras comunales generó también cierto movimiento de la población. Antonio Farfán, luego de realizado el reparto se avecinó en la ciudad de Morelia, en donde seguramente desempeñaba una actividad económica, que influyó para que se desprendiera de su terreno. Por su parte los hermanos Lino y Anastasio Torres, eran indios de Tarímbaro, pero que al entrar en el padrón de la comunidad de Chiquimitío en 1828, cambiaron su domicilio.⁸⁴

Las posibilidades de traspasar los inmuebles se multiplicaron cuando se trataba de mujeres beneficiadas, quienes por lo regular eran viudas con hijos menores de edad, y por lo tanto en condiciones adversas para cultivar por sí mismas la tierra. María Sebastiana Méndez, indígena también de Chiquimitío, cumplidos exactamente los cuatro años, procedió a vender todos los lotes adjudicados, en la cantidad de 60 pesos y a favor de Gervasio Farfán.⁸⁵ Aquí sería interesante determinar si la iniciativa

⁸³ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 6, exp. 18. 18 de marzo de 1833.

⁸⁴ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 6, exp. 18. 18 de marzo de 1833.

⁸⁵ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 51, exp. 101. 22 de octubre de 1832.

para vender surgió de los nuevos indígenas propietarios o si los compradores ejercieron algún tipo de presión para que aquellos se desprendieran de sus fincas. Lo que sí es cierto, es que ante este panorama era más factible que se incrementara la oferta de tierras, rebasando con mucho su demanda. Este fenómeno por supuesto abarató el valor de la propiedad, lo cual quedó de manifiesto en Chiquimitío, pues mientras una sola propiedad tuvo el precio de 60 pesos, por nueve propiedades de las mismas dimensiones, el comprador desembolsó tan sólo 267 pesos.

Así como hubo hacendados que compraron sus tierras a los indios, funcionarios locales vieron una buena oportunidad para hacerse de un patrimonio o acrecentarlo. El alcalde 1º de Tarímbaro, Gervasio Farfán fue de los que compraron algunos terrenos de los repartidos en la comunidad de Chiquimitío.⁸⁶

Cuando la comercialización abarcó los solares ubicados en el *fundo legal* se abrieron las puertas para la llegada de gente extraña, precipitándose con mayor prontitud la desintegración de vida comunal al interior de los pueblos. La venta de solares no era novedosa, pero sí se incrementó su número a partir de que la ley lo permitía sin necesidad de autorización gubernamental. En Tacámbaro y Chiquimitío hubo algunas ventas de ese tipo de inmuebles.⁸⁷ Con seguridad, en otros pueblos repartidos ocurrió lo mismo, sin embargo como los documentos de venta se extendían ante la autoridad local, es muy probable que se hayan extraviado con el tiempo.

El fraccionamiento también dio pie a que los indígenas optaran por otorgar algún beneficio a las instituciones eclesiásticas. Ya desde los tiempos de la Diputación Provincial, mostré cómo se disponía de los capitales indígenas para sufragar los gastos de las parroquias, pero ahora, debido a que ya no se generarían rentas, se buscó la forma de donar bienes inmuebles. En Pungarabato se aplicaron bienes de la comunidad para fundar una obra piadosa, mientras que en Santa Clara fueron para

⁸⁶ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 51, exp. 101. 22 de octubre de 1823.

⁸⁷ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 6, exp., 19. 10 de diciembre de 1834. Caja 7, exp. 14. 25 de junio de 1834.

beneficio de la virgen del hospital. Como era de esperarse, el gobierno del Estado pedía que se otorgara la correspondiente escritura de donación, con el objeto de evitar controversias más adelante.⁸⁸

Mediante las ventas a particulares y este tipo de donaciones, se patentizó que el proyecto gubernamental de impulsar el desarrollo del campo, a través de los pequeños agricultores, no se circunscribió a los indígenas, sino que estaba abierto para todas aquellas personas interesadas en producir. Cuando la comunidad indígena de Nahuatzen también decidió donar la hacienda de San Marcos, a favor de la parroquia, el gobierno volvió a pedir que se legalizara el acto con el documento respectivo, ya que solamente así se justificaba la propiedad y el cura podía arrendar el inmueble.⁸⁹ El planteamiento inicial era que los indígenas se convirtieran en propietarios individuales, y que ellos mismos cultivaran la tierra, de ahí que les estaba prohibido vender hasta después de cuatro años. Pero una vez transcurrido ese tiempo lo podían hacer. Se brindaba la oportunidad a los indios de cultivar sus tierras, pero si no lo hacían en ese lapso, las parcelas pasarían a manos de otras gentes.

No obstante que en algunos lugares la extensión y calidad de las tierras de comunidad eran limitadas, me extraña que los indios procedieran a donar inmuebles al gobierno estatal. Los de Chucándiro aplicaron a los Fondos de Instrucción Secundaria y Beneficencia Pública del Estado, los terrenos: Huahuatan, Las Cayas, Tatiana y Camposanto Viejo.⁹⁰

En el caso de las tierras repartidas a los indígenas, más bien ocurrieron las ventas y no los arrendamientos. Es muy probable que los indígenas sí hayan estado dispuestos a arrendar su fracción, puesto que la renta cobrada, por muy pequeña que fuera, venía a complementar su economía. Sin embargo, a los productores no les era

⁸⁸ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno. 1829.*, f. 53 v. 10 de enero de 1829. Ver también las actas de 1832, f. 242 v. 11 de febrero de 1832.

⁸⁹ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno. 1829.* 10 de enero de 1829, f. 53 v.

⁹⁰ Sierra Zavala, Fernando. *Op. Cit.*, p. 27.

atractivo el arrendamiento de lotes con dimensiones tan reducidas. En el caso anterior de la comunidad indígena de Nahuatzen, que donó la hacienda de San Marcos, se trata de una finca extensa, que el cura procedió a arrendar. Esos mismos indígenas hicieron donación graciosa de la hacienda El Cortijo para sostenimiento de la escuela. El Ayuntamiento era el encargado de arrendar la finca y aplicar las rentas a la instrucción.⁹¹

En Cutzeo, jurisdicción de Huetamo, los particulares acostumbraban arrendar a la comunidad los montes para hacer leña que utilizaban en el aprovechamiento de unas salitreras, sin embargo al realizarse el reparto, Laureano Mora se negó a pagar la renta a cada uno de los indígenas por separado, ya que era muy problemático e inconveniente, pues se desconocía a ciencia cierta que parte del arbolado lo correspondía a cada persona, lo que no ocurría con anterioridad, cuando el arrendatario pagaba una sola cantidad y podía aprovechar la leña de la parte del monte que más le acomodara, misma que se decidía de acuerdo con la comunidad.⁹²

La ley de reparto expedida en 1827 y su correspondiente reglamento publicado en 1828, no fueron derogados sino hasta veinticuatro años después, pero en la realidad ya no tuvieron aplicación alguna desde 1832. Insisto en que este proyecto implementado por el gobierno estatal en la década de los veinte, no desintegró a las comunidades indígenas por completo, porque en muchas partes la división fue parcial, y los indios continuaron con su organización comunal, aunque tal vez no con la misma fuerza de antaño, por haberse reducido sus bienes comunitarios. Entonces, lo podemos calificar como parte de un proceso más amplio que tuvo lugar durante todo el siglo XIX y la primera década del siguiente. Inclusive en la documentación resguardada en el Archivo de Notarías de Morelia, todavía en la década de los setentas del siglo XIX siguen apareciendo con la denominación de comunidades

⁹¹ AIIHUMSNH. *Actas del Consejo de Gobierno*. 1829. 10 de enero de 1829, f. 53 v.

⁹² AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 6 exp. 27. Cutzeo 1832.

indígenas. El hecho de que después de ocurrido este primer reparto hayan aún permanecido muchas tierras comunales sin fraccionarse, motivó que el gobierno de Michoacán, en 1851 expidiera otra ley de reparto, que empezó a tener aplicación más generalizada a partir de los años setenta. Y nuevamente en 1902 fue expedida la última ley de reparto para Michoacán.⁹³

Definitivamente la situación material de las comunidades indígenas en su conjunto se deterioró. En 1838 cuando el gobierno estatal pretendió recabar una serie de información estadística, se encontró con que en la mayor parte de los pueblos de indios no se respondía al cuestionario por ser ignorantes. En otras partes quedó de manifiesto la manera en que se reproducía la economía indígena. En San Nicolás, pueblito localizado en las cercanías de Valladolid hacia el poniente, se decía que el total de sus tierras era de 6,422 varas cuadradas. Insuficientes me parecen para una población de 466 habitantes, todos indígenas, que debido a la escasez de tierras de cultivo diversificaban sus actividades para integrar una economía autosuficiente. En un pedazo de cerro había pinos que aprovechaban para vender madera, cuyo mercado principal era la ciudad de Morelia, misma en la que ciertos vecinos encontraban alguna actividad remunerada. Una parte de su dieta alimenticia podía complementarse con la caza de venados, conejos, liebres, guajolotes silvestres y codornices, que para esos tiempos eran abundantes. Asimismo, sembraban cortas porciones de maíz de temporal, que casi era sólo para su consumo.⁹⁴ San Nicolás era de las muchas comunidades indígenas que ya para el siglo XVIII prácticamente no disponían de tierras. Para 1838 las pocas existentes se sembraban de manera familiar y sólo quedaron breves pedazos de cerro, que sí eran aprovechados por todo el

⁹³ Ver: Sergio García Ávila. *Reparto y descomposición de comunidades indígenas en la ribera del lago de Pátzcuaro 1851-1910*. Tesis de Maestría. Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 2001.

⁹⁴ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 5, expediente 66. 1838.

pueblo. En ese sentido, creo que aquí después del reparto no hubo una alteración sustantiva, en la forma de vida que detentaban los habitantes desde tiempo atrás.

Algo similar encontré para Tacícuaro, comunidad vecina de la anterior. Allí sus posesiones eran más amplias, abarcando 36,000 varas cuadradas, de las que una pequeña extensión era de pinos, que servían para autoconsumo y eventualmente sacaban maderas para su venta. En el lugar había venados, jabalíes, guajolotes y codornices que eran parte de su alimentación. Un porcentaje muy elevado de sus 938 habitantes, estaban dedicados a la siembra de maíz de temporal, y con frecuencia trabajan en Morelia, cuya influencia motivaba que ya casi no se hablara el tarasco. Otros vecinos se desempeñaban como peones en las haciendas aledañas de Urundaneo y Coapa.⁹⁵

Más hacia el poniente se localizaba Capula, pueblo formado por 158 casas, todas de madera y zacate, valuadas en 3 y 4 pesos cada una. El templo era de piedra, madera y teja, valuado en 1,588 pesos. Contaban también con una pequeña cárcel de madera. Lograron conservar algunos bienes de comunidad: Terreno Guiricuarán de 5 fanegas de sembradura de maíz; Tirimicua de 3 ½ fanegas; Malacate de 5 fanegas; San Francisco Iracho de 21 fanegas; Puerto de la Joya de 40 fanegas, Puerto San Bernabé de 2 ½ leguas; y otras 28 fanegas de tierra. Algunas de estas fracciones se cultivaban de manera comunal y otras eran arrendadas; Otra parte que era de pastos, la utilizaban comunalmente los vecinos para sus ganados, que para ese entonces comprendían: 18 caballos, otros 14 brutos, 26 burros y 213 reses. El resto se había repartido y servía para sembrar maíz de temporal, sin embargo las tierras eran insuficientes, pues algunos pobladores eran arrendatarios de las haciendas Urundaneo y Tecacho.⁹⁶ El producto obtenido de los bienes comunales, se destinaba solamente a gastos comunales, pues en el documento se menciona que los edificios públicos fueron construidos con estos fondos.

⁹⁵ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 5, expediente 66. 1838.

⁹⁶ A. H. M. M. Fondo Siglo XIX, caja 5, expediente 66. 1838.

Por el lado sur de Morelia, se encontraba la comunidad de Jesús del Monte con 208 habitantes, cuyo nivel de vida era más precario que en los anteriores pueblos. Al igual que muchos otros aborígenes, tenían una economía diversificada dentro de la cual ocupaba un lugar importante la venta de carbón y leña, que bajaban a vender a la ciudad de Morelia. Sus tierras de cultivo sólo comprendían 6 fanegas de sembradura de maíz, ya que las demás propiedades, también reducidas, eran charandas. Por tal motivo, varios de sus habitantes tomaban en arrendamiento algunas fracciones de la hacienda El Rincón, próxima a la comunidad, renta que por lo general era cubierta con trabajo. Eran excepcionales los indios que disponían de una o dos cabezas de ganado vacuno, cuya leche y carne se vendía en el mercado local.⁹⁷

Santa María de la Asunción formaba parte de ese grupo de comunidades aledañas a Morelia, que prácticamente ya sólo existían de nombre. En este caso sus tierras consistían en 304 potreros de una cuartilla de sembradura de maíz, que no eran propias para el cultivo, pero los habitantes las sembraban, obteniendo muy pocas cantidades de maíz. Algunos vecinos se habían especializado en la elaboración de pulque, que tenía una calidad aceptable en la capital michoacana, a donde concurrían diariamente a expendirlo. Ante la falta de tierras agrícolas, muchos de sus habitantes, tanto mujeres como hombres, bajaban del cerro a Morelia, para desempeñarse en distintas actividades urbanas. Una situación similar guardaba San Miguel del Monte, con tan sólo 61 habitantes, y en donde ya no había prácticamente tierras para el cultivo. Tan sólo se hablaba de que muy pocos vecinos se dedicaban al cultivo de sus huertas y a la crianza de una o dos cabezas de ganado vacuno, productos que con toda seguridad también expendían en Morelia, a donde se trasladaban con frecuencia otros vecinos para complementar sus ingresos.⁹⁸

⁹⁷ A. H. M. M. Fondo Siglo XIX, caja 5, expediente 66. 1838.

⁹⁸ AHAM. Fondo Siglo XIX, caja 5, expediente 66. 1838

Ya se mencionó que varias comunidades de la cuenca de la laguna de Cuitzeo, dejaron sin repartir varias extensiones de tierras. Todavía para mediados del siglo XIX Cuitzeo y Santa Ana Maya poseían un total de 3,778 hectáreas, los de San Agustín 210, Copándaro 378 y Huacao 378 hectáreas. A pesar de que aún tenían algunas tierras de cultivo y que podían aprovechar la pesca y caza para su subsistencia, algunos diputados reconocían que el reparto había desembocado en repercusiones verdaderamente preocupantes para los mismos indígenas, al grado tal de transformarlos en simples vagabundos y mendigos, muchos de los cuales “...contrajeron vicios que los precipitaron hasta la ejecución misma de algún delito”.⁹⁹

⁹⁹ Sierra Zavala, Fernando. *Op. Cit.*, p. 27.

Conclusiones

A lo largo del trabajo he dado cuenta de las ideas y proyectos de los distintos gobiernos sobre los bienes comunales de los indígenas y el aprovechamiento de las rentas generadas; propuestas y leyes que tienen algunos aspectos en general y también sus particularidades. En los tres momentos históricos a que me referí en la investigación: reformas borbónicas, insurgencia y México independiente, existe un denominador común que se vincula con aquella preocupación de las autoridades para impulsar el crecimiento de la producción agrícola. Salvo los planteamientos que efectuaron los insurgentes, al menos desde el punto de vista teórico, en cada uno de esos periodos se manifiesta el propósito de recurrir al fraccionamiento de las tierras colectivas de los indígenas, como parte de un proyecto económico de mayor alcance por parte del Estado. Sin embargo, al pasar al nivel práctico y normativo, en la etapa de las reformas borbónicas no hay una congruencia con esa teoría, pues a partir de 1760 la Corona española se aparta de esa intención por fraccionar las tierras comunales de los indígenas y se orienta a impulsar una administración más eficiente de sus bienes colectivos, con la finalidad de que generen mayores rendimientos. Esa inconsecuencia entre la teoría y las normas llevadas a la práctica, obedeció a una política económica más amplia que se implementó con Carlos III, que comprendió varios rubros hacendarios y que tenía que ver con un cambio profundo dentro del aspecto fiscal novohispano, caracterizado por una centralización administrativa en manos de los oficiales de la Real Hacienda. En ese sentido, para las autoridades no fue necesario alterar el régimen en la tenencia de los inmuebles, sino simplemente llevar a cabo una reforma agraria en el usufructo de la tierra, para lo cual tomaron en sus manos la administración de los bienes que los pueblos de indios mantenían en comunidad. No se alteró el sistema de propiedad en el campo, pero con los arrendamientos, la sociedad rural indígena vivió una serie de transformaciones que

con el paso del tiempo, influyeron en la disminución gradual de sus bienes y en el debilitamiento de su organización comunitaria. Ese proceso se agudizó con motivo del movimiento insurgente, donde los pueblos perdieron gran parte de sus tierras y fondos comunes.

Las medidas que en materia de bienes colectivos indígenas se implementaron durante el periodo de estudio, estaban vinculadas estrechamente, a las necesidades financieras de los distintos gobiernos, quienes de alguna manera u otra aprovecharon su patrimonio. La Corona extrajo de las cajas de comunidad, cuantiosos capitales para financiar en gran medida sus guerras en Europa; los insurgentes y realistas dispusieron también de recursos económicos y humanos para sostener su movimiento. El régimen emanado de la independencia buscó en la hacienda indígena un apoyo para sostener a las nuevas instituciones políticas. Fue tan grande la disposición de capitales para esos fines, que por momentos parecía que el objetivo principal era crear una fuente de ingresos segura y permanente para los distintos gobiernos, de tal manera que el proyecto de impulsar el crecimiento de la agricultura pasó a segundo término.

La reforma de los bienes comunales indígenas llevada a cabo en el último tercio del siglo XVIII por Carlos III y Carlos IV, tuvo como particularidad, no el fraccionamiento de las tierras, sino su concesión en arrendamiento, mecanismo que yo considero como una reforma agraria, a través de la cual se logró incorporar a la explotación varios espacios que permanecían ociosos. En ese sentido, los arrendatarios fueron el elemento que hizo posible el crecimiento de la producción en el campo de la Nueva España, y ocuparon el lugar de aquellos pequeños propietarios indígenas que pensaban formar los teóricos del siglo de las luces. No hubo cambio en la tenencia de la tierra, y la transformación en el usufructo fue parcial, de tal manera que durante muchos años todavía en la Nueva España y Michoacán permaneció una propiedad mixta: la corporativa de los pueblos indígenas y demás asociaciones civiles y religiosas, y la privada de los grandes hacendados, rancheros y aparceros.

Sobre el mismo asunto, es interesante destacar que el arrendamiento de los bienes colectivos indígenas permitió crear una masa de capitales importante, que no fue destinada a la compra de bienes de producción para crear nueva riqueza material, sino que en gran medida fue empleada por el gobierno español en cuestiones bélicas, diluyéndose así la posibilidad para desarrollar un sistema capitalista de reproducción económica.

Debido a las crisis agrícolas que se presentaron en las últimas décadas del gobierno virreinal y a que la política de los borbones se limitó al sistema de los arrendamientos de las tierras colectivas indígenas, surgieron algunos planteamientos encaminados a modificar de manera importante la estructura de la propiedad. Un alto dignatario del Obispado de Michoacán habló de ocupar y fraccionar las tierras ociosas de los grandes latifundistas, las baldías y las de comunidades indígenas. Proyecto éste riesgoso, sobre todo cuando se pretendía afectar a los grandes hacendados del virreinato.

Con el advenimiento de la guerra de independencia, en la práctica se rompió con el esquema borbónico de los arrendamientos, pues la inseguridad en las zonas rústicas obligó a los agricultores a abandonar los inmuebles rentados, interrumpiéndose el fluido de recursos hacia las cajas reales. Las distintas políticas establecidas tanto por los rebeldes como por los diputados de las Cortes gaditanas, influyeron también en el cambio que se dio al uso de las tierras de las comunidades indígenas. Los primeros propusieron que los bienes de comunidad arrendados hasta el momento, se devolvieran a los indígenas para que los disfrutaran como suyos, de la manera que mejor les acomodara. Ese ordenamiento significó el regreso a la forma tradicional en que eran aprovechados los bienes colectivos de los pueblos, y que se contrapuso a cualquier otro tipo de explotación privada en el campo. Por su parte en la Península Ibérica se gestó un movimiento de tipo liberal, que ofrecía un cambio más amplio dentro de las estructuras agrarias de España y el virreinato; proyecto en el cual se contempló a las comunidades indígenas. El planteamiento sufrió variantes a

lo largo de los tres años y medio de vida de ese cuerpo colegiado, pero siempre apuntó hacia el reparto de sus tierras y a la formación de pequeños propietarios indígenas. A diferencia de lo ocurrido con otros proyectos de gobierno, las Cortes contemplaron no sólo el aspecto de la tenencia de la tierra, sino que se ocuparon de otros aspectos para alcanzar una reforma más integral y que eran importantes para impulsar el desarrollo de la agricultura. Tal fue el caso del financiamiento a las labores del campo, el mejoramiento de las vías de transporte y la supresión de algunas medidas que obstaculizaban la libre circulación de mercancías. Con este tipo de propuestas era más factible que los indígenas se consolidaran como pequeños propietarios.

Casi cuatro años estuvieron vigentes estas disposiciones insurgentes y gaditanas, ya que con el regreso de Fernando VII al trono en 1814 fueron suprimidas. A partir de entonces se hicieron esfuerzos por restablecer las anteriores contribuciones tributarias que pesaban sobre los indígenas y el sistema de arrendamientos borbónicos. Fue en este momento cuando se pudo percibir de manera más real el impacto que había causado la guerra y los decretos emitidos por los rebeldes y las Cortes de Cádiz, que prácticamente modificaron la situación que guardaban los bienes de las comunidades hasta antes de 1810. Aunque fue abolida la Constitución de 1812 y las disposiciones emanadas de las Cortes, en la vida cotidiana no volvieron a establecerse en su totalidad los arrendamientos de tierras indígenas; el camino quedó abierto para buscar otras formas de incorporarlas a la producción agrícola.

En los primeros tres años de independencia se observa una ausencia de política gubernamental para definir el rumbo agrícola de las tierras comunales indígenas, y en su lugar se desarrolla una enconada disputa entre algunas instancias de gobierno por tomar en sus manos la administración de esos bienes y aprovecharse de sus rentas. Es hasta después de instituido el gobierno federal en 1824 cuando se define la suerte del patrimonio material de las comunidades. Durante la administración del

segundo gobernador michoacano, cuya orientación fue liberal, se propone el reparto de todas las tierras colectivas de los pueblos indígenas. Así se inauguró esa política, que al no consumarse inmediatamente, con algunos intervalos, perduró durante todo el siglo XIX. La experiencia demostraría que para privatizar de manera total esas tierras, era necesaria la consolidación de un gobierno fuerte y estable que impulsara decididamente el proyecto.

El impacto que tuvieron esas políticas en las comunidades indígenas de la intendencia de Michoacán fue distinto, como distinta era su situación material hasta antes de implementarse. Aquellos pueblos ubicados en las zonas donde existía una mayor concentración de unidades agrícolas, o las situadas en las cercanías de las ciudades importantes fueron más vulnerables, como también lo fueron los que ya desde la primera mitad del siglo XVIII habían venido a menos en la posesión de bienes colectivos. Fue claro que la guerra de independencia causó más estragos que las mismas políticas gubernamentales. La disposición de granos, ganado para alimento y transporte, así como de los dineros depositados en las cajas de comunidad, fue lo de menos ante la quema y arrasamiento de pueblos enteros, que significó la pérdida de su principal medio de producción. Hubo lugares donde se procedió a realizar una nueva distribución de la tierra con gente ajena a la comunidad. Muy avanzado el siglo XVIII, son múltiples las noticias que dan prueba de la heterogeneidad que ya existía dentro de la gente que habitaba las comunidades. Luego de que iniciaron las hostilidades bélicas en 1810, el fenómeno de la movilización poblacional creció desmesuradamente, como creció también la mezcla de indios y castas. Pero no sólo eso, la propia movilización al fragor de la lucha armada hizo que indígenas de unos pueblos se avecinaran en otros. Estos desplazamientos influyeron de manera importante en la desintegración de la vida comunitaria. El problema era de tal magnitud, que ante los reclamos de quienes se decían indígenas de sangre pura, el gobierno estatal del México independiente decidió cortar de tajo el asunto, y al emitir el reglamento de reparto de tierras

comunales, consideró con derechos a ese beneficio a todos los vecinados en el pueblo, sin distinguir entre indígenas o castas. Se puede resumir que la desintegración y decadencia de las comunidades indígenas no obedeció sólo a las políticas del gobierno, hubo factores como el de la guerra que también influyeron, sin dejar de considerar que siguieron realizándose aquellas prácticas triseculares: arrendamiento de tierras comunales, venta de las mismas, invasiones, denuncias y realización de procesos judiciales.

Al final de nuestro período de estudio, la situación que guardaban los bienes colectivos de los pueblos indígenas, era muy distinta a la que tenían para la segunda mitad del siglo ilustrado. En la segunda década del siglo XIX ya no aparecen registrados sus cabezas de ganado, muchos bienes de cofradías que eran propiedad del pueblo, una parte de sus tierras, y aunque se mencionan algunos capitales invertidos con intereses, lo cierto es que ya no pudieron recuperarse. Lo único que quedaba eran las tierras, que en varias comunidades habían venido a menos y en otras aún eran extensas. A pesar de todo para el gobierno federal y estatal, la presencia de las comunidades indígenas y de sus bienes colectivos aún era importante, motivo por el cual siguió impulsando la política del reparto. La permanencia de las comunidades en varios puntos de la geografía estatal, puso de manifiesto su capacidad para adecuarse y superar las medidas económicas del gobierno, pero también se explica por la débil, si así se le quiere ver, pero diversa economía familiar que podía encontrar otras formas de sustento al margen de los bienes colectivos.

Esa capacidad de adecuarse y superar las políticas gubernamentales, explican en gran medida la ausencia de respuestas violentas en forma de rebeliones hacia los proyectos públicos que les eran adversos. No había condiciones para un levantamiento generalizado indígena, en contra de los arrendamientos o del reparto de sus tierras. Hubo casos de tres o cuatro comunidades que se resistieron

temporalmente, pero que al final se sometieron a las disposiciones del Estado, unas veces de manera negociada y otras incondicionalmente.

Para terminar, debo decir que la política ilustrada y liberal para impulsar el crecimiento de la agricultura en México, comprendió distintos aspectos, uno de ellos fue el vinculado con las comunidades indígenas, corporación que se pretendió integrar a su proyecto económico mediante la desintegración de su propiedad colectiva. Ese proceso fue gradual pero inexorable durante los aproximadamente sesenta años que comprende la investigación. Al final el resultado fue parcial, de tal manera que al mediar el siglo XIX serían implementadas otras disposiciones para terminar el proyecto.

Anexo 1

DECRETO DE LA REGENCIA DE ESPAÑA, DONDE DECLARA LA ABOLICIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTOS A LOS INDÍGENAS.

26 DE MAYO DE 1810

Desvelada la suprema Regencia del reino, y atenta siempre a llenar los deberes de su representación a nombre del señor Don Fernando VII, no puede separar por un momento de su atención cuantas clases de alivios y socorros sean felices de presentarse a los vasallos más distantes y a los más miserables habitantes de sus dominios. Trabaja por éstos sin perdonar fatiga, en combinar todos los medios que sean capaces de contribuir, al mismo tiempo que a aliviar las cargas de los tributos. A que no falten a la nación las sumas necesarias que han de servir para continuar la expulsión de nuestros enemigos, salvado así a la patria y afirmando más y más la religión católica sólida base de nuestro gobierno. Entre las clases que consideran más abatidas, no tanto por la cantidad de su contribución, como por el método de su exacción, y singularmente por los jueces de matrícula, que se despachan de cinco en cinco años para el recuento de los tributarios, son los indios, especie muy privilegiada por nuestras santas leyes, cuyo gobierno y buen tratamiento nos está muy recomendado y encargado por ellas, y así lo hemos jurado cumplir. Atento el Supremo Consejo de Regencia a estos justos principios, y atento también a que los indios son una parte la más principal de aquellos dominios, a los cuales se ha dado la debida representación para solemnizar y legalizar más las cortes que deben celebrarse, por cuya razón deben ser también exequados con todos los demás vasallos sus hermanos y compatriotas, en razón de las contribuciones, exceptuadas solamente las demás castas de mulatos, negros, etc.: movido S.M. de tan sagrados derechos y queriendo contribuir en cuanto lo permitan las circunstancias presentes al alivio de aquellos vasallos, quiere y es su real voluntad, que se liberte de tributo a todos los indios contribuyentes, con expresa prohibición a sus gobernadores indios, caciques y encomenderos, de que se les exijan la menor cantidad por razón de tributos, Y teniendo consideración a que los subdelegados y gobernadores indios no tienen otro salario que el cinco por ciento los primeros, y uno por ciento los segundos, por premio de cobranza, es nuestra real voluntad y así lo mandamos, que del importe de tributos de las demás castas que no son indios, se les abone por ahora, y hasta que se pueda dar otra forma a estos cargos, la misma cantidad a que por último quinquenio haya ascendido el total de la cobranza de este ramo, de suerte que por esta novedad no resientan atraso ni perjuicio alguno en la cuota que percibían ,

satisfaciéndose igualmente del mismo fondo, también por ahora, el importa de las encomiendas y de toda otra carga a que esté afecto aquel ramo. Y en cuanto a los demás gravámenes y contribuciones que tienen sobre si los indios por razón del medio real de hospital y de ministros, se forme inmediatamente expediente, con el fin de que cada Intendente, Gobernador o Corregidor informe sobre los arbitrios y medios que les dicten su celo y sus conocimientos para abolirlos o subrogarlos según más convenga. Y en cuanto a repartimiento de tierras y aguas, es igualmente nuestra voluntad, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas, con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo. Tendréislo entendido y dispondréis lo correspondiente a su cumplimiento. Xavier de Castaños, Presidente.- Francisco de Saavedra.- Antonio de Escaño.- Miguel de Lardizábal y Uribe.- En la Real isla de León a 26 de mayo de 1810.- A.D. Nicolás María Sierra.

Anexo 2

PRIMER BANDO DEL CURA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, ABOLIENDO LA ESCLAVITUD. PUBLICADO POR EL INTENDENTE JOSÉ MARÍA DE ANZORENA.

Valladolid, 19 de octubre de 1810.

En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del excelentísimo Señor Capitán de la Nación Americana, doctor don Miguel de Hidalgo y Costilla, de que debe estarle, rendirle las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias *Escrituras de Alahorria* con las inserciones acostumbradas, para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres.

Y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital, confiscación de todos sus bienes. Bajo la misma que igualmente se impone, no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean del Número a Reales, extenderán escrituras concernientes a este género de contratos, pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes, por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia.

Es también el ánimo piadoso de S.E., quede totalmente abolida para siempre la paga de tributos para todo género de castas, sean las que fueren, para que ningún juez ni recaudador exijan esta pensión, ni los miserables que antes la satisfacían la paguen, pues el ánimo del Excmo. Sr. Capitán general es beneficiar a la Nación Americana en cuanto le sea posible.

Así mismo prevengo a todos los administradores de las aduanas, receptores y gariteros, que a los naturales no les cobren derecho alguno por la raspa de magueyes, ni por el fruto de pulques, por ser personas miserables, que con lo que trabajan apenas les alcanza para la manutención y subsistencia de sus familias, ni tampoco cobrarán del aguardiente de caña, más que un peso por cada barril de los que entraren de las fábricas, y esto por sólo una vez, de modo que teniendo que pasar los barriles de una a otras partes, en éstas no se exija cosa alguna, pues con sólo el primer

peso cobrado quedará satisfecha esta pensión. En consecuencia de lo cual, se pasará a la aduana de esta ciudad, un tanto autorizado de esta orden, para que inmediatamente la comunique a las receptorías y garitas de su cargo para la debida inteligencia.

Se previene a toda la plebe, que si no cesa el saqueo y inquietan, serán inmediatamente colgados, para lo que están preparadas cuatro horcas en la Plaza Mayor. Prevengo a todo forastero, que en el acto salgan de esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, serán aprehendidos y se remitirán por cordillera al ejército.

Y para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando.

Anexo 3

DECRETO DE LAS CORTES GENERALES, QUE ENVÍA LA REGENCIA PARA QUE SE POTENCIE LA PROPIEDAD PRIVADA EN EL INDÍGENA, REPARTIENDO LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS ENTRE SUS HABITANTES ACTIVOS, AUNQUE SIN TOCAR LAS TIERRAS COMUNALES.

Cádiz 9 de noviembre de 1812.

Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar; y queriendo así mismo, promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias, han venido a decretar y decretan:

1.- Quedan abolidas las mitas o mandamientos o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos, u otros nombres, presten a los particulares, sin que por motivo o pretexto alguno, puedan los jueces o gobernadores destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio.

2.- Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de "faltriquera" se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribución real añeja a esa práctica.

3.- Quedan también eximidos los indios de todo servicio personal o cualesquiera corporaciones o funcionarios públicos, o curas párrocos, a quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases.

4.- Las cargas públicas, como reedificación de casas municipales, composición de caminos, puentes y demás semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

5.- Se repartirán tierras a los indios que sean casados o mayores de veinticinco años, fuera de la patria protestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades. Más si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirán, cuando más, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y cada pueblo.

6.- En todos los colegios de ultramar donde haya becas de merced se proveerán algunas en los indios.

7.- Las Cortes encargan a los virreyes, gobernadores, intendentes y demás jefes, a quienes respectivamente corresponda la ejecución de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo, cualquier infracción de esta solemne declaración de la voluntad nacional.

8.- Ordenan finalmente las Cortes, que comunicado este decreto a las autoridades respectivas, se mande circular a todos los ayuntamientos constitucionales, y a todos los curas párrocos para que, leído por tres veces en la misa parroquial, conste a aquellos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

Anexo 4

DECRETO DE LA REGENCIA DEL REINO, EN NOMBRE DE LAS CORTES GENERALES, REDUCIENDO LOS BALDÍOS Y TERRENOS COMUNES AL DOMINIO PARTICULAR, Y ORDENANDO LA DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS ENTRE LOS VECINOS QUE CARECIESEN DE ELLA, ASÍ COMO ENTRE LOS MILITARES QUE TOMARON PARTE EN LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA Y EN LA HISPANOAMERICANA.

4 de enero de 1813.

Don Fernando VII , por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes Generales y Extraordinarias, considerando que la reducción de los terrenos comunes a dominio particular, es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio a las necesidades públicas, un premio a los beneméritos defensores de la patria, y un socorro a los ciudadanos no propietarios, decretan: Artículo 1. Todos los terrenos baldíos o realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península e islas adyacentes como en las provincias de ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que, a propuesta de las respectivas Diputaciones Provinciales, aprobarán las Cortes. 2. De cualquier modo que se distribuyan esos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso o cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas. 3. En la enajenación de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos. 4. Las Diputaciones Provinciales propondrán a las Cortes, por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que más convenga llevar a efecto esta disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país y los terrenos que sea indispensable conservar a los pueblos, para que las cortes resuelvan lo que sea más acomodado a cada territorio. 5. Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del Reino y de las dos Secretarías de la Gobernación,

para que lo promuevan e ilustren a las Cortes, siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones Provinciales. 6. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los ejidos, para que en el todo o en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nación los vecinos de los pueblos a que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar a aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, o préstamos para la guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde el primero de mayo de 1808. 7. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, o la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra de los vecinos de los pueblos respectivos y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados, y a unos y otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente y liquidados que tengan por razón de dichos suministros y préstamos y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen. 8. En la expresada mitad de baldíos y realengos, debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra. 9. de las tierras restantes de baldíos o realengos, o de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las más proporcionadas para el cultivo, a cada capitán, teniente o subteniente que por su avanzada edad o por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documentos legítimos que acredite su buen desempeño; y lo mismo a cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor que por las propias causas o por haber cumplido su tiempo obtenga su licencia final sin mala nota, ya sean nacionales o extranjeros unos y otros; siempre que en los distritos en que se fijen su residencia haya esta clase de terrenos. 10. Las suertes que en cada pueblo se concedan a oficiales o soldados, serán iguales en valor con proporción a la cabida y calidad de las mismas y mayores o menores en unos países que en otros, según las circunstancias de éstos y la época o mucha extensión de las tierras; procurándose que a lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutención de un individuo. 11. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos a que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente a los procuradores síndicos y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente a la Diputación Provincial, para que está lo apruebe y repare cualquier agravio. 12. La concesión de estas suertes que se llamarán **premio patriótico** no se extenderá por ahora a otros individuos, que a los que sirvan o hayan servido en la presente guerra o en la pacificación de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar, pero comprende a los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una u otra, se hayan retirado sin nota y con legítima licencia por haberse estropeado e imposibilitado en acción de guerra y no de otro modo. 13. También comprende a los individuos no militares, que habiendo

servido en partidas o contribuido de otro modo a la defensa nacional en esta guerra o en las turbulencias de América, hayan quedado o queden estropeados e inútiles de resulta de acción de guerra. 14. Estas gracias se concederán a los sujetos referidos aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios. 15. De las mismas tierras de terrenos de baldíos y realengos se asignarán las más a propósito para el cultivo y a todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo y por una vez una suerte proporcionada a la extensión de los terrenos, con tal de que el total de las que así se repartan, en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos, y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un canon redimible equivalente al rendimiento de la misma que en el quinquenio hasta el fin de 1807 para que no decaigan los fondos municipales. 16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el canon, siendo de propios la suerte o de tenerla en aprovechamiento, será concedida a otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia. 17. Las diligencias para estas concesiones se harán sin costo alguno por los ayuntamientos y las aprobarán las Diputaciones Provinciales. 18. Todas las suertes que se concedan conforme a los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 15, lo serán también en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo 2; pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de cómo fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás a vinculación, ni pasarlas en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas. 19. Cualquiera de los agraciados referidos o sus censores, que establezcan su habitación permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribución o impuesto sobre aquella tierra o sus productos. 20. este decreto se circulará no sólo a todos los pueblos de la monarquía, sino también a todos los ejércitos nacionales, publicándose en estos de manera que llegue a noticia de cuantos individuos los componen. Lo tendrá entendido la Regencia del reino y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir y publicar y circular.- Francisco Ciscar, Presidente.- Florencio Castillo, Diputado secretario.- Juan María Herrera, Diputado secretario.- Dado en Cádiz a 4 de enero de 1813.- A la Regencia del reino.- Por tanto mandamos a todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.- Joaquín Mosquera y Figueroa.- El Duque del Infantado.- Juan Villavicencio.- Ignacio Rodríguez de Rivas.- Juan Pérez Villamil.- Dado en Cádiz en 7 de enero de 1813.- A.D. José Pizarro.- De orden de la Regencia del reino, lo comunicó a usted para que, trasladándolo a la Diputación Provincial, luego que se haya instalado, lo guarde y cumpla puntualmente en la parte que le corresponde, excitando V.E. su celo a fin de que la agricultura e industria ayudada de este poderoso auxilio, se eleve al punto de engrandecimiento de que es susceptible, y que

las benéficas miras del augusto Congreso Nacional y de S.A., en sus incesantes tareas, produzcan los felices resultados que debe prometerse para los españoles de uno y otro continente. Igualmente quiere S.A. que las mismas diputaciones provinciales den cuenta por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar de mi interino cargo, del traslado de este decreto, luego que V.E. se lo haya comunicado, sin perjuicio de hacerlo V.E. por separado y asimismo las observaciones que, por el conocimiento que tenga de ese país, estime oportunas y conducentes para ilustración de la materia..

Y para que llegue a noticia de todos, mando que publicado por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los correspondientes ejemplares de los Tribunales, Magistrados y Jefes a quienes toque su inteligencia y observancia.- Dado en México a 23 de agosto de 1813.- Félix Calleja.- Por mandato de S.E., José Ignacio Negreyros.

Fuentes Consultadas

ARCHIVOS

- AGN Archivo General de la Nación.
- Historia, volúmenes: 72, 73 y 116.
- Ramo de Ayuntamientos, volúmenes: 118, 120, 168, 178, 183, 220 y 221.
- Ramo de Bandos, volúmenes: 25, 27 y 131.
- Ramo de Bienes de Comunidad, volúmenes: 4 y 7.
- Ramo Decretos, volumen 27.
- Ramo de Donativos y préstamos, volúmenes: 1, 12 y 29.
- Ramo de Indios, volúmenes: 57, 66, 67, 83, 100 y 110.
- Ramo de Infidencias, volúmenes: 92, 97 y 119.
- Ramo de Operaciones de Guerra, tomos: 4-A, 80, 99 y 99-1.
- Ramo de Propios y Arbitrios, volúmenes: 12, 21, 26, 29 y 34.
- Ramo de Tierras, volúmenes: 671, 792, 800, 831, 839, 851, 852, 854, 855, 867, 868, 906, 916, 924, 943, 958, 959, 973, 1019, 1029, 1043, 1084, 1085, 1095, 2430 y 3061.
- Ramo de Tributos, volúmenes: 51 y 59.
- AGNM Archivo General de Notarías de Morelia.
- Protocolos época virreinal, volúmenes: 206, 210, 211, 212, 213, 214, 216, 218, 219 y 222.
- AHAM Archivo Histórico del Ayuntamiento de Morelia.
- Fondo Colonial, Ramo de Gobierno, siglo XVIII, cajas 3 a 26, 32, 34, 35, 36,37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 51, 54, 65 y 69,
- Ramo Siglo XIX, cajas 3, 6, 7, 15, 16, 18, 19, 22, 37 y 39,
- Actas de Cabildo, libro 115, años 1810-1811
- AHAP Archivo Histórico del Ayuntamiento de Pátzcuaro.
- AHCEM Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán.

Decretos, I Congreso Constituyente.

AHCMMCR

Archivo Histórico Casa de Morelos "Manuel Castañeda Ramírez"

Fondo Diocesano, sección Gobierno, cajas 19, 112, 119, 903, 904, 914, 915, 916, 1297, 1307, 1308, 1309, 1310, 1321, 1322, 1340, 1341, 1342 y 1343.

Siglo XIX, cajas: 69, 69-A, 70 y 70-B

AIHUMSNH

Archivo del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Gastos de Angamacutiro, 1797. *Latin America library Tulane, New Orleans, Luisiana*. 1775, rollo 3.

Información parroquial del Obispado de Michoacán, levantada por orden del virrey Antonio María de Bucareli y Ursúa. *Documentos para la historia de Michoacán, localizados en la Latin America library Tulane, New Orleans, Luisiana*. 1775, rollo 3.

Resumen general de las ciudades, villas, parroquias, misiones, haciendas, ranchos dependientes, independientes y estancias, que se empadronaron en la provincia de Valladolid en el año de 1790 por orden del Virrey Revillagigedo. *Documentos para la historia de Michoacán, localizados en la Latin America library Tulane, New Orleans, Luisiana*. 1775, rollo 3.

Resumen general de la población que en 1790 se empadronó en la provincia de Valladolid. *Documentos para la historia de Michoacán localizados en la Latin America library Tulane, New Orleans, Luisiana*. 1775, rollo 3.

Resumen general de los indios que en 1790 se empadronaron en la Provincia de Valladolid. *Documentos para la historia de Michoacán, localizados en la Latin America library Tulane, New Orleans, Luisiana*. 1775, rollo 3.

Libro de actas del Consejo de Gobierno 1828.

Libro de actas del Consejo de Gobierno 1829.

Libro de actas del Consejo de Gobierno 1830-1831.

LEGISLACIÓN Y DOCUMENTOS IMPRESOS

Actas y decretos de la Diputación Provincial. Introducción y notas de Xavier Tavera Alfaro. Morelia, Mich., México, Congreso del Estado de Michoacán, LXIV Legislatura, 1989, 2a. edición.

Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825. Compilación, prólogo y notas de Xavier Tavera Alfaro. Morelia, Mich. México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1975. 2 Tomos.

Arriaga, Antonio. *Morelos, documentos.* México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965, p.p. 162.

Inspección ocular en Michoacán, región central y sudoeste. Introducción y notas de José Bravo Ugarte. México, Jus, 1960.

Campillo y Cosío, José del. *Nuevo sistema de gobierno económico para la América.* Mérida, Venezuela, Universidad de Los Andes, 1971.

Castro Gutiérrez, Felipe. "Una idea de Tingüindín en 1789", en: *Relaciones.* México, El Colegio de Michoacán, Vol. XXV, No. 100, Otoño 2004, pp. 207-224.

Coromina, Amador. *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán.* Morelia, Mich., México, Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz.

Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Legislación Mexicana.* México, Imprenta del Comercio, 1877. T. I.

Fabila, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940.* México, Secretaría de la Reforma Agraria-Centro de estudios históricos del agrarismo en México, 1981.

González Sánchez, Isabel. *El obispado de Michoacán en 1765.* México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985.

Hernández y Dávalos, J.E. *Colección de documentos para la Historia de la guerra de independencia de México.* México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, edición facsimilar de 1878. 6 tomos.

Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla, en el expediente de Ley Agraria*. Madrid, Imprenta de Sancha, MDCCXCV.

Martínez de Lejarza, Juan José. *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*. Morelia, Mich., México, Fimax Publicistas, 1979.

Mazín Gómez, Oscar. *El gran Michoacán*. México, El Colegio de Michoacán, 1986.

Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán, 1828. Morelia Mich. Imprenta del Estado, 1828.

Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán, 1829. Morelia Mich. Imprenta del Estado, 1829.

Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán, 1830. Morelia Mich. Imprenta del Estado, 1830.

Mendoza Briones, María Ofelia. "Fuentes documentales sobre la independencia en archivos de Morelia" en: Carlos Herrejón Peredo. *Repaso de la independencia*. Zamora, El Colegio de Michoacán 1985, p.p 192-193.

Moreno García, Heriberto. *A favor del campo. Gaspar de Jovellanos, Manuel Abad y Queipo, Antonio de San Miguel y otros*. México, Secretaría de Educación Pública, 1986.

_____ "Estado en que se hallaba la jurisdicción de Zamora en el año de 1789", en: *Relaciones*. México, El Colegio de Michoacán, Vol. I, invierno de 1980, No. 1, pp. 91-127.

Real Ordenanza de Intendentes para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el reino de la Nueva España 1786. (Introducción de Ricardo Rees Jones). México, UNAM, 1984.

Recopilación de leyes de los reynos de Las Indias de 1681. México, Porrúa, 1987, libro VI, título IV, tomo III,

Reyes García, Cayetano y Ochoa Serrano, Alvaro. *Resplandor de la Tierra Caliente michoacana*. México, El Colegio de Michoacán, 2004, p.p. 225.

Reyes Jiménez, María del Rosario y Sáenz Gallegos Catalina. *Catálogo documental de tierras y aguas*. Tesis de licenciatura. México, Escuela de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999.

Sisternes I. Feliu, Manuel. (Miembro del Consejo de Su Majestad y su fiscal en el Real y Supremo de Castilla, académico honorario de la Real de San Fernando y socio de la Real Sociedad de Madrid). *Idea de la Ley Agraria Española*. Valencia, España, oficina de Benito Monfort, 1786.

Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial, 1497-1820*. México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 2ª. Edición.

Suárez de la Torre, Laura y Briceño Senosiain, Lillian. *Obras completas. José María Luis Mora*. México, Instituto Mora-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1986, volumen III.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*. México, Porrúa, 1957.

Tena Ramírez, Felipe. *Michoacán y sus constituciones*. Morelia, ediciones del Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.

Tierno Galván, Enrique. *Actas de las Cortes de Cádiz. Antología*. Madrid, Taurus, 1964 T.I, p. 96.

Villaseñor y Sánchez, Joseph Antonio de. *Teatro americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*. México, trillas, 1992.

BIBLIOGRAFÍA

Aldana Rendón, Mario. "La privatización de los terrenos comunales en Jalisco. Los primeros pasos. 1821-1833." En: *Los lugares y los tiempos. Ensayos sobre las estructuras regionales del siglo XIX en México*. México, Comecso-Universidad Veracruzana,-U.A.N.L.- Editorial Nuestro Tiempo, 1989.

Annino, Antonio. "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821" en: Annino, Antonio (coordinador). *Historia de las elecciones en iberoamérica, siglo XIX*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 117-226.

Armellada, Fray Cesáreo de. *La causa indígena americana en las cortes de Cádiz*. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1959.

Bechtloff, Dagmar. *Las cofradías en Michoacán, durante la época de la colonia*. México, El Colegio de Michoacán-El Colegio Mexiquense, 1996.

Brading, David A. *Mineros y comerciantes en el México borbónico, 1763-1810*. México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

_____ *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán 1749-1810*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Brand, Donald D. *Quiroga a mexican municipio*. Washington, Institute of social anthropology, 1951, publication No. 11.

Bravo Ugarte, José. *Historia sucinta de Michoacán*. México, Jus, 1964, T. III.

Calderón Quijano, José Antonio. *El banco de San Carlos y las comunidades de indios en la Nueva España*. Sevilla, Banco de España y Escuela de estudios hispano-americanos, 1963.

Cardozo Galué, Germán. *Michoacán en el siglo de las luces*. México, El Colegio de México, 1973. p.p 146.

Carrasco, Pedro. *La sociedad indígena en el centro-occidente de México*. México, El Colegio de Michoacán, 1986.

Carrillo Cázares, Alberto. *Michoacán en el otoño del siglo XVII*. Morelia, Mich., El Colegio de Michoacán, 1993.

Castro Gutiérrez, Felipe. *Movimientos populares en Nueva España. Michoacán 1766 y 1767*. México, UNAM, 1990.

_____ *Los tarascos y el imperio español 1600-1740*. México, UNAM- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

_____ *Nueva ley y nuevo rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*. México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1996.

_____ *Los Tarascos y el Imperio Español 1600-1740*. México, UNAM-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

Cedeño Peguero, María Guadalupe. "Finanzas y cajas de comunidad en los pueblos indígenas de Michoacán 1692-1775", en: Carlos Paredes Martínez y Marta Terán. *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*. México, Universidad Michoacana-El Colegio de Michoacán-CIESAS-INAH, 2003, pp. 267-283.

Chávez Orozco, Luis. "Las cajas de comunidades indígenas en la Nueva España", en: *Documentos para la Historia económica de México*, Vol. 5, México, Secretaría de Economía Nacional, 1954.

_____ *Los fondos de comunidades indígenas como fuente de crédito agrícola en la Nueva España, siglo XIX*. México, Secretaría de la Economía Nacional, 1955. Documentos para la historia del crédito en México, Vol. II.

Chenaut, Victoria. *Aquellos que vuelan. Los totonacos en el siglo XIX*. México, CIESAS-Instituto Nacional Indigenista, 1995.

Chust, Manuel. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia, España, Centro Francisco Tomás y Valiente-Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1999.

Correa Pérez, Genaro. *Atlas geográfico del estado de Michoacán*. México, Edisa, 1979.

Cortés Máximo, Juan Carlos. *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*. Tesis de doctorado. México, El Colegio de Michoacán, Junio de 2005.

_____ *El Valle de Tarímbaro, economía y sociedad en el siglo XIX*. México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999, colección Historia Nuestra No. 19

Díaz Trechuelo, María de Lourdes. *La Real Compañía de Filipinas*. Sevilla, Escuela de Altos Estudios Hispano-Americanos, 1965.

Echenique March, Felipe. *La tenencia de la tierra en la Intendencia de Valladolid, 1792*. Tesis de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 1981.

_____ "La tenencia de la tierra en la Intendencia de Valladolid al finalizar el siglo XVIII", en: *V Jornadas de Historia de occidente, Mesoamérica ayer y hoy*. Jiquilpan, Mich., CERM-Lázaro Cárdenas, 1982, p.p. 63-70.

Enciso Recio, Luis Miguel., et., al. *Historia de España. Los borbones en el siglo XVIII, 1700-1808*. Madrid, ed. Gredos, 1991, vol. 10.

Escobar O., Antonio. (Coordinador). *Indio, Nación y comunidad en el México del siglo XIX*. México CEMCA-CIESAS, 1993.

Fernández Sebastián, Javier y Fuentes, Juan Francisco. *Diccionario político y social del siglo XIX español*. Madrid, Alianza Editorial, 2002, pp. 413 -428.

Florescano, Enrique. *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*. México, Era-SEP, 1986, colección Lecturas Mexicanas, segunda serie, No. 34.

Florescano, Enrique (compilador). *Fuentes para la historia de la crisis agrícola de 1785-1786*. México, Archivo General de la Nación, 1981, Vol. 1.

Foster, George M. *Empire's children the people of Tzintzuntzan*. México, Imprenta Nuevo Mundo, S.A., 1948.

_____. *Los hijos del imperio, la gente de Tzintzuntzan*. Traducción de Gabriel Espina. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 2000.

Franco Cáceres, Iván. *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*. México, F.C.E. 2001, p.p. 247-262.

Fraser, Donald J. "La política de desamortización en las comunidades indígenas 1856-1872", en: *Historia Mexicana*. México, El Colegio de México, 84, Vol.XXI, No. 4, abril-junio 1972, p.p. 615-652.

Gálvez, José de. *Informe sobre las rebeliones populares de 1766-1767*. Edición de Felipe Castro Gutiérrez, México, UNAM, 1990.

García Avila, Sergio. "Desintegración de las comunidades indígenas en Morelia", en: *Estudios de historia moderna y contemporánea*. México, U.N.A.M.- Instituto de Investigaciones Históricas, 1992, No. 15.

_____. *Reparto y desintegración de la propiedad comunal indígena en la ribera del lago de Pátzcuaro, siglo XIX*. Tesis de maestría. México, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, junio de 2001.

Gledhill John. *Cultura y desafío en Ostula*. México, El Colegio de Michoacán, 2004.

Guedea, Virginia. "Los indios voluntarios de Fernando VII", en: *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*". México, UNAM-I.I. Históricas, 1986, Vol. 10, p.p. 11-83.

Guardino, Peter. *Campesinos y política en la formación del estado nacional en México. Guerrero 1800-1857*. México, Gobierno del estado libre y soberano de Guerrero, 2001.

Güemez Pineda, Arturo. *Mayas, gobierno y tierra frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847*. México, El Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma de Yucatán, 2005, pp. 364.

Guerrero Orozco, Omar. *Las raíces borbónicas del estado mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

Guzmán Pérez, Moisés. "Cádiz y el Ayuntamiento constitucional en los pueblos indígenas de la Nueva España, 1820-1825", en: *De súbditos del Rey a ciudadanos de la Nación*. Centro de Investigaciones de América Latina (comp.), España, Universidad Jaume.

_____ *En defensa de mi patria y de mi persona...Benedicto López y su lucha por la independencia*. México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, p.p. 363.

_____ *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*. México, Universidad Michoacana, 2003, p. 218.

_____ *La Junta de Zitácuaro 1811-1813*. México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994, p. 71.

Hale, Chares A. *El liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853*. México, Siglo XXI, 1977, 2a. edición.

Hamnett, Brian R. *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*. México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

Herr, Richard. *España y la revolución del siglo XVIII*. Madrid, Aguilar, 1988, Trd. del inglés por Elena Fernández Mel.

Humboldt, Alejandro de. *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. México, Porrúa, 1966.

Iriarte Goñi, Iñaki. "La desamortización civil en España." En: Margarita Menegus y Mario Cerutti. *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*. México, Senado de la República-Universidad Autónoma de Nuevo León-UNAM, 2001, pp. 45-70.

Knowlton, Robert J. "La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX, notas sobre Jalisco", en: *Historia Mexicana*. México, El Colegio de México, No. 109, 1978, p.p. 25-50.

_____ "La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán", en: *Historia Mexicana*. México, El Colegio de México, 1990, Vol. XL, No. 1, P.p. 3 a 25.

Lemoine, Ernesto. *Morelos y la revolución de 1810*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1984, 2ª. Edición, p.p. 464

_____ "Proyecto del plan de independencia de Nueva España, redactado por Fray Melchor de Talamantes", en: *La República Federal Mexicana, gestión y nacimiento*". Vol. IV, T. II, México, p. 11.

_____ *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. México, UNAM, 1991, 2ª. Edición.

Lira, Andrés. *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*. México, El Colegio de México, 1983.

_____ *Espejo de discordias*. México, S.E.P., 1984.

_____ "Las Cajas de comunidad", en: *Diálogos*, El Colegio de México, Vol. 18 (6), p.p. 11-14,

_____ "Idea y realidad en la forma constitucional del municipio" en: Bohem de Lameiras, Brigitte (coordinadora). *El municipio en México*. México, El Colegio de Michoacán, 1987, pp. 51-66.

López Sarrelangue, Delfina Esmeralda. *La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1965, Serie de Historia Novohispana, No. 20.

Lucas Domínguez, Reynaldo. "La lucha de los comuneros de Santa Fé de la Laguna Michoacán", en: *Jornadas de historia de occidente*. México, Centro de estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, 1981.

Mendoza García, Edgar. *Los bienes de comunidad y la defensa de las tierras en la mixteca oaxaqueña*. México, Senado de la República, 2004, pp. 353.

Menegus, Margarita. "Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial", en: Antonio Escobar Ohmstede y Teresa Rojas Rabiela (coordinadores). *Estructuras y formas agrarias en México, del pasado y del presente*. (Colección agraria). México, CIESAS-RAN, Universidad de Quintana Roo, 2001, p. 91.

_____ "La desamortización de bienes comunales y municipales en el valle de Toluca, 1800-1854", en: revista *Siglo XIX*. Monterrey N.L., Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Nuevo León, 1995, año IV, núm. 12, mayo-agosto, p. 720.

_____ "Las reformas borbónicas en las comunidades de indios (comentarios al reglamento de bienes de comunidad de Metepec), en: *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. T. II, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1988.

_____ "Los bienes de comunidad y las reformas borbónicas, 1786-1814", en: *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Actas del Seminario de Segovia, 14-16, septiembre de 1988.

_____ "Las Cortes de Cádiz ante las revueltas agrarias en la Nueva España, 1810-1812", en: *Materiales para el estudio de la Constitución de Cádiz de 1812*. Madrid, Tecnos, 1989.

Miranda, José. "La visión humboldtiana de los indios mexicanos" en: *Historia mexicana*. 1960 (3), p.p. 368-376.

_____ "El liberalismo mexicano y el liberalismo europeo", en: *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, No. 32, 1959, p.p. 512-523.

Miranda Arrieta, Eduardo. "Los campesinos del sur de México durante y después de la independencia", en: *De súbditos del Rey a ciudadanos de la Nación*. Centro de Investigaciones de América Latina (comp.), España, Universidad Jaume.

Mora, José María Luis. *México y sus revoluciones*. México, Porrúa, 1977, tomo I.

Morin, Claude. *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*. México, F.C.E., 1979, p. 288.

Morin, Claude. *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad de una economía colonial*. México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

Muriel, Josefina. *Hospitales de la Nueva España. Fundaciones del siglo XVI*. México, UNAM-Cruz Roja Mexicana, 1990, T. I.

Nava Otero, Guadalupe. "Cajas de bienes de comunidades indígenas", en: *Anales*, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, INAH, Vol. II, 1971, p.p. 349-359.

Noriega, Alfonso. *Francisco Severo Maldonado, el precursor*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Coordinación de Humanidades, 1980.

O'gorman, Edmundo. "Breve descripción del Obispado de Michoacán, finales del siglo XVIII", en: *Boletín*, del Archivo General de la Nación, México, enero-marzo, 1940, No. 1, T. XI.

Ochoa, Alvaro y Sánchez Díaz, Gerardo. *Relaciones y memorias de la provincia de Michoacán 1579-1581*. Morelia, Universidad Michoacana-Ayuntamiento de Morelia, 1985.

Ortiz Escamilla, Juan. *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*. Sevilla, Instituto Mora-El Colegio de México-Universidad Internacional de Andalucía-Universidad de Sevilla, 1997, Col. Nueva América, No. 1.

Pérez Escutia, Ramón Alonso. "La desintegración del régimen de propiedad comunal. El caso de la región de Taximaroa", en: *Boletín*, de la Coordinación de Investigación Científica de la UMSNH, Morelia, Mich., No. 10, enero-diciembre, 1986, p.p. 48-49.

_____ *Taximaroa, historia de un pueblo michoacano*. México, Instituto Michoacano de Cultura de Michoacán, s/a.

_____ *Historia de Maravatío Michoacán*. Maravatío, Michoacán, México, Comité organizador de los festejos del 450 aniversario de la fundación de Maravatío, 1990.

_____ y Sánchez Díaz, Gerardo. *Carácuaro de Morelos, historia de un pueblo de la Tierra Caliente*. Morelia, Michoacán, México. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994.

_____ y Escutia Sánchez, Tomás. *Aporo lugar de cenizas*. Aporo, Michoacán, México. Ayuntamiento de Aporo, 1991.

Powel, T.G. "Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la reforma", en: *Historia Mexicana*. Vol. XXI Abril-junio, 1972, No.4, 653-675.

Ramírez Romero, Esperanza. *Catálogo de monumentos y sitios de la región lacustre*. México, Gobierno de Michoacán-Universidad Michoacana, T. I, 1986.

Rees Jones, Ricardo. *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*. México, U.N.A.M., 1983.

Representación que el pueblo de Santa Fé hizo al H. Congreso de Michoacán, sobre el reparto de tierras de comunidad de indígenas. Impreso No. 11 de la Biblioteca del Congreso del Estado de Michoacán. Morelia, Mich., Imprenta de Ignacio Arango, 1852.

Reyes Heróles, Jesús. *El liberalismo mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, T. I, p.p. 135 y 139.

Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe. *La propiedad territorial en México, 1301-1810*. México, Siglo XXI, 1983.

Romero Flores, Jesús. *Diccionario michoacano de historia y geografía*. México, 1972.

Romero Mendoza, Teresa. *Propiedad y transformación de la tierra comunal en la región de Tzintzio 1870-1910*. Tesis de licenciatura. Morelia, Mich., México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, enero de 2005.

Sánchez Díaz, Gerardo. *El suroeste de Michoacán; economía y sociedad, 1852-1910*. Morelia, Mich., México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, 1988.

_____ “Tenencia y explotación de la tierra en Michoacán prehispánico. Trabajo campesino entre los tarascos”, en: *La cultura purhé*. Segundo Coloquio de Antropología e historia regionales. México, El Colegio de Michoacán-Fonapas Michoacán, 1981. P.p. 201 a 209.

_____ “Problemas agrarios y movimientos indígenas en el occidente mexicano: un acercamiento a la historiografía regional sobre los siglos XVIII y XIX”, en: *Tzintzun*, Morelia, Mich., Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, No. 17, enero-junio de 1993, p.p. 73-96.

_____ y Ochoa Serrano, Alvaro. “La relación de Cuitzeo” en: *Relaciones y memorias de la provincia de Michoacán 1579-1581*. Morelia, Mich., México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1988, p. 55.

Sarrailh, Jean. *La España ilustrada en la segunda mitad del siglo XVIII*. México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 547.

Semo, Enrique. *Historia del capitalismo en México. Los orígenes 1521-1763*. México, Ed. Era, 1981, décima edición.

Sepúlveda y Herrera, María Teresa. *Los cargos políticos y religiosos en la región del lago de Pátzcuaro*. México, Morevallado editores, 2003, segunda edición.

Sierra Zavala, Fernando. *La cuenca de Cuitzeo en el siglo XIX. Economía y Sociedad 1821-1910*. Tesis de licenciatura. Morelia, Mich., México. Escuela de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Noviembre 1998.

Silva Herzog, Jesús. *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*. México, Fondo de Cultura Económica, 1964, 2a. edición.

Silva Riquer, Jorge. "La consolidación de vales reales en el obispado de Michoacán, 1804-1809", en: Virginia Guedea y Jaime E. Rodríguez O. (editores). *Five centuries of mexican history. Paperes of the conference of mexican and north american historians. San Diego, California, October 18-20, 1990*. México, Instituto Mora- University of California Irvine, pp. 65-67.

Tanck de Estrada, Dorothy. "Escuelas y cajas de comunidad en Yucatán al final de la colonia", en: *Historia Mexicana*, No. 176.

_____ *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*. México, El Colegio de México, 1999, p.p. 666.

_____ *Atlas ilustrado de los pueblos de indios*. México, El Colegio de México-El Colegio mexiquense-Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas-Fondo cultural Banamex, 2005.

Terán, Marta. "Las alianzas políticas entre los indios principales y el bando criollo de Valladolid (Morelia) 1809", en: *Anales del Museo Michoacano*, suplemento al número 4, Tercera Época, Morelia, Centro Regional Michoacán-INAH, diciembre de 1992, p.p. 35-50.

_____ "Escuelas en los pueblos michoacanos hacia 1800", en: *Tzintzun*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1993, No.14.

_____ *¡Muera el mal gobierno!. Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*. Tesis para optar por el grado de Doctor en Historia. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1995.

_____ "Reflexiones sobre las reformas borbónicas en los pueblos de indios (y vecindarios) michoacanos, 1790-1810", en: Paredes Martínez, Carlos. *Lengua y etnohistoria purépecha. Homenaje a Benedict Warren*. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, 1997, pp. 333-357.

_____ "Los decretos insurgentes que abolieron el arrendamiento de las tierras de los indios en 1810", en: *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia correspondiente a la Real de Madrid*. México, 1997, T. XL, p. 97.

Torre Villar, Ernesto de la. *La independencia de México*. México, F.C.E., 1992, 2ª Edición, p.86.

_____ *La Constitución de Apatzingán y los creadores del estado mexicano*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1978, 2ª edición, p. 383, p.p. 457.

Vázquez de Acuña, Isidoro. "El ministro de Indias don José de Gálvez, Marqués de Sonora", en: *Revista de Indias*. Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo-Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Año XIX, julio-diciembre de 1959, Núm. 77-78, pp. 449-473.

Vega, Josefa. "Los primeros préstamos de la guerra de independencia 1809-1812", en: *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, 1990, Vol. XXXIX, Abril-Junio (156), No. 4, p.p. 909-931.

Von Wobeser, Gisela. *Dominación colonial. La consolidación de vales reales, 1804-1812*. México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 2003.

Yasumara, Naoki. "Repercusiones de la nueva política indigenista sobre las comunidades indígenas en la intendencia de Valladolid (Michoacán)", en: Paredes Martínez, Carlos. *Lengua y etnohistoria purépecha. Homenaje a Benedict Warren*. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, 1997, pp. 358-378.